COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
CHIHUAHUA

GACETA

SEMESTRE
ENERO-JUNIO
2020

#LaCEDHmásCercaDeTi
www.cedhchihuahua.org.mx

GACETA

Semestre Enero-Junio 2020

Comisión Estatal de los Derechos Humanos Chihuahua

Chihuahua, Chihuahua, México
Av. Francisco Zarco #2427, Jardines del Santuario, Zarco, 31020
Teléfonos
(614) 201 29 90
800 201 1758
www.cedhchihuahua.org.mx

Fecha de Publicación: 3 de agosto del año 2020

CONTENIDO

Mensaje del Presidente de la CEDH Chihuahua……6

Consejo Consultivo……8

Directorio……9

Divulgación de los Derechos Humanos……10

Seguimiento a la Solicitud de Declaratoria de Alerta de Género……23

Artículos Editoriales……24

Quejas……38

Recomendaciones……39

Síntesis de Propuestas……452

Síntesis de Acuerdos de No Responsabilidad……452

Mensaje del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos

Pdte. Néstor Manuel Armendáriz Loya

Estimados lectores:

El presente documento da cuenta de las principales acciones desarrolladas por el organismo que presido en los primeros seis meses del año que transcurre. En él se presentan las 26 resoluciones de fondo emitidas en este periodo, consistentes en doce Recomendaciones, una Propuesta y trece Acuerdos de No Responsabilidad que fueron publicados al 30 de junio, además de incluir lo más destacado de las actividades que consideramos relevantes informar a la sociedad, con lo que damos cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Sin duda, el año 2020 ha representado un reto para desarrollar la vida institucional de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en virtud de la crisis global ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19); sin embargo, en esta primera de dos gacetas que se publicarán este año en formato digital, damos a conocer las acciones de mayor impacto desarrolladas entre los meses de enero y junio, a la vez que informamos del proceso de adaptación que ha implicado transitar hacia una nueva normalidad que nos permita alcanzar nuestros objetivos.

Es importante destacar que a pesar de que en el mes de marzo hubo una declaratoria de emergencia sanitaria, gran parte de las actividades que realiza este organismo son consideradas esenciales, por lo que nunca se han suspendido las labores de protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos. Consecuentemente, los servicios de asesoría, gestión y tramitación de quejas, se han seguido brindando a la población de manera ininterrumpida vía telefónica, por correo electrónico o incluso de manera presencial, cuando el caso lo amerita, respetando en todo momento las medidas sanitarias de protección a la salud con motivo de la pandemia.

En lo que concierne a la promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, contribuyendo a la reducción de la movilidad, nos apoyamos de las

tecnologías de la información para brindar capacitaciones en diversos temas relacionados con la materia; adicionalmente, difundimos cápsulas informativas, lanzamos dinámicas para fomentar la participación y aprendizaje desde casa, desarrollamos concursos para niños, niñas y adolescentes, webinars sobre distintas temáticas y continuamos creando contenidos en derechos humanos, para difundirlos a través de redes sociales.

La realidad que enfrentamos nos ha orillado a tomar una serie de decisiones en nuestra forma de operar desde el organismo derecho humanista, destacando que de manera solidaria tomamos la difícil determinación de renunciar al 17.4% de nuestro presupuesto anual, para que esos recursos fueran redirigidos en beneficio de las personas que se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad, producto de la crisis sanitaria.

Este contexto, también nos orilló a elaborar un protocolo de regreso a las actividades laborales durante la pandemia por COVID-19, acorde al semáforo de alerta sanitaria, mismo que seguimos al pie de la letra con la finalidad de disminuir el riesgo de propagación del virus que nos aqueja mundialmente.

Es innegable que las circunstancias que vivimos actualmente, han impactado significativamente los procesos institucionales de todas las dependencias, lo cual inevitablemente se ha traducido también en un retraso para materializar algunos proyectos en puerta y especialmente para la documentación de nuestros expedientes, complicaciones para recabar evidencias, imposibilidad para llevar a cabo actividades, diligencias, conciliaciones y concluir algunas investigaciones; aun así, seguimos avanzando en nuestra labor.

A poco más de catorce meses de haber asumido la titularidad de este organismo, seguimos trabajando en la reestructura organizacional proyectada, ofreciendo un rostro humano cercano a la gente, con mejores procesos institucionales y desarrollando políticas internas apegadas a la ética en el servicio público, todo ello orientado a subsanar nuestras debilidades y corregir los inconvenientes que se presenten al momento de brindar nuestros servicios a la población.

Agradezco la participación activa que han tenido las Consejeras y Consejeros que integran el Consejo Consultivo de la Comisión, quienes con su visión contribuyen a mejorar el desempeño de nuestras funciones.

Refrendo mi compromiso de seguir perfeccionando la atención que brinda la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para que este organismo siempre sea referente de honestidad y eficiencia, caracterizado por la integridad de su personal y visto como un ente autónomo confiable para la sociedad chihuahuense.

Néstor Manuel Armendáriz Loya

Presidente de la CEDH Chihuahua

Consejo Consultivo

Néstor Manuel Armendáriz Loya

- Presidente

C. María del Refugio Bustillos García

- Consejera

Licda. Edeni Rodríguez Rodríguez

- Consejera

Mtra. Catalina Castillo Castañeda

- Consejera

Dr. David Fernando Rodríguez Pateén

- Consejero

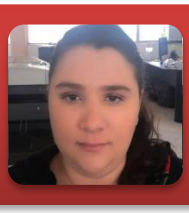

Licda. Brenda Viviana Ordóñez Peña

- Consejera

C. Felipe de Jesús Ruiz Becerra

- Consejero

Directorio

Mtro. Jesús Jair Araiza Galarza
Secretaría Técnica Ejecutiva

Mtra. Ada Miriam Aguilera Mercado
Primera Visitaduría

Lic. Yuliana Ilem Rodríguez González
Dirección de Control, Análisis y Evaluación

C. P. Rafael Valenzuela Licón
Dirección de Servicios Administrativos

DIVULGACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Promueve CEDH mediación para resolución de conflictos

La mediación es una herramienta novedosa que promueve la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Chihuahua (CEDH), cuyo propósito es permitir la ayuda de un tercero, para que las partes en conflicto encuentren una solución satisfactoria.

Es así que en ese sentido, personal de la CEDH a través de su sede en Ciudad Juárez, llevó a cabo 8 talleres de mediación escolar, en colaboración con la Sub-Secretaría de Educación Zona Norte.

En las Oficinas del Pueblito Mexicano y la sede de la CEDH en Juárez se convocó a maestras y maestros de los niveles de primaria y secundaria, para compartir un taller cuya finalidad es que se lleven herramientas eficaces para instalar centros de mediación en sus centros educativos para resolver conflictos entre el alumnado.

Entre los meses de enero y febrero se llevaron a cabo estos encuentros en los que la CEDH sostiene que promoviendo las acciones de mediación en centros escolares, se puede evitar una cantidad importante de conflictos y tener un impacto significativo en la generación de espacios libres de violencia y de formación de mejores adultos.

Realiza CEDH en Delicias el concurso Ciencia y Derechos Humanos: Mujeres Innovando

En el marco del Día Internacional de la Mujer y la Niña en la Ciencia, que se conmemoró el día 11 de febrero, en Ciudad Delicias se realizó un concurso enfocado a promover el talento y las capacidades de mujeres jóvenes estudiantes de la región.

Para esta actividad se trabajó en conjunto con el Instituto de las Mujeres del Municipio de Delicias, lanzando el concurso ‘’Ciencia y Derechos Humanos: Mujeres Innovando’’.

El concurso contó con la participación de 15 alumnas de cinco telesecundarias para presentar sus proyectos de ciencia, encaminados a garantizar el uso y disfrute de los derechos humanos.

Con este tipo de actividades, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos refuerza su presencia en los municipios y promueve la participación de niñas y mujeres en las actividades sociales y productivas.

Capacitación en derechos humanos al sistema de justicia penal

Mediante convenio de colaboración con el Centro Estatal para la Consolidación del Sistema de Justicia Penal (CONSPEN), la Comisión Estatal de los Derechos Humanos realizó desde el mes de enero del 2020, el curso ‘’Derechos Humanos en el Sistema de Justicia Penal’’, el cual fue impartido a agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado Zona Norte, personal del Instituto de la Defensoría Pública, Instituto de Servicios Previos al Juicio, Instituto de Justicia Alternativa, personal del Tribunal Superior de Justicia, litigantes y público en general.

Los temas impartidos fueron: introducción a los derechos humanos, los derechos fundamentales en el sistema jurídico mexicano, acceso a la justicia como derecho humano, argumentación jurídica desde los derechos humanos, los derechos

humanos en la procuración y administración de justicia, control de convencionalidad y grupos en situación de vulnerabilidad.

La jornada que concluyó el 26 de febrero del 2020, se llevó a cabo en las instalaciones del Instituto de Formación y Actualización Judicial, y ahí se contó con la participación de la Unidad de Igualdad de Género de la CEDH para abordar el tema de perspectiva de género.

Adicionalmente, desde el mes de enero y hasta marzo, la oficina de capacitación en Ciudad Juárez colaboró con el Instituto Municipal de las Mujeres para continuar con el curso dirigido a 13 mujeres líderes indígenas en el tema ‘’Derechos Humanos’’, hasta concluir 24 horas de capacitación a las lideresas de las comunidades.

Esta capacitación de la CEDH tiene como finalidad que se conviertan en formadoras en sus propias comunidades para reforzar la cultura de respeto a sus derechos.

Capacita CEDH a personal de maquiladora en Justicia Social

Para fortalecer la cultura derecho humanista en el ámbito privado de la frontera, personal de este organismo trabajó de la mano con en el sector empresarial de Ciudad Juárez para capacitar a las y los trabajadores en el tema de Justicia Social.

En se tenor, los días 26 y 27 de febrero la CEDH visitó la empresa Foxcon en Ciudad Juárez, donde se impartió un curso a 200 personas que recibieron capacitación del organismo derechohumanista estatal.

Lleva CEDH taller de prevención de tortura a centros de asistencia social de Hidalgo del Parral

Con la finalidad de seguir impulsando la prevención de actos de tortura, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través de su sede en Hidalgo del Parral, impartió un taller para centros de asistencia social el día 26 de febrero.

La capacitación se realizó en coordinación con la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, con el curso denominado Taller de Capacitación en temas de Prevención y Combate a la Tortura, mismo que estuvo dirigido al personal de los centros de asistencia social, y que se replica en la entidad.

Dicha acción se realiza en cumplimiento de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y la consolidación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, como acciones que favorecen la prevención de estos actos violatorios de derechos fundamentales.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha encontrado que la tortura y los malos tratos aún se presentan en los lugares donde se concentra a personas privadas de la libertad, lo cual vulnera el derecho humano a la seguridad e integridad personal de quienes están sujetos a un procedimiento penal o incluso ya fueron sentenciados; en tal virtud, este organismo seguirá desarrollando acciones encaminadas a prevenir tortura hasta lograr el trato digno para las personas en situación de internamiento.

Este taller contó con la participación de 22 mujeres y 8 hombres, quienes ahora tendrán las herramientas para prevenir este fenómeno, en apoyo a las víctimas.

Participa CEDH en Feria de la Familia de San José del Sitio

El día 12 de marzo La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, participó en la denominada Feria de la Familia que organiza ‘’Mina Cerro los Gatos’’, de la comunidad San José del Sitio, Satevó.

Reunidos en el gimnasio de comunidad minera, se llevó a cabo la conferencia ‘’Derechos Humanos y Familia’’, dirigida a los padres y madres de familia, iniciándose así las actividades que tienen finalidad de divulgar el conocimiento de sus derechos.

En las festividades se presentó el conocido ‘’Show de Deni’’, en la primaria CREI ‘’Leonor Hernández de Ornelas’’, para dar a conocer los derechos de la niñez, acompañado de las botargas de Deni y Diafi para realizar dinámicas con el alumnado y entregar premios a niñas y niños participantes.

Funge CEDH como miembro del Órgano Garante del proceso de Consulta Indígena

En conjunto con otras instituciones, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Chihuahua (CEDH), desarrolló su papel de miembro del Órgano Garante del Proceso de Consulta Indígena que realizó el H. Congreso del Estado con la finalidad de dar cumplimiento a la legislación internacional, nacional y estatal aplicable, en materia de participación política para pueblos y comunidades indígenas.

En esa lógica, el día 18 de marzo de 2020, personal de la oficina regional de Hidalgo del Parral, acudió a la comunidad de Samachique, del municipio de Batopilas, para asistir a la reunión convocada de manera formal por el poder legislativo estatal.

La intervención de la CEDH consiste en observar que el desarrollo de este proceso se encuentre dentro del marco de la ley, pues es indispensable que se tome en cuenta la opinión de las personas indígenas en la toma de decisiones que puedan afectar a sus pueblos y comunidades.

Conmemora CEDH Día Internacional de la Mujer en universidades de Delicias

En el marco del Día Internacional de la Mujer, que se conmemora el 8 de marzo de cada año, personal de capacitación de este organismo acudió a diversas universidades en el municipio de Delicias, con la finalidad de ampliar el conocimiento tanto de hombres como de mujeres, en tópicos de actualidad con perspectiva de género y otros temas alusivos a dicha conmemoración.

Entre las actividades se visitó la Universidad de Vizcaya de las Américas y la Facultad de Ciencias Agrícolas y Forestales de la Universidad Autónoma de Chihuahua Campus Delicias, así como el Centro de Estudios Universitarios del Norte.

En estas escuelas se logró capacitar a 235 mujeres y 127 hombres en temas relacionados con los derechos de las mujeres, además de analizar el contenido de la emblemática sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conocida como el “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México”.

De igual manera se abordaron temas de ética y derechos humanos, subrayando en las y los estudiantes la importancia de transitar con ellos para avanzar a una sociedad más justa para las mujeres. Con estas acciones la Comisión Estatal de los Derechos Humanos refrendó su compromiso de seguir generando mejores condiciones para las mujeres de la región, que les permitan tener una vida libre de violencia y en mejores condiciones para su desarrollo.

Imparte CEDH a Policía Municipal de Chihuahua curso sobre uso de la fuerza

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través de su Departamento de Capacitación, Promoción y Difusión, atendiendo a la solicitud de la Dirección de Normatividad y Proyectos Especiales de la Presidencia Municipal de Chihuahua, reanudó las actividades referentes al curso integral ‘’Uso de la Fuerza con Enfoque en Derechos Humanos’’, en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la capital del estado.

La capacitación es dirigida a agentes de la Policía Municipal, con la finalidad de lograr el mayor número de personal capacitado en materia de derechos humanos, como parte del cumplimiento de la Recomendación 11/2019 emitida por la CEDH

en 2018, sobre actos violatorios asociados con la actuación de los elementos preventivos y la manera en que hacen uso de la fuerza.

Aunque la capacitación a las y los agentes se encontraba en curso, fue pospuesta desde el 13 de marzo debido a la declaratoria de emergencia sanitaria en nuestro estado por las autoridades de salud y será reanudada de manera presencial, una vez las condiciones lo permitan para dar cumplimiento a la recomendación de salud antes aludida.

Realiza CEDH Cuéntame un Cuento conmemorando Día de la Niñez

Para conmemorar el Día de la Niñez, tomando en cuenta las condiciones de emergencia sanitaria, este año hubo la necesidad de modificar parte de nuestros proyectos y actividades, para seguir cumpliendo con los objetivos de promoción y difusión.

En ese sentido, en el mes de abril se realizó de manera virtual el evento “Cuéntame un Cuento” #QuedateEnCasa.

Considerando que esta es la etapa del año más propicia para difundir los derechos de niñas y niñas, el personaje “Mome” de la Serie Deni, narró el cuento “Cuando Nace un Monstruo”, mediante el cual se busca fomentar la no discriminación de una manera creativa.

De esta manera, y atendiendo las recomendaciones del sector salud, la CEDH continua ofreciendo herramientas de aprendizaje susceptibles de ser utilizadas por los padres de familia, en el proceso formativo de sus hijos e hijas en los tiempos de contingencia.

Se realiza Madonari para celebrar Día de los Derechos de la Niñez

En conmemoración al Día de los Derechos de la Niñez, se realizó el concurso Madonari en el que se busca promover, mediante la creatividad de niñas y niños, los derechos que les son inherentes.

El evento conmemorativo contó con la participación de estudiantes de 5° y 6° grado de primaria quienes, en espacios abiertos, realizaron dibujos con gises, símbolos que representan y hacen valer su derecho a la libre expresión.

Durante el desarrollo de esta actividad, se visitaron diversas primarias de las localidades de manera inicial, sin embargo debido a la contingencia sanitaria, se acordó suspender actividades, no obstante la importancia de continuar con las capacitaciones en derechos humanos, se optó por el uso de las tecnologías para continuar con este proceso, aún en la etapa de aislamiento social.

Participa Deni en programa Valores en Familia

La serie Deni y los Derechos de las Niñas y Niños, de la CEDH, llegó al programa Valores en Familia que se transmite en Canal 28, en red estatal.

Lo anterior se logró gracias a una alianza efectuada con el DIF Estatal Chihuahua, con el cual se pretende realizar diversas actividades que promuevan los derechos de la niñez.

De esta manera, quienes siguen las aventuras de Deni y sus amigos, ahora cuentan con una plataforma más para ser conocidos además de la de YouTube, donde se les puede seguir de manera habitual.

Aunado a ello, los personajes de la serie visitaron el Museo de Delicias, para grabar diversas cápsulas en compañía de los otros personajes, acompañados del personal de capacitación que brindó un recorrido por el museo, mostrando su acervo e invitando a la ciudadanía a conocer las instalaciones.

Expresan estudiantes sus derechos en redes sociales

En el marco del Día de las y los estudiantes que se conmemora en el mes de mayo, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos realizó una serie de concursos por medio de redes sociales, con la finalidad de involucrar a jóvenes estudiantes de varios municipios de la entidad, para que expresaran cómo están viviendo sus derechos durante la etapa del confinamiento.

La movilización virtual fue organizada por las oficinas regionales de Delicias, Juárez y Chihuahua, que lanzaron las convocatorias de diversos concursos que buscaban la participación de estudiantes en nivel secundaria, preparatoria y universidad.

Principalmente, se les pidió a las y los estudiantes que de manera creativa, expresaran sus ideas respecto al derecho a la educación, aún en tiempos de contingencia. En la ciudad de Chihuahua, se realizó el concurso virtual “Fotografía por los derechos de las y los estudiantes Instagram 2020”, el cual consistió en publicar una fotografía alusiva al derecho a la educación, en dicha red social. Por su parte, la oficina regional de Delicias realizó el concurso TikTok #ExpresaTuDerecho con el mismo propósito, mediante un video corto, mientras que en Ciudad Juárez se convocó al concurso de “Tus derechos en Corto”, el cual

consistió en la producción de un video con la misma temática, en formato de cortometraje.

Los tres primeros lugares de cada concurso recibieron premios en efectivo, siendo el primer lugar $3,000 pesos, el segundo lugar $2,000 y el tercero, $1,000.

Promueve CEDH derechos de las personas mayores

El día 12 de mayo en Ciudad Juárez se dio inicio a una serie de cápsulas informativas sobre derechos de las personas adultas mayores.

Esta actividad se llevó a cabo en colaboración con la Asociación Civil Girasoles con la finalidad de que las personas adultas mayores se informen, conozcan y se empoderen en la exigencia de sus derechos, abordando temas que les son de su interés.

Dicho proyecto se materializó gracias al uso de las tecnologías de la información y comunicación, lo que nos permite llegar a un número más amplio de personas.

Realiza CEDH Conferencia Virtual Prevención del Trabajo Infantil

En el marco del Día Mundial contra el Trabajo Infantil, que se conmemora el 12 de junio, la CEDH organizó un webinar o conferencia virtual, en el que se contó con la participación del funcionariado de primer nivel de áreas afines a la defensa de derechos humanos.

En su mensaje de bienvenida, el presidente de la CEDH, Néstor Armendáriz Loya ofreció el contexto para debatir este delicado tema, poniendo como punto de partida la vulneración a la dignidad de niños, niñas y adolescentes (NNA), y su impacto en diversos derechos que les son inherentes a su persona; asimismo, hizo un llamado a unificar esfuerzos encaminados a prevenir esta problemática y erradicarla.

Por su parte la Ana Luisa Herrera Laso, Secretaria del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de Chihuahua, expuso los avances y retos en la materia a nivel estatal, mientras que el análisis fue enriquecido con los puntos de vista de parte del Lic. Jesús Manuel Barrón Talamantes, Subprocurador Especializado en Atención a Niñas, Niños y Adolescentes en Chihuahua, el Lic. José Luis Flores Cervantes, Coordinador Ejecutivo de SIPINNA Estatal y la Lic. Bianca Bustillos González, Titular de Asesoría Jurídica de la CEAVE, quienes ofrecieron otros enfoques desde la perspectiva de sus respectivas áreas de competencia.

Como parte de las conclusiones, los ponentes fueron coincidentes en sostener que es necesario seguir debatiendo el tema y sobre todo generar las condiciones que permitan a los NNA, un desarrollo pleno con acceso a una educación como una salida a este fenómeno.

Realiza CEDH Chihuahua las Jornadas de Capacitación Virtuales 2020

En su edición 2020, las Jornadas de Capacitación se llevaron a cabo de manera virtual desde el día 15 de junio derivado de la emergencia sanitaria, conscientes de que la obligación de promover los derechos fundamentales es una necesidad permanente que debe seguir su curso procurando llegar a cuantas personas sea posible.

Las jornadas iniciaron con el tema ‘’Aspectos Básicos de los Derechos Humanos’’, con una programación de tres capacitaciones por semana impartidas por diferentes ponentes de la CEDH.

Temas como la no discriminación, derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad, derechos de las mujeres, trato digno, derechos de niñas, niños y adolescentes, se impartieron en estas jornadas virtuales que reúnen a públicos específicos y población abierta.

SEGUIMIENTO A LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE ALERTA DE GÉNERO PARA CHIHUAHUA

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha participado activamente en la serie de reuniones presenciales y virtuales que ha llevado a cabo el Grupo de Trabajo para el Proceso de Solicitud de Alerta de Género para cinco municipios de Chihuahua, entre los meses de enero y junio del presente año.

Entre los acuerdos más importantes se encuentra realizar un informe y recomendaciones tomando como base el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI).

En el periodo de contingencia ocasionado por el Covid-19, las académicas continúan trabajando en el proceso de solicitud, mientras que la CEDH y el Instituto Chihuahuense de las Mujeres, apoyan con información que solicitaron sobre distintos temas.

El embarazo en adolescentes, educación sexual, violencia laboral, evaluación de la capacitación de género, armonización legislativa, presupuestos con perspectiva de género, atención a la violencia en la zona serrana, situación de mujeres reclusas, difusión mediática sexista y estereotipada, programas de atención para generadores de violencia, albergues y refugios insuficientes, medidas de protección, defensoría pública con perspectiva de género e interculturalidad, reparación integral del daño a víctimas, entre otros.

ARTÍCULOS EDITORIALES

Violencia de Género: La Otra Pandemia

Dora Villalobos Mendoza

El aislamiento obligado por el Covid-19 evidenció la gravedad de la otra pandemia que afecta al mundo: La violencia de género.
La estadística es contundente.

Wendy Figueroa, directora General de la Red Nacional de Refugios, afirmó que entre enero y mayo del presente año han atendido a 12 mil 710 mujeres, niñas y niños en los refugios del país, un incremento del 48 por ciento en comparación al mismo periodo de 2019.

La funcionaria proporcionó la información durante la reunión virtual que tuvo con el Grupo de Trabajo Plural por la Igualdad Sustantiva de la Cámara de Diputados el 9 de junio, donde participaron representantes y encargadas de diversas redes de refugios para las mujeres del país.

Según el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las llamadas de emergencia relacionadas con violencia en contra de las mujeres se incrementaron 53 por ciento entre febrero y abril del presente año en comparación al mismo lapso de 2019.

El Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México informó que la violencia en contra de las mujeres aumentó 120 por ciento durante el confinamiento. Esta información se dio a conocer en la Sexta Reunión de Estrategias contra las Violencias de Género que se transmitió vía digital en abril pasado.

El 66 por ciento de las llamadas al 911 son casos de violencia física y el 22 por ciento de violencia psicoemocional, precisó Salvador Guerrero Chiprés, presidente del Consejo Ciudadano.

Oscar Laguna, representante del Servicio de Atención 911, informó que el horario en el que se dispara la incidencia de llamadas de auxilio abarca de las seis de la tarde a las cuatro de la mañana.

La videoconferencia estuvo encabezada por la Secretaria de Gobernación, Olga Sánchez Cordero, quien advirtió que el confinamiento se prolongaría por lo menos un mes más, por lo que llamó a fortalecer los servicios del 911 para que las mujeres tengan acceso a las llamadas de auxilio.

Chihuahua no escapa a la otra pandemia. El Instituto Chihuahuense de las Mujeres (Ichmujeres) recibió cuatro mil 233 atenciones y ha recibido 575 llamadas de emergencia durante las primera once semanas de aislamiento por causa del Covid-19.

En un comunicado de prensa, el Ichmujeres detalló que durante la primera semana de aislamiento atendió 260 casos de violencia de género, 331 en la segunda semana, 303 en la tercera, 326 en la cuarta, 351 en la quinta, 342 en la sexta, 391 en la séptima 318 en la octava, 545 en la novena, 472 en la décima y 594 en la onceava semana.

El Instituto aclaró que la mayoría de las llamadas que recibió durante las primeras semanas fue de mujeres que ya atendía desde antes y querían saber en qué situación estaban sus casos.

Precisó que los Centros de Atención del Ichmujeres recibieron 924 casos de nuevo ingreso entre marzo y mayo del presente año, contra 768 en el mismo periodo del 2019.

El Ichmujeres dispuso atención telefónica durante las 24 horas del día para atender a las mujeres que requieren apoyo. En la mayoría de los casos ofrece contención psicológica y asesoría legal, aunque hay casos graves que requieren ir a un refugio.

Según la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas de Delitos por Razones de Género, en el estado de Chihuahua fueron asesinadas 127 mujeres entre enero y mayo del presente año, de los cuales 11 son considerados feminicidios, siete en Ciudad Juárez y cuatro en Chihuahua capital.

Nadine Gasman, titular del Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres), tiene razón cuando dice que “la pandemia no creó las desigualdades, pero sí las hizo más visibles a los ojos de la sociedad”.

La funcionaria participó en el webinar “El impacto de la pandemia Covid-19 en las mujeres y en los derechos de las mujeres, en América Latina”, junto con Michelle Bachelet, Alta Comisionada para los Derechos Humanos de la ONU y Margot Wallström, vice primera ministra de Suecia, que organizó el Instituto Nórdico de Estudios Latinoamericanos de la Universidad de Estocolmo, Suecia, el 9 de junio.
“La contingencia sanitaria ha revelado un sistema de género injusto y desigual, y un modelo económico fallido que históricamente ha afectado particularmente a mujeres y niñas”, resaltó Nadine Gasman.

En ese webinar Michelle Bachalet explicó lo que viven las mujeres de Latinoamérica: “El virus infecta a todos por igual, pero sus impactos son los que discriminan. Las mujeres y niñas se encuentran actualmente en un alto riesgo, no por incapacidad, sino debido a la discriminación preexistente y desigualdad. En Latinoamérica esto es particularmente evidente para las mujeres y niñas que trabajan en el sector informal, trabajadoras del hogar, indígenas, afrodescendientes, mujeres con discapacidad, migrantes, mujeres con VIH y todas las pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual. Para protegerlas a todas, las respuestas que se generen para atender la crisis del Covid-19 deben considerar la perspectiva de género y conocer sus necesidades”.

Margot Wallström también hizo un análisis sobre los motivos por los que las mujeres se encuentran en desventaja ante las medidas adoptadas para atacar el Coronavirus: “Las mujeres se ven más afectadas durante la pandemia porque son valientes trabajadoras de la salud, son valientes científicas, son líderes en las tomas de decisiones de todos los niveles sociales y, a menudo, son obligadas a realizar trabajos de cuidados sin remuneración. Y así como son cuidadoras, también se encuentran en la primera línea de respuesta en esta pandemia”.

Rossina Uranga, psicóloga feminista, coincide con la titular de Inmujeres al aclarar que el aislamiento no es el generador de la violencia de género, pero sí un detonante importante.

Los hombres que están agrediendo a las mujeres durante la cuarentena, ya eran violentos, señala y explica que la situación se agravó porque el aislamiento dificultó que muchas víctimas puedan denunciar y pedir auxilio.

Salvador Guerrero Chiprés, titular del Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México, también aclara que la violencia que se está registrando durante la pandemia no es nueva.

El funcionario dice que la mitad de las mujeres que llaman para pedir auxilio revelan que habían sido agredidas antes de la contingencia.

Grupos feministas de varios países hicieron la advertencia desde el inicio: Se agravará la violencia porque las mujeres estarán encerradas con sus agresores y no pueden denunciar ni pedir ayuda.

Aquí en Chihuahua, el Movimiento Estatal de Mujeres propuso alternativas de denuncia durante la reunión que sostuvo con el gobernador Javier Corral Jurado el 17 de abril. Una propuesta fue promover la denuncia a través de personas vecinas, así como familiares de las víctimas.

“Lo habíamos anticipado, uno de los impactos del aislamiento para las niñas, adolescentes y mujeres era que, al estar más tiempo expuestas con sus agresores, la violencia se elevaría, por ello desde el Instituto hemos implementado estrategias para acercar la información sobre nuestros servicios en los Centros de Atención”, reitera Emma Saldaña Lobera, directora del Instituto Chihuahuense de las Mujeres, cada vez que la entrevistan sobre el incremento de la violencia durante el confinamiento.

El propio secretario general de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Antonio Guterres, hizo la advertencia desde el inicio de la contingencia y giró instrucciones a los Gobiernos del mundo para que atendieran la violencia de género.

Debido al confinamiento a causa de la emergencia sanitaria mundial por el Covid-19, se incrementará la violencia contra las mujeres dentro de sus propios hogares, indicó y pidió a los Gobiernos del mundo que la prevención y la reparación de casos de violencia contra mujeres fueran parte vital en sus planes nacionales de respuesta a la pandemia.

“Eso supone aumentar las inversiones en los servicios en línea y el apoyo a las organizaciones de la sociedad civil; asegurase de que los sistemas judiciales sigan enjuiciando a los perpetradores; crear sistemas de alerta de emergencia en farmacias y supermercados; declarar los centros de acogida como servicios esenciales; y a encontrar formas seguras para que las mujeres puedan buscar apoyo, sin poner sobre aviso a sus victimarios”, detalló el alto funcionario de la ONU.

El titular del organismo multilateral advirtió que el encierro puede generar que muchas mujeres sean víctimas de violencia por parte de sus parejas, por lo que hizo un llamado a prevenir, evitar y sancionar esos abusos.

Los confinamientos y las cuarentenas son esenciales para reducir el Covid-19, pero pueden hacer que las mujeres se vean atrapadas con parejas abusivas, indicó.

“Hice un llamamiento en favor del fin de la violencia en todas partes, sin dilación. Pero la violencia no se limita al campo de batalla. Para muchas mujeres y niñas, la amenaza es mayor precisamente allí donde deberían estar más seguras: En sus propios hogares. Así que hoy hago un nuevo llamamiento a la paz en los hogares de todo el mundo”, enfatizó.

Pero en México no tuvo eco el llamado del secretario general de la ONU. Al contrario, el propio presidente Andrés Manuel López Obrador ha minimizado el problema y ha negado desde el inicio de la contingencia el incremento de la violencia en contra de las mujeres.

Ante esta actitud, los grupos feministas instrumentaron varias campañas en los estados y a nivel nacional: “No Estás Sola”, “Aislamiento sin Violencia”, “Cierra la Puerta al Covid y a la Violencia”, “La Violencia no es Normal”, “Por una Puebla Segura”, “Llama al 911”, “Tienes Derecho a una Vida sin Violencia”, “Cuarentena sin Violencia”, “La Violencia también es una Pandemia”, “Vivamos si Violencia también en Emergencia”, entre muchas otras.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) publicó la campaña #SafeHome con un posicionamiento en contra de la violencia de género.

“Como las personas están aisladas en casa debido al Coronavirus, los riesgos de violencia en contra de las mujeres se han exacerbado trágicamente”, indicó Tedros Adhanom, director general de la organización.

Y cuando el Gobierno Federal sacó la campaña “Cuenta Hasta Diez”, provocó tanta oposición que tuvo que retirarla. Incluso la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) hizo un extrañamiento a la campaña y le pidió al Gobierno Federal reconocer que la violencia en contra de las mujeres es una pandemia que requiere acciones conjuntas de atención.

Los contenidos de la campaña “Cuenta hasta 10” invisibilizan la gravedad del problema de la violencia en contra de las mujeres en el confinamiento, pues colocan a la institución familiar como un espacio seguro y cuyos conflictos se pueden resolver apelando a la calma, señaló la CNDH.

Fue tanta la inconformidad que generó la campaña gubernamental que surgió la contracampaña “Basta de contar hasta Diez” que encabezaron varios grupos

feministas. Ante la actitud irresponsable del Gobierno Federal surgió el movimiento “Nosotras Tenemos Otros Datos” con la unión de organizaciones de mujeres de todo el país.

Las integrantes de esta plataforma están organizando conversatorios los lunes de cada semana en redes sociales, donde las feministas exponen la situación de sus estados con estadística de la violencia de género y la problemática que enfrentan las mujeres para lograr la atención que requieren.

Se trata de nombrar lo que el Estado Mexicano se ha empeñado en negar, resaltó Yndira Sandoval, una de las promotoras de esta iniciartiva. Un régimen que se diga democrático no puede serlo sin la participación sustantiva de las mujeres y sin la participación sustantiva de las organizaciones de la sociedad civil, señaló la feminista, fundadora de Las Constituyentes de la Ciudad de México.

Tanto organizaciones feministas como instituciones públicas que atienden a víctimas han instrumentado distintas estrategias, algunas muy creativas, para que las mujeres y sus familiares puedan pedir auxilio.

Además de difundir la campaña “Aislamiento sin Violencia” en medios tradicionales como la radio, la televisión, los periódicos impresos y las redes digitales, el Ichmujeres realizó jornadas de perifoneo en 48 colonias de Ciudad Juárez y Chihuahua capital, así como volanteo en tiendas de abarrotes, tortillerías, fruterías y puestos de comida en 11 municipios del estado.

Emma Saldaña dice que a partir del perifoneo y el volanteo fue notorio el incremento en las llamadas de auxilio y petición presencial del servicio en los Centros de Atención. Una cadena farmacéutica ofreció a las mujeres víctimas de violencia que manifestaran su situación en clave para poderlas ayudar.
En Estados Unidos y Canadá instrumentaron una campaña en redes sociales donde las mujeres piden auxilio a través de una seña con la mano mientras están platicando en videollamada con alguna amiga o familiar.

La violencia de género incluye todo el trabajo que realizan las mujeres al interior de su hogar, tanto el quehacer doméstico, como el cuidado de hijos e hijas, personas con discapacidad, enfermas y adultas mayores. Ojalá que el llamado que hace Olga Sánchez Cordero, Secretaria de Gobernación, si tenga eco tanto en los Gobiernos de todos los niveles, como en los distintos sectores y en la sociedad en general.

La funcionaria tiene razón cuando dice que en la Nueva Normalidad no se deben seguir reproduciendo roles de género estereotipados y limitativos, por eso es

importante trabajar para reducir la brecha de desigualdad que impera en el mundo entre hombres y mujeres. La titular de la Secretaría de Gobernación advirtió que una de las lecciones más importantes que ha mostrado la pandemia del Covid-19 es la desigualdad, donde las mujeres ven afectado su derecho a su libre desarrollo, debido a las desigualdades estructurales del sistema heteropatriarcal.

Las mujeres son las que están soportando la mayor carga de las tareas domésticas durante el confinamiento, limitando su desarrollo personal y profesional, aunado a problemas que ya enfrentaban antes de la pandemia, mermando así su salud emocional y su situación económica, señaló la funcionaria.

Situación de Los Derechos Humanos en Tiempos de Covid-19

M.D.H. Saúl Alonso Castañeda Domínguez
Capacitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua

México y el mundo enfrentan una pandemia mundial provocada por el nuevo coronavirus SARS-COV-2 que provoca la enfermedad de CoVid-19. La pandemia se presenta como un hecho complejo que va más allá de la salud pública y que trasciende al campo del derecho, toda vez que por el grado de desconocimiento clínico y social de la enfermedad, la ausencia de una vacuna y tratamiento médico, así como de las medidas de prevención, protección y garantía adoptadas por los estados, es que comienzan a generarse las primeras violaciones a los derechos humanos de las personas con un mayor grado de afectación sobre quienes han dado positivo a las pruebas de coronavirus así como las que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Bajo esta premisa se propone hacer un breve abordaje sobre; hechos a considerar sobre nuevo coronavirus SARS-COV-2, aspectos normativos para atender la pandemia en México y en el Estado, las afectaciones directas e indirectas a los derechos humanos y una serie de reflexiones finales que nos deja nuestra realidad social y el ejercicio de los derechos humanos en tiempos de CoVid-19.

Hechos relevantes sobre el nuevo coronavirus SARS-COV-2

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS) el primer caso de CoVid-19 fue reportado por la Provincia de Wuhan, China el 31 de diciembre de 2019. El 11 de marzo de 2020, la OMS declaró como pandemia la enfermedad el CoVid-19 causada por el nuevo coronavirus SARS-COV-2 por el alarmante nivel de propagación y número exponencial de personas contagiadas.

En México el primer caso de coronavirus fue reportado el 28 de febrero del 2020, mientras que en el Estado de Chihuahua el primer caso confirmado se presentó el 17 de marzo de 2020 iniciando con ello la fase 1 de importación viral de la pandemia misma que evoluciona a fase 2 de dispersión comunitaria el 24 de marzo de 2020, hasta llegar a la fase 3 epidémica el 21 de abril de 2020.

Al día 21 de junio de 2020, la OMS ha reportado un total de 8, 708,008 casos confirmados a nivel mundial, la Secretaría de Salud Federal refiere 180,545 casos confirmados acumulados y la Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua ha reportado un total de 3910 casos confirmados.

Aspectos normativos para atender la pandemia en México

Para hacer frente a la pandemia en que nos encontramos, la comunidad internacional en lo individual y de manera conjunta ha implementado diversos mecanismos preventivos, no obstante las medidas implementadas, existe la posibilidad de que su vigencia ponga en riesgo los derechos humanos. En este apartado buscaremos hacer referencia al marco legal interamericano y las cuestiones normativas en México que permitan el establecimiento de las medias preventivas y restrictivas que pueden llegar a suspender y vulnerar los derechos humanos.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) cuyo instrumento principal es la Convención Americana sobre Derechos Humanos sostiene en sus artículo 1° y 2° que los Estados miembros tiene la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción, así como adoptar las medidas que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales. Sin perjuicio de lo anterior, el numeral 27° dispone la posibilidad de suspender las garantías de protección a los derechos humanos en la medida y tiempo estrictamente necesario para la situación particular siempre que estas no sean contrarias a las obligaciones internacionales del estado ni entrañen discriminación alguna. En el mismo tenor, la Convención Americana indica en su artículo 29° de normas de interpretación que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de conferir atribución alguna para suprimir el goce y ejercicio de los derechos reconocidos o excluir derechos o garantías inherentes al ser humanos o aquellas que derivan de la forma democrática y representativa del gobierno.

La jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en particular en sus Opiniones Consultivas OC-8/87 sobre el habeas corpus bajo suspensión de garantías y OC-9/89 sobre las garantías judiciales en estados de emergencia solo puede darse en situaciones especiales en la medida y tiempo estrictamente necesario por tanto deben tener un fin legítimo dentro de los principios que rigen el SIDH, medidas que en condiciones de normalidad están prohibidas, sin embargo hay ciertos derechos que no pueden suspenderse como lo son las garantías judiciales indispensables para la protección de las personas ya que estas son indispensables para un estado democrático de derecho.

En México, con motivo de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, de conformidad con el artículo 1° se reconocen los derechos humanos de todas las personas de fuente constitucional como convencional así como las garantías para su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspender salvo en los casos y

bajo las condiciones que establece la propia constitución. Además, la constitución federal en una redacción similar al estándar interamericano contempla en el artículo 29° el estado de excepción en el cual se faculta al ejecutivo con la posibilidad de restringir y suspender los de derechos humanos en situaciones concretas como lo es el caso en que la sociedad se coloque en grave peligro considerados los grados de objetividad, necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y temporalidad. No obstante lo anterior, en México el estado de excepción contemplado a nivel constitucional no ha sido accionado para la atención de la pandemia. Por tanto ¿Cuál es el fundamento para la aplicación de las medidas preventivas de mitigación y control de riesgos para la salud por la enfermedad de Covid-19?

La respuesta a esta interrogante encuentra su fundamento en el artículo 4° constitucional que tutela el derecho de protección a la salud de las personas y la obligación de la autoridades para garantizar el disfrute pleno de este derecho en relación al artículo 73° fracción XVI base 3a. que dispone que la autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.

Con la evolución de la pandemia y siguiendo el parámetro de control de regularidad expuesto, las autoridades sanitarias han adoptado e implementado un plan estratégico integral para afrontar la pandemia. El 24 de marzo del 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) un Acuerdo por el cual se establecen una serie de medidas preventivas para la mitigación y control de los riesgos para la salud. El 31 de marzo del 2020 la Secretaría de Salud público en el DOF un Acuerdo con medidas extraordinarias ordenando la suspensión inmediata de actividades no esenciales a partir del 30 de marzo y que fue ampliado hasta el 30 de mayo de 2020 por diverso Acuerdo publicado el 21 de abril de 2020. El 14 de mayo de 2020 se publicó en el DOF el Acuerdo para la estrategia de reapertura de actividades sociales, educativas y económicas, así como un Sistema de Alerta Sanitaria y la aplicación de un semáforo regional para la identificación del riesgo epidemiológico en las entidades federativas.

Afectaciones directas e indirectas a los derechos humanos

En este apartado haremos una breve referencia en el impacto de los derechos humanos de las personas con motivo de la vigencia de las medidas preventivas adoptadas por el estado para la mitigación y control de riesgo sanitario que produce el nuevo coronavirus SARS-COV-2 que provoca la enfermedad de CoVid-19.

La naturaleza propia de las medidas adoptadas es la protección de la salud de todas las personas por lo que estamos bajo el supuesto de que se han adoptado

con el propósito de cumplir un fin legítimo. Empero los efectos y consecuencias que conllevan son inmensurables máxime en el goce y ejercicio de los derechos humanos en particular en aquellos grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

El concepto de vulnerabilidad hace referencia a la situación de desventaja en que se ubica una persona o grupos de personas en el ejercicio de sus derechos derivado de sus características personales, contexto económico, político y sociocultural y que por tanto requieren de un esfuerzo adicional para su goce pleno. De esta forma podemos observar que en México y en particular en la entidad existe un alto número de personas en situación de vulnerabilidad y que por tanto sus derechos se ven afectados de manera desproporcional con motivo de las medidas preventivas adoptadas, tal es el caso específico de: mujeres; niñas, niños y adolescentes; personas mayores, personas indígenas, personas privadas de libertad y empresas.

En el caso de las mujeres las medidas de confinamiento y distanciamiento social ha propiciado que las relaciones de pareja y familiares se acrecienten y que los periodos de convivencia se prolonguen, sin embargo se han observado dos situaciones muy concretas; la primera en relación a la distribución de las cargas domésticas en el cual las mujeres siguen siendo las principales responsables de las actividades propias del hogar y cuidado de las y los niños por lo que no hay una corresponsabilidad haciendo más visibles estas desigualdades; la segunda situación es el aumento de la violencia doméstica y de género contra las mujeres que incluso se ven impedidas de denunciar dichos actos al estar bajo el control y sometimiento de sus parejas al interior del hogar.

Referente a niñas, niños y adolescentes las principales afectaciones a sus derechos se dan en materia de educación ya que por un lado se suspendió temporalmente el ciclo escolar, y por otro una vez reanudado se tuvo que implementar la modalidad virtual que trajo como consecuencia la realidad de la brecha digital existente en nuestra sociedad ya que NNA no tienen acceso a internet o este es de baja calidad, no cuentan con suficientes dispositivos electrónicos o herramientas adicionales como impresora o escáner, los horarios de clase virtual no son compatibles con la disponibilidad de equipos y trabajo en casa de los demás miembros de la familia dificultando su acceso o bien que el aprovechamiento no sea óptimo.

Respecto de las personas mayores estas quedaron en situación de abandono, ya que el distanciamiento social obliga al confinamiento obligatorio de este grupo etario, además de que se busca evitar el contacto persona a persona.

En consecuencia esto originó que las personas mayores no tuvieran contacto con sus familiares, viendo afectados sus derechos a la supervivencia, familia, protección a la salud y nivel de vida digna. Además, estas medidas los ponen en riesgo mayor, ya que al no contar con una persona que los auxilie se ven en la necesidad de satisfacer sus necesidades básicas lo que implica una mayor interacción fuera de sus hogares situación que incrementa la posibilidad de contagio.

Las personas indígenas enfrentan una afectación múltiple toda vez que existen barreras formales, sociales y estructurales que les impiden la protección a su salud, tal es el caso de las barreras del idioma, falta de traductores e intérpretes, sus usos y costumbres, acceso a los servicios de salud hospitalaria, falta de ingresos formales por mencionar algunos que posibilitan no solo el nivel de riesgo de contagio sino también la falta de atención adecuada que puede llegar a un desenlace fatal.

Las personas privadas de libertad también es un grupo que se encuentra en situación de vulnerabilidad ya que en los centros de reinserción social carecen o son limitados los servicios de salud, no están aseguradas las estancias dignas y seguras en prisión o bien se ve limitado su derecho a la vinculación social con familiares cuyo acceso ha sido restringido.

Otro sector que ha padecido los efectos de las medidas preventivas es el empresarial donde el derecho a la propiedad y otros derechos sociales se han visto afectados. Ejemplo de ello son las empresas que se han visto en la obligación de cerrar en virtud de que sus actividades son consideradas como no esenciales, la falta y limitación de apoyos económicos teniendo la obligación de pagar rentas, salarios y demás obligaciones fiscales y de seguridad social, situación que ha provocado el cierre definitivo de algunas empresas por no contar con ingresos suficientes y los altos costos relacionados con las medidas. De forma paralela, las y los trabajadores han perdido estabilidad laboral ya que las medias han obligado a sus empleadores a generar recorte de personal, limitar o restringir otros derechos que les corresponden como derecho a su salario, vacaciones y seguridad social.

Además de estos ejemplos y si bien las medidas de prevención que buscan evitar la concentración de personas para proteger la salud también lo es que afectan otros derechos y libertades fundamentales de forma directa como: el derecho a la libertad de tránsito al limitar la circulación de la población en la vía pública y en el acceso a los servicios de primera necesidad incluso institucionales; la libertad de recreación al cerrar y en su caso limitar el acceso a centro de recreación, parques, cines, gimnasios, restaurantes, centros comerciales por mencionar algunos; la libertad de religión al suspender actividades públicas de culto religioso. La igualdad

y no discriminación que viven el personal de salud, las personas infectadas y sus familiares que son objeto de burlas, agresiones, estigmatización, rechazo y negación de acceso a servicios básicos y en su grado más extremo son objeto de violencia con motivo de sus actividades o condición de salud.

Otro derecho fundamental que se ve afectado y del cual se hizo mención al hacer el encuadre normativo es el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. A pesar de que las actuaciones de procuración y administración de justicia son actividades consideradas como esenciales, se observa una vulneración a este derecho al suspender en su totalidad las labores jurisdiccionales y administrativas con excepción de aquellas catalogadas como exclusivamente asuntos urgentes en materias penal y familiar. Lo anterior se da no solo como una falta en el alcance de lo que representa un asunto urgente, o la limitación de la materia de procedencia del asunto, sino porque como se observó del marco jurídico normativo el poder judicial tiene un papel fundamental y por ende su rol debe ser activo para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

Reflexiones finales para el ejercicio de los derechos humanos en tiempos de CoVid-19

Como se puede apreciar de este breve análisis, la pandemia nos ha dejado múltiples enseñanzas para la promoción y defensa de los derechos humanos y el papel que deben jugar las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones. Por tanto quisiéramos dejar unas breves reflexiones.

Las autoridades jurisdiccionales deben realizar un ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad a fin de determinar si las medias adoptadas superan el test de proporcionalidad y con los principios de no discriminación, objetividad, proporcionalidad, idoneidad, razonabilidad y temporalidad.

La implementación de las medidas preventivas debe estar provista de un enfoque de derechos humanos, perspectiva de género e interculturalidad, garantizando matices diferenciados sobre aquellos grupos en situación de vulnerabilidad que permitan garantizar sus derechos y libertades fundamentales.

Las autoridades deben tomar un rol más activo en la promoción y defensa de los derechos humanos de las personas que les permitan cumplir con una tutela judicial efectiva.

Las autoridades deben adoptar las medidas legislativas, judiciales, administrativas, presupuestarias y de cualquier otra índole en el máximo de recursos disponibles con el propósito de evitar las afectaciones y vulneraciones a los derechos humanos.

QUEJAS

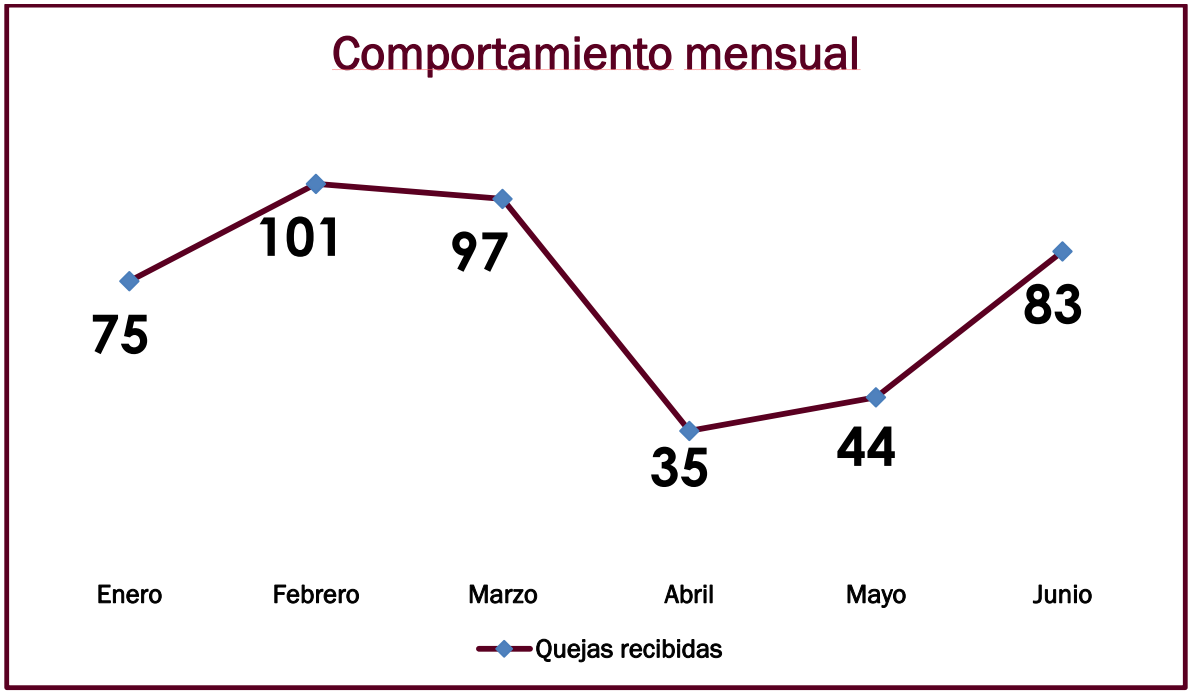

OFICINA	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	TOTAL ANUAL
CHIHUAHUA	32	45	54	7	20	34	192
JUÁREZ	32	38	30	9	16	25	150
DELICIAS	3	0	0	15	3	8	29
HIDALGO DEL PARRAL	4	8	2	2	1	7	24
CUAUHTÉMOC	4	8	2	2	1	7	24
NUEVO CASAS GRANDES	1	2	7	1	3	2	16
TOTAL	75	101	97	35	44	83	435

Recomendaciones

RECOMENDACIÓN No. 01/2020

Síntesis: Luego de ser víctima del delito de homicidio en grado de tentativa, el quejoso como víctima directa y la quejosa como víctima indirecta, refieren graves omisiones al debido proceso por parte del Ministerio Público, además de otras irregularidades en la atención y observación a sus derechos como víctimas, por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado. Analizados los hechos materia de la queja y una vez practicadas las diligencias que formaron parte de la indagatoria, se concluyó que existen evidencias suficientes para determinar que fueron violentados los derechos humanos de las víctimas, específicamente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por parte del personal de la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida, de la Fiscalía de Distrito Zona Centro.

Expediente: MGA-212/2019
RECOMENDACIÓN No. **001/2020**
Chihuahua, Chih., a 07 de abril de 2020

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a las quejas presentadas por “A”[1], y “B” con motivo de actos u omisiones que consideraron violatorios a derechos humanos, radicadas respectivamente bajo los números de expediente **MGA-212/2019**, y **MGA-237/2019**, que fueron acumuladas dentro del primero de éstos; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así

[1] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8º, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- A N T E C E D E N T E S

1.- Con fecha 26 de abril de 2019, se recibió en esta Comisión, un escrito signado por "A" y "B" bajo la siguiente tesitura:

"(…) Yo "A", me dirijo a usted con mucho respeto para exponerle nuestra situación. El 12 de julio de 2017, mi marido sufrió un atentado en la ciudad de Chihuahua, Chih., recibiendo 6 impactos de bala (2 en los pulmones, 1 en la columna, 1 en brazo derecho y 2 en el estómago), fue intervenido de su intestino delgado ya que contaba con varias perforaciones (le quitaron 80 cm). El atentado fue resultado de una denuncia por amenazas que la autoridad no le dio el debido proceso. Como tampoco se lo está dando al intento de homicidio en grado de tentativa.

Me voy a permitir contarle primero lo que hemos vivido por parte de la C.E.A.V.E. después del atentado.

Antes de que dieran de alta a mi marido en el hospital, acudí a la C.E.A.V.E. a solicitar ayuda para pagar la cuenta. Me atendió "C", el cual me dijo que por ser hospital privado no podían brindarnos esa ayuda, "D" me dijo que si mi marido hubiera muerto ahí si me apoyaban con todo lo del funeral. Después por recomendación de los mismos custodios acudí una vez más, para ver lo de la custodia en el domicilio, ya que ellos, (agentes ministeriales) tenían la indicación de que en cuanto dieran de alta a mi marido se retiraran. Al acudir a la C.E.A.V.E. me recibió "D" y al preguntarle sobre este asunto, me contestó que que hacer una valoración de riesgo para ver si ameritaba la custodia, a lo cual yo le dije que si 6 impactos de bala no eran suficientes para la autorización. "D" me dijo que si no estaba conforme que fuera a hablar con "E" al C4, que él era el encargado de la seguridad en el Estado. Después de mi insistencia, ya que mi desesperación me llevó hasta con "F", el cual me dio su palabra que iban a detener a los responsables, que iban a pagar por lo que hicieron y que yo iba a regresar a trabajar a donde mismo, accedieron a brindarnos la seguridad.

Ya que salió del hospital mi marido, nos resguardaron en nuestro domicilio, a los pocos días empezó a patrullar de manera reiterada el vehículo que días antes del atentado nos seguía. Al informar esto a "C" de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, nos propuso sacarnos del Estado por 6 meses en lo que avanzaban las investigaciones y detenían a los responsables. Nos hablaron de una casa amueblada, apoyo para alimentos, educación para mis menores hijos, etc…. Nunca nos manejaron cantidades aún y preguntándoles, nos dijeron que llegando al destino iban a realizar un estudio para saber cuánto gastaba en alimentos una

familia de 5 integrantes (nunca lo hicieron). "C" nos llegó a decir que lo tomáramos como unas vacaciones. Llegó el día del traslado (09 de agosto de 2017), hicieron manejar a mi marido por más de 14 horas ese día, aun y con la indicación del médico de que no podía salir del Estado por sus constantes revisiones médicas y mucho menos manejar. Nos hospedaron en un hotel en lo que buscaban casa, mi marido llegó manifestando dolor en su estómago, solicitó que lo llevaran al médico para que lo checaran y no lo hicieron. Al tercer día nos llevaron a la casa que nos rentaron, era en un municipio con alto índice de inseguridad, tenía un tanque de gas de 10 kg., tallador de cemento, la escuela de los niños estaba en un pueblo, no aceptamos vivir ahí. "C" y la trabajadora social "G", en compañía de otra persona que fueron los que nos trajeron para acá, nos dijeron que en familia realizáramos la búsqueda de una nueva vivienda que fuera de nuestro agrado, cuando la encontramos fue cuando nos dijeron que el apoyo mensual que nos darían era de $8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.), $5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) para vivienda y $3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) para alimentos. Nos dijeron que ellos ya se tenían que regresar y que no nos podían dejar en el hotel porque ya lo habían entregado, incitándonos a firmar unos documentos en los cuales nos comprometíamos a pagar $2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) mensuales de la diferencia del arrendamiento y llamarle a mi suegra ese día para que nos consiguiera $4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.) ya que teníamos que dar el depósito y el primer mes de renta.

"C" ya le había solicitado apoyo a la Fiscalía de este estado para conseguirnos empleo, escuela para nuestros hijos, seguro popular, terapias psicológicas, entre otras cosas. Y fue aquí donde el 23 de septiembre empezamos a atendernos psicológicamente. Terapias que abandonamos porque a veces no teníamos para el camión, mucho menos para gasolina, y aparte sentíamos que no nos estaban beneficiando mucho, mi opinión muy personal y lo que percibí es que la psicóloga sólo lo hacía por cumplir con el requisito de que estábamos recibiendo la atención.

Para estas fechas, yo le envié un correo a "H", informándole la falta de transparencia en la liberación de recursos por parte de la C.E.A.V.E., también le hice del conocimiento que no nos proporcionaban las copias del expediente con el que contaban, a lo cual respondió que le estaba marcando copia a "I" para que a la brevedad se pusiera en contacto con nosotros (nunca lo hizo).

Le solicitamos apoyo a la C.E.A.V.E. para uniformes y útiles escolares para nuestros hijos, ya que llegamos a esta ciudad en inicio de ciclo escolar, sin contar con algún familiar aquí, sin empleo, sin dinero. Pero nos fue negado el apoyo. Tuvimos que vender nuestra camioneta que utilizábamos para la venta de comida

en $15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.) para poder solventar la diferencia de la renta de los 6 meses.

Intentamos tramitar un préstamo para iniciar un negocio, pero no reunimos los requisitos, nos pedían 2 años de estar viviendo aquí, un aval y dejar algo de garantía. Solicité a "C" que nos apoyara con algún documento que dijera el motivo por el cual estábamos acá para ver si se nos facilitaba el trámite, y no recibí el apoyo.

Mi marido comenzó a trabajar el 31 de agosto de 2017, pero después de una revisión médica que le realizó la empresa a raíz de que observaron que tenía dificultades para realizar ciertos movimientos, fue que se percataron de su operación y como estaba muy reciente le solicitaron un alta médica o en su defecto, una incapacidad, hablé vía telefónica con el doctor que lo operó y me dijo que mi marido no podía trabajar por un buen tiempo, fuimos al Seguro Social pero como aquí no cuenta con historial clínico no le dieron la incapacidad y por este motivo fue despedido el día 13 de septiembre de 2017.

Cuando le notifiqué esta situación a "C", vía telefónica, me dijo que le iba a conseguir el trabajo en el hotel donde nos hospedaron cuando llegamos. Para esos días, trajo a otras personas para acá y aprovechando para hablar con la licenciada de recursos humanos, "C" hasta le extendió una carta de recomendación a mi marido, siempre les ha interesado que él trabaje para que provea a su familia. Comenzó a laborar en el hotel el 23 de octubre de 2017, en el turno de la noche. Su trabajo era lavar la loza, trastes, ollas de acero inoxidable sin contar con una faja, empezó con dolores en su estómago por el esfuerzo que realizaba, decidió renunciar el 13 de noviembre de 2017.

El 14 de noviembre de 2017, por sus propios medios acudió a la C.E.A.V.E. a solicitar un poco más de apoyo para alimentos, ya que con $100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.) diarios es imposible alimentar una familia de 5 integrantes y aquí los sueldos están muy bajos, no alcanza para cubrir la diferencia de la renta, educación, transporte, etc…

Al llegar a la C.E.A.V.E. lo recibió la trabajadora social "G" y lo quería hacer firmar unos documentos donde había perdido el beneficio por haber ido para allá.

Le dijeron que esperara afuera porque no podía estar ahí, y a ver si "C" lo recibía. Me comuniqué con "C" vía telefónica y le dije que estaba mi marido en la C.E.A.V.E. a lo que él me contestó: en cuanto cuelgue con usted lo recibo, (cosa que no sucedió) dejándolo a su suerte esos días. Se regresó sin ser recibido, ni atendido, mucho menos con el apoyo que buscaba.

Un día amanecimos sin gas y sin dinero, en cuanto dejamos a los niños en la escuela nos fuimos a limpiar jardines, pero llegó la policía, ese día aquí estaba

"C" que vino a traer a otras personas y le hablamos por teléfono para explicarle lo que estaba pasando, habló con los oficiales, procedieron a tomar fotografías de nuestras identificaciones y placas del vehículo y nos dejaron trabajar, pero "C" no fue para apoyarnos aun sabiendo las necesidades que teníamos, ni siquiera para ponerle gas al tanque para hacerles de comer a nuestros hijos.

El 28 de noviembre de 2017, allanaron nuestro domicilio en Chihuahua, se llevaron documentos personales como actas de nacimiento, CURP, acta de matrimonio, papelería de las escuelas de nuestros hijos, etc… La Fiscalía no lo relacionó con los hechos victimizantes ya que no obra nada de esto en la carpeta de investigación.

En 5 meses fuimos víctimas del delito en 2 ocasiones.

Mi marido comenzó a trabajar de guardia de seguridad de diciembre de 2017, al 13 de marzo de 2018, pero seguía con molestias en el estómago, renunció y decidió viajar a la ciudad de Chihuahua nuevamente, para solicitarle a la C.E.A.V.E. que lo apoyara a tramitar su licencia federal que perdió en el atentado, para poder trabajar en el tráiler y ganar un poco más de dinero ya que eran demasiadas las necesidades que estábamos pasando y la C.E.A.V.E. no nos daba respuestas a nuestras solicitudes de apoyo para alimentos, entre otras cosas. 3 meses lo tuvieron en un hotel prácticamente arraigado porque no tenían tiempo para empezar con el trámite de la licencia, argumentándole que por su estado de salud no se la iban a dar, pero "C" aprovechó ese tiempo para incitarlo a firmar un desistimiento parcial de la imputada "J", mujer que mi marido identificó plenamente que era la que iba condiciendo el vehículo de donde descendió el agresor el día de su atentado y que fue detenida el 11 de noviembre de 2017, en la colonia "ZZZ" en compañía de su hermano y otra persona, con un arma de fuego, drogas y según la nota periodística tiene carpetas abiertas en Durango y Chihuahua por homicidio, asalto con violencia y robo a casa habitación. También "C" lo incitó a firmar un reconocimiento de persona de nombre "K", mujer que según "J" era su amiga la que iba conduciendo su vehículo ese día. Que su amiga se lo confesó, que ella y "HHH" atentaron contra mi marido, pero que habían fallado. El licenciado "C" le dijo a mi marido que era necesario firmar esos documentos para solicitar la orden de aprehensión en contra de la mujer que dijo "J" y le pidió de favor a "L" que lo llevara a la Fiscalía, en donde ya los esperaba "M" para la firma de dichos documentos.

Yo, al ver que no regresaba a casa mi marido y que no le tramitaban su licencia, decidí por mis propios medios, viajar a la ciudad de Chihuahua con mis menores hijos en busca de respuestas y de apoyo económico para alimentos.

Con anterioridad le envié un correo a "H" informándole que iba para allá y que me gustaría que me recibiera para ver el caso de mi marido e informarle de todo lo

que estábamos viviendo, a lo cual me respondió: es muy probable que me encuentre para esa fecha (no me recibió). El 26 de abril de 2018, la C.E.A.V.E. nos elaboró un plan de trabajo que "I" no quiso firmar, dijo que con la firma de "C" era suficiente, este plan de trabajo incluye realizar una valoración para determinar el apoyo para alimentación, condonación de la revalidación vehicular del carro, apoyo para el traspaso de nuestra casa en Chihuahua, trámite de licencia federal etc. Sólo cumplió con el trámite de la licencia federal.

También se nos entregó la solicitud para el Registro Estatal de Víctimas, y uno de los requisitos era elaborar un escrito en el cual explicáramos todo lo que hemos vivido desde el día del atentado a esa fecha, y cuando entregamos el escrito a "N" y lo leyó, me preguntó: "¿está segura que quiere dejar por escrito lo que pasó con "D"?", yo le contesté: "sí, es que es la esposa de "C"".

"I", nos informó que "O" iba a ser el nuevo Coordinador Regional de la C.E.A.V.E. pero que "C" iba a seguir atendiendo el caso de mi marido.

La C.E.A.V.E. nunca nos ha proporcionado copia del expediente con el que cuentan.

El Registro Estatal de Víctimas quedó el 11 de septiembre de 2018.

Hemos solicitado la notificación al Registro Nacional de Víctimas y nos dicen que todavía no queda, debido a problemas en el sistema de registro.

Después de una plática acalorada me brindaron apoyo para mi regreso. En junio el Diario de Chihuahua nos apoyó con una nota e intentó contactar a "I" sin éxito, ya que argumentó que no podía hablar de casos en particular.

Los últimos días de junio 2018, le entregaron la licencia federal a mi marido. Consiguió trabajo en el tráiler, en una minera de Chihuahua, estuvo trabajando del 02 de julio de 2018, al 04 de enero de 2019, esos 6 meses pudimos darles a nuestros hijos lo necesario. Pero en enero le pedí que renunciara y que consiguiera trabajo en una línea de acá donde estamos porque sentía temor de saber que realizaba viajes a Chihuahua.

Comenzó a trabajar el 09 de enero 2019, en otra línea de tráiler y fue aquí en donde la doctora de la empresa le diagnosticó una hernia en el estómago y le recomendó una faja elástica lumbar, no le permitían acudir al IMSS, en una ocasión se dio un golpe tan fuerte realizando su trabajo y así lo regresaban de viaje. Él también lo hacía por no perder el trabajo, temía que volviéramos a pasar hambre ya que el beneficio que siempre nos ha proporcionado la C.E.A.V.E. nunca ha sido suficiente. En esta empresa sufrió explotación laboral a tal grado que las últimas 2 semanas laboradas no se las pagaron y al solicitar su pago ya no le permitieron el acceso a la empresa, lo despidieron el 02 de marzo 2019. Se presentó una demanda laboral en contra de esta empresa, está vigente.

A partir del 15 de febrero que no percibía mi marido su salario, y yo ganando $800.00 (Ochocientos pesos 00/100 M.N.) semanales le informamos a la C.E.A.V.E. que por la situación ya grave que estábamos pasando, se iba a tomar el recurso para cubrir el monto total de la renta (los documentos que firmamos donde aceptamos pagar la diferencia eran solo por 6 meses) quedando solamente mil para alimentos, que nos apoyaran con un poco más para la despensa. Al no obtener respuesta me acerqué a la asociación civil "SSS", ellos le enviaron un escrito a "I" solicitando información, la cual fue negada porque no se la pueden dar a terceros.

El lunes 04 de marzo de 2019, en esta ciudad estuvo personal de la C.E.A.V.E., "P" y "Q" para informarnos que a partir de ese día ellos nos iban a dar la atención ya que a "C" lo habían cambiado a otra área, y nos dijeron que íbamos a estar bajo el lineamiento de víctimas, que porque a nosotros nos sacaron del estado bajo el lineamiento de testigos protegidos. Nos daban a firmar unos documentos pero yo les pedí que nos los dejaran para revisarlos con una persona de confianza y no accedieron. Nosotros ya no tenemos confianza de firmarles documentos por todo lo que nos han hecho firmar y que sólo nos ha perjudicado. Les expusimos la situación que estábamos viviendo, que desde el 15 de febrero mi marido dejó de percibir su salario y que está desempleado, que yo con $800.00 (Ochocientos pesos 00/100 M.N.) por semana no podía cubrir todos los gastos de la casa, mucho menos la diferencia de la renta, que mi marido trae complicaciones de salud, se dieron cuenta de las condiciones precarias en las que estamos, "P" no tuvo el valor de abrir la alacena ni el refrigerador para verificar que no teníamos nada, mi niño que necesita atención dental especializada, ya que el problema que tiene no es muy común y el seguro popular no lo cubre, en Chihuahua lo atendíamos con dentista particular, ahorita ya trae el problema muy avanzado por falta de atención. Cuando nos trajeron para acá, la dentista me encargó mucho que no lo dejara de atender porque mi niño podía llegar a la adolescencia sin dientes. Mi marido y yo tenemos desde el 15 de febrero haciendo una sola comida, el día que llegaron los licenciados estuvieron en la casa hasta las 11:00 pm y se dieron cuenta de que mis hijos se acostaron sin cenar, les pedimos que por favor fueran más humanos y que lo hicieran por ellos (los niños) que pidieran ahí autorización para despensa.

"P" y "Q" realizaron varias gestiones en esa ciudad, en el D.I.F. para que nos otorgaran una despensa que si bien fue necesaria pero no suficiente, mismo personal del D.I.F. nos dijo: "esta despensa es para 3 días, ustedes necesitan un plan de ayuda diferente, por sus niños." Este mes ya no nos la dieron por las próximas elecciones en este estado.

Dejaron un oficio en la Secretaría del Bienestar, hasta el día de hoy no han dado respuesta.

Fueron a hablar con el representante legal de la empresa donde trabajó mi marido para tratar de sensibilizarla y que le pagaran sus semanas atrasadas, sin respuesta hasta el día de hoy.

Fueron a una empresa a entregar documentos para solicitar empleo para mi marido aún sabiendo las condiciones de salud en las que se encuentra. Y le dejaron otros tantos para que los entregara él.

Ya no nos quisieron firmar el contrato de arrendamiento como aval, siendo que cada 6 meses nos lo firmaban porque fue la condición del dueño de la casa para rentarnos, que personal de la C.E.A.V.E. firmara de aval. El día que se fueron, mi marido quiso irse con ellos para buscar respuestas en la C.E.A.V.E., ya que los licenciados muchas cosas desconocían. Y le dijeron: si tiene dinero para ir, vamos. Hasta eso nos tiene prohibido "O", dice que a menos de que la autoridad nos requiera es que podemos ir a Chihuahua. Este desplazamiento ya se volvió destierro, se les olvida que nos trajeron por 6 meses, que allá es nuestra tierra, allá está nuestra familia, nuestra casa, nuestra gente.

El 11 de marzo de 2019, mi marido acudió a consulta médica al seguro popular por lo mal que se siente, la doctora le mandó hacer un ultrasonido ya que dudó que fuera hernia, le dijo que para ella, era la pared abdominal la que se abrió y que es el intestino lo que brota por ahí cada vez que tose o realiza algún esfuerzo por mínimo que sea. Le dijo que esto es por la falta de cuidados adecuados después de su operación. Le realizaron el ultrasonido y efectivamente la doctora está en lo correcto. Ahora requiere de la cirugía ya que el intestino puede causar daños irreversibles en su estómago, si éste llega a provocar una infección que le contamine todo por dentro. Mi marido se quiere operar en la ciudad de Chihuahua porque el médico le dijo que es una operación delicada por tratarse del intestino, que son órganos que no se pueden estar manipulando, que a él le tuvieron que haber sacado todo el intestino el día de su atentado para poder observar cuántas perforaciones tenían. También le comentó que después de la cirugía requiere de 2 meses de reposo absoluto y 6 meses para irse incorporando a su vida cotidiana. Mi marido dice que estando aquí se va a desesperar de ver las condiciones precarias en las que nos tiene la C.E.A.V.E. y se va a levantar a trabajar, es por eso que quiere irse a Chihuahua para que la C.E.A.V.E. lo apoye, ya que esto es resultado de que lo pusieran a trabajar al mes y 10 días de haber salido del hospital para poder solventar a su familia. Mi marido se quiere recuperar totalmente para estar bien. Es por eso que acudimos a usted para que nos ayude ya que no podemos seguir en estas condiciones que nos tiene la C.E.A.V.E.

El desplazamiento fue por 6 meses, no tienen por qué seguir obligándonos a pagar una diferencia de la renta que no podemos, ni tenernos con $100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.) diarios para alimentos, una familia de 5 integrantes no se alimenta con eso, tenemos que pagar gas, luz, transporte, educación, etc… mi marido está desempleado, con complicaciones severas de salud. Necesita cirugía. Si la C.E.A.V.E. amplió el tiempo del desplazamiento por falta de resultados de la Fiscalía en cuanto a la carpeta de investigación, no tiene por qué tenernos en condiciones precarias, están mis hijos de por medio y si mi marido está en estas condiciones físicas, es porque lo pusieron a trabajar muy pronto. Ahorita no tenemos ni qué comer, ya hemos recurrido a varias instancias aquí y nos dicen que no nos pueden ayudar que porque aquí no fueron los hechos, que no es de su competencia que porque las credenciales de elector no tienen dirección de aquí, etc… le pido que nos ayude por favor, yo no le salvé la vida a mi marido para que "I" se la eche a perder con sus programas de desplazamiento mal elaborados.

Existen elementos suficientes en la carpeta de investigación para proceder, no es justo que nosotros estemos en estas condiciones, mientras los responsables del delito siguen como si nada y en donde mismo (…)". (Sic).

2.- El 30 de abril de 2019, se recibió en este organismo, un escrito signado por "A" y "B", en el que señalaron:

"(…) Yo "A", me dirijo a usted con mucho respeto para exponerle nuestra situación antes del atentado que sufrió mi marido "B" el 12 de julio de 2017, afuera de la empresa "R".

"S", es líder de macheteros en "R", dice pertenecer a un sindicato de estibadores del Estado de Chihuahua para de esta manera tratar de monopolizar las descargas de esta empresa, impidiéndole a la demás gente descargar ahí.

Tiene 3 encargados: "T", "U" y "V".

En diciembre de 2014, mi marido y yo, por falta de trabajo, llegamos a vender comida afuera de esta empresa, ya que él fue empleado de "R" durante un año y así surgió la idea.

En febrero de 2015, mi marido consiguió trabajo de chofer en una empresa que transportaba mercancía para "R". Mi marido decidió descargar él mismo su camión en compañía de sus compañeros de trabajo para ganar un poco más, ya que se repartían el dinero de las maniobras y así lo comenzaron a hacer con todos los camiones de su empresa que iban a descargar ahí, contando con la autorización de su patrón.

Esto molestó mucho a "S" ya que no lo ocupaban para las descargas. En mayo de 2015, comienzan a amenazar de muerte a mi marido.

Le realizaron una llamada diciéndole que no lo querían ver vendiendo comida en "R" porque lo iban a matar, al día siguiente le mandan un msj de texto ya con palabras más fuertes diciéndole que si no iba a entender hijo de no sé qué y que lo iban a matar y otro día llega un tal "W", primo de "S", y le entrega un celular diciéndole que le hablaban y al colgar mi marido le dice esta persona: "habla con "S" para que te deje vender comida aquí, yo sólo recibo órdenes".

Mi marido me pidió que recogiera las cosas y cuando nos retiramos me dijo que la persona que le llamó se identificó como "X" y que le iban a mochar la cabeza si no se iba de ahí.

Fue entonces cuando mi marido decidió interponer una denuncia por amenazas en la Unidad Especializada de Delitos Contra la Paz, Seguridad de las Personas y la Fe Pública el 26 de mayo de 2015, quedando con el número único de caso "Y".

Mi marido notificó a "Z", Jefe de Seguridad de la empresa "R", a "AA", directivo de la misma y a "BB" de lo que estaba sucediendo y a lo cual le dijeron que para eso estaban las autoridades.

Las primeras investigaciones arrojaron que mi competencia en la comida, "CC", es mamá de "T" y como se estaba quedando sin clientes es por eso que querían que nos fuéramos de ahí.

Estas personas, al ver que se les estaba investigando, dejaron de molestar un tiempo.

Y fue hasta finales de noviembre de 2016, que empezaron los problemas nuevamente, ya que otros proveedores le dieron las descargas a mi marido y esto no le pareció a "S".

Al reportar esto a la unidad donde se interpuso la denuncia, fue que el 30 de noviembre de 2016, el Agente Ministerial "DD" le realizó un acta de entrevista a mi marido en nuestra área de trabajo y en la cual mi marido dejó asentado con su puño y letra que temía por su seguridad y la de su esposa.

Lo citaron al día siguiente en la unidad y ya le tenían elaborado un convenio por un mes, el cual nunca le hicieron de su conocimiento y el cual tuvo que firmar al sentirse intimidado por "S" y presionado por la autoridad ya que mi marido tenía a "S" a su lado y dice que lo miraba con mirada amenazante.

Solicitamos copias cotejadas del expediente y nos dimos cuenta de varias irregularidades, las cuales se hicieron del conocimiento a Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado a través de una queja por comparecencia el día 26 de abril 2017, nunca nos dieron respuesta. Se envió un escrito al juez de control

para solicitar se reabriera el expediente, pero la única opción era impugnar el convenio.

El expediente ya lo tenía otro Ministerio Público "EE" el cual nos dijo que tenían todo para proceder y no sabía por qué no lo hicieron.

En marzo de 2017, liquidan de su trabajo a mi marido y decide meterse de lleno a las descargas.

Yo lo apoyé contactando empresas para ofrecer nuestros servicios de descarga, enviando cotizaciones y dándoles el seguimiento hasta conseguir el cierre.

Mandamos hacer tarjetas de presentación, las cuales entregaba a todo transportista que iba a comer conmigo. Visitaba empresas cada vez que tenía oportunidad. Reclutaba, entrevistaba y contrataba gente para las descargas.

Empezamos a tener demasiado trabajo. "R" comenzó a pedirnos gente a diario para el área de frutas y verduras.

Lógicamente empiezan de nuevo los problemas con "S".

El 25 de marzo 2017, mi marido se dirigía de "R" a la casa, cuando se le atraviesa en su carro "S" y lo reta a que se baje del vehículo. En eso iban pasando unas unidades de tránsito y al ver la discusión se detuvieron. Al cuestionar y realizar las revisiones correspondientes a ambos, los oficiales se percataron que "S" no traía identificación, ni papeles del carro, pero "S" inmediatamente les ofreció $1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.) y lo dejaron ir.

Al llegar a casa, mi marido llama al 911 para que acudieran unidades al domicilio y levantaran el reporte de lo ocurrido y les mostró a los agentes una nota que salió en los medios de "S" para que lo ubicaran, le tomaron foto con su celular. Cuál fue nuestra sorpresa que al llegar a nuestro lugar de trabajo llega "S" con mi marido y le muestra esa fotografía en su celular diciéndole: "¿qué le diste esto a los policías?, ¿para qué les hablas? si ellos están conmigo. Ellos y la estatal". Se le llegó a ver con agentes municipales en varias ocasiones, llegaban con él a "R".

Mi marido acudió nuevamente a interponer otra denuncia en contra de "S" ya que comenzó a amenazar otra vez, enviaba a sus macheteros a decirle a mi marido que él tenía dinero para mandarlo matar, que se desquitaba con la familia, incluso le llegó a mandar muchos macheteros para tratar de intimidarlo, en una ocasión como 15 rodearon a mi marido.

En la Fiscalía le dijeron que esta vez iba a ser difícil poder comprobar eso ya que no existían pruebas como la denuncia anterior (msj de texto, registro de llamadas, etc.) que iba a ser la palabra de mi marido contra la de él. Que igual lo podían

citar, pero no podían proceder en contra de él y pues, optamos por seguir llamando al 911 cada vez que molestaba para que quedara el registro.

El 12 de abril 2017, llegaron unas unidades de la Policía Municipal a nuestro lugar de trabajo diciendo que habían recibido una llamada anónima a los números de emergencia reportando que unas personas con nuestras características (mías y de mi marido) en una camioneta como la nuestra, vendían droga. Para cuando el oficial lo decía, otro ya estaba revisando a mi marido y uno más arriba de mi camioneta, yo inmediatamente llamé a un abogado para decirle lo que estaba pasando y el Sargento me pedía que colgara la llamada, pero el abogado me decía: "señora, usted no está detenida y aunque lo estuviera tiene derecho a una llamada", fue como los agentes detuvieron dichas revisiones y me pidieron que revisara mi camioneta, que todo estuviera bien.

Ese día terminando de trabajar mi marido y yo, nos dirigimos a la Comandancia Sur a levantar un reporte de lo que había pasado, fuimos hasta allá porque comenzamos a preguntarnos si en realidad "S" tenía conocidos en esa corporación.

Al llegar nos atendió el Oficial Tercero "FF" y fue con él que mi marido levantó su reporte. Al solicitarle una copia del escrito, le pidió que le tomáramos una fotografía al documento con el celular ya que no contaba con copiadora en ese momento.

Fue hasta el 17 de abril de 2017, que mi marido acudió a Asuntos Internos de la Policía Municipal para levantar formalmente la queja por abuso de autoridad, ya que nos habían dicho que ese departamento andaba de vacaciones por el periodo de Semana Santa y regresaba hasta ese día.

Al día siguiente, 18 de abril 2017, nos siguió una unidad de la Policía Municipal cuando terminamos de trabajar, de nuestro lugar de trabajo a la carnicería y posteriormente a nuestro domicilio. Esto llamó mucho nuestra atención y al día siguiente mi marido llamó a Asuntos Internos para que le proporcionaran el nombre del licenciado que llevaría la queja y le comentó la situación, hasta le preguntó que si era parte de su investigación y le contestó que no.

El 24 de mayo 2017, llegó a "R" un carro Marquis con unos hombres a bordo (macheteros de "S") y comenzaron amenazar a la gente que traía mi marido para las descargas, se solicitaron las unidades al 911 pero el oficial que acudió no levantó reporte, ni se dispuso a dar un recorrido para ver si ubicaba el vehículo. En cuanto se retiraba se le solicitó su nombre y nos dijo que era el agente "GG".

En ese momento, mi marido fue a la Comandancia Norte para tratar de hablar con el director ya que eran varios detalles los que sucedían con agentes municipales. Salió atenderlo la señorita "HH" y le dijo que el director se manejaba

con pura cita, que le dejara sus datos y que la señorita "II" le llamaría para informarle qué día lo podía recibir el director, ya que era ella quien llevaba la agenda. Nunca le llamó.

Al día siguiente, 25 de mayo de 2017, fuimos a llevar un escrito dirigido a la Alcaldesa María Eugenia Campos Galván, en el cual se le informaba del abuso de autoridad por parte de los elementos de la Policía Municipal. Entre otras cosas también se le hizo del conocimiento que "S" decía que estaba arreglado con ellos y la Policía Estatal.

Solicitamos copia del expediente al licenciado "KK" de Asuntos Internos de la Policía Municipal y nos comentó que solicitó el reporte que elaboró mi marido en la Comandancia Sur y le respondieron que no existía en los archivos. Le pedimos de favor que solicitara el descriptivo de la supuesta llamada anónima a los números de emergencia del 12 de abril de 2017, pero nos quedamos en esa parte de la investigación con él.

El 10 de julio de 2017, por la madrugada le abrieron la caja a un transportista cliente nuestro robándole varias tarimas de producto de Genomalab. La línea de transporte nos envió un correo en donde nos autorizaba realizar la descarga con los sellos de la unidad violados. Y nos comentó que terminando la descarga el chofer iba ir a poner la denuncia correspondiente.

El 11 de julio de 2017, por la noche, terminando de trabajar, mi marido llevó al chofer a la Fiscalía a que pusiera la denuncia ya que él no sabía cómo llegar. La licenciada que lo atendió le pidió un reporte detallado de la mercancía robada y el monto total, a lo cual el chofer tuvo que regresar al día siguiente (12 de julio) antes de las 7:00 a.m. a llevar esa información y nuevamente mi marido lo llevó.

Dijo el chofer que cuando mi marido lo dejó en "R" en su unidad, llegó "T", uno de los encargados de "S" para aclararle que ellos no habían sido los que lo robaron y que si el chofer quería, le llamaba al Comandante para que les dijera quién fue. Ese día por la tarde es cuando mi marido sufrió el atentado. Él vio a la mujer que iba manejando el vehículo de donde descendió el agresor y era "J", prima de "S" y esposa de "X".

Mi marido vio que minutos antes del atentado, andaba pasando en una motocicleta por el lugar donde él estaba, el hermano de "J", "LL" (ambos detenidos en riberas de sacramento como narcomenudistas) y en el video que proporcionó "R" se ve pasar el carro de "MM" (también primo de "S") y detrás de él, el carro de los agresores.

El día del atentado, la Fiscalía General del Estado no resguardó nuestro domicilio en el que se encontraban nuestros 3 hijos (de 22, 8 y 5 años) y que está a escasos kilómetros del lugar de los hechos.

Al día siguiente llegó al hospital la Agente del Ministerio Público "NN", en compañía del Agente Investigador "OO" a tomarle la declaración a mi marido, la declaración no fue libre, fue manipulada ya que la licenciada le decía qué poner y qué no, argumentando que ella no iba abrir más líneas de investigación más que la del atentado.

La mayoría de las placas que proporcionó mi marido, de los vehículos que nos seguían antes del atentado corresponden a familiares directos de "S". La Agente del Ministerio Público "NN" (titular de la carpeta de investigación) nos manifestó temor desde un inicio, incluso me pidió que hablara con "PP" (primer persona a la que le llamé el día del atentado y que envió a agentes inmediatamente) para que él a su vez hablara con los señores "QQ" para que corrieran a esos delincuentes de ahí, ya que ella era la que daba la cara en las audiencias y que no contaba con seguridad saliendo de ellas.

Cuando sale del hospital mi marido y nos resguardan en nuestro domicilio, a los pocos días empieza a patrullar uno de los vehículos que días antes del atentado nos seguía y cuando es interceptado por el Agente Ministerial que nos custodiaba, para una revisión, no contaban con documentos del vehículo y los 2 hombres a bordo se identificaron con un acta de nacimiento y un certificado de secundaria, siendo estos el papá del hombre que amenazó de muerte a mi marido y un machetero de él. El agente ministerial "RR" tomó fotografías de esto, como evidencias y dijo que iba a integrar a la carpeta de investigación. No obran en la carpeta dichas evidencias.

El 11 de noviembre de 2017, detienen a "J" (mujer que mi marido identificó que era la que iba conduciendo el vehículo el día del atentado) en compañía de su hermano "SS" y otra persona en Riberas de Sacramento con un arma, droga y según la nota periodística tienen carpetas de investigación abiertas en Durango y Chihuahua por homicidio, robo con violencia y robo a casa habitación. Cuando le informamos esto a "C" ni enterado estaba. Al día siguiente, en la audiencia inicial, "J" declara no haber sido ella, sino su amiga "K" en compañía de "HHH", los que cometieron el delito. Que su amiga se lo confesó, pero que habían fallado.

El 28 de diciembre de 2017, allanaron nuestro domicilio en la ciudad de Chihuahua, llevándose puros documentos de la familia. La Fiscalía no relacionó el hecho con el atentado, puesto que no obra nada de esto en la carpeta de investigación.

En el mes de febrero de 2018, recibo la llamada del Ministerio Público "M" pidiendo hablar con mi marido, el cual se encontraba laborando y le pregunté si le podía ayudar en algo, el licenciado me dijo que necesitaba que mi marido le firmara un desistimiento parcial de "J" y un reconocimiento de persona de "K", ya que "J" confesó que fue su amiga la que iba conduciendo el vehículo el día de los

hechos y que ellos como autoridad ya habían realizado un perfil morfológico de dicha persona, el cual cotejaron con el video en donde dejan abandonado el vehículo y con fotografías del Facebook y que sí corresponde a la misma persona. Yo le dije que si ya tenía todo eso para que quería la firma de mi marido, se molestó tanto que me dijo que él necesitaba hablar con la víctima, yo le dije que también era víctima puesto que estaba sufriendo las consecuencias y me colgó.

En marzo de 2018, cuando mi marido acudió a la C.E.A.V.E. para que lo apoyaran con el trámite de su Licencia Federal y lo tienen 3 meses en un hotel (mediados de marzo a finales de junio), "C" aprovechó ese tiempo para incitarlo a firmar dichos documentos, argumentando que eran necesarios para poder solicitar la orden de aprehensión en contra de "K" y así poder abrir más líneas de investigación. Cosa que no sucedió, la orden de aprehensión fue negada el 19 de julio de 2018, por el Juez de control del Distrito Judicial Morelos "TT", básicamente por insuficiencia probatoria en cuanto a la probable responsabilidad.

El 03 de abril de 2018, se llevó a cabo otra audiencia en la que la Agente del Ministerio Público "NN" demostró a la juez, la licenciada "UU" que fue "K", la mujer que dejó abandonado el vehículo en compañía de un hombre, elementos de prueba que fueron suficientes para que la Juez absolviera a "J" de los cargos. Pero los mismos elementos de prueba no fueron suficientes para que el Juez de Control "TT" autorizara la orden de aprehensión solicitada en contra de "K", ¿o será que la Agente "NN" no presentó los mismos elementos de prueba? Le solicitamos al licenciado "C" que nos hicieran llegar los elementos de prueba que presentó "NN" cuando solicitó la orden de aprehensión en contra de "K" y nos fue negada esa información, sólo nos hicieron llegar la negativa del Juez. Pero tampoco nos han notificado que la hayan vuelto a solicitar. "J" quedó libre, al parecer no la vincularon a proceso también, por el delito que se le detuvo. Sólo por su probable responsabilidad en el intento de homicidio de mi marido. Hasta el día de hoy no ha habido más detenciones.

El 24 de abril de 2018, "C" me recibió un escrito con 27 hojas que contenían elementos de prueba para que fueran integrados a la carpeta de investigación. A finales de junio de 2018, que le entregaron copia de la carpeta de investigación a mi marido, esa información no estaba integrada.

"NN" nunca se ha comunicado con mi marido, "C" nos proporcionó los números celulares de ella y de "VV", Coordinador de la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida, pero al realizarles una llamada nos dijeron que no teníamos por qué llamarles a sus celulares, que quién nos los había proporcionado y que para eso estaban los números de las oficinas. Le dijimos a la licenciada que siempre que uno trata de comunicarse con ella, nunca está, anda en audiencia, está incapacitada o de vacaciones.

Mi marido siempre hizo responsable a "S" de cualquier cosa que nos llegara a pasar, siempre lo dejó por escrito, yo no sé por qué la autoridad no ha investigado.

En junio de 2018, se envió una petición por medio de la plataforma de Atención Ciudadana, al entonces Ejecutivo Federal Enrique Peña Nieto. Fue confirmada de recibido por la Secretaria Particular del Presidente y a su vez canalizada a la Comisión Nacional de Víctimas, la cual fue atendida por "XX", que después de conocer el caso lo canalizó a la Delegada de ciudad Juárez, Chihuahua, "YY". La licenciada me comentó que se iba a llevar a cabo una reunión en septiembre de 2018, en la ciudad donde estamos radicando, con personal de la Comisión Estatal y ella, para que nos dieran a conocer el contenido de la carpeta de investigación y del expediente con el que cuenta la Comisión Estatal. La licenciada "YY" mantenía contacto con "C". Pero desde noviembre de 2018, "YY" ya no contestó mis llamadas ni mis correos. El pasado mes de febrero se presentó una demanda de amparo federal para hacer valer el artículo 8 de la Constitución. La licenciada "YY", el 11 de abril, nos envió un correo en el cual nos dijo que es la Fiscalía General de Chihuahua la encargada de investigar los hechos.

Queremos que intervenga la Comisión Estatal de Derechos Humanos porque las irregularidades se continúan presentando hasta este momento, pues ni siquiera nos dan información de los avances o del estado de la investigación (…)". (Sic).

3.- Mediante oficio número FGE-11C./1/126/2019, recibido el 11 de mayo de 2019, la Comisionada Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, rindió el informe de ley, del que se desprende el siguiente contenido:

"(…) I. ANTECEDENTES:

1.- El 12 de julio del año de 2017, se radicó la Carpeta de Investigación "ZZ" por el delito de homicidio en grado de tentativa ante el Agente del Ministerio Público.

2.- Con fecha 02 de agosto de 2017, por primera vez acudió "A" a esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, solicitando la intervención, ya que su esposo "B" fue víctima de homicidio en grado de tentativa, realizando acompañamiento victimológico la C.E.A.V.E. en ese momento, así como la asignación del asesor jurídico para una debida representación, se procedió a la aplicación del protocolo de valoración de riesgo, dando como resultado un riesgo elevado, por lo que en dicha diligencia y con fundamento en lo establecido en el artículo 40, de la Ley General de Víctimas, artículos 26 y 27 de la Ley Estatal de Protección a Testigos, se le hicieron del conocimiento las medidas de protección y se propuso como medida el cambio de domicilio fuera del Estado, de manera conjunta se revisaron las recomendaciones con la víctima en materia de seguridad, manifestado de conformidad la aplicación de la medida, solicitando directamente la víctima realizarla de manera urgente.

II. APLICACIÓN DE MEDIDAS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN.

La Comisión Ejecutiva, en conjunto con la víctima directa e indirecta, en el caso que nos ocupa trabajó en la construcción de un Plan de Atención Integral, el cual fue presentado el 28 de abril de 2018, no omito manifestar que si bien es cierto se entregó un plan en la fecha señalada; previa a ello, desde agosto de 2017, la familia contaba con intervención, acompañamiento y con implementación de medidas de ayuda urgentes e inmediatas. Dicho plan propuesto contiene líneas de acciones planificadas a corto, mediano y largo plazo, mediante las cuales, esta Comisión Ejecutiva ha instrumentado a través de diversas líneas de acción que se enmarcan dentro del proceso de construcción y atención integral, que atiende a las necesidades particulares de la familia, que resultaron esenciales y con el fin de que las personas sean incluidas en oportunidades que les permitan subsistir y reincorporarse a sus proyectos de vida.

El Plan de Atención Integral, articula diversas líneas de acciones integrales y coordinadas por la C.E.A.V.E., en las que se involucran instancias gubernamentales en el Estado y coordinación con autoridades gubernamentales en la entidad federativa en la que se encuentren, entre otras, en las que establece vinculación para atender debidamente las necesidades planteadas por la familia, ello a efecto de concretar los siguientes objetivos específicos:

- *Inscripción al Registro Estatal de Víctimas.*
- *Promover el derecho a retomar sus proyectos de vida.*
- *Restituir en la medida de lo posible, las secuelas de los hechos victimizantes.*
- *La presente propuesta así mismo tuvo como objetivo describir las medidas integrales que deben brindarse, atendiendo las siguientes particularidades:*

  Los hechos victimizantes sufridos directamente por varios de ellos.

  Los efectos que han tenido sobre el proyecto de vida, la integridad física, psicoemocional, social, entre otras.

De manera fundamental, es importante establecer los 3 momentos que se identifican para realizar las líneas de acción necesarias para la atención a víctimas. En un primer momento, encontramos la ayuda provisional, oportuna e inmediata, que se proporciona atendiendo las necesidades urgentes que tengan relación directa con el hecho victimizante. En un segundo momento, se encuentra la asistencia y atención de carácter inmediato u ordinario para quienes cuenten con su calidad de víctima.

En un primer momento se activaron las medidas de ayuda inmediatas; atendiendo las necesidades que tengan relación directa con el hecho victimizante.

En un segundo momento, se encuentra la asistencia y atención de carácter inmediato u ordinario para quienes cuenten con su calidad de víctima, en el caso particular se acordó el siguiente Plan:

Medidas de ayuda, asistencia y atención.

1. *Medidas en materia de protección.*

Con fecha 02 de agosto de 2017, por primera vez acudió a esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas "A", solicitando la intervención, ya que su esposo "B" fue víctima de homicidio en grado de tentativa, por lo que se recabó comparecencia ante el Coordinador Regional Zona Centro de la C.E.A.V.E.; estando presente con la víctima directa, personal especializado de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, siendo del área jurídica, psicológica y de trabajo social, indicando la situación delicada presentada en ese momento, refiriéndose a sentir bastante temor por alguna represalia que pudiera tener su esposo por el atentado sufrido en días anteriores, realizando en ese momento la asignación del asesor jurídico para una debida representación y acompañamiento victimológico; cabe señalar que en ese momento se encontraba la custodia permanente en el domicilio indicado por las víctimas, por lo que se activaron medidas de ayuda urgente en materia de protección.

Es importante señalar que la aplicación del protocolo de valoración de riesgo, arrojó como resultado un riesgo elevado, se le hace del conocimiento las medidas de protección, se propuso como medida el cambio de domicilio fuera del Estado, de manera conjunta se revisaron las recomendaciones con la víctima en materia de seguridad, manifestado de conformidad la víctima la aplicación de la medida, solicitando directamente la víctima realizarla de manera urgente, las actuaciones y decisiones son tomadas de manera conjunta y con participación de las víctimas y tienen como objeto superar las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran; en este sentido, se implementan las medidas de ayuda.

Derivado de la medida de protección, se proporcionó resguardo para la familia en el domicilio de la ciudad de Chihuahua durante la recuperación de la víctima, por medio de Policía Estatal; se otorgó el resguardo de identidad por parte de Ministerio Público ante diligencias ministeriales; les fue proporcionada una línea directa de emergencia del Comandante, misma que estaba disponible las 24 horas del día para situaciones de emergencia cuando venían a esta ciudad de Chihuahua.

Se procedió a realizar cambio de residencia en común acuerdo con las víctimas, por lo tanto, desde el mes de agosto de 2017, se brindó inicialmente recurso económico por $5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) proporcionales al pago de renta de domicilio en entidad federativa diversa, $3,400.00 (Tres mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de despensa inicial, quedando el apoyo por la cantidad de $8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.). El personal que los acompañó para su instalación en la ciudad destino, se revisaron diversos domicilios para ubicar a la familia apegándonos a la cantidad establecida, sin embargo no aceptaron los domicilios ubicados, la familia concretó cita y encontró un domicilio por la cantidad de $7,000.00 (Siete mil pesos 00/100 M.N.), sin embargo al comunicar que dicho recurso excedía lo acordado con ellos y autorizado previamente, refirieron que era su deseo cubrir la diferencia quedando en constancia y firmado por las víctimas. Siendo el costo total de la ubicación en nuevo domicilio la cantidad de $48,300.00 (Cuarenta y ocho mil trescientos pesos 00/100 M.N.) (combustible, hospedaje, alimentos, renta de inmueble más depósito, gastos diversos) más el pago del servicio al vehículo particular de la víctima; a partir de agosto de 2017, a la fecha se les brinda a las víctimas el pago de renta y alimentos.

Adicionalmente el equipo de C.E.A.V.E., dirige oficios a la Directora del Sistema de Atención a Víctimas en la entidad destino, solicitando colaboración para realizar gestiones para la familia, a fin de que recibieran atención psicológica, atención jurídica, afiliación a servicio médico, incorporación de los hijos a los planteles educativos correspondientes y canalización para ubicar empleos.

Se anexan informes de acciones y medidas implementadas en la entidad federativa donde fueron ubicadas las víctimas, en el cual se destaca que desde que se tiene conocimiento del hecho, se activan medidas de ayuda en las que se incluye: medidas de protección, traslados, medidas de asistencia para alojamiento, vivienda, inscripción en seguro popular, canalización para atención psicológica, gestiones para incorporarse en el ámbito laboral, canalización y solicitud de becas en materia de educación para los hijos de la víctima, lo que se describe a detalle en el informe que se anexa.

2. Medidas en materia de salud.

En fecha 12 de julio de 2017, como consecuencia del hecho victimizante, "B" por decisión de la víctima indirecta fue atendido en nosocomio particular, esta Comisión Ejecutiva tuvo conocimiento del caso en fecha 02 de agosto del año 2017.

El 12 de agosto de 2017, se le otorgó a "B", apoyo económico por concepto de medicamentos y consultas clínicas, a pesar de no ser de urgencia, por la cantidad

de $3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) y sin agotar los servicios de salud pública.

Se gestionó y se realizó el ingreso al Seguro Popular para el seguimiento de la víctima directa y su familia, el 25 de agosto de 2017, con la finalidad de que éstos tengan acceso directo a los servicios de salud otorgados por el Estado.

Durante los meses de abril a junio de 2018, "B", al encontrarse en la ciudad de Chihuahua, se activaron medidas de ayuda en materia de salud, para lo cual el equipo multidisciplinario de la C.E.A.V.E., estuvo presente acompañando a diversas atenciones médicas, seguimiento de plan de alimentación, atención psicológica, siendo atendido en institución de salud pública, sin embargo, se cubrieron pagos de exámenes médicos particulares diversos por la cantidad de $3,324.00 (Tres mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

Se gestionaron ante D.I.F. Estatal de "QQQ" el 05 de marzo de 2019, apoyos consistentes en faja elástica lumbar y medicamentos para la presión arterial.

Sobre el estado actual de salud de "B", se tiene conocimiento por parte de la víctima, toda vez que remite resultados de exámenes en los que se concluye que presenta "hallazgos econográficos compatibles a hernia abdominal no estrangulada", asimismo la víctima acudió a servicio médico público para su seguimiento.

3. Atención Psicológica.

Se canalizó a la familia a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en la entidad federativa en la cual se encuentran en fecha 12 de octubre de 2017, asistiendo sólo a 3 sesiones terapéuticas.

Se retomó la atención psicológica por parte de esta Comisión; a favor de la víctima directa, al momento que permaneció en Chihuahua y durante 3 meses (marzo a junio de 2018), hospedado en hotel, toda vez que se llevaron a cabo diversas diligencias dentro de la investigación.

El día 06 de abril de 2019, se gestiona ante D.I.F. Estatal de la entidad federativa en la que se encuentran, atención psicológica para la familia a solicitud de la misma.

4. Medidas en materia de alojamiento y alimentación.

Alojamiento.

La medida de ayuda de alojamiento y alimentación, debe atender y brindarse en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas, y buscando en la medida de lo posible, generar condiciones similares a las que tenían las víctimas antes de ocurrir el evento. En este sentido, esta Comisión se ha apegado a buscar en

primera instancia, condiciones de seguridad, y cubrir dicha medida atendiendo a los estándares y tabulares de la media nacional, previo a ello se realizó estudio socioeconómico, dicha información se hizo del conocimiento de las víctimas.

Se cubrió el pago de hospedaje en hotel, para los 5 miembros de la familia, en la ciudad diversa los días 9, 10, 11 y 12 de agosto de 2017.

Se cubrió el pago de hospedaje en hotel, para la víctima directa en la ciudad de Chihuahua del día 16 de marzo de 2018, al 23 de junio de 2018, uniéndose a él su esposa y sus 2 hijos, durante el periodo del 16 de abril al 27 de abril de 2018, debido a la presentación voluntaria de la víctima, aprovechando para dar seguimiento a su investigación y apoyos asistenciales, generando en este momento el documento del Plan Integral de Atención, de acuerdo a las necesidades que las propias víctimas manifestaron en ese momento.

Se cubre el pago de renta desde el mes de agosto de 2017, a la fecha; con la cantidad mensual inicial de $5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de renta de vivienda, que posteriormente fue incrementada a 5,400.00 (Cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), como se señaló con antelación en este rubro, se revisaron diversos domicilios para ubicar a la familia, apegándonos a la cantidad establecida, sin embargo no aceptaron los domicilios ubicados, la familia concretó cita y encontró un domicilio por la cantidad de $7,000.00 (Siete mil pesos 00/100 M.N.) sin embargo al comunicar que dicho recurso excedía lo acordado con ellos y autorizado previamente, refirieron que era su deseo cubrir la diferencia, quedando en constancia y firmado por las víctimas.

Alimentación.

Como señalamos con antelación, para determinar la medida en este rubro se atendieron a los estándares y tabulares de la media nacional en materia de alimentos, atendiendo a lo que arrojó el estudio socioeconómico, dicha información se hizo del conocimiento, entregándose una cantidad depositada a las víctimas, así como de manera complementaria apoyo al D.I.F. para la entrega de despensas, recibiendo los siguientes apoyos:

Durante las estadías en hoteles (agosto de 2017, y marzo a junio de 2018. ya mencionados en los puntos anteriores, se cubrió y pagó alimentación preparada).

Desde el mes de agosto de 2017, a la fecha, se brinda apoyo complementario para productos de alimentación por la cantidad de $3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.), de manera mensual.

En colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado en el que se encuentran, se tramita despensa mensual ante D.I.F. Estatal de aquella entidad, desde el arribo de las víctimas.

5.- Medidas en materia de traslado.

Los gastos de transportación a favor de las víctimas, deben ser cubiertos por situaciones relacionadas con el hecho victimizante, es decir que deriven de la realización de alguna diligencia relacionada con el proceso penal o investigación, cuando se realicen reuniones de seguimiento del caso.

Se realizó traslado a la ciudad donde fueron instalados, con fecha 09 de agosto de 2017, cubriendo gastos de gasolina para el vehículo de la víctima, casetas y un neumático averiado durante el camino, así como pago del servicio del vehículo.

Se cubrieron gastos de traslado el día 27 de abril de 2018, cubriendo gastos de gasolina y casetas a vehículo particular de "A", a pesar de que su estadía en la ciudad de Chihuahua no era justificada por diligencias de investigación, sino por diversas motivaciones.

6.- Medidas en materia de asesoría jurídica.

Con fundamento en los artículos 42 y 43 de la Ley General de Víctimas; las víctimas tienen el derecho a ser orientadas, asesoradas y representadas jurídicamente durante el proceso penal, sobre el caso particular; se designaron como representantes legales a los asesores jurídicos: "C" y "L" desde julio de 2017, hasta marzo de 2019, sin embargo el asesor jurídico fue reasignado como Agente del Ministerio Público a otra área de la Fiscalía; por lo que a partir del 04 de marzo del presente año se solicitó el nombramiento para retomar la representación jurídica por "Q", asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, mismo que fue rechazado por la víctima directa, negando la facultad de intervenir en su proceso legal, posteriormente acepta la representación del asesor jurídico de la C.E.A.V.E. en fecha 19 de marzo del año en curso. Se ha asistido a la familia en todas las diligencias que han tenido que comparecer relacionadas con el seguimiento dentro de la investigación.

7.- Medidas en materia de educación.

Con la finalidad de contribuir a garantizar el acceso a la educación y promover su permanencia, se gestionaron apoyos educativos (becas, condonación de inscripción, uniformes y cambios de adscripción) a favor de las víctimas indirectas, ante las instituciones públicas de la entidad federativa en la que se encuentran.

Solicitud de becas escolares para los 2 menores que se encuentran cursando el nivel primario. Se realizó el pago de cuota escolar de los 2 menores hijos.

Se gestionó y proporcionó certificado de bachillerato de "A" y el día 06 de marzo del año en curso, se solicitó apoyo para sello de certificación del mismo, trámite que se encuentra en proceso.

8.- Medidas económicas y de desarrollo.

En este rubro, es importante señalar que las secretarías, dependencias, organismos y entidades del orden federal y de las entidades federativas del sector salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán tener en cuenta las principales afectaciones y consecuencias del hecho victimizante.

En cuanto a las medidas de desarrollo económicas que se identifiquen por las personas en situación de víctimas, y según el área de competencias, en este sentido, en el caso particular que nos ocupa, se han realizado las gestiones necesarias y oportunas ante las distintas secretarías, con el fin de que tanto "B" y "A" puedan ser integradas a las diversas políticas públicas tendientes al desarrollo social y económico, por lo que a fin de abordar este punto, se han realizado las siguientes acciones:

Se giró oficio de condonación de servicios de agua y luz del domicilio de la víctima en esta ciudad.

Se envió oficio mediante el cual se solicitó la condonación de adeudo ante INFONAVIT, adicionalmente se han llevado a cabo reuniones con el Director de INFONAVIT, sin embargo derivado a la información oficial, proporcionada por dicha instancia, no es posible la condonación, toda vez que se cuentan con un número alto de pagos vencidos, (dichos pagos vencidos abarcan el periodo antes de que ocurriera el hecho victimizante); por lo que esta Comisión, ha planteado y solicitado una reestructura en los pagos vencidos, buscando el mayor beneficio para las víctimas y explorando los mecanismos que permitan un beneficio en el caso particular.

Solicitud de condonación de la revalidación vehicular del vehículo Aveo 2010, propiedad de la víctima.

Se cubrió el pago para la obtención de licencia federal de manejo.

Dicha petición fue realizada directamente por la víctima toda vez que manifestó que era requisito para incorporarse a un empleo, ya que él se desempeña como chofer y era su deseo ingresar nuevamente, siendo un proyecto de incorporación en ámbito laboral, a lo cual se realizó el pago y se entregó licencia.

Se cubrió el pago del pasaporte mexicano para la víctima directa.

En el sentido del rubro anterior, la víctima manifestó al obtener el pasaporte que era una posibilidad buscar trabajo fuera, manifestando ser un proyecto que él tenía, por lo que se realizó el pago.

Se han girado diversos oficios de solicitud de incorporación de la víctima a programas de proyectos productivos en diversa entidad, el día 06 de marzo del año en curso, nuevamente a solicitud de la víctima, se giraron oficios y se realizó la gestión de empleo para la víctima directa ante varias empresas de transportes.

El fin es de buscar que toda víctima reciba los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, particularmente para atender a las víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante, y en la medida de lo posible las medidas de ayuda y asistencia tengan como fin el poder retomar los proyectos de vida.

9.- Registro Estatal de Víctimas.

Las víctimas directas e indirectas fueron inscritas en el Registro Estatal de Víctimas, se emitieron los acuerdos de registros correspondientes.

III. Planteamientos de las víctimas.

En atención a brindar una respuesta puntual a sus petitorios, expresados en su escrito de cuenta, es necesario hacerle saber:

1.- ¿Se elaboró un examen de riesgo cuando la víctima directa presentó denuncia por amenazas?

No se elaboró una valoración de riesgo a las víctimas en cuestión por la denuncia de amenazas a la que aducen en su escrito, esto, toda vez que esta Comisión Ejecutiva no tuvo conocimiento de dichos hechos, tal como se expone en los antecedentes del presente escrito, la comunicación que se genera desde esta comisión con las víctimas en cuestión, se da a raíz del hecho victimizante de homicidio en grado de tentativa, siendo el primer acercamiento con esta Comisión el 02 de agosto de 2017, fecha en la cual se realizó valoración de riesgo y de manera consensuada con las víctimas se establecieron medidas de seguridad referidas en el presente informe dentro del rubro de medidas de protección.

2.- Informar si existió apoyo respecto a la atención médica brindada a "B" al momento en que se efectuó la tentativa de homicidio.

Respecto a la atención médica brindada a "B", por la tentativa de homicidio, me permito referirme al punto señalado como "medidas de ayuda en el rubro de salud"; en donde se refiere que después de los hechos se suscitaron en fecha 12 de julio de 2017, "B" por decisión de "A", víctima indirecta fue atendido en nosocomio particular, y esta Comisión Ejecutiva tuvo conocimiento del caso en fecha 02 de agosto del año 2017; y el artículo 6 de la Ley de Víctimas para el

Estado de Chihuahua; establece que los derechos y medidas a favor de las víctimas se brindarán por las instituciones públicas del Gobierno del Estado y de los Municipios, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuente, salvo en los casos urgentes, y que la Institución Pública no cuente con la capacidad de brindar la atención que requiere o no cumplan con los servicios solicitados, se podrá recurrir a instituciones privadas; en este caso no se agotó el servicio público como lo marca la Ley General de Víctimas en sus numerales 28, 29, 30, 34, 35, 36 y 37; 18, 19 y 20 de las Reglas de Operación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua para el acceso al Fondo Estatal; en donde se establece que el servicio de atención médica tendrá que ser otorgado por los servicios médicos con los que cuente el Estado, sus entidades federativas y los municipios, y sólo a falta de éstos o bien cuando los mismos no cuenten con la infraestructura necesaria, podrá hacerse uso de los recursos de los Fondos de Víctimas; y adicionalmente como requisitos, es necesario presentar la petición por parte de las víctimas, oficio de petición de la autoridad, estudio socioeconómico, identificación oficial, negativa de la atención de la instancia pública de salud, dictamen médico, en este caso se sugiere si cuenta con factura de dicho gasto médico, presentarla dentro de la Carpeta de Investigación, a fin de que sea considerada dentro de la investigación.

3.- Informar si en la reubicación fuera del Estado de Chihuahua de las víctimas directa e indirecta, se cuenta con ayuda económica, cantidad y rubro.

Se procedió a realizar cambio de residencia en común acurdo con las víctimas, por lo tanto, desde el mes de agosto de 2017, se brindó inicialmente recurso económico por $5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) proporcionales al pago de renta, de domicilio en entidad federativa diversa $3,400.00 (Tres mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de despensa inicial, quedando el apoyo por la cantidad de $8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.). El personal que los acompañó para su instalación en la ciudad destino, se revisaron diversos domicilios para ubicar a la familia apegándonos a la cantidad establecida, sin embargo no aceptaron los domicilios ubicados, la familia concretó cita y encontró un domicilio por la cantidad de $7,000.00 (Siete mil pesos 00/100 M.N.), sin embargo al comunicar que dicho recurso excedía lo acordado con ellos y autorizado previamente, refirieron que era su deseo cubrir la diferencia, quedando en constancia y firmado por las víctimas, siendo el costo total de la ubicación del nuevo domicilio la cantidad de $48,300.00 (Cuarenta y ocho mil trescientos pesos 00/100 M.N.) (combustible, hospedaje, alimentos, renta de inmueble más depósito, gastos diversos) más el pago del servicio al vehículo particular de la víctima; a partir de agosto de 2017, a la fecha se le brinda a las víctimas el pago de renta y alimentos.

4.- Informar en qué condiciones se dio el traslado de las víctimas, quién condujo y horas.

El traslado se realizó vía terrestre, viaje de 9 horas aproximadamente, conduciendo "B", ya que a petición de su esposa argumentaron la necesidad de llevarse su vehículo, solicitando las víctimas el pago de afinación mayor para su vehículo, el cual fue autorizado y se cubrió en su totalidad, manifestando que él podía manejar ya que tenía pericia en el manejo de carreteras federales por su ocupación de chofer de camión de carga, en ningún momento al personal de la C.E.A.V.E. se le informó de alguna situación médica que le impidiera llevar a cabo el traslado, en ningún momento fue sugerencia del personal que la persona realizara dicho traslado.

5.- Informe el estado de salud actual de "B".

Con referencia al estado actual de "B", esta Comisión Ejecutiva tiene conocimiento por parte de la propia víctima, la cual envió los resultados de los exámenes médicos a los que se sometió, que en los mismos concluyen que existen "hallazgos ecográficos compatibles con hernia abdominal no estrangulada", por lo que se conoce por esta Comisión, la víctima en mención ya acudió al servicio médico público. Como señalamos con antelación, la Ley General de Víctimas establece que el servicio de atención médica tendrá que ser otorgado por los servicios médicos con los que cuente el Estado, sus entidades federativas y los municipios, y sólo a falta de éstos, o bien cuando los mismos no cuenten con la infraestructura necesaria, podrá hacerse uso de los recursos de los fondos de víctimas; agotando los requisitos señalados con antelación en la pregunta 2.

6.- ¿Cuál es la situación actual de las víctimas?

A fin de dilucidar el estado actual en el que se encuentran las víctimas, me permito referirme al estudio socioeconómico realizado por la Trabajadora Social de la C.E.A.V.E. a cargo del presente asunto, del cual se advierte que al acudir al domicilio de la víctima y realizar la entrevista, se detectan necesidades económicas debido a que recientemente "B" dejó su empleo, teniendo gran deserción laboral hasta el momento, "A" se encontraba en su segunda semana de trabajo, además de que la señorita "AAA" dejó su empleo ya que consideraba su sueldo muy bajo y prefirió dedicarse a la venta de productos por catálogo. Actualmente esta Comisión se ha enterado informalmente, que "B" inició nuevamente a laborar, por lo que lo estipulado hasta la realización del estudio socioeconómico puede haber variado.

7.- Informe la intervención que tuvo el personal, en concreto el asesor jurídico "C" respecto a la vivienda que se rentó en la entidad en que fueron reubicadas las víctimas.

Dentro del rubro de medidas de protección y medidas de alojamiento y vivienda, dentro del presente informe se detalla la aplicación de dicha medida de protección.

Por parte de esta Comisión Ejecutiva no existe impedimento alguno en recibirle a efecto de poner a la vista el expediente integrado con motivo de la atención brindada a las víctimas en el caso que nos ocupa, por lo que en ese sentido, se fija como fecha el jueves 16 de mayo del año en curso, a las 10:00 horas, en las instalaciones que ocupa esta Comisión, planta baja del Edificio Paseo Bolívar 712 Colonia Centro; lo anterior toda vez que el expediente cuenta con más de trecientas fojas, que además contienen información confidencial, y que se relacionan con los puntos desarrollados en el presente informe, asimismo con la presentación del mismo a su persona, puede quedar cumplida la exhibición de los documentos que prueben el contenido del presente (…)".

4.- El 15 de junio de 2019, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas rindió un informe complementario, a través del oficio FGE-11.5/1/1/88/2019, signado por "O", en calidad de Coordinador Regional de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, mediante el cual manifestó:

"(…) PRIMERO. En cuanto a su solicitud de apoyo de traslado a la ciudad de "QQQ", es menester precisarle que, en fecha 10 de junio del año que transcurre, esta autoridad otorgó el auxilio solicitado al señor "B", pues se erogaron los gastos necesarios para que partiera de este municipio hacia la ciudad de "QQQ", esto mediante el pago del pasaje correspondiente por medio de la moral conocida como "JJ" (anexándose copia simple de los pasajes y su respectiva factura), de igual manera también se le otorgó apoyo en cuanto a los alimentos necesarios para su llegada a la ciudad que ya se mencionó. Por otra parte, resulta pertinente aclararle que esta Comisión de Atención a Víctimas, únicamente se encuentra obligada a erogar los gastos concernientes al traslado de una persona con calidad de víctima, en el supuesto de que ésta se encuentre en lugar distinto al lugar de residencia y deba ser trasladada por diversas causas, tales como la formulación de una denuncia o querella; desahogar diligencias o comparecer ante autoridades encargadas de la procuración de justicia o derechos humanos; solicitar a institución nacional la aplicación de una medida de protección; y recibir atención médica o psicológica en términos del quinto párrafo del artículo 8 de la Ley de Víctimas; lo que antecede conforme a lo estipulado en los ordinales 39 y 39 Bis. Aunado a esto, tenemos que el señor "B" se encuentra radicando en la ciudad de "QQQ" a consecuencia de la aplicación de la medida de protección

consistente en el cambio de domicilio fuera del territorio estatal, misma que fue implementada por parte de esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 19, numeral 2, inciso d, de la Ley Estatal de Protección a Testigos. Siendo importante que, para efectos de la salvaguardar la seguridad del señor "B", este se abstenga de acudir a la ciudad de Chihuahua, salvo que sea estrictamente necesario de acuerdo a los supuestos del mencionado arábigo 39 Bis de la Ley General de Víctimas, situación que ya se le ha hecho del conocimiento al señor "B" en diferentes ocasiones, sin embargo, éste ha arribado en diversos momentos a este municipio por voluntad propia y sin previo aviso, ya que se ha estado desempeñando como transportista para la empresa "WW", empleo que "B" adquirió por iniciativa propia. Ahora bien, tomando en cuenta los fundamentos expuestos, así como las razones por las cuales el señor "B" ha acudido por voluntad propia a esta ciudad, a pesar de tener pleno conocimiento de que por su seguridad es conveniente no hacerlo, salvo las cuestiones ya enunciados (artículo 39 Bis), tenemos que esta Comisión Ejecutiva e Atención a Víctimas no se encuentra en posibilidades de erogar gastos concernientes al traslado del señor "B", pues no se actualizan las hipótesis legales para tales efectos, empero, a pesar de la imposibilidad jurídica, se realizaron las gestiones necesarias para que se subsidiaran los gastos de los pasajes citados, esto a fin de que el señor "B" continuara bajo la medida de protección que se le aplicó.

SEGUNDO. Por lo que respecta a la petición referente a la protección personal del señor "B" durante su estadía en el municipio de Chihuahua, se le reitera que dicha persona ya cuenta con una medida de protección, solicitada por la víctima y su familia desde el año en que se dieron los hechos victimizantes siendo esta el cambio de domicilio fuera del territorio estatal, pues la evaluación de riesgo que dio pauta a dicha medida es necesaria para garantizar la seguridad del señor "B" y su familia, es decir, es acorde a la amenaza que se trata de prevenir, asimismo esta medida de protección cumple con los principios rectores para su implementación, según lo señala el artículo 40, de la Ley General de Víctimas. En la inteligencia de que, hasta que cese el riesgo existente para el señor "B", este se debe de abstener de acudir a la ciudad de Chihuahua, sólo deberá acudir para los casos señalados en el ordinal 39 bis, de la Ley General, en el entendido de actualizarse alguno de estos supuestos, se aplicarían las medidas de protección que se ameriten necesarias para el caso en particular. Siendo estas circunstancias recién enunciadas ampliamente conocidas por "B", no obstante, tal y como se le ha expuesto, el señor "B" ha acudido voluntariamente y a sabiendas del riesgo existente, al municipio de Chihuahua, para cumplir con sus labores de transportista, sin que haya ocurrido algún percance. Asimismo, con anterioridad, durante el año 2018, "B" acudió a esta ciudad voluntariamente y sin aviso previo. En consecuencia, tomando en cuenta el desacato de "B" respecto a

su medida de protección, esta Comisión de Atención a Víctimas, con el afán de salvaguardar la integridad física de la víctima, en fecha 28 de julio de 2018, solicitó al Comisionado de Seguridad Pública Estatal, la implementación de la medida de línea directa de emergencia durante su estadía en Chihuahua, indicando dicha autoridad que al momento en que sea requerida dicha medida de protección por parte de la víctima, esta se deberá comunicar con el Inspector Jefe, perteneciente a la División de Fuerzas Estatales de la Comisión de Seguridad Pública Estatal (…). Resultando importante destacar que ambas medidas de protección se encuentran vigentes a la fecha, esto es, el cambio de residencia fuera de territorio estatal y la línea directa de emergencia.

TERCERO. Por lo que hace a la diversa petición consistente en el subsidio de los gastos alimenticios de "B" y su familia durante la recuperación de su cirugía, se le puntualiza que desde que "B" y su familia fueron reubicados en el Estado de "QQQ", esta Comisión de Atención a Víctimas ha estado cubriendo mensualmente con los gastos de hospedaje (pago de renta de la casa habitación) y alimentación de la familia en cuestión, por medio del depósito de las cantidades de $5,400.00 (Cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y $3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) respectivamente por cada concepto, a la cuenta de la moral denominada Bancopel, misma que fue proporcionada por la víctima para tales efectos. Por lo tanto, se considera ociosa esta petición al tomar en cuenta que ya se han cubierto los gastos alimentarios de las víctimas de referencia.

CUARTO.- Luego entonces, para la petición de que se resuelva la situación jurídica de "B", esto mediante la captura de los responsables de su atentado, resulta de vital importancia indicarle que, de acuerdo a los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 127 y 131, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la persecución de los delitos corresponde exclusivamente al ministerio público y a las policías, las cuales actuarán bajo el mando y conducción de aquél, así como también les corresponde la realización de actos de investigación tendientes al esclarecimiento de hechos delictivos. Siendo que en esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas no existe personal con nombramiento de Ministerio Público, sólo se cuentan con asesores jurídicos, quienes no se encuentran facultados para la investigación y persecución delictiva por ningún cuerpo de leyes, entendiéndose que sus facultades son distintas a las de un Ministerio Público y se encuentran plasmadas en los artículos 169, 170, de la ley de Víctimas; y 58 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua. En consecuencia, esta autoridad se encuentra imposibilitada jurídicamente para lograr esclarecer los hechos que hicieron víctima al señor "B" y que actualmente se encuentran siendo investigadas bajo el Número Único de Caso "ZZ", a cargo de la licenciada "NN", agente del Ministerio Público, adscrita a la unidad Especializada en Delitos Contra la Vida, de la Fiscalía General del Estado, Zona Centro. Entonces, es dicha autoridad ministerial quien debe de efectuar las

diligencias correspondientes para acatar la petición que nos ocupa en este punto, y no la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

QUINTO. Finalmente, respecto a la última petición, se le indica que esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas no es una institución que se encargue de dotar de empleo a las víctimas del delito, en la inteligencia de que la Ley General de Víctimas contempla las medidas económicas y de desarrollo en su numeral 55 al 59, los cuales establecen, en general, que la Federación, las entidades federativas y los municipios, en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas y programas de asistencia, que incluyan oportunidades de desarrollo productivo e ingresos en beneficio de las víctimas, es decir, le corresponde a instancias de gobierno en los niveles, por medio de las secretarías o dependencias correspondientes, apoyar con la aplicación de proyectos productivos en favor de las víctimas. Sin embargo, el área de trabajo social de esta Comisión de Atención a Víctimas ha hecho gestiones con empresas particulares para que el señor "B" obtenga un empleo, sin que se haya obtenido respuesta favorable, aunado a esto, se han realizado peticiones a las Secretarías de Desarrollo Social de los Estados de "QQQ" y Chihuahua para que se ingrese a "B" en proyectos productivos.

Ahora bien, por lo referente a la reparación del daño solicitada por el señor "B", esto deviene improcedente, ya que no es el momento oportuno para tales efectos, ya que, se tiene que agotar el proceso penal respectivo, esto es, que exista una sentencia condenatoria ejecutoriada a la cual se precisase el monto de la reparación, mismo que debe ser cubierto, en primer término, por quien se encuentre penalmente responsable de haber cometido el delito. (…)".

5.- Respecto de la queja identificada en el antecedente 2, de la presente resolución, se giraron los oficios de solicitud de informes y recordatorios, CHI-VG3 150/2019, recibido en la Fiscalía General del Estado el 20 de mayo de 2019, CHI-VG3 184/2019, recibido por la misma autoridad el 10 de junio de 2019 y CHI-VG3 208/2019 igualmente recibido el 19 de junio de 2019, todos dirigidos al maestro César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, sin que a la fecha obre informe al respecto.

6.- Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los Derechos Humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- E V I D E N C I A S

7.- Escrito de queja presentado por “A” y “B”, el 26 de abril de 2019, ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, sustancialmente transcrita en el antecedente número 1 de la presente resolución. (Fojas 1 a 11).

8.- Informe de ley rendido por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, mediante el cual dio respuesta a la queja presentada por “A” y “B”, ante este organismo el 11 de mayo de 2019, debidamente transcrito en el antecedente número 2 de la presente resolución. (Fojas 32 a 44). A dicho informe, la autoridad anexó las siguientes documentales en copia simple:

8.1.- Comparecencia de “A”, levantada el 02 de agosto de 2017, por “C”, Coordinador Regional Zona Centro de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, como víctima indirecta dentro de la carpeta de investigación con Número Único de Caso “ZZ” (fojas 45 a 47), misma que a la letra dice:

“ (…) *El día 12 de julio de 2017, a las 4:00 p.m. aproximadamente, mi esposo y yo llegamos a nuestro lugar de trabajo, a las afueras de la empresa “R” que están ubicadas en las calles “DDD” y “EEE”, nos instalamos tanto yo a vender mi comida, como él a realizar sus descargas, cuando de pronto escucho unas detonaciones de arma de fuego, yo traté de ubicar a mi esposo entre la gente que salió corriendo pero no lo ví, fue hasta que llegó gente que trabaja con mi esposo “B” que me dijeron que era a él al que estaban baleando, yo salí corriendo para adentro de la empresa para informarles lo que estaba pasando, fue cuando ellos salieron a ver y a mí ya no me dejaron salir, realicé algunas llamadas para solicitar auxilio y fue cuando alguien llegó a decirme que mi esposo estaba bien, que estaba consciente y que ya venía la ambulancia, cuando ésta llega, trasladaron a mi esposo al hospital. Por lo anterior, solicito a esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas la intervención para ser acreedores de una medida de protección para mí, mi esposo y mis 3 hijos “AAA”, “BBB” y “CCC”, toda vez que nos encontramos en una situación de riesgo extremo por la peligrosidad de la gente que atacó a mi esposo, ya que mi esposo reconoce totalmente a sus agresores. SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR. Por lo anterior se le hacen de su conocimiento las medidas de protección que brinda la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, al igual que las condiciones y obligaciones que establecen los artículos 26 y 27 de la Ley Estatal de Protección a Testigos, siendo los siguientes: I. Colaborar con la procuración y administración de justicia, siempre que legalmente estén obligados a hacerlo; II. Acatar las recomendaciones que le sean formuladas en materia de seguridad; III. Utilizar correctamente las instalaciones y demás recursos proporcionados a su disposición. IV. Abstenerse de asumir conductas que pongan en peligro su seguridad. V. Colaborar para que su protección se desarrolle en condiciones dignas. VI. Abstenerse de consumir substancias embriagantes y psicotrópicas. VII. Colaborar y someterse a los tratamientos médicos, psicológicos y de rehabilitación que determine la oficina de protección a testigos. VIII. Mantener*

comunicación constante con la oficina de Protección a Testigos por conducto de las personas que le fueren asignadas. IX. Observar un comportamiento ético y moral, y X. Las demás condiciones que en cada caso le sean determinadas.

En consecuencia y habiendo escuchado las necesidades que presenta la víctima, se determina que la medida de protección por aplicar es "CAMBIO DE DOMICILIO FUERA DEL ESTADO, PARA ELLA, SU ESPOSO Y SUS 3 HIJOS "AAA", "BBB" y "CCC", por lo que al hacerle del conocimiento la posibilidad y disponibilidad de llevar a cabo su aplicación, en uso de la palabra manifiesta que:

-Me encuentro conforme con la aplicación de dicha medida ya que lo he platicado con mi familia y estamos de acuerdo, asimismo solicito que sea de manera urgente debido a que desde el día 21 de julio que llegamos al domicilio después de estar hospitalizado mi esposo, hemos visto pasar carros con gente de la persona que mandó atacar a mi esposo y en días atrás golpearon en 2 ocasiones al encargado que dejó mi esposo enviándoles recados con él de que si no va a entender y de que iban a hacer un segundo atentado y que esta vez no iban a fallar. El día de ayer, 01 de agosto 2017, pasó un vehículo tipo Cavalier color blanco, el cual tenía unas franjas guindas, de placas "LLL" y el que lo manejaba es gente de "S" y el copiloto es el papá. Nosotros le dimos aviso a la gente que está con la custodia del domicilio y fue a dar un rondín para tratar de ubicar al vehículo y dice el agente que al hacerles la indicación de que pararan la marcha lo dudaron, pero al final se pararon y al realizarles la revisión se identificaron con acta de nacimiento a nombre de "MMM" alias "NNN" y el otro con certificado de secundaria a nombre de "ÑÑÑ".

En consecuencia se le hace del conocimiento que esta Comisión Ejecutiva brindará el apoyo a la medida solicitada por un tiempo determinado de 6 meses, posteriormente se realizará una segunda valoración de riesgo para determinar su situación de vulnerabilidad. Lo anterior con fundamento en los artículos 16, 18 y 19 fracción II inciso D de la Ley Estatal de Protección a Testigos. Asentándose la presente en vía de constancia para los efectos legales a que haya lugar, plasmando la víctima y víctimas indirectas su huella y firma de conformidad.

8.2.- Plan de Atención Integral respecto al Número Único de Caso "ZZ", con fecha 26 de abril de 2018, (foja 48) del que se deriva la siguiente información:

"Víctima Directa: "B". Víctimas Indirectas: "A", "BBB", "CCC" y "AAA".

Delito: Homicidio doloso en grado de tentativa

Necesidades de la víctima: Como consecuencia del hecho victimizante y por cuestiones de seguridad, a la familia se le implementó como medida de protección el cambio de residencia fuera del Estado, en ese sentido, manifestaron una serie de necesidades en materia de educación, salud, condonación de servicios básicos, seguridad, entre otras, a señalar: atención médica a favor de "B" con motivo de las

consecuencias que dejó el hecho victimizante (revisión de lesiones sufridas); condonación de servicios básicos (luz y agua) del domicilio ubicado en esta Entidad, mismo que dejaron dadas las circunstancias; solicitud de becas a favor de los menores "BBB" y "AAA"; condonación de la revalidación vehicular de un vehículo Aveo placas "OOO", propiedad de "A"; apoyo con medidas de seguridad cuando sea necesario con motivo de las diligencias penales; apoyo con traslados; alimentos; gestión para solicitar la licencia de conducir federal a nombre de "B"; proyectos productivos.

(Dicho Plan de Atención, se divide a su vez en varios apartados, que corresponden a los siguientes: Medidas de ayuda inmediata, Medidas de alojamiento y alimentación, Medidas de traslado, Medidas de protección, Medidas en materia de asesoría jurídica y Medidas de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia).

8.3.- Tarjeta informativa de fecha 20 de febrero de 2018, signada por la trabajadora social "PPP", con el asunto "Seguimiento de caso por parte del área de Trabajo Social de la Dirección de Servicios a Víctimas del Delito, en la que detalló las acciones realizadas en el Número Único de Caso "ZZ". (Foja 52 a 54).

8.4.- Oficio OS7115/2019, a través del cual, el Secretario de Desarrollo Social del Estado de "QQQ", informó al licenciado "Q", de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, que "B" y su familia podían ser inscritos en los programas sociales que requirieran. (Foja 55).

8.5.- Oficio de fecha 05 de marzo de 2019, por medio del cual, el licenciado "Q" solicitó al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de "QQQ", que en caso de que se iniciara un proceso laboral por parte de "B", se brindara un trato agilizado a éste. (Foja 56).

8.6.- Oficio mediante el cual, en fecha 05 de marzo de 2019, el licenciado "Q" requirió al Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de "QQQ", que se brindara apoyo a "B" y su familia, mediante la aplicación de programas y políticas públicas. (Foja 57).

8.7.- Oficio por medio del cual, el licenciado "Q", el 05 de marzo de 2019, solicitó al Encargado de la Procuraduría Local de la Defensa del Trabajo del Estado de "QQQ", que continuara otorgando los servicios jurídicos especializados con los que contaba la institución a su cargo, de manera preferente, agilizando y priorizando los actos jurídicos y administrativos que sean requeridos para salvaguardar los derechos laborales de "B". (Foja 58).

8.8.- Oficio SPP/FGE/156/2018, a través del cual, en fecha 18 de julio de 2018, el licenciado "L", requirió al Secretario de Desarrollo Social del Estado de

Chihuahua, que una vez terminada la veda electoral, “A” fuera incorporada a los diversos apoyos que brindaba la Secretaría de Desarrollo Social, así como que se le inscribiera a los programas de proyectos productivos con la finalidad de que la misma fuera beneficiaria de dicho programa. (Foja 59).

8.9.- Documento denominado “Constancia” fechado el 14 de noviembre de 2017, en que se hizo constar que en esa fecha se presentó “B”, ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (foja 60), asentándose lo siguiente:

“En Chihuahua, Chihuahua, a los 14 días del mes de noviembre del año 2017, hago constar que el día de hoy, “B” se presentó ante esta Institución de Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, mismo que se encuentra bajo una medida de protección junto con su familia, la cual contempla cambio de domicilio temporal o definitivo dentro o fuera del estado, esto debido al nivel de riesgo que cuenta él y su familia en esta ciudad debido al delito de homicidio agravado en grado de tentativa del cual es víctima y testigo protegido (esposa), al entrevistarme con el antes mencionado ciudadano manifestó que el día de hoy se trasladó a esta ciudad de Chihuahua regresando por su propia voluntad y no respetando los lineamientos de protección por parte de esta Comisión Ejecutiva que se indicaron en su momento, como tampoco informar de su llegada a esta ciudad; asimismo se le indica que la seguridad y responsabilidad de su integridad física será por su cuenta debido a su declaración en la cual manifiesta que aun así al saber el riesgo que corre en esta ciudad tomó la decisión por su propia cuenta de regresar bajo su riesgo y así mismo deslinda a esta Comisión Ejecutiva de su seguridad y de cualquier cosa que le llegara a pasar durante su estancia dentro y fuera de la misma, ya que manifiesta que la finalidad de su decisión es para quedarse a trabajar en esta ciudad ya que a causa de problemas familiares con su esposa e hija mayor de ella, en esta ocasión se salió de la casa con la finalidad de no regresar, hace mención que su esposa y familia se quedaron en la ciudad de residencia, lugar donde se instalaron mediante la medida de protección implementada por esta Comisión, por lo que se le hace de su conocimiento que en cuanto a su esposa de nombre “A”, atendiendo a su personalidad jurídica de testigo protegido y su familia continuará recibiendo el apoyo por parte de esta Comisión como se ha estado proporcionando desde el primer contacto con Víctima y Testigo Protegido (…)”.

8.10.- Recibo de Apoyo Otorgado para Testigos Protegidos, fechado el 12 de agosto de 2017, por la cantidad de $3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) destinados para despensa, medicamentos y gasolina, recibido por “A”. (Foja 61).

8.11.- Oficio SPP/FGE/92/2018, por medio del cual, el licenciado “C”, adscrito a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, solicitó

al Vicefiscal Jurídico de Servicios a la Justicia de la ciudad “QQQ”, el 28 de junio de 2018, la condonación de la inscripción escolar y apoyo para la obtención de útiles escolares de “BBB” y “CCC”. (Foja 62).

8.12.- Recibo de Apoyo Otorgado a Víctimas Directas/Indirectas emitido el 26 de abril de 2018, por la cantidad de $3,250.00 (Tres mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) como apoyo para traslado consistente en gasolina, casetas y alimentación de la ciudad de Chihuahua a la ciudad “QQQ”, recibido por “A”. (Foja 63).

8.13.- Oficio 1587/17, a través del cual, el 03 de agosto de 2017, el licenciado “C”, adscrito a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua dirigió a la Directora de Recursos Financieros de la Fiscalía General del Estado, una solicitud de carácter urgente, a efecto de que se autorizara el recurso necesario para la implementación de la medida de protección de las víctimas en el caso bajo análisis, por la cantidad de $48,300.00 (Cuarenta y ocho mil trescientos pesos 00/100 M.N.). (Foja 64).

8.14.- Constancia del 04 de marzo de 2019, elaborada por “P” y “Q” ambos adscritos a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, quienes asentaron que constituidos en la ciudad de “QQQ”, hicieron de su conocimiento a “A” y “B”, los lineamientos para acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención de carácter inmediato u ordinario, conforme a las directrices de las Reglas de Operación para el Funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a Víctimas del Estado de Chihuahua. (Fojas 65 a 67 y 69 y 70).

8.15.- Oficio SPP/PGE/073/2018, por medio del cual, el 28 de junio de 2018, la trabajadora social de la C.E.A.V.E., solicitó a la Administración del fondo FAAR, apoyo asistencial en favor de “B” para la obtención de documentos personales “centro de capacitación y adiestramiento, examen psicofísico, clínica integral, examen hemoglobina, laboratorio análisis clínicos y licencia federal”, por la cantidad de $3,324.00 pesos (Tres mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.). (Foja 68).

9.- Correo electrónico de “A”, recibido el 15 de mayo de 2019, mediante el cual, en relación al informe de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que le fue notificado, manifestó sustancialmente que el 19 de julio de 2017, acudió a la C.E.A.V.E. a solicitar apoyo para pagar el adeudo del hospital en el que se encontraba su esposo, pero ahí le informaron que no era posible, toda vez que el hospital era privado, que posteriormente personal de Fiscalía accedió a asignarles custodia en el domicilio, que en Desarrollo Humano y Educación les proporcionaron 2 despensas, que el licenciado “C” había sido quien propuso sacarlos del estado por 6 meses, sin que ellos lo solicitaran y mucho menos de carácter urgente; que a pesar de que a C.E.A.V.E se le

había solicitado apoyo para uniformes, útiles escolares, así como asistencia médica (ya que el Seguro Popular no les había dado respuesta) y un incremento en el monto que se les otorgaba para alimentos, el mes pasado le habían entregado $750.00 (Setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) menos, por no haber comprobado los montos correspondientes, sin embargo, en meses pasados no le habían solicitado que comprobara la totalidad de los egresos; que su asesor jurídico les había incitado a firmar documentos en su perjuicio, que habían solicitado nuevas terapias psicológicas en el D.I.F. porque no tenían dinero para trasladarse a recibir las de C.E.A.V.E. y sentían que sólo lo hacían por cumplir, y que las medidas de alimentación no les brindaban condiciones similares a las que tenían antes de los hechos. (Fojas 76 a 77).

10.- Correo electrónico de "A" (foja 82) recibido el 15 de mayo de 2019, por medio del cual remitió en copia simple:

> **10.1.-** Formato Único de Declaración (Solicitud de Ingreso de Víctimas al Registro Estatal) de "A" sin fecha visible, respecto de la cual señaló que fue llenado en C.E.A.V.E. el 19 de julio, en vez del 02 de agosto, como señaló la autoridad señalada como responsable. En el apartado "Relato de los hechos considerados victimizantes" se asentó lo siguiente: "*La víctima sufrió un atentado con arma de fuego, recibiendo 6 impactos de bala en su cuerpo, causándole graves heridas en el intestino delgado, por lo que fue necesario que le cortaran 80 cm del mismo, encontrándose actualmente hospitalizado en el Hospital Ángeles de la ciudad de Chihuahua, los impactos no causaron daño en órganos vitales por lo que se encuentra en recuperación y estable."*
>
> En el apartado "Describa el daño sufrido" se indicó: "*Médicamente aún se desconoce el pronóstico o secuelas que pudieran quedar a consecuencia del hecho victimizante, patrimonialmente hasta el momento se ha hecho un depósito de $40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) como anticipo de servicio hospitalario. Psicológicamente considera que hay una afectación en todos los miembros de la familia (…)".*
>
> En una foja aparte, se relata: *"(...) No cuentan con ningún servicio médico, la víctima es líder de macheteros en operadora "RRR"*, es externo, no es empleado directo de la empresa, el ingresar a "B" fue decisión personal de "A", esposa de la víctima.

11.- Correo electrónico de "A" (foja 90), recibido el 15 de mayo de 2019, a través del cual, adjuntó en copia simple:

> **11.1.-** Tarjeta de presentación de la Coordinación de Atención y Servicios a la Ciudadanía. (Foja 90)

11.2.- Recibos de pago emitidos por el Hospital CIMA el 13 de julio de 2017, por $30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N) y $10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente. (Foja 91).

11.3.- Plan de Atención Integral respecto al Número Único de Caso "ZZ", con fecha 26 de abril de 2018. (Fojas 91 a 93).

12.- Correo electrónico de "A" (foja 94), recibido el 15 de mayo de 2019, por medio del cual manifestó que la C.E.A.V.E. no había girado los oficios respectivos en tiempo y forma para que se realizaran las gestiones necesarias respecto a sus deudas con INFONAVIT, y Coppel, y anexó:

12.1.- Estado de cuenta del crédito hipotecario de "A" con INFONAVIT (Fojas 94 a 95).

12.2.- Estado de cuenta de "A" en Coppel. (Foja 95).

12.3.- Estado de cuenta ilegible. (Foja 96).

12.4.- Carta de recomendación a favor de "B", expedida por el licenciado "C". (Foja 97).

13.- Correo electrónico de "A" (foja 98), recibido el 15 de mayo de 2019, mediante el cual remitió:

13.1.- Lista de despensa. (Foja 98).

13.2.- 4 facturas de alimentos, a favor del Gobierno del Estado de Chihuahua. (Fojas 99 a 100).

14.- Correo electrónico de "A" (foja 101), recibido el 15 de mayo de 2019, mediante el cual remitió:

14.1.- Estado de cuenta bancario a nombre de "B", en el que aparece un pago de nómina. (Foja 102).

14.2.- 4 estados de cuenta bancarios a nombre de "A". (Fojas 102 a 105).

14.3.- Reporte de ultrasonido emitido por la Institución "Salud Digna" a nombre del paciente "B", del 22 de abril de 2019, en el que se asentó que el paciente presentaba: "*defecto herniario de 29 mm x 18 mm con el paso de imágenes hipogénicas correspondientes a contenido intraabdominal (epiplón y asas intestinales), a través de dicho defecto compatible con hernia formando un saco herniario incrementando hasta 34 mm x 22 mm durante la maniobra de Valsalva, siendo reducible y mostrando vascularidad normal a la aplicación de doppler color. No se observan datos sugestibles de crecimientos ganglionares, abscesos o masas tumorales*." (Foja 106).

15.- Correo electrónico de "A" (foja 107), recibido el 15 de mayo de 2019, al que anexó:

15.1.- Estado de cuenta bancario a nombre de "A". (Foja 108).

15.2.- Contrato de mutuo con interés y garantía prendaria celebrado el 24 de octubre de 2017, entre “A” y el Nacional Monte de Piedad. (Foja 108).

15.3.- Contrato privado de compraventa, mediante el cual, “B” vendió un vehículo. (Foja 109).

15.4.- Escrito suscrito por “B” en el que solicitó al licenciado “C”, la condonación de la revalidación vehicular de un vehículo propiedad de “A”. (Foja 109).

15.5.- Reporte de crédito especial de “A”. (Foja 110).

15.6.- Estado de cuenta de “A” en Coppel. (Foja 110).

15.7.- Estados de cuenta ilegibles. (Foja 111 a 112).

15.8.- 5 fichas de recibo bancarias. (Fojas 112 a 114).

16.- Correo electrónico de “A” (foja 115), recibido el 15 de mayo de 2019, mediante el cual adjuntó:

16.1.- 4 facturas de alimentos, a favor del Gobierno del Estado de Chihuahua. (Fojas 115 a 117).

17.- Correo electrónico de “A” (foja 118), recibido el 15 de mayo de 2019, al que acompañó:

17.1.- 2 solicitudes de autorización de liberación de recurso para alimentos hecha por “A” a favor de sus menores hijo e hija en fechas 14 de marzo y 16 de abril de 2019, dirigidas a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, sin sello de recepción, respecto a las cuales “A” señaló que la C.E.A.V.E. no dio respuesta. (Fojas 119 a 120).

18.- Correo electrónico de “A”, recibido en copia para este organismo, el 15 de mayo de 2019, dirigido al Fiscal General del Estado, señalando sus inconformidades respecto al pago de una diferencia mensual de $2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de vivienda y los $3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) que se les otorgaban para alimentos, sin que se les hubiera realizado algún estudio socioeconómico como el que se les había practicado en Chihuahua. (Fojas 121 a 122).

19.- Correo electrónico de “A”, recibido en copia para este organismo, el 15 de mayo de 2019, dirigido al licenciado “C”, en el que entre otras cosas, reclamó que le hicieran firmar a “B” un desistimiento parcial respecto a “J”. (Foja 123).

20.- Acta circunstanciada de visita de inspección, levantada por personal de este organismo el 16 de mayo de 2019, en las instalaciones de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (foja 125), a la que se acompañó:

20.1.- Acta circunstanciada levantada por personal de este organismo, el 16 de mayo de 2019, en la que hizo constar las documentales que le fueron proporcionadas en copia simple durante la visita de inspección en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. (Fojas 126).

20.2.- Copia simple de ficha informativa de 13 de marzo de 2019, en relación al seguimiento a la atención brindada a “A” y “B”, firmada por “P” y “Q”, Trabajadora

Social y Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado. (Fojas 127 a 132).

20.3.- 2 copias simples de tabulador, en el que se establece que la cantidad correspondiente a alimentos (despensa) podría ser de $1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.) a $1,500.00 (Mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y se designaría por estudio socioeconómico, por número de habitantes y si existían menores de 2 años en el núcleo familiar. (Foja 133 a 134).

20.4.- Copia simple de constancia del 04 de marzo de 2019, signada por "P" y "Q", trabajadora social y asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, en la que hicieron constar que informaron a "A y "B" de los lineamientos para acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención de carácter inmediato u ordinario. (Fojas 135 a 139).

20.5.- Copia simple de constancia del 05 de marzo de 2019, signada por "P" y "Q", trabajadora social y asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, en la que hicieron constar que informaron a "A y "B" de los lineamientos para acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención de carácter inmediato u ordinario, así como que las personas hoy quejosas manifestaron estar inconformes con los procesos de la C.E.A.V.E. (Fojas 140 a 146).

20.6.- Copia simple de oficio FGE-11C.5/1/1551/2019, de fecha 24 de abril de 2019, signado por "O", en calidad de Coordinador Regional Zona Centro de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua (fojas 147 a 150), mediante el cual comunicó a B" lo siguiente:

"(…) Con respecto al apoyo consistente en renta y alimentos, de acuerdo a lo establecido en las condiciones de la implementación de la medida de protección, de la cual firmó de consentimiento (…) se estableció el pago de la cantidad de $5,400.00 (Cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de renta y $3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de alimentación, esto brindado con una periodicidad mensual, los días 12 de cada mes (….) revisando los registros de las comprobaciones que se encuentran en esta Comisión Ejecutiva, es necesario informarle que éstas no se encuentran comprobadas en su totalidad, ya que en el mes de febrero se comprobó la cantidad de $5,400.00 (Cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de renta y $2,176.16 (Dos mil ciento setenta y seis pesos 16/100 M.N.) por concepto de alimentación, quedando un pendiente de $823.84 (Ochocientos veintitrés pesos 84/100 M.N.). Asimismo en el mes de marzo se comprobó $5,400.00 (Cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de renta y $2,346.73 (Dos mil trecientos cuarenta y seis pesos 73/100 M.N.) por concepto de alimentación, quedando un pendiente de $653.27 (Seiscientos cincuenta y

tres pesos 27/100 M.N.). (…) Esta Coordinación Regional, a través del área de trabajo social, elaboró con fecha 24 de abril del presente, la solicitud de aumento por concepto de alimentación dirigido al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua, sin embargo es de suma importancia resaltar que en caso de autorización, el concepto por el cual se brinda es el de alimentos y las comprobaciones tendrán que ser realizadas por dicho concepto, tal como se solicita en la actualidad.

(…) En el sentido de sus manifestaciones de aumento de recurso por concepto de renta, es importante señalarle que de acuerdo a los tabuladores existentes en esta Comisión Ejecutiva, ya está sobrepasado el tope máximo en cuanto al concepto de renta, por lo que no es posible realizar un aumento por ese rubro (…).

(…) Esta Comisión de Atención a Víctimas no es el organismo pertinente para brindar directamente los servicios médicos que usted peticiona, sino que son las instituciones hospitalarias de la Federación, entidades federativas y municipales quienes están obligadas a dar atención médica de emergencia de manera inmediata. Entonces, para efectos de la atención médica urgente que usted aduce necesitar, esta se le debe otorgar por medio de los hospitales pertenecientes a los 3 niveles de gobierno (….). Aunado a lo que antecede, se le puntualiza que las medidas de ayuda a las víctimas de delito, por lo que compete a la delimitación de esta entidad federativa, se brindarán exclusivamente por las instituciones públicas de Gobierno del Estado y de los municipios, a través de los servicios con que cuenten, pudiéndose acudir a instituciones privadas solamente cuando las instituciones públicas no cuenten con la capacidad de otorgar la atención que se requiere o no cumpla con los servicios solicitados. (…) para que esta Comisión de Atención a Víctimas le pueda subsidiar los gastos médicos que usted peticiona, a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación del Estado de Chihuahua, es necesario cumplir a cabalidad diversos requisitos que las legislaciones aplicables en la materia señalan. (…) Los recursos del Fondo se destinarán para las medidas de ayuda inmediata o urgente que se requieran, generados a consecuencia del hecho victimizante (…) es decir, aquellos gastos que por su naturaleza apremiante se deben cumplir en el momento y por única ocasión, para prevenir situaciones que ataquen o pongan en peligro la vida, integridad física, la salud o la situación emocional de las víctimas.

(…) En relación a los traslados (…) me es necesario que dilucide la solicitud de retorno, si es que es su deseo en sentido de permanencia en esta ciudad a pesar de que sigue vigente la medida de protección de cambio de domicilio temporal o permanente en lugar diverso. Lo anterior para estar en aptitud de

realizar modificaciones en la misma medida, atendiendo al retorno a esta ciudad (…).

20.7.- Copia simple de ficha informativa signada por “C”, de fecha 06 de mayo de 2019, en la que, entre otras cuestiones, señaló que hizo del conocimiento a las personas quejosas que el importe arrendatario ascendía a la cantidad de $7,000.00 (Siete mil pesos 00/100 M.N.), quedando esto por escrito y firmado por “A y “B”, firmando contrato de renta, quedando como aval, “G”. (Fojas 151 a 152).

20.8.- Copia simple de nombramiento de “Q” como Asesor Jurídico, en el que “B” asentó su negativa al cambio de asesor jurídico. (Foja 153).

20.9.- Copias simples de las Reglas de Operación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua. (Fojas 154 a 177).

21.- Acta circunstanciada levantada por personal de este organismo, el 16 de mayo de 2019, en la que hizo constar que se sostuvo una reunión en las oficinas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con la finalidad de lograr una conciliación entre la autoridad y las personas quejosas, así como que se le informó a la quejosa una propuesta de conciliación consistente en que se les asignara un equipo para que los apoyaran con un cambio de domicilio a una vivienda que se ajustara al monto asignado para ese rubro, gestionarles el aumento para el rubro de alimentos por una cantidad probable de $4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.) y comprarles el menaje esencial para habitar el domicilio, pero ella no estuvo de acuerdo con la misma. (Fojas 194 a 197).

22.- Acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión, en la que dio fe de que los días 05, 06, 07 y 10 de junio de 2019, sostuvo entrevistas telefónicas tanto con las personas impetrantes como con personal adscrito a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas referente a solicitudes planteadas por “A” y “B”. (Fojas 199 a 204).

23.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión, en la que hizo constar que el 10 de junio de 2019, “B” compareció ante las oficinas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para realizar diversas solicitudes concernientes a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, tales como apoyo para traslado y que se operara de la hernia abdominal que tenía a raíz del hecho victimizante. (Fojas 205 a 206).

24.- Acta circunstanciada en la cual, personal de este organismo asentó que el 13 de junio de 2019, “A” le comunicó vía telefónica que ya contaban con dictamen pericial a efecto de que le realizaran la cirugía a “B”, agregando que en la C.E.A.V.E. les habían señalado que era necesario corroborar que la hernia era a raíz del hecho victimizante, pero que de acuerdo con el médico, no era posible conocer el tiempo de evolución. (Foja 209).

25.- Acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión, en la que dio fe de que “A” le comunicó vía telefónica que el 14 de junio de 2019, que ese día habían recibido una cantidad menor de la acordada, habiéndose comunicado en varias ocasiones a la C.E.A.V.E., sin obtener una respuesta favorable. (Fojas 210 a 211).

26.- Informe complementario rendido el 15 de junio de 2019, por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a través del oficio FGE-11.5/1/1/88/2019, signado por “O”, en calidad de Coordinador Regional de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, sustancialmente transcrito en el antecedente 4 de la presente resolución (Fojas 212 a 215).

27.- Acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión, en la que hizo constar que “B” le comunicó vía telefónica el 17 de junio de 2019, que sufrían un trato inhumano por parte de las autoridades adscritas a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, quienes no les apoyaban en sus necesidades. (Fojas 218 a 219).

28.- Correo electrónico de “A” (fojas 223 a 226), recibido el 21 de junio de 2019, al que adjuntó en copia simple:

28.1.- 2 recibos de nómina a favor de “B”. (Fojas 227 y 229).

28.2.- Recibo de pago a favor de “A”. (Foja 228).

28.3.- Oficio mediante el cual, la Directora de Servicios a Víctima del Delito de la Fiscalía General del estado de “QQQ”, solicitó al Subsecretario del Trabajo del Servicio Nacional del Empleo de esa misma entidad federativa, apoyo para ubicar un empleo a 3 personas mayores de edad, que se encontraban en calidad de víctimas con resguardo de identidad. (Foja 230).

28.4.- Oficios por medio de los cuales, el 23 de agosto de 2017 y el 05 de marzo de 2019, respectivamente, se propuso a “B” por parte del Servicio Nacional del Empleo para ocupar la vacante de chofer y/o transportista. (Fojas 231 a 233).

28.5.- Escrito dirigido a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a través del cual, el 24 de enero de 2019, “B” solicitó atención médica urgente y una faja ortopédica. (Foja 234).

28.6.- Escrito dirigido a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a través del cual, el 06 de febrero de 2019, “A” solicitó la notificación del registro estatal de víctimas al registro nacional de víctimas y copia certificada del expediente de la C.E.A.V.E. (Foja 235).

28.7.- Plan de Atención Integral respecto al Número Único de Caso “ZZ”, con fecha 26 de abril de 2018. (Fojas 236 a 239).

28.8.- Certificado de lesiones de “B”, elaborado en fecha 12 de junio de 2019, por el médico adscrito a la Comisión de Derechos Humanos del estado de “QQQ”, el 12 de julio de 2017, en el que concluyó, que se habían encontrado hallazgos ecográficos compatibles con hernia abdominal no estrangulada. (Fojas 240 a 241).

28.9.- Demanda laboral promovida por los apoderados legales de “B”, el 21 de marzo de 2019. (Fojas 242 a 245).

28.10.- Carta de recomendación expedida por el Coordinador Regional Zona Centro de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Fiscalía General del Estado, en fecha 23 de octubre de 2017, a favor de “B”. (Foja 246).

28.11.- Escrito dirigido a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a través del cual, el 14 de marzo de 2019, “A” solicitó la autorización de la liberación del recurso para los alimentos de sus menores hijo e hija. (Foja 247).

28.12.- Escrito de fecha 18 de junio de 2019, mediante el cual, , “A” y “B”, en respuesta al informe rendido por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, indicaron básicamente que siempre que acudían a la ciudad de Chihuahua (en busca de apoyo para el trámite de la Licencia Federal y de un empleo mejor para “B”) lo hacían del conocimiento a la C.E.A.V.E; que la medida de protección consistente en el cambio de domicilio les fue propuesta por personal de la C.E.A.V.E.; que en uno de los viajes que “B” realizó a Chihuahua fue víctima del delito de robo parcial de mercancía, lo cual denunció ante la instancia correspondiente; que el apoyo para alimentación que les otorgaban era insuficiente; que la C.E.A.V.E. se ha enfocado en que “B” trabajara para que solventara los gastos de la familia, aún y sabiendo las condiciones de salud en las que se encontraba éste y que desde enero de 2019, se hizo del conocimiento de la C.E.A.V.E., sin que a la fecha se le hubiera brindado atención médica urgente; y solicitaron la intervención de este organismo, para que la Comisión Ejecutiva les proporcionara copia de su expediente, atención médica a “B”, se solventaran los gastos necesarios durante la recuperación de “B” y se procediera en contra de quienes hubieran violado sus derechos humanos. (Fojas 248 a 251).

29.- Correos electrónicos de “A”, recibidos en esta Comisión, el 21 de junio de 2019, en los cuales, respectivamente informó que el licenciado “C”, había incitado a “B” a firmar unos documentos, gracias a los cuales, “J” fue liberada, sin que hasta esa fecha se hubiera detenido a la persona que “J” señaló en audiencia como la responsable del atentado que sufrió “B”; que “S” fue el hombre que amenazó de muerte a “B”; que cuando amenazaron de muerte a su marido por medio de mensajes de texto y llamadas, el primo de “S” le entregó un celular diciéndole que le llamaban, y que la persona que llamaba le dijo que “le iba a mochar la cabeza” si no se iba de “R”. (Foja 252 a 255).

30.- Oficio FGE-11 C.5/1/1/110/2019, de fecha 22 de junio de 2019, signado por “O”, en calidad de Coordinador Regional de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, mediante el cual, sustancialmente señaló que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado había informado, previamente y en varias ocasiones a “A” y “B”, que los alimentos o artículos susceptibles de ser adquiridos por medio del recurso económico brindado por la Comisión Ejecutiva, eran los enunciados en la canasta básica, proporcionándoles un listado con dichos insumos, así como que para que se les depositara el recurso mensualmente, era necesario que remitieran los

comprobantes de los alimentos adquiridos el mes inmediato anterior (fojas 256 a 257), al cual adjuntó en copia simple:

30.1.- Lista de despensa recibida por “A” y “B”, el 05 de marzo y 10 de junio de 2019, respectivamente. (Foja 258).

30.2.- Ficha de depósito del 13 de junio de 2019, a la cuenta de “A”, por la cantidad de $5,400.00 (Cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.). (Foja 259).

30.3.- Ficha de depósito del 13 de junio de 2019, a la cuenta de “A”, por la cantidad de $2,326.20 (Dos mil trecientos veintiséis pesos 20/100 M.N.). (Foja 260).

301.4.- Ficha de depósito del 20 de junio de 2019, a la cuenta de “A”, por la cantidad de $673.80 (Seiscientos setenta y tres pesos 80/100 M.N.). (Foja 261).

30.5.- Oficio FGE-11C.5/3/1/230/2019, dirigido al Secretario Técnico del Fideicomiso Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua, signado por “P”, en su calidad de Trabajadora Social de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, mediante el cual, el 10 de junio de 2019, solicitó la cantidad de $8,400.00 (Ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) como apoyo para el núcleo familiar de “B”. (Foja 262).

31.- Acta circunstanciada levantada por personal de este organismo, el 24 de junio de 2019, en la que hizo constar que por conducto de esta Comisión, el impetrante “B” solicitó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que se le brindara alimentación, hospedaje y transporte a la ciudad de Chihuahua, a fin de que se le practicara una cirugía, sin afectar la medida de protección otorgada previamente. (Fojas 265 y 266).

32.- Oficio de remisión de la solicitud efectuada por “B” a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, identificada bajo el oficio CHI-VG3 230/2019. (Foja 269).

33.- Correos electrónicos de “A”, recibidos en este organismo, el 05 de julio de 2019, (fojas 270 y 274) a los cuales, respectivamente, anexó:

33.1.- Escrito de “A” y “B”, del 02 de julio de 2019, mediante el cual refirieron sustancialmente que “B”, como consecuencia del hecho victimizante, fue intervenido quirúrgicamente y sin haber sido dado de alta ni haber tenido tiempo de recuperar su salud de manera integral, se vio obligado a trasladarse a otra entidad federativa y conseguir un trabajo, lo cual trajo como consecuencia una hernia abdominal que requería intervención médica; que el monto que recibían por parte de C.E.A.V.E. nunca les había sido suficiente (ya que actualmente el monto total de la renta se cubría con el apoyo brindado por la C.E.A.V.E, quedándoles solamente $1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.) para alimentos, ya que el documento en el cual se habían comprometido a pagar la diferencia de $2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) mensuales había sido por un plazo de

6 meses; así como que “A”, “B” y sus hijas e hijo requerían atención psicológica de calidad. (Fojas 271 a 273).

33.2.- Certificado de lesiones de “B” elaborado en fecha 12 de junio de 2019, por el médico adscrito a la Comisión de Derechos Humanos del estado de “QQQ”, el 12 de julio de 2017, en el que concluyó, que se habían encontrado hallazgos ecográficos compatibles con hernia abdominal no estrangulada. (Fojas 275 a 276).

34.- Acta circunstanciada levantada por personal de este organismo, en la que hizo constar el 09 de julio de 2019, comunicación telefónica con “A”, quien señaló que su esposo “B” se comportaba muy mal con ella, la agredía verbalmente, golpeaba los muebles en la casa y destruía objetos, por lo que acudiría a Fiscalía para reportar los hechos de violencia y le apoyaran con lo necesario para mudarse a un refugio si se requiriera. (Fojas 277 a 278).

35.- Acta circunstanciada en la que personal de esta Comisión, hizo constar que el 09 de julio de 2019, recibió llamada telefónica de “A”, quien manifestó que no existía denuncia en contra de “B” por violencia familiar, sino que era un reporte y que les había comentado a las personas de Seguridad Pública que existía una orden para atención psiquiátrica. (Foja 279).

36.- Correo electrónico de “A” recibido el 12 de julio de 2019, en el que narró los hechos de violencia familiar acontecidos y lo relativo a la atención médica de “B”. (fojas 280 a 282), al que adjuntó:

36.1.- Receta médica expedida a nombre de “A”. (Foja 283).

36.2.- Oficio de fecha 04 de julio de 2019, a través del cual, la Subdirectora de Investigación del Fondo de Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de “QQQ”, solicitó al Servicio Nacional del Empleo de esa misma entidad federativa, atención de carácter urgente a “B”. (Foja 284).

36.3. Oficio por medio del cual, el 05 de julio de 2019, se propuso a “B” por parte del Servicio Nacional del Empleo para cubrir alguna la vacante laboral. (Foja 285).

36.4.- Evaluación VALPAR realizada a “B” por la Dirección de Servicios Médicos del D.I.F. Estatal de “QQQ”, el 08 de julio de 2019, en la que se indicó que éste se encontraba impedido para estar en bipedestación, deambulando de manera intensa, realizar actividades que requirieran pinza fina o cargar objetos pesados. (Foja 286).

36.5.- Hoja de referencia relativa a “B”, en la que el 08 de julio de 2019, la Dirección de Servicios Médicos del DIF Estatal de “QQQ” solicitó de manera urgente la intervención del especialista psiquiatra. (Foja 287).

37.- Correo electrónico de “A” dirigido a personal de este organismo el 12 de julio de 2019, por el que hizo de conocimiento de ésta, que realizó una solicitud para la valoración psiquiátrica a “B”, a la Trabajadora Social de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (fojas 288 a 290) y anexó:

37.1.- Solicitud para la valoración psiquiátrica a “B”, con fecha 11 de julio de 2019, dirigida a la Trabajadora Social de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. (Foja 289).

37.2.- Hoja de referencia relativa a “B”, en la que el 08 de julio de 2019, por parte del D.I.F. Estatal de “QQQ”, se solicitó de manera urgente la intervención del especialista psiquiatra. (Foja 290).

38.- Correo electrónico de “A” recibido el 13 de julio de 2019, (foja 291) a través del cual, adjuntó:

38.1.- Escrito de “B” con fecha 13 de julio de 2019, dirigido a personal de esta Comisión, en el que refirió básicamente que ese mes, la C.E.A.V.E. no les depositó los $3,000.00 (Tres mil pesos 00/100) correspondientes a alimentos, sino únicamente la cantidad correspondiente al arrendamiento. (Foja 292).

38.2.- Recibo bancario de retiro de una cuenta a nombre de “A”, por la cantidad de $3,350.00 (Tres mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.). (Foja 293).

39.- Actas circunstanciadas levantadas por personal de este organismo el 15 de julio de 2019, en las que dio fe que recibió llamadas telefónicas de “A”, quien le informó que no le habían depositado lo conducente a los alimentos y que intentó comunicarse con personal adscrito a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, pero nadie atendió sus llamadas. (Fojas 294 a 296).

40.- Acta circunstanciada levantada por personal de este organismo el 15 de julio de 2019, en la que hizo constar que compareció ante las oficinas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (fojas 297 a 299), en donde, en seguimiento al caso que nos ocupa, se le informó:

“Que ya se realizó la solicitud para depósito y/o reembolso del pago de la consulta de valoración psiquiátrica, el cual fue solicitado por la psicóloga del D.I.F. a la cual fue canalizado. Respecto de la cirugía, “B”, si bien, solicitó que se le llevara a cabo la cirugía en Chihuahua, solicitud que hizo por conducto de la C.E.D.H., se sostuvo una entrevista telefónica entre el licenciado “O”, con quien comentó que no estaba seguro si quedarse en el estado de “QQQ” o venirse a Chihuahua a que le practiquen la cirugía, por ello se encontraba pendiente dicha decisión.

En cuanto al depósito del apoyo económico, efectivamente se depositó la cantidad de $5,400.00 (Cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de renta y toda vez que no ha sido comprobado el total del concepto de alimentos del año anterior, se ordenó la revisión del asunto y el día de hoy se procederá al depósito e la cantidad comprobada, estimando un aproximado de $400.00 (Cuatrocientos pesos 00/1000 M.N.) faltante, mismo que se va a comprobar según ella se comprometió (…).

Se encuentra en análisis la continuidad y modificaciones del apoyo otorgado a las víctimas, de acuerdo a las solicitudes formales y manifestaciones realizadas por los mismos.”

41.- Actas circunstanciadas levantadas por personal de este organismo el 16 de julio de 2019, en las que hizo constar que se comunicó vía telefónica con “A” y “B” informándoles lo plasmado en el acta circunstanciada referida en el punto anterior, a lo que “B” indicó que él deseaba operarse en Chihuahua y “A” señaló que ya se le había depositado la cantidad de $2,574.00 (Dos mil quinientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) y que se le descontó una parte porque si bien comprobó, había incluido productos que no incluía el apoyo, pero que la cantidad que se les depositaba era precaria, que sus hijas e hijo muchas veces no estaban conformes con los alimentos que se enlistaban en los productos autorizados y en ocasiones le pedían otras cosas que ella no se podía negar a comprarles; que “B” había sido diagnosticado con el síndrome de colon irritable y le habían recetado 3 medicamentos que no cubría el Seguro Popular, que en Palacio de Gobierno le comentaron que existía la posibilidad de conseguirlos, sin embargo todavía no los tenían; que la cirugía de “B” estaba programada para el 03 de septiembre de 2019, en un hospital en “QQQ”, no porque él estuviera convencido sino porque en la C.E.A.V.E. le dijeron que si venía a Chihuahua, la medida de protección con la que contaban se extinguiría, así como que él quería operarse en Chihuahua porque un médico le comentó que era mejor que la cirugía se la realizara el mismo médico que lo había intervenido inicialmente; que ellos se habían comprometido a pagar la diferencia de la renta porque pensaban que únicamente sería por 6 meses en tanto la Fiscalía detenía a las personas responsables del delito; que personal de la C.E.A.V.E. le comentó a “A” que se iba a realizar otro plan de atención integral, por lo que solicitaba que en el nuevo plan se considerara toda la situación que habían venido presentando a lo largo de ese tiempo. (Fojas 300 a 306).

42.- Oficio CHI-VG3 258/2019, dirigido en fecha 16 de julio de 2019, a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, mediante el que se remitió el acta circunstanciada señalada en el punto anterior, para que se analizara la procedencia de las solicitudes expresadas por las personas impetrantes y se tomara en cuenta el interés superior de la niñez. (Foja 307).

43.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión, en la que hizo constar que el 02 de agosto de 2019, sostuvo entrevista telefónica con “A”, quien le manifestó que la atención proporcionada por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas había mejorado, ya que el personal estaba más accesible y les habían depositado lo relativo a la colegiatura de su hija e hijo; asimismo, señaló que el 26 de julio llamó nuevamente a los números de emergencia por una situación de violencia de “B”, por lo que se lo llevaron detenido hasta el 28 de julio y que una vez que fue liberado, éste solicitó atención psicológica a la C.E.A.V.E., indicando que él lo que requería era atención psiquiátrica, por lo que acudió a una terapia psicológica con una psicóloga particular, estando pendiente el análisis de la posibilidad de que la C.E.A.V.E. le cubriera dichas terapias, razón por la cual se encontraban en proceso de recabar los recibos de honorarios; y, por último, que se les había informado por parte

de la C.E.A.V.E. que se estaba analizando la implementación de un nuevo plan de atención que se ajustara a sus necesidades actuales. (Fojas 308-309).

44.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión, en la que hizo constar que el 05 de agosto de 2019, sostuvo entrevista telefónica con "O", Coordinador Regional de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en relación al caso bajo análisis, refiriendo éste que efectivamente se estaba trabajando en un nuevo plan de atención, mismo que se encontraba pendiente de revisión por parte de la Comisionada Estatal. (Foja 310).

45.- Acta circunstanciada de fecha 12 de agosto de 2019, por medio de la cual, personal de este organismo dio fe de que "A" le comunicó vía telefónica que necesitaban que la C.E.A.V.E. les enviara el dinero de la consulta de atención psicológica para "B". (Foja 311).

46.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión, en la que hizo constar que el 13 de agosto de 2019, sostuvo entrevista telefónica con "A", quien refirió que el día 12 de agosto le tenían que haber depositado el dinero correspondiente al apoyo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, sin embargo, nuevamente se lo estaban atrasando de manera injustificada, pues no obstante que había enviado una factura equívoca, se le señaló que debía corregir dicha circunstancia, por lo que el día en que correspondía hacer el pago envió las facturas correctas. Acto seguido la visitadora se comunicó con personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en donde le informaron que ese día debía quedar listo el depósito. (Fojas 312 a 313).

47.- Oficio CHI-MGA 300/2019, a través del cual, el 23 de agosto de 2019, se solicitó a la Comisionada Estatal de Atención a Víctimas del Estado, informara si ya existía un nuevo plan de atención para las víctimas y, en su caso, remitiera una copia a esta Comisión. (Fojas 314 a 315).

48.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión, en la que asentó que el 17, 19 y 23 de agosto de 2019, sostuvo entrevistas telefónicas con "A" y "B", quienes manifestaron sustancialmente que habían intentado comunicarse con el personal adscrito a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para manifestar su deseo de regresar a Chihuahua, pero no había sido posible establecer contacto; que no les habían notificado el nuevo plan de atención; que necesitaban el aval para el contrato de arrendamiento de la vivienda; que les habían depositado $2,844.81 (Dos mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 81/100) por alimentos, sin que se les explicara por qué no habían recibido la cantidad completa; solicitaron información respecto a dónde se le iba a practicar la cirugía a "B" o si les iban a apoyar con gastos en "QQQ"; y que se les había informado que ya no les iban a dar apoyo para útiles. Acto seguido, la visitadora se comunicó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para solicitar información sobre el nuevo plan, a lo que se le mencionó que a la brevedad, se estaría informando lo conducente. (Fojas 316 a 318).

49.- Acta circunstanciada levantada por personal de este organismo, en la que hizo constar que el 26 de agosto de 2019, sostuvo entrevistas telefónicas con "A" y "B",

quienes solicitaron información respecto al nuevo plan de ayuda que emitiría la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y señalaron que necesitaban apoyo para comprar los útiles escolares, uniformes y calzado de su hija e hijo. (Fojas 319 a 320).

50.- Acta circunstanciadas levantadas por personal de esta Comisión, en la que hizo constar que el 28 de agosto y 02 de septiembre de 2019, sostuvo entrevistas telefónicas con “A” y “B”, quienes señalaron que “B” ya quería regresar a Chihuahua; que “O” les había dicho que una vez que regresaran a Chihuahua iban a comenzar con los trámites para su cirugía; que no había existido apoyo integral desde el principio, pues en caso contrario les hubieran reparado el daño desde el principio; que aún no tenían definido cómo iba a ser el apoyo; que necesitaban agilizar la atención médica de “B”, ya que su cuerpo despedía un olor desagradable; que les habían dicho que no lo habían operado porque “B” tenía miedo a la cirugía, lo cual era cierto, pero eso no implicaba que no quisiera ser operado; que cuando los mandaron a “QQQ” no les dijeron que tenían que trabajar, les dijeron que les darían una casa amueblada similar a la que tenían en Chihuahua, escuela para su hija a hijo y ayuda para alimentos; que en ningún momento les asesoraron de los diversos tipos de medidas que existían; que no era el momento adecuado para irse, ya que el 12 de julio de 2017, “B” fue intervenido quirúrgicamente, lo dieron de alta el 21 de julio y el 09 de agosto se fueron de Chihuahua; y que cuando lo dieron de alta el doctor les dijo que “B” tenía que estar en constantes revisiones y que no era recomendable que se fueran; que “B” empezó a trabajar el 31 de agosto cuando aún se sentía mal y a pesar de que se lo manifestaron al licenciado “O”, éste únicamente se dedicó a buscarles la casa. (Fojas 321 a 324).

51.- Correo electrónico de “A” dirigido a personal de este organismo, el 06 de septiembre de 2019, (foja 329) al que adjuntó 4 videos:

51.1.- Video titulado “VTS_02_1.VOB

51.2.- Video titulado “VTS_01_1.VOB

51.3.- Video titulado “VTS_01_1.VOB

51.4.- Video titulado “VTS_01_1.VOB

52.- Acta circunstanciada signada por personal de esta Comisión, en la que hizo constar la inspección realizada entre el 24 de septiembre y el 09 de diciembre de 2019, a los audios y videos de las audiencias enviadas por “A”, mediante correo electrónico del 02 de septiembre de 2019, (fojas 581 a 612) detectando el siguiente contenido:

- Audiencia de control de detención, celebrada el 12 de noviembre de 2017, en la Primera Sala de Control del Distrito Judicial Morelos en contra de “J”, por el delito de Homicidio Calificado en Grado de Tentativa, cometido en perjuicio de “B”, la que “J” declaró que no había sido ella, sino “K”, quien conducía el vehículo del que descendió un hombre identificado como “HHH”, quien disparó a “B”; no obstante, “J” fue vinculada a proceso.
- Audiencia de sobreseimiento del 03 de abril de 2018, en la que la Agente del Ministerio Público solicitó el sobreseimiento parcial en la causa penal, respecto

de la acción ejercida previamente en contra de la imputada, toda vez que después de realizar diversas diligencias de investigación, se había determinado que las características de la persona que conducía el vehículo el día de los hechos, no coincidían con las de la imputada, pero sí con las de "K", decretando la Jueza dicho sobreseimiento parcial y ordenando la inmediata libertad de "J".

53.- Correo electrónico de "A" dirigido a personal de esta Comisión, el 06 de septiembre de 2019, (foja 332) al que acompañó:

53.1.- Oficio de fecha 07 de agosto de 2019, signado por "O", dirigido a "B", en el que en relación a la petición del quejoso de retornar a la ciudad de Chihuahua, señaló que toda vez que la principal motivación planteada por "B" para volver a Chihuahua era la necesidad de atención médica, como parte de la implementación de la medida de protección en su favor, podía acudir a las instituciones de salud pública localizadas en "QQQ", las cuales se encontraban obligadas a brindarle la asistencia médica que requiriera; que por otro lado, no era posible brindarle apoyo para el traslado a la ciudad de Chihuahua sin dejar insubsistente la medida de protección previamente otorgada, así como que el hecho de trasladarse a Chihuahua, pondría a "B" en riesgo, toda vez que las personas responsables del hecho delictivo aún se encontraban en libertad, sin embargo, se le indicó que válidamente podía desistirse del consentimiento otorgado para la aplicación de la medida de protección, lo que traería como consecuencia que regresara junto con su familia en la ciudad de Chihuahua. (Fojas 333 a 338).

54.- Correo electrónico de "A", recibido en este organismo el 26 de septiembre de 2019 (foja 364), al que adjuntó:

54.1.- Nota periodística titulada "Familia desplazada acusa falta de apoyo del estado", publicada en un periódico digital, el 04 de junio de 2019, en la que las personas quejosas narraron los hechos materia de su queja. (Fojas 365 a 366).

55.- Correo electrónico de "A", recibido en este organismo el 10 de febrero de 2019, en el que refirió que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas había alterado documentos que habían sido firmados por ella. (Foja 369).

56.- Acta circunstanciada levantada por personal de este organismo, en la que hizo constar que el 11 de octubre de 2019, compareció "B" a manifestar que le realizaron una tomografía y le entregaron los resultados, advirtiéndose que contaba con 2 hernias en el estómago, pero que de momento no quería operarse porque tenía que trabajar toda vez que la C.E.A.V.E. no le había entregado el nuevo plan de atención integral y "A" no podía trabajar porque estaba estudiando, que le médico le dijo que sí podía trabajar a pesar de las 2 hernias y que con el estudio que le habían realizado se descartó alguna situación de gravedad en su salud; que en la C.E.A.V.E. le ofrecieron la operación pero él no aceptó porque les pidió que le pagaran los recibos de la casa, alimentación y todo lo que tuviera que ver con la manutención de su familia mientras

estuviera en rehabilitación, pero le negaron ese apoyo; y además, que ese día regresaba a "QQQ" por medios propios ya que la C.E.A.V.E. no le iba a pagar los gastos porque no tenían cómo comprobar que le habían solicitado su presencia. (Fojas 373 a 374).

57.- Escrito de queja presentado el 29 de abril de 2019, por "A" y "B", debidamente transcrita en el antecedente número 2 de la presente resolución. (Fojas 425 a 431).

58.- Oficio VG3 150/2019, dirigido al maestro César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, recibido en esa dependencia el 20 de mayo de 2019, mediante el cual se solicitó el informe de ley sobre la queja señalada en el párrafo 2 de la presente resolución. (Fojas 434 a 445).

59.- Oficio CHI-VG3 184/2019, con fecha de recepción en la Fiscalía General del Estado del 10 de junio de 2019, mediante el cual se efectuó el primer recordatorio al maestro César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, respecto a la solicitud de informe descrita en el punto anterior. (Fojas 450 a 451).

60.- Oficio CHI-VG3 208/2019, con fecha de recepción en la Fiscalía General del Estado del 19 de junio de 2019, a través del cual se realizó un segundo recordatorio al maestro César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, respecto a la solicitud de informe. (Fojas 453 a 454).

61.- Correo electrónico de "A" dirigido a personal de este organismo, el 06 de septiembre de 2019, (fojas 460 a 461) al que anexó:

> **61.1.-** Comparecencia de "A" ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de "QQQ", en la que se asentó que ésta presentó una queja en contra de diversas autoridades de esa entidad federativa. (Foja 462).

62.- Acta circunstanciada levantada por la Visitadora de esta Comisión encargada de la tramitación de la investigación, en la que hizo constar que el 18 de octubre de 2019, se constituyó en la Unidad de Delitos Contra la Vida de la Fiscalía General del Estado, a efecto de realizar una inspección en la Carpeta de Investigación "ZZ" (fojas 464 a 466), durante la cual se entrevistó con el licenciado "VV", quien manifestó que en la carpeta de investigación "ZZ", "B" señaló en un inicio a "J" como la persona que conducía el vehículo del que bajó el sujeto que le disparó, indicando que la reconocía perfectamente, sin temor a equivocarse, por lo que se habían reunido todos los elementos de prueba necesarios hasta solicitar una orden de aprehensión en contra de dicha persona, no obstante que se contaba también con un video de las personas que habían descendido del vehículo dejándolo abandonado, por la seguridad con la que la víctima dijo reconocer a la conductora, se ejecutó la orden de aprehensión en contra de "J", quien en audiencia declaró que no había sido ella quien conducía el vehículo, sino "K", y la defensa de la imputada argumentó que los rasgos fisionómicos de ésta no coincidían con los de la persona que se veía en el video abandonando el vehículo, por lo que se le comentó dicha situación a "B", quien la localizó por vía Facebook y en el plazo de investigación, se solicitó a Análisis Delictivo, realizara un cotejo de las fotografías de "K", coincidiendo con la misma, por lo que a su vez, se

realizó un cotejo con las características físicas de “J”, determinándose que no coincidía en nada, dándose cuenta “B” de que no había sido “J” sino “K”. Posteriormente se reunieron los elementos necesarios para solicitar nuevamente una orden de aprehensión en contra de “K”, sin embargo ésta fue negada, sin haber sido impugnada dicha resolución por parte de la representación social pues pretendían obtener mayores elementos. Por último, el licenciado “VV” proporcionó:

> **62.1.-** Copia simple de acuerdo mediante el cual, el juez de control “TT” negó librar orden de aprehensión en contra de “K”, el 19 de julio de 2018, motivando dicho acuerdo en que: “*los antecedentes que integran la carpeta de investigación devienen confusos para este resolutor en virtud de que se advierten inconsistencias en los antecedentes invocados por la representación social, esto es, una diligencia de reconocimiento de personas de fecha 18 del mes de agosto del año en curso, probanzas incompletas, informe policial marcado bajo el número 2, del cual se advierte que se omitió señalar la hora registrada en las videograbaciones de las cámaras de seguridad que captaron el hecho materia de la presente causa, circunstancias que adminiculadas con las deficiencias de la investigación en cuanto a la probable participación o autoría de la imputada en base a 2 hechos; primero, respecto de la información que vertió en audiencia ante el suscrito “J” (en ese entonces imputada dentro de la presente causa penal), en el sentido de que fue “K” y no ella la agresora de la víctima dentro de la presente causa penal, declaración transgresora de los derechos de la imputada, puesto que no fue desahogada en presencia de su defensor para salvaguardar los derechos de la misma, aunado a que dicha imputación pudo ser introducida como argumento meramente defensivo. Mientras que en segundo término, el reconocimiento que con posterioridad realiza la víctima, esto es, 9 meses después, en el sentido de que debido a su precario estado de salud, por error reconoció a diversa persona, sin embargo en la nueva diligencia reconoce plenamente y sin temor a equivocarse a la persona que aparece en la fotografía número 3, como la misma que conducía el vehículo del cual descendió el sujeto que le disparó en reiteradas ocasiones (…). Y finalmente no obra antecedente alguno que haga suponer al menos de manera probable la intervención de la imputada en los hechos materia de la presente causa, aún y cuando se aducen semejanzas en cuanto a la complexión física de la imputada respecto de la persona que aparece en las cámaras de seguridad (…).”* (Fojas 467 a 469).

63.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión, en la que hizo constar que el 19 de noviembre de 2019, compareció personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, quienes en relación al caso que nos ocupa, exhibieron la comparecencia el 02 de agosto de 2017, en la que se determinó aplicar la medida de protección de cambio de domicilio fuera del estado, siendo firmado dicho documento tanto por la víctima directa como por las indirectas;

respecto al “Protocolo de Valoración de Riesgo”, indicaron que de momento no contaban con dicho documento, sin embargo lo requerirían al área de Protección de Testigos para remitirlo a este organismo a la brevedad posible; en cuanto al “Plan de Atención Integral” informaron que éste se encontraba vigente y se había ido actualizando dependiendo de las necesidades de las víctimas, sin que se hayan emitido varios planes; por lo que hace al tema de protección, señalaron que éste se había llevado a cabo con las autoridades competentes (Ministerio Público, Policía Estatal Única y C.E.A.V.E., aclarando que las víctimas en ningún momento iniciaron bajo el esquema de testigos protegidos, sino que había sido un trabajo multidisciplinario en el que desde el inicio (el 02 de agosto de 2017) tuvieron la calidad de víctimas, inclusive desde antes ya contaban con medidas de protección otorgadas por la Policía Estatal Única, ya que se encontraban siendo custodiados en su domicilio las 24 horas del día; además, que a las víctimas se les hizo de su conocimiento el cómo acceder a las medidas en cada uno de sus rubros, incluso se les notificó la canasta básica a la que se debían apegar las comprobaciones de recursos económicos y a pesar de que en múltiples ocasiones se les ha solicitado a las víctimas que adquirieran los productos que se enlistaban o por lo menos se apegaran a los alimentos, sin embargo las víctimas continuaron adquiriendo productos que no correspondían al apoyo y nunca se les había suspendido el apoyo por falta de comprobación. (Fojas 473 a 476).

A dicha acta, se adjuntó la siguiente documentación exhibida en copia simple por el personal adscrito a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que acudió a la reunión del 19 de noviembre de 2019:

63.1.- Oficio FGE-11C.5/1/450/2019, firmado por “O”, Coordinador Regional Zona Centro de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en el que se detalló la atención victimológica brindada a “A” y “B”. (Fojas 477 a 482).

63.2.- Oficio de fecha 07 de agosto de 2019, signado por “O”, dirigido a “B”, en el que en relación a la petición del quejoso de retornar a la ciudad de Chihuahua. (Fojas 483 a 488).

63.3.- Comparecencia de “A”, levantada el 02 de agosto de 2017, por “C”, Coordinador Regional Zona Centro de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, como víctima indirecta dentro de la carpeta de investigación con Número Único de Caso “ZZ”. (Fojas 489 a 491).

63.4.- Constancia del 05 de marzo de 2019, signada por “P” y “Q”, Trabajadora Social y Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, en la que hicieron constar que informaron a “A y “B” de los lineamientos para acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención de carácter inmediato u ordinario, así como que las personas hoy quejosas manifestaron

estar inconformes con los procesos de la C.E.A.V.E., señalado en el punto 20.5 de la presente resolución. (Fojas 492 a 498).

63.5.- Constancia del 04 de marzo de 2019, elaborada por “P” y “Q” ambos adscritos a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, quienes asentaron que constituidos en la ciudad de “QQQ”, hicieron de su conocimiento a “A” y “B”, los lineamientos para acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención de carácter inmediato u ordinario, conforme a las directrices de las Reglas de Operación para el Funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a Víctimas del Estado de Chihuahua. (Fojas 499 a 503).

63.6.- Nombramiento de Asesor Jurídico, en el que se tiene designando a “Q” y en el que “B” asentó su negativa al cambio de asesor jurídico. (Foja 503-A).

63.7.- Tabulador de medidas de ayuda emergente. (Fojas 504 a 505).

63.8.- Comparecencia de “A”, levantada el 02 de agosto de 2017, por “C”, Coordinador Regional Zona Centro de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, como víctima indirecta dentro de la carpeta de investigación con Número Único de Caso “ZZ”. (Fojas 506 a 508).

63.9.- Ficha informativa signada por “C” y “G”, adscritos a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en la que informaron que al momento de realizar el contrato de arrendamiento para casa habitación de fecha 12 de agosto de 2017, se brindó a las víctimas el monto de $10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de renta mensual y depósito. (Foja 509).

63.10.- Contrato de arrendamiento para casa habitación celebrado el 12 de agosto de 2017, en el que obra como arrendataria “A”. (Foja 510 a 511).

63.11.- Minuta signada por “B” y “O”, el 06 de junio de 2019, en las instalaciones de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en la que se asentó sustancialmente que “B”: requirió asesoría jurídica para que se le representara en un conflicto de materia laboral que tenía respecto de su actual empleo, a lo que el Coordinador Regional de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas le aclaró que por no ser una consecuencia derivada del hecho victimizante, no era posible intervenir en ese conflicto; manifestó la posibilidad de cambio de medida de protección sin especificar cuál o cuándo, pero solicitó que persistiera a favor de su esposa, hijas e hijo el apoyo de alimentos, ratificando que consistía en $3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) mensuales y $5,400.00 (Cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) de renta subrogando por sus medios el restante; y señaló que era su deseo permanecer en la ciudad de Chihuahua sin importar el riesgo y/o peligro que implicara. (Fojas 512 a 513).

63.12.- Correos electrónicos referentes a comprobaciones de gastos y comunicación entre “A” y personal adscrito a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. (Fojas 514 a 576).

63.13.- Oficio FGE-11C.5/1/1551/2019, de fecha 24 de abril de 2019, signado por “O”, en calidad de Coordinador Regional Zona Centro de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua (Fojas 577 a 580).

64.- Acta circunstanciada signada por personal de este organismo, en la que hizo constar que el 12 de diciembre de 2019, realizó una visita de inspección, en la que sostuvo una entrevista con el licenciado “VV”, Coordinador de la Unidad de Delitos Contra la Vida de la Fiscalía Zona Centro, quien le comunicó que en la carpeta de investigación “ZZ”, después de la negativa de orden de aprehensión únicamente obraban los siguientes documentos: 4 oficios dirigidos a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, 4 a Control Interno, 2 de custodia, uno dirigido a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y una ficha informativa. Además, en dicha diligencia, el licenciado “VV” indicó que no existía alguna línea de investigación tendiente a localizar a la persona responsable del hecho delictivo, porque “B” se había comprometido a facilitar datos de un testigo que había visto al agresor, pero hasta esa fecha no había proporcionado esa información y, que por el momento, no había forma de solicitar nuevamente una orden de aprehensión en contra de “K”, hasta en tanto se aportaran nuevos datos a la investigación. (Fojas 615 a 617).

65.- Acta circunstanciada signada por personal de este organismo, en la que hizo constar que el 13 de diciembre de 2019, realizó una visita de inspección, en la que sostuvo una entrevista con “NN”, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Delitos Contra la Vida de la Fiscalía Zona Centro, quien le puso a la vista, la carpeta de investigación “ZZ”, corroborando que después de la negativa de orden de aprehensión, únicamente obraban los documentos señalados en el punto anterior junto con una constancia elaborada por la licenciada “NN” en relación a la negativa de la orden de aprehensión, en la que dicha Agente del Ministerio Público manifestó que sí contaba con la fecha del parte informativo y diligencia de reconocimiento de persona. Asimismo, la licenciada “NN” mencionó que en la solicitud de orden de aprehensión se omitió involuntariamente plasmar la hora registrada en las videograbaciones de las cámaras de seguridad y que realizó una constancia en la que aclaraba que el parte informativo sí tenía la hora, sin embargo, eso no les era suficiente para solicitar una nueva orden; que en cuanto a las líneas de investigación, requerían mayores datos para la investigación ya que únicamente la víctima decía haber visto a su agresor; que en un momento dado podía requerirse un informe morfológico, solicitudes vía colaboración a diversas autoridades y un cotejo de fotografías, para ver alguna posible línea de investigación. (Fojas 618 a 621).

66.- Acta circunstanciada de fecha 21 de enero de 2020, mediante la cual, personal de esta Comisión dio fe de que se comunicó con “B”, quien le dijo que estaba en huelga

de hambre porque ya les habían requerido la casa que él y su familia se encontraban habitando y la C.E.A.V.E. no les resolvía nada al respecto, la carpeta de investigación del delito del que fue víctima no contaba con avances, estaba batallando para conseguir empleo, porque cuando se daban cuenta del por qué se encontraba en otra ciudad lo despedían y porque ya les había solicitado a las autoridades un empleo con plaza sindicalizada, en "QQQ" o en Chihuahua porque necesitaba un empleo formal, ya que antes de irse contaba con su negocio. Asimismo refirió que ya había hecho esto del conocimiento de personal de la C.E.A.V.E. y que al respecto le dijeron que realizarían una reunión para saber qué se resolvía. (Fojas 623 a 624).

67.- Acta circunstanciada en la cual, el 23 de enero de 2020, personal de esta Comisión hizo constar que recibió llamada telefónica de "A", quien manifestó tener pruebas de que su Asesor Jurídico tenía relación con los delincuentes que operaban a las afueras de la empresa "R", respecto de lo cual enviaría fotos; que deseaba que ya les repararan el daño porque estaba muy preocupada por sus hijas e hijo; que en la C.E.A.V.E. le pidieron que buscara un domicilio que se ajustara a lo destinado para vivienda, señalando ella que no estaba de acuerdo, que quería que el personal de la C.E.A.V.E. acudiera y les buscara otro domicilio, que cuando ya lo tuvieran listo ella iría a ver si era un fraccionamiento privado, que contara con cámaras y las debidas medidas de seguridad porque los vecinos le habían comentado que había ingresado una camioneta con placas de Chihuahua y ella pensaba que los andaban buscando, pero no hacía nada porque las autoridades estaban involucradas. (Fojas 625 a 626).

68.- Correo electrónico de "A", recibido en copia para este organismo, el 23 de enero de 2020, dirigido a la licenciada "UUU", mediante el cual solicitó que le buscaran una nueva vivienda y que les aumentaran el monto del apoyo económico mensual. (Fojas 627 a 628).

69.- Acta circunstanciada de fecha 12 de enero de 2020, en la cual, personal de esta Comisión, asentó que recibió llamada de "A" quien reiteró su solicitud de que la C.E.A.V.E. les buscara un nuevo domicilio. (Foja 630).

70.- Correo electrónico de "A", recibido en este organismo, el 26 de enero de 2020, a través del cual informó que las personas que trabajaban en las afueras de la empresa "R", tenían conocidos en el Gobierno del Estado. (Fojas 632 a 634).

71.- Acta circunstanciada levantada por personal de este organismo, en la que asentó que el 24 de febrero de 2020, se entrevistó con la licenciada "TTT", quien manifestó que en el expediente que obraba en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas existía únicamente un protocolo de valoración de riesgos de fecha 02 de agosto de 2017 y un estudio socioeconómico realizado en 2019, toda vez que las medidas de apoyo se habían ido prorrogando cada 6 meses, pero únicamente durante 2019, toda vez que el año 2018, el caso estuvo a cargo del área de Testigos Protegidos, así como que las personas quejosas se habían negado a que se les realizara un nuevo estudio socioeconómico, por lo que se había convocado a una reunión el 27 de febrero del año en curso, con la finalidad de realizar el estudio socioeconómico y resolver sobre la

continuidad de las medidas de apoyo. (Foja 642). En dicha diligencia, la licenciada "TTT" aportó en copia simple:

71.1.- Ficha de depósito del 13 de febrero de 2020, a la cuenta de "A", por la cantidad de $3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.). (Foja 643).

71.2.- Oficio FGE-11C.5/3/1/170/2019, de fecha 21 de febrero de 2020, por medio del cual se solicitó al Secretario Técnico del Fideicomiso Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua, apoyo emergente para el traslado vía aérea de "B", a efecto de llevar a cabo una reunión sobre su carpeta de investigación, el jueves 27 de febrero de 2020. (Foja 644).

71.3.- Oficio dirigido a "B", mediante el cual, se le solicitó por parte de personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, que proporcionara un domicilio o correo electrónico para recibir notificaciones. (Foja 645).

71.4.- Constancia levantada el 15 de febrero de 2020, por personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en la que hicieron constar que se constituyeron en el domicilio de "A" y "B" en "QQQ", a fin de comunicarles los lineamientos para acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención de carácter inmediato u ordinario, así como que a partir del 12 de febrero de 2020, se les extendía por un mes, el pago de alimentos y alojamiento (del 12 de febrero al 11 de marzo), con el fin de que en ese periodo se practicara: Protocolo de Evaluación de Riesgo por parte del personal de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, dictamen médico donde se especificaran las afectaciones sufridas, las secuelas, el tratamiento y demás necesidades que requiriera la persona para su recuperación, informe técnico de psicología donde se especificaran las necesidades que requirieran ser cubiertas para la recuperación de la víctima y estudio socioeconómico; todo ello con la finalidad de resolver o determinar respecto a la medida de protección con que "B" y su familia contaban hasta el momento. (Fojas 646 a 653).

71.5.- Oficio dirigido a "B", mediante el cual, se le solicitó por parte de personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, que proporcionara el contrato de arrendamiento en que "A" aparecía como arrendataria, vigente en el periodo comprendido entre septiembre de 2019 a febrero de 2020, a fin de poder continuar proporcionándoles el apoyo asistencial. (Fojas 654 a 655).

71.6.- Constancia levantada el 15 de febrero de 2020, por personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en la que hicieron constar que se constituyeron en el domicilio de "A" y "B" en "QQQ", a fin de comunicarles los lineamientos para acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención de

carácter inmediato u ordinario, así como que a partir del 12 de febrero de 2020, se les extendía por un mes, el pago de alimentos y alojamiento (del 12 de febrero al 11 de marzo), con el fin de que en ese periodo se practicara: Protocolo de Evaluación de Riesgo por parte del personal de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, dictamen médico donde se especificaran las afectaciones sufridas, las secuelas, el tratamiento y demás necesidades que requiriera la persona para su recuperación, informe técnico de psicología donde se especificaran las necesidades que requerían ser cubiertas para la recuperación de la víctima y estudio socioeconómico; todo ello con la finalidad de resolver o determinar respecto a la medida de protección con que “B” y su familia contaban hasta el momento. En dicha constancia se asentó que “A” y “B” se negaron a firmar la constancia referida en el punto 71.4 de la presente resolución y a exhibir el contrato de arrendamiento solicitado en el punto anterior. Asimismo, las personas quejosas indicaron que estaban en proceso de divorcio, que en 3 días saldría la sentencia; que “B” solicitaría asilo político en Estados Unidos, y que mientras tanto podría permanecer un año más en “QQQ”, pero separado de “A”. (Fojas 656 a 658).

71.7.- Oficio FGE-11C.5/3/1/597/2019, de fecha 02 de agosto de 2019, por medio del cual se solicitó al Secretario Técnico del Fideicomiso Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua, la erogación de la cantidad de 5,400.00 (Cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de renta y $3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de alimentación, como apoyo para el núcleo familiar de “B”, dando continuidad a los apoyos proporcionados con anterioridad, tomando en consideración que se encontraban en un proceso de revaloración. (Fojas 659 a 660).

71.8.- Oficio FGE-11C.5/3/1/808/2019, de fecha 11 de septiembre de 2019, por medio del cual se solicitó al Secretario Técnico del Fideicomiso Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua, la erogación mensual de la cantidad de 5,400.00 (Cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de renta y $3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de alimentación, como apoyo para el núcleo familiar de “B”, por un periodo de 6 meses, a culminarse en enero de 2020, toda vez que la situación socioeconómica de “B”, se había visto afectada a consecuencia de los hechos delictivos, así como al no contar en ese momento con un ingreso que les permitiera solventar las necesidades económicas del hogar, aunado a las complicaciones de salud que presentaba. (Fojas 661 a 662).

71.9.- Estudio socioeconómico elaborado por personal adscrito al área de Trabajo Social de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, respecto a “B”, el 04 de marzo de 2019. (Fojas 663 a 667).

71.10.- Captura de pantalla de correo electrónico enviado por personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado a “A”, mediante el cual se les convocó a la reunión de trabajo a llevarse a cabo el 27 de febrero de 2020. (Foja 668).

72.- Oficio FGE-11C/1/097/2020, por medio del cual, el 25 de febrero de 2020, la Comisionada Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, convocó a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a la mesa de trabajo en relación a la actualización del Plan de Atención Integral en el caso de “B”, a celebrarse el 27 de febrero de 2020 a las 10:00 horas, en las instalaciones de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado. (Foja 669).

73.- Acta circunstanciada levantada en fecha 27 de febrero de 2020, por personal de este organismo (foja 670), en relación a la reunión de trabajo aludida en el punto que antecede, haciendo constar sustancialmente que “B” indicó que lo único que solicitaba por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas era apoyo para conseguir trabajo y vivienda, así como que el apoyo asistencial que se le había venido otorgando a él y a su familia se mantuviera por 6 meses más, peticiones que serían consideradas por la autoridad señalada como responsable en la elaboración del nuevo Plan de Atención Integral, previa realización de una valoración de riesgo actual, una valoración médica general y un estudio socioeconómico al impetrante. A la referida acta circunstanciada se anexó:

73.1.- Ficha informativa sobre el caso de “B”, elaborada por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. (Foja 671).

73.2.- Propuesta del orden del día respecto a la reunión llevada a cabo el 27 de febrero de 2020. (Foja 672).

73.3.- Minuta de reunión de trabajo de la reunión llevada a cabo el 27 de febrero de 2020, en la que se acordó que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas actualizaría el Plan de Atención Integral, realizaría una valoración de riesgo actual, una valoración médica general y un estudio socioeconómico al quejoso y, que tanto la Coordinación de Atención y Servicios a la Ciudadanía del Gobierno del Estado y de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, resolverían sobre los planteamientos realizados por “B”. (Fojas 673 a 675).

74.- Oficio FGE-11C./1/126/2020 de fecha 26 de febrero de 2020, a través del cual, la Titular de la Asesoría Jurídica Estatal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, remitió a este organismo:

74.1.- Tabulador de las medidas de ayuda del Fondo de Ayuda, Asistencia y reparación a Víctimas FAARI, en el que se estipula, entre otras cosas, que el monto de ayuda por concepto de casa habitación podrá ser hasta de $5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) y por alimentos de hasta $1,500.00 (Mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por quincena. (Fojas 677 a 678).

74.2.- Acta de la primera sesión extraordinaria del Fideicomiso “Fondo de Ayuda, Asistencia y reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua, celebrada el 26 de agosto de 2019, en la que se presentaron y aprobaron los tabuladores de las medidas urgentes e inmediatas. (Fojas 679 a 682).

75.- Acta circunstanciada levantada el 02 de marzo de 2020, por personal de este organismo, en la que se hizo constar que “B” acudió a las instalaciones de esta Comisión Estatal a manifestar que ese día vencía el plazo de su estancia en el hotel en donde se encontraba y en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas le habían dicho que podían enviarlo a Ciudad Juárez, en donde podría quedarse en un albergue o con las redes de apoyo de su hermano. En la misma acta se hizo constar que en relación a esos hechos, por parte de este organismo, se estableció comunicación con personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, quien informó que era incorrecta la interpretación del quejoso respecto de la información brindada, pues aún estaban pendientes de realizarse por parte de la Comisión Ejecutiva, el estudio médico y la valoración de riesgo al quejoso, necesarias para la emisión del nuevo Plan de Atención Integral y, que en tanto no se le notificara dicho plan al quejoso, éste podía permanecer en el hotel, pues aunque ya se estaban realizando las gestiones necesarias para llevarlas a cabo, no había fecha programada para realizar dichas valoraciones; comunicándosele ésta información de inmediato a “B”, orientándole respecto a las funciones de este organismo y asesorándole para que atendiera las indicaciones que le realizaba la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de agilizar los procesos. (Foja 683).

76.- Escrito presentado por “B” ante este organismo, en fecha 04 de marzo de 2020, a través del cual solicitó se emitiera la resolución correspondiente (foja 684), al cual anexó:

76.1.- Copia de escrito firmado por “B”, en el que solicitó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para su plan integral: un financiamiento para un tráiler y apoyo para empezar su negocio; una vivienda para su hijo e hija y “A”; una plaza sindicalizada; el reembolso de los gastos médicos en el hospital en donde fue atendido después del atentado que sufrió; y la reparación económica por no haber avances en la carpeta de investigación. (Foja 685).

77.- Acta circunstanciada de fecha 05 de marzo de 2020, en la cual, personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos asentó que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas informó que se esperaba que la valoración médica de “B” se realizara entre el 05 o 06 de marzo y que la valoración del riesgo ya había sido solicitada desde antes de que el quejoso llegara a Chihuahua, pero aún no habían recibido respuesta; y que las gestiones realizadas para tratar de localizar a “A”, serían remitidas en su momento junto con las valoraciones y el Plan de Atención Integral. Además se hizo constar que se comunicó lo anterior a “A”, indicándole que estaba pendiente su localización para que se le realizaran las valoraciones necesarias. (Foja 686).

78.- Acta circunstanciada del 10 de marzo de 2020, levantada por personal adscrito a este organismo, en la que se hizo constar que “B” acudió a esta Comisión a manifestar que a su familia no le habían depositado el apoyo correspondiente al rubro de vivienda y alimentos. (Foja 687).

79.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que se asentó: que personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas informó que el 11 de marzo de 2020, a las 9:30 horas, se realizaría la valoración médica a “B” y que, el apoyo reclamado por las víctimas se encontraba suspendido hasta en tanto no se emitiera el nuevo Plan de Atención Integral, al no haber aceptado las víctimas la prórroga que se les ofreció en fecha 15 de febrero de 2020; que “B” hizo del conocimiento de esta Comisión que ya se le había notificado la fecha de su examen médico y que sí acudiría, reiterándole por parte de este organismo la importancia de atender las indicaciones de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, por lo que se le pidió que en caso de tener comunicación con “A”, le transmitiera esa sugerencia, a fin de que se acercara a la Comisión Ejecutiva y se le tomara en cuenta en el nuevo Plan de Atención Integral, y se le comunicó la razón de la suspensión del apoyo económico; que “A” se comunicó vía telefónica con personal de este organismo, a quien manifestó estar molesta porque le habían retirado el apoyo sin su autorización, indicándole por parte de esta Comisión que había sido precisamente por su negativa de aceptar la prórroga que se le había ofrecido, que el apoyo se encontraba suspendido hasta en tanto no se emitiera el nuevo Plan de Atención Integral y por ello era importante que atendiera las indicaciones de la autoridad, sugiriéndole que se acercara para que a ella también le realizaran las valoraciones correspondientes, a lo que la quejosa dijo que ella no estaba obligada a acercarse, sino la autoridad quien debía acercarse a ella y que, respecto al documento en el que se les ofrecía la prórroga, ella no había querido firmar porque no estaba de acuerdo con lo que se le proponía, que incluso no había querido remitir la copia del contrato que se le solicitó porque consideraba que se le iba a dar un mal uso por parte de la C.E.A.V.E., y al preguntarle por qué creía que se le iba a dar mal uso me indicó que era porque había visto muchas irregularidades en la copia de todo lo actuado hasta el momento en el expediente de la Comisión Ejecutiva que le entregaron el 08 de octubre de 2019. (Foja 688).

80.- Acta circunstanciada de fecha 13 de marzo de 2020, levantada por personal de esta Comisión Estatal, en la que sustancialmente se hizo constar: que “A” manifestó vía telefónica que el 12 de marzo de 2020, se le depositó el monto por concepto de apoyo para alimentos ya que había tenido contacto con personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, quien además le había señalado que le iban a realizar un estudio socioeconómico, por lo que ella solicitó que se le realizara en “QQQ”; y que “B” informó que ya estaba recibiendo terapias psicológicas por parte de la C.E.A.V.E. y que ya estaba en proceso su valoración médica. (Foja 690).

81.- Acta circunstanciada en la cual el 17 de marzo de 2020, personal de este organismo asentó medularmente: que se brindó asesoría a las personas quejosas sobre el trámite de sus quejas; que personal adscrito a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas informó que a pesar de que había sido difícil localizar a la quejosa, ya habían solicitado la realización de sus valoraciones en "QQQ", pero estaban esperando la autorización y que respecto a la valoración del riesgo del quejoso, aún no estaba programada; que "A" solicitó que se le entregara el apoyo por concepto de vivienda, cuestionándole por parte de esta Comisión sobre si ya había entregado el contrato de arrendamiento que le había sido solicitado por parte de la Comisión Ejecutiva, pero ella respondió que no iba a entregar el contrato vencido, porque no estaba de acuerdo con los procedimientos de la C.E.A.V.E.; que consecuentemente, vía telefónica se solicitó información a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, sobre si se había prorrogado el apoyo a la quejosa, toda vez que se le había hecho entrega del monto por concepto de alimentos, a lo que se indicó que al no haber cooperado los quejosos, la prórroga no se había otorgado, hasta en tanto no se emitiera el nuevo Plan de Atención Integral, pero que en aras de proteger el interés superior de la niñez, no se había suspendido el apoyo por concepto de alimentos y que por lo que hacía al apoyo por concepto de vivienda, la propia quejosa les había informado que estaba viviendo en una casa que rentó su hija mayor, es decir, que al no haber entregado el contrato solicitado y al tener una red de apoyo en "QQQ", no era posible otorgarle el apoyo solicitado; y que posteriormente, la quejosa corroboró a este organismo que estaba viviendo en casa de su hija mayor, porque ella contaba con un trabajo estable. (Foja 691).

82.- Acta circunstanciada levantada en fecha 18 de marzo de 2020, por personal adscrito a esta Comisión Estatal, en la que se hizo constar que vía telefónica, "A" hizo del conocimiento que actualmente su problema no estaba con los delincuentes, porque ya hacía tiempo que no les seguían o amenazaban, sino que lo que sufrían ahora era la revictimización por parte de las autoridades, ante esto se le reiteró sobre la importancia de que colaborara con la Comisión Ejecutiva para que, cuanto antes, se emitiera el nuevo Plan de Atención Integral, sin embargo, la quejosa indicó que ella no quería un nuevo plan, que ella en ningún momento solicitó la elaboración de algún Plan de Atención Integral, que incluso el Plan de Atención Integral anterior sí se emitió tomando en cuenta las circunstancias de su familia en ese momento, pues se llevaron a cabo diversas entrevistas con la familia para determinar qué era lo que se requería, pero el problema era que el plan no se había respetado, que la C.E.A.V.E. se había manejado de manera informal, alterando documentos, entonces, a pregunta expresa respondió que su pretensión respecto a la Comisión Ejecutiva, era que le explicaran por qué se requería un nuevo plan y que se le indemnizara por todas las violaciones sufridas, que le resolvieran su situación y que se lo dieran por escrito, ya que la C.E.A.V.E. por alguna razón pretendía que ella y su familia se establecieran en "QQQ", pero ellos se habían ido con la idea de que regresarían a Chihuahua en 6 meses, de

otro modo hubieran vendido su casa en Chihuahua, pero como esa no era la intención, se llevaron muy pocas maletas. Además, en dicha acta se asentó que más tarde, la impetrante, informó que estaba muy indignada porque todavía no le resolvían su situación, y que ese día habían sacado a la fuerza a "B" de las instalaciones de la Fiscalía, esto porque se había alterado y agredido al personal de la C.E.A.V.E., ya que sentía mucha impotencia de que no les resolvieran nada todavía. (Foja 692).

83.- Oficio CEDH:10s.1.3.78/2020 de fecha 18 de marzo de 2020, a través del cual, se requirió a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para que informara la fecha en que se realizaría la valoración de riesgo a "B", el plazo que se requiere por parte de la Comisión Ejecutiva para emitir el nuevo Plan de Atención Integral respecto a las personas quejosas y que se le brindara a "A", información sobre los efectos y alcances del nuevo Plan de Atención Integral que se pretende realizar, así como las fechas en que se le realizarían las valoraciones correspondientes. (Foja 693).

84.- Correo electrónico de "A", dirigido el 18 de marzo de 2020, a la licenciada "UUU", reenviado a este organismo el 19 de marzo de 2020, en el que solicitó que se resolviera a la brevedad posible la situación de su vivienda, pues el viernes 20 tenían que pagar la renta (foja 694), al cual anexó:

84.1.- Escrito de fecha 10 de marzo de 2020, dirigido a la licenciada "I", por medio del cual "A" solicitó la liberación del apoyo para vivienda amueblada y alimentos para su familia, el reembolso del gasto que ocasionó la renta de la nueva vivienda sin muebles y se les resolviera la situación de la vivienda actual. (Foja 695).

84.2.- Escrito de fecha 21 de febrero de 2020, dirigido a la licenciada "YYY", mediante el cual, "A", en respuesta al oficio FGE-11C-5/1/1/43/2020, informó que al no contar con un techo seguro para sus menores hijos, le era imposible acudir a la reunión de trabajo convocada y solicitó que, de ser indispensable su presencia, se les resolviera su situación lo antes posible. (Foja 696).

84.3.- Escrito de fecha 12 de febrero de 2020, dirigido a la licenciada "I", a través del cual, las personas impetrantes solicitaron que se liberara el apoyo por concepto de alimentos y vivienda y que se les resolviera la situación de su vivienda. (Foja 697).

84.4.- Escrito de fecha 18 de marzo de 2020, dirigido a la licenciada "I", por medio del cual, "A" solicitó que se liberara el recurso correspondiente a la renta de vivienda, explicara por qué se estaba realizando únicamente el depósito para alimentos y resolviera la situación de la vivienda que se rentó sin muebles. (Foja 698).

85.- Correo electrónico de "A", dirigido a la licenciada "I", en fecha 18 de marzo de 2020, reenviado a esta Comisión (foja 699), al cual se adjuntó:

85.1.- Escrito de fecha 18 de marzo de 2020, dirigido a la licenciada "I", por medio del cual, "A" solicitó que se liberara el recurso correspondiente a la renta de vivienda, explicara por qué se estaba realizando únicamente el depósito para

alimentos y resolviera la situación de la vivienda que se rentó sin muebles. (Foja 700 a 701).

86.- Escrito presentado el 18 de marzo de 2020, ante este organismo, por “B”, en el que se dolió de un mal trato por parte de la licenciada “UUU”, adscrita a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de 2 guardias de seguridad de la Fiscalía General del Estado, así como de una dilación en la integración de la investigación del delito de homicidio en grado de tentativa. (Fojas 702 a 704).

87.- Acta circunstanciada levantada el 19 de marzo de 2020, por personal adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la cual se asentó que se entabló comunicación con la licenciada “UUU”, quien al cuestionarle sobre los hechos referidos por el quejoso en el escrito señalado en el punto que antecede, manifestó lo siguiente: *“El quejoso acude diariamente a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, prácticamente durante todo el horario laboral y constantemente solicita ser atendido por el área de psicología, trabajo social, jurídico, etcétera. Ayer por la mañana, solicitó hablar conmigo y yo le pedí que me diera 10 minutos para poder atenderlo. Pasando los 10 minutos fui a buscarlo, pero me dijeron que estaba en el área jurídica de la Comisión; después de que se desocupó, pasó a mi oficina y a gritos me exigió que: “ahorita mismo le depositara a “A””, yo le dije que él ya sabía que estaba pendiente el estudio socioeconómico y que “A” remitiera la documentación que se le había solicitado, sin embargo él me dijo: “usted nos tiene que hacer todo ya, no nos tiene que pedir ningún requisito”. Siguió gritando y groseramente me dijo que él me acompañaba al administrativo a que gestionaran el pago, yo le dije que no era posible. Ante mi respuesta, se puso muy agresivo, se levantó de su asiento, yo pensé que me iba a golpear, por lo que salí de mi oficina, pero él siguió gritando y se levantó la camiseta, yo le pedí que se condujera con respeto, sin que él dejara de gritar. En ese momento llegaron dos guardias, la guardia le pidió a “B” que respetara a las compañeras, él siguió gritando e insultando, yo pedí que los guardias se fueran, “B” dijo que lo estábamos corriendo, que iba a llevar testigos y que iba a pedir todo por escrito. Yo le dije que no lo estábamos corriendo y que él estaba en todo su derecho de traer testigos si quería, entonces él se puso a redactar un escrito en el que se quejaba de mí y de la guardia, pedía mi renuncia. Cuando lo terminó me dijo que lo acompañara a presentar esa queja, yo le dije que no podía, pero que podía solicitar el apoyo de su asesor, sin embargo, él se salió muy molesto. Más tarde regresó y dijo que venía con los medios de comunicación, luego acudió a su terapia psicológica y volvió a recorrer las oficinas de la C.E.A.V.E. en donde fue atendido. Cuando salí del trabajo lo ví, estaba boleándose los zapatos y desde ahí me volvió a amenazar, hoy ya no lo he visto”.* (Foja 706).

88.- Acta circunstanciada de fecha 20 de marzo de 2020, en la que personal de este organismo asentó que, vía telefónica, “A” manifestó sustancialmente que el personal de la C.E.A.V.E. acudía a “QQQ” cada 6 meses a revisar la situación de su familia, pero en agosto de 2019, no fueron y, que no obstante que sí recibió el recurso por

concepto de vivienda, no pensaba firmarle nada a la Comisión Ejecutiva, ni entregar el contrato de los últimos 6 meses, porque estaba inconforme de que el personal de la C.E.A.V.E. hubiera ido en febrero a buscar al dueño de la casa, ya que ella lo que necesitaba era que le consiguieran otra vivienda y no ampliar el plazo del contrato de arrendamiento ya existente, además indicó que el arrendador le regresó a ella la cantidad de $1,500.00 (Mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por el depósito y se los quedó, informando a la Comisión Ejecutiva que lo hacía porque necesitaba el dinero; que la C.E.A.V.E. era responsable de tenerla a ella y a su familia desplazada en "QQQ", pero que nunca había solicitado regresar a Chihuahua, ya que ella sí quería estar en "QQQ" mientras detenían a los delincuentes, incluso "O", en algunas ocasiones le había propuesto regresar a su casa en Chihuahua, pero ella no accedió; y que iba a solicitar que le realizaran un estudio socioeconómico en "QQQ" y lo enviaría a la C.E.A.V.E. Del mismo modo, se asentó que "B" se comunicó para manifestar, en relación con el último escrito que presentó ante esta Comisión, que estaba muy inconforme con el trato que se le dio al sacarlo de las oficinas de la C.E.A.V.E., pues si bien hubo un problema con la licenciada "UUU", más bien habían sido diferencias de pensamiento, que él le decía las cosas porque conocía y entendía la ley mejor que ella, entonces ella empezó a alzar la voz y como él tiene una voz fuerte, ella llamó a los guardias que llegaron a intimidarlo; y que estaba inconforme porque esta vez, a diferencia de la ocasión anterior en que estuvo en un hotel, no tenía acceso a un restaurante con buffet, ni espacio para caminar; y que la semana pasada "P" lo había acompañado al Servicio Nacional del Empleo, pero cuando lo canalizaron con la empresa que tenía la vacante volvió a contar su situación y eso lo había revictimizado. (Foja 709).

89.- Oficio FGR-11C./1/0063/2020, de fecha 24 de marzo de 2020, mediante el cual, la licenciada "UUU", adscrita a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, informó, en respuesta al oficio CEDH:10s.1.3.78/2020, que en el caso de "A" y "B", desde el 28 de abril de 2018, se entregó un Plan de Atención Integral, previo a ellos, desde agosto de 2017, la familia contaba con intervención, acompañamiento y con implementación de medidas de ayuda urgentes e inmediatas; que dicho plan fue atendido y que en el mes de enero de 2020, se tuvo comunicación con "A" y "B", quienes informaron que se les había requerido por parte del arrendatario, que entregaran la vivienda en febrero y que su situación cambiaba toda vez que estaban en trámite de divorcio; que a partir de que se tuvo conocimiento de la situación se habían tomado medidas, un equipo de la Comisión Ejecutiva se trasladó a "QQQ", sin embargo, no se permitió por parte de las víctimas realizar estudio socioeconómico y tampoco se logró recabar información respecto a la nueva vivienda, por lo que no se contó con información para remitir al área del fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación y remitir las comprobaciones necesarias, sin embargo, en ningún momento se suspendió el apoyo, pues se realizó el depósito por concepto de alimentos y el 19 de marzo se inició el trámite de la solicitud de recurso en materia de vivienda, una vez que se remitió el nuevo contrato de depósito

y el 24 de marzo de 2020 se realizó el depósito correspondiente aunque no se cuenta con el estudio socioeconómico de la quejosa y su hijo e hijas; que respecto a “A”, se llevó a cabo una reunión de trabajo el 26 de febrero de 2020, con motivo de la cual, a solicitud del quejoso, se le asignó un nuevo asesor jurídico, se encuentra pendiente realizar una nueva valoración de riesgo (la cual se solicitó al Ministerio Público a cargo del caso y a la Coordinación de Testigos Protegidos, sin que se hubiera recibido respuesta hasta ese momento), se estaba cubriendo alojamiento y alimentación para “A”, desde el 26 de febrero de 2020, se realizó una nueva valoración médica a “B” y se le dio seguimiento en el rubro de la salud, se reactivaron las terapias psicológicas del impetrante y se estaba colaborando con la Coordinación de Atención Ciudadana y la Secretaría del Trabajo, realizando acompañamiento para revisar empleos y generando entrevistas de trabajo. (Fojas 710 a 712). A este oficio se acompañó copia de:

89.1.- Ficha de depósito de fecha 13 de febrero de 2020, a favor de “A”, por la cantidad de $3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.). (Foja 712).

89.2.- Estudio socioeconómico realizado a “A” el 26 de febrero de 2020. (Fojas 713 a 720).

89.3.- Constancia levantada el 15 de febrero de 2020, por personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en la que hicieron constar que se constituyeron en el domicilio de “A” y “B” en “QQQ”, a fin de comunicarles los lineamientos para acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención de carácter inmediato u ordinario, así como que a partir del 12 de febrero de 2020, se les extendía por un mes, el pago de alimentos y alojamiento (del 12 de febrero al 11 de marzo), con el fin de que en ese periodo se practicara: Protocolo de Evaluación de Riesgo por parte del personal de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, dictamen médico donde se especificaran las afectaciones sufridas, las secuelas, el tratamiento y demás necesidades que requiriera la persona para su recuperación, informe técnico de psicología donde se especificaran las necesidades que requerían ser cubiertas para la recuperación de la víctima y estudio socioeconómico; todo ello con la finalidad de resolver o determinar respecto a la medida de protección con que “B” y su familia contaban hasta el momento. En dicha constancia se asentó que “A” y “B” se negaron a firmar la constancia referida en el punto 71.4 de la presente resolución y a exhibir el contrato de arrendamiento solicitado en el punto anterior. Asimismo, las personas quejosas indicaron que estaban en proceso de divorcio, que en 3 días saldría la sentencia; que “B” solicitaría asilo político en Estados Unidos, y que mientras tanto podría permanecer un año más en “QQQ”, pero separado de “A”. (Fojas 721 a 723).

89.4.- Oficio FGE-11C.5/1/34/2020, de fecha 18 de marzo de 2020, mediante el cual, se solicitó por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la

aplicación del protocolo de valoración de riesgo de “A”, “B” y su familia, a la Unidad de Protección a Testigos. (Foja 724).

89.5.- Oficio FGE 11C/1/0057/2020, de fecha 05 de marzo de 2020, mediante el cual, se solicitó por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la aplicación del protocolo de valoración de riesgo de “A”, “B” y su familia, a la Unidad de Delitos contra la Vida de la Fiscalía de Distrito Zona Centro. (Fojas 725 a 726).

89.6.- Minuta de reunión de trabajo de la reunión llevada a cabo el 27 de febrero de 2020, en la que se acordó que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas actualizaría el Plan de Atención Integral, realizaría una valoración de riesgo actual, una valoración médica general y un estudio socioeconómico al quejoso y, que tanto la Coordinación de Atención y Servicios a la Ciudadanía del Gobierno del Estado y de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, resolverían sobre los planteamientos realizados por “B”. (Fojas 727 a 730).

89.7.- Oficio FGE 11C/1/0043/2020, de fecha 27 de febrero de 2020, mediante el cual, se solicitó por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la aplicación del protocolo de valoración de riesgo de “B”, a la Unidad de Delitos contra la Vida de la Fiscalía de Distrito Zona Centro. (Fojas 731 a 732).

89.8.- Ficha de depósito de fecha 24 de marzo de 2020, a favor de “AAA”, por la cantidad de $5,400.00 (Cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.). (Foja 733).

89.9.- Solicitud de servicio a favor de “A”, expedida por una médica adscrito al Hospital General Dr. Salvador Zubirán Anchondo, en la que se indicó interconsulta a anestesiólogo y a cirugía general en fechas 27 y 26 de marzo de 2020, respectivamente. (Foja 734).

89.10.- Solicitud de servicio a favor de “A”, expedida por un médico adscrito al Hospital General Dr. Salvador Zubirán Anchondo. (Foja 736).

89.11.- Solicitud de servicio a favor de “A”, expedida por un médico adscrito al Hospital General Dr. Salvador Zubirán Anchondo. (Foja 737).

89.12.- Documento denominado “constancia” signado por la licenciada “P” y “B”, dirigida a la Coordinadora Regional Zona Centro de la Comiswión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, en la que se hizo constar que “P” realizó el 11 de marzo de 2020, acompañamiento integral a “B”, para que re le realizara dictamen médico, quedando pendiente la programación de cita médica con Especialista en Cirugías (fojas 738 a 739).

89.13.- Documento denominado “referencia”, expedida por un médico adscrito al Hospital General Dr. Salvador Zubirán Anchondo, el 11 de marzo de 2020. (Foja 740).

89.14.- Solicitud de servicio a favor de “A”, expedida por un médico adscrito al Hospital General Dr. Salvador Zubirán Anchondo. (Foja 741).

90.- Correo electrónico de “A”, recibido en esta Comisión el 25 de marzo de 2020, (foja 741) al que adjuntó copia simple de:

90.1.- Escrito de fecha 25 de marzo de 2020, suscrito por “A”, mediante el cual solicitó que se integrara al expediente de queja, la sentencia de su divorcio con “B”. (Foja 742).

90.2.-Sentencia de divorcio de “A” y “B”, dictada el 14 de febrero de 2020. (Fojas 743 a 745).

91.- Oficio FGE-11C/1/751/2020 de fecha 24 de marzo de 2020, dirigido a “B”, mediante el cual se le informó que debía dejar la habitación de hotel en el que se encontraba hospedado, recibido en este organismo el 25 de marzo de 2020. (Fojas 746 a 747).

III. CONSIDERACIONES

92.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1° y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 1°, 3° y 6°, fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 12, 91 y 92, del Reglamento Interno de este organismo.

93.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no los derechos humanos de “A” y “B” así como de otras personas que se encuentren relacionadas con los hechos, como lo pueden ser “AAA”, “BBB” y “CCC”, valorando todos los indicios en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se puedan producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

94.- Las controversias sometidas a consideración de este organismo, residen sustancialmente en el hecho de que las personas quejosas refirieron una indebida dilación en la carpeta de investigación “ZZ” atribuible a la Fiscalía General del Estado, particularmente la Unidad de Delitos Contra la Vida Zona Centro de esta ciudad, así como que no se les había atendido adecuadamente por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

95.- No pasa desapercibido que las personas quejosas refirieron en su escrito de queja presentado el 30 de abril de 2019, ante esta Comisión Estatal, diversos hechos atribuibles a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, los cuales no fueron objeto de la investigación, ni lo serán de la presente resolución, toda vez que los mismos ocurrieron durante el año 2017, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 26, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, *la queja solo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución*

de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos.

96.- Antes de entrar al análisis de los hechos de los que se dolieron las personas impetrantes, es menester señalar los hechos que de acuerdo con la información que obra en el expediente, se tienen por acreditados y que no serán sujetos a controversia, al haber sido aceptados tanto por "A" y "B" en sus escritos de queja y en las diversas manifestaciones realizadas ente este organismo, así como por las autoridades involucradas, siendo los que a continuación se señalan:

97.- El 12 de julio de 2017, afuera de la empresa "R", "B" fue víctima de hechos probablemente constitutivos del delito de homicidio en grado de tentativa y con motivo de las lesiones que presentó, fue atendido en un hospital privado.

98.- Con motivo de tales hechos, el mismo 12 de julio de 2017, se inició la carpeta de investigación "ZZ", en la Unidad de Delitos Contra la Vida de la Fiscalía Zona Centro.

99.- La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas otorgó a "B" y su familia, protección en su domicilio por medio de la Policía Estatal, una vez que éste egresó del hospital.

100.- Con fecha 02 de agosto de 2017, "A" solicitó la intervención de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en razón de que "B" había sido víctima del delito de homicidio en grado de tentativa. En esa misma fecha, se determinó, con la aprobación de las víctimas directa e indirectas mayores de edad, que se aplicaría en su favor, la medida de protección consistente en cambio de domicilio fuera del estado, por un periodo de 6 meses, indicando el personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, que posteriormente se realizaría una nueva valoración de riesgo.

101.- El 26 de abril de 2018, se acordó un Plan de Atención Integral en favor de las víctimas, en el que se establecieron las siguientes medidas:

a) De ayuda inmediata: atención médica, condonación de servicios básicos y apoyo para traspaso de la casa habitación ubicada en la ciudad de Chihuahua, educación, condonación del pago para revalidación vehicular, trámite para obtención de licencia federal, atención psicológica y proyectos productivos.

b) De alojamiento y alimentación.

c) De traslado: transporte, hospedaje y alimentos.

d) De protección: activación de protocolos de seguridad.

e) De asesoría jurídica: asesor jurídico.

f) De atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia: asistencia jurídica.

102.- En virtud de lo anterior:

a) "B", su esposa "A" y sus hijas e hijo "AAA", "CCC" y "BBB", fueron inscritos en el Registro Estatal de Víctimas, como víctima directa y víctimas indirectas, respectivamente.

b) Se otorgó el resguardo de identidad de las víctimas por parte del Ministerio Público ante diligencias ministeriales y les fue proporcionada una línea directa de emergencia del Comandante de la Policía Ministerial Investigadora, misma que estaba disponible las 24 horas del día para situaciones de emergencia cuando acudían a Chihuahua.

c) Las víctimas se trasladaron el 09 de agosto de 2017, a “QQQ” en el vehículo de “B”, por lo que se cubrieron gastos de gasolina para casetas y un neumático averiado durante el camino, así como el pago del servicio del vehículo. Además, se les otorgó un apoyo mensual de $5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) para vivienda, que posteriormente se aumentó a $5,400.00 (Cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), $3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) para alimentos y se les tramitó la obtención de una despensa mensual ante el D.I.F. de “QQQ”.

d) La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas gestionó en la entidad “QQQ”, que la familia recibiera atención psicológica, atención jurídica, afiliación a servicio médico, incorporación de la hija e hijo a los planteles educativos correspondientes, becas y canalización para ubicar empleos.

e) Se le otorgó a “B”, apoyo económico por concepto de atención médica y se realizó el ingreso de “B” y su familia al Seguro Popular, el 25 de agosto de 2017.

f) En diversas ocasiones, se ha cubierto el pago de hospedaje en hotel para las víctimas tanto cuando se trasladaron a “QQQ”, como cuando han acudido a la ciudad de Chihuahua.

g) Se designaron como representantes legales de “B” a los asesores jurídicos: “C” y “L” desde julio de 2017, hasta marzo de 2019, sin embargo, el asesor jurídico fue reasignado como Agente del Ministerio Público a otra área de la Fiscalía; por lo que a partir del 04 de marzo de 2019, se solicitó el nombramiento para retomar la representación jurídica por “Q”, asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, mismo que fue rechazado por la víctima directa.

h) Se gestionó y proporcionó certificado de bachillerato de “A” y el día 06 de marzo de 2019, se solicitó apoyo para sello de certificación del mismo.

i) Se condonaron los servicios de agua y luz del domicilio de las víctimas en “QQQ”, así como la revalidación vehicular de su automóvil.

j) Se cubrió el pago para la obtención de licencia federal de manejo y pasaporte mexicano en favor de “B”.

103.- Corresponde ahora, analizar por separado, los actos que las personas quejosas atribuyen a las autoridades involucradas y que consideran violatorios a sus derechos humanos:

A.- Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, reclamado a la Fiscalía General del Estado, a través de la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida, de la Fiscalía de Distrito Zona Centro.

104.- El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, lo que implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho, bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

105.- A su vez, el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que todas las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.[2]

106.- Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a respetar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentran en los artículos 14, párrafo segundo, 16, 20, apartado C, fracción II y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 8.2, 9 y 10, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, 10 y 11, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 2 y 5, de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura.

107.- Dichos ordenamientos contemplan el derecho de todas las personas que han sido víctimas de delitos, a que se investiguen y castiguen los delitos cometidos en su perjuicio.

108.- Resultan aplicables también, los artículos 3 y 4, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder, relativos al derecho de acceso a la justicia y trato justo; así como los numerales 11 y 12, de las Directrices sobre la función de los Fiscales aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, que establecen que los fiscales deberán desempeñar un papel activo en el procedimiento penal y en la investigación de los delitos y la supervisión de la legalidad de esas investigaciones y, además que deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

109.- Asimismo, el artículo 7, fracciones I y III, de la Ley General de Víctimas, dispone que las víctimas tendrán, entre otros, derecho a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral; así como a conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le

[2] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Sentencia de 20 de junio de 2005. Párrafo 10 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005.

fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones.

110.- Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, las y los servidores públicos del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

111.- En cuanto a la violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica reclamada por las personas quejosas, en la modalidad de retardar el trámite y/o actuar con dilación para resolver conforme a derecho y/o integrar de manera deficiente y/o retardar o entorpecer la función de investigación o procuración de la justicia, respecto de la carpeta de investigación “ZZ”, “A” y “B” manifestaron que a pesar de que habían denunciado que “S” había amenazado de muerte a “B” y que “B” identificó a “J” como la mujer que iba conduciendo el vehículo del que descendió su agresor, ésta fue detenida pero quedó libre en audiencia, por lo que el Agente del Ministerio Público “M” solicitó a “B” que firmara un desistimiento parcial de “J” y un reconocimiento de “K”, quien fue señalada por “J” como la persona que conducía el vehículo, y que desde entonces no ha habido más detenciones con motivo del delito de homicidio en grado de tentativa de que fue víctima “B”.

112.- Lo anterior, sin pasar por alto que “B” proporcionó varios datos de otras personas diversas a “J”, que tuvieron algún tipo de participación antes y después del evento delictivo, y a pesar de eso, sólo se solicitó orden de aprehensión en contra de “J”, quien únicamente era la persona que presuntamente había conducido el vehículo del que bajó la persona que le disparó a “B”.

113.- Para acreditar su dicho, “A” aportó los registros de audio y video de las audiencias celebradas en la causa penal “XXX”, de las que se desprende que mediante orden de aprehensión, “J” fue detenida por su probable participación en los hechos constitutivos del delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de “B”, siendo vinculada a proceso el 17 de noviembre de 2017.

114.- Obra audiencia de sobreseimiento del 03 de abril de 2018, en la que la Agente del Ministerio Público, responsable de la carpeta de investigación, solicitó que se decretara el sobreseimiento parcial de la causa penal de la acción ejercida contra la imputada ya que esa representación social, recibió un escrito de defensa en el que solicitó se realizara una compulsa y análisis morfológico de la imputada y la persona del sexo femenino que aparecía en las videograbaciones de las cámaras del lugar de los hechos, con el fin de determinar si se trataba de la misma persona, por lo que solicitó se realizara dicha compulsa entre las fotografías que se tenían de la imputada con la persona que aparecía en las videograbaciones recabadas al momento de abandonar el vehículo.

115.- En la misma audiencia, se indicó que el Departamento de Análisis Delictivo de Evidencia Digital y Forense, había informado el 19 de enero de 2018, que no le era posible realizar un cotejo entre las imágenes de "J" ya que la calidad de los videos no se los permitía, sin embargo anexó una comparativa entre las fotografías obtenidas en el sistema Plataforma México en el apartado de procesados e indiciados respecto de los tatuajes que tenía "J" y la persona del sexo femenino que aparecía en la videograbación, concluyendo debido a varias descripciones de los tatuajes, que no eran compatibles entre ambas.

116.- Durante esa audiencia, se encontró presente el licenciado "C" en calidad de Asesor Jurídico de la Víctima "B", quien no realizó ningún tipo de manifestación al respecto, por lo que la Juez "UU" procedió a resolver la solicitud de la Agente del Ministerio Público, ya que aparecía claramente establecida la inocencia de la imputada "J". Se decretó por parte de la Juez, un sobreseimiento parcial de la causa, toda vez que permanecería vigente si encontraran hechos que la ley considerara constitutivos de delito y existiera la probabilidad de que diversa persona de sexo femenino que se pudo ventilar en esa audiencia y un diverso coimputado de sexo masculino lo hubieren cometido. En ese sentido, quedó sin efecto la medida cautelar impuesta a "J" y se ordenó su inmediata libertad.

117.- Respecto a los hechos reclamados por las personas impetrantes, la Fiscalía General del Estado, fue omisa en rendir el informe solicitado mediante el oficio CHI-VG3 150/2019, recibido el 20 de mayo de 2019, y los oficios recordatorios CHI-VG3 184/2019 y CHI-VG3 208/2019, notificados el 10 y 19 de junio de 2019, respectivamente.

118.- Así, la consecuencia que acarrea la falta de respuesta por parte de la autoridad señalada como responsable, es que este organismo tenga por ciertos los hechos materia de la queja, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que dispone lo siguiente: "*En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, debiendo acompañar la documentación que lo acredite, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario*".

119.- Ante la falta de respuesta de la Fiscalía, se realizaron varias diligencias de inspección en la Unidad de Delitos Contra la Vida.

120.- En la primera de ellas, realizada el 18 de octubre de 2019, se obtuvo una copia simple de la resolución de orden de aprehensión, dictada por el Juez "TT" en la que determinó el 19 de julio de 2018, negar la orden solicitada por la Agente del

Ministerio Público “NN”, en contra de “K”, pues consideraba que los antecedentes que integraban la carpeta de investigación eran confusos y existían probanzas incompletas.

121.- En esa misma fecha, el licenciado “VV” indicó a personal de esta Comisión, que en la carpeta de investigación “ZZ”, “B” señaló en un inicio a “J” como la persona que conducía el vehículo del que bajó el sujeto que le disparó, indicando que la reconocía perfectamente, sin temor a equivocarse, por lo que se habían reunido todos los elementos de prueba necesarios hasta solicitar una orden de aprehensión en contra de dicha persona, no obstante que se contaba también con un video de las personas que habían descendido del vehículo dejándolo abandonado, por la seguridad con la que la víctima dijo reconocer a la conductora, se ejecutó la orden de aprehensión en contra de “J”, quien en audiencia declaró que no había sido ella quien conducía el vehículo, sino “K”, y la defensa de la imputada argumentó que los rasgos fisionómicos de ésta no coincidían con los de la persona que se veía en el video abandonando el vehículo, por lo que se le comentó dicha situación a “B”, quien la localizó por vía Facebook y en el plazo de investigación, se solicitó a Análisis Delictivo, realizara un cotejo de las fotografías de “K”, coincidiendo con la misma, por lo que a su vez, se realizó un cotejo con las características físicas de “J”, determinándose que éstas no coincidían con las de la persona que aparecía en el video, dándose cuenta “B” de que no había sido “J” sino “K”.

122.- Manifestó además que, posteriormente se reunieron los elementos necesarios para solicitar nuevamente una orden de aprehensión en contra de “K”, sin embargo, ésta fue negada, sin haber sido impugnada dicha resolución por parte de la representación social pues pretendían obtener mayores elementos.

123.- Lo anterior se acredita con el acuerdo mediante el cual, el juez de control “TT” negó librar orden de aprehensión en contra de “K”, el 19 de julio de 2018, en el que se estableció que: *“(…) los antecedentes que integran la carpeta de investigación devienen confusos para este resolutor en virtud de que se advierten inconsistencias en los antecedentes invocados por la representación social, esto es, una diligencia de reconocimiento de personas de fecha 18 del mes de agosto del año en curso, probanzas incompletas, informe policial marcado bajo el número 2, del cual se advierte que se omitió señalar la hora registrada en las videograbaciones de las cámaras de seguridad que captaron el hecho materia de la presente causa, circunstancias que adminiculadas con las deficiencias de la investigación en cuanto a la probable participación o autoría de la imputada en base a 2 hechos; primero, respecto de la información que vertió en audiencia ante el suscrito “J” (en ese entonces imputada dentro de la presente causa penal), en el sentido de que fue “K” y no ella la agresora de la víctima dentro de la presente causa penal, declaración transgresora de los derechos de la imputada, puesto que no fue desahogada en presencia de su defensor para salvaguardar los derechos de la misma, aunado a que dicha imputación pudo ser introducida como argumento meramente defensivo. Mientras que en segundo término,*

el reconocimiento que con posterioridad realiza la víctima, esto es, 9 meses después, en el sentido de que debido a su precario estado de salud, por error reconoció a diversa persona, sin embargo en la nueva diligencia reconoce plenamente y sin temor a equivocarse a la persona que aparece en la fotografía número 3, como la misma que conducía el vehículo del cual descendió el sujeto que le disparó en reiteradas ocasiones (…). Y finalmente no obra antecedente alguno que haga suponer al menos de manera probable la intervención de la imputada en los hechos materia de la presente causa, aún y cuando se aducen semejanzas en cuanto a la complexión física de la imputada respecto de la persona que aparece en las cámaras de seguridad (…).”

124.- Aunado a lo anterior, el 12 de diciembre de 2019, la Visitadora de este organismo realizó una visita de inspección, en la que sostuvo una entrevista con el licenciado “VV”, Coordinador de la Unidad de Delitos Contra la Vida de la Fiscalía Zona Centro, quien le comunicó que en la carpeta de investigación “ZZ”, después de la negativa de orden de aprehensión únicamente obraban los siguientes documentos: 4 oficios dirigidos a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, 4 a Control Interno, 2 de custodia, uno dirigido a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y una ficha informativa.

125.- Además, en dicha diligencia, el licenciado “VV” indicó que no existía alguna línea de investigación tendiente a localizar a la persona responsable del hecho delictivo, porque “B” se había comprometido a facilitar datos de un testigo que había visto al agresor, pero hasta esa fecha no había proporcionado esa información y, que por el momento, no había forma de solicitar nuevamente una orden de aprehensión en contra de “K”, hasta en tanto se aportaran nuevos datos a la investigación.

126.- En el mismo sentido, el 13 de diciembre de 2019, personal de esta Comisión dio fe de que en la carpeta de investigación, posterior a la negativa de la orden de aprehensión, únicamente obraban: 4 oficios dirigidos a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, 4 a Control Interno, 2 de custodia, uno dirigido a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, una ficha informativa y una constancia elaborada por la licenciada “NN” en relación a la negativa de la orden de aprehensión, en la que dicha Agente del Ministerio Público manifestó que sí contaba con la fecha del parte informativo y diligencia de reconocimiento de persona.

127.- En esa diligencia, la Agente del Ministerio Público “NN”, adscrita a la Unidad de Delitos Contra la Vida de la Fiscalía Zona Centro mencionó que en la solicitud de orden de aprehensión se omitió involuntariamente plasmar la hora registrada en las videograbaciones de las cámaras de seguridad y que realizó una constancia en la que aclaraba que el parte informativo sí tenía la hora, sin embargo, eso no les era suficiente para solicitar una nueva orden; y que en cuanto a las líneas de investigación, requerían mayores datos para la investigación ya que únicamente la víctima decía haber visto a su agresor; que en un momento dado podía requerirse un informe morfológico, solicitudes vía colaboración a diversas autoridades y un cotejo de fotografías, para ver alguna posible línea de investigación.

128.- Tales diligencias de inspección demuestran, que como bien señalaron las personas quejosas, la Fiscalía General del Estado no ha esclarecido los hechos respecto de los que "B" fue víctima, correspondientes al delito de homicidio en grado de tentativa.

129.- No pasa desapercibido que, a pesar de que inicialmente se llevó a cabo una detención, misma que se debió entre otros elementos de prueba con los que contaba la Fiscalía, a una declaración de la víctima en la que señaló sin temor a equivocarse, que se trataba de "J", la persona que conducía el auto del que descendió quien le realizó diversos disparos, resultando finalmente de un estudio morfológico, que "J" no era la persona que conducía el vehículo, por lo que la Fiscalía requirió su sobreseimiento parcial y nuevamente, el Ministerio Público solicitó una nueva orden de aprehensión en contra de diversa persona, misma que le fue negada el 19 de julio de 2018, por el Juez de Control, quien adujo varias inconsistencias, sin que a la fecha, se observe que la Fiscalía haya intentado subsanarlas ni seguir nuevas líneas de investigación, según se desprende de la inspección realizada el 13 de diciembre de 2019, por personal de esta Comisión de la presente investigación.

130.- Al respecto, resulta aplicable, la tesis aislada del rubro y texto siguientes:

> *RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA ANTE LA PROLONGADA OMISIÓN DE LLEVAR A CABO ACTUACIONES ENCAMINADAS A INTEGRAR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA A SU CARGO, SI NO EXISTE UN MOTIVO RAZONABLE QUE LO JUSTIFIQUE.*[3]
>
> *El análisis integral de los diversos preceptos que rigen la actuación de los agentes del Ministerio Público de la Federación, entre los que destacan los artículos 4, fracciones I, apartado A), inciso b), y V, 62, fracciones I, VI y XI, 63, fracciones I y XVII, y 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente hasta el 14 de diciembre de 2018, 2, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, así como 40, fracciones I y XVII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública revela que ninguno señala cuál es el plazo específico del que aquellos servidores públicos disponen para integrar una averiguación previa, o bien, qué lapso es suficiente para estimar que se ha actualizado una dilación en ese tipo de procedimientos; sin embargo, dicha circunstancia no impide reconocer que esos servidores públicos no se encuentran exentos de incurrir en responsabilidad administrativa ante la prolongada omisión (por ejemplo, 7 meses) de llevar a cabo las actuaciones encaminadas a integrar una averiguación previa a su cargo, si no existe un motivo razonable que lo justifique.*[4] *Ciertamente, si se tiene en cuenta, por una*

[3] Semanario Judicial de la Federación. Tesis: I.1o.A.225 A (10a.). Época: Décima Época. Registro: 2021183. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Publicación: viernes 29 de noviembre de 2019 10:40 h. Materia(s): (Administrativa).
[4] Subrayado añadido.

parte, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el servicio público está rodeado de múltiples obligaciones que no están detalladas a manera de catálogo en alguna norma de carácter general, sino dispersas en ordenamientos de diversa naturaleza que rigen el actuar de la autoridad y, por otra, que existen supuestos en que las distintas atribuciones de un servidor público son consecuencia directa y necesaria de la función que desarrollan, es decir, que se trata de conductas inherentes al cargo que desempeñan, se concluye que la ausencia de un dispositivo que prevea un referente temporal que sirva de parámetro para estimar cuándo se está en presencia de una dilación en la integración de la averiguación previa es insuficiente para eximir a dichos servidores públicos de responsabilidad administrativa, sobre todo porque los propios preceptos que regulan su actuación exigen que los agentes de la indicada institución ministerial actúen con prontitud, evitando, en la medida de lo posible, cualquier retraso injustificado, particularmente en la investigación y persecución de los delitos, es decir, prevén como obligación a cargo de esa clase de servidores públicos desempeñarse de manera rápida, continua e ininterrumpida, con la finalidad de hacer compatible su actuación con el derecho de la sociedad a la obtención de justicia pronta y expedita.

131.- La Ley Orgánica de la Fiscalía general del Estado dispone en su artículo 1, que dicho ente es la dependencia del Poder Ejecutivo encargada, entre otras áreas, de la investigación y persecución de los delitos, mientras que en el artículo 2, apartado B, prevé que la institución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares directos se integran en dicha Fiscalía y le confiere entre varias, a atribución de investigar y perseguir, ante los tribunales, de todos los delitos del orden local; y por lo mismo, solicitar las órdenes de aprehensión contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten los elementos del tipo penal y la responsabilidad de los imputados.

132.- Las y los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados, garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto activo, preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de investigaciones eficaces, evitar enviar al archivo o a la reserva las carpetas de investigación si no se han agotado las líneas de investigación

y propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

133.- El principio de debida diligencia, contemplado en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, establece la obligación para el Estado de realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esa Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

134.- Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.*[5]

135.- De lo expuesto con anterioridad, esta Comisión advierte que en el presente caso se ha retrasado injustificadamente la función procuradora de justicia, a la vez que se ha incumplido la concomitante obligación de investigar y perseguir los delitos, que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Ministerio Público y a las policías que actúan bajo su mando y conducción.

136.- Es decir, que en el caso concreto, al no haberse llevado a cabo alguna diligencia tendiente a establecer líneas de investigación a partir del 19 de julio de 2018, fecha en que fue negada la orden de aprehensión en contra de “K”, es decir, durante más de 1 año y 8 meses, existen elementos suficientes para afirmar que se actualiza una dilación e integración de manera deficiente que ha contribuido a retardar y/o entorpecer la función de investigación o procuración de la justicia en la integración de la carpeta de investigación “ZZ”, la cual constituye una violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de “B” y sus víctimas indirectas “A”, “AAA”, “BBB” y “CCC”, con fundamento en los cuerpos normativos invocados supra, de tal suerte que al no haberse esclarecido los hechos, sigue inconclusa la obligación de perseguir e investigar los delitos por parte del Ministerio Público, haciendo nugatorio el derecho de acceso a la justicia para las víctimas.

B.- Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, reclamado a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado.

137.- Las personas quejosas refirieron haber recibido una inadecuada atención por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, en razón de múltiples hechos, que se analizan a continuación.

5 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia del 23 de noviembre de 2009, párr. 191.

138.- “A” se dolió de que antes de que dieran de alta a “B”, ella acudió a la C.E.A.V.E. a solicitar ayuda para pagar la cuenta, pero “C” le dijo que por ser hospital privado no podían brindarles esa ayuda.

139.- En cuanto a este reclamo, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas indicó en su informe de ley, que después de los hechos que se suscitaron en fecha 12 de julio de 2017, “B” por decisión de “A”, fue atendido en nosocomio particular, teniendo conocimiento la Comisión Ejecutiva hasta el 02 de agosto del año 2017; y que de conformidad con el artículo 6, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, *los derechos y medidas a favor de las víctimas se brindarán por las instituciones públicas del Gobierno del Estado y de los Municipios, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuente, salvo en los casos urgentes, y que la Institución Pública no cuente con la capacidad de brindar la atención que requiere o no cumplan con los servicios solicitados, se podrá recurrir a instituciones privadas; en este caso no se agotó el servicio público como lo marca la Ley General de Víctimas en sus numerales 28, 29, 30, 34, 35, 36 y 37; 18, 19 y 20 de las Reglas de Operación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua para el acceso al Fondo Estatal; en donde se establece que el servicio de atención médica tendrá que ser otorgado por los servicios médicos con los que cuente el Estado, sus entidades federativas y los municipios, y sólo a falta de éstos o bien cuando los mismos no cuenten con la infraestructura necesaria, podrá hacerse uso de los recursos de los Fondos de Víctimas; y adicionalmente como requisitos, es necesario presentar la petición por parte de las víctimas, oficio de petición de la autoridad, estudio socioeconómico, identificación oficial, negativa de la atención de la instancia pública de salud, dictamen médico*.

140.- La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas informó que, no obstante lo antes apuntado, el 12 de agosto de 2017, se le otorgó a “B”, apoyo económico por concepto de medicamentos y consultas clínicas, a pesar de no ser de urgencia, por la cantidad de $3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) y sin agotar los servicios de salud pública.

141.- Asimismo, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, sugirió en el caso concreto, que la factura del gasto médico, fuera presentada por las víctimas en la carpeta de investigación, a fin de que se considerara dentro de la misma.

142.- Por último, obra constancia de que el quejoso solicitó el 03 de marzo de 2020, a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, que en su nuevo Plan de Atención Integral se considerara el reembolso de los gastos médicos en el hospital privado, sin embargo, al no haberse emitido el citado plan, aún no se ha dado respuesta a la solicitud planteada por “B”.

143.- Las personas quejosas indicaron que “A” solicitó se custodiara a “B” en su domicilio una vez que fuera dado de alta, y así se hizo; pero que al ver que un vehículo que les había estado siguiendo días antes del atentado estaba patrullando de manera reiterada por su domicilio, “C” les propuso sacarlos del estado por 6 meses, sin que

ellos lo solicitaran, mientras avanzaban las investigaciones y detenían a las personas responsables.

144.- Agregaron que "O" les dijo que a menos que la autoridad los requiriera, es que podían ir a Chihuahua, no obstante que los habían llevado únicamente por 6 meses, que estaban viviendo un desplazamiento que se había vuelto destierro.

145.- Al respecto, en el informe rendido por la autoridad, se comunicó que el 02 de agosto de 2017, "A" solicitó la intervención de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en razón de lo cual, se procedió a la aplicación del protocolo de valoración de riesgo, dando como resultado un riesgo elevado, por lo que en dicha diligencia y con fundamento en lo establecido en el artículo 40, de la Ley General de Víctimas, artículos 26 y 27, de la Ley Estatal de Protección a Testigos, se le hicieron del conocimiento las medidas de protección y se propuso como medida el cambio de domicilio fuera del Estado, de manera conjunta se revisaron las recomendaciones con la víctima en materia de seguridad, manifestado de conformidad la aplicación de la medida y solicitando directamente la víctima, realizarla de manera urgente.

146.- Para acreditar esto, la autoridad remitió la comparecencia de "A", ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en fecha 02 de agosto de 2017, del contenido siguiente: "(…) *En consecuencia y habiendo escuchado las necesidades que presenta la víctima, se determina que la medida de protección por aplicar es "CAMBIO DE DOMICILIO FUERA DEL ESTADO, PARA ELLA, SU ESPOSO Y SUS 3 HIJOS "AAA", "BBB" y "CCC", por lo que al hacerle del conocimiento la posibilidad y disponibilidad de llevar a cabo su aplicación, en uso de la palabra manifiesta que: Me encuentro conforme con la aplicación de dicha medida ya que lo he platicado con mi familia y estamos de acuerdo, asimismo solicito que sea de manera urgente debido a que desde el día 21 de julio que llegamos al domicilio después de estar hospitalizado mi esposo, hemos visto pasar carros con gente de la persona que mandó atacar a mi esposo y en días atrás golpearon en 2 ocasiones al encargado que dejó mi esposo enviándoles recados con él de que si no va a entender y de que iban a hacer un segundo atentado y que esta vez no iban a fallar. (…)".* Este documento fue signado no sólo por "A", sino por "B" y "AAA".

147.- En consecuencia, se advierte que las propias personas impetrantes solicitaron y aceptaron que se les aplicara la medida de protección consistente en cambio de domicilio fuera del estado, sin que ésta les fuera impuesta en contra de su voluntad.

148.- Se robustece lo anterior con la manifestación de "A", hecha constar en el acta circunstanciada de fecha 20 de marzo de 2020, respecto a que ella nunca había solicitado regresar a Chihuahua, ya que ella sí quería estar en "QQQ" mientras detenían a los delincuentes, incluso "O", en algunas ocasiones le había propuesto regresar a su casa en Chihuahua, pero ella no accedió.

149.- Por otro lado, en la citada comparecencia del 02 de agosto de 2017, sí se indicó que la Comisión Ejecutiva brindaría el apoyo consistente en la medida solicitada

por un tiempo determinado de 6 meses y que posteriormente se realizaría una segunda valoración de riesgo para determinar su situación de vulnerabilidad.

150.- Resulta aplicable al caso concreto, lo dispuesto en el artículo 18, de las Reglas de Operación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua, del texto siguiente:

"Artículo 18. Medidas de ayuda inmediata. Las medidas de ayuda inmediata podrán cubrirse con cargo a los recursos del Fondo Estatal, según corresponda, en coordinación con las autoridades correspondientes en el ámbito de sus competencias, los cuales se otorgarán de manera temporal hasta por seis meses, previa autorización por la autoridad competente y consistirán en:

1) Los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria:

a) Material médico quirúrgico, incluidas prótesis y demás instrumentos o aparatos, que la persona requiera para su movilidad, conforme a la determinación, constancia o diagnóstico otorgado por el médico especialista en la materia;

b) Medicamentos;

c) Honorarios médicos, en caso de que el sistema de salud público no cuente con los servicios que requiere;

d) Asistencia y atención médica, psicológica, psiquiátrica y odontológica; en caso de que el sistema público no cuente con los servicios que requiere;

2) Medidas de alojamiento y alimentación;

3) Medidas en materia de traslado;

4) Ayuda por concepto de trámites ante autoridades ministeriales o judiciales;

5) Medidas en materia de protección, cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, bajo los principios de protección, necesidad y proporcionalidad, confidencialidad, oportunidad y eficacia; para salvaguardar la seguridad e integridad física y psicológica de las víctimas, es necesario contar con una valoración del riesgo que emita la autoridad competente, con una temporalidad hasta por tres meses, con opción de otorgarse en un periodo similar, si derivado de la nueva evaluación continua el riesgo; consensuadas con la víctima las medidas de protección, consisten en:

a) Botón de asistencia;

b) Cambios de domicilio;

c) Traslados del lugar de residencia;

d) y las demás que sean necesarias (…)"

151.- De lo anteriormente expuesto se desprende que si bien la medida de protección fue otorgada inicialmente por un periodo de 6 meses, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas determinó prolongarla por más de 2 años, tomando en cuenta que la situación de las víctimas no había mejorado.

152.- Asimismo, se advierte que a pesar de lo dispuesto en las Reglas de Operación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua, la autoridad, en aras de proteger los derechos humanos de las víctimas, ha realizado una interpretación garantista de las disposiciones aludidas, en virtud de que las víctimas iniciaron a recibir el apoyo bajo un esquema de protección a testigos[6], pues en ese entonces no existía regulación específica en materia de víctimas, como lo son las Reglas de Operación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua, vigentes desde el 09 de diciembre de 2018.

153.- Es importante señalar que, si bien el plazo de los 6 meses se cumplió en febrero de 2018, y en esa fecha no se realizó alguna valoración para determinar la situación de vulnerabilidad de las víctimas, el 04 de marzo de 2019, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas realizó un estudio socioeconómico respecto a la situación de "B", es decir, que en abril de 2019, fecha de presentación de las quejas de "A" y "B" ante este organismo, ya se había realizado una valoración de la situación de las víctimas, aunado a que los montos de apoyo que se les otorgaban nunca disminuyeron, e incluso, el monto por concepto de vivienda se vio incrementado de $5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) a $5,400.00 (Cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

154.- Obra en el sumario el oficio FGE-11C.5/3/1/597/2019, de fecha 02 de agosto de 2019, por medio del cual se solicitó al Secretario Técnico del Fideicomiso Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua, la erogación de la cantidad de 5,400.00 (Cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de renta y $3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de alimentación, como apoyo para el núcleo familiar de "B", tomando en consideración que las víctimas se encontraban en un proceso de revaloración.

155.- Además, mediante el oficio FGE-11C.5/3/1/808/2019, de fecha 11 de septiembre de 2019, se solicitó al Secretario Técnico del Fideicomiso Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua, la erogación mensual de la cantidad de 5,400.00 (Cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de renta y $3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de alimentación, como apoyo para el núcleo familiar de "B", por un periodo de 6 meses, indicándose en dicho oficio que el apoyo se justificaba toda vez que la situación socioeconómica de "B", se había visto afectada a consecuencia de los hechos victimizantes, así como al no contar en ese momento con un ingreso que les permitiera solventar las necesidades económicas del hogar, aunado a las complicaciones de salud que presentaba.

156.- En ese tenor, al estar próxima la fecha de vencimiento del otorgamiento del apoyo, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua solicitó

---

[6] Al respecto, el artículo 2, de la Ley Estatal de Protección a Testigos, establece que *se entenderá por testigos o intervinientes en riesgo en una investigación criminal o en un proceso penal, todas las personas que puedan verse intimidadas, amenazadas o presionadas por razón de su participación actual o futura, por ser testigos, víctimas o servidores públicos del sistema de justicia, o allegados a ellos*.

a “B”, que proporcionara el contrato de arrendamiento en que “A” aparecía como arrendataria, vigente en el periodo comprendido entre septiembre de 2019 a febrero de 2020, a fin de poder continuar proporcionándoles el apoyo asistencial.

157.- Ante la falta de respuesta por parte del quejoso, el 15 de febrero de 2020, personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se constituyó en el domicilio de “A” y “B” en “QQQ”, a fin de comunicarles los lineamientos para acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención de carácter inmediato u ordinario, así como que a partir del 12 de febrero de 2020, se les extendía por un mes, el pago de alimentos y alojamiento (del 12 de febrero al 11 de marzo), con el fin de que en ese periodo se practicaran las evaluaciones necesarias para resolver o determinar respecto a la medida de protección con que “B” y su familia contaban hasta el momento. Sin embargo, “A” y “B” se negaron a firmar la constancia levantada por el personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y a exhibir el contrato de arrendamiento solicitado.

158.- A pesar de lo anterior, en fecha 27 de febrero de 2020, se llevó a cabo una reunión de trabajo convocada por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en la que se acordó que ésta actualizaría el Plan de Atención Integral, realizaría una valoración de riesgo actual, una valoración médica general y un estudio socioeconómico al quejoso, a fin de resolver sobre los planteamientos realizados por “B”, pues “A” se negó a acudir a dicha reunión.

159.- En ese orden de ideas, el 26 de febrero y 11 de marzo de 2020, respectivamente se realizaron a “B”, el estudio socioeconómico y la valoración médica; sin embargo, a pesar de que la valoración de riesgo ha sido solicitada por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en 3 ocasiones, aún no existe fecha programada para su realización.

160.- Por lo que hace a “A”, si bien se negó a acudir a la reunión de trabajo del 27 de febrero de 2020, y la autoridad manifestó que su posterior localización había sido difícil, obran constancias que acreditan que ya ha existido comunicación entre la autoridad y la quejosa, sin que a la fecha se haya programado ninguna de las valoraciones requeridas por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a pesar de la falta de colaboración de “A”, necesaria para la práctica de las acciones conducentes.

161.- En cuanto a las valoraciones no realizadas, mediante oficio CEDH:10s.1.3.78/2020 de fecha 18 de marzo de 2020, este organismo requirió a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para que informara la fecha en que se realizaría la valoración de riesgo a “B”, el plazo que se requiere por parte de la Comisión Ejecutiva para emitir el nuevo Plan de Atención Integral respecto a las personas quejosas y que se le brindara a “A”, información sobre los efectos y alcances del nuevo Plan de Atención Integral que se pretende realizar, así como las fechas en que se le realizarían las valoraciones correspondientes, sin que a la fecha se haya recibido respuesta al respecto.

162.- Las personas impetrantes también manifestaron que el 09 de agosto de 2017, el personal de la C.E.A.V.E. hizo manejar a “B” por más de 14 horas, aún y con la indicación del médico de que no podía salir del estado por sus constantes revisiones médicas y mucho menos manejar; y que llegando a “QQQ”, “B” manifestó dolor de estómago y solicitó al personal de la C.E.A.V.E. que lo llevaran al médico, pero no lo hicieron.

163.- Al respecto, la autoridad señalada como responsable señaló que: “*el traslado se realizó vía terrestre, viaje de 9 horas aproximadamente, conduciendo “B”, ya que a petición de su esposa, argumentaron la necesidad de llevarse su vehículo, solicitando las víctimas el pago de afinación mayor para su vehículo, el cual fue autorizado y se cubrió en su totalidad, manifestando que él podía manejar ya que tenía pericia en el manejo de carreteras federales por su ocupación de chofer de camión de carga, en ningún momento al personal de la C.E.A.V.E. se le informó de alguna situación médica que le impidiera llevar a cabo el traslado, en ningún momento fue sugerencia del personal que la persona realizara dicho traslado.”*

164.- Adicionalmente, la autoridad informó que se gestionó y realizó el ingreso al Seguro Popular para el seguimiento de la víctima directa y su familia, el 25 de agosto de 2017, con la finalidad de que éstos tuvieran acceso directo a los servicios de salud otorgados por el Estado.

165.- Lo anterior, tomando en cuenta que ha quedado acreditado que las propias personas impetrantes estuvieron de acuerdo en la aplicación de la medida de protección consistente en traslado el lugar de residencia y cambio de domicilio e inclusive que “A” solicitó que se aplicara de manera urgente, resulta contradictorio lo manifestado por las personas quejosas en su escrito de queja, pues de haber existido alguna restricción médica para que “B” saliera del estado de Chihuahua, habría sido responsabilidad del propio “B” haber solicitado a la Comisión Ejecutiva el mencionado cambio de domicilio, a sabiendas de que esto pudiera generar un perjuicio en su salud.

166.- Además, ni “A” ni “B” aportaron a la investigación seguida por este organismo, alguna evidencia tendiente a acreditar la restricción médica que alegaron, por lo que únicamente se cuenta con su dicho, mismo que no resulta convincente por las razones antes expuestas.

167.- No pasa desapercibido que las personas quejosas exhibieron el certificado de lesiones de “B” elaborado en fecha 12 de junio de 2019, por el médico adscrito a la Comisión de Derechos Humanos del estado de “QQQ”, el 12 de julio de 2017, en el que concluyó, que se habían encontrado “*hallazgos ecográficos compatibles con hernia abdominal no estrangulada*”, “*indicando que posterior a la laparotomía exploratoria y a cualquier otro procedimiento quirúrgico, se recomienda reposo para la correcta cicatrización de los tejidos, por razón necesaria, no se contó con dicho reposo, motivo por el cual no hubo un adecuado proceso cicatricial, predisponiendo la aparición de la herniación abdominal*”, sin embargo, esta documental fue expedida casi 2 años después de los hechos materia del reclamo de la y el quejoso, por lo que no resulta un

medio idóneo para acreditar que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas tenía conocimiento de la condición médica de “B”, ni tampoco acredita que el hecho de haber manejado hasta “QQQ” haya traído como consecuencia el padecimiento señalado.

168.- Otra inconformidad radica en que el personal de la C.E.A.V.E. les incitó a firmar unos documentos en los cuales se comprometieron a pagar $2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) mensuales de la diferencia del arrendamiento y llamarle a su suegra ese día para que les consiguiera $4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.), ya que tenían que dar el depósito y el primer mes de renta.

169.- En cuanto a este reclamo, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas señaló en su informe de ley que el personal que les acompañó para su instalación en la ciudad destino, revisó diversos domicilios para ubicar a la familia apegándose a la cantidad establecida de $5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.), sin embargo, las víctimas no aceptaron los domicilios ubicados.

170.- Informó que posteriormente la familia concretó cita y encontró un domicilio por la cantidad de $7,000.00 (Siete mil pesos 00/100 M.N.), sin embargo, al comunicarles que dicho recurso excedía lo acordado con ellos y autorizado previamente, refirieron que era su deseo cubrir la diferencia, quedando en constancia y firmado por las víctimas. El costo total de la ubicación en el nuevo domicilio fue la cantidad de $48,300.00 (Cuarenta y ocho mil trescientos pesos 00/100 M.N.) incluyendo combustible, hospedaje, alimentos, renta de inmueble más depósito, gastos diversos, más el pago del servicio al vehículo particular de la víctima; a partir de agosto de 2017, monto que fue absorbido por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

171.- Obra la manifestación de “A” y “B” de que: “*al tercer día nos llevaron a la casa que nos rentaron, era en un municipio con alto índice de inseguridad, tenía un tanque de gas de 10 kg., tallador de cemento, la escuela de los niños estaba en un pueblo, no aceptamos vivir ahí. “C” y la trabajadora social “G”, en compañía de otra persona, que fueron los que nos trajeron para acá, nos dijeron que en familia realizáramos la búsqueda de una nueva vivienda que fuera de nuestro agrado, cuando la encontramos fue cuando nos dijeron que el apoyo mensual que nos darían era de $8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.), $5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) para vivienda y $3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) para alimentos”.*

172.- En ese orden de ideas, se advierte que el personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas no incitó a las personas quejosas a firmar los documentos en los cuales se comprometieron a pagar $2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) mensuales de la diferencia del arrendamiento, pues “A” y “B” fueron quienes libremente eligieron arrendar una casa habitación que excedía el monto del apoyo que la Comisión Ejecutiva les ofrecía por concepto de vivienda y consecuentemente, se comprometieron a pagar la diferencia del monto de la renta.

173.- Por lo que hace al hecho de que el personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas haya hecho que “A” y “B” le llamaran a la madre de éste último,

para que les consiguiera $4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.), ya que tenían que dar el depósito y el primer mes de renta, obra en el expediente en análisis la ficha informativa signada por “C” y “G”, adscritos a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en la que informaron que al momento de realizar el contrato de arrendamiento para casa habitación de fecha 12 de agosto de 2017, se brindó a las víctimas el monto de $10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de renta mensual y depósito.

174.- En consecuencia, el dicho de “A” y “B” no resulta suficiente para acreditar tales hechos, pues las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias.[7]

175.- “A” y “B” también se quejaron de que en ningún momento les asesoraron de los diversos tipos de medidas que existían, pero que sí les hablaron de una casa amueblada, apoyo para alimentos, educación para sus menores hija e hijo, nunca les manejaron cantidades aún y preguntándoles, que les dijeron que llegando al destino iban a realizar un estudio para saber cuánto gastaba en alimentos una familia de 5 integrantes, pero nunca lo hicieron y, en consecuencia, las medidas de apoyo por concepto de alimentación otorgadas no les brindaban condiciones similares a las que tenían antes de los hechos.

176.- Al respecto, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas comunicó que el mismo 02 de agosto de 2017, se informó a las personas quejosas de las medidas de protección que brindaba la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, tal como se asentó en la comparecencia firmada de conformidad por “A”, “B y “BBB”: “*(…) Por lo anterior se le hacen de su conocimiento las medidas de protección que brinda la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, al igual que las condiciones y obligaciones que establecen los artículos 26 y 27 de la Ley Estatal de Protección a Testigos (…).*

177.- Asimismo, la autoridad informó que, para determinar la medida en este rubro se atendieron a los estándares y tabulares de la media nacional en materia de alimentos, atendiendo a lo que arrojó el estudio socioeconómico y que dicha información se hizo del conocimiento de las víctimas, entregándose una cantidad depositada a las víctimas, así como de manera complementaria apoyo al D.I.F. para la entrega de despensas.

178.- Lo anterior se corrobora con el correo electrónico enviado en copia a este organismo, dirigido al Fiscal General del Estado en fecha 15 de mayo de 2019, en el que “A” escribió: “(…) *Les solicitamos nos realizaran un estudio socioeconómico como el que nos hicieron en Chihuahua antes del traslado* (…).

[7] Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 43, y Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra, párr. 46.

179.- Tanto la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, como “A” y “B”, señalaron en reiteradas ocasiones que desde el mes de agosto de 2017, se brinda apoyo complementario para productos de alimentación por la cantidad de $3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.), de manera mensual, así como que a las víctimas se les gestionó la entrega de una despensa mensual por medio del D.I.F. de “QQQ”.

180.- Incluso, mediante oficio FGR-11C./1/0063/2020, de fecha 24 de marzo de 2020, la licenciada “UUU” informó que en ningún momento se suspendió el apoyo, pues se realizó el depósito por concepto de alimentos y el 19 de marzo se inició el trámite de la solicitud de recurso en materia de vivienda, una vez que se remitió el nuevo contrato de depósito y el 24 de marzo de 2020 se realizó el depósito correspondiente, así como que se estaba cubriendo alojamiento y alimentación para “A”, desde el 26 de febrero de 2020.

181.- Si bien, las personas quejosas refirieron que la despensa que se gestionó ante el D.I.F. de “QQQ”, era insuficiente para cubrir sus necesidades y un mes no se les entregó, con motivo de las elecciones, éste no es un hecho imputable a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas o a alguna autoridad cuyos actos u omisiones pudieran ser competencia de esta Comisión Estatal.

182.- Aunado a lo anterior, obran en el sumario, el Plan de Atención Integral respecto al Número Único de Caso “ZZ”, emitido el 26 de abril de 2018, en el que se analizaron las necesidades de las víctimas; el estudio socioeconómico elaborado por personal adscrito al área de Trabajo Social de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, respecto a “B”, el 04 de marzo de 2019, que sirvió como base para continuar otorgando el apoyo a las víctimas a pesar de que se hubiera cumplido el periodo fijado inicialmente; asimismo, el 26 de febrero y 11 de marzo de 2020, respectivamente se realizaron a “B”, el estudio socioeconómico y la valoración médica necesarias para la emisión del nuevo Plan de Atención Integral.

183.- “A” y “B” también reclamaron que al haber ampliado la C.E.A.V.E., el plazo inicial de 6 meses, les estaba obligando a pagar una diferencia de renta que no podían y los tenía con $100.00 (Cien pesos 00/100 M.N. diarios) para alimentos, pues tenían que pagar gas, luz, transporte, educación, etcétera.

184.- Como ya ha quedado acreditado, “A” y “B” fueron quienes libremente eligieron arrendar una casa habitación que excedía el monto del apoyo que la Comisión Ejecutiva les ofrecía por concepto de vivienda y consecuentemente, se comprometieron a pagar la diferencia del monto de la renta.

185.- Aunado a lo anterior, la autoridad señalada como responsable indicó en sus informes de ley, que entre otras acciones de cumplimiento al Plan de Atención Integral emitido en favor de las víctimas, se condonaron los servicios de agua y luz de los domicilios de las víctimas en Chihuahua y “QQQ”, así como la revalidación vehicular de su automóvil, se gestionaron becas para la y el menor hijo de “A” y “B”, se gestionó y proporcionó certificado de bachillerato de “A” y se cubrió el pago para la obtención

de licencia federal de manejo y pasaporte mexicano en favor de “B”, acciones que en su mayoría, han sido acreditadas por las personas impetrantes.

186.- Asimismo, debido al reclamo de las personas quejosas, el 16 de mayo de 2019, se sostuvo una reunión en las oficinas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con la finalidad de lograr una conciliación entre la autoridad y las personas quejosas, y se le propuso a la quejosa una solución conciliatoria, consistente en que se les asignara un equipo para que los apoyaran con un cambio de domicilio a una vivienda que se ajustara al monto asignado para ese rubro, gestionarles el aumento para el rubro de alimentos por una cantidad probable de $4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.) y comprarles el menaje esencial para habitar el domicilio, pero ella no estuvo de acuerdo con la misma, tal como se asentó en el acta circunstanciada levantada por personal de este organismo.

187.- Por lo que hace al reclamo respecto que a las medidas de apoyo por concepto de alimentación otorgadas no les brindaban a las víctimas, condiciones similares a las que tenían antes de los hechos, deviene improcedente toda vez que que las medidas de ayuda emergente o urgente no tienen esa finalidad.

188.- Sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto en la Ley de Víctimas Para el Estado de Chihuahua:

> *“La Comisión Ejecutiva podrá constituir un Fondo de Ayuda Emergente, con la finalidad de brindar ayuda y asistencia urgente a las víctimas y solo para atender una necesidad temporal e inmediata; este apoyo bajo ningún motivo se prolongará en el tiempo.”*[8]

189.- Además, las Reglas de Operación para el Funcionamiento del “Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a Víctimas del Estado De Chihuahua” definen este tipo de ayuda:

> *“Artículo 3. Glosario. Para los efectos de las presentes Reglas de Operación se aplicarán las definiciones de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Chihuahua, y demás disposiciones aplicables. Asimismo, se entenderá por:*
>
> *(…)*
>
> *Ayuda urgente: Aquellos gastos que por su naturaleza apremiante se deben cubrir en el momento y por única ocasión, para prevenir situaciones que ataquen o pongan en peligro la vida, integridad física, la salud o la situación emocional de las víctimas;*
>
> *(…)*
>
> *Fondo de Ayuda Emergente: Recursos que constituyan el patrimonio del Fondo Estatal, y del cual se deberá mantener una reserva del 20% en una subcuenta*

[8] Ley de Víctimas Para el Estado de Chihuahua, artículo 42 Bis.

para cubrir los reintegros para ayuda urgente, inmediata y ordinaria que en su caso, deban realizarse;(…)"[9]

"Artículo 18. Medidas de ayuda inmediata. Las medidas de ayuda inmediata podrán cubrirse con cargo a los recursos del Fondo Estatal, según corresponda, en coordinación con las autoridades correspondientes en el ámbito de sus competencias, los cuales se otorgarán de manera temporal hasta por seis meses, previa autorización por la autoridad competente y consistirán en:

1) Los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria: a) Material médico quirúrgico, incluidas prótesis y demás instrumentos o aparatos, que la persona requiera para su movilidad, conforme a la determinación, constancia o diagnóstico otorgado por el médico especialista en la materia; b) Medicamentos; c) Honorarios médicos, en caso de que el sistema de salud público no cuente con los servicios que requiere; d) Asistencia y atención médica, psicológica, psiquiátrica y odontológica; en caso de que el sistema público no cuente con los servicios que requiere;

2) Medidas de alojamiento y alimentación;

3) Medidas en materia de traslado;

4) Ayuda por concepto de trámites ante autoridades ministeriales o judiciales;

5) Medidas en materia de protección, cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, bajo los principios de protección, necesidad y proporcionalidad, confidencialidad, oportunidad y eficacia; para salvaguardar la seguridad e integridad física y psicológica de las víctimas, es necesario contar con una valoración del riesgo que emita la autoridad competente, con una temporalidad hasta por tres meses, con opción de otorgarse en un periodo similar, si derivado de la nueva evaluación continua el riesgo; consensuadas con la víctima las medidas de protección, consisten en: a) Botón de asistencia; b) Cambios de domicilio; c) Traslados del lugar de residencia; d) y las demás que sean necesarias;

6) Servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, medicamento quimio-profilácticos para la prevención de enfermedades de transmisión sexual;

7) Tratándose de hechos victimizantes, se apoyará a las víctimas indirectas con los gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima directa cuando la causa de la muerte sea homicidio. Estos gastos incluirán los de transporte en los siguientes casos: a) Cuando el fallecimiento se haya producido en un lugar distinto al de su lugar de origen, o cuando sus familiares decidan

[9] Reglas de Operación para el Funcionamiento del "Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a Víctimas del Estado De Chihuahua", artículo 3.

inhumar su cuerpo en otro lugar; o b) Si los familiares de las víctimas deben desplazarse del lugar en el que se encuentran hacia otro lugar para los trámites de reconocimiento; y

8) Las demás previstas en la LGV."[10]

"Artículo 19. Medidas de ayuda urgente. Para el caso de ayuda urgente, que por su naturaleza apremiante se deben cubrir en el momento, para prevenir situaciones que pongan en peligro la vida, integridad física, o situación emocional de las víctimas, bajo el principio de buena fe, la persona titular de la CEAVE, está facultada para autorizar, los trámites administrativos que sean necesarios para la obtención de recursos del Fondo de Ayuda Emergente, que se requieran para atención, sin perjuicio de que puedan ser modificados por la misma, por única ocasión, consistentes en:

1) Atención médica de urgencia, medicamentos y estudios clínicos; en caso de que el sistema de salud público no cuente con los servicios que requiere;

2) Compra de medicamento quimio-profilácticos para la prevención de enfermedades de transmisión sexual y para la interrupción voluntaria del embarazo permitida por la ley;

3) Traslados;

4) Alimentos;

5) Enseres o artículos de higiene personal;

6) Adquisición de prendas de vestir;

7) Apoyo de gastos funerarios; y

8) Las demás necesarias de ayuda urgente a favor de las víctimas."[11]

190.- Sin embargo, al analizar la naturaleza y alcance de las pretensiones de las personas quejosas, exceden en algunos casos, por temporalidad y/o concepto, a las referidas medidas de ayuda inmediata o urgente, tal como se desprende de lo descrito en el numeral 183 de la presente resolución y se confirma con algunos aspectos que a continuación se mencionan.

191.- "A" dijo que la C.E.A.V.E. no giró los oficios respectivos en tiempo y forma para que se realizaran las gestiones necesarias respecto a sus deudas con INFONAVIT, y Coppel, y exhibió copias de diversos estados de cuenta de los que se advierten cuentas pendientes de pagar por parte de la quejosa, sin embargo, en dichas documentales no se advierte la fecha en la que se dejaron de realizar los pagos.

192.- En el informe de ley rendido por la autoridad señalada como responsable se expuso que sí se envió un oficio mediante el cual se solicitó la condonación de adeudo ante el INFONAVIT y se llevaron a cabo reuniones con el Director de ese Instituto, sin embargo derivado a la información oficial, proporcionada por dicha instancia, no era posible realizar la condonación, toda vez que existía un número alto

[10] Ibídem, artículo 18.
[11] Ibídem, artículo 19.

de pagos vencidos desde antes de que ocurriera el hecho victimizante; por lo que se planteó y solicitó una reestructura en los pagos vencidos, buscando el mayor beneficio para las víctimas y explorando los mecanismos que permitan un beneficio en el caso particular.

193.- Respecto a las deudas de “A” con Coppel, la autoridad no hizo manifestación alguna, pero tomando en consideración que en el Plan de Atención Integral nada se estableció respecto a este tema y al no contar con evidencias que acrediten alguna obligación por parte de la autoridad de realizar este tipo de gestiones para apoyar a la víctima indirecta, ni con evidencia de que “A” haya dejado de realizar los pagos a consecuencia del hecho victimizante, tal reclamo no deviene violación alguna a derechos humanos.

194.- Las personas impetrantes indicaron que solicitaron apoyo para uniformes, calzado y útiles escolares para su hija e hijo, pero se les negó el apoyo.

195.- Esto también fue refutado en el informe rendido por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, al indicarse que, con la finalidad de contribuir a garantizar el acceso a la educación y promover su permanencia, se gestionaron apoyos educativos (becas, condonación de inscripción, uniformes y cambios de adscripción) a favor de las víctimas indirectas, ante las instituciones públicas de la entidad federativa “QQQ”, se solicitaron becas escolares y se realizó el pago de cuota escolar de la y el menor que se encontraban cursando el nivel primario.

196.- Se robustece lo anterior con el oficio SPP/FGE/92/2018, por medio del cual, el licenciado “C”, adscrito a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, solicitó al Vicefiscal Jurídico de Servicios a la Justicia de la ciudad “QQQ”, el 28 de junio de 2018, la condonación de la inscripción escolar y apoyo para la obtención de útiles escolares de “BBB” y “CCC”.

197.- “A” y “B” se dolieron de que a pesar de que pidieron a “C” que les apoyara con algún documento que dijera el motivo por el cual estaban en “QQQ” para ver si les otorgaban un préstamo para iniciar un negocio, no recibieron respuesta, sin embargo, no acreditaron haber efectuado dicha petición, pues en el expediente en resolución únicamente se cuenta con dicha manifestación.

198.- Asimismo, las personas quejosas indicaron que la C.E.A.V.E. se había enfocado en que “B” trabajara para que solventaran los gastos de la familia, aun sabiendo el licenciado “O”, las condiciones de salud en las que se encontraba éste, habiendo iniciado a laborar el 31 de agosto de 2017, cuando todavía se sentía mal.

199.- En ese orden de ideas, “A” manifestó que el personal de la C.E.A.V.E fue a una empresa a entregar documentos para solicitar empleo para su marido aún sabiendo las condiciones de salud en las que se encontraba y le dejaron otros tantos para que los entregara él.

200.- Dijo que “B” comenzó a trabajar el 31 de agosto de 2017, pero después de una revisión médica que le realizó la empresa a raíz de que observaron que tenía dificultades para realizar ciertos movimientos, fue que se percataron de su operación

y como estaba muy reciente, le solicitaron un alta médica o en su defecto, una incapacidad, por lo que “A” habló vía telefónica con el doctor que lo operó, quien le dijo que “B” no podía trabajar por un buen tiempo, fueron al Seguro Social pero como ahí no contaba con historial clínico, no le dieron la incapacidad y por ese motivo fue despedido el día 13 de septiembre de 2017.

201.- Refirió que cuando ella le notificó esa situación a “C”, vía telefónica, le dijo que le iba a conseguir a “B” un trabajo en el hotel donde les hospedaron cuando llegaron, posteriormente le extendió una carta de recomendación a su marido. Comenzó a laborar en el hotel el 23 de octubre de 2017, en el turno de la noche. Su trabajo era lavar la loza, trastes, ollas de acero inoxidable sin contar con una faja, empezó con dolores en su estómago por el esfuerzo que realizaba, decidió renunciar el 13 de noviembre de 2017.

202.- Indicó que los últimos días de junio de 2018, le entregaron la licencia federal a “B”, consiguió trabajo en un tráiler, en una minera de Chihuahua, estuvo trabajando del 02 de julio de 2018, al 04 de enero de 2019, pero en enero le pidió que renunciara y que consiguiera trabajo en una línea de “QQQ” porque sentía temor de saber que realizaba viajes a Chihuahua.

203.- Además, mencionó que “B” comenzó a trabajar el 09 de enero 2019, en otra línea de tráiler, pero la doctora de la empresa le diagnosticó una hernia en el estómago y le recomendó una faja elástica lumbar, no le permitían acudir al IMSS, en una ocasión se dio un golpe muy fuerte realizando su trabajo y así lo regresaron de viaje, lo despidieron el 02 de marzo de 2019.

204.- Por su parte, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, informó que a pesar de no ser una institución que se encargara de dotar de empleo a las víctimas del delito, en la inteligencia de que la Ley General de Víctimas contempla las medidas económicas y de desarrollo en sus numerales 55 al 59, los cuales establecen, en general, que la Federación, las entidades federativas y los municipios, en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas y programas de asistencia, que incluyan oportunidades de desarrollo productivo e ingresos en beneficio de las víctimas, es decir, le corresponde a instancias de gobierno, por medio de las secretarías o dependencias correspondientes, apoyar con la aplicación de proyectos productivos en favor de las víctimas, el área de trabajo social de esa Comisión de Atención a Víctimas realizó gestiones con empresas particulares para que el señor “B” obtuviera un empleo, así como peticiones a las Secretarías de Desarrollo Social de los Estados de “QQQ” y Chihuahua para que se ingresara a “B” en proyectos productivos, y sin embargo, “B” había dejado su empleo en varias ocasiones.

205.- Con lo expuesto en los párrafos que anteceden, s deja de manifiesto que personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, ha realizado diversas acciones tendientes a apoyar en la inclusión laboral de “B”, sin embargo, por circunstancias ajenas a la autoridad, no se ha dado continuidad o permanencia en los diversos trabajos a los que ha accedido.

206.- El equipo de la Comisión Ejecutiva, dirigió oficios a la Directora del Sistema de Atención a Víctimas en la entidad “QQQ”, solicitando colaboración para realizar gestiones para la familia, a fin de que recibieran atención psicológica, atención jurídica, afiliación a servicio médico, incorporación de los hijos a los planteles educativos correspondientes y canalización para ubicar empleos.

207.- Obran en el expediente en resolución, el oficio mediante el cual, la Directora de Servicios a Víctima del Delito de la Fiscalía General del Estado de “QQQ”, solicitó al Subsecretario del Trabajo del Servicio Nacional del Empleo de esa misma entidad federativa, apoyo para ubicar un empleo a 3 personas mayores de edad, que se encontraban en calidad de víctimas con resguardo de identidad; así como los oficios por medio de los cuales, el 23 de agosto de 2017 y el 05 de marzo de 2019, respectivamente, se propuso a “B” por parte del Servicio Nacional del Empleo para ocupar la vacante de chofer y/o transportista.

208.- La Comisión Ejecutiva cubrió el pago para la obtención de una licencia federal de manejo para “B”, ya que éste solicitó ese apoyo toda vez que manifestó que era requisito para incorporarse a un empleo, pues se desempeñaba como chofer y era su deseo ingresar nuevamente; también se cubrió el pago del pasaporte mexicano para “B”, al manifestar el quejoso lo requería, dado que existía la posibilidad de buscar trabajo fuera del país, proyecto que él tenía, por lo que se realizó el pago.

209.- Asimismo, la autoridad refirió que nuevamente, el 06 de marzo de 2019, a solicitud de “B”, se habían girado diversos oficios para su incorporación a programas de proyectos productivos en diversa entidad y se realizó la gestión de empleo para la víctima directa ante varias empresas de transportes.

210.- Posteriormente, el 04 de julio de 2019, la Subdirectora de Investigación del Fondo de Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito del estado de “QQQ”, solicitó al Servicio Nacional del Empleo de esa misma entidad federativa, atención de carácter urgente a “B”, y el 05 de julio de 2019, se propuso a “B” por parte del Servicio Nacional del Empleo para cubrir alguna vacante laboral.

211.- En ese sentido, se reitera que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, sí realizó múltiples gestiones tendientes a auxiliar a “B” a conseguir un empleo. Así pues, es procedente analizar si esas gestiones resultan violatorias de derechos humanos, en virtud de que “B” ha manifestado estar imposibilitado para trabajar por su condición de salud física.

212.- Las personas impetrantes aportaron copia de la evaluación VALPAR realizada a “B” por la Dirección de Servicios Médicos del D.I.F. Estatal de “QQQ”, el 08 de julio de 2019, en la que se indicó que éste se encontraba impedido para estar en bipedestación, deambulando de manera intensa, realizar actividades que requirieran pinza fina o cargar objetos pesados.

213.- Sin embargo, el 21 de enero de 2020, “B” refirió que estaba batallando para conseguir empleo, porque cuando se daban cuenta del por qué se encontraba en otra ciudad lo despedían y porque ya les había solicitado a las autoridades un empleo con

plaza sindicalizada, en "QQQ" o en Chihuahua, ya que antes de irse contaba con su negocio. Asimismo refirió que ya había hecho esto del conocimiento de personal de la C.E.A.V.E. y que al respecto le dijeron que realizarían una reunión para saber qué se resolvía.

214.- El 27 de febrero de 2020, se llevó a cabo una reunión de trabajo convocada por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en la que "B" indicó que lo único que solicitaba por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas era apoyo para conseguir trabajo y vivienda, así como que el apoyo asistencial que se le había venido otorgando a él y a su familia se mantuviera por 6 meses más, peticiones que serían consideradas por la autoridad señalada como responsable en la elaboración del nuevo Plan de Atención Integral, previa realización de una valoración de riesgo actual, una valoración médica general y un estudio socioeconómico al impetrante.

215.- En ese orden de ideas, si bien ha quedado acreditado que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas realizó diversas gestiones para apoyar a "B" a retomar su vida laboral, en diversas ocasiones "B" manifestó ante este organismo derecho humanista y ante la Comisión Ejecutiva, querer trabajar y solicitó se le apoyara para conseguir ese fin.

216.- Aunque obra en el sumario la evaluación realizada a "B", detallada en el párrafo 212 de esta resolución, ésta fue emitida hasta casi 2 años después de que las víctimas tuvieran el primer acercamiento a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, aunado a que no se advierte en la copia exhibida por los quejosos, algún sello o marca que indique que esta evaluación fuera entregada a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

217.- En relación al estado de salud del quejoso, el 24 de junio de 2019, "B" indicó que había solicitado a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que se le brindara alimentación, hospedaje y transporte a la ciudad de Chihuahua, a fin de que se le practicara una cirugía, sin afectar la medida de protección otorgada previamente.

218.- "A" manifestó que "B" no sólo requería la cirugía, sino que posteriormente necesitaría 2 meses de reposo absoluto y 6 meses para irse incorporando a su vida cotidiana, pero consideraba que estando en "QQQ" se iba a desesperar de ver las condiciones precarias en las que la C.E.A.V.E. tenía a "A", "AAA", "BBB" y "CCC" y se levantaría a trabajar, por lo que quería ir a Chihuahua para que la C.E.A.V.E. lo apoyara.

219.- Luego las personas impetrantes refirieron que la cirugía de "B" estaba programada para el 03 de septiembre de 2019, en un hospital en "QQQ", no porque él estuviera convencido, sino porque en la C.E.A.V.E. le habían dicho que, si iba a Chihuahua, la medida de protección con la que contaban se extinguiría, así como que "B" quería operarse en Chihuahua porque un médico le comentó que era mejor que la cirugía se la realizara el mismo médico que lo había intervenido inicialmente.

220.- Asimismo, las personas impetrantes manifestaron que necesitaban agilizar la atención médica de "B", ya que su cuerpo despedía un olor desagradable; pero que

en la C.E.A.V.E. les habían dicho que no lo habían operado porque “B” tenía miedo a la cirugía, lo cual sí era cierto, pero no implicaba que no quisiera operarse.

221.- No obstante, el 11 de octubre de 2019, “B” compareció ante esta Comisión a manifestar que le realizaron una tomografía y le entregaron los resultados, es decir, que contaba con 2 hernias en el estómago, que el médico le había dicho que sí podía trabajar a pesar de las 2 hernias y que con el estudio que le habían realizado se descartó alguna situación de gravedad en su salud; que en la C.E.A.V.E. le habían ofrecido la operación, pero él no había aceptado porque de momento no quería operarse.

222.- Entonces, al haber sido el mismo quejoso quien solicitó que se le apoyara para conseguir un empleo y, al no encontrarse acreditado que “B” se encuentre imposibilitado para laborar, no puede considerarse que las gestiones de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, encaminadas a auxiliar a que “B” consiga un trabajo, sean incorrectas, por el contrario, dejan de manifiesto el apoyo brindado en diferentes esferas por parte de la autoridad.

223.- Asimismo, según consta en oficio FGR-11C./1/0063/2020, de fecha 24 de marzo de 2020, y anexos, desde el 11 de marzo de 2020, se realizó una nueva valoración médica a “B” y se le dio seguimiento en el rubro de la salud.

224.- Por otra parte, las personas impetrantes se dolieron de que el apoyo por concepto de alimentos que les otorgaban era insuficiente y que en abril, junio, julio y agosto de 2019, les retardaron el apoyo y/o entregaron una cantidad menor de la acordada, por no haber comprobado los montos correspondientes, sin embargo, en meses anteriores no les habían solicitado que comprobaran la totalidad de los egresos.

225.- Al respecto, mediante oficio FGE-11C-/1/126/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, la Comisión Ejecutiva remitió el tabulador que rige a las medidas de ayuda emergente, del que se desprende que en cuanto a las medidas en materia de alojamiento (despensas), se permite una erogación de $1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.) a $1,500.00 (Mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por quincena para la adquisición de artículos contemplados en la lista de artículos básicos mexicana.

226.- Del mismo modo, informó que a las víctimas se les hizo de su conocimiento el cómo acceder a las medidas en cada uno de sus rubros, incluso se les notificó la canasta básica a la que se debían apegar las comprobaciones de recursos económicos, lo cual se acredita con las documentales que aportó “A”, consistentes en copias simples de tabulador aludido supra, así como la constancia del 04 de marzo de 2019, signada por “P” y “Q”, trabajadora social y asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, en la que hicieron constar que informaron a “A y “B” de los lineamientos para acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención de carácter inmediato u ordinario; y con la lista de despensa signada por “A” y “B”, el 05 de marzo y 10 de junio de 2019, respectivamente, remitida por la autoridad señalada como responsable.

227.- Asimismo, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas comunicó que a pesar de que en múltiples ocasiones se les había solicitado a las víctimas que adquirieran los productos que se enlistaban o por lo menos se apegaran a los alimentos, las víctimas continuaron adquiriendo productos que no correspondían al apoyo y nunca se les había suspendido el apoyo por falta de comprobación.

228.- Lo anterior se corrobora con las facturas de alimentos exhibidas por las propias personas quejosas, en las que se enlistan productos no contemplados en la lista de alimentos proporcionada a las personas impetrantes; así como con las manifestaciones de "A" que constan en el correo electrónico enviado por la quejosa el 15 de mayo de 2019, y el acta circunstanciada levantada por personal de este organismo el 16 de julio de 2019, respectivamente: "*(…) La C.E.A.V.E. no ha dado respuesta, al contrario, este mes nos llegó $755.00 (Setecientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.) menos de apoyo, que porque no les comprobé los $3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) en alimentos si ellos saben que tenemos mucho tiempo pagando el monto total de la renta con el apoyo que nos dan y sólo nos quedan $1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.) para despensa. Año y medio no nos pidieron facturas, es de marzo a la fecha que dicen que es por transparencia (…) El mes pasado tampoco les pude comprobar los $3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) en alimentos (…)"* y *""A" señaló que ya se le había depositado la cantidad de $2,574.00 (Dos mil quinientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) y que se le descontó una parte porque si bien comprobó, había incluido productos que no incluía el apoyo, pero que la cantidad que se les depositaba era precaria, que sus hijas e hijo muchas veces no estaban conformes con los alimentos que se enlistaban en los productos autorizados y en ocasiones le pedían otras cosas que ella no se podía negar a comprarles".*

229.- Consecuentemente, puede colegirse que la cantidad entregada a las víctimas por concepto de alimentos, se encuentra apegada a los montos establecidos en el tabulador que rige a las medidas de ayuda emergente, aunado a que se advierte que en algunas ocasiones, las personas quejosas no se han apegado a las reglas establecidas para acceder al apoyo, por lo que incluso, si en esas ocasiones no se les hubiera entregado la totalidad del monto convenido, esto no supondría una transgresión a derechos humanos.

230.- En cuanto a las comprobaciones de los gastos de despensa solicitadas a las personas impetrantes, no se advierte ninguna violación a sus derechos humanos, ya que al tratarse de recurso público, su erogación debe justificarse; mientras que el hecho de que durante un periodo no se les haya exigido dicha comprobación, tampoco resulta violatoria a sus derechos humanos, pues no existe evidencia de que se les haya ocasionado algún perjuicio al no solicitarles las facturas correspondientes.

231.- Por otra parte, "A" y "B" refirieron que el 14 de noviembre de 2017, "B" acudió a la C.E.A.V.E. para solicitar más apoyo para alimentos, en donde lo recibió "G", quien lo quería hacer firmar unos documentos en los que perdía el beneficio por haber ido a Chihuahua.

232.- Al respecto, obra en el expediente en resolución el documento denominado "Constancia", fechado el 14 de noviembre de 2017, en que se hizo constar que en esa fecha se presentó "B", ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, manifestando que había regresado por su propia voluntad y no respetando los lineamientos de protección por parte de la Comisión Ejecutiva que se indicaron en su momento, como tampoco informó de su llegada a esta ciudad; por lo que se le indicó que la seguridad y responsabilidad de su integridad física sería por su cuenta debido a que manifestó que aun al saber el riesgo que corría en la ciudad de Chihuahua, tomó la decisión por su propia cuenta de regresar bajo su riesgo, ya que pensaba quedarse a trabajar en esta ciudad pues a causa de problemas familiares con su esposa e hija mayor de ella, en esta ocasión se salió de la casa con la finalidad de no regresar (…)".

233.- En el Recibo de Apoyo Otorgado para Testigos Protegidos de fecha 12 de agosto de 2017, signado por "A", se estableció que "*se podrá suspender o cancelar cualquier apoyo o cantidad cuando el testigo incumpla con las condiciones aceptadas en el protocolo de evaluación de riesgo o se advierta que se ha conducido con falsedad en los términos del Capítulo Tercero, Artículo 27, de la Ley Estatal de Protección a Testigos del Estado de Chihuahua.*"

234.- Al respecto, resulta importante precisar que de las diversas constancias que obran en el expediente en resolución, se desprende que a las personas quejosas, inicialmente se les apoyó bajo la modalidad de testigos protegidos y posteriormente como víctimas, sin que se les haya suspendido el apoyo con motivo del cambio efectuado.

235.- Asimismo, en la Comparecencia levantada el 02 de agosto de 2017, por "C", Coordinador Regional Zona Centro de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, signada por "A", "B" y "AAA", se hizo constar que se informó a las víctimas de las condiciones y obligaciones que establecen los artículos 26 y 27 de la Ley Estatal de Protección a Testigos, siendo los siguientes: I. Colaborar con la procuración y administración de justicia, siempre que legalmente estén obligados a hacerlo; II. Acatar las recomendaciones que le sean formuladas en materia de seguridad; III. Utilizar correctamente las instalaciones y demás recursos proporcionados a su disposición. IV. Abstenerse de asumir conductas que pongan en peligro su seguridad. V. Colaborar para que su protección se desarrolle en condiciones dignas. VI. Abstenerse de consumir substancias embriagantes y psicotrópicas. VII. Colaborar y someterse a los tratamientos médicos, psicológicos y de rehabilitación que determinen la oficina de protección a testigos. VIII. Mantener comunicación constante con la oficina de Protección a Testigos por conducto de las personas que le fueren asignadas. IX. Observar un comportamiento ético y moral, y X. Las demás condiciones que en cada caso le sean determinadas.

236.- En ese sentido, al acudir a buscar trabajo a Chihuahua, "B" efectivamente incumplió con la obligación de abstenerse de asumir conductas que pusieran en peligro su seguridad, sin embargo, obra en el sumario, evidencia suficiente de que el apoyo

no fue retirado ni a “B” ni a su familia con motivo de que éste acudiera a Chihuahua, en contravención a las obligaciones que había contraído.

237.- Incluso, en la propia constancia levantada el 14 de noviembre de 2017, se asentó que se hizo del conocimiento de “B”, que: *“en cuanto a su esposa de nombre “A”, atendiendo a su personalidad jurídica de testigo protegido y su familia continuará recibiendo el apoyo por parte de esta Comisión como se ha estado proporcionando desde el primer contacto (…)”.*

238.- “A” también reclamó que el mismo 14 de noviembre de 2017, se comunicó con “C” vía telefónica y le dijo que “B” estaba en la C.E.A.V.E., a lo que él le indicó que en cuanto colgara con ella recibiría a su esposo, pero no lo hizo, dejándolo a su suerte esos días.

239.- Lo anterior se desacredita con la constancia aludida anteriormente, en la que “C” hizo constar haber atendido a “B”, constancia que fue materia del reclamo de las personas quejosas, al señalar que ese día, “G” quería hacer firmar a “B” unos documentos en los que perdía el beneficio por haber ido a Chihuahua.

240.- Además, “B” dijo que el 11 de octubre de 2019, regresaba a “QQQ” por medios propios ya que la C.E.A.V.E. le dijo a que no le iban a pagar los gastos porque no tenían cómo comprobar que le habían solicitado su presencia; sin embargo, en el expediente de queja no obra evidencia alguna de que efectivamente la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas haya solicitado la presencia de “B” en Chihuahua.

241.- En consecuencia, no existe conducta reprochable a la autoridad señalada como responsable, tal como ésta señaló en su informe complementario: “*la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas únicamente se encuentra obligada a erogar los gastos concernientes al traslado de una persona con calidad de víctima, en el supuesto de que ésta se encuentre en lugar distinto al lugar de residencia y deba ser trasladada por diversas causas, tales como la formulación de una denuncia o querella; desahogar diligencias o comparecer ante autoridades encargadas de la procuración de justicia o derechos humanos; solicitar a institución nacional la aplicación de una medida de protección; y recibir atención médica o psicológica en términos del quinto párrafo del artículo 8 de la Ley de Víctimas; lo que antecede conforme a lo estipulado en los ordinales 39 y 39 Bis. Aunado a esto, tenemos que el señor “B” se encuentra radicando en la ciudad de “QQQ” a consecuencia de la aplicación de la medida de protección consistente en el cambio de domicilio fuera del territorio estatal, misma que fue implementada por parte de esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 19, numeral 2, inciso d, de la Ley Estatal de Protección a Testigos. Siendo importante que, para efectos de la salvaguardar la seguridad del señor “B”, este se abstenga de acudir a la ciudad de Chihuahua, salvo que sea estrictamente necesario de acuerdo a los supuestos del mencionado arábigo 39 Bis de la Ley General de Víctimas, situación que ya se le ha hecho del conocimiento al señor “B” en diferentes ocasiones, sin embargo, éste ha arribado en diversos momentos a este municipio por voluntad propia y sin previo aviso, ya que se ha estado*

desempeñando como transportista para la empresa "WW", empleo que "B" adquirió por iniciativa propia. Ahora bien, tomando en cuenta los fundamentos expuestos, así como las razones por las cuales el señor "B" ha acudido por voluntad propia a esta ciudad, a pesar de tener pleno conocimiento de que por su seguridad es conveniente no hacerlo, salvo las cuestiones ya enunciados (artículo 39 Bis), tenemos que esta Comisión Ejecutiva e Atención a Víctimas no se encuentra en posibilidades de erogar gastos concernientes al traslado del señor "B", pues no se actualizan las hipótesis legales para tales efectos, empero, a pesar de la imposibilidad jurídica, se realizaron las gestiones necesarias para que se subsidiaran los gastos de los pasajes citados, esto a fin de que el señor "B" continuara bajo la medida de protección que se le aplicó."

242.- "A" y "B" también señalaron que un día amanecieron sin gas y sin dinero, por lo que se fueron a limpiar jardines, pero llegó la policía, y "C", que estaba ahí, sólo habló con los oficiales para que les dejaran trabajar, pero no les apoyó con el gas; pero respecto a este reclamo, tampoco existe evidencia alguna para acreditarlo, salvo el dicho de los quejosos.

243.- Otra inconformidad planteada ante este organismo consiste en que después de renunciar a su segundo trabajo en "QQQ", "B" acudió a la C.E.A.V.E. para que lo apoyaran a tramitar su licencia federal, pero como no tenían tiempo para empezar con el trámite de la licencia, lo tuvieron 3 meses en un hotel, y argumentaban que por su estado de salud no se la iban a dar.

244.- La autoridad señalada como responsable indicó al respecto, que "B" sí estuvo hospedado en un hotel en Chihuahua en el periodo comprendido de marzo a junio de 2018, y que si bien, durante ese tiempo se realizó el trámite de la licencia federal, su estancia en esta ciudad atendió a que se llevaron a cabo diversas diligencias dentro de la investigación penal.

245.- Obra el oficio SPP/PGE/073/2018, por medio del cual, el 28 de junio de 2018, la trabajadora social de la C.E.A.V.E., solicitó a la Administración del fondo FAAR, apoyo asistencial en favor de "B" para la obtención de documentos personales "centro de capacitación y adiestramiento, examen psicofísico, clínica integral, examen hemoglobina, laboratorio análisis clínicos y licencia federal", por la cantidad de $3,324.00 pesos (Tres mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

246.- Además, las mismas personas quejosas indicaron en su escrito de queja que la autoridad *"sólo cumplió con el trámite de la licencia federal".* Además, "A" refirió que *"Los últimos días de junio 2018, le entregaron la licencia federal a mi marido".*

247.- Por otro lado, las personas impetrantes sostuvieron que "C" aprovechó ese tiempo para incitar a "B" a firmar un desistimiento parcial respecto de los hechos imputados a "J" y un reconocimiento de "K".

248.- Tal como se acreditó respecto a los hechos imputados a la Fiscalía General del Estado, a través de la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida, de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, "B" señaló en un inicio a "J" como la persona que conducía el vehículo del que bajó el sujeto que le disparó, indicando que la reconocía

perfectamente, sin temor a equivocarse, por lo que se habían reunido todos los elementos de prueba necesarios hasta solicitar una orden de aprehensión en contra de dicha persona, no obstante que se contaba también con un video de las personas que habían descendido del vehículo dejándolo abandonado, por la seguridad con la que la víctima dijo reconocer a la conductora, se ejecutó la orden de aprehensión en contra de “J”, quien en audiencia declaró que no había sido ella quien conducía el vehículo, sino “K”, y la defensa de la imputada argumentó que los rasgos fisionómicos de ésta no coincidían con los de la persona que se veía en el video abandonando el vehículo, por lo que se le comentó dicha situación a “B”, quien la localizó por vía Facebook y en el plazo de investigación, se solicitó a Análisis Delictivo, realizara un cotejo de las fotografías de “K”, coincidiendo con la misma, por lo que a su vez, se realizó un cotejo con las características físicas de “J”, determinándose que éstas no coincidían con las de la persona que aparecía en el video, dándose cuenta “B” de que no había sido “J” sino “K”.

249.- En ese sentido, el 03 de abril de 2018, quedó sin efecto la medida cautelar impuesta a “J” y se ordenó su inmediata libertad, por lo que fue necesario que “B” firmara los documentos consistentes en desistimiento parcial respecto de los hechos imputados a “J” y un reconocimiento de “K”, para que pudiera solicitarse la orden de aprehensión de esta última, tal como se hizo con posterioridad, por lo que no se advierte alguna violación a los derechos humanos con estos hechos, habida cuenta que no existe dato que nos muestre la injerencia directa de “C” en el desahogo de las diligencias que han conducido a que el órgano jurisdiccional emita las resoluciones conducentes.

250.- “A” y “B” reclamaron que el 26 de abril de 2018, la C.E.A.V.E. les elaboró un Plan que “I” no quiso firmar y de lo establecido en dicho plan, sólo cumplieron con el trámite de la licencia federal.

251.- El 26 de abril de 2018, se acordó un Plan de Atención Integral en favor de las víctimas, en el que se establecieron las siguientes medidas: de ayuda inmediata (atención médica, condonación de servicios básicos y apoyo para traspaso de la casa habitación ubicada en la ciudad de Chihuahua, educación, condonación del pago para revalidación vehicular, trámite para obtención de licencia federal, atención psicológica y proyectos productivos); de alojamiento y alimentación; de traslado (transporte, hospedaje y alimentos); de protección (activación de protocolos de seguridad);de asesoría jurídica (asesor jurídico); de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia (asistencia jurídica).

252.- En virtud de lo anterior, tal como ha quedado acreditado con los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable, las diversas manifestaciones de la y el quejoso y las demás constancias que obran en el expediente en resolución: “B”, su esposa “A” y sus hijas e hijo “AAA”, “CCC” y “BBB”, fueron inscritos en el Registro Estatal de Víctimas, como víctima directa y víctimas indirectas, respectivamente; se otorgó el resguardo de identidad de las víctimas por parte del

Ministerio Público ante diligencias ministeriales y les fue proporcionada una línea directa de emergencia del Comandante, misma que estaba disponible las 24 horas del día para situaciones de emergencia cuando acudían a Chihuahua; las víctimas se trasladaron el 09 de agosto de 2017, a “QQQ” en el vehículo de “B”, por lo que se cubrieron gastos de gasolina para casetas y un neumático averiado durante el camino, así como el pago del servicio del vehículo. Además, se les otorgó un apoyo mensual de $5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) para vivienda, que posteriormente se aumentó a $5,400.00 (Cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), $3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) para alimentos y se les tramitó la obtención de una despensa mensual ante el D.I.F. de “QQQ”; la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas gestionó en la entidad “QQQ”, que la familia recibiera atención psicológica, atención jurídica, afiliación a servicio médico, incorporación de la hija e hijo a los planteles educativos correspondientes, becas y canalización para ubicar empleos; se le otorgó a “B”, apoyo económico por concepto de atención médica y se realizó el ingreso de “B” y su familia al Seguro Popular, el 25 de agosto de 2017; en diversas ocasiones, se ha cubierto el pago de hospedaje en hotel para las víctimas; se designaron como representantes legales de “B” a los asesores jurídicos: “C” y “L” desde julio de 2017, hasta marzo de 2019, sin embargo, el asesor jurídico fue reasignado como Agente del Ministerio Público a otra área de la Fiscalía; por lo que a partir del 04 de marzo de 2019 se solicitó el nombramiento para retomar la representación jurídica por “Q”, Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, mismo que fue rechazado por la víctima directa; se gestionó y proporcionó certificado de bachillerato de “A” y el día 06 de marzo del año en curso se solicitó apoyo para sello de certificación del mismo; se condonaron los servicios de agua y luz del domicilio de las víctimas en “QQQ”, así como la revalidación vehicular de su automóvil; se cubrió el pago para la obtención de licencia federal de manejo y pasaporte mexicano en favor de “B”.

253.- Así, se advierte que las medidas contempladas en el Plan de Atención Integral sí se cumplieron, salvo lo concerniente al apoyo para el traspaso de la casa en Chihuahua, medida que según las constancias que obran en el expediente en resolución, no fue aceptada por las personas quejosas, toda vez que tal como se asentó en el acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión con motivo de la reunión de trabajo llevada a cabo el 27 de febrero de 2020, el quejoso indicó que la casa de Chihuahua la había adquirido “A” antes de casarse, por lo que venderla no era una opción; asimismo, en el acta circunstanciada levantada por personal de este organismo el 18 de marzo de 2020, se hizo constar que “A” manifestó que cuando ella y su familia fueron trasladados a “QQQ”, creyeron que sería sólo por 6 meses, pues de otro modo hubieran vendido su casa o se hubieran llevado todas sus pertenencias.

254.- Consecuentemente, no existen elementos suficientes para considerar que el Plan de Atención Integral que se emitió en favor de las personas quejosas, no se haya cumplimentado por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

255.- Otro reclamo hecho por las personas impetrantes consiste en que la C.E.A.V.E. nunca les proporcionó copia del expediente con el que contaban; sin embargo, en el acta circunstanciada levantada el 11 de marzo de 2020, por personal de este organismo, se hizo constar que la propia "A", informó que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas les había entregado el 08 de octubre de 2019, copia de todo lo actuado hasta el momento en el expediente.

256.- En ese tenor, y al no haber exhibido las personas quejosas, alguna evidencia que acreditara haber solicitado directamente las copias referidas con anterioridad a la presentación de su escrito inicial de queja, sino que dichas copias fueron solicitadas por este organismo, con motivo de la solicitud presentada por "A" y "B", en el escrito de fecha 18 de junio de 2019, recibido el 21 de junio de 2019, no se advierte violación alguna a sus derechos humanos.

257.- Que el 15 de febrero de 2019, informaron a la C.E.A.V.E. que iban a tomar el recurso para cubrir el monto total de la renta, quedándoles sólo $1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.) para alimentos, por lo que solicitaron que les apoyaran con un poco más para la despensa; al no obtener respuesta, "A" se acercó a una asociación civil, de donde solicitaron información a "I", pero se negó, pues no puede darse información a terceros.

258.- Respecto a este punto, las personas quejosas tampoco aportaron alguna evidencia que corroborara su dicho, sin embargo, con fundamento en las disposiciones normativas que regulan el acceso a la información, la información que contenga datos personales, cualquier información que se manifieste en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica, o en cualquier otro formato, concerniente a una persona física identificada o identificable[12], sólo podrá haber tratamiento, cuando se cuente con el consentimiento de su titular o, en su defecto, se actualicen las hipótesis previstas en la legislación[13], por lo que en dado caso, el hecho de brindar información sobre el caso de las víctimas a una asociación civil, por parte de la Comisión Ejecutiva, podría transgredir los derechos de las víctimas y contravenir la legislación aplicable.

259.- Otro reclamo de "A" y "B" consiste en que el 04 de marzo de 2019, personal de la C.E.A.V.E. estuvo en "QQQ", en donde les dieron a firmar unos documentos, que "A" les pidió que se los dejaran para revisarlos con una persona de confianza, pero no accedieron.

260.- Obra la constancia del 04 de marzo de 2019, elaborada por "P" y "Q" ambos adscritos a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, quienes asentaron que constituidos en la ciudad de "QQQ", hicieron de su conocimiento a "A" y "B", los lineamientos para acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención de carácter inmediato u ordinario, conforme a las directrices de las Reglas de Operación para el

[12] Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, artículo 11, fracción VIII.
[13] Ibídem, artículo 14.

Funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a Víctimas del Estado de Chihuahua, en el que “A” asentó que solicitaba tiempo para que un abogado revisara dicho documento, pero dado que se trataba de un documento en el que se informaba a “A” y “B” de los lineamientos para acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención de carácter inmediato u ordinario.

261.- Asimismo, obra la constancia del 05 de marzo de 2019, signada por “P” y “Q”, trabajadora social y asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, en la que hicieron constar que informaron a “A y “B” de los lineamientos para acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención de carácter inmediato u ordinario, así como que las personas hoy quejosas manifestaron estar inconformes con los procesos de la C.E.A.V.E., negándose a firmar a pesar de que, según asentó “B”, se les proporcionó el documento para leerlo, e incluso desde el día anterior se les explicó el contenido y alcance del mismo.

262.- Es así, que se advierte que el personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas sí informó a “A” y “B” sobre los lineamientos para acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención de carácter inmediato u ordinario y se les dejó el documento para que lo analizaran durante un día, regresando el personal de la Comisión Ejecutiva al día siguiente a explicarles nuevamente a las personas quejosas, sobre el contenido de la constancia.

263.- Respecto al hecho de que en agosto, la C.E.A.V.E. ya no les quiso firmar a “A” y “B” el contrato de arrendamiento como aval, a pesar de que anteriormente así lo hacían cada 6 meses, porque esa había sido la condición del dueño, no obra en el expediente alguna evidencia para acreditarlo, ya que la quejosa manifestó expresamente ante esta Comisión, los días 11, 13 y 20 de marzo de 2020, que se negaba a entregar el contrato de arrendamiento.

264.- No obstante lo anterior, de las diversas manifestaciones hechas por “A” y “B”, se desprende que el citado contrato de arrendamiento no sólo se celebró, sino que se cumplió hasta su culminación, aunado a que no existe evidencia de que haya existido una obligación por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fungir como aval de las personas quejosas.

265.- “A” refirió que “B” se comportaba muy mal con ella, la agredía verbalmente, golpeaba los muebles en la casa y destruía objetos, por lo que se lo llevaron detenido y que una vez que fue liberado, éste solicitó atención psicológica a la C.E.A.V.E., indicando que él lo que requería era atención psiquiátrica, por lo que acudió a una terapia psicológica con una psicóloga particular, estando pendiente el análisis de la posibilidad de que la C.E.A.V.E. le cubriera dichas terapias, razón por la cual se encontraban en proceso de recabar los recibos de honorarios.

266.- Tal como indicó la autoridad señalada como responsable, las víctimas fueron canalizados para recibir atención psicológica, empezando a recibir terapias desde 2017, sin embargo abandonaron dichas terapias porque “*a veces no tenían para*

el camión y aparte sentían que no les estaban beneficiando mucho (…)", asistiendo sólo a 3 sesiones terapéuticas.

267.- No obstante, la atención psicológica por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas se retomó a favor de la víctima directa, al momento que permaneció en hospedado en un hotel en Chihuahua de marzo a junio de 2018, toda vez que se llevaron a cabo diversas diligencias dentro de la investigación penal.

268.- Obra en el sumario, la hoja de referencia relativa a "B", en la que el 08 de julio de 2019, la Dirección de Servicios Médicos del DIF Estatal de "QQQ" solicitó de manera urgente la intervención del especialista psiquiatra, con lo que se tiene por probado que, gracias a las gestiones realizadas por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, "B" fue canalizado con un especialista en psiquiatría para su atención urgente.

269.- Además, el impetrante informó a este organismo, el 13 de marzo de 2020, que ya estaba recibiendo nuevamente terapias psicológicas por parte de la C.E.A.V.E.

270.- En cuanto al reembolso de los gastos de atención psicológica particular por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, al no haber probado posteriormente las personas impetrantes haber enviado los recibos de honorarios a la autoridad y que en su caso, ésta hubiera omitido indebidamente realizar el reembolso, no se acredita violación alguna a sus derechos humanos.

271.- "A" y "B" también refirieron que en general, sufrían un trato inhumano por parte de las autoridades adscritas a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, quienes no les apoyaban en sus necesidades, por lo que solicitaban la elaboración de un Plan de Atención Integral en el que se considerara toda su situación.

272.- En ese tenor, el 15 de febrero de 2020, personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, hizo constar que se constituyó en el domicilio de "A" y "B" en "QQQ", a fin de comunicarles los lineamientos para acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención de carácter inmediato u ordinario, así como que a partir del 12 de febrero de 2020, se les extendía por un mes, el pago de alimentos y alojamiento (del 12 de febrero al 11 de marzo), con el fin de que en ese periodo se practicara: Protocolo de Evaluación de Riesgo por parte del personal de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, dictamen médico donde se especificaran las afectaciones sufridas, las secuelas, el tratamiento y demás necesidades que requiriera la persona para su recuperación, informe técnico de psicología donde se especificaran las necesidades que requerían ser cubiertas para la recuperación de la víctima y estudio socioeconómico; todo ello con la finalidad de resolver o determinar respecto a la medida de protección con que "B" y su familia contaban hasta el momento.

273.- No obstante, "A" y "B" se negaron a firmar la constancia y a exhibir el contrato de arrendamiento solicitado. Asimismo, las personas quejosas indicaron que estaban en proceso de divorcio; que "B" solicitaría asilo político en Estados Unidos, y que mientras tanto podría permanecer un año más en "QQQ", pero separado de "A".

274.- Consecuentemente, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, requirió la presencia de las personas impetrantes, en la ciudad de Chihuahua, para llevar a cabo una reunión de trabajo a llevarse a cabo el 27 de febrero de 2020.

275.- El 21 de febrero de 2020, "A" dirigió un escrito a la licenciada "YYY", mediante el cual, informó que al no contar con un techo seguro para sus menores hijos, le era imposible acudir a la reunión de trabajo convocada y solicitó que, de ser indispensable su presencia, se les resolviera su situación lo antes posible.

276.- El 27 de febrero de 2020, con la presencia de "B" y su madre, se realizó la reunión de trabajo aludida en el punto que antecede, en las instalaciones de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. En ella, "B" indicó que lo único que solicitaba por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas era apoyo para conseguir trabajo y vivienda, y que el apoyo asistencial que se le había venido otorgando a él y a su familia se mantuviera por 6 meses más; mientras que la autoridad se comprometió a considerar la viabilidad de dichas peticiones en la elaboración del nuevo Plan de Atención Integral, previa realización de una valoración de riesgo actual, una valoración médica general y un estudio socioeconómico al impetrante.

277.- En ese sentido, el quejoso se comprometió a colaborar con la autoridad para que se le realizaran las valoraciones necesarias para la elaboración del nuevo Plan de Atención Integral.

278.- El 26 de febrero y 11 de marzo de 2020, respectivamente se realizaron a "B", el estudio socioeconómico y la valoración médica; sin embargo, a pesar de que la valoración de riesgo ha sido solicitada por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en 3 ocasiones, a la Unidad de Delitos contra la Vida, de la Fiscalía de Distrito Zona Centro y a la Coordinación Estatal de la unidad de Protección a Testigos de la Fiscalía General del Estado, aún no existe fecha programada para su realización.

279.- Por lo que hace a "A", si bien la quejosa se negó a acudir a la reunión de trabajo del 27 de febrero de 2020, y la autoridad manifestó que su posterior localización había sido difícil, obran constancias que acreditan que ya ha existido comunicación entre la autoridad y la quejosa, sin que a la fecha se haya programado ninguna de las valoraciones requeridas por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

280.- Además, "A", el 18 de marzo de 2020, refirió a esta Comisión que ella no quería un nuevo plan, que en ningún momento solicitó la elaboración de algún Plan de Atención Integral, que incluso el Plan de Atención Integral anterior sí se emitió tomando en cuenta las circunstancias de su familia en ese momento, pues se llevaron a cabo diversas entrevistas con la familia para determinar qué era lo que se requería, pero el problema era que el plan no se había respetado, que la C.E.A.V.E. se había manejado de manera informal, alterando documentos, entonces, a pregunta expresa respondió que su pretensión respecto a la Comisión Ejecutiva, era que le explicaran por qué se requería un nuevo plan y que se le indemnizara por todas las violaciones sufridas, que le resolvieran su situación y que se lo dieran por escrito, ya que la C.E.A.V.E. por alguna razón pretendía que ella y su familia se establecieran en "QQQ", pero ellos se

habían ido con la idea de que regresarían a Chihuahua en 6 meses, de otro modo hubieran vendido su casa en Chihuahua, pero como esa no era la intención, se llevaron muy pocas maletas.

281.- En cuanto a las valoraciones no realizadas a las personas quejosas y la nueva pretensión de "A", mediante oficio CEDH:10s.1.3.78/2020 de fecha 18 de marzo de 2020, este organismo requirió a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para que informara la fecha en que se realizaría la valoración de riesgo a "B", el plazo que se requiere por parte de la Comisión Ejecutiva para emitir el nuevo Plan de Atención Integral respecto a las personas quejosas y que se le brindara a "A", información sobre los efectos y alcances del nuevo Plan de Atención Integral que se pretende realizar, así como las fechas en que se le realizarían las valoraciones correspondientes, sin que a la fecha se haya recibido respuesta al respecto, por lo que esta Comisión considera que ha transcurrido el tiempo prudente para que se resuelva la situación de las personas quejosas, mediante la elaboración de un nuevo Plan de Atención Integral en que se tomen en cuenta las circunstancias actuales de las personas impetrantes.

282.- Tampoco pasa desapercibido que mediante oficio FGE-11C/1/751/2020 de fecha 24 de marzo de 2020, dirigido a "B", se le informó que debía dejar la habitación de hotel en el que se encontraba hospedado, no obstante que el 02 de marzo de 2020, personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, informó que aún estaban pendientes de realizarse por parte de la Comisión Ejecutiva, el estudio médico y la valoración de riesgo al quejoso, necesarias para la emisión del nuevo Plan de Atención Integral y, que en tanto no se le notificara dicho plan al quejoso, éste podía permanecer en el hotel.

283.- No obstante que existe evidencia de que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas ya está trabajando en la elaboración de la valoración de riesgo, se considera pertinente instar a esa autoridad para que agilice los trámites correspondientes que conduzcan a una resolución respecto al eventual Plan de Atención Integral que pueda corresponder y en su caso, los términos, condiciones y alcance del mismo para efecto de evitar violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica de las personas impetrantes y sus hijas e hijo, pues en todo caso, resulta conveniente que exista certeza sobre las medidas de apoyo que les puedan corresponder, sus términos y condiciones.

284.- Al respecto, las fracciones I, III y VI, del apartado C, del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contemplan que toda víctima de hechos delictivos, tiene derecho a recibir asesoría jurídica, atención médica y psicológica y a solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

285.- "A" y "B" también se quejaron de que no había existido apoyo integral desde el principio, pues en caso contrario, les hubieran reparado el daño desde un inicio.

286.- En su informe de ley, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas indicó que: *"por lo referente a la reparación del daño solicitada por el señor "B", esto deviene*

improcedente, ya que no es el momento oportuno para tales efectos, ya que, se tiene que agotar el proceso penal respectivo, esto es, que exista una sentencia condenatoria ejecutoriada a la cual se precisase el monto de la reparación, mismo que debe ser cubierto, en primer término, por quien se encuentre penalmente responsable de haber cometido el delito. (…)".

287.- En efecto, la fracción IV, del apartado C, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de las víctimas a que se les repare el daño, y al respecto señala que en los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria; mientras que el cuarto párrafo del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que una vez emitida una sentencia condenatoria, el Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño.

288.- De tal suerte, que son precisamente las irregularidades atribuibles al personal del Ministerio Público encargado de la carpeta de investigación, lo que al momento hace nugatorio el derecho a la reparación del daño que les corresponde a las personas peticionarias, en su calidad de víctima directa e indirectas de delitos.

289.- Así, con fundamento en el numeral 46, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, refiere, entre otras cosas, que las solicitudes en materia de reparación serán procedentes siempre que la víctima: cuente con sentencia ejecutoria en la que se indique que sufrió el daño por dichos ilícitos, así como el monto a pagar y otras formas de reparación; no haya alcanzado el pago total de los daños que se le causaron; no haya recibido la reparación integral del daño por cualquier otra vía, lo que podrá acreditarse con el oficio de la o el juez de la causa penal o con otro medio fehaciente; o presente solicitud de asistencia, ayuda o reparación integral, siempre y cuando dicha solicitud sea avalada por la Comisión Ejecutiva.

290.- Por lo anterior, en el caso que nos ocupa, es necesario que se agoten todas las líneas de investigación, para que en su caso, se sancione a la o las personas responsables del delito de que el quejoso fue víctima, y que entonces, pueda procederse a la reparación del daño en su favor y/o de las víctimas indirectas.

291.- Adicionalmente, el 10 de marzo de 2020, "B" acudió a esta Comisión a manifestar que a su familia no le habían depositado el apoyo correspondiente al rubro de vivienda y alimentos, queja que fue ratificada por "A" el mismo día, vía telefónica.

292.- En cuanto a esto, personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas informó que el apoyo reclamado por las víctimas se encontraba suspendido hasta en tanto no se emitiera el nuevo Plan de Atención Integral, al no haber aceptado las víctimas la prórroga que se les ofreció en fecha 15 de febrero de 2020.

293.- Dicha información le fue comunicada a la quejosa, sugiriéndole que se acercara a la autoridad para que a ella también le realizaran las valoraciones correspondientes, y se le tomara en cuenta en la elaboración del nuevo Plan de

Atención Integral, a lo que la quejosa dijo que ella no estaba obligada a acercarse, sino la autoridad quien debía acercarse a ella y que, respecto al documento en el que se les ofrecía la prórroga, ella no había querido firmar porque no estaba de acuerdo con lo que se le proponía, que incluso no había querido remitir la copia del contrato que se le solicitó porque consideraba que se le iba a dar un mal uso por parte de la C.E.A.V.E.

294.- El 13 de marzo de 2020, “A” manifestó vía telefónica que el 12 de marzo de 2020, se le depositó el monto por concepto de apoyo para alimentos ya que había tenido contacto con personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, quien además le había señalado que le iban a realizar un estudio socioeconómico, por lo que ella solicitó que se le realizara en “QQQ”.

295.- El 17 de marzo de 2020, “A” solicitó que se le entregara también el apoyo por concepto de vivienda, cuestionándole por parte de esta Comisión sobre si ya había entregado el contrato de arrendamiento que le había sido solicitado por parte de la Comisión Ejecutiva, pero ella respondió que no iba a entregar el contrato vencido, porque no estaba de acuerdo con los procedimientos de la C.E.A.V.E.

296.- El mismo 17 de marzo de 2020, vía telefónica se solicitó información a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, sobre si se había prorrogado el apoyo a la quejosa, toda vez que se le había hecho entrega del monto por concepto de alimentos, a lo que se indicó que al no haber cooperado los quejosos, la prórroga no se había otorgado, hasta en tanto no se emitiera el nuevo Plan de Atención Integral, pero que en aras de proteger el interés superior de la niñez, no se había suspendido el apoyo por concepto de alimentos y que por lo que hacía al apoyo por concepto de vivienda, la propia quejosa les había informado que estaba viviendo en una casa que rentó su hija mayor, es decir, que al no haber entregado el contrato solicitado y al tener una red de apoyo en “QQQ”, no era posible otorgarle el apoyo solicitado, hecho que posteriormente, la quejosa corroboró a este organismo, al referir que estaba viviendo en casa de su hija mayor, porque ella contaba con un trabajo estable.

297.- Asimismo, mediante oficio FGR-11C./1/0063/2020, de fecha 24 de marzo de 2020, la licenciada “UUU”, adscrita a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, informó que el 19 de marzo se inició el trámite de la solicitud de recurso en materia de vivienda, una vez que se remitió el nuevo contrato de depósito y el 24 de marzo de 2020 se realizó el depósito correspondiente aunque no se cuenta con el estudio socioeconómico de la quejosa y su hijo e hijas.

298.- Por ello, no se acredita la comisión de alguna violación a derechos humanos por parte de personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, al haber incluso, otorgado apoyo económico a las personas quejosas, en tanto se emitiera el nuevo Plan de Atención Integral.

299.- El 18 de marzo de 2020, “B” se dolió de un mal trato por parte de la licenciada “UUU”, adscrita a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de 2 guardias de seguridad de la Fiscalía General del Estado.

300.- Además, en el acta circunstanciada levantada por personal de este organismo el 18 de marzo de 2020, se asentó que "A" informó que ese día habían sacado a la fuerza a "B" de las instalaciones de la Fiscalía, porque se había alterado y agredido al personal de la C.E.A.V.E., ya que sentía mucha impotencia de que no les resolvieran nada todavía.

301.- En consideración a dicha queja, el 19 de marzo de 2020, la licenciada "UUU", manifestó *"El quejoso acude diariamente a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, prácticamente durante todo el horario laboral y constantemente solicita ser atendido por el área de psicología, trabajo social, jurídico, etcétera. Ayer por la mañana, so licitó hablar conmigo y yo le pedí que me diera 10 minutos para poder atenderlo. Pasando los 10 minutos fui a buscarlo, pero me dijeron que estaba en el área jurídica de la Comisión; después de que se desocupó, pasó a mi oficina y a gritos me exigió que: "ahorita mismo le depositara a "A"", yo le dije que él ya sabía que estaba pendiente el estudio socioeconómico y que "A" remitiera la documentación que se le había solicitado, sin embargo él me dijo: "usted nos tiene que hacer todo ya, no nos tiene que pedir ningún requisito". Siguió gritando y groseramente me dijo que él me acompañaba al administrativo a que gestionaran el pago, yo le dije que no era posible. Ante mi respuesta, se puso muy agresivo, se levantó de su asiento, yo pensé que me iba a golpear, por lo que salí de mi oficina, pero él siguió gritando y se levantó la camiseta, yo le pedí que se condujera con respeto, sin que él dejara de gritar. En ese momento llegaron dos guardias, la guardia le pidió a "B" que respetara a las compañeras, él siguió gritando e insultando, yo pedí que los guardias se fueran, "B" dijo que lo estábamos corriendo, que iba a llevar testigos y que iba a pedir todo por escrito. Yo le dije que no lo estábamos corriendo y que él estaba en todo su derecho de traer testigos si quería, entonces él se puso a redactar un escrito en el que se quejaba de mí y de la guardia, pedía mi renuncia. Cuando lo terminó me dijo que lo acompañara a presentar esa queja, yo le dije que no podía, pero que podía solicitar el apoyo de su asesor, sin embargo, él se salió muy molesto. Más tarde regresó y dijo que venía con los medios de comunicación, luego acudió a su terapia psicológica y volvió a recorrer las oficinas de la C.E.A.V.E. en donde fue atendido. Cuando salí del trabajo lo ví, estaba boleándose los zapatos y desde ahí me volvió a amenazar, hoy ya no lo he visto".*

302.- El 20 de marzo de 2020, "B" comunicó su inconformidad con el trato que se le dio al sacarlo de las oficinas de la C.E.A.V.E., pues si bien hubo un problema con la licenciada "UUU", más bien habían sido diferencias de pensamiento, que él le decía las cosas porque conocía y entendía la ley mejor que ella, entonces ella empezó a alzar la voz y como él tiene una voz fuerte, ella llamó a los guardias que llegaron a intimidarlo.

303.- En ese sentido, si bien queda acreditado que 2 guardias acudieron a las oficinas que ocupa la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para atender un conflicto suscitado entre la licenciada "UUU" y "B", la narración de la licenciada "UUU"

es coincidente con lo referido por “A” y “B”, en cuanto a que “B” levantó la voz al estar con ella en su oficina y que posteriormente, junto con dos guardias se le pidió al quejoso que se condujera con respeto, por lo que no existen elementos suficientes para que esta Comisión considere vulnerados los derechos del quejoso por esos hechos.

IV.- R E S P O N S A B I L I D A D

304.- La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas pertenecientes a la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida, de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

305.- En ese orden de ideas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, adscritas a la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida, con motivo de los hechos referidos por las personas impetrantes.

306.- Asimismo, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en contra de las personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, quienes fueron omisas en rendir el informe de ley ante este organismo derecho humanista, con motivo de la queja presentada por “A” y “B”, en fecha 30 de abril de 2019, a pesar de los requerimientos que se hicieron y haber transcurrido en exceso los términos fijados para tal efecto.

V.- R E P A R A C I Ó N I N T E G R A L D E L D A Ñ O

307.- Por todo lo anterior, se determina que “A”, “B”, “AAA”, “BBB” y “CCC”, tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos victimizantes que han quedado precisados como violatorios a derechos humanos, a saber, las irregularidades y dilación en la procuración de justicia, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que

con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, por lo que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

308.- Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4º, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción 29 VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, “B”, “AAA”, “BBB” y “CCC”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas por violación a derechos humanos, con independencia de las ya existentes inscripciones como víctimas de delito. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a).- Medidas de satisfacción.

309.- La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

310.- Este organismo derecho humanista considera, que la presente recomendación constituye, per se, una forma de reparación, como medida de satisfacción.

311.- La Unidad Especializada de Delitos contra la Vida, de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, deberá agotar todas las líneas de investigación necesarias en la carpeta de investigación “ZZ”, para la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones a derechos humanos.

312.- La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberá emitir un nuevo Plan de Atención Integral en favor de las víctimas, que se ajuste a su estado actual, económico, psicológico y al entorno familiar, atendiendo al interés superior de la niñez, tomando en consideración las solicitudes planteadas por “B”, en la reunión de trabajo del 27 de febrero y 03 de marzo de 2020, así como por “A”, hechas del conocimiento de la autoridad, mediante oficio CEDH:10s.1.3.78/2020, de fecha 18 de marzo de 2020.

313.- Además, deberá instaurarse, substanciarse y resolverse procedimiento administrativo disciplinario en contra de las personas responsables de las violaciones de derechos humanos, a saber, quienes han tenido a su cargo la integración de la

carpeta de investigación “ZZ”, y en su caso, imponérseles las sanciones que correspondan.

314.- Al respecto, toda vez que de las constancias que obran el expediente de queja en estudio, se desprende que no se ha iniciado procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos reclamados por las personas quejosas. En ese sentido, las autoridades deberán reconocer los hechos y la aceptar las responsabilidades administrativas correspondientes, así como la aplicación de sanciones correspondientes a las personas responsables de las violaciones de derechos humanos.

315.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 2 incisos C y E, y 25, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 13, párrafo II y 14; 49, fracciones II y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resulta procedente dirigirse a la Fiscalía General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

316.- En virtud a lo expuesto en la presente determinación, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, “B”, “AAA”, “BBB” y “CCC” específicamente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por parte del personal de la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida, de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, a través de su actuar en el servicio público, mediante una dilación e irregularidades en la procuración de justicia, entendida como el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos, realizada por las personas servidoras públicas competentes.

317.- En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 84, fracción III, inciso a) y 91, 92, 93 y 94 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. – R E C O M E N D A C I O N E S:

A usted, maestro **César Augusto Peniche Espejel**, en su carácter de **Fiscal General del Estado**:

P R I M E R A: Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida, de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

S E G U N D A: Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, quienes fueron omisas en rendir el informe de ley ante este organismo derecho humanista, con motivo de la queja presentada por "A" y "B", en fecha 30 de abril de 2019, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

T E R C E R A: Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado las víctimas "A", "B", "AAA", "BBB" y "CCC", con motivo de las violaciones a derechos humanos que han quedado precisadas, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

C U A R T A: En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, se inscriba a las víctimas "A", "B", "AAA", "BBB" y "CCC" en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a derechos humanos y remita las constancias que lo acrediten.

Q U I N T A: Se agoten todas las líneas de investigación necesarias en la carpeta de investigación "ZZ", para la revelación pública y completa de la verdad, la verificación y esclarecimiento de los hechos hasta el enjuiciamiento de las personas responsables.

S E X T A: En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, se emita un nuevo Plan de Atención Integral en favor de las víctimas, que se ajuste a su estado actual, económico, psicológico y al entorno familiar, atendiendo al interés superior de la niñez, tomando en consideración las solicitudes planteadas por "B", en la reunión de trabajo del 27 de febrero y 03 de marzo de 2020, así como por "A", hechas del conocimiento de la autoridad, mediante oficio CEDH:10s.1.3.78/2020, de fecha 18 de marzo de 2020.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

P R E S I D E N T E

RECOMENDACIÓN No. 02/2020

Síntesis: Quejoso señala que agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, acudieron a su domicilio particular y tocaron a su puerta para presuntamente pedirle que les rentara un terreno casi enseguida de su casa para realizar una fiesta. Al negarse el quejoso, éste argumentó que uno de los agentes amenazó con detenerlo, romper los candados del terreno para sacar sus pertenencias y desalojarlo de dicha propiedad, arguyendo que estaba invadiendo el terreno sin ser propietario. Además de ello, el impetrante sostuvo que al momento de los hechos había tres particulares que en compañía de los agentes municipales, lo amenazaban diciéndole que lo iban a cazar, que lo desalojarían del terreno y le sacarían sus pertenencias. Una vez agotada la investigación, este organismo concluyó que se cuenta con evidencias suficientes para determinar que fueron violentados los derechos humanos del quejoso, específicamente al derecho a la legalidad, por parte del personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, por una indebida presentación del servicio público.

Expediente No. JUA-ACT-06/2019
RECOMENDACIÓN No. **002/2020**
Visitador Ponente: Lic. Santiago González Reyes
Chihuahua, Chihuahua, a 13 de abril de 2020

C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ

PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ

P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por "A"[14] con motivo de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **JUA-ACT-06/2019**; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 84, fracción III, inciso b), 98, 99, 100 y 101, del Reglamento Interno de esta Comisión, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- A N T E C E D E N T E S:

1. Con fecha 08 de enero de 2019, se recibió en este organismo un escrito de queja signado por "A", mediante el cual manifestó:

> *"(…) PRIMERO. - Aproximadamente a las 16:40 horas del 23 de diciembre del año 2018, una patrulla pick up de la Policía Municipal del Municipio de Juárez, con el número económico visible "D" se estacionó frente a la casa habitación de la víctima, hizo sonar su torreta, descendieron agentes uniformados, uno de ellos tocó al portón en el domicilio particular de la víctima, el cual está ubicado en la calle "B", en esta ciudad. Los oficiales estaban uniformados con la vestimenta usual de la policía municipal y armados como de costumbre. Tocaron en el domicilio de la víctima y le dijeron que querían rentar su terreno que está casi enseguida, al norte de su vivienda, después de una casa de otro particular, según ellos, con la intención de hacer una fiesta. Como aquella sintió una actitud sospechosa por parte de los uniformados les dijo que no estaba en renta. Entonces unos de los uniformados quien aparentaba ser de*

[14] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8º, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información que obra dentro del expediente de queja en resolución.

mayor rango, pues era el que daba órdenes, le dijo a la víctima que se saliera de su domicilio porque lo iban a detener, ya que supuestamente se acababa de meter a ese terreno, el cual supuestamente querían rentar, lo cual por cierto es falso. Se afirma esto porque la víctima se ostenta como propietario y poseedor en los términos de la legislación civil. La víctima le dijo que estaban muy equivocados. Este uniformado le dijo que iban a romper los candados del terreno para sacar las pertenencias de la víctima, incluyendo sus perros, y sacarlo definitivamente de ahí.

La víctima les dijo que si lo hacían iban a estar cometiendo varios delitos. Posteriormente, los uniformados se trasladaron todos en compañía de otras 3 personas al portón del terreno de la víctima, ésta observó que los uniformados, con una actitud amenazante iban a romper los candados de su puerta, así que cuando estaban algo lejos de su vivienda, salió con un celular a tomar unas fotografías. Cuando los uniformados se percataron de esto, que estaban siendo fotografiados, se regresaron corriendo a la casa y la víctima se volvió a colocar detrás del portón de su vivienda. El mismo uniformado, el que le daba órdenes a los demás, le dijo a la víctima que iban a estar dando vueltas para llevárselo, que lo iban a cazar para llevárselo y que lo iban a sacar del terreno, que iban a sacar sus cosas y sus perros.

Todo esto también lo presenció la esposa de la víctima, de nombre "C". La víctima observó que además de los uniformados había un hombre de complexión obesa, de aproximadamente 55 años que estaba agazapado en la barda de su vecino con la intención de ocultarse, este individuo tenía un aspecto tipo cholo. Había otro individuo de apariencia de unos 25 años que según dijo uno de los uniformados, era abogado, y una mujer de unos 60 años.

SEGUNDO. - Ante esta situación, la víctima se sintió amenazada e intimidada, como lo fue, todo lo cual le ha ocasionado sufrimiento psíquico que fue certificado por el psicólogo adscrito a la Fiscalía General del Estado. Por lo que tales conductas actualizan los supuestos establecidos en el artículo 3, de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la tortura. Y toda vez que le coaccionó psicológicamente para que saliera de su domicilio para que fuera detenido ilegalmente por los uniformados. Por estos hechos la víctima presentó formal denuncia ante la Fiscalía General del Estado.

TERCERO. - Los uniformados ejercieron violencia en contra de la víctima sin ninguna causa legítima, toda vez que éstos no contaban con ninguna orden judicial o mandamiento escrito de autoridad competente para sacar a la víctima de su casa, privarlo de la libertad y despojarlo de su propiedad. Por estos hechos, la víctima presentó formal denuncia ante la Fiscalía General del Estado.

CUARTO. - Según lo acontecido, los uniformados adscritos a la Secretaría de Seguridad Publica violentaron los derechos humanos de la víctima. Por lo que de conformidad con el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le asiste el derecho a denunciar y reclamar la actuación de los agentes adscritos la Policía Municipal, quienes traicionaron su deber y honor. Además, es mi deseo y exigencia que se resguarde mi integridad y se respeten mis derechos humanos (…)". (Sic)

2. El 29 de enero de 2019, se recibió en este organismo el informe de ley rendido mediante oficio SSPM/DAJ/NYSV/1148/2019, signado por la licenciada María Guadalupe Mancha Valenzuela, Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en los siguientes términos:

"(…) A fin de dar contestación al escrito de queja, se realizó una búsqueda entre los registros con los que cuenta esta institución sobre intervenciones, detenciones y/o revisiones policiacas que se hayan suscitado respecto a "A", tenemos que después de realizar dicha búsqueda en los archivos digitales y físicos, no se localizó intervención policial a dicha persona o en el domicilio señalados en el escrito de queja.

Por tanto, se niega la intervención de elementos de esta Secretaria en la comisión de los hechos narrados por el quejoso y se señala que en ningún momento se incurrió en alguna violación a los derechos humanos de persona alguna (…)".

3. El 05 de marzo de 2019, "A" manifestó ante esta Comisión:

"El pasado 08 de febrero de 2019, aproximadamente a las 11:40 horas, al llegar a mi domicilio, mismo que obra en autos, me encontré con la presencia de los civiles que acudieron junto con la policía el 23 de diciembre de 2018, quienes habían sacado gran parte de los objetos de mi bodega sin autorización legal y luego de haber quebrado el candado de la misma, le marqué a mi hijo "I" y al licenciado "J", quienes acudieron de forma inmediata para auxiliarme con estas personas, es así que mi hijo llamó al número de emergencia 911 y acudieron las unidades de la Policía Municipal con números Ñ y O, pero lejos de proteger al suscrito en mis bienes y propiedad fueron omisos, puesto que el licenciado "J" y el licenciado "K", junto con mi hijo les exigían a los policías municipales detener a las personas sacando mis bienes del terreno, sin embargo, los policías fueron omisos en actuar, sin detener a ninguna persona en ningún momento, permitiendo que se retiraran del lugar de los hechos, aunque en los vehículos que llevaban estas personas, se estaban robando muebles y artículos de mi propiedad. Una vez que se retiraron, procedí a acomodar los objetos que habían sacado pero que no se habían llevado, es ahí donde me di cuenta que faltaban cajas de herramientas y taladros, roto martillos, un compresor, juegos infantiles,

etcétera. Una vez que sucedió esto, acudí a la Fiscalía General del Estado para presentar una querella por el delito de robo en contra de los civiles y de los policías municipales por la comisión por omisión de ese delito, el día de los hechos se tomaron muchas fotografías y videos tanto de los civiles como de los policías, mismos que presentaré con posterioridad. Una vez que revisamos las placas de los vehículos de estas personas, se obtuvo el nombre de algunos de ellos, siendo éstos: "L", "M" y "N"."

4. En fecha 06 de mayo de 2019, mediante oficio SSPM/DAJ/NYSV/6043/2019, se recibió un informe complementario por parte de la autoridad, rendido por licenciada María Guadalupe Mancha Valenzuela, Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual remitió el diverso oficio S.S.P.M./C.G.P./3741/2019, signado por el licenciado Luis Ángel Aguirre Rodríguez, Coordinador General de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, del contenido siguiente:

"(…) Registro de los tripulantes de la unidad "D" del 23 de diciembre del año 2018, en un horario entre las 16:00 y las 20:00 horas:

Unidad "D" tripulada por los policías "F", "G" y "H".

Bitácora de servicio de la unidad "D" del 23 de diciembre del año 2018, en un horario entre las 16:00 y las 20:00 horas, así como el resguardo de la unidad citada:

Se anexa copia simple de la bitácora de servicio y resguardo solicitado (…)".

5. Respecto a los hechos referidos en el punto marcado con el número 2, el 11 de febrero de 2020, mediante oficio SSPM/DAJ/NYSV/1783/2020, la Secretaría de Seguridad Pública Municipal negó la intervención de elementos de esa Secretaría en la comisión de los hechos que el quejoso dijo, ocurrieron en fecha 08 de febrero de 2019.

II. - E V I D E N C I A S:

6. Escrito de queja presentado por "A" en este organismo en fecha 08 de enero de 2018, sustancialmente transcrito en el hecho número 1 de la presente resolución. (Fojas 1 a 3).

7. Informe de ley rendido por la autoridad el 29 de enero de 2019, mediante oficio SSPM/DAJ/NYSV/1148/2019, signado por la licenciada María Guadalupe Mancha Valenzuela, Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, (foja 10) medularmente transcrito en el hecho 2 de esta resolución, al cual se anexó:

5.1. Oficio S.S.P.M./C.G.P./0605/2019, de fecha 23 de enero de 2019, por medio del cual, el licenciado Luis Ángel Aguirre Rodríguez, Coordinador General de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, remitió a la licenciada María Guadalupe Mancha Valenzuela, Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, el oficio SPM/PCI/029/01/2019. (Foja 11).

5.2. Oficio S.S.P.M./PCI/029/01/2019, signado por el Oficial José Miguel García García, Jefe de la Policía Comercial e Industrial, en fecha 17 de enero de 2019, mediante el cual informó que no se contaba con registros de la información solicitada por este organismo derecho humanista. (Foja 12).

5.3. Oficio 097/2019, de fecha 17 de enero de 2018, a través del cual, el O.R. Félix César Pedregón Gallardo, Jefe del C.E.R.I. 9-1-1, comunicó al licenciado Luis Ángel Aguirre Rodríguez, Coordinador General de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que al realizar una extensa revisión en el sistema, no se localizó ningún dato de lo solicitado por esta Comisión. (Foja 13).

5.4. Oficio SSPM/PJ/064/2019, mediante el cual, en fecha 16 de enero de 2019, la Policía I. Érika Graciela Muñoz Lara, Jefa de Plataforma Juárez, informó al licenciado Luis Ángel Aguirre Rodríguez que en los sistemas Plataforma México (SUIC) y SIPOL, no se encontraron registros de intervención, detención y/o revisión de "A" y/o en el domicilio ubicado en "B", en fecha 23 de diciembre de 2018. (Foja 14).

8. Acta circunstanciada levantada el 05 de marzo de 2019, por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de esta Comisión Estatal (fojas 18 a 19), sustancialmente transcrita en el hecho 4 de esta resolución.

9. Escrito suscrito por "A" (foja 20) presentado ante este organismo en fecha 05 de marzo de 2019, por medio del cual, respecto al informe rendido por la autoridad, expuso básicamente que "*lo único que se desprende es que la unidad "D" de Policía Municipal no intervino de forma oficial, sino ilegal, indebida e irregular, sin conocimiento de sus superiores*", al cual anexó:

7.1. Fotografía aparentemente de una patrulla de la Policía Municipal, junto a un automóvil, estacionados en una calle de terracería, con la leyenda: "*Foto tomada a las 16:30 horas aproximadamente, del 23 de diciembre de 2018, en donde se ve el auto que tripulaba "M", junto con la mujer que se ve en diversa foto, sujeto gordo y agentes de policía de la unidad "D". Calle "P"."* (Foja 21).

7.2. Fotografía de la unidad "D" de Policía Municipal, con la leyenda: "*Foto tomada el 23 de diciembre de 2018, a las 16:30 horas aproximadamente, aparece la unidad "D" de Policía Municipal, calle "B".*" (Foja 22).

10. Acta circunstanciada de fecha 21 de marzo de 2019, (foja 23) mediante la cual el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos dio fe de que "A" hizo entrega en copia simple de:

8.1. Denuncia realizada por el quejoso, ante la Fiscalía General del Estado, el 24 de diciembre de 2018, con motivo de los hechos ocurridos el 23 de diciembre de 2018, narrados en su escrito inicial de queja presentado ante esta Comisión. (Fojas 24 a 26).

8.2. Oficio UIDSER-1633/2018, emitido por la licenciada María Gabriela Ramírez Chávez, Perita adscrita a Servicios Periciales y Ciencias Forenses Zona Norte, mediante el cual, recomendó a la licenciada Ana Cristina Soto Soto, Agente del Ministerio Público, que "A" recibiera como mínimo 25 sesiones de atención profesional especializada de terapias psicológicas, así como una medida cautelar para asegurar la integridad física de la víctima y de su familia. (Fojas 27 a 29).

8.3. Acta de entrevista de la Agente de Policía "G", ante la Unidad de Delitos Contra la Paz, de la Fiscalía General del Estado, en la que señaló: *"(…) Soy Agente de la Policía Municipal y el 23 de diciembre de 2018, aproximadamente a las 16:30 horas realizábamos nuestro recorrido de vigilancia en los cruces de "R" y "S", en donde nos hace señas una femenina, la cual iba a bordo de un vehículo en color negro, para que detuviéramos la unidad; descendió del vehículo y nos pidió que si la acompañábamos hasta dicho terreno, en donde nos manifestó que habían cambiado el candado del portón y que ahí había objetos que no eran de ella y había un perro que no era de su propiedad. Ahí es cuando mi compañero "F" y la señora "E", hicieron contacto con el vecino, cabe mencionar que el señor jamás salió del portón de su patio, lo abordaron y la señora con documentos en mano del terreno le dijo al señor que por qué había cambiado el candado y que por qué estaba haciendo uso del terreno y mi compañero les mencionó que se acercaran a las instancias correspondientes a resolver su situación y el señor bastante molesto dijo que él era muy influyente, que iba a hacer que perdiéramos nuestro trabajo y que no iba a salir, siendo todo lo que yo alcancé a ver, ya que en todo momento di seguridad.*" (Foja 30).

8.4. Acta de entrevista de la Agente de Policía "H", ante la Unidad de Delitos Contra la Paz, de la Fiscalía General del Estado, en la que señaló: *"(…) Soy Agente de la Policía Municipal de ciudad Juárez y en fecha 23 de diciembre de 2018, como a las 16:30 horas patrullábamos mi compañero "F", la compañera "G" y yo, por la calle "R" para agarrar la avenida "S", lugar en donde nos interceptó un vehículo de color negro, haciéndonos señas para que nos paráramos, del vehículo descendió una femenina, la cual manifestó que si podíamos atender una queja ya que había una persona la cual le había invadido su predio, misma que nos mostró al parecer las escrituras del terreno que la acreditaban como dueña y nos pidió que nos acercáramos a atender su llamado, a lo que la seguimos a bordo de la unidad "D", al llegar al cruce de la calle "Q", nos señaló un predio el cual se encontraba habilitado para reuniones, al estar en el cruce del lado contiguo nos gritó un masculino que qué queríamos, a lo cual le respondimos que buscábamos al dueño de ese predio, ya que atendíamos la queja de la persona presente. Menciono que el masculino se mostró bastante altanero, al cual al preguntarle su nombre se identificó como "A", explicándole el motivo por el que estábamos ahí, que era el atender la queja de una ciudadana, quien se ostentaba como dueña del predio, haciendo mención a los documentos que ella portaba.*

Menciono que el señor "A" nos empezó a amenazar a los suscritos de no saber con quién nos metíamos, ya que él dijo ser una persona muy influyente y que tenía bastantes conocidos en la policía y haría todo lo posible para que nosotros perdiéramos nuestro trabajo y que si queríamos algo que le lleváramos un actuario, y le dimos a la señora "E", los pasos a seguir para no ocasionar más problemas.

Cabe mencionar que el masculino en todo momento se mantuvo dentro de su domicilio, no teniendo ningún tipo de contacto físico con él, siempre se mantuvo dentro de su reja. Se le anexa un acta de entrevista a la señora "E", la cual fue realizada en el lugar de los hechos." (Foja 31).

8.5. Acta de entrevista del Agente de Policía "F", ante la Unidad de Delitos Contra la Paz, de la Fiscalía General del Estado, en la que señaló: *"(…) Soy Agente de la Policía Municipal de ciudad Juárez y en fecha 23 de diciembre de 2018, transitábamos por "R" para agarrar la avenida "S", en ese momento nos pitaron de un vehículo negro compacto, haciéndonos la parada la conductora nos manifestó que había una persona que se había metido a su terreno y que ella contaba con la papelería y escritura, la cual la acreditaba como la dueña, y que si nos podíamos acercar para ver la situación y atender la queja. A lo que la seguimos a bordo de la unidad hasta llegar al cruce de "Q", en el cual nos señaló un predio el cual se encontraba acondicionado para fiestas, al estar en el lugar, de un domicilio contiguo, como a 2 o 3 casas, nos gritó una persona que qué se nos ofrecía, a lo cual yo le respondí que buscábamos a las personas de ese predio, la misma persona desde un principio en tono molesto dijo llamarse "A", al cual se le explicó que el motivo por el cual estábamos ahí era atender una queja de la señora "E", de 54 años de edad, la cual manifestaba tener en su poder y portaba un fajo de hojas que supuestamente la acreditaban como la dueña legítima del predio antes citado, a lo que el señor "A", en tono altanero y demás prepotente empezó a amenazar al suscrito de no saber con quién nos metíamos, ya que él era una persona muy influyente y preguntando si contábamos con algún notificador para dicha diligencia, dándole a la señora "E" los pasos a seguir para evitar una riña en dicho lugar. Cabe hacer mención que el señor "A", en todo momento se mantuvo dentro de su domicilio, no teniendo contacto físico con él, sólo verbal por dentro de la reja que delimita su domicilio. Anexo entrevista elaborada a "E". Manifiesto que por ser el área de mi patrullaje normal denominado "T", es que en dicho cruce se atendió a la quejosa, ya que es parte de mi función policial el atender quejas por medio de un folio o recorrido como en este caso."* (Foja 32).

8.6. Oficio S.S.P.M./P.C.I/040/01/2019 de fecha 23 de enero de 2019, mediante el cual, el oficial José Miguel García García, Jefe de Policía Comercial e Industrial, informó al licenciado Luis Ángel Aguirre Rodríguez, Coordinador General de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que el 23 de diciembre de 2018, en el horario de 09:00 a 17:00 horas, la unidad "D" fue tripulada por los agentes de policía "F", "G" y "H". (Foja 33).

11. Oficio SSPM/DAJ/NYSV/6043/2019 (foja 37), signado por la licenciada María Guadalupe Mancha Valenzuela, Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, recibido en este organismo el 06 de mayo de 2019, al cual se anexó:

9.1. Informe complementario rendido mediante oficio S.S.P.M./C.G.P./3741/2019, de fecha 03 de mayo de 2019, signado por el licenciado Luis Ángel Aguirre Rodríguez, Coordinador General de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, sustancialmente transcrito en el hecho número 3 de la presente resolución. (Foja 38).

9.2. Oficio S.S.P.M./P.C.I./248/05/2019, de fecha 03 de mayo de 2019, signado por el oficial José Miguel García García, Jefe de Policía Comercial e Industrial, a través del cual comunicó al licenciado Luis Ángel Aguirre Rodríguez, Coordinador General de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, la información que éste último refirió en su oficio S.S.P.M./C.G.P./3741/2019. (Foja 39).

9.3. Resguardo de Salida de Unidades, de la Secretaría de Seguridad Pública, relativo a la unidad “D”, entregada el 23 de diciembre de 2018, al Agente de Policía “F”. (Foja 40).

9.4. Registro de Actuación Policial, de la unidad “D” en fecha 23 de diciembre de 2018, en el que se asentó que entre las 16 y 17:04, dicha unidad se ubicó en las calles “U” y “V” y “W y “V”. (Foja 41).

12. Acta circunstanciada de fecha 09 de septiembre de 2018, en la cual, el visitador ponente, hizo constar la declaración testimonial de “C”, esposa de “A”, quien manifestó que el 23 de diciembre de 2018, un policía tocó a la puerta de su domicilio, que “A” salió a atenderlo, mientras un hombre permanecía escondido detrás de la barda y otras detrás de un vehículo y ella escuchó que el policía insistía a su esposo para que le enseñara el terreno de enseguida diciéndole que se iban a meter al terreno, que iban a romper las cadenas, los candados, que iban a sacar a los perros y en claves dijeron que lo iban a cazar hasta que saliera para detenerlo; así como que ella tomó unas fotografías; y que el 08 de febrero de 2019, vio que una mujer güera y un muchacho delgado se estaban llevando cosas de su esposo que estaban en el terreno contiguo, acompañados de cargadores y las patrullas “X” e “Y” de la Policía Municipal. (Foja 43).

13. Escrito presentado por “A”, en fecha 04 de febrero de 2020, ante esta Comisión Estatal (foja 49), por medio del cual, aportó:

13.1. Fotografía aparentemente de una patrulla de la Policía Municipal de Ciudad Juárez, junto a un automóvil, estacionados en una calle de terracería, con la leyenda: “*14:30 hrs. 23 de Dic. 2018, Unidad de Policía Municipal, Policía Comercial “D”, Calle “P”. (Foja 50).*

13.2. Fotografía de 2 vehículos en un estacionamiento público. (Foja 51).

13.3. Fotografía de un documento titulado “Fotografía número 2” en la que aparece la fotografía de un hombre y una firma ilegible. (Foja 52).

13.4. Fotografía de un hombre vestido con uniforme de la Policía Municipal de Ciudad Juárez, con la leyenda: “Policía Municipal “F”, acusado de abuso de autoridad”. (Fojas 53 a 54).

13.5. Fotografía en la que aparecen 4 personas, 2 mujeres y 2 hombres, con la leyenda: “En audiencia de vinculación, causa “Z”, policías “F”, “G” y “H”. (Foja 55).

13.6. Fotografía de un hombre vestido con uniforme de la Policía Municipal de Ciudad Juárez, con la leyenda: “11:50 hrs, 08 de febrero de 2019, Policía Municipal que acudió a calle “P”, unidades “X” e “Y””. (Foja 56).

13.7. Fotografía de 2 hombres, uno de ellos vestido con uniforme de la Policía Municipal de Ciudad Juárez, con la leyenda “Policías “AA”, “BB”, “CC” y “DD””. (Foja 57).

13.8. Fotografía de un hombre vestido con uniforme de la Policía Municipal de Ciudad Juárez. (Foja 58).

13.9. Fotografía de 2 hombres, uno de ellos vestido con uniforme de la Policía Municipal de Ciudad Juárez. (Foja 59).

13.10. 2 fotografías de 4 personas, dos de ellas, un hombre y una mujer, vestidas con uniforme de la Policía Municipal de Ciudad Juárez. (Fojas 60 a 61).

13.11. Fotografía de 2 hombres y una mujer, ésta última sosteniendo unos documentos, con la leyenda: “Civiles que participaron en el robo en calle “P””. (Foja 62).

13.12. Fotografía de 3 personas, 2 de ellas con las manos extendidas. (Foja 63).

13.13. Fotografía de un hombre y una mujer, vestidos con uniforme de la Policía Municipal de Ciudad Juárez, con la leyenda: “Policías municipales apoyando el robo y allanamiento”. (Foja 64).

13.14. Fotografía de un hombre vestido con uniforme de la Policía Municipal de Ciudad Juárez. (Foja 65).

13.15. Fotografía de 2 hombres, uno de ellos vestido con uniforme de la Policía Municipal de Ciudad Juárez. (Foja 66).

13.16. Fotografía de la unidad “X” de la Policía Municipal de Ciudad Juárez (Foja 67).

13.17. 2 fotografías de una mujer. (Fojas 68 a 69).

13.18. 2 fotografías de varias casas y un terreno con juegos infantiles, con las leyendas: “Foto de google Maps, calle “P”, pre existencia de juegos robados” y “Civiles robando los juegos”. (Foja 70).

13.19. Fotografía de 2 hombres, con la leyenda: “Izquierda persona que participó en el robo en calle “P”. (Foja 71).

14. Acta circunstanciada en la cual, en fecha 05 de enero de 2020, el licenciado Santiago González Reyes, Visitador General de este organismo, hizo constar la recepción de 23 fotografías y una memoria USB con 34 fotografías de los objetos desalojados del predio en cuestión, 9 videos del día en que se desalojó el predio, 8 videos, aportadas por el quejoso. Asimismo, asentó que de la inspección a dichos videos, se advirtió que éstos correspondían a la audiencia de vinculación a proceso de la causa penal “Z”, respecto a “F”, “G” y “H”, vinculando a proceso sólo a “F”, por el hecho de no haber registrado la intervención realizada el 23 de diciembre de 2018, y a la audiencia inicial por el delito de robo seguido únicamente en contra de particulares, en el que no se involucran autoridades relativas a la causa penal “Z” y que culmina con la no vinculación a proceso. (Fojas 72 a 73).

15. Informe complementario rendido el 11 de febrero de 2020, por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, mediante oficio SSPM/DAJ/NYSV/1783/2020, a través del cual, se negó la intervención de elementos de esa Secretaría en la comisión de los hechos que el quejoso dijo, ocurrieron en fecha 08 de febrero de 2019, (foja 75) al cual se acompañó:

15.1. Oficio S.S.P.M./C.D.P./909/2020, de fecha 31 de enero de 2020, mediante el cual, el licenciado Luis Ángel Aguirre Rodríguez, Coordinador General de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, informó a la licenciada María Guadalupe Mancha Valenzuela, Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que no se encontraron registros referentes a alguna intervención, detención y/o revisión de “A” y/o “E”. (Foja 76).

15.2. Oficio SSPM/PJ/189/2020, de fecha 31 de enero de 2020, por medio del cual, el Policía I, Ricardo Alejandro Ochoa González, Jefe de Plataforma Juárez, comunicó al licenciado Luis Ángel Aguirre Rodríguez, Coordinador General de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que no se encontraron en los sistemas Plataforma México (SUIC) y SIPOL, y PIT (Plataforma de Integración Tecnológica), registros referentes a alguna intervención, detención y/o revisión de “A” y/o “E”. (Foja 77).

15.3. Oficio SSPM/CGP/848/2020, a través del cual, el Oficial Félix César Pedregón Gallardo, Jefe del C.E.R.I. 9-1-1, informó al licenciado Luis Ángel Aguirre Rodríguez, Coordinador General de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que no se encontraron registros referentes a alguna intervención, detención y/o revisión de “A” y/o “E”. (Foja 78).

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

16. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1,

3, 6, fracción II, inciso a), y 42, de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 91 y 92, del Reglamento Interno de este organismo.

17. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

18. Es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos narrados por el quejoso, los informes rendidos por las autoridades involucradas en la queja y las demás evidencias contenidas en el presente expediente, a fin de determinar si los actos atribuidos a las autoridades resultan ser violatorios a los derechos humanos del impetrante.

19. La controversia sometida a consideración de este organismo, reside sustancialmente en el hecho de que el quejoso refirió haber sido objeto de actos arbitrarios por parte de agentes de la Policía Municipal de ciudad Juárez.

20. “A” manifestó que el 23 de diciembre de 2018, aproximadamente a las 16:40 horas, de una patrulla pick up de la Policía Municipal del Municipio de Juárez, con el número económico visible “D”, descendieron agentes uniformados, que uno de ellos tocó al portón en su domicilio particular ubicado en la calle “B”, en ciudad Juárez y al abrir “A”, le dijeron que querían rentar su terreno que estaba casi enseguida, al norte de su vivienda, después de una casa de otro particular, según ellos, con la intención de hacer una fiesta, y que al negarse el quejoso, un agente lo amenazó con detenerlo, romper los candados del terreno para sacar sus pertenencias, incluyendo sus perros, y sacarlo definitivamente de ahí, ya que según el oficial, “A” había invadido el terreno sin ser propietario.

21. El quejoso también refirió que, posteriormente, las personas uniformadas se trasladaron en compañía de otras 3 personas al portón de su terreno, y que, al observar que las personas uniformadas iban a romper los candados de la puerta, salió con un celular a tomar unas fotografías; que al percatarse de esto, los agentes se regresaron corriendo a su casa, y que mientras “A” se volvió a colocar detrás del portón de su vivienda, el mismo uniformado, le dijo que iban a estar dando vueltas para llevárselo, que lo iban a cazar para llevárselo y que lo iban a sacar del terreno, que iban a sacar sus cosas y sus perros.

22. Además, el impetrante se dolió de que el 08 de febrero de 2019, aproximadamente a las 11:40 horas, los civiles que acudieron junto con la policía el 23 de diciembre de 2018, rompieron el candado de su bodega y sin autorización legal sacaron

gran parte de los objetos que se encontraban en la misma, por lo que “A” le llamó a su hijo “I” y al licenciado “J”, quienes acudieron de forma inmediata para auxiliarlo, llamando su hijo al número de emergencia 911, pero cuando acudieron las unidades de la Policía Municipal con números Ñ y O, los policías no detuvieron a ninguna persona, permitiendo que se retiraran del lugar de los hechos, aunque en los vehículos que llevaban estas personas, se estaban robando muebles y artículos de su propiedad.

23. Respecto a los hechos ocurridos el 23 de diciembre de 2018, el quejoso sostuvo haber denunciado penalmente esos hechos y aportó copia de la denuncia que presentó ante la Fiscalía General del Estado, el 24 de diciembre de 2018.

24. Derivado de la denuncia penal referida, se inició en la Fiscalía General del Estado Zona Norte, una carpeta de investigación, dentro de la cual, se recabaron las declaraciones de el y las agentes de policía “F”, “G” y “H”.

25. El Agente de Policía “F”, señaló ante la Unidad de Delitos Contra la Paz, de la Fiscalía General del Estado, que el 23 de diciembre de 2018, cuando transitaban por “R” para agarrar la avenida “S”, la conductora de un vehículo negro compacto, les manifestó que había una persona que se había metido a su terreno y que ella contaba con la papelería y escritura, la cual la acreditaba como la dueña, y les pidió que se acercaran para ver la situación y atender la queja, por lo que la siguieron a bordo de la unidad hasta llegar al cruce de “Q”, en donde les señaló un predio que se encontraba acondicionado para fiestas y, que al estar en el lugar, de un domicilio contiguo, “A” les preguntó que qué se les ofrecía, a lo que él había respondido que buscaban a las personas de ese predio, para atender una queja de la señora “E”, quien manifestaba tener en su poder y portaba un fajo de hojas que supuestamente la acreditaban como la dueña legítima del predio antes citado, a lo que “A”, en tono altanero y demás prepotente preguntó si contaban con algún notificador para realizar dicha diligencia, amenazando a “F” de no saber con quién se metían, ya que él era una persona muy influyente, por lo que le dieron a “E” los pasos a seguir para evitar una riña en dicho lugar. Asimismo, indicó que “A”, en todo momento se mantuvo dentro de su domicilio, por lo que sólo existió contacto verbal a través de la reja que delimitaba su domicilio.

26. La Agente de Policía “G”, declaró ante la Unidad de Delitos Contra la Paz, de la Fiscalía General del Estado, que el 23 de diciembre de 2018, aproximadamente a las 16:30 horas, cuando realizaban su recorrido de vigilancia en los cruces de “R” y “S”, una mujer que iba a bordo de un vehículo en color negro, les pidió que la acompañaran hasta el terreno, en donde les manifestó que habían cambiado el candado del portón y que ahí había objetos y un perro que no eran de ella. Que “F” y “E”, abordaron e hicieron contacto con “A”, quien se mantuvo en todo momento detrás de su portón y bastante molesto dijo que él era muy influyente, que iba a hacer que perdieran su trabajo y que no iba a salir.

27. En el mismo sentido, la Agente de Policía “H”, dijo ante la Unidad de Delitos Contra la Paz, de la Fiscalía General del Estado, que 23 de diciembre de 2018, alrededor de las 16:30 horas, mientras “F”, “G” y ella, patrullaban por la calle “R” hacia la avenida

"S", les interceptó una mujer que conducía un vehículo de color negro, quien les indicó que había una persona que había invadido su predio, mostrándoles al parecer las escrituras que la acreditaban como dueña del terreno y les pidió que se acercaran a atender su llamado. Que la siguieron a bordo de la unidad "D" y al llegar al cruce de la calle "Q", les señaló un predio que se encontraba habilitado para reuniones, mientras del lado contiguo "A", bastante altanero les preguntó que qué querían, a lo cual le respondieron que buscaban al dueño de ese predio, para atender la queja de una ciudadana, quien se ostentaba como dueña del predio, haciendo mención a los documentos que ella portaba, ante lo cual "A" empezó a amenazarles de no saber con quién se metían, ya que era una persona muy influyente, tenía bastantes conocidos en la policía y haría todo lo posible para que perdieran su trabajo y fue entonces que le dieron a "E", los pasos para no ocasionar más problemas.

28. "A" aportó copia del audio y video de la audiencia de vinculación a proceso de la causa penal "Z", respecto a "F", "G" y "H", en la que se vinculó a proceso a "F", por no haber registrado la intervención realizada el 23 de diciembre de 2018; así como el oficio S.S.P.M./P.C.I/040/01/2019, de fecha 23 de enero de 2019, en el que el oficial José Miguel García García, Jefe de Policía Comercial e Industrial, informó al licenciado Luis Ángel Aguirre Rodríguez, Coordinador General de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que el 23 de diciembre de 2018, en el horario de 09:00 a 17:00 horas, la unidad "D" fue tripulada por los agentes de policía "F", "G" y "H".

29. El quejoso también exhibió diversas fotografías, entre las que destacan aquellas en las que se observa la unidad "D", estacionada junto a un vehículo color negro, así como aquellas en las que aparecen agentes de la Policía Municipal en el lugar de los hechos.

30. Por su parte, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a pesar de que en un primer momento, negó los hechos, mediante oficio S.S.P.M./C.G.P./3741/2019, signado por el licenciado Luis Ángel Aguirre Rodríguez, Coordinador General de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, informó que el 23 de diciembre del año 2018, en un horario entre las 16:00 y las 20:00 horas, "F", "G" y "H", tripularon la unidad "D", y remitió el resguardo de la unidad citada y la bitácora de servicio, de la que se desprende que, entre las 14:30 y las 15:30 horas, la unidad realizó un recorrido en "EE", zona cercana al domicilio de "A".[15]

31. En ese sentido, ha quedado acreditado que "F", "G" y "H", efectivamente se constituyeron el 23 de diciembre de 2018, en el domicilio particular de "A", sin haber reportado dicha actuación a sus superiores, con la finalidad de atender un casi que se presentaba entre particulares.

32. La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en su artículo 65, que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las

[15] Según la aplicación Google Maps, la distancia entre ambas direcciones se recorre en automóvil en aproximadamente 10 minutos.

y los integrantes se sujetarán, entre otras obligaciones, a observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario[16]; informar inmediatamente al superior jerárquico de las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica[17]; y atender con diligencia las solicitudes de informes, quejas o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase sus atribuciones, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda.[18]

33. Además, el artículo 67 de la misma ley, dispone que las y los Integrantes de las Instituciones Policiales tendrán, entre otras, las obligaciones siguientes: Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen.[19] II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que les sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes.[20]

34. En el caso concreto, al acudir “F”, “G” y “H” a atender un asunto que rebasaba sus atribuciones, que en todo caso correspondería conocer y resolver a las instancias judiciales, habida cuenta que se planteaba resolver sobre el mejor derecho sobre un bien inmueble, realizaron un acto arbitrario en perjuicio de “A”, mismo que no fue registrado ni informado a sus superiores jerárquicos por parte de las o el agente involucrados, contraviniendo con ello las obligaciones detalladas supra y apartándose del principio de legalidad, según el cual, los órganos de autoridad deben apegar su actuación a lo estrictamente establecido en una norma jurídica, es decir, que no se encuentran facultados para realizar algo que no les haya sido expresamente conferido en una disposición legal.

35. El derecho a la legalidad es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.[21]

36. El fundamento del derecho a la legalidad se encuentra consagrado en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1, 17.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el 11.1, 11.2, 11.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establecen en términos generales, que todas las personas tienen el derecho a no sufrir actos de molestia por parte de las autoridades, de manera arbitraria.

---

[16] Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, artículo 65, fracción I.
[17] Ibídem, fracción XVII.
[18] Ibídem, fracción XXI.
[19] Ibídem, artículo 67, fracción I.
[20] Ibídem, fracción II.
[21] Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 95.

37. Este derecho humano a la legalidad, tiene 2 notas características: los ámbitos en que puede producirse esto, es la administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia; y el hecho de que la inobservancia de la ley efectivamente traiga aparejado como consecuencia, un perjuicio para la persona titular del derecho.

38. Entonces, al acreditarse la comisión de un acto arbitrario por parte de “F”, “G” y “H”, quienes se encontraban desempeñando su encargo público, en perjuicio de “A”, quien resintió una afectación psicológica a causa de dicho acto, a la luz de normatividad nacional e internacional antes invocada, y con las evidencias reseñadas, se puede concluir válidamente que “A” fue objeto de violaciones a sus derecho humano a la legalidad, por parte del personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, que acudió a su domicilio el 23 de diciembre de 2018, habida cuenta de las acciones antes apuntadas.

39. Por lo que hace a los diversos hechos que “A” refirió, ocurrieron el 08 de febrero de 2019, el impetrante aportó como evidencia, copia del audio y video de la audiencia inicial, con motivo del delito de robo seguido únicamente en contra de particulares, en el que no se involucran autoridades relativas a la causa penal “Z” y que culmina con la no vinculación a proceso de los particulares.

40. Asimismo, el quejoso únicamente se dolió de que los agentes se negaron a efectuar alguna detención; mientras que la Secretaría de Seguridad Pública Municipal negó alguna intervención de su personal, en los hechos que ocurrieron en fecha 08 de febrero de 2019, al no haber encontrado registro alguno en sus sistemas.

41. En ese sentido, no se acredita alguna violación a los derechos humanos del impetrante, con motivo de los hechos ocurridos el 08 de febrero de 2019.

IV.- R E S P O N S A B I L I D A D:

42. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

43. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones previstas en los artículos 65 y 67, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad

en que incurrieron las personas servidoras públicas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, con motivo de los hechos referidos por el impetrante, y en su caso, se impongan las sanciones que conforme a derecho correspondan.

V.- R E P A R A C I Ó N I N T E G R A L D E L D A Ñ O

44. Por todo lo anterior, se determina que “A”, tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron la apertura de esta queja, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, por lo que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

45. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4º, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción 29 VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas por violación a derechos humanos. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a).- Medidas de rehabilitación.

46. Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.

47. En el caso que nos ocupa, el quejoso refirió haber sufrido afectación psicológica a causa del actuar de las autoridades y exhibió el oficio UIDSER-1633/2018, emitido por la licenciada María Gabriela Ramírez Chávez, Perita adscrita a Servicios Periciales y Ciencias Forenses Zona Norte, mediante el cual, recomendó a la licenciada Ana Cristina Soto Soto, Agente del Ministerio Público, que “A” recibiera como mínimo 25 sesiones de atención profesional especializada de terapias psicológicas, así como una medida cautelar para asegurar la integridad física de la víctima y su familia.

48. En ese orden de ideas, previo consentimiento de la víctima, se le deberá garantizar la atención psicológica que requiera, con motivo de las afectaciones derivadas de los hechos materia de la presente resolución.

b).- Medidas de satisfacción.

49. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

50. Este organismo derecho humanista considera, que la presente recomendación constituye, per se, una forma de reparación, como medida de satisfacción.

51. Además, deberá instaurarse, substanciarse y resolverse procedimiento administrativo disciplinario en contra de las personas responsables de las violaciones de derechos humanos, a saber, “F”, “G” y “H”, y en su caso, imponérseles las sanciones que correspondan.

c).- Medidas de no repetición.

52. Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención, por ello, el Estado y sus autoridades, deben adoptar todas las medidas legales y administrativas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por tal motivo se deben tomar las medidas necesarias para evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, y aquellas tendientes a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

53. En ese tenor, la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, deberá implementar mecanismos eficaces para evitar que sus agentes policiales omitan registrar y documentar sus actuaciones, así como capacitar a ese personal respecto a la atención de quejas ciudadanas.

54. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28, fracciones III y XXX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Juárez, para los efectos que más adelante se precisan, y el alcance que su actuación puede tener.

55. En virtud a lo expuesto en la presente determinación, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente el derecho a la legalidad, por parte del personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, a través de su actuar en el servicio público.

56. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 84, fracción III, inciso a) y 91, 92, 93 y 94 del

Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. – R E C O M E N D A C I O N E S:

A usted, C. **Héctor Armando Cabada Alvídrez**, en su carácter de **Presidente Municipal de Juárez:**

P R I M E R A: Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

S E G U N D A: Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado las víctimas "A", en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

T E R C E R A: En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, se inscriba a la víctima en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a derechos humanos y remita las constancias que lo acrediten.

C U A R T A: Se garantice a la víctima, la atención psicológica que requiera, con motivo de las afectaciones derivadas de los hechos materia de la presente resolución, iniciando las diligencias en un plazo que no exceda de 30 naturales, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución.

Q U I N T A: Realice todas las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de similar naturaleza a las analizadas, implementando en un plazo que no exceda de 120 días naturales contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, mecanismos eficaces para evitar que sus agentes policiales omitan registrar y documentar sus actuaciones, así como capacitar a ese personal respecto a la atención de quejas ciudadanas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como

instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

P R E S I D E N T E

RECOMENDACIÓN No. 03/2020

Síntesis: Quejoso refiere ser derechohabiente del Instituto Chihuahuense de la Salud y sostiene que en repetidas ocasiones, personal de dicha institución le ha indicado que no cuentan con el medicamento que requiere y que no hay subrogaciones, lo cual lo deja en situación de vulnerabilidad ante el riesgo de que se complique su estado de salud, sin el debido tratamiento. Concluida la investigación, se recabaron evidencias suficientes para determinar que fueron violentados los derechos humanos del quejoso, específicamente el relativo a la protección de la salud.

Expediente No. MGA 142/2019
RECOMENDACIÓN No. **003/2020**
Chihuahua, Chih., a 17 de abril de 2020

DR. JESÚS ENRIQUE GRAJEDA HERRERA
SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO Y DIRECTOR GENERAL
DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE SALUD
P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número MGA 142/2019, iniciado con motivo de la queja presentada por "A",[22] del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, contra actos que considera violatorios a sus derechos humanos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución

22 Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8º, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información de fecha 24 de febrero de 2020, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

Política de los Estados Mexicanos; 4º, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1º, 3º, 6º, fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver sobre la base de los siguientes:

I.- A N T E C E D E N T E S:

1. Con fecha 25 de marzo de 2019, se recibió escrito de queja interpuesto por “A”, en el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

“Tal es el caso que soy derechohabiente del Instituto Chihuahuense de Salud, con el número de afiliación “B” y desde el pasado 19 de marzo del presente año, he acudido a diversas citas médica, entre ellas, con el Dermatólogo Armando Vidal Lozano, mismo que me prescribió los siguientes medicamentos para 60 días: Alantoína, Alquitrán de Hullay Clioquinol Crema (60 gramos) bote con 60 aplicaciones, Fexofenadina comprimido (180 mg) envase con 10 comprimidos, Loratadina tableta (10 mg) envase con 20 tabletas y pimecrolimus crema (1g/100g) envase con 30 g; de lo anterior mencionado, sólo me surtieron dos cajas de loratadina, indicándome que no saben cuándo va a llegar el medicamento, por lo que les solicité que se me subrogara, ya que si no utilizo pimecrolimus en conjunto con los otros medicamentos, la dermatitis atópica eccema que padezco, se me complica de tal manera que las ronchas se secan quebrándoseme la piel y provocando un sangrado en las mismas; limitándose a reiterarme que no hay subrogaciones, ni medicamento, y que desconocen la fecha en que los vayan a surtir. Para esto he estado yendo desde el 20 de marzo a la farmacia a surtir mi receta, en donde sólo me indican que no tienen una fecha para surtir los medicamentos.

Así las cosas, que por mis diversos problemas de salud, también me encuentro en terapia debido a que tengo dos hernias lumbares, de las cuales me prescribieron sesiones de rehabilitación por parte del médico Alberto García Roiz Paredes, a efecto de dar continuidad con las terapias ya establecidas por el médico tratante, por lo que el pasado 22 de marzo, alrededor de las 9:00 am, acudo a tesorería de subrogados del Hospital Central, a efecto de que se me autorizaran dichas terapias para continuar con mi rehabilitación, mismas que no deben de ser interrumpidas, ya que podría provocar que regresara el dolor, sin embargo me mencionaron que no se están autorizando los subrogados, sin dar un motivo especifico, que regresara hasta el próximo lunes 25 de marzo, por lo cual acudo el día de hoy alrededor de las 11:20 am, a dicho departamento, refiriéndome la señorita de ventanilla que definitivamente no se me va a subrogar, que tal vez en abril, que siguiera marcando a las oficinas de gobierno para ver si me lo autorizaban.

Posteriormente acudí a mi cita médica con José Ignacio de Jesús Méndez Aguirre, Médico Internista del Hospital Central, quien en virtud de diversos síntomas, me envió a realizarme un estudio a efecto de analizar la hormona antidiurética, que de igual forma al constituirme al departamento de subrogados de dicho hospital, donde de nueva cuenta y por tercera ocasión se me indicó lo mismo, que no se me podría realizar, que no estaban autorizando los subrogados, que me esperara hasta el próximo mes…" [sic].

2. Con fecha 30 de abril de 2019, se recibió el oficio ICHS-JUR-0448/2019, signado por el Lic. Juan de Dios E. García Hernández, Encargado del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud, exponiendo medularmente lo siguiente:

   "En contestación a su oficio CHI-VG3 124/2019, de fecha 17 de abril del año en curso, me permito informar a usted que:
   Al respecto me permito solicitarle, sea agendada una audiencia conciliatoria con el impetrante con la finalidad de llegar a una mediación del problema que presenta, ya que considero que es factible el poder llegar a agilizar su trámite" [sic].

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- E V I D E N C I A S:

4. Escrito inicial de queja de fecha 25 de marzo de 2019, el cual quedó debidamente transcrito en el punto uno de la presente resolución. (Fojas 1 a 3)

   A dicho escrito de queja, se adjuntaron las siguientes recetas médicas:

   4.1.- Receta médica emitida en fecha 25 de marzo de 2019, en la cual indica la solicitud de servicio Hormona Antidiurética para "A". (Foja 4)

   4.2.- Receta médica de fecha 19 de marzo de 2019, en la cual prescriben a "A" los siguientes medicamentos: Alantoina, Alquitrán de Hulla y Clioquinol Crema (60 gramos), Fexofenadina comprimido (180 Mg), Loratadina tableta o grajea (10 Mg) y Pimecrolimus crema (1 G/100 g). (Foja 6)

   4.3.- Recetas médicas de fecha 20, 22 y 25 de marzo de 2019, en la cual se describen los medicamentos pendientes de surtir a "A", por la Farmacia ICHISAL. (Fojas 8 a 10)

4.4.- Nota médica de indicaciones terapéuticas expedida en fecha 21 de marzo de 2019. (Foja 11)

5. Oficio número CHI/VG3/94/2019 de fecha 28 de marzo de 2019, por medio del cual se notificó al doctor Jesús Enrique Grajeda Herrera, Secretario de Salud y Director General del Instituto Chihuahuense de Salud, la solicitud de los informes de ley. (Fojas 13 y 14)

6. Oficios CHI-VG3 110/2019 y CHI-VG3 124/2019, dirigidos al Secretario de Salud y Director General del Instituto Chihuahuense de Salud, acusados de recibidos por la autoridad con fecha 11 y 22 de abril de 2019 respectivamente, por medio de los cuales se hizo atento recordatorio a la solicitud de informes. (Fojas 15,16 y 19, 20)

7. Acta circunstanciada elaborada el día 22 de abril de 2019, por el licenciado Benjamín Palacios Orozco, en ese momento Visitador de este Organismo, en la cual hizo constar haber recibido disco compacto presentado por el quejoso. (Foja 17)

8. Oficio número ICHS-JUR-0448/2019, signado por el licenciado Juan de Dios E. García Fernández, Encargado del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud, mediante el cual se solicitó una audiencia conciliatoria, información que fue debidamente trascrita en el punto dos de la presente resolución. (Foja 21)

9. Acta circunstanciada elaborada el día 6 de mayo de 2019, por el licenciado Benjamín Palacios Orozco, en la cual hace constar haberse celebrado reunión conciliatoria entre el quejoso y el licenciado Sergio García Gámez, apoderado legal del Instituto Chihuahuense de Salud, comprometiéndose este último a cumplir con la gestión solicitada en un término de siete días. (Fojas 22 y 23)

10. Acta circunstanciada elaborada el día 16 de mayo de 2019, por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, entonces Visitadora de esta Comisión, en la cual hizo constar haber entablado entrevista telefónica con el mismo apoderado legal del Instituto Chihuahuense de Salud del Estado de Chihuahua, con el fin de dar seguimiento al acuerdo conciliatorio, manifestando el mencionado, que en los subsecuentes días se daría cumplimiento a lo acordado. (Foja 24)

11. Acta circunstanciada elaborada el día 17 de mayo de 2019, por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, haciendo constar comparecencia de “A”, quien manifestó que la autoridad no cumplió con el acuerdo conciliatorio. (Foja 25)

12. Escrito de fecha 24 de mayo de 2019, signado por “A”, mediante el cual solicita medidas cautelares. (Foja 26)

13. Solicitud de Medida Cautelar No. 13/2019, de fecha 28 de mayo de 2019, al Dr. Jesús Enrique Grajeda Herrera, Secretario de Salud y director del Instituto Chihuahuense de Salud, para efectos de que se tomen medidas precautorias o cautelares, para evitar la consumación irreparable o de difícil reparación de la violación a los derechos humanos denunciados por “A”. (Fojas 27 a 32)

14. Acta circunstanciada elaborada el día 14 de junio de 2019, por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, en ese entonces Visitadora de esta Organismo, en la cual hizo constar comparecencia de “A” y del licenciado Sergio García Gámez, este último en su carácter de apoderado legal del Instituto Chihuahuense de Salud, a efecto de acordar sobre el cumplimiento a la medida cautelar 13/2019. (Foja 33)

15. Acta circunstanciada elaborada el día 8 de julio de 2019, en la cual se hacen constar, las manifestaciones de que hasta ese momento no se había dado cumplimiento a la Medida Cautelar. (Foja 34)

16. Acta circunstanciada elaborada el día 16 de julio 2019, por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, en la cual hizo constar haberse constituido en el edificio que ocupa la Dirección Médica del ICHISAL, entablando entrevista con el licenciado Sergio García Gámez y el Dr. Jesús Salvador Gómez Aragón, esto en relación a la medida cautelar 13/2019. (Fojas 35 y 36)

17. Acta circunstanciada del día 8 de agosto de 2018, en la cual la entonces Visitadora hizo constar haber notificado a “A”, el contenido de la diligencia precisada en el punto inmediato anterior. (Fojas 37 y 38)

18. Oficio número CHI-VG3 298/2019, de fecha 23 de agosto de 2019, signado por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, mismo que dirigió al Dr. Jesús Enrique Grajeda Herrera, Secretario de Salud, en el cual se solicitó información relativa al cumplimiento del acuerdo conciliatorio y medida cautelar 13/2019. (Fojas 39 a 42)

19. Oficio número CHI-MGA 350/2019 y CHI-MGA 362/2019, de fecha 23 y 30 de septiembre de 2019, respectivamente, por medio del cual se realiza un atento recordatorio, para la rendición de los informes de ley, solicitados a la autoridad. (Foja 44)

20. Acta circunstanciada elaborada el día 17 de octubre de 2019, por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, en la cual hizo constar comparecencia de “A”, quien

realizó expresiones sobre el incumplimiento de la medida cautelar, asimismo, que le fue prescrito de nueva cuenta medicamento, el cual no fue surtido en la Farmacia de ICHISAL, exhibiendo copias simples de dichas recetas. (Fojas 45 a 53).

21. Oficio número CHI-VG3 409/2019, dirigido al doctor Jesús Enrique Grajeda Herrera, Secretario de Salud del Estado y Director del Instituto Chihuahuense de Salud, mismo que fue notificado el día 24 de octubre de 2019, mediante el cual se le requieren los informes de ley. (Foja 54)

22. Oficio número ICHS-JUR-1779/2019, recibido en este Organismo en copia para conocimiento el día 28 de octubre de 2019, mediante el cual, el licenciado Juan de Dios E. García Fernández, Encargado del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud, solicitó al doctor “C”, se dé cumplimiento a la petición de cubrir los medicamentos. (Foja 55)

23. Oficio número ICHS-JUR-1822/2019, recibido en esta Comisión en copia para conocimiento el 13 de noviembre de 2019, por medio del cual, el Lic. Juan de Dios E. García Fernández, Encargado del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud, solicita al doctor “C”, se surtan las recetas, y se ordenen las terapias de rehabilitación y estudio de hormona antidiurética al derechohabiente “A”. (Foja 67 y 68)

24. Acta circunstanciada elaborada el día 14 de noviembre de 2019, por medio de la cual, la Visitadora de esta Comisión, hace constar la comparecencia de “A”, quien expresó que nuevamente le fue expedida receta médica y no le surtieron el medicamento prescrito en la farmacia de ICHISAL, presentando copia de estas recetas. (Foja 69 a 71)

25. Oficio número CHI-VG3 431/2019, signado por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, mismo que dirigió al licenciado Juan E. de Dios García Fernández. (Foja 72)

26. Oficio ICHS-JUR-1896/2019, recibido en este Organismo en copia para conocimiento el día 20 de noviembre de 2019, por medio del cual el licenciado Juan de Dios E. García Fernández, Encargado del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud, solicitó al doctor “C”, atienda la petición del quejoso. (Foja 73)

27. Acta circunstanciada elaborada el día 21 de noviembre de 2019, mediante la cual, la Visitadora encargada de la investigación, hace constar la comparecencia de “A”,

quien refirió haber acudido a la farmacia de ICHISAL y no le fue entregado el medicamento prescrito. (Fojas 78 a 80)

28. Acta circunstanciada de fecha 25 de noviembre de 2019, en la cual se hace constar inspección de audio aportado por el quejoso. (Foja 81)

29. Acuerdo de conclusión de la etapa de investigación del 26 de noviembre de 2019, en el que se ordenó realizar el proyecto de resolución respectivo para en su caso, someterlo a consideración del Presidente de este Organismo. (Foja 82).

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

30. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de hechos imputables a la Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua, en atención a lo dispuesto por los artículos 1, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3 y 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

31. Según lo establecido en los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión tal y como lo establece el artículo 4° de la Ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

32. De conformidad al escrito inicial de queja, mismo que fue transcrito en el punto uno de la presente resolución, la reclamación de “A” consiste en la deficiente prestación del servicio a la protección de la salud, a raíz de la falta de suministro de medicamentos, estudios y terapias que le han sido indicados por los doctores generales y especialistas con los que se ha atendido como derechohabiente del Instituto Chihuahuense de Salud.

33. Dentro de las facultades conferidas a los Visitadores de este Organismo, está la de realizar las actividades necesarias para lograr por medio de la conciliación, la solución inmediata de violaciones a derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permitan, tal como se prevé en los artículos 24, fracción III y 34 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

34. Cabe mencionar, que luego de haberse girado la solicitud de informes, identificada bajo el número de oficio CHI/VG3/94/2019, notificada el 28 de marzo de 2019 así como los oficios recordatorios CHI-VG3 110/2019 y CHI-VG3 124/2019, notificados el 11 y 22 de abril de 2019, respectivamente, no se recibió un informe relativo a la queja presentada por "A" por parte de la Secretaría de Salud, constriñéndose únicamente a remitir el oficio ICHS-JUR-0448/2019, mediante el cual, el licenciado Juan de Dios E. García Fernández, Encargado del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud, solicitó audiencia conciliatoria con el impetrante, con la finalidad de llegar a una mediación del problema, planteando lo siguiente:

"*En contestación a su oficio CHI-VG3 124/2019 de fecha 17 de abril del año en curso, me permito informar a usted que: Al respecto me permito solicitarle, sea agendada una audiencia conciliatoria con el impetrante con la finalidad de llegar a una mediación del problema que presenta, ya que considero que es factible el poder llegar a agilizar su trámite…"* [sic] (Foja 21).

35. Circunstancia por la cual, se realizó la diligencia (evidencia precisada en el punto nueve de esta resolución), la cual consiste en haber sostenido reunión conciliatoria entre las partes, el día 6 de mayo de 2019, precisando que por la autoridad estuvo presente el licenciado Sergio García Gámez, en su carácter de apoderado legal del Instituto Chihuahuense de Salud del Estado, de la cual se llegó al siguiente acuerdo:

"ÚNICO.- El Lic. Sergio García Gámez, apoderado legal del Instituto Chihuahuense de Salud del Estado de Chihuahua, propone que el día de hoy 6 de mayo de 2019, hará las gestiones necesarias en el Instituto Chihuahuense de Salud, para poder cumplir con las pretensiones del impetrante, las cuales son poder obtener el medicamento que necesita, así como las terapias en relación a las hernias y el quiste que tiene y el estudio médico, para poder cumplir con dichas gestiones, el Lic. Sergio García solicita se le den 7 días naturales para poder cumplir con las gestiones señaladas con anterioridad" [sic]. (Foja 22)

36. Derivado del acuerdo referido, el día 16 de mayo de 2019, la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, sostuvo comunicación telefónica con el licenciado Sergio García Gámez, apoderado legal del Instituto Chihuahuense de Salud, a efecto de

dar seguimiento al acuerdo conciliatorio, informando el abogado encontrarse realizando las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo acordado (evidencia descrita en el punto diez, foja 24).

37. Es así, que el día 17 de mayo de 2019, la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, elaboró acta circunstancia en la cual hace constar entrevista sostenida con el impetrante quien manifestó lo siguiente: *"Que no han cumplido en el plazo fijado ni han tenido cortesía en comunicarse conmigo y el dolor continúa y la necesidad del estudio me preocupa".* Para ese entonces, ya habían transcurrido, once días naturales desde celebrada la conciliación entre "A" y el apoderado legal de ICHISAL (foja 25).

38. El día 24 de mayo de 2019, el impetrante presentó escrito en el cual precisa: "…*solicito se me otorguen medidas cautelares, respecto de la inconformidad que interpuse en contra de ICHISAL por la falta de medicamento, así como de la subrogación de terapias y un estudio médico al que hago referencia en mi escrito inicial. Lo anterior con motivo de que han trascurrido ya 18 días desde que se celebró acuerdo conciliatorio con la autoridad, habiéndose comprometido a dar cumplimiento al mismo en un término de 7 días naturales, sin que a la fecha se tenga respuesta en ningún sentido, circunstancia que afecta a mi salud*…" [sic] (evidencia referida en el punto doce, foja 26).

39. Con fecha 28 de mayo de 2019, se notificó en el Departamento Jurídico de la Secretaría de Salud, medida cautelar número 13/2019, en la cual se solicitó al doctor Jesús Enrique Grajeda Herrera, Secretario de Salud del Estado y Director General del Instituto Chihuahuense de Salud, se ordenaran todas las gestiones de carácter urgente y por los medios necesario, para que le fueran proporcionados los medicamentos, terapias y estudios médicos al quejoso, para garantizar su derecho a la protección de la salud de "A". (foja 31)

40. De la medida cautelar referida en el punto anterior, no se recibió respuesta de la autoridad en cuanto a la aceptación o no de la misma, sino hasta el día 14 de junio de 2019, el licenciado Sergio García Gámez, apoderado legal del Instituto Chihuahuense de Salud, se apersonó ante la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, con motivo de dar seguimiento a la medida cautelar, acordando en ese momento la autoridad con el quejoso, que acudirían a las oficinas centrales del ICHISAL el lunes 17 de junio de 2019, donde se gestionaría la autorización de la atención médica así como de medicamentos pendientes de cubrir al impetrante, quedando debidamente asentada dicha situación en el acta circunstanciada correspondiente. (foja 33)

41. De acuerdo a las evidencias que obran en el expediente de queja, se realizaron diversas diligencias sobre el seguimiento al acuerdo conciliatorio entre las partes, así como de la medida cautelar y a la fecha, la autoridad no ha mostrado interés para solucionar la queja por la vía de la conciliación, ni para atender la medida solicitada, motivo por el cual se procede a analizar si los hechos planteados por "A", quedaron acreditados y en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de derechos humanos.

42. Es importante mencionar, que el 14 de noviembre de 2019, de nueva cuenta compareció "A" ante la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, con el mismo problema de falta de suministro de medicamento, de la que derivó el oficio CHI-VG3 431/2019, dirigido al Lic. Juan de Dios E. García Fernández, Encargado del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud, para que manifestara lo que a su interés conviniera, obteniendo de lo anterior, oficio en copia para conocimiento, mediante el cual el citado funcionario solicita al doctor "C", se surtan las recetas, así como programar las terapias de rehabilitación y estudio de hormona antidiurética en favor de "A". (foja 73)

43. Sin embargo, el 21 de noviembre de 2019 compareció el impetrante para manifestar que nuevamente se presentó ante las instalaciones de la farmacia de ICHISAL para surtir el medicamento y no le fue entregado, además de los oficios de solicitud de informes precisados en el punto treinta y tres de la presente resolución, se cuenta con evidencia como lo son oficios número CHI-VG3 298/2019; CHI-MGA 350/2019; CHI-MAG 362/2019; CHI-VG3 409/2019 (evidencias 18, 19 y 21), girados al Secretario de Salud, mediante los cuales se requirió los informes de ley, sin que hasta la fecha se haya recibido tales informes, a pesar de haber transcurrido más de un año, omisión que resulta reprochable y constituye en sí misma, una causa de responsabilidad; incumpliendo así con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual prevé:
"*La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por cierto los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario*".

44. La presunción de certeza en el caso bajo análisis, no resulta aislada, sino que se ve corroborada por el cúmulo de elementos indiciarios reseñados supra, los cuales nos llevan a concluir válidamente la certeza de los señalamientos realizados por "A".

45. Es incontrovertible el carácter de derechohabiente de "A", del Instituto Chihuahuense de Salud al momento de ocurrir los hechos reclamados, lo anterior porque quedó acreditado por el impetrante mediante recetas médicas que se

encuentran integradas al expediente de queja en resolución, de las cuales se precisa que su número de filiación es “B”.

46. Asimismo, es incuestionable que no se brindó una oportuna prestación de los servicios públicos de salud que le correspondían a “A”, consistente en recibir los medicamentos que le fueron prescritos por los profesionistas en la salud como lo son: Duloxetina de 60mg, Quetiapina de 100 mg, Fexofenadina comprimido 180 mg, Pregabalina cápsulas 75 mg. De igual manera, no se han sido atendidas las indicaciones consistentes en: 16 sesiones de terapias de rehabilitación, 2 dos estudios IDX Lumbago, HDIV, así como el estudio clínico consistente en: estudio de hormona antidiurética. Lo anterior, quedó asentado en acta circunstanciada de fecha 17 de octubre de 2019, y en las diversas constancias detalladas en el apartado de evidencias. (Fojas 45 a 48)

47. Teniendo como base cada una de las omisiones de la autoridad, se tiene por acreditado ante este Organismo, que a la fecha de la emisión de la presente resolución, no se ha dado cumplimiento al acuerdo conciliatorio del 06 de mayo de 2019, ya que no se ha recibido una sola documental por parte de la Secretaría de Salud, en la que exponga la situación específica en cuanto a la prestación del servicio de salud otorgada al impetrante ni se ha entregado a esta H. Comisión información documentada que acredite que materialmente hubiesen sido subsanadas las violaciones a los derechos humanos aludidas por “A”, inclusive se han ampliado las inconformidades por los mismos hechos y en contra de la misma autoridad, tal y como quedó detallado en el apartado de evidencias de la presente resolución.

48. De igual manera como ya se ha expuesto, no existe dato alguno que nos muestre que la autoridad hubiera adoptado las Medidas Cautelares, que este Organismo le solicitó, con la finalidad de evitar la consumación irreparable de violación a los derechos humanos reclamados por el impetrante.

49. El Estado Mexicano, tiene la obligación de garantizar todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que es parte, así como de las garantías para su protección, de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El derecho a la salud se encuentra tutelado en el artículo 4º, cuarto párrafo de la Constitución Federal, el cual prevé, el bienestar físico y mental de las personas, así como la prolongación y el mejoramiento de la calidad de vida; en este precepto, se reconoce el disfrute de los servicios de salud para satisfacer las necesidades de la población a través de acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud, por medio de la atención médica, que comprende la actividades preventivas, curativas y las relativas

a optimizar las capacidades y funciones de las personas, así como garantizar la existencia y disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales.

50. En este contexto, la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, se ha destacado que dentro de los elementos esenciales del derecho a la protección de la salud, están la disponibilidad y calidad de los establecimientos, bienes y servicios de salud, entendiéndose dentro de la disponibilidad, que uno de los factores determinantes básicos de la salud, es contar con los medicamentos suficientes y adecuados, y dentro de la calidad, se puede señalar que los medicamentos que se suministren en los nosocomios, deben cumplir con criterios de aceptabilidad, desde el punto de vista científico y médico, debiendo estar aprobados clínicamente y en buen estado.

51. En el mismo sentido, el artículo 27 de la Ley General de Salud considera como un servicio básico de la atención médica, la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud, en correlación con el artículo 95 de su Reglamento Interno en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que establece que los hospitales deben contar con una dotación de medicamentos para su operatividad las veinticuatro horas del día durante todo el año.

52. Al respecto, la omisión de proporcionar una adecuada atención médica “al no realizar diversos estudios o procedimientos médicos, clínicos o quirúrgicos, o no suministrar medicamentos”, es un acto negativo que compromete los derechos a la salud y a la vida. Esta omisión del actuar médico produce efectos día a día, “al no tener el quejoso acceso, disposición y atención a los tratamientos y medicamentos, lo que conlleva el peligro de su subsistencia hasta en tanto no se realice una conducta positiva, tendiente a garantizarle el acceso efectivo a los derechos indicados [derecho humano a la salud y a la vida], así como a los relativos a la dignidad humana e, incluso, a la seguridad social, es un acto negativo que compromete los derechos humanos a la salud ya la vida, los cuales el Estado Mexicano, está obligado a proteger y garantizar de manera oportuna, eficaz y con calidad, en los términos de los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, lo anterior se encuentra sustentado en la Tesis: “*OMISIÓN DE PROPORCIONAR UNA ADECUADA ATENCIÓN MÉDICA. LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU*

CONTRA NO SE ENCUENTRA SUJETA AL PLAZO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA". [23]

53. Así, la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos, pues todo ser humano, tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. De acuerdo con la Ley General de Salud, el derecho a la protección de la salud tiene como finalidades; el bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana; la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social; la extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud; el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población; el conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y el desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

54. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social, tiene como finalidad la satisfacción eficaz y oportunamente las necesidades de la población, en lo que respecta a "A", este goza del derecho que le otorga el ser beneficiario del Instituto Chihuahuense de Salud, con el número de afiliación "B", de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 fracción I, de la Ley del Instituto Chihuahuense de Salud, el Instituto tiene como por objeto: "*La fundación, sostenimiento, administración, vigilancia y control de hospitales y en general de centros de asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y de rehabilitación*".

55. Con fundamento en el artículo 6 fracción IV del Reglamento Interno del Instituto Chihuahuense de Salud, para cumplir con sus objetivos, el Instituto tiene facultades para prestar servicios de salud preventiva, curativa y de rehabilitación que sean materia de su competencia y en su fracción VII, se encuentra la facultad de coordinarse, contratar, acordar y convenir con las dependencias y entidades del sector público federal, estatal y municipal y con los organismos de los sectores social y privado, en los estudios, planeación, formulación de proyectos, así como desarrollo y ejecución de programas de salud a población abierta.

23 Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tesis Aislada (Común, Administrativa), Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 45, Tomo IV, página 2971, Agosto de 2017.

56. Es de destacarse la facultad que le asiste al Departamento de Atención Médica del Instituto Chihuahuense de Salud, en el sentido de coordinar las actividades de atención médica preventiva, curativa y de rehabilitación de la población abierta demandante de los servicios otorgados por el Instituto, así como de sus derechohabientes.

57. En ese sentido, se visualizan las omisiones en que han incurrido servidores públicos del Instituto Chihuahuense de Salud, en cuanto a la debida prestación del derecho a la protección de la salud de “A”, al negarse a brindar una asistencia médica adecuada, en el sentido de ser omisos en entregar el medicamento, estudios y terapias de rehabilitación que le han sido ordenadas al impetrante, por parte de los médicos adscritos al Instituto Chihuahuense de Salud.

58. Esta Comisión, lamenta la actitud de los servidores públicos adscritos al Instituto Chihuahuense de Salud, quienes fueron omisos en rendir los informes solicitados en términos de la ley, que incumplieron el acuerdo conciliatorio signado por ellos mismos, y la no adopción de las Medidas Cautelares solicitadas, lo que se hace del conocimiento del titular de la Secretaría de Salud y Director General del Instituto Chihuahuense de Salud, para los efectos a que haya lugar, instándolo para que tomen las medidas para que en lo subsecuente, no se obstaculice las funciones protectoras de este organismo.

59. Por las razones anteriormente expuestas, se tiene por acreditada violación al derecho a la protección de la salud de “A” cometidas por el personal responsable y adscrito al Instituto Chihuahuense de Salud, organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Salud, por lo que de conformidad con lo establecido en la Ley General de Víctimas, en su artículo 1, párrafo III, en el que establece que dicha Ley, obliga a en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en dicha Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

IV.- RESPONSABILIDAD:

60. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a los actos realizados por servidores

públicos de la Secretaría de Salud, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX, y 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas. Dentro de ese contexto, se deberá dilucidar sobre el grado de responsabilidad en que haya incurrido las personas intervinientes, y en su caso, imponer las sanciones que en derecho correspondan.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

61. De igual manera, el artículo 1°, fracción I de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, indica que dicha ley tiene como objeto el regular, reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de los derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte, en la Ley General de Víctimas y demás instrumentos de derechos humanos vinculantes para el Estado, por lo anterior, “A” tiene derecho desde este momento, a una reparación integral, misma que este Organismo considera deberá realizarse en los siguientes términos:

62. Respecto a esta cuestión, el Instituto Chihuahuense de Salud, como autoridad responsable de violación a derechos humanos, deberá cumplir con su obligación de velar por que el conjunto de medidas de reparación que se van a especificar en este apartado, se efectúen de manera pertinente, a efecto de evitar la revictimización de “A”, en cuanto a lo siguiente:

63. Medidas de rehabilitación. Proporcionar en un lapso que no exceda de quince días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución, todo el medicamento que se encuentra pendiente de entregar a “A”, derivado de las recetas médicas que fueron debidamente enunciadas en el apartado de evidencias, el estudio correspondiente y terapias de rehabilitación física.

64. Medidas de compensación. A efecto de obligar a la autoridad responsable a eliminar las consecuencias que causó con su omisión, se deberá reponer a “A”, todas las

erogaciones que realizó, con motivo de la falta de entrega de medicamentos prescritos, debiendo con ello realizar el procedimiento interno que sea conducente, para la reposición pecuniaria.

65. Medidas de satisfacción. Esta recomendación en sí misma es parte en las medidas de satisfacción en los términos del artículo 73, fracción I y III de la Ley General de Víctimas. Sin embargo, se deberá iniciar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos a los servidores públicos adscritos al Departamento Jurídico que omitieron atender con debida diligencia el trámite de queja ante esta H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, atender y cumplimentar la Medida Cautelar 13/2019 y brindar los medios necesarios para el debido cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado ante este Organismo el día 6 de mayo de 2019.

66. Medidas de no repetición. Se deberán implementar las medidas que sean indispensables para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, se deberán adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole para garantizar el suministro de medicamentos, estudios y terapias a los derechohabientes del Instituto Chihuahuense de Salud.

67. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 2, segundo párrafo; y 10, fracción I, de la Ley del Instituto Chihuahuense de Salud, resulta procedente dirigirse al Secretario de Salud del Estado y Director General del Instituto Chihuahuense de Salud, para los efectos que más adelante se precisan.

68. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violación a los derechos humanos de “A”, en específico a la protección de la salud. Por lo precedentemente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir las siguientes:

VI.- R E C O M E N D A C I O N E S:

A Usted **DR. JESÚS ENRIQUE GRAJEDA HERRERA, Secretario de Salud del Estado y Director General del Instituto Chihuahuense de Salud**

PRIMERA.- Se instaure, integre y resuelva procedimiento administrativo, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Salud, con motivo de los hechos planteados por “A”, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que

a derecho correspondan, remitiendo a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA.- Ordene el inicio, se substancie y resuelva procedimiento administrativo a los servidores públicos que omitieron rendir los informes solicitados por esta H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cumplimentar la medida cautelar 13/2019 y brindar los medios necesarios para el debido cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado ante este Organismo el 06 de mayo de 2019, debiendo informar a este organismo, sobre las medidas y sanciones disciplinarias impuestas.

TERCERA.- En un lapso que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, se cumpla a cabalidad con la entrega del medicamento, terapias de rehabilitación física y estudios que le fueron prescritos a "A", debidamente enunciadas en el apartado de evidencias, notificando a este organismo, pruebas de su cumplimiento.

CUARTA.- Gire sus instrucciones, para que en un término que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente recomendación, se realice el procedimiento correspondiente a efecto de reponer a "A", todas las erogaciones que realizó, con motivo de la falta de entrega de medicamentos prescritos, debiendo con ello realizar el procedimiento interno que sea conducente, para la reposición pecuniaria, informando a esta Comisión, el cumplimiento.

QUINTA.- En un término que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente recomendación, se adopten medidas legales, administrativas y de otra índole para garantizar el suministro de medicamentos, estudios y terapias que requieran los derechohabientes del Instituto Chihuahuense de Salud, debiendo remitir a este organismo, pruebas de su cumplimiento.

SEXTA.- Giren instrucciones para que en los términos de lo establecido en Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se realice la inscripción de "A", en el Registro Estatal de Víctimas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades

competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
P R E S I D E N T E

RECOMENDACIÓN No. 04/2020

Síntesis: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos remite expediente de queja por razones de competencia a este organismo local, el cual versa sobre actos en los que presuntamente una persona fue torturada al momento de su detención, por parte de elementos de la Policía Estatal Única. Analizadas las constancias

remitidas, una vez complementada y concluida la investigación, se determinó que existen evidencias suficientes para sostener que fueron violentados los derechos humanos de la persona agraviada, específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, por parte de personal de la Fiscalía General del Estado.

Expediente No. JJAG-124/2019
RECOMENDACIÓN No. **004/2020**
Visitadora Ponente: M.D.H. Zuly Barajas Vallejo
Chihuahua, Chih., a 04 de mayo de 2020

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

P R E S E N T E .-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a las quejas presentadas por "A"[24], y "B" con motivo de actos u omisiones que consideraron violatorios a derechos humanos, radicadas bajo el número de expediente **JJAG-124/2019**; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- A N T E C E D E N T E S :

1.- En fecha 04 de marzo de 2019, se recibió en este organismo el expediente de queja iniciado en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con motivo de la queja de "A", presentada en representación de "B", misma que consiste básicamente en lo siguiente:

> *" (…) En el año 2014, mi esposo fue detenido por elementos de la Fiscalía de Extorsión de Chihuahua, acusado por los delitos de Extorsión y Secuestro Exprés, sin embargo, refiere mi esposo que fue torturado por los mismos elementos que lo detuvieron.*

[24] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

Derivado de lo anterior, en ese mismo año, presenté la denuncia ante la P.G.R. por la tortura que sufrió mi esposo, levantándose la carpeta de investigación "J".

Aproximadamente a finales del año 2015 y principios del año 2016, la P.G.R. declinó su competencia al fuero común del estado de Chihuahua, por lo que después de enterarme, me dirigí con las autoridades del fuero común para que me informaran de los hechos ocurridos, manifestándome que no sabían del asunto, en virtud de que la P.G.R. no había mandado nada. Posteriormente, me dirigí con las autoridades de la P.G.R., para que me informaran cuándo habían enviado el expediente, sin que encontraran copia del mismo o el acuse de remisión del expediente, (…) este expediente es muy importante para demostrar la inocencia de mi esposo y comprobar que fue torturado antes de ser presentado ante la autoridad".

2.- El mismo 04 de marzo de 2019, se recibió en este organismo, anexo al oficio V2/08123, signado por el Segundo Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, acta de comparecencia levantada el 07 de noviembre de 2014, por el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Primera Agencia Investigadora, perteneciente a la Delegación en el Estado de Chihuahua, en la que se hizo constar la declaración de "B", que a la letra dice:

"(…) El día viernes 17 de octubre del año en curso, nos encontrábamos mi compañero "C" y yo en una gasolinera que se encuentra en la carretera a Aldama casi enfrente del C4. Ya que llegamos al baño, me bajé de la unidad oficial, y "C" se quedó a bordo de la unidad, que era una Pick Up color blanca, cabina sencilla, Silverado, porque deje mi arma corta en la camioneta. Pasé primero a la Capilla que se encuentra en esa gasolinera y de ahí me dirigí al baño, y antes de llegar a la entrada del mismo vi que llegaron 2 camionetas, una color blanca Ram y atrás de ella una gris Yukon-Denali de la cual observé que bajó una persona armada, la cual vestía ropa táctica, que me apuntaba con el arma corta y me gritaba que me iba a llevar la chingada, a lo cual yo me identifiqué con mi placa metálica de la Procuraduría General de la Republica que me acredita como Policía Federal Ministerial, pero él no dejaba de gritarme que me iba a llevar la chingada, di unos pasos hacia atrás y sentí un golpe en la cabeza, cayéndome en el piso y en ese momento la persona que me estaba apuntando, junto con las personas que estaban atrás me patearon la cabeza y la cara, por lo que en ese momento sentí que me esposaron y una de esas personas, al momento que me esposó, me quitó de mis manos los celulares que traía (un iPhone 5 color gris y un radio de Nextel BlackBerry), casi en ese momento sentí como una persona del sexo femenino se subió arriba

de mis manos ya esposado, ya que dicha persona habló y me dijo que me iba a llevar la chingada, y no dejaban de gritar que me iba a llevar la chingada, posteriormente sentí que me subieron de los cabellos sin dejar de golpearme a la batea de una camioneta de color azul con los logos de la Policía Estatal Única en medio de los asientos metálicos, golpeándome en la cabeza y en el cuerpo con la cacha de un arma larga y me trasladaron a la Fiscalía General del Estado, haciendo un recorrido como de 20 minutos, identificando plenamente que era la Fiscalía porque vi el canal, reconocí el área de entrada y salida de detenidos y me bajaron de la patrulla arrastrándome de los pies al área de Control de Detenidos, esto lo reconozco plenamente ya que con motivo de mis funciones como Agente de la Policía Federal Ministerial, fui en varias ocasiones a realizar traslados. Nos ingresaron al área de Control de Detenidos, Área de Separos, hincándonos a un lado de donde estaban los guardias, en donde se encuentra una lona blanca con logos de la Fiscalía General del Estado, tirándome en frente de dicha lona, de rodillas junto con mi compañero "C" y nos siguieron golpeando en la cara, por lo que volteé y vi a dos licenciados, reconociendo plenamente a uno de ellos como el licenciado "D" ya que yo anteriormente había tenido trato con él por labores propias de investigación, en un mes anterior, por lo que cuando volteé a verlo me regresaron de un puñetazo en el ojo y me siguieron golpeando en la cara y en el cuerpo, manifestándome el licenciado "D" que me golpearon porque según él, yo me había intentado dar a la fuga en la gasolinera en donde nos detuvieron ya que él había visto los videos de la gasolinera, pero no sé a qué videos se refiere, después de eso sentí cómo una persona del sexo femenino sacaba de mi bolsa trasera derecha mi cartera, me quitó la placa que traía del lado izquierdo, y ella misma me cuestionó sobre dónde estaba mi arma de fuego, yo le contesté que estaba en la camioneta, por lo que supongo que salió a buscarla porque regresó y me dijo que no la encontraba, respondiéndole que estaba en el descansa brazos y ya no regresó ella. Momentos después me levantaron y me pasaron a una celda que era la segunda de la entrada, donde pasó un tiempo y entraron dos personas del sexo masculino, uno de ellos el cual identifico de características robusto, es decir obeso, estatura media, bigote, tez moreno, quien me pidió que le entregara mis pertenencias, siendo éstas mi reloj, cinturón y el dinero que traía en la bolsa derecha. Cuando yo le entregué mis cosas, me ordenaron que me desnudara, ellos revisaron mi ropa y me la regresaron para vestirme, así pasó un lapso considerable, cuando la misma persona, es decir el gordito de

bigote, me abrió y me llevó a una oficina que se encontraba saliendo del área de separos a mano derecha, subiendo como tres escalones y vuelta a mano derecha, siendo la primer oficina. Entré a dicha oficina y se encontraba una persona sentada de complexión robusta, cara redonda, bigote, que sé que se llama "E", quien se identificó como el "comandante", él es el segundo jerárquicamente del comandante "F", esto lo sé porque como Agente de la Policía Federal Ministerial, tenía contacto con dicha corporación por funciones propias de mi cargo, el cual se encontraba sentado detrás de un escritorio con otra persona; ambos estaban vestidos de ropa táctica, el comandante antes citado me decía que le dijera la verdad, que no me estaban grabando, a lo que yo le contesté que yo estaba en mis labores de investigación y que no sabía de lo que me estaba hablando, en eso le entró una llamada y se puso hablar por teléfono con una persona, mientras que yo estaba sentado en frente de él, mientras que la otra persona me dijo a mí que ya estaban hablando con los jefes, que ya nos iban a sacar, en eso el supuesto comandante dejó de hablar por teléfono y yo le dije que nosotros no habíamos hecho nada que únicamente llegamos al baño y me dijo que: "aunque no hayan hecho nada, de todos modos te la vamos a cuadrar", al no decirle nada, me levantaron y el que estaba con él me sacó y me llevaron a la celda otra vez, ya después de ahí pasó mucho tiempo y después me dejaron hacer una llamada, era ya muy tarde, y yo vi en el libro de gobierno en donde estaban anotando los número a donde yo iba a marcar que era "G", el número del conmutador de la Policía Federal Ministerial en la ciudad de México y "H", el número de mi papá, que en el rubro de la hora decía dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, por lo que yo le dije a la misma persona que describo anteriormente como el que entró conmigo a la celda, un gordito de bigote, de estatura media, que al parecer era el guardia, que esa no era la hora, pero él me dijo que eso no importaba, que solamente firmara, firmé una rúbrica y él me insistió que firmara bien, por lo que yo le dije que no, porque no era esa hora, y me dijo que le valía, que no importaba, que yo tenía que firmar, por lo que ya firmé bien. Después de eso me llevaron al médico y con el perito donde me sacaron fotos y huellas, después me regresaron a las celdas y de ahí amaneció, me sacaron a un interlocutorio y llegó una persona del sexo femenino de lentes, quien se identificó como Agente del Ministerio Público, y que al día de hoy, sé que es la que me está acusando ya que fue la que asistió a las audiencias y me dijo que tenía que firmar un acta de entrevista donde me auto incrimino, la cual se encontraba llenada con una letra que no es la mía, además de un acta de lectura

de derechos y un acta donde venían los teléfonos, diciéndome ella que tenía que firmar, que ya ella había designado un defensor de oficio, por lo que yo le dije que ya había llegado mi abogada de México y me dijo que esa abogada no sabía de la situación y que era mejor el defensor de oficio, porque él ya sabía el sistema, obligándome a firmar únicamente una hoja que no alcanzaba a ver, ya que traía los ojos muy hinchados por todos los golpes, por lo que al firmarle se fue y al rato llegó una policía del sexo femenino, robusta, morena, vestida de ropa táctica, me llevó al consultorio médico diciéndome que no me hiciera pendejo y que le dijera de quien eran los teléfonos, un Samsung y un Nokia, diciéndole yo que al momento de mi detención sólo me quitaron a mí, de mis manos un Nextel BlackBerry y un IPhone 5, que son de mi propiedad, así me tuvieron hasta que yo volteé y vi a mi esposa que ya se encontraba en el pasillo, a lo que dejó de imputarme o achacarme los teléfonos, porque en ese momento me dejaron ver a mi esposa a través de una ventana de acrílico, ella me vio todo golpeado y le dije lo que había pasado, lo que me habían hecho, por lo que le pedí a mi esposa que gestionara la devolución de mis pertenencias. Después fuimos trasladados a este Centro de Reinserción Social, desde el 18 de octubre del año en curso, en el cual me encuentro sujeto a un proceso penal, por las supuestas imputaciones que hay en mi contra, las cuales niego totalmente ya que mi versión de cómo sucedieron las cosas es la que acabo de manifestar y que además temo por mi integridad física y la de mi esposa, ya que las personas que me detuvieron violentamente en todo momento me manifestaron que si yo no cooperaba con ellos algo me podía pasar, al igual que a mi familia. Deseo agregar también que al momento de mi detención, en la unidad oficial en la que nos trasportábamos, se encontraba mi uniforme de cargo, que era un uniforme completo oficial de la Policía Federal Ministerial, mismo que tenía bajo mi resguardo, por lo que me deslindo de cualquier mal uso que le pudieran dar, ya que no los pusieron a disposición y las personas que me detuvieron los pueden llegar a utilizar para cometer delitos, siendo todo lo que deseo manifestar."

En dicha acta, el Agente del Ministerio Público dio fe de las lesiones del compareciente, consistentes en: *"tres equimosis color amarillo en el brazo derecho a la altura de media del mismo, de aproximadamente tres centímetros cada uno, en la espalda baja del lado izquierdo, se da fe de una cicatriz con borde irregular en forma de línea horizontal de dos centímetros aproximadamente; asimismo se aprecia inflamación en el dorso de la nariz y*

en el tabique desviado de la misma, mismos que manifiesta el declarante que fueron producidas por sus agentes aprehensores el día de la detención".

3.- En fecha 07 de marzo de 2019, personal de este organismo se constituyó en el CE.RE.SO. Estatal número 1, lugar en el que se entrevistó con "B", quien manifestó:

"Ratifico en todas y cada una de las partes el escrito de queja y anexos presentados por mi esposa "A", ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (…)".

4.- El 10 de enero de 2020, mediante oficio UARODH/76/2020, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, se recibió en este organismo el informe de ley de la autoridad, que en su parte conducente dice:

"(…) ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Agencia Estatal de Investigación, relativa a la queja interpuesta por "B", se informan las actuaciones realizadas por la autoridad:

El Agente del Ministerio Público encargado del Departamento Jurídico de la Agencia Estatal de Investigación, informó que en ningún momento fueron violados los derechos humanos de "B" por elementos de la Agencia Estatal de Investigación, lo cierto es que esta persona fue detenida por elementos de dicha corporación policial el 17 de octubre de 2014, por encontrarse dentro de la flagrancia del delito de extorsión agravada, secuestro exprés y robo; por lo cual fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Extorsión, bajo la carpeta de investigación "I", además señaló que las actuaciones fueron llevadas a cabo dentro del marco de la legalidad, y para acreditar lo anterior, anexo copia del acta de lectura de derechos, certificado de integridad física y reporte policial.

Ahora bien, respecto a la detención, es de relevancia señalar que, en el reporte policial firmado por los agentes de la Policía Estatal Única, División Investigación, adscritos a la Unidad Especializada en Delitos de Extorsión se señaló que el día 17 de octubre de 2014, acudió una persona, que por motivos de seguridad está identificada como víctima 1, a quien se le tomó su denuncia formal. Asimismo, en la misma fecha, el Ministerio Publicó declaró a los testigos 1, 2 y 3, quienes coincidentemente manifestaron hechos constitutivos del delito de extorsión, secuestro exprés y robo cometidos en su perjuicio; además señalaron que a la víctima 1 le seguían exigiendo que entregara cierta cantidad de dinero, por tal motivo los agentes se pusieron en contacto directo con la víctima 1 por si los extorsionadores se comunicaban para la entrega del

dinero, resultando que aproximadamente a las 18:00 horas del mismo 17 de octubre de 2014, el comandante comenzó a recibir llamadas de la víctima 1, quien le mencionaba que los extorsionadores le estaban llamando y le indicaban que se acercara a cierta ubicación para la entrega del dinero; por lo cual los agentes se acercaron al lugar, solicitaron apoyo, y al estar en constante comunicación con la víctima 1, ésta les describió las características del vehículo de los extorsionadores y el lugar en el que se recogería el dinero; vehículo que tuvieron a la vista y pudieron observar que en el mismo se encontraban 2 personas del sexo masculino, asimismo observaron que el copiloto de dicho vehículo descendió y se introdujo a una capilla, por lo cual los agentes descendieron de las unidades, se identificaron como Policía Estatal Única, División Investigación y realizaron la detención del chofer del vehículo, el cual no opuso resistencia, pero el segundo sujeto que había descendido, trató de huir del lugar, situación de la que se percataron los elementos, al observar que salió corriendo, por lo que trataron de detenerlo a través de comandos verbales, pero el sujeto hizo caso omiso de dichas indicaciones y se le trató de controlar para su arresto, a lo cual el sujeto opuso resistencia, pero al final se logró la detención de ambas personas a las 18:50 horas, informándoles que quedaban detenidos por los delitos de extorsión, secuestro exprés y robo, a quienes dijeron llamarse "C", quien estaba del lado del chofer y "B", quien trató de huir; asimismo plasmaron en el reporte policial que en dicho lugar se encontraba la víctima 1, quien manifestó y señaló que efectivamente los detenidos eran las mismas personas que el 15 de octubre de 2014, lo privaron de la libertad junto con sus empleados y que lo estaban extorsionando; asimismo se hacen constar los diversos objetos que les fueron asegurados, para posteriormente trasladar a los detenidos a los separos de control de detención, realizando el respectivo certificado médico de "B" a las 19:15 horas, y a las 19:30 horas quedó puesto a disposición del Ministerio Público.

No obstante, me permito informarle que después de realizar una consulta en el sistema de la Fiscalía General del Estado, se encontró registro de la carpeta de investigación "K", la cual se inició por el delito de tortura, donde aparece como víctima "B" y se encuentra a cargo de la Dirección de Inspección Interna con un estado de investigación.

PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos menciona que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo

cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

El artículo 21 de nuestra Carta Magna establece en sus párrafos primero y segundo que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, los cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad Judicial.

El artículo 114 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente al momento de la detención señalaba que es facultad y obligación de la Policía de Investigación realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución Federal. En estos casos, los agentes de la Policía de Investigación estarán facultados para realizar inspecciones personales sobre el detenido y recoger los objetos que tenga en su poder.

El artículo 164 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua vigente al momento de la detención, señalaba que cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendieren en la comisión de un delito. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato a disposición del Ministerio Público.

El artículo 19 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece que no se considerará tortura los dolores o sufrimientos físicos o psicológicos que sean únicamente consecuencia de medidas legales impuestas por autoridad competente, o las inherentes o incidentales a estas, o de las derivadas del uso legítimo de la fuerza, de conformidad con lo previsto en la legislación nacional e internacional aplicable.

CONSIDERACIONES.

Esta Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada es competente para conocer y emitir el presente informe de ley de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 11, 11 Bis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y 34, 35, 36 y 41 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y demás aplicables.

En ese orden de ideas, a partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que lo manifestado por el quejoso es parcialmente cierto, pues efectivamente fue detenido el día 17 de octubre de 2014, por elementos de la entonces Policía Estatal Única, División Investigación; sin embargo, la Agencia Estatal de Investigación informó que en ningún momento fueron violados los derechos humanos del hoy quejoso, pues lo cierto es que "B" fue detenido en la fecha referida, en el término de la flagrancia por su probable participación en los delitos de Extorsión Agravada, Secuestro Exprés y Robo, para lo cual fue puesto a disposición del Ministerio Público de manera inmediata.

Los agentes investigadores de la Unidad Especializada en Delitos de Extorsión, asentaron a través del reporte policial, que el día 17 de octubre de 2014, el Ministerio Publico recibió denuncia por el delito de Extorsión, Secuestro Exprés y Robo, lo cual originó la apertura de la carpeta de investigación "I"; asimismo se recibió comunicación telefónica de parte de la víctima, quien informó al comandante de los agentes investigadores, que le estaban requiriendo el pago de la extorsión, motivo por el cual se efectuó un operativo para brindar seguridad a la víctima.

Derivado de dicho operativo, se logró la detención de "B" y "C", quienes fueron identificados por la víctima momentos posteriores a la detención, como las personas que lo habían secuestrado, robado sus pertenencias y que lo estaban extorsionando para que les entregara cierta cantidad de dinero.

Es importante resaltar, que los agentes investigadores plasmaron en el reporte policial, que momentos previos a la detención, "B" trató de darse a la fuga, pues los agentes observaron que éste salió corriendo, motivo por el cual lo trataron de detener a través de comandos verbales, pero hizo caso omiso de dichas indicaciones, por ello, se trató de controlarlo para su arresto, a lo cual opuso resistencia, pero al final con el uso de la fuerza pública se logró su detención; de lo anterior se desprende que el actuar los agentes policiales, no corresponde a una conducta antijurídica sino a una técnica policial, toda vez que éstos actuaron en ejercicio de sus funciones y por motivo de éstas, existe una causa de justificación ante una situación de racionalidad y estricta necesidad, que en su caso, permite y justifica el uso de la fuerza, ya que los agentes obraron bajo el amparo del cumplimiento de un deber, por lo que la actuación de la autoridad fue legitima, toda vez que "B" intentó darse a la fuga y los agentes policiales se dieron a la tarea de evitar que realizara el acto; una vez asegurado le informaron el motivo de su detención, sus derechos y lo pusieron a disposición del Ministerio Público (…)".

II. E V I D E N C I A S :

5.- Oficio V2/08123 (fojas 1 a 2), recibido en esta Comisión en fecha 04 de marzo de 2019, mediante el cual, el doctor Enrique Guaderrama López, entonces Segundo Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remitió en copia simple:

6.- Caratula Primaria (Remisión), correspondiente al expediente de queja abierto con motivo de la queja presentada por “A”, en representación de “B”, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (Foja 3).

7.- Constancia de recepción de la queja de “A” en la Segunda Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (Foja 4).

7.1.- Queja de “A”, sustancialmente transcrita en el antecedente 1 de la presente resolución. (Fojas 5 a 6).

7.2.- Comparecencia de “B”, de fecha 07 de noviembre de 2014, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Primera Agencia Investigadora, perteneciente a la Delegación en el Estado de Chihuahua, medularmente transcrita en el antecedente 2 de la presente resolución. (Fojas 7 a 8).

7.3.- Acta circunstanciada con folio 89031, mediante la cual se hizo constar que “A” manifestó vía telefónica que “B” fue detenido por elementos de la Fiscalía de Extorsión de la ciudad de Chihuahua, por lo que se le comunicó que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos era incompetente para conocer del asunto y se remitiría a la este organismo estatal. (Foja 9).

7.4.- Cédula de Calificación de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la que se indica la remisión de la queja de “A” hacia la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua. (Fojas 10 a 12).

7.5.- Solicitud de informe respecto a la queja de “A” a la Subprocuradora de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, signada por el Director General de la Segunda Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (Fojas 13 a 15).

7.6.- Oficio SDHPDSC/DGPCDHQI/08095/2018, de fecha 03 de octubre de 2018, por medio del cual, el Director del Área de Atención a Quejas e Inconformidades de la Procuraduría General de la República, remitió al Director General de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, diversa documentación relativa a la causa penal seguida en contra de “B”. (Fojas 16 a 16 A).

7.7.- Oficio SCRPPA/DGAMC/3737/2018, mediante el cual, el 30 de noviembre de 2018, el Director General Adjunto de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, remitió al Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección, diversa documentación relativa a la causa penal seguida en contra de "B". (Foja 17).

7.8.- Oficio 1005/2018 de fecha 27 de noviembre de 2018, dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación en funciones de Fiscal de Averiguaciones Previas y Procesos en ciudad Juárez, Chihuahua, signado por la agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Primera Investigadora, del Sistema Tradicional de la Procuraduría General de la República, mediante el cual le informó que la indagatoria "J" se había remitido a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua por incompetencia en razón de fuero, y que no se había practicado el Protocolo de Estambul a "B". (Fojas 18 a 20).

7.9.- Oficios SDHPDSC/DGPCDHQI/08095/2018 y SDHPDSC/DGPCDHQI/08130/2018, de fechas 03 y 04 de diciembre de 2018, respectivamente, por medio de los cuales, el Director de Área de Atención a Quejas e Inconformidades de la Procuraduría General de la República remitió al Director General de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, diversa documentación relativa a la causa penal seguida en contra de "B". (Fojas 21 a 22).

7.10.- Oficio PGR/AIC/PFM/DGATL/DGJ/011837/2019, a través del cual, la Directora de Área de la Dirección General Adjunta de Asuntos Jurídicos, de la Procuraduría General de la República, informó que el 23 de febrero de 2017, se había cancelado la valoración médico legal de "B", toda vez que la indagatoria "J" se había remitido a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua. (Foja 23).

7.11.- Acta circunstanciada levantada el 08 de enero de 2019, por el licenciado Mario Romero Correa, Visitador Adjunto de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que hizo constar la notificación a "A", de la información remitida por la Procuraduría General de la República. (Foja 27).

7.12.- Reporte de servicio realizados por la Segunda Visitaduría General durante la integración del expediente de queja iniciado con motivo de la queja presentada por "A", en representación de "B". (Foja 28).

8.- Acta circunstanciada de fecha 07 de marzo de 2019, levantada por personal de este organismo, en la cual se hizo constar que "B" ratificó la queja presentada por

"A" ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sustancialmente transcrita en el antecedente 3 de la presente resolución. (Foja 32).

9.- Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, realizada el 25 de marzo de 2019, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, Médica Cirujana adscrita a esta Comisión, respecto de "B", en la que concluyó que éste presentaba lesiones consistentes en desviación de la pirámide nasal, desviación septal, perforación timpánica derecha hipoacusia y cicatrices en espalda, todas de origen traumático concordantes con la narración del quejoso. (Fojas 41 a 46).

10.- Oficio FGE/23.3.1/137/2019 de fecha 02 de abril de 2019, (foja 47) mediante el cual, el licenciado Guillermo Segura Brenes, Director del CE.RE.SO. Estatal número 1, remitió a este organismo:

10.1.- Informe de Integridad Física de "B" de fecha 18 de octubre de 2014, a las 23:30 horas, elaborado por el doctor Arturo Arrieta Nájera, Médico de Turno adscrito al CE.RE.SO. Estatal número 1, en el que señaló que "B" presentaba equimosis palpebral izquierda, escoriaciones en cara, cuello, región posterior de tórax y anterior, escoriación en región anterior de rodillas, campos pulmonares limpios y bien ventilados, sin punciones recientes. (Foja 48).

10.2.- Informe de Integridad Física de Egreso respecto a "B", elaborado el 18 de octubre de 2014 a las 21:47 horas por el doctor Gustavo García Roiz Sosa, Médico Legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, en el que se asentó que el impetrante presentaba tumefacción en región frontal lado izquierdo de la línea media por contusión, hematoma violácea-verdosa preorbitaria izquierda por contusión con oclusión parcial ocular sin compromiso visual, tumefacción y equimosis violácea región nasal por contusión sin desviación del tabique nasal, equimosis violácea-rojiza en región malar derecha por contusión, equimosis violácea-verdosa en región tercio proximal de clavicular derecha por contusión, equimosis violácea-verdosa en región anterior de hombro derecho y tercio proximal de brazo derecho por contusión, eritema en región pectoral por debajo del pezón mamario derecho por contusión, eritema lineal en región posterior de la base del cuello por contusión, escoriación en región lumbar central a nivel de L4 por contusión con formación de costra hemática.(Foja 49).

11.- Oficio FOChP 038/2019, por medio del cual, en fecha 29 de mayo de 2019, el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, comunicó a la visitadora encargada de la tramitación del expediente, que "B" se negó a que se le realizara una valoración psicológica. (Foja 53).

12.- Acta circunstanciada de fecha 19 de agosto de 2019, en la cual, la visitadora ponente dio fe de que “B” requirió que se solicitara al Director del CE.RE.SO. Estatal número 1, la ficha de identificación de su ingreso a color, su expediente médico completo, así como que se le diera protección a su esposa “A”, mencionando además que proporcionaría más adelante el relato de los hechos que se encontraba contenido en el protocolo que realizó la Procuraduría General de la República. (Fojas 63 y 64).

13.- Acta circunstanciada levantada el 19 de agosto de 2019, por la visitadora integradora, quien hizo constar que se constituyó en la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Seguridad y solicitó al licenciado Héctor Gustavo Pacheco Anchondo, Inspector de dicha Unidad, información sobre algún expediente en el que apareciera como parte “B”, a lo que el Inspector refirió que de momento no se localizaba el expediente, pero que se enviaría la información vía correo electrónico. (Foja 65).

14.- Acta circunstanciada de fecha 18 de septiembre de 2019, en la cual, la visitadora encargada hizo constar que la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora adscrita a este organismo hizo entrega en copia simple de:

> **14.1.-** Expediente clínico de “B”, correspondiente a su atención médica en el Hospital del CE RE.SO. Estatal número 1. (Fojas 75 a 118).

15.- Oficio 1067/2019, de fecha 23 de octubre de 2019, (foja 120) por medio del cual, la licenciada María del Socorro Graciano Coronado, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Primera Agencia Investigadora del Sistema Tradicional, proporcionó copia certificada de:

> **15.1.-** 3 fojas útiles de la averiguación previa “J”, por el delito de tortura, en la que “B” aparece como víctima, en las que se advierte que dicha averiguación fue remitida por incompetencia a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua. (Fojas 121 a 123).

16.- Acta circunstanciada de fecha 22 de noviembre de 2018, levantada por la visitadora integradora, en la que asentó que se comunicó vía telefónica al Departamento Jurídico del C4, con el licenciado Roberto Portillo, a quien le preguntó sobre el expediente “J”, a lo que éste respondió que su localización era muy difícil, pues pertenecía a otras administraciones y que no tenían ningún detenido con ese nombre en 2014, pero que probablemente en la Agencia Estatal de Investigación pudieran tener información. Acto seguido, la visitadora ponente hizo constar que se comunicó al número telefónico que le fue proporcionado, en el que la licenciada Nallely Gutiérrez le comentó que enviaría la información solicitada vía correo electrónico. (Foja 124).

17.- Acta circunstanciada levantada el 26 de noviembre de 2018, por la visitadora encargada, quien hizo constar que se comunicó con la licenciada Nallely Gutiérrez, para preguntarle por la información que había acordado enviar a esta Comisión, a lo que ésta respondió que no había enviado el correo electrónico porque ya se iba a rendir el informe de ley.

18.- Informe de ley rendido por la Fiscalía General del Estado, mediante oficio UARODH/CEDH/76/2020, (fojas 126 a 133) suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, adscrito a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, recibido en este organismo el 10 de enero de 2020, sustancialmente transcrito en el antecedente 4 de la presente resolución, al que anexó en copia simple:

18.1.- Acta de lectura de derechos realizada a “B” en fecha 17 de octubre de 2014. (Foja 135).

18.2.- Informe de integridad física de “B”, realizado a las 19:15 horas del 17 de octubre de 2014, por el doctor Javier Torres Rodríguez, en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, en el que se asentó que éste presentaba equimosis y tumefacción de región malar y supraciliar izquierda, pabellón auricular izquierdo, dorso, dorso nasal, equimosis rojiza de mejilla derecha, equimosis petequias rojiza de región esternal, clavicular derecha, pectoral derecha, hombro derecho, brazo derecho, región posterior de hombro izquierdo, intelescapular bilateral y dermoabrasión infraescapular derecha y lumbar izquierda; así como que el hoy impetrante refirió no recordar cómo sufrió las lesiones. (Foja 136).

18.3.- Reporte policial realizada por agentes de la Policía Estatal Única, División investigación adscritos a la Unidad Especializada en Delitos de Extorsión, a través del cual informan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de “B”. (Fojas 137 a 139).

III.- C O N S I D E R A CI O N E S:

19.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 1°, 3° y 6°, fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 12, 91 y 92 del Reglamento Interno de este organismo.

20.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias

practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

21.- Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

22.- Por ello, la presente resolución, no constituye un pronunciamiento respecto a la participación y/o responsabilidad de “B” en los hechos delictivos que le fueron imputados por las autoridades competentes, sino que únicamente se ocupará en determinar si, con motivo de los hechos reclamados ante este organismo, se acredita alguna violación a los derechos humanos del quejoso.

23.- Además, es importante señalar que a pesar de que los hechos denunciados por las personas quejosas, datan del año 2012, esta Comisión Estatal advirtió la posible comisión de violaciones graves a derechos humanos, como lo son aquellas relacionadas con la integridad física y psíquica, conforme a lo establecido en la fracción I, del artículo 63, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; por lo que con fundamento en el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo determinó ampliar en el caso concreto, el plazo de un año que por regla general se prevé para la presentación de las quejas.

24.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A” y “B”, quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

25.- “A” se dolió ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de que en 2014, “B” fue detenido y que su propio esposo refirió haber sido torturado por elementos de la Fiscalía General del Estado, por lo que ella presentó la denuncia por tortura, ante la Procuraduría General de la República, abriéndose la carpeta de investigación “J”, que posteriormente fue remitida por incompetencia al fuero común

del Estado de Chihuahua, en donde le informaron que la Procuraduría General de la República no había mandado nada.

26.- Por su parte, "B" manifestó en fecha 07 de marzo de 2019, ante la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora adscrita a este organismo: "*Ratifico en todas y cada una de las partes el escrito de queja y anexos presentados, por mi esposa "A" ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la ciudad de México D.F. y que ya obra en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos local, de fecha 08 de octubre de 2018 (…)*". (Sic).

27.- Posteriormente, el 19 de junio de 2019, la visitadora ponente se entrevistó con el quejoso, quien indicó: "S*olicite al Director del penal de Aquiles Serdán la ficha de identificación de mi ingreso al penal y que sea a color, el expediente completo de medicina y /o médico que a la fecha tengan en el penal. El relato de los hechos se encuentra en el protocolo que realizó P.G.R. y que yo proporcioné en copias simples (…)".* (Sic).

28.- Al respecto, en la copia simple del acta de comparecencia levantada el 07 de noviembre de 2014, por el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Primera Agencia Investigadora, perteneciente a la Delegación en el Estado de Chihuahua, "B" manifestó las circunstancias en que fue detenido y describió los golpes y malos tratos que dijo haber recibido, todo en los términos transcritos en el antecedente número 2 de la presente resolución.

29.- En ese orden de ideas, este organismo advierte que las quejas de "A" y "B" se hacen consistir en la posible violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la integridad personal de "B", por lo que, para una mejor comprensión de los derechos humanos presuntamente violados por las autoridades, a continuación se hará un análisis por separado de cada uno de éstos:

Derecho a la seguridad jurídica, por no dar el trámite correspondiente a la carpeta de investigación iniciada por el delito de tortura, en contra de "B".

30.- Por lo que hace al reclamo de "A", en cuanto a que no existía registro alguno del seguimiento a la carpeta de investigación "J" abierta por la posible comisión del delito de tortura en contra de "B", y que fue ratificado por éste último el 07 de marzo de 2019, ante la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora adscrita a este organismo, obra dentro de la queja remitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el informe rendido ante ese organismo, por la Procuraduría General de la República, en el que se indicó que efectivamente, la carpeta de investigación "J" había sido remitida a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, mediante oficio 2311, de fecha 05 de noviembre de 2015, en virtud de la incompetencia en razón de fuero decretada en la Procuraduría General de la República.

31.- Asimismo, mediante oficio 1067/2019, del 23 de octubre de 2019, la licenciada María del Socorro Graciano Coronado, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Primera Agencia Investigadora del Sistema Tradicional, proporcionó a esta Comisión, copia certificada del oficio 2311, mediante el cual se remitió a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, la carpeta de investigación "J", oficio en el que aparece el sello de recepción de la Fiscalía General del Estado, con fecha 09 de noviembre de 2015.

32.- No pasa desapercibido que en tres ocasiones, la visitadora ponente intentó localizar la carpeta de investigación seguida por la posible comisión del delito de tortura en contra del quejoso, sin embargo, en el informe de ley rendido el 10 de enero de 2020, por la Fiscalía General del Estado, se comunicó que después de realizar una consulta en el sistema de la Fiscalía General del Estado, se encontró registro de la carpeta de investigación "K", la cual se inició por el delito de tortura, donde aparece como víctima "B" y se encuentra en investigación, a cargo de la Dirección de Inspección Interna.

33.- En consecuencia, toda vez que la autoridad involucrada informó que en la Dirección de Inspección Interna se encuentra en etapa de investigación la carpeta "K", por la posible comisión del delito de tortura en contra de "B", tomando en consideración que la principal inconformidad manifestada por "A" en su escrito de queja presentado ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, queda desvirtuado el extravío de la carpeta de investigación seguida por el delito de tortura en contra de "B", por lo que no se tienen por acreditados los hechos referidos por "A", en cuanto a que no existía registro alguno del seguimiento a la carpeta de investigación "J" abierta por la posible comisión del delito de tortura en contra de "B".

Derecho a la integridad personal.

34.- En cuanto a los actos de tortura denunciados, conviene señalar primeramente que en el escrito presentado por "A", ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, únicamente refirió que su esposo le dijo que había sido torturado por elementos de la Fiscalía General del Estado, pero no señaló alguna circunstancia de tiempo, modo o lugar, sobre cómo habían ocurrido los hechos de tortura.

35.- Por su parte, como ya fue detallado en los párrafos 26 al 29 de la presente resolución, "B" se negó a proporcionar su versión de los hechos ante la licenciada Ethel Garza Armendáriz, visitadora adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos y a la licenciada Zuly Barajas Vallejo, visitadora encargada de la investigación.

36.- Además, “B” mencionó a la visitadora ponente, que el relato de los hechos se encontraba en el protocolo que realizó la P.G.R., mismo que él había proporcionado en copia simple.

37.- En la copia simple del acta de comparecencia levantada el 07 de noviembre de 2014, por el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Primera Agencia Investigadora, perteneciente a la Delegación en el Estado de Chihuahua, “B” manifestó medularmente que el 17 de octubre de 2014, fue detenido junto con “C” en una gasolinera, que cuando se bajó al baño mientras una persona vestida con ropa táctica le apuntó con un arma corta, gritándole que “lo iba a llevar la chingada”, que dio unos pasos hacia atrás y sintió un golpe en la cabeza, cayéndose en el piso, que la persona que le apuntaba le pateó la cabeza, y las personas que estaban atrás le patearon la cabeza y la cara, que una vez que lo esposaron, una persona del sexo femenino se subió en sus manos, luego lo subieron del cabello, sin dejar de golpearlo, a la batea de una camioneta de la Policía Estatal Única para trasladarlo a la Fiscalía General del Estado, golpeándolo durante el camino en la cabeza y en el cuerpo con la cacha de un arma larga, que al llegar a la Fiscalía lo tiraron de rodillas junto con “C” y los siguieron golpeando, le dieron un puñetazo en el ojo cuando volteó a ver a “D” y después lo siguieron golpeando en la cara y en el cuerpo, que lo llevaron a la oficina de “E” quien le dijo que les dijera la verdad, que aunque no hubieran hecho nada, de todos modos se la iban a cuadrar, que quienes lo detuvieron en todo momento le dijeron que si no cooperaba con ellos, algo le podía pasar a él o a su familia, que después de que lo llevaron a su revisión médica, una Agente del Ministerio Público le dijo que tenía que firmar un acta de entrevista donde se autoincriminaba, que lo obligó a firmar una hoja, aunque no alcanzaba a ver porque traía los ojos muy hinchados por los golpes, que cuando lo dejaron ver a su esposa, ella lo vio golpeado y él le contó lo que había pasado.

38.- Cabe señalar que dicha acta de comparecencia, además de haber sido exhibida únicamente en copia simple, carece de las firmas del Agente del Ministerio Público de la Federación y de los testigos de asistencia, ya que únicamente aparece la firma del propio quejoso, tal como se aprecia claramente en la documental detallada como evidencia 7.2, visible a fojas 7 y 8 del expediente en estudio.

39.- Respecto a los hechos posiblemente violatorios al derecho humano a la integridad personal de “B”, la Fiscalía General del Estado básicamente sostuvo en el informe rendido ante este organismo, que éste fue detenido por elementos de la Agencia Estatal de Investigación, el 17 de octubre de 2014, en el supuesto de la flagrancia del delito de extorsión agravada, secuestro exprés y robo.

40.- La Fiscalía General informó que la detención de “B” ocurrió cuando éste descendió y se introdujo a una capilla, por lo cual los agentes descendieron de las

unidades, se identificaron como Policía Estatal Única, División Investigación y realizaron la detención del chofer del vehículo, el cual no opuso resistencia, pero “B” salió corriendo tratando de huir del lugar, los agentes trataron de detenerlo a través de comandos verbales, a los que “B” hizo caso omiso, por lo que se le trató de controlar para su arresto, a lo cual éste opuso resistencia, pero al final se logró su detención a las 18:50 horas, siendo trasladado junto con “C” a los separos de control de detención, realizando el respectivo certificado médico de “B” a las 19:15 horas, y a las 19:30 horas quedó puesto a disposición del Ministerio Público; no obstante, contamos con los siguientes elementos de prueba:

41.- En el informe de integridad física de “B”, realizado a las 19:15 horas del 17 de octubre de 2014, por el doctor Javier Torres Rodríguez, adscrito a la Fiscalía General del Estado, remitido por la autoridad involucrada, se asentó que éste presentaba equimosis y tumefacción de región malar y supraciliar izquierda, pabellón auricular izquierdo, dorso, dorso nasal, equimosis rojiza de mejilla derecha, equimosis petequias rojiza de región esternal, clavicular derecha, pectoral derecha, hombro derecho, brazo derecho, región posterior de hombro izquierdo, intelescapular bilateral y dermoabrasión infraescapular derecha y lumbar izquierda.

42.- En el mismo sentido, en el Informe de Integridad Física de Egreso respecto a “B”, elaborado el 18 de octubre de 2014, a las 21:47 horas, el doctor Gustavo García Roiz Sosa, Médico Legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, indicó que el impetrante presentaba tumefacción en región frontal lado izquierdo de la línea media por contusión, hematoma violácea-verdosa preorbitaria izquierda por contusión con oclusión parcial ocular sin compromiso visual, tumefacción y equimosis violácea región nasal por contusión sin desviación del tabique nasal, equimosis violácea-rojiza en región malar derecha por contusión, equimosis violácea-verdosa en región tercio proximal de clavicular derecha por contusión, equimosis violácea-verdosa en región anterior de hombro derecho y tercio proximal de brazo derecho por contusión, eritema en región pectoral por debajo del pezón mamario derecho por contusión, eritema lineal en región posterior de la base del cuello por contusión, escoriación en región lumbar central a nivel de L4 por contusión con formación de costra hemática.

43.- Asimismo, en el Informe de Integridad Física de “B” de fecha 18 de octubre de 2014, a las 23:30 horas, en el CE.RE.SO. Estatal número 1, el doctor Arturo Arrieta Nájera, Médico de Turno adscrito al mencionado Centro de Reinserción Social, asentó que “B” presentaba equimosis palpebral izquierda, escoriaciones en cara, cuello, región posterior de tórax y anterior, escoriación en región anterior de rodillas, campos pulmonares limpios y bien ventilados, sin punciones recientes. (Foja 48).

44.- Además, en la Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, realizada el 25 de marzo de 2019, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, Médica Cirujana adscrita a esta Comisión, respecto de "B", concluyó que éste presentaba lesiones consistentes en desviación de la pirámide nasal, desviación septal, perforación timpánica derecha hipoacusia y cicatrices en espalda, todas de origen traumático concordantes con la narración del quejoso.

45.- Lo anterior se robustece con la información contenida en el expediente clínico de "B", correspondiente a su atención médica en el Hospital del CE.RE.SO. Estatal número 1, del que se desprende que en la revisión médica inicial del quejoso en su ingreso al Centro de Reinserción, el doctor Alejandro Gándara Borunda, Médico de Turno adscrito al mencionado Centro de Reinserción Social, detectó equimosis palpebral izquierda con escoriaciones en cara, cuello y región anterior de rodillas; así como que posteriormente, el personal médico que lo atendió en el Hospital del CE.RE.SO. Estatal número 1, registró que el quejoso presentaba una fractura de huesos nasales, síndrome de hombro doloroso, condropatía patelar izquierda, osteocondritis esternocostal, hiperlordosis lumbar y gastritis, padecimientos por los cuales recibió atención médica en el referido hospital.

46.- En ese sentido, las lesiones que presentó "B", señaladas con anterioridad, coinciden con la narración de los hechos del impetrante, asentada en la referida copia simple del acta de comparecencia; es decir, existe una congruencia entre los señalamientos específicos del quejoso y los datos objetivos debidamente documentados acerca de sus lesiones: los golpes que dijo haber recibido, consistentes en patadas en la cabeza y cara, golpes en la cabeza y cuerpo con la cacha de un arma larga, un puñetazo en el ojo y haberlo tirado de rodillas, pueden dejar como consecuencia lógica las huellas de violencia detalladas por las y los médicos que lo revisaron en los días posteriores a su detención.

47.- El derecho a la integridad personal, es aquél que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.[25]

48.- Este derecho se encuentra previsto en los artículos 1º, 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con dignidad.

[25] Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 225.

49.- Asimismo, este derecho humano es reconocido por los artículos 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.2, 2, 5, 6 y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

50.- A su vez, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal.

51.- El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a la protección de su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los derechos a la integridad personal y al trato digno de las personas detenidas están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.[26]

52.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.[27]

53.- En el caso en estudio, ha quedado acreditado que posterior a su detención por parte de agentes de la Policía Estatal Única, división investigación, adscritos a la Unidad Especializada en Delitos de Extorsión, “B” presentó una serie de lesiones, coincidiendo éstas con sus declaraciones ante el Ministerio Público de la Federación, en la que manifestó que dichas lesiones le fueron causadas por los agentes que participaron en su detención, por lo que, siguiendo el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existe la presunción de que los agentes aprehensores le propiciaron dichas lesiones.

54.- Así, correspondía en su caso, a la Fiscalía General del Estado desvirtuar la afirmación del quejoso, sin embargo, en su informe únicamente hizo referencia a

[26] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: P. LXIV/2010. Época: Novena Época. Registro: 163167. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Constitucional, Penal. Página: 26

[27] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera Vs. México, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

que el quejoso había opuesto resistencia a su aprehensión, pero no informó sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en su caso, habrían justificado un uso de la fuerza pública que llegara a provocar las lesiones que sufrió el quejoso, sino que del informe policial únicamente se advierte que el quejoso opuso resistencia a su detención, pero no se especificó en qué consistió dicha resistencia, ni las técnicas que se utilizaron para controlarlo.

55.- El artículo 32, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, establece que siempre que los miembros de las instituciones de seguridad utilicen la fuerza en cumplimiento de sus funciones deberán realizar un reporte pormenorizado que contendrá: I. Nombre, adscripción y datos de identificación del agente; II. Nivel de fuerza utilizado; y III. Circunstancias de modo, tiempo, lugar de los hechos y razones que motivaron la decisión de emplear dicho nivel de fuerza (…).[28]

56.- En ese tenor, en caso de que la autoridad hubiera actuado legítimamente, lo procedente hubiera sido que asentara en el informe correspondiente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hubieran motivado el uso de la fuerza, así como el nivel de fuerza utilizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, de la Ley Nacional del Uso de la Fuerza, que establece que el uso de la fuerza se regirá por los principios de: *I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor; II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar; IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas la Ley Nacional del Uso de la Fuerza.*

57.- Por consiguiente, al no haber aportado elementos para acreditar una hipótesis diversa a la propuesta por el quejoso, que hubiera justificado el uso de la fuerza sobre el quejoso, causándole las lesiones que han quedado acreditadas, resultan verosímiles los señalamientos respecto a que en el periodo comprendido

[28] Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, artículo 32, fracciones I, II y III.

entre el momento de la detención de “B” y su puesta a disposición del Ministerio Público, los agentes aprehensores, sin justificación suficiente, le ocasionaron las diversas lesiones mencionadas supra.

58.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, es decir, contraria al derecho a la integridad personal cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal. En ese sentido, crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con quitarle la vida, puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano.[29]

59.- Ahora bien, toda vez que la quejosa refirió en su escrito de queja presentado ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que su esposo le había manifestado que había sido torturado, es preciso tomar en consideración que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito.[30]

60.- Por su parte, los tratos crueles e inhumanos son actos que agreden o maltratan intencionalmente a una persona y que buscan castigar o quebrantar la resistencia física o emocional de una persona.[31]

61.- La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984, estableció que la tortura implica dolores y sufrimientos graves. En consecuencia, se consideraba que la diferencia entre tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, radicaba en la intensidad de los sufrimientos provocados. Sin embargo, la definición de tortura de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985, no indica que el dolor o sufrimiento causado tiene que ser grave y por lo tanto, es necesario que la autoridad u organismo competente revise cada caso.

62.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que para analizar la severidad del sufrimiento padecido, se deben tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, las características del trato, la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos

[29] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, párr. 176.
[30] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79.
[31] Human Rights Education Associates. Tortura, tratos inhumanos o degradantes. Disponible para su consulta en: http:// www.hrea.net/index.php?doc_id=503

físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos.[32]

63.- Independientemente de la modalidad en que ocurra una violación al derecho a la integridad y seguridad personal, nadie tiene derecho a causar un dolor o sufrimiento a otra persona, tratarla con crueldad, de forma inhumana o de manera degradante, causando de forma intencional penas, sufrimientos, daños físicos o perjuicios mentales, lo anterior sin importar si se trata de una autoridad, una servidora o servidor público o personas que con el consentimiento o la aquiescencia de los agentes del Estado ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

64.- En ese sentido, el artículo 65, fracciones I, X y XIII, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala que las y los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; y velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

65.- En el caso que nos ocupa, las evidencias que constan en el expediente acreditan que los actos cometidos fueron infligidos contra el quejoso por parte de los agentes aprehensores, empero, sin que existan elementos de convicción suficientes para acreditar que el mismo haya sufrido actos de tortura, pues como ya se expuso, “B” se negó a proporcionar su narrativa de hechos ante las 2 visitadoras de este organismo que se entrevistaron con él para tal efecto, limitándose a manifestar ante la visitadora ponente que solicitara al Director del C.E.R.E.S.O. de Aquiles Serdán, la ficha de identificación a color de su ingreso al penal y el expediente completo de medicina y /o médico; así como que el relato de los hechos se encontraba en el protocolo que realizó P.G.R. que él había proporcionado en copias simples; sin embargo, al analizar dicha documental se observa que ésta consiste en copia simple y que carece de la firma del Agente del Ministerio Público y de los respectivos testigos de asistencia; además, al intentar realizarle una valoración psicológica por parte del personal especializado adscrito a esta Comisión, se negó a someterse a la entrevista correspondiente.

66.- Por lo anterior, con base en las evidencias reseñadas y analizadas supra, se puede concluir válidamente que el quejoso fue objeto de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, por parte del personal que participó en su detención, con lo que se acredita la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal, cometida por los agentes captores, al haberle infligido golpes y otros malos tratos físicos.

[32] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, Párr. 122.

IV.- R E S P O N S A B I L I D A D :

67.- La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas pertenecientes a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro de la Fiscalía General del Estado, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en el artículo 23, fracción I, de la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, obligaciones que hoy se contemplan en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

68.- En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracción XIII, del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrió el personal de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro de la Fiscalía General del Estado, con motivo de los hechos materia de la presente resolución.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO :

69.- Por todo lo anterior, se determina que “B” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, por lo que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

70.- Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4º, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a "B", por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a.- Medidas de compensación.

71.- La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material (ingresos o lucro cesante) o inmaterial (pérdida o menoscabo sufrido en la integridad física o patrimonial de la víctima).

72.- En el presente caso deberá indemnizarse a "B", por los daños y perjuicios sufridos con motivo de lesiones acreditadas en la presente resolución.

b.- Medidas de rehabilitación.

73.- Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Para esta finalidad, previo consentimiento de la víctima, se deberá garantizarle la atención médica, psicológica y/o psiquiátrica especializada que requiera, con motivo de padecimientos que deriven o pudieran derivar de los hechos materia de la presente resolución.

c.- Medidas de satisfacción.

74.- La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

75.- Este organismo derecho humanista considera, que la presente recomendación constituye, per se, una forma de reparación, como medida de satisfacción.

76.- Asimismo, de las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan.

77.- En ese sentido, la autoridad deberá reconocer los hechos y aceptar las responsabilidades administrativas correspondientes, así como la aplicación de sanciones administrativas a las personas responsables de las violaciones de derechos humanos.

d.- Medidas de no repetición.

78.- Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención, por ello, el Estado y sus autoridades, deben adoptar todas las medidas legales y administrativas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por tal motivo se deben tomar las medidas necesarias para prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

79.- En ese tenor, la Fiscalía General del Estado, deberá implementar un programa de capacitación continua, dirigido al personal que intervenga en detenciones, en cuya temática se encuentre, por lo menos: los principios para el uso de la fuerza; adiestramiento en medios, métodos y técnicas para el control físico; adiestramiento en el empleo de armas menos letales; responsabilidades jurídicas derivadas del uso de la fuerza; y actuaciones previas, durante y posteriores al uso de la fuerza.

80.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 2, inciso E y 25, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

81.- En virtud a lo señalado en la presente determinación, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “B” específicamente su derecho a la integridad personal, por parte de personal de la Fiscalía General del Estado, a través de su actuar en el servicio público.

82.- En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 84, fracción III, inciso a) y 91, 92, 93 y 94 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. – R E C O M E N D A C I O N E S:

A usted, **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**, en su carácter de **Fiscal General del Estado**:

P R I M E R A: Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, involucradas en los hechos materia de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

S E G U N D A: Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a "B", en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

T E R C E R A: Realice las gestiones necesarias para que se le inscriba a "B", en el Registro Estatal de Víctimas.

C U A R T A: Realice todas las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de similar naturaleza a las analizadas, implementando en un plazo que no exceda de 60 días naturales contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, un programa de capacitación continua, dirigido al personal que intervenga en detenciones, en cuya temática se encuentre, por lo menos: los principios para el uso de la fuerza; adiestramiento en medios, métodos y técnicas para el control físico; adiestramiento en el empleo de armas menos letales; responsabilidades jurídicas derivadas del uso de la fuerza; y actuaciones previas, durante y posteriores al uso de la fuerza.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

P R E S I D E N T E

RECOMENDACIÓN No. 05/2020

Síntesis: Quejosa refiere que agentes de la policía estatal irrumpieron en un departamento en el cual se encontraba su esposo en compañía de otra persona, además de haber procedido a la detención de éste mediante el uso de la fuerza y actos de tortura. De acuerdo a las constancias que obran en el sumario, se determinó que existen medios de convicción suficientes para evidenciar violaciones a derechos humanos en los hechos que fueron analizados, específicamente los relacionados con el derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de tortura, en perjuicio del agraviado.

Expediente No. CU-GG-20-2019
RECOMENDACIÓN No. **005/2020**
Visitadora Ponente: Mtra. Gabriela Catalina Guevara Olivas
Chihuahua, Chih., a 04 de mayo de 2020

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por "A"[33] con motivo de actos que consideró violatorios a los derechos

[33] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información que obra dentro del expediente de queja en resolución.

humanos de “B”, radicada bajo el número de expediente **CU-GG-20-2019**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, del Reglamento Interno de esta Comisión, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- A N T E C E D E N T E S:

1. Con fecha 23 de abril de 2019, se recibió en esta Comisión Estatal, un escrito signado por “A”, en el que refirió:

“Que desde hace 4 años estoy casada con “B” de 33 años de edad, quien es contador público. Y es el caso que el día viernes 12 de abril de 2019, como a las 10:00 de la mañana, mi esposo me pidió que lo llevara con un amigo de él de nombre “C”, por lo que fui a dejarlo a un departamento ubicado en “D”, donde se vería con unos amigos, quedando de regresar por él a las 02:00 de la tarde. A las 02:00 de la tarde de ese día, yo regresé por mi esposo como habíamos quedado, pero en cuanto llegué vi que la puerta principal del departamento que es de cristal, estaba quebrada, por lo que comencé a preguntar por lo que había pasado y un muchacho que trabaja en una desponchadora que está en la parte de abajo del departamento, que se llama “E” me dijo que hacía como media hora que habían llegado policías estatales, se habían metido al departamento y se llevaron a 2 muchachos, diciéndome para donde se habían ido las patrullas, por lo que yo me fui a seguirlos. Anduve buscándolos en las calles y no los encontré, por lo que me fui a Fiscalía y ya ahí me dijeron que a mi esposo y a “C” los habían detenido los estatales, según ellos con armas y con un vehículo robado, y también dicen que detuvieron junto con ellos a otro muchacho que ni siquiera andaba con ellos. Yo a mi marido lo pude ver hasta el día siguiente, es decir el día 13 de abril de 2019, y me confirmó lo que me dijo el chavo del desponchado, que estaba en el departamento cuando entraron los estatales y se los llevaron detenidos, que hasta les habían puesto una bolsa en la cabeza, no me platicó mucho de cómo pasaron las cosas porque yo estaba rodeada de policías, es decir, no hablé con él en privado. A mi esposo lo trasladaron a Chihuahua al CE.RE.SO. de Aquiles Serdán el día 14 de abril de 2019, y el lunes 15 de abril hubo una audiencia, ahí fue donde me di cuenta bien de lo que pasó. Mi esposo declaró en audiencia que los policías estatales habían entrado al departamento a la fuerza y lo habían torturado a él y a “C”, dijo que le habían puesto una bolsa en la cabeza, que le habían dado con una tabla en la espalda y las pompis y le pusieron una chicharra en el pene y en un pie, y que también en los patios de la Fiscalía los habían torturado. Yo a mi esposo lo pude ver ya en el CE.RE.SO. el día de ayer, 22 de abril de 2019; me enseñó el pie que trae quemado por la chicharra, le vi una muñeca toda raspada y fue cuando me platicó todo lo que le hicieron los estatales. El amigo de mi esposo, “C” estaba más golpeado que mi esposo; de hecho, la audiencia de él fue antes porque tiene 17 años y él le mostro al Juez todas las lesiones que traía y lo dejaron en libertad. Además, junto con ellos 2, presentaron a otro muchacho que se

llama "F", y la familia de él me platicó que a él lo habían detenido por un OXXO que está por tránsito y los policías pusieron que los habían detenido juntos, armaron el parte informativo con puras mentiras. A mí no me parece la forma en que los policías estatales detuvieron a mi esposo "B", que entraran a la fuerza quebrando la puerta del departamento en donde estaba y que lo torturaran, para luego llevárselo detenido y dijeran que tenía un arma, cuando las cosas no ocurrieron así. Es por lo anterior que solicito la intervención de este organismo derecho humanista, ya que según lo narro líneas arriba, los derechos humanos de mi esposo "B" fueron vulnerados, solicitando la protección de esta institución." (Sic).

2. Acta circunstanciada de fecha 03 de mayo de 2019, levantada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, visitadora de este organismo, en la cual hizo constar que en esa fecha se constituyó en las instalaciones del CE.RE.SO. Estatal número 1, en donde se entrevistó con "B", quien sustancialmente manifestó:

"*Ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de fecha 23 de abril del año en curso, manifestando que lo establecido por mi esposa en el escrito de queja es lo correcto, por lo que solicito a ese organismo que se lleve el trámite correspondiente a fin de que se investiguen los hechos de la misma. Quiero manifestar que "C" ya salió en libertad al día siguiente de su detención. Asimismo, solicito que mi expediente de queja se tramite en ciudad Cuauhtémoc por encontrarse ahí mi familia. Que es todo lo que deseo manifestar. Quiero manifestar que solo al momento de la detención fui golpeado. (…)."*

3. El 10 de diciembre de 2019, se recibió el oficio número UARODDHH/CEDH/2614/2019, firmado por la M.D.H. Ana Bertha Carreón Nevarez, de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual rindió el informe de ley, del que se desprende el siguiente contenido:

"(…) II. ACTUACIÓN OFICIAL

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía de Distrito Zona Occidente y por la Comisión Estatal de Seguridad, se informan las principales actuaciones realizadas por la autoridad, en relación con los hechos que motivaron la queja interpuesta por "A":

I. Respecto a informar si elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado participaron en la detención de "B" y "C", se nos informa lo siguiente:

a. En fecha 12 de abril de 2019, suboficiales de la Comisión Estatal de Seguridad, detienen, entre otros a "B" y el menor de edad "C", quien fue puesto a disposición de la Unidad de Adolescentes Infractores; siendo puesto en libertad bajo reservas de ley el día 14 de abril del año que trascurre.

II. En caso de que resulte positivo el planteamiento anterior, le solicito proporcione copia del reporte policial elaborado con motivo de los hechos, debiendo especificar circunstancias de tiempo, modo y lugar.

b. Se adjunta al presente, copia simple del parte informativo solicitado.

III. Se remitan copias de los certificados médicos practicados a los agraviados en mención.

c. Se adjuntan al presente las copias simples de los certificados de integridad física de las personas detenidas.

IV. Indique si la detención de antecedentes se dio en los términos de la flagrancia o por ejecución de algún mandato judicial.

d. La detención se llevó a cabo en el término de la flagrancia, por lo cual se dio inicio a la carpeta de investigación, bajo el número "J", en la Unidad Especializada de Investigación y Acusación de Delitos de Robo de Vehículo; siendo vinculado a proceso el día 19 de abril del presente año, por el delito contenido en el artículo 212-Bis.

III. PREMISAS NORMATIVAS

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles, que:

1. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

2. Artículos 83 y 83 ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

3. Artículo 146, fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales.

IV. CONCLUSIONES

A partir de la información proporcionada por la Fiscalía de Distrito Zona Occidente y por la Comisión Estatal de Seguridad, información la cual se integra al presente por medio de copias simples; se presenta el presente proyecto de respuesta institucional para su aprobación y firma (…)".

4. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. - E V I D E N C I A S:

5. Queja presentada por "A", el 23 de abril de 2019, debidamente transcrita en el antecedente número 1 de la presente resolución. (Fojas 1 a 2A).

6. Acta circunstanciada de fecha 03 de mayo de 2019, levantada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, visitadora de este organismo, en la cual hizo constar que en esa fecha se constituyó en las instalaciones del CE.RE.SO. Estatal número 1, en donde se entrevistó con

"B", quien ratificó la queja presentada por "A" ante este organismo, en los términos referidos en el antecedente número 2 de la presente resolución. (Foja 13).

7. Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, practicada en fecha 03 de mayo de 2019, al agraviado "B", por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión, en la cual concluyó que "B" se encontraba afectado emocionalmente por el proceso que refería haber vivido durante su detención. (Fojas 15 a 19).

8. Evaluación médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, practicada el 13 de mayo de 2019, al agraviado "B", por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica cirujana adscrita a esta Comisión, en la que observó que el quejoso presentaba una lesión en el pie izquierdo que concordaba con la quemadura que refería haber sufrido y cicatrices en la muñeca, concordantes con excoriaciones sufridas por el uso de esposas. (Fojas 21 a 25).

9. Oficio VSP 283/2019 de fecha 11 de julio de 2019, signado por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, visitadora de este organismo, mediante el cual informó que "B" fue trasladado el 10 de junio de 2019, al CE.FE.RE.SO. número 11, ubicado en la ciudad de Hermosillo, Sonora (foja 29), al que anexó:

9.1. Certificado médico de "B", elaborado al momento de su ingreso al CE.RE.SO. Estatal número 1, en el que se asentó que éste presentaba: "lesión en forma de úlcera en cara anterior de ambos pies con bordes, así como 3 pequeñas dermoabrasiones con costras pequeñas en región dorsal de pene". (Foja 30).

9.2. Acta circunstanciada de fecha 11 de julio de 2019, por medio del cual, la licenciada Ethel Garza Armendáriz, visitadora adscrita a este organismo, dio fe de que el 11 de julio de 2019, acudió al CE.RE.SO. Estatal número 1, en donde solicitó información sobre el área en que se encontraba recluido "B", a lo que se le comunicó que el impetrante había sido trasladado el 10 de junio de 2019, al CE.FE.RE.SO. número 11, ubicado en la ciudad de Hermosillo, Sonora. (Foja 31).

10. Oficio VSP 298/2019 (foja 35), a través del cual, el 29 de julio de 2019, la licenciada Ethel Garza Armendáriz, visitadora de esta Comisión, remitió:

10.1. Oficio FGE/23.3.1/3480 de fecha 22 de julio de 2019, mediante el cual, el licenciado Guillermo Segura Brenes, Director del CE.RE.SO. Estatal número 1, adjuntó el certificado médico de ingreso de "B" al CE.RE.SO. Estatal número 1, de fecha 14 de abril de 2019. (Foja 36).

10.2. Certificado médico de ingreso de "B" al CE.RE.SO. Estatal número 1, elaborado en fecha 14 de abril de 2019, por el Dr. Jesús Manuel Monzón Méndez, en el que indicó lo siguiente: *"Presenta una lesión en forma de úlcera en cara anterior de ambos pies con bordes, así como 3 pequeñas dermoabrasiones con costras pequeñas en región dorsal de pene. Resto de exploración sin lesiones que mencionar."* (Foja 37).

11. Acta de comparecencia levantada por la visitadora integradora en fecha 23 de septiembre de 2019 (fojas 40 a 42), en la que dio fe de que "E", en cuanto a la detención de "B" y "C",

declaró lo siguiente: *"Que yo trabajaba en el mes de abril en un desponchado de nombre "I" que está ubicado en "D". El desponchado está en una especie de placita comercial pequeña, ya que es de dos plantas, en la parte de abajo estaba el desponchado y otros comercios y en la parte alta hay unos departamentos. Es el caso que el día 12 de abril de 2019, casi cuando iba a salir a mi descanso para comer, entre 1:00 y 2:00 de la tarde, vi que llegó una patrulla de la Policía Estatal, parándose enfrente de los locales y bajándose 2 policías totalmente uniformados e identificados como policías estatales y quedándose un policía en la unidad. Los dos policías que se bajaron subieron las escaleras hacia los departamentos, por lo que yo me asomé a ver que hacían, y vi que con el rifle que traían, le pegaron a la puerta del primer departamento y al ser una puerta de cristal, la quebraron y se metieron al departamento, en ese departamento sé que vivía un muchacho al que sólo conozco como "H". Desde que entraron los policías al departamento se empezaron a escuchar muchos gritos, malas palabras, luego de unos 5 minutos, uno de los policías que estaba adentro del departamento le hizo señas al policía que se quedó en la patrulla y entonces se fue esa patrulla y pasados como unos 10 minutos llegaron como unas 4 patrullas más. Vi que una de las patrullas se estacionó enfrente de los locales y las otras se metieron al patio de atrás de los departamentos y locales. Yo ya no vi si subieron más policías al departamento, porque me dijeron que no estuviera viendo y me metiera al local. Luego de unos 15 minutos después de que los 2 policías que quebraron la puerta y se metieron al departamento, alcancé a ver que bajaron del departamento a 2 muchachos de los que no sé sus nombres, los bajaron esposados y los subieron a la caja de una patrulla. Y luego vi que salieron las patrullas que estaban en el patio y además unos policías llevaban un carro blanco y una troquita güinda chiquita que estaban ahí, ellos los iban manejando. Y ya de ahí se fueron todos y en la tarde pasó una patrulla tomando fotos, pero fue lo que yo vi. Ya al rato también llegó una muchacha y me preguntó que si no sabía lo que había pasado en el departamento de arriba, porque ahí estaba su esposo y no lo encontraba, y ya le platiqué a ella que vi que los policías estatales habían entrado a fuerzas y se habían llevado esposados a 2 muchachos que sacaron del primer departamento."* (Sic).

12. Acta circunstanciada de fecha 26 de septiembre de 2019, en la cual la licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, hizo constar que se realizaron diversas diligencias a fin de localizar al posible agraviado "C", sin que fuera posible su localización. (Foja 45).

13. Oficio 10352/2019 de fecha 27 de septiembre de 2019, mediante el cual, el licenciado Gabriel Gerardo Reyes Zúñiga, Juez de Control del Distrito Judicial Benito Juárez, acordó expedir copia certificada de las videograbaciones de las audiencias celebradas dentro de la Causa Penal "G", a la visitadora encargada. (Foja 47).

14. Acta circunstanciada de fecha 17 de octubre de 2019, en la cual, la visitadora ponente hizo constar la recepción e inspección realizada a la copia certificada de los registros de audio y video, de las audiencias celebradas dentro de la Causa Penal "G", transcribiendo las declaraciones vertidas por "B", "E" y "H", así como la resolución de la jueza al calificar de legal la detención. (Fojas 48 a 61).

15. Acta circunstanciada de fecha 21 de octubre de 2019, en donde se hizo constar que la visitadora encargada de la tramitación de la queja en resolución se comunicó vía telefónica

con “A”, quien entre otras cuestiones, manifestó que ella desde el 06 de octubre de 2019 se mudó a la ciudad de Hermosillo, Sonora, toda vez que su esposo fue trasladado al CE.FE.RE.SO. número 11, ubicado en aquella ciudad y se le dificultaba trasladarse desde su domicilio anterior para ir a visitarlo; que desde la detención de “B”, había tenido dificultades económicas ya que éste era el sostén de la familia, ganando aproximadamente $9,600.00 (Nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) por quincena; que a esa fecha recibía apoyo económico de sus padres y de su suegra; y que se dio cuenta, por las noticias, que “C” había fallecido el 01 de octubre de 2019. (Fojas 63 a 64).

16. Oficio UARODDHH/CEDH/2614, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, recibido en esta Comisión el 05 de diciembre de 2019 (fojas 66 a 67), al cual adjuntó:

16.1. Informe de ley rendido por la autoridad, en fecha 05 de diciembre de 2019, mediante oficio UARODDHH/CEDH/2614/2019, signado por la maestra Ana Bertha Carreón Nevárez, adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos (fojas 68 a 70), sustancialmente transcrito en el antecedente número 3 de la presente resolución.

16.2. Certificado médico de lesiones de “C” y “B”, expedido por la doctora Fátima Alexi Frescas Ledezma, Perita Médica Legista adscrita a la Fiscalía General del Estado, en fecha 12 de abril de 2019, a las 15:30 horas, en el que se asentó que ninguno de éstos presentaba lesiones aparentes. (Fojas 71 a 72).

16.3. Narrativa de las circunstancias en que ocurrió la detención de “B”, “C” y “F”, elaborada por el personal de la Comisión Estatal de Seguridad de las Fuerzas Estatales que llevó a cabo dicha detención. (Fojas 73 a 74).

16.4. Informe Policial Homologado respecto a la detención de “B”, “C” y “F”, con diversos apartados sin llenar, incluido el de “Informe de Uso de la Fuerza”. (Foja 75 a 88).

16.5. Acta de inventario de aseguramiento de un arma larga tipo fusil, con un cargador de plástico y 14 cartuchos útiles. (Fojas 91 a 92).

16.6. Acta de inventario de aseguramiento de un arma corta tipo pistola, con un cargador abastecido con 16 cartuchos útiles. (Fojas 93 a 94).

16.7. Acta de inventario de aseguramiento de un arma larga tipo fusil, con un cargador y 16 cartuchos útiles. (Fojas 95 a 96).

16.8. Acta de inventario de aseguramiento de una lona de color negra, un chaleco táctico de tela color negra con accesorios, portacargadores fornitura y una granada de fragmentación de humo. (Fojas 97 a 98).

16.9. Acta de inventario de aseguramiento de un chaleco táctico color negro con dos placas de acero balístico, una funda para arma corta de plástico, una fornitura de tela en color negro y una piernera para arma corta de tela. (Fojas 100 a 102).

16.10. Acta de inventario de aseguramiento de un radio marca Kenworth y un radio matra con pila. (Fojas 103 a 106).

16.11. Acta de inventario de aseguramiento, registro de cadena de custodia e inventario de un vehículo Dodge Avenger. (Fojas 107 a 113).

16.12. Acta de inventario de aseguramiento y registro de cadena de custodia de una credencial de elector a nombre de “F”. (Fojas 115 a 119).

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

17. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del Reglamento Interno de este organismo.

18. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

19. Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

20. Por ello, la presente resolución, no constituye un pronunciamiento respecto a la participación y/o responsabilidad de “B” en los hechos delictivos que le fueron imputados por las autoridades competentes, sino que únicamente se ocupará en determinar si, con motivo de los hechos reclamados ante este organismo, se acredita alguna violación a derechos humanos.

21. En cuanto a las posibles violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de “C”, es necesario señalar que esta Comisión realizó las diligencias necesarias para su localización, toda vez que se desprende del escrito inicial de queja que fue dejado en libertad por el Juez en materia de adolescentes, pues contaba con la edad de 17 años al momento de la detención, y posteriormente la quejosa manifestó desconocer los datos de localización de aquél, pero refirió que le informó a la madre del menor que tenían que presentarse ante este organismo derecho humanista a fin de ratificar la queja iniciada por ella, sin que “C” o sus

familiares acudieran en ningún momento, tal como quedó establecido en el acta circunstanciada de fecha 26 de septiembre de 2019.

22. Aunado a lo anterior, en fecha 21 de octubre de 2019, la quejosa “A” informó a la visitadora ponente, que el posible agraviado “C”, había perdido la vida, por lo que resultó imposible determinar si los derechos humanos de “C”, fueron vulnerados, así como recabar su testimonio sobre los hechos materia de la queja en resolución.

23. Es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos narrados por la quejosa, el informe rendido por la autoridad involucrada en la queja y las demás evidencias contenidas en el presente expediente, a fin de determinar si los actos atribuidos a las autoridades resultan ser violatorios a los derechos humanos de “B”.

24. Primeramente, “A” señaló que el 12 de abril de 2019, cuando fue a buscar a su esposo a las 2:00 de la tarde al departamento ubicado en “D”, donde estaba con unos amigos, se percató de que la puerta principal del departamento, que era de cristal, se encontraba quebrada, por lo que al preguntar sobre lo que había ocurrido, un muchacho que trabajaba en una desponchadora ubicada en la parte de abajo del departamento, le dijo que aproximadamente media hora antes habían llegado policías estatales, se habían metido al departamento y se habían llevado a 2 muchachos.

25. Asimismo, refirió que el 23 de abril de 2019, cuando la dejaron ver a su esposo, éste le confirmó que los policías estatales habían ingresado al departamento, se los habían llevado detenidos y que les habían puesto una bolsa en la cabeza, sin dar más detalles porque no estaban a solas; que el 15 de abril, “A”, declaró en audiencia que a él y a “C” los habían torturado, que le habían puesto una bolsa en la cabeza, lo habían golpeado con una tabla en la espalda y las pompis, le pusieron una chicharra en el pene y en un pie, que también en los patios de la Fiscalía los habían torturado; y que el 22 de abril de 2019, “B” le enseñó el pie quemado y una muñeca raspada.

26. Por su parte, “B”, relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su detención ante distintas autoridades, tal como se indica a continuación:

27. En primer término, el 03 de mayo de 2019, ante la licenciada Ethel Garza Armendáriz, visitadora de este organismo, refirió que ratificaba el escrito de queja presentado el 23 de abril de 2019, por su esposa “A”, y que sólo al momento de la detención había sido golpeado.

28. A través de la inspección practicada por la visitadora ponente a las videograbaciones proporcionadas por la autoridad judicial, se obtuvo la declaración vertida por “B”, ante el Juez de Control en fecha 15 de abril de 2019, durante la audiencia inicial desarrollada dentro de la Causa Penal “G”, quien en lo que interesa, señaló lo siguiente:

> *“(…) Eran como las 10:30 de la mañana aproximadamente cuando me habló “C”, él es mi amigo y me invitó a tomar unas cervezas al departamento de un amigo de él que se llama “H”, nos pusimos a tomar unas cervezas. Mi esposa fue y me dejó ahí como a las 10:30 de la mañana aproximadamente, nos estuvimos tomando unas cervezas, nos estuvimos fumando ahí un rato y como a eso de las 12 más o menos, “H” fue a comprar comida, fue a comprar unas hamburguesas a “Q”, cuando él se fue,*

al ratito llegaron los estatales ahí, quebrando las ventanas y la puerta de ahí del departamento donde estábamos nosotros. Entraron, nos tiraron al piso, nos apuntaron con sus armas largas, eran aproximadamente unas 10 personas de la Policía Estatal aproximadamente, nos tiraron al suelo, nos patalearon, nos preguntaron que si dónde estaba el dinero, nos torturaron con una bolsa de plástico que nos pusieron en la cabeza, nos golpearon con una tabla, nos quemaron con una chicharra, yo tengo quemaduras en un pie y tengo quemaduras en mi pene con la chicharra que nos pusieron, sí, tengo quemaduras en el pie izquierdo y en mi pene, tengo golpes en la rodilla, en la cabeza, en las piernas, en la espalda. Más o menos nos torturaron aproximadamente como una media hora o 40 minutos ahí dentro del departamento, nos sacaron de ahí del departamento a "C" y a mí, nos subieron a la troca de la estatal, las trocas estaban paradas adentro del patio del departamento, no estaban en la calle, estaban metidas adentro, alcancé a ver 2 trocas, nos subieron a ellas y nos anduvieron paseando por toda la ciudad aproximadamente como otros 40 minutos, ahí nos anduvieron paseando igual, fueron puros golpes y torturas con bolsas de plástico en la cabeza y con la chicharra, ya al último nos llevaron al ministerio público, se estacionaron ahí y nos dieron otra torturada otra vez en el estacionamiento, la misma estatal nos torturó, ahí en el estacionamiento de Fiscalía ahí nos tuvieron arriba de las trocas como media hora todavía torturándonos con la chicharra, con la bolsa de plástico, ellos estaban esperando a que llegaran los mandos porque nos decían que cuando llegaran sus mandos nos iban a matar y que iban a matar a toda la familia de nosotros también y luego nos dijeron que ellos trabajaban para un cártel y que nos iban a matar, entonces ya al último, después de media hora de tortura ahí, nos metieron a las oficinas del ministerio público y ahí fue cuando yo conocí a "F" porque yo no lo conocía, ahí fue cuando yo lo conocí, él ya estaba, a él ya lo tenían ahí adentro." (Sic).

29. En el mismo tenor se expresó "B" ante la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a esta Comisión, el día 13 de mayo de 2019, durante la entrevista realizada al practicarle la evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:

"(…) Refiere que el día 12 de abril de 2019, en la ciudad de Cuauhtémoc, aproximadamente a las 12:00 horas, se encontraba en el departamento de un amigo tomando unas cervezas, cuando de pronto se metieron los policías estatales al departamento, preguntando por un dinero. Lo tiraron al piso y comenzaron a golpearlo en la cara y el cuerpo con una tabla, lo esposaron y comenzaron a hacerle preguntas, mientras le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, causándole sensación de asfixia (en 2 ocasiones). Después de aproximadamente 40 minutos, lo subieron en la caja de una camioneta y comenzaron a pasearlo por toda la ciudad, amenazándolo con matarlo en Namiquipa. Fue trasladado a la Fiscalía, al llegar lo pasaron al asiento trasero de la camioneta y siguieron haciéndole preguntas, mientras lo golpeaban con los puños en todo el cuerpo y en la región genital. Ingresó a la Fiscalía y continuaron interrogándolo, mientras le daban golpes con la mano abierta en la nuca. Anteriormente sacaron una chicharra y se la colocaron en los pies y en la región

genital. Posteriormente fue llevado a revisión médica y 2 días después ingresó al CE.RE.SO. Estatal número 1, donde se encuentra ahora."

30. Finalmente, el agraviado "B" fue entrevistado por el licenciado en Psicología Fabián Octavio Chávez Parra, adscrito a este organismo, quien le realizó una evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes en fecha 03 de mayo de 2019, ante quien manifestó lo siguiente:

"El entrevistado refiere que andaba en casa de un amigo, que como a las 12:30 horas del día llegaron a reventar, entraron como 10 agentes, los tiraron al suelo y les empezaron a preguntar por un dinero en lo que les daban patadas en la cara, los tenían esposados, revolvieron toda la casa, y en lo que lo hacían les daban patadas, menciona que a él lo sacaron a la sala, lo tuvieron en un sillón y le pusieron la bolsa y para asfixiarlo le pegaban en el estómago, además de culatazos en la nuca y tablazos. Refiere que los tuvieron como 40 minutos en ese lugar, que les decían que no se hicieran, que pertenecían a un cártel y que los iban a entregar a Rubio o Namiquipa, para que los mataran y les pagaran a ellos ese trabajo de la entrega. Menciona que del lugar en donde estaban, los sacaron para la carretera y los regresaron, los llevaron a otros 2 lugares que reventaron y luego a un despacho de abogados, para posteriormente ser llevados a Fiscalía, en donde los tuvieron como media hora en el patio, les pusieron la bolsa y la chicharra en los genitales, lo amenazaron con matarle a su esposa e hijos y posterior a eso los metieron en una celda con otras personas que no conocían y les tomaron fotos, los tuvieron 2 días en Fiscalía y posteriormente los trasladaron al CE.RE.SO."

31. Para corroborar el dicho del agraviado "B", tenemos la declaración rendida por "E", en fecha 18 de abril de 2019, ante el Juez de Control, dentro de la Causa Penal "G", que se plasmó en el acta circunstanciada de fecha 17 de octubre de 2019, levantada por la visitadora integradora: *"(…) A preguntas de la defensa y en la parte que interesa respondió: Que trabaja en un desponchado ubicado en "D", en un horario de 9 a.m. a 8 p.m. Que el día 12 de abril de 2019, aproximadamente a la 1:00 de la tarde, se encontraba en el desponchado trabajando y vio que llegó una patrulla de la estatal ahí afuera de los departamentos, vio que se bajaron 4 policías, quienes subieron las escaleras y él se asomó y vio cuando quebraron la puerta y entraron; al ratito vio que un oficial bajaba y se iba en la troca, después llegaron 4 unidades más, 3 se metieron al patio y una se quedó afuera, después vio cuando los estatales bajaron a 2 personas, los subieron a una troca blanca y se llevaron otros dos carros, un Avenger blanco y una troquita guinda que sacaron manejando los estatales (…). Y a preguntas del Ministerio Público, el testigo "E" respondió lo siguiente: Percibió lo que ha estado manifestando a una distancia de 4 o 5 metros, pudo percatarse que la camioneta blanca que vio era de la estatal por que traía logotipo, él estaba a una distancia de 4 o 5 metros cuando observó que tumbaron o rompieron la puerta, en la parte de abajo, no vio el momento cuando los agarraron, pero vio cuando llegaron y los traían esposados y agachados, pudo observar que esos vehículos los sacaron de ahí porque estaba fumando en la parte de atrás, luego se fue para a enfrente y vio cuando los sacaron, reconoció a una persona que estaba en audiencia, teniendo la certeza que era la misma persona que detuvieron, reconociéndolo por la barba (…)".*

32. En el mismo sentido “E” compareció ante la licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, visitadora adscrita a este organismo, en fecha 23 de septiembre de 2019, y manifestó que el 12 de abril de 2019, estaba en el desponchado en el que trabajaba, que se encuentra en la parte de abajo de una placita comercial, en la que arriba hay unos departamentos, que entre la 1:00 y 2:00 de la tarde vio que llegó una patrulla de la Policía Estatal, de la que descendieron 2 policías totalmente uniformados e identificados como policías estatales quienes subieron las escaleras hacia los departamentos, con el rifle que traían le pegaron a la puerta de cristal del primer departamento, la quebraron y se metieron al departamento en el que vivía “H”, que desde que entraron los policías al departamento se empezaron a escuchar muchos gritos, malas palabras, luego de unos 5 minutos, uno de los policías que estaba adentro del departamento le hizo señas a un policía que se quedó en la patrulla, quien se fue en la patrulla y pasados como unos 10 minutos llegaron como unas 4 patrullas más, luego los 2 policías que quebraron la puerta, bajaron del departamento a dos muchachos, esposados, los subieron a la caja de una patrulla y además otros policías se llevaron un carro blanco y una troca guinda.

33. También contamos con la declaración del testigo identificado como “H”, dentro de la causa penal “G” en fecha 18 de abril del 2018, tal como se asentó en el acta circunstanciada de fecha 17 de octubre de 2019, levantada por la visitadora integradora: *“A preguntas de la defensa el testigo narró lo siguiente: El 12 de abril de 2019, se encontraba en su departamento ubicado en “D”, tomando unas cervezas y un gallo, le habló a su cuñado “C” quien llegó después junto con un amigo, “B”. Como a las 12:30 horas más o menos se retiró a comprar comida y como la 1:20 regresó y vio una policía estatal blanca, por lo que se fue a casa su mamá. Como a las 2:20 aproximadamente regresó a su departamento y observó que la puerta, una televisión y la tapa del baño estaban rotas, su cama volteada, la ropa tirada, la sala movida, había sangre en el baño (…)”.*

34. Ahora bien, del informe de ley rendido por la Fiscalía General del Estado y el documento que contiene la narrativa de las circunstancias en que ocurrió la detención de “B”, “C” y “F”, adjunto al mismo informe, quedó acreditado sin lugar a dudas, que tal y como lo señalaron “A”, “B”, “E” y “H”, el 12 de abril de 2019, “B” y “C” fueron detenidos por los elementos identificados como “K”, “L”, “M”, “N”, “O” y “P”, quienes al momento de los hechos se desempeñaban como Sub Oficiales de la Comisión Estatal de Seguridad de las Fuerzas Estatales.

35. En la citada narrativa, “K”, “L”, “M”, “N”, “O” y “P”, asentaron: “*que siendo las 14:50 horas del día 12 de abril de 2019, al estar efectuando nuestro recorrido de prevención, vigilancia y disuasión del delito a bordo de la unidades 395 y 077 en la ciudad de Cuauhtémoc, Chih., los suscritos sub oficiales de la Comisión Estatal de Seguridad de las Fuerzas Estatales “K”, “L”, “M”, “N”, “O” y “P”, al ir circulando por las calles “D”, nos percatamos de 2 vehículos que se encontraban obstruyendo la calle 30, ya que cada uno estaba en su carril, con direcciones contrarias. Siendo un vehículo Avenger de color blanco, sin placas de circulación y una pick up RAM cabina y media de color guinda, la cual contaba con placas de circulación “R”, las cuales fueron verificadas en la base de datos del centro de mando C4, comunicándonos el radio operador que dichas placas pertenecían a una Chevrolet, pick up, modelo 93, por lo que de inmediato nos acercamos al lugar donde se encontraban los*

vehículos, en las unidades antes descritas, cuando mediante códigos sonoros y visuales (torretas), se les hizo un señalamiento para que advirtieran nuestra presencia, y en ese mismo momento se bajó corriendo del lado del copiloto del vehículo RAM, un masculino con sudadera roja, pantalón de mezclilla negro y botas tácticas color negro, advirtiendo que el mismo contaba con un arma fajada en el pantalón, quien ingresó a lo que parecía una cochera donde decía "S" y luego subió unas escaleras e intentó introducirse al domicilio que estaba en alto, siendo un inmueble tipo departamento, no pudiendo abrir la puerta de primer momento, siendo "K" y "P", quienes subieron tras él al domicilio de referencia, a fin de darle alcance y brindar seguridad por la ubicación en que se encontraba el sujeto con arma corta. Sin embargo, el mismo, al no poder abrir la dicha puerta, la pateó y quebró, y fue en ese momento cuando se le dio alcance, siendo su intención de tomar su arma, pero no logró dicha maniobra, asegurándole un arma corta color negro, tipo pistola calibre 9mm, marca RUGER con número de serie 300-95118, con un cargador abastecido con 16 cartuchos útiles; misma que fue asegurada por el Sub Oficial "P", y dicho sujeto en un principio no quiso proporcionar sus generales, manifestando momentos después que su nombre era "B", de 33 años de edad, a quien siendo las 12:53 horas se le informó que se encontraba detenido por la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército (…)". (Sic).

36. En el mismo documento, los agentes informaron que de manera simultánea ocurrieron las detenciones de "C" y "F", quienes se localizaban en el interior de los vehículos que bloqueaban las calles "D", y que posteriormente trasladaron a los 3 detenidos a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, Zona Occidente.

37. Para una mejor comprensión de los derechos humanos presuntamente violados por las autoridades señaladas como responsables, a continuación, se hará un análisis por separado de cada uno de éstos:

A.- Derecho a la seguridad jurídica, mediante detención arbitraria.

38. En cuanto a la posible violación a este derecho humano, "B" indicó que aproximadamente 10 agentes estatales llegaron al departamento, quebrando las ventanas y la puerta, entraron, los tiraron al piso, y les apuntaron con sus armas largas.

39. Asimismo, "E", al declarar el 18 de abril de 2019, ante el Juez de Control, dentro de la Causa Penal "G", dijo que él se encontraba en el desponchado trabajando cuando vio que llegó una patrulla de la estatal, se bajaron 4 policías, quienes subieron las escaleras y que él se asomó y vio cuando quebraron la puerta y entraron.

40. Luego, el 23 de septiembre de 2019, ante la licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, manifestó que el 12 de abril de 2019, estaba en el desponchado en el que trabajaba, cuando vio que llegó una patrulla de la Policía Estatal, de la que descendieron 2 policías totalmente uniformados e identificados como policías estatales quienes subieron las escaleras hacia los departamentos, con el rifle que traían le pegaron a la puerta de cristal del primer departamento, la quebraron y se metieron al departamento.

41. "H", declaró dentro de la causa penal "G" en fecha 18 de abril del 2018, que el 12 de abril de 2019, se encontraba en su departamento ubicado en "D", tomando unas cervezas y un gallo, le habló a su cuñado "C" quien llegó después junto con un amigo, "B"; que como a

las 12:30 horas se retiró a comprar comida, cuando regresó vio una policía estatal blanca, por lo que se fue a casa su mamá y a las 2:20 aproximadamente regresó a su departamento y observó que la puerta, una televisión y la tapa del baño estaban rotas, por lo que podemos concluir que al no haber estado presente al momento de los hechos, su testimonio no es idóneo para acreditar que la detención de “B” haya ocurrido de manera ilegal.

42. La quejosa “A”, señaló que el 12 de abril de 2019, cuando fue a buscar a su esposo a las 2:00 de la tarde al departamento ubicado en “D”, donde estaba con unos amigos, se percató de que la puerta principal del departamento, que era de cristal, se encontraba quebrada, por lo que al preguntar sobre lo que había ocurrido, un muchacho que trabajaba en una desponchadora ubicada en la parte de abajo del departamento, le dijo que aproximadamente media hora antes habían llegado policías estatales, se habían metido al departamento y se habían llevado a 2 muchachos, por lo que al ser una testigo de oídas, su dicho carece de valor probatorio pleno.

43. Por su parte, los agentes aprehensores informaron que hicieron señalamientos a los detenidos mediante códigos sonoros y visuales (torretas), quienes se encontraban en la calle, que en ese momento se bajó corriendo del lado del copiloto del vehículo RAM un masculino con sudadera roja, pantalón de mezclilla negro, botas tácticas color negro y un arma fajada en el pantalón, quien ingresó una cochera, subió unas escaleras e intentó introducirse al domicilio que estaba en alto y al no poder abrir la puerta de primer momento, la pateó y quebró, sin embargo en ese momento “K” y “P”, le dieron alcance.

44. Así, existen inconsistencias entre las declaraciones de “B” y “E”, toda vez que mientras que el primero declaró que alrededor de 10 agentes rompieron las ventanas y la puerta del departamento y luego ingresaron a éste para detenerlo junto con “C”, “E” señaló que fueron 4 agentes quienes subieron al departamento, y después dijo que habían sido sólo 2, tal como se indicó en la narrativa de hechos proporcionada por la autoridad.

45. En ese sentido, la primera declaración de “E” concuerda con la de la autoridad, al señalar que fueron más de 2 personas las que subieron al departamento y rompieron la puerta; por lo que al existir múltiples inconsistencias y contradicciones entre las diversas versiones de los hechos que obran en el sumario, no existe certeza sobre las circunstancias específicas en que se dio la detención.

46. Además, en el acta circunstanciada de fecha 17 de octubre de 2019, en la cual, la visitadora ponente hizo constar la recepción e inspección realizada a la copia certificada de los registros de audio y video, de las audiencias celebradas dentro de la Causa Penal “G”, se asentó que la jueza que realizó el control de detención, la calificó como legal, pues no advirtió alguna violación a derechos humanos.

47. De tal suerte que, al no contar con elementos de convicción suficientes para demostrar más allá de toda duda razonable, la veracidad de los hechos referidos por “A” y “B”, no se acredita la violación al derecho humano a la seguridad jurídica de “B”.

B.- Derecho a la integridad personal, mediante actos de tortura.

48. Por lo que hace a la posible violación a este derecho humano, se cuenta con la declaración vertida ante el juez de la causa, por el propio “B”, quien se dolió de que mientras

les preguntaban que dónde estaba el dinero, los agentes aprehensores los tiraron al suelo, los patalearon, les preguntaron dónde estaba el dinero, les pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, los golpearon con una tabla en la rodilla, en la cabeza, en las piernas y en la espalda, y que a él le quemaron el pie izquierdo y el pene con una chicharra; que después de aproximadamente una media hora o 40 minutos dentro del departamento, los sacaron a él y a “C”, los subieron a una troca en la que los estuvieron paseando y torturando a golpes, con la bolsa de plástico y la chicharra otros 40 minutos y en el estacionamiento de las oficinas del Ministerio Público los volvieron a torturar del mismo modo aproximadamente durante media hora, diciéndoles que ellos trabajaban para un cártel y que cuando llegaran sus mandos los iban a matar a ellos y a sus familias, hasta que los ingresaron a las oficinas.

49. Por lo que hace a las agresiones físicas aludidas por “B”, cabe señalar que ni del informe rendido por la autoridad, ni de la narrativa de hechos anteriormente descritos, se desprende que hubiera sido necesario hacer uso de la fuerza para la detención de “B”, ya que los agentes indicaron que únicamente se utilizaron códigos sonoros y visuales (torretas).

50. Además, en el Informe Policial Homologado respecto a la detención de “B”, “C” y “F”, remitido por la autoridad involucrada, existen diversos apartados sin llenar, incluido el de “Informe de Uso de la Fuerza”, por lo que se colige que no fue necesario que los agentes aprehensores hicieran uso de la fuerza pública que pudiera haber ocasionado lesiones a los detenidos.

51. Obra en el sumario, el certificado médico de lesiones que le fue practicado a “B”, el 12 de abril de 2019, a las 15:30 horas, por la doctora Fátima Alexi Frescas Ledezma, Perita Médica Legista adscrita a la Fiscalía General del Estado, en el cual determinó que el examinado se encontraba: “clínicamente sano, sin lesiones aparentes visibles”.

52. Contrario a lo anterior, en el certificado médico de ingreso de “B” al CE.RE.SO. Estatal número 1, elaborado en fecha 14 de abril de 2019, por el Dr. Jesús Manuel Monzón Méndez, quien asentó que después de realizar un interrogatorio y exploración física al quejoso, encontró que presentaba una lesión en forma de úlcera en la cara anterior de ambos pies con bordes, así como 3 pequeñas dermoabrasiones con costras pequeñas en la región dorsal del pene.

53. En el mismo tenor, en fecha 13 de mayo de 2019, se practicó a “B” una Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, por parte de la doctora María del Socorro Reveles Castillo, profesionista adscrita a este organismo derecho humanista, quien observó que el quejoso presentaba una lesión en el pie izquierdo que concordaba con la quemadura que refería haber sufrido, así como cicatrices en la muñeca concordantes con excoriaciones sufridas por el uso de esposas, lesiones de las cuales se dejó constancia mediante serie fotográfica.

54. En ese sentido, las lesiones que presentó “B”, señaladas con anterioridad, coinciden con la narración de los hechos del impetrante respecto a que fue agredido con una chicharra en el pie izquierdo y en el pene, es decir, existe una congruencia entre los señalamientos específicos del quejoso y los datos objetivos debidamente documentados acerca de sus lesiones.

55. Lo anterior se robustece con lo señalado por “A” en su escrito inicial de queja, en cuanto que al momento en que acudió a visitar a su esposo, el día 22 de abril de 2019 al centro en el que se encontraba privado de su libertad, observó que tenía el pie quemado por la chicharra y una muñeca raspada.

56. Por lo que hace a los golpes que el quejoso dijo haber sufrido en varias partes del cuerpo, ni en los certificados médicos que obran en el expediente, ni en la Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se hace mención a que “B” presentara alguna huella de violencia diversa a las huellas de quemaduras aludidas supra.

57. Así, este organismo considera que si bien, el haberle puesto una bolsa de plástico en la cabeza, es un acto que por su naturaleza no hubiera dejado alguna huella física, los golpes reclamados, son actos que invariablemente debieron dejar alguna marca en el cuerpo del quejoso, contrario a lo que se tiene acreditado, pero en todo caso, están debidamente evidenciados los datos de violencia detallados en párrafos anteriores.

58. El derecho a la integridad personal, es aquél que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.[34]

59. Este derecho se encuentra previsto en los artículos 1º, 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con dignidad.

60. También, este derecho humano es reconocido por los artículos 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.2, 2, 5, 6 y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

61. A su vez, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal y también prevé la prohibición de la tortura.

62. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a la protección de su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los derechos a la integridad personal y al trato digno de las personas detenidas están tutelados constitucional y

[34] Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 225.

convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.[35]

63. Es de precisarse que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha sostenido que una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos pues se ha observado que una vez que la persona es privada de su libertad y no es puesta de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y se suelen infligirles sufrimientos físicos o psicológicos, o bien, realizar en ellas actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito.[36]

64. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.[37]

65. La tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y las que causan mayor preocupación y daño a la persona, y en general a la sociedad, de ahí que no solo en el ámbito nacional, sino también en el internacional, debido al nivel de violencia que esta práctica conlleva y que desafortunadamente se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de quienes desempeñan funciones públicas como medio de investigación, lo cual se traduce en una afectación a la sociedad, pues dicha conducta refleja el grado extremo del abuso del poder.

66. Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito.[38]

67. Asimismo, la Corte ha sostenido que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, es decir, contraria al derecho a la integridad personal cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal. En ese sentido, crear una situación amenazante o

---

[35] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: P. LXIV/2010. Época: Novena Época. Registro: 163167. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Constitucional, Penal. Página: 26

[36] Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación General 10/2005 “Sobre la práctica de la Tortura”, del 17 de noviembre de 2005.

[37] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera Vs. México, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

[38] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79.

amenazar a un individuo con quitarle la vida, puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano.[39]

68. En el sistema judicial mexicano, se define la tortura en la Tesis Aislada identificada con el número de registro 2009997, de la Décima Época, libro 22, Tomo I, publicada en septiembre del 2015 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, la cual a la letra dice: "*ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA. De los criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Al respecto, debe precisarse que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación. En ese contexto, si el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado -ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes-, es dable colegir que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito.*"

69. En el caso en estudio, ha quedado acreditado que posterior a su detención, "B" presentó una lesión en forma de úlcera en cara anterior de ambos pies con bordes, así como 3 pequeñas dermoabrasiones con costras pequeñas en región dorsal de pene, coincidiendo éstas con sus declaraciones en las que manifestó que dichas lesiones le fueron causadas por los agentes que participaron en su detención, por lo que, siguiendo el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existe la presunción de que los agentes aprehensores le propiciaron dichas lesiones.

70. Además, en el circunstanciada de fecha 17 de octubre de 2019, en la cual, la visitadora ponente hizo constar la recepción e inspección realizada a la copia certificada de los registros de audio y video, de las audiencias celebradas dentro de la Causa Penal "G", la visitadora advirtió que la detención de "B" ocurrió alrededor de las 14:50 horas y que éste fue puesto a disposición del Ministerio Público a las 18:00 horas, es decir, que transcurrieron 3 horas y 10 minutos en los que "B" estuvo privado de su libertad por los agentes aprehensores, y que si bien, no se acreditó una dilación indebida en la puesta a disposición del entonces detenido, ante el Ministerio Público, sí se hace más probable que el quejoso haya sido objeto de maltratos físicos.

71. Así, correspondía en su caso, a la Fiscalía General del Estado desvirtuar la afirmación del quejoso, sin embargo, ni en su informe, ni en los documentos anexos, se hizo

[39] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, párr. 176.

referencia a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que, en su caso, habrían justificado un uso de la fuerza pública que llegara a provocar las lesiones que sufrió el quejoso.

72. El artículo 32, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, establece que siempre que los miembros de las instituciones de seguridad utilicen la fuerza en cumplimiento de sus funciones deberán realizar un reporte pormenorizado que contendrá: I. Nombre, adscripción y datos de identificación del agente; II. Nivel de fuerza utilizado; y III. Circunstancias de modo, tiempo, lugar de los hechos y razones que motivaron la decisión de emplear dicho nivel de fuerza (…).[40]

73. En ese tenor, en caso de que la autoridad hubiera actuado legítimamente, lo procedente hubiera sido que asentara en el informe correspondiente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hubieran motivado el uso de la fuerza, así como el nivel de fuerza utilizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, de la Ley Nacional del Uso de la Fuerza, que establece que el uso de la fuerza se regirá por los principios de: *I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor; II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar; IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas la Ley Nacional del Uso de la Fuerza.*

74. Por consiguiente, al no haber aportado elementos para acreditar una hipótesis diversa a la propuesta por el quejoso, resultan verosímiles los señalamientos respecto a que en el periodo comprendido entre el momento de la detención de “B” y su puesta a disposición del Ministerio Público, los agentes aprehensores, intencionalmente y sin justificación suficiente, le ocasionaron diversas lesiones, que se pueden traducir como sufrimientos físicos, acreditándose uno de los elementos que señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como componente de la Tortura.

75. En el caso que nos ocupa, el quejoso no sólo señaló que fue agredido por quienes lo detuvieron, sino que éstos le decían que ellos trabajaban para un cártel y que cuando llegaran sus mandos lo iban a matar a él y a su familia; aunado a que dijo que mientras los golpeaban a él y a “C”, los agentes aprehensores les solicitaban que indicaran dónde estaba un dinero.

---

[40] Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, artículo 32, fracciones I, II y III.

76. Al respecto, en la Valoración Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, practicada a “B” por el por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión, en la cual concluyó que el agraviado se encontraba afectado emocionalmente por el proceso que refería haber vivido durante su detención.

77. Para apoyar la elaboración de la evaluación médica antes descrita, como forma de probar la existencia de la tortura, sirve la Tesis Aislada, de la Décima Época, identificada con el número 2016654, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en abril del 2018 y que se encuentra en el Libro 53, Tomo I, página 338, que a la letra dice: “*TORTURA. MECANISMOS PARA PROBARLA DENTRO DEL PROCESO PENAL EN EL QUE SE DENUNCIA. La tortura constituye una violación grave a los derechos humanos que debe probarse por las vías legales idóneas para aclarar los hechos, identificar a los responsables, facilitar su procesamiento y obtener reparación para las víctimas. No obstante, al no poder presumirse la actualización de la tortura, es necesaria la práctica de exámenes para acreditarla; sin embargo, no existen criterios unificados a nivel nacional e internacional sobre cómo probar la tortura, ni una certificación para médicos y psicólogos sobre el tema, pero existen diversos instrumentos internacionales que fungen como herramienta para atender potenciales casos de tortura, entre los que se encuentra el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido coloquialmente como Protocolo de Estambul, en el que se recogen parámetros mínimos de examen que pueden ser modulados en cada país, en atención a las particularidades de cada sistema legal y a los recursos técnicos y económicos disponibles. En este sentido, el Protocolo referido constituye una de las vías mediante las cuales puede comprobarse la existencia de tortura, sin que obste la posibilidad de realizar otros exámenes o pruebas que permitan, en su caso, sancionar a los responsables, tales como la mecánica de hechos y de lesiones que resultan de suma importancia, ya que permiten lograr la obtención de información útil, a la vez que disminuyen el riesgo de revictimizar a la persona que alega haber sufrido la tortura.”*

78. En ese orden de ideas, las evidencias que constan en el expediente acreditan que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos contra el quejoso y no fueron producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito; por lo que existen elementos suficientes para considerar que los actos de violencia perpetrados de manera intencional por los elementos de la Comisión Estatal de Seguridad contra el agraviado, tenían como fin infligirle un castigo y/o anular su personalidad para que se declarara culpable de un delito, con lo que se acredita el elemento de intencionalidad, constitutivo de la tortura.

79. Por lo anterior, con base en las evidencias reseñadas y analizadas supra, se tiene por acreditada, más allá de toda duda razonable, la violación al derecho a la integridad y seguridad personal de “B”, mediante actos de tortura, cometida por los agentes captores, al haberle infligido quemaduras, con la concomitante posibilidad de que haya sido con la finalidad de infligirle un castigo y/o propiciar que se declarara culpable del delito que se le imputaría más tarde, confirmándose el último elemento de la tortura.

IV.- RESPONSABILIDAD

80. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas que participaron en la detención de “B”, quienes contravinieron las obligaciones establecidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX y 49 fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

81. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracción XIII, del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron los agentes de las Comisión Estatal de Seguridad “K”, “L”, “M”,”N”, “O” y “P”, con motivo de los hechos referidos por la impetrante.

V.- REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO

82. Por todo lo anterior, se determina que “B” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, por lo que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

83. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4º, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “B”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal

de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a.- Medidas de rehabilitación.

84. Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Para esta finalidad, previo consentimiento de la víctima, se deberá prestar atención médica y psicológica a “B” por personal profesional especializado, y de forma continua hasta que alcance su total sanación física, psíquica y emocional, respecto de las afectaciones físicas y psicológicas acreditadas.

b) Medidas de satisfacción.

85. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

86. Este organismo derecho humanista considera, que la presente recomendación constituye, per se, una forma de reparación, como medida de satisfacción.

87. De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan, sino únicamente que se dio vista a la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, respecto a la probable comisión de los actos de tortura en contra de “B”.

88. En ese sentido, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de “K”, “L”, “M”, “N”, “O” y “P” y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

c) Garantías de no repetición.

89. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. En este sentido, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, deberá implementar programas de capacitación continua dirigidos hacia los elementos integrantes de la Comisión Estatal de Seguridad, en materia de uso de la fuerza, protocolo de actuación relacionado con la detención de personas y prevención de tortura.

90. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por artículos 2, inciso E y 25, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

91. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “B”, específicamente al derecho a la integridad personal mediante actos de tortura. Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción

III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

VI. – R E C O M E N D A C I O N E S:

A usted, **Mtro. César Augusto Peniche Espejel**, en su carácter de **Fiscal General del Estado:**

P R I M E R A : Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de “K”, “L”, “M”, “N”, “O” y “P”, personas servidoras públicas adscritas a la Comisión Estatal de Seguridad, con motivo de los hechos antes acreditados, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

S E G U N D A : Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “B”, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

T E R C E R A : En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, se inscriba a la víctima en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a derechos humanos y remita las constancias que lo acrediten.

C U A R T A : Se garantice a la víctima, la atención médica y psicológica que requiera, con motivo de las afectaciones derivadas de los hechos materia de la presente resolución, iniciando las diligencias necesarias en un plazo que no exceda de 30 naturales, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución.

Q U I N T A : Realice todas las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de similar naturaleza a las analizadas, implementando en un plazo que no exceda de 120 días naturales contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, programas de capacitación continua dirigidos hacia los elementos integrantes de la Comisión Estatal de Seguridad, en materia de uso de la fuerza, protocolo de actuación relacionado con la detención de personas y prevención de tortura.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

P R E S I D E N T E

RECOMENDACIÓN No. 06/2020

Síntesis: Derechohabiente del Instituto Chihuahuense de la Salud señala que tiene tres meses que no le proporcionan el medicamento que requiere mensualmente para atender su padecimiento de diabetes. Una vez analizados los hechos materia de la queja y valoradas las evidencias recabadas, este organismo concluyó que existen elementos suficientes para determinar que fueron violentados los derechos humanos de la persona quejosa, específicamente al derecho a la protección de la salud.

Expediente No. ACC 495/2019
RECOMENDACIÓN No. **006/2020**
Visitador Ponente. Lic. Armando Campos Cornelio
Chihuahua, Chih., a 21 de mayo de 2020

DR. JESÚS ENRIQUE GRAJEDA HERRERA

SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO Y DIRECTOR GENERAL

DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE SALUD

P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número ACC 495/2019, iniciado con motivo de la queja presentada por "A",[41] contra actos que considera violatorios a derechos humanos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos; 4, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3, 6, fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver sobre la base de los siguientes:

41 Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8º, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información de fecha 28 de abril de 2020, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

I.- A N T E C E D E N T E S:

1. Con fecha 04 de octubre de 2019, se recibió escrito de queja interpuesto por “A”, en el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

“Es el caso que tengo 20 años de derechohabiente del ICHISAL (Instituto Chihuahuense de Salud) y desde hace aproximadamente 3 meses no me han dado el medicamento vildaglipina/metformina comprimido, mismo que necesito de urgencia mes con mes para mi tratamiento de la diabetes, al ser medicamento de urgencia lo he comprado en farmacia particulares, mismas que me cuestan en promedio de mil pesos. Cabe hacer la aclaración que yo trabajo en el CERESO y con mis retenciones apenas me queda para comer desde que no me entregan mi medicamento, razón por la cual con fecha 16 de agosto de 2019, solicité por medio de un escrito, que se me reembolsen mis gastos erogados por el desabasto del mencionado medicamento, se anexa a la presente queja copia simple de dicho escrito, situación que considero vulnera mis derechos humanos, ya que al no darme mis medicamentos peligra mi salud y de igual manera al hacer dar tanta vuelta con el fin de que me dieran respuesta y simplemente se hizo caso omiso a mi escrito, vulnerando mi derecho de petición.

Por lo anterior, pido la intervención de esta Comisión para que me apoyen con las gestiones necesarias a efecto de que se me entregue el medicamento mes con mes, como lo receta el médico y de igual manera se me reintegre mis gastos erogados por esta misma cuestión” [sic].

2. Con fecha 10 de octubre de 2019 se hace del conocimiento de la autoridad, la queja interpuesta por “A”, y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 33, 36, 53, 55, 56, se solicitan los informes respectivos, omitiendo la autoridad rendir los informes, requiriéndole nuevamente mediante oficios VG4 481/2019, VG4 553/2019 y VG4 589/2019, de fecha 29 de octubre, 26 de noviembre y 10 de diciembre de 2019, respectivamente, sin que a la fecha de emitir la presente resolución se haya obtenido respuesta alguna.

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios

probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. - E V I D E N C I A S

4. Escrito inicial de queja de fecha 04 de octubre de 2019 y anexos, transcrito y/o relacionados en el punto uno de la presente resolución. (Foja 1)

Documentos anexos al escrito de queja:

4.1. Copia simple de escrito de fecha 16 de agosto de 2019, signado por “A”, dirigido al Director Médico del Instituto Chihuahuense de Salud, solicitando el reembolso de los gastos erogados por la compra de medicamento. (Foja 3)

4.2. Copia simple de la factura BPU 0011742, de fecha 28 de septiembre de 2019, por la compra del medicamento GALVUS MET 50 MG/850MG 3PZ, por un monto de $414.48.00 (Cuatrocientos catorce pesos 48/100 M.N.). (Foja 4)

5. Acuerdo de fecha 16 de octubre de 2019, elaborado por el licenciado Armando Campos Cornelio, Visitador General de este organismo, en el cual se precisa la comparecencia de “A”, quien solicita se realice reunión conciliatoria con la autoridad, asimismo aclara que la persona que se está viendo afectada por la falta de medicamentos es “B”. (Foja 8)

6. Constancia elaborada el 18 de octubre de 2019 por el Visitador Armando Campos Cornelio, en la cual hace constar haberse celebrado reunión conciliatoria informal entre el quejoso y el licenciado Sergio García Gámez, apoderado legal del Instituto Chihuahuense de Salud, comprometiéndose este último a resolver el problema en el término de una semana, ya que lo platearía ante la Dirección Médica del Instituto, fijando fecha para próxima reunión el día 25 de octubre de 2019. (Foja 9)

7. Comparecencia de “A” en fecha 25 de octubre de 2019, ante el visitador instructor, en la cual se precisa la inasistencia del licenciado Sergio García Gámez, apoderado legal del Instituto Chihuahuense de Salud, al seguimiento de la diligencia de

conciliación precisada en el punto anterior, asimismo, el quejoso manifestó haber acudido a la farmacia del ICHISAL a surtir el medicamento, y de nueva cuenta le informaron que no había medicamento. (Fojas 10)

8. Acta circunstanciada elaborada el día 07 de enero de 2020, por el Visitador Armando Campos Cornelio, en la cual hace constar comparecencia de “A”, quien aporta copias de receta médica y de facturas por la compra del medicamento, las cuales serán detalladas más adelante, en el apartado de consideraciones. (Fojas 17 a 36)

9. Solicitud de Medida Cautelar No. CEDH.10s.1.4.1/2019, de fecha 10 de enero de 2020, al doctor Jesús Enrique Grajeda Herrera, Secretario de Salud y Director General del Instituto Chihuahuense de Salud, para efectos de que se tomen medidas precautorias o cautelares, para evitar la consumación irreparable o de difícil reparación de la violación a los derechos humanos denunciados por “A”. (Fojas 37 a 42)

10. Oficio número CEDH 10s.1.4.062/2020, de fecha 13 de febrero de 2020, por medio del cual el Visitador Armando Campos Cornelio, solicitó al doctor Jesús Enrique Grajeda Herrera, Secretario de Salud y Director General del Instituto Chihuahuense de Salud, informe sobre el cumplimiento de la solicitud de medida cautelar referida en el punto anterior. (Fojas 43)

11. Acta circunstanciada elaborada el día 24 de abril de 2020, por el Visitador Armando Campos Cornelio, en la cual hace constar comparecencia de “A”, quien refirió entre otras cosas, continuar comprando el medicamento. (Fojas 45)

12. Acuerdo de conclusión de la etapa de investigación, dictado el 27 de abril de 2020, en el que se ordenó realizar el proyecto de resolución respectivo. (Fojas 46)

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

13. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de hechos imputables a servidores públicos del Instituto Chihuahuense de Salud, en atención a lo dispuesto por los artículos 1, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3 y 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

14. De conformidad con lo establecido en los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión tal y como lo establece el artículo 4 del citado ordenamiento legal, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos imputados han violado o no los derechos humanos de “B”, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

15. Del análisis de los hechos en que se sustenta la queja, se tiene que la reclamación de “A” consiste en la deficiente prestación del servicio a la protección de la salud, a raíz de la falta de suministro de medicamentos que le han sido prescritos por los médicos generales y especialistas a favor de su esposa “B”, con los que se ha atendido como beneficiaria del servicio médico del Instituto Chihuahuense de Salud.

16. En *prima facie*, pudiese considerarse que está de por medio el derecho de petición, ejercido por el quejoso en los términos del artículo 8 de la Carta Magna, virtud a que previo a iniciar el presente trámite, agotó la instancia administrativa mediante solicitud por escrito realizado al Director Médico del Instituto, relacionado como evidencia 4.1, sin haber obtenido respuesta; empero, analizando el fondo del asunto, despojado de superficialidades, en aras de una interpretación más protectora de derechos, tenemos que el fundamento del reclamo lo constituye el aludido derecho a la protección de la salud, ya que los ocursos dirigidos a la autoridad de salud, así lo evidencian, razón por la cual el estudio en cuestión tendrá relevancia para el derecho a la protección de la salud.

17. Dentro de las facultades conferidas a los visitadores de este organismo, está la de procurar la conciliación entre las partes, esto es, buscar los medios adecuados para la solución inmediata de violaciones a derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permitan, tal como se prevé en los artículos 24, fracción III y 34 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

18. En ese tenor, existe evidencia en el expediente, que posterior a la radicación de la queja, se llevó a cabo el contacto vía telefónica con el Lic. Sergio García Gámez, quien funge como abogado adscrito a la Secretaría de Salud, concretamente

encargado de los asuntos que conciernen al Instituto Chihuahuense de Salud, además de estar acreditado ante este organismo como enlace oficial, en este sentido con fecha 18 de octubre de 2019, se realizó reunión conciliatoria entre las partes, en la cual se precisó el compromiso por el representante legal del instituto en lo siguiente: "…*en el sentido de que se le dé oportunidad para en una semana, es decir para el día veinticinco de octubre del presente año, resolver el problema, ya que lo planteará ante la Dirección Médica del Instituto, comprometiéndose a tener una respuesta el próximo veinticinco de octubre del dos mil diecinueve, a efecto de tener la respuesta y en su caso firmar el acuerdo respectivo…*" [sic] (evidencia 6, foja 9).

19. En seguimiento al punto anterior, el día 25 de octubre de 2019, compareció "A", ante el visitador instructor, levantándose constancia en la cual se asentó la inasistencia del licenciado Sergio García Gámez, representante legal del Instituto Chihuahuense de Salud, quien se había comprometido previamente a tener una respuesta en esa fecha, de igual forma, se manifestó por parte del quejoso, que acudió a la farmacia del ICHISAL, a surtir el medicamento a favor de "B", y le informaron que no había dicho fármaco (evidencia 7, foja 10).

20. Aunado a que quedó agotado la posibilidad de lograr una conciliación entre los intereses de las parte involucradas, y poder conseguir una solución inmediata de la queja, fueron solicitados los informes de ley al responsable legal del instituto, mediante oficios VG4 481/2019, VG4 553/2019 y VG4 589/2019, de fecha 29 de octubre, 26 de noviembre y 10 de diciembre de 2019, respectivamente, sin que a la fecha de emitir la presente resolución, se haya obtenido respuesta alguna, a pesar de haber transcurrido un tiempo considerable, omisión que resulta reprochable y constituye en sí misma, una causa de responsabilidad; incumpliendo así con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual prevé:

"*La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por cierto los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario"*.

21. La presunción de certeza de los hechos reclamados por el quejoso, resulta corroborada por el cúmulo de elementos indiciarios reseñados supra, como son las recetas derivadas de citas médicas, expedidas por médicos generales y/o

especialista el Instituto Chihuahuense de Salud, los cuales nos llevan a concluir válidamente la certeza de los señalamientos realizados por “A”.

22. También resulta incontrovertible el carácter de derechohabiente de “A”, así como de beneficiaria de “B” del Instituto Chihuahuense de Salud, lo anterior porque quedó acreditado por el impetrante mediante recetas médicas que se encuentran integradas al expediente de queja en estudio, de las cuales se precisa que su número de afiliación es “C”.

23. De acuerdo a la diligencia visible en foja 17, en la cual se hace constar la comparecencia de “A”, quien refiere ante el visitador integrador, que acude a este organismo a para exhibir copias de facturas expedidas a nombre del Instituto Chihuahuense de Salud, por medio de las cuales documenta la compra del medicamento prescrito a favor de “B”, con número de afiliación “C”, documentos que se describen a continuación:

Folio de factura	**Fecha de emisión de factura**	**Medicamento adquirido**	**importe**	**Folio de receta del ICHISAL y medicamento prescrito, no entregado.**
1033 (foja 18)	16 de agosto de 2019	Galvus Met tabletas 50/850 mg	$869.00	Folio 4358964 Vildagliptina/ Metformina (50mg/850/mg) (foja 19)
1081 (foja 20)	04 de enero de 2020	Variton450 mg. tabletas	$423.00	Folio 4505226 Diosmina/ Hesperidina 450mg/50mg (foja 21)
1054	28 de octubre de	Daflon 500mg	$436.00	Folio 4505226

(foja 23)	2019			Diosmina/ Hesperidina (450mg/50mg) (Misma número de folio receta a la anterior) (foja 22)
1077 (foja 24)	28 de diciembre de 2019	Celebrex 200 mg. cápsulas	$606.00	Folio 5090553 Celecoxib cápsulas (200 mg) (foja 25)
4487 (foja 26)	22 de agosto de 2019	Dilatrend 25 mg 14 tab.	$594.00	Folio 02685885 (no se observa medicamento prescrito) (foja 27)
1047 (foja 32)	14 de octubre de 2019	Galvus Met 50/850	$439.60	Folio 4358964 Vildagliptina/ Metformina (50mg/850/mg) (foja 33)
1075 (foja 35)	26 de diciembre de 2019	Variton450 mg. tabletas Celebrex 200 mg. cápsulas	$1,029.00	Folio 5090553 Celecoxib cápsulas (200 mg) Diosmina/ Hesperidina (450mg/50mg) (foja 36).

24. De acuerdo a las evidencias descritas en el cuadro anterior, no se hace referencia a la facturara visible en foja 29, ni a la receta visible a foja 30, lo anterior por no guardar relación con las fechas de expedición, es decir, el primer documento referido, fue emitido el día 19 de octubre de 2018, y el segundo el 15 de agosto de 2019.

25. Debiendo resaltar, que entre los documentos aportados por el impetrante, también se observa copia de impresión, del cual se desprende entre otra, información respecto a la receta médica expedida por Farmacia ICHISAL, con número de folio 599139, de fecha 30/12/2019, número de afiliación "C", a nombre "B", trabajador "A"; Dependencia Unidad de Consulta de Medicina General del ICHISAL/FGE/Fiscalía General del Estado, y a continuación el medicamento prescrito: "*Levotiroxina tableta (100 mg), Ezetimiba-Simvastatina comprimido (10 mg/20 mg), Celecoxib cápsulas (200 mg), Diosmina/Hesperidina tabletas (450/50 mg)*", al final de los citado medicamentos, la palabra pendientes. Lo cual refuerza el hecho de que "A", es derechohabiente del Instituto Chihuahuense de la Salud, y "B" beneficiaria de la citada dependencia de salud, asimismo, de la omisión de la entrega del medicamento prescito a "B".

26. De esta forma, es incuestionable que no ha existido una plena y satisfactoria prestación del servicio de salud, a favor de "B" en su carácter de beneficiaria del instituto, al no recibir la totalidad de los medicamentos que le fueron prescritos por los profesionistas en la salud como lo son: Carvedilol tableta (6.25 mg), Diosmina/Hesperidina tableta (0 450 mg/50mg) y Celecoxib, entre otros.

27. Además de la omisión de rendir los informes, se tiene por acreditado ante este organismo, que a la fecha de la emisión de la presente resolución, no existe dato alguno que nos muestre que la autoridad hubiera adoptado las medidas cautelares solicitadas por este organismo, con la finalidad de evitar la consumación irreparable de violación a los derechos humanos reclamados por el impetrante, ya que ni siquiera se realizó pronunciamiento alguno en cuanto a su aceptación o negativa, a pesar de haber sido oportunamente notificada, mediante el oficio CEDH 10s.1.4.062/2020, de fecha 20 de febrero de 2020, de donde se evidencia una omisión extrema, de atender las actuaciones y acuerdos de este organismo, máxime que se emiten con el único propósito de garantizar los derechos de las personas afectadas, cuyo deber le resulta a las autoridades del estado, conforme a las siguientes premisas normativas.

IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

28. El derecho a la protección de la salud se encuentra regulado en el tercer párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que: "…*Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución…*".

29. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cita en un fragmento de la Recomendación General número 15 sobre el Derecho a la Protección de la Salud que: "…*resulta indispensable la observancia de las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) relativas a la prestación del servicio de salud, en su calidad de instrumentos legales que contienen criterios fundamentales, cuyo propósito es mejorar la calidad de los servicios de salud que prestan las instituciones del país, entre las cuales se encuentran las que tienen que ver con aspectos de: a) carácter preventivo; b) en materia de prestación de servicios médicos; c) trato adecuado a los usuarios de los servicios de salud (de carácter técnico-administrativo, de capacitación, de infraestructura y administrativas) y de carácter técnico-clínico (equipamiento)…".* [42]

30. En el ámbito internacional existen normas respecto de la protección de la salud, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyo artículo 12 señala que: "*1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas, y d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad*". La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 26, establece la obligatoriedad de los Estados de buscar su cumplimiento progresivo, y señala que es el Estado quien debe hacer uso del

[42] RECOMENDACIÓN GENERAL 15 SOBRE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD México, 23 de abril de 2009. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral_015.pdf

máximo de sus recursos disponibles para garantizar el derecho a la protección de la salud.

31. Los artículos 10.1, y 10.2, incisos a), d), e) y f), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, reconocen el derecho de toda persona a la salud, y que los Estados Partes se comprometen a reconocer a la salud como un bien público.

32. El Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que es parte, así como las garantías para su protección, de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El derecho a la protección de la salud se encuentra tutelado en el artículo 4, cuarto párrafo de la Constitución Federal, el cual prevé, el bienestar físico y mental de las personas, así como la prolongación y el mejoramiento de la calidad de vida; en este precepto, se reconoce el disfrute de los servicios de salud para satisfacer las necesidades de la población a través de acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud, por medio de la atención médica, que comprende la actividades preventivas, curativas y las relativas a optimizar las capacidades y funciones de las personas, así como garantizar la existencia y disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales.

33. En ese sentido, el artículo 27 de la Ley General de Salud y su correlativo 34 fracción VIII de la Ley Estatal de Salud, considera como un servicio básico de la atención médica, la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud, en correlación con el artículo 95 del Reglamento Interno de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que establece que los hospitales deben contar con una dotación de medicamentos para su operatividad las veinticuatro horas del día durante todo el año.

34. Al respecto, la omisión de suministrar medicamentos, es un acto negativo que compromete los derechos a la salud y a la vida. Esta omisión del actuar médico produce efectos día a día, al no tener el quejoso o afectado acceso, disposición y atención a los tratamientos y medicamentos, lo que conlleva el peligro de su subsistencia hasta en tanto no se realice una conducta positiva, tendiente a garantizarle el acceso efectivo a los derechos indicados [derecho humano a la protección de la salud y a la vida], así como a los relativos a la dignidad humana e, incluso, a la seguridad social, los cuales el Estado Mexicano está obligado a proteger y garantizar de manera oportuna, eficaz y con calidad, en los términos de los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de

la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

35. De la Recomendación General número 15 sobre el Derecho a la Protección de la Salud, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se hace referencia, que otro ejemplo del problema de escasez de recursos por el que pasan las instituciones públicas de salud del país, es la falta de medicamentos suficientes para la atención de los padecimientos, que se ha hecho más evidente en los últimos años, lo cual afecta de manera directa a los pacientes, quienes dejan de recibir el medicamento prescrito e interrumpen su tratamiento, lo que ocasiona consecuencias graves en su salud y se ven obligados a destinar recursos económicos a la compra de un medicamento que, por derecho, deben recibir sin costo, de parte de las instituciones públicas de salud. Lo anterior corresponde a prácticas contrarias al contenido del artículo 9 del Reglamento de la Ley General de Salud, que establece como servicios esenciales del sistema de salud, el abasto de los medicamentos prescritos por el médico y asociados a los tratamientos, debiendo sujetar la dotación de medicamentos a lo señalado en la receta y a lo establecido en los protocolos o guías clínico terapéuticas, hipótesis que con frecuencia no se actualiza.

36. En este contexto, resulta importante destacar la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja 112 del tomo XI, abril de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, bajo el rubro: “Salud. El derecho a su protección que como garantía individual consagra el artículo Constitucional, comprende la recepción de medicamentos básicos para el tratamiento de las enfermedades y su suministro por las dependencias y entidades que prestan los servicios respectivos”. Dicha tesis se refiere a lo siguiente: *“La recepción de los medicamentos básicos para el tratamiento de una enfermedad, como parte integrante del servicio básico de salud consistente en la atención médica, que en su actividad curativa significa el proporcionar un tratamiento oportuno al enfermo, lo que incluye, desde luego, la aplicación de los medicamentos básicos correspondientes conforme al cuadro básico de insumos del sector salud, sin que contradiga a lo anterior el que los medicamentos sean recientemente descubiertos y que existan otras enfermedades que merezcan igual o mayor atención por parte del sector salud, pues éstas son cuestiones ajenas al derecho del individuo de recibir los medicamentos básicos para el tratamiento de su enfermedad, como parte integrante del derecho a la protección de la salud que se encuentra consagrado como garantía individual y del deber de proporcionar por parte de las dependencias y entidades que prestan los servicios respectivos”.*

37. Así, la salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de los demás derechos, pues todo ser humano, tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. De acuerdo con la Ley General y la Estatal de Salud, el derecho a la protección de la salud tiene como finalidades: el bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana; la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social; la extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud; el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población; el conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y el desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

38. En ese sentido, quedan plenamente evidenciadas las omisiones en que han incurrido servidores públicos del Instituto Chihuahuense de Salud, en cuanto a la debida prestación de los servicios de salud, como especie del derecho a la protección de la salud de “B”, por no brindar una asistencia médica adecuada, en el sentido de ser omisos en entregar el medicamento prescrito por parte de los médicos adscritos al propio instituto en los términos aludidos, aunque en puridad técnica, no se trate de un servicio público, prestado a población abierta, sino una especie de servicio obligatorio al estar vinculado a un convenio o acuerdo que resulta de una relación laboral entre algunas dependencias del Gobierno del Estado y sus trabajadores, de manera que el derechohabiente participa con una cuota que le es descontada vía quincenal de su salario, de donde se infiere, que no es un servicio gratuito y en consecuencia, el pago o erogación por parte del derechohabiente de cualquier medicamento, tratamiento o estudio que se omita por parte del organismo, debe ser sufragado por el organismo, bajo cualquier esquema de subrogación de los que se autorizan en el régimen de salud obligatorio.

39. Por último, es necesario destacar la actitud de los servidores públicos adscritos al Instituto Chihuahuense de Salud, quienes fueron omisos en rendir los informes solicitados en términos de la ley, de no mostrar interés por conciliar el problema, a pesar de la naturaleza de la reclamación y la no adopción de las medidas cautelares solicitadas, ignorando todo el tracto del trámite, lo que se hace del conocimiento del titular de la Secretaría de Salud y Director General del Instituto Chihuahuense de Salud, para los efectos a que haya lugar, instándolo para que tomen las medidas para que en lo subsecuente, no se obstaculice las funciones protectoras de este

organismo y se asuma una actitud más comedida con las gestiones que este realiza en protección a los derechos de las y los chihuahuenses.

40. Por las razones anteriormente expuestas, se tiene por acreditada violación al derecho a la protección de la salud de “B”, como beneficiaria de los derechos de “A”, cometidas por el personal adscrito al Instituto Chihuahuense de Salud, organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Salud, por lo que de conformidad con lo establecido en la Ley General de Víctimas, en su artículo 1, párrafo III, el cual establece que la misma obliga a en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en dicha Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

V.- RESPONSABILIDAD:

41. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por servidores públicos del citado instituto, sectorizado a la Secretaría de Salud, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, VIII, y 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas. Dentro de ese contexto, se deberá dilucidar sobre el grado de responsabilidad en que haya incurrido las personas intervinientes, y en su caso, imponer las sanciones que en derecho correspondan.

VI.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

42. De la misma forma, el artículo 1, fracción I de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, indica que dicha ley tiene como objeto el regular, reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en

especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de los derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte, en la Ley General de Víctimas y demás instrumentos de derechos humanos vinculantes para el Estado, por lo anterior, “B” tiene derecho desde este momento, a una reparación integral, misma que este Organismo considera deberá realizarse en los siguientes términos:

43. En cuanto a la cuestión que se analiza, el Instituto Chihuahuense de Salud, como autoridad responsable de violación a derechos humanos, deberá cumplir con su obligación de velar por que el conjunto de medidas de reparación que se van a especificar en este apartado, se efectúen de manera pertinente, a efecto de evitar la re victimización de “A”, en cuanto a lo siguiente:

44. Medidas de rehabilitación. Proporcionar en un lapso que no exceda de quince días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución, todo el medicamento que se encuentra pendiente de entregar a “A”, derivado de las recetas médicas prescritas, además de hacer una valoración para descartar cualquier afectación adicional por la irregularidad en que fueron suministrados los específicos omitidos.

45. Medidas de compensación. A efecto de solicitar a la autoridad responsable eliminar las consecuencias que causó con su omisión, se deberá reponer a “A”, todas las erogaciones que realizó, con motivo de la falta de entrega de medicamentos prescritos a favor de “B”, debiendo con ello realizar el procedimiento interno que sea conducente, para la reposición pecuniaria, previa comprobación de los gatos, que a la fecha informa el impetrante que superan los diez mil pesos moneda nacional, en la inteligencia que en el expediente sólo se ha acreditado el gasto por un importe de $4,396.60 (Cuatro mil trescientos noventa y seis pesos 96/100 M.N.), conforme a datos aportados por el impetrante, mismos que fueron descritos en el cuadro del punto veintitrés de la presente resolución.

46. Medidas de satisfacción. Esta recomendación constituye en sí misma una medida de satisfacción en los términos del artículo 73, fracción I y III de la Ley General de Víctimas. Adicionalmente, se debe iniciar, substanciar y resolver procedimiento administrativo a los servidores públicos adscritos a la Dirección Ejecutiva, así como a la Dirección médica y al Departamento Jurídico que en principio no atendieron en sede administrativa la petición de “A”, como derechohabiente del Instituto Chihuahuense de Salud, además de que omitieron atender con debida diligencia el trámite de queja ante esta H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como

no atender y cumplimentar la Medida Cautelar No. CEDH.10s.1.4.1/2019, de fecha 10 de enero de 2020.

47. Medidas de no repetición. Se deberán implementar las medidas que sean indispensables para evitar la repetición de hechos violatorios a derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, se deberán adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole para garantizar el suministro de medicamentos, a los derechohabientes y/o beneficiarios del Instituto Chihuahuense de Salud.

48. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 2, segundo párrafo; y 10, fracción I, de la Ley del Instituto Chihuahuense de Salud, en relación con los numerales 17 y 18 fracciones I y X del Reglamento Interior, resulta procedente dirigirse al Secretario de Salud del Estado y Director General del Instituto Chihuahuense de Salud, para los efectos que más adelante se precisan.

49. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violación a los derechos humanos de “A” como derechohabiente del instituto y de “B” como beneficiaria, en específico al derecho a la protección de la salud. Por lo precedentemente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir las siguientes:

VII.- R E C O M E N D A C I O N E S

A Usted **DR. JESÚS ENRIQUE GRAJEDA HERRERA,** Secretario de Salud del Estado y Director General del Instituto Chihuahuense de Salud:

PRIMERA.- Se instaure, integre y resuelva procedimiento administrativo, en contra de los servidores públicos del Instituto Chihuahuense de Salud, organismos público sectorizado a la Secretaría de Salud, por conducto del órgano interno de control, con motivo de los hechos planteados por “A”, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan, remitiendo a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA.- Ordene al Órgano Interno de Control, el inicio, sustanciación y resolución del procedimiento administrativo a los servidores públicos que omitieron rendir los informes solicitados por esta H. Comisión Estatal de los Derechos Humano, remitiendo constancias de su cumplimiento.

TERCERA.- En un lapso que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, se cumpla a cabalidad con la entrega del fármaco que le fue prescrito a “B”, debidamente enunciadas en el punto veinticinco de la presente resolución, notificando a este organismo, pruebas de su cumplimiento.

CUARTA.- Gire sus instrucciones, para que en un término que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente recomendación, se realice el procedimiento correspondiente a efecto de reembolsar en favor de “A”, todas las erogaciones que realizó, con motivo de la falta de entrega oportuna del medicamento prescrito, mismas que fueron detalladas en el punto veintitrés de la presente resolución, debiendo para ello, realizar el procedimiento interno que sea conducente, para la reposición pecuniaria, informando a esta Comisión sobre el cumplimiento.

QUINTA.- Se libren las instrucciones para que en los términos de lo establecido en Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, a efecto de que se realice la inscripción de “B”, en el Registro Estatal de Víctimas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una

afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

P R E S I D E N T E

RECOMENDACIÓN No. 07/2020

Síntesis: Persona privada de la libertad en el CE.RE.SO. número 1, diagnosticada con hepatitis C, señala haber solicitado en reiteradas ocasiones la atención médica a las autoridades de salud correspondientes, mismas que le han negado dicho servicio. Consumada la investigación y analizadas las evidencias que obran en el sumario, esta Comisión consideró que existe una violación al derecho humano a la protección a la salud.

Expediente: MGA/462/2019
RECOMENDACIÓN No. **007/2020**
Visitadora Ponente: Alma Denisse Muñoz Bustamante
Chihuahua, Chih., a 26 de mayo de 2020

DR. JESÚS ENRIQUE GRAJEDA HERRERA
SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO
PRESENTE.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua 1, 3, 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considerando debidamente integrado el expediente al rubro indicado, iniciado con motivo de la queja interpuesta por la persona privada de su libertad (en adelante PPL) **"A"**[43], este organismo procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de acuerdo a los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S :

[43] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8º, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información de fecha 6 de diciembre de 2019, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

1. El 12 de agosto de 2019, fue recibido en esta Comisión Estatal el escrito de la PPL "A", en el que manifestó expresamente lo siguiente:

> "A", interno en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 Modulo 5, acudo a solicitar su apoyo con motivo de lo siguiente:
>
> Es el caso, que padezco Hepatitis C y actualmente no estoy recibiendo atención médica en este Centro de Reinserción Social. Aclaro que ya había presentado una queja con anterioridad porque no me atendieron pero de esto ya hace más de 1 año, por ello, requiero de ser posible se gestione que me brinden atención médica o medicamento, me informen qué atención voy a recibir, o bien se me transfiera a otro Centro de Reinserción en el que cuenten con el tratamiento que necesito."

2. Los días 21 y 28 de agosto de 2019, con el objetivo de atender la solicitud de "A", se giraron los oficios DOQ 489/2019 y DOQ 530/2019, por los cuales este organismo solicitó al director del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 (en adelante Ce.Re.So. No.1) informara respecto al registro médico del interno y su enfermedad, además de cualquier circunstancia que justifique la ausencia de tratamiento médico y de ser posible lo notificara también a "A".

3. En respuesta a dicho requerimiento, a través del oficio FGE/23.3.1/4310/2019, el director del Ce.Re.So. No.1, remite resumen médico identificado como MEMORÁNDUM No. 1892, de fecha 26 de agosto de 2019, signado por el médico en turno "C", del cual se desprende que "A" está diagnosticado con hepatitis C, por lo que fue referido a la Clínica de hepatitis el 07 de diciembre de 2017 y desde esa fecha [hasta agosto del 2019, que fue emitido el resumen médico en cuestión] se encontraban en espera de respuesta por parte de la clínica, toda vez que no aceptan pacientes provenientes del Ce.Re.So. No.1.

4. En virtud de que la falta de atención médica descrita por "A" se corroboró con el contenido de los documentos referidos con antelación y que esto constituye una violación a los derechos humanos de dicha persona, mediante acuerdo de fecha 6 de septiembre de 2019, se ordenó remitir oficio al Visitador adscrito a Centros de Reinserción Social para el efecto de que se entrevistara con "A" y que este pudiera expresar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que dichos hechos ocurrieron. De igual modo, se ordenó orientarlo para que, en caso de así desearlo, interpusiera la queja respectiva.

5. El 11 de septiembre de 2019, el Visitador adscrito a Centros de Reinserción Social, se constituyó en el Ce.Re.So. No.1 para entrevistar a "A". Esta entrevista quedó registrada en el acta circunstanciada de la misma fecha, en la que se asentó textualmente lo siguiente: … "Desde hace tres años estoy diagnosticado con hepatitis C, en el CERESO tengo dos años y tres meses, de los cuales nunca he

recibido atención médica, seguimiento, ni tratamiento de mi padecimiento, me dicen que no tiene capacidad el CERESO de atenderme, lo cual vulnera mi derecho a la salud, yo tenía seguro popular pero aquí dicen que no son competentes, por eso quiero poner queja."

6. Mediante acuerdo de radicación de fecha 16 de septiembre de 2019, se dio inicio a la queja de "A" por la probable violación al derecho a la protección a la salud por la omisión de proporcionar atención médica adecuada, además de la probable violación a los derechos de grupos vulnerables dado que el quejoso se encuentra privado de su libertad, registrándose con el número de expediente MGA 462/2019.

7. Con base en el contenido del acuerdo de radicación y en las documentales que integraban el expediente hasta la emisión de éste, se solicitaron los informes respectivos al Fiscal General[44], al Secretario de Salud[45] y al director del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1[46], todos del Estado de Chihuahua.

8. El 23 de enero de 2020, se recibió el oficio UARODH/CEDH/233/2020, por el cual la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, rinde el informe de ley por parte de la Fiscalía General del Estado, en los siguientes términos:

> […]
>
> I.3. ACTUACIÓN OFICIAL.
>
> De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, relativo a la queja interpuesta por "A", se informan las actuaciones realizadas por la autoridad:
>
> 1. El Médico en turno del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 informó a través de resumen médico que a "A" se le diagnosticó Hepatitis C en octubre de 2016, enfermedad que no fue tratada antes de su detención.
> 2.
> 3. Que el interno acudió a valoración de clínica de hepatitis C en diversas fechas del año 2017; sin embargo, a partir del año 2018 la clínica de hepatitis C, no acepta pacientes provenientes del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, por lo que en su momento se informó a las autoridades de la Fiscalía

[44] A través de los oficios: CHI-VG3 339/2019, de fecha 17 de septiembre de 2019; CHI-VG3 381/2019, de fecha 7 de octubre de 2019; y CHI-VG3 392/2019, de fecha 15 de octubre de 2019.
[45] A través de los oficios: CHI-VG3 423/2019, de fecha 06 de noviembre de 2019; y CHI-VG3 438/2019, de fecha 27 de noviembre de 2019.
[46] A través de los oficios: CHI-VG3 369/2019, de fecha 3 de octubre de 2019; CHI-VG3 415/2019, de fecha 28 de octubre de 2019; y CHI-VG3 421/2019, de fecha 04 de noviembre de 2019.

Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judicial, que de acuerdo a las nuevas reformas penales en el rubro de salud, le corresponde a la Secretaria de Salud del Estado, otorgar manejo médico y seguimiento de segundo nivel en las diferentes enfermedades que se presenten en las personas privadas de la libertad.

4. Por último, se informó que en repetidas ocasiones, vía telefónica, se ha insistido a la clínica de hepatitis C, la cual se encuentra en el Hospital General, que se realice la programación de las personas privadas de la libertad con diagnóstico de hepatitis C, para valoración, tratamiento y seguimiento, pero no se ha obtenido respuesta favorable, ya que argumentan que corresponde al Hospital Central, pero en este último hospital responden que no cuenta con el servicio de Clínica de Hepatitis C.

II. PREMISAS NORMATIVAS

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

1) El Artículo 34 de la Ley Nacional de Ejecución de Penas señala en su párrafo primero que la Autoridad Penitenciaria en coordinación con la Secretaría de Salud Federal o sus homologas en las entidades federativas y de acuerdo con el régimen interior y las condiciones de seguridad del Centro deberán brindar la atención médica en los términos de la Ley General de Salud; en su párrafo segundo señala que la autoridad Penitenciaria deberá tomar las medidas necesarias para garantizar la atención médica de urgencia en los casos en que las personas privadas de la libertad o las hijas e hijos que se encuentren bajo la custodia de las madres en reclusión la requieran; en su párrafo tercero refiere que sólo en casos extraordinarios en que por su gravedad así lo requieran, podrán ser trasladados a instituciones públicas del sector salud para su atención médica, observándose las medidas de seguridad que se requieran; en su párrafo cuarto establece que la Autoridad Penitenciaria, en coordinación con las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud competentes, garantizarán la permanente disponibilidad de medicamentos que correspondan al cuadro básico de insumos para el primer nivel de atención médica, y establecerán los procedimientos necesarios para proporcionar oportunamente los servicios e insumos requeridos para otros niveles de atención.

2) El Artículo 78 de la Ley Nacional de Ejecución de Penas menciona que en cada uno de los Centros Penitenciarios existirá como mínimo atención de primer nivel en todo momento, procurada cuando menos por un médico responsable de cuidar la salud física y mental de las personas internas y vigilar las condiciones de higiene y salubridad. Asimismo, habrá por lo menos un auxiliar técnico-sanitario y un odontólogo.

III. CONSIDERACIONES.

1. Esta Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada es competente para conocer y emitir el presente informe de ley de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 11, 11 Bis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y 34, 35, 36 y 41 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y demás aplicables.
2. En ese orden de ideas, a partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que a “A” se le diagnosticó hepatitis C en octubre de 2016, enfermedad que no fue tratada por el interno previo a su detención.
3. Una vez que el hoy quejoso ingresó al Centro de Reinserción Social, acudió a valoración a la clínica de hepatitis C en seis ocasiones, esto entre los meses de agosto a diciembre del año 2017; sin embargo, a partir del año 2018 la clínica de hepatitis C no acepta pacientes provenientes del Centro de Reinserción Social No.1, por lo que en su momento se informó a la autoridades de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, que de acuerdo a las nuevas reformas penales en el rubro de salud, le corresponde a la Secretaría de Salud, otorgar manejo médico y seguimiento de segundo nivel en las diferentes enfermedades que se presente en las personas privadas de la libertad.
4. Por último, se informó que en repetidas ocasiones, vía telefónica, se ha insistido a la clínica de hepatitis C, la cual se encuentra en el Hospital General, que se realice la programación de las persona privadas de la libertad con diagnóstico de hepatitis C, para valoración, tratamiento y seguimiento, pero no se ha obtenido respuesta favorable, ya que argumentan que corresponde al Hospital Central, pero en este último hospital responden que no cuentan con el servicio de Clínica de hepatitis C.
5. De esta manera, la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y en consecuencia se emiten las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Con base en las consideraciones antes señaladas y bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, se emiten las siguientes conclusiones:

ÚNICA: No se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a personal de la Fiscalía General del Estado; pues la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales refiere que, de acuerdo a las nuevas reformas penales, en el rubro de salud, le corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, otorgar el manejo médico y seguimiento de las enfermedades de segundo nivel, que se presenten en las personas privadas de la libertad.

[…]

9. Si bien, la Secretaría de Salud del Estado no rindió el informe de Ley en los términos que esta Comisión solicitó, mediante oficios CHI-VG3 423/2019, de fecha 06 de noviembre de 2019, y CHI-VG3 438/2019, de fecha 27 de noviembre de 2019, a través del Departamento Jurídico de dicha Dependencia se realizaron gestiones para agendar algunas citas para "A", quedando programada una para el 3 de diciembre de 2019, la cual no se llevó a cabo debido a que los datos de la cita no fueron debidamente informados al área médica del Ce.Re.So. No. 1; y otra, quedó agendada para el 4 de febrero del 2020, sin embargo, llegada la fecha antes señalada y a pesar de haber presentado el oficio por el cual, la Subdirectora del Hospital General "G", informaba la hora, fecha y médico que atendería la cita, se le comunicó al personal de custodia que trasladó a "A", que este no se encontraba inscrito en la agenda de citas médicas y que no sería posible atenderlo.

10. Posteriormente, tras las gestiones realizadas por la trabajadora social "F", del área médica del Ce.Re.So. No. 1, se agendó otra cita médica para el 11 de febrero de 2019, por lo que el quejoso "A" se trasladó nuevamente en esa fecha al Hospital General "G", esta vez sí lograron que fuera recibido por "E", pero este les manifestó que no iba a atender a ninguna persona con hepatitis proveniente del Ce.Re.So. No.1, toda vez que estas personas deben recibir atención médica en el Hospital Central del Estado por conducto del ICHISAL o bien del nuevo programa INSABI. Por lo que la funcionaria se comunicó al área de citas del Hospital Central del Estado, pero el personal de esa área le informó que no van a atender a ningún interno en dicho nosocomio, en virtud de que para ellos se cuenta con la Clínica de Hepatitis en el Hospital General "G". Es decir, en ambos hospitales se niegan a atender a las personas diagnosticadas con hepatitis C provenientes del Ce.Re.So. No.1, quedando las personas privadas de su libertad sin la debida atención médica y sin seguimiento. Lo que quedó registrado en el acta circunstanciada de fecha 13 de febrero de 2020.

11. En fecha 4 de marzo del 2020, al momento de notificar al quejoso el informe rendido por la Fiscalía del Estado, ante la visitadora de este organismo, el quejoso manifestó que continuaba sin recibir atención médica a pesar de las gestiones hechas por la trabajadora social del área médica del Ce.Re.So. 1. Esta falta de atención se pudo corroborar nuevamente el día 6 de abril del 2020, durante la llamada realizada por la Visitadora que retomó el seguimiento del caso, Lcda. Alma Denisse Muñoz Bustamante, en la que personal de trabajo social del área médica del Ce.Re.So. 1, le informó que, a pesar de las gestiones realizadas ante las

autoridades de salud correspondientes, el quejoso y otros internos no han recibido la atención médica que requieren.

II.- E V I D E N C I A S :

12. Escrito signado por la PPL “A”, recibido el 12 de agosto de 2019 en esta Comisión Estatal, cuyo contenido ha quedado transcrito en el párrafo 1 de la presente. (Foja 1)

13. Oficio DOQ 489/2019, de fecha 15 de agosto de 2019, signados por el Lic. Rafael Boudib Jurado, Titular del Área de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por el cual solicita al director del Centro de Reinserción Socia Estatal No. 1, ubicado en Aquiles Serdán, informe a este organismo si se cuenta con algún registro del interno y su enfermedad; asimismo, se informe de cualquier circunstancia que justifique la ausencia de tratamiento médico o toxicológico, y de ser factible, se notifique a “A” de ello. (Foja 4)

14. Oficios DOQ 530/2019, de fecha 26 de agosto de 2019, signados por el Lic. Rafael Boudib Jurado, Titular del Área de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por el cual proporciona mayores datos del quejoso al director del Centro de Reinserción Socia Estatal No. 1, con el fin atender el requerimiento señalado en el punto anterior. (Foja 7)

15. Oficio FGE/23.3.1/4310/2019, de fecha 28 de agosto de 2019, signado por el Director del Centro de Reinserción Social Estatal No.1, por el cual remite resumen médico de “A”, de fecha 26 de agosto de 2019, identificado como memorándum No. 1892. (Foja 8 a 10)

16. Oficio DOQ 571/2019, de fecha 6 de septiembre de 2019, signados por el Lic. Rafael Boudib Jurado, Titular del Área de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por el cual solicita al Lic. Sagid Daniel Olivas, en esa época Visitador Adscrito a Centros de Reinserción Social de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se entrevistara con la PPL “A”, con el fin de que éste expresara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la falta de atención reportada en el resumen médico por parte del médico en turno del Ce.Re.So. No.1. (Foja 12)

17. Oficio VC-46/2019, de fecha 12 de septiembre de 2019, signado por el Lic. Sagid Daniel Olivas, entonces Visitador Adscrito a Centros de Reinserción Social de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por el cual remite acta circunstanciada de fecha 11 de septiembre de 2019, en la que se deja asentada entrevista sostenida

con “A”, durante la cual manifiesta su interés de iniciar queja formal ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 13 a 15)

18. Oficios: CHI-VG3 339/2019, de fecha 17 de septiembre de 2019, por el cual se solicita informe de Ley al Fiscal General del Estado; CHI-VG3 381/2019, de fecha 7 de octubre de 2019, por el cual se gira primer recordatorio a la Fiscal General del Estado para rendir informe de Ley; y CHI-VG3 392/2019, de fecha 15 de octubre de 2019, por el cual se gira segundo recordatorio a la Fiscal General del Estado para rendir informe de Ley. (Fojas 27, 28, 29 y 30)

19. Oficios: CHI-VG3 369/2019, de fecha 3 de octubre de 2019, por el cual se solicita informe de Ley al director del Ce.Re.So. No1; CHI-VG3 415/2019, de fecha 28 de octubre de 2019, por el cual se gira primer recordatorio al director del Ce.Re.So. No.1 para rendir informe de Ley; y CHI-VG3 421/2019, de fecha 04 de noviembre de 2019, por el cual se gira segundo recordatorio al director del Ce.Re.So. No1 para rendir informe de Ley. (Fojas 31, 32, 33 y 34)

20. Oficios: CHI-VG3 423/2019, de fecha 06 de noviembre de 2019 por el cual se solicita informe de Ley al Secretario de Salud del Estado; y CHI-VG3 438/2019, de fecha 27 de noviembre de 2019, por el cual se gira primer recordatorio al Secretario de Salud del Estado para rendir informe de Ley. (Fojas 35,36 y 37)

21. Acta circunstanciada de fecha 28 de noviembre de 2019, en la que la entonces Visitadora encargada de la investigación del expediente MGA 462/2019, hizo constar el desarrollo de la llamada que sostuvo vía telefónica con “D”, abogada adscrita al Departamento Jurídico de la Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua, quien le comunicó que había sido agendada una cita para la atención de “A” el 3 de diciembre de 2019 a las diez horas. (38 y 39)

22. Oficio SS/DJ/0886-2019, de fecha 2 de diciembre de 2019, signado por la Lcda. “D” del Departamento Jurídico de la Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua, mediante remite copia del escrito de fecha 27 de noviembre de 2019; por el cual, la Subdirectora Médica del Hospital General “G”, informa al Director Médico de Atención Médica de Servicios de Salud de Chihuahua, que la cita para “A” quedó agendada a las 10:00 horas del día martes 3 de diciembre de 2019, con el médico “E”, Coordinador de la Clínica de Hepatitis. (Fojas 40 y 41)

23. Acta circunstanciada, de fecha 7 de enero de 2020, en la que la Mtra. Mariel Gutiérrez Armendáriz, entonces Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, hace constar la entrevista que tuvo en el Ce.Re.So. No. 1 con “F”, trabajadora social del área médica del Centro, quien le refirió que no tuvo

conocimiento de la cita médica agendada el 3 de diciembre de 2019, a pesar de las comunicaciones sostenidas entre funcionarios del CeReSo No. 1 y el Visitador adscrito a Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. De igual modo, la trabajadora social comentó que constantemente (sin especificar días en particular) se comunica al área de citas del Hospital Central y del Hospital General, inclusive por correo electrónico, pero no ha obtenido resultados favorables para conseguir las citas médicas que los internos diagnosticados con hepatitis requieren. Se anexan esta acta, copia del oficio de fecha 15 de enero de 2019, signado por la Subdirectora del Hospital General "G", así como la impresión del correo electrónico enviado a la cuenta "H".(Fojas 42 a 46)

24. Oficio UARODH/CEDH/233/2020, con sello de recepción de fecha 23 de enero de 2020, por el cual la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, rinde el informe de ley por parte de la Fiscalía General del Estado, en los términos detallados en el antecedente marcado con el número 8. (Foja 47 a 54)

25. Acta circunstanciada, de fecha 13 de febrero de 2020, en la que se hace constar la comunicación sostenida vía telefónica entre la Mtra. Mariel Gutiérrez Armendáriz, entonces Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y "F", trabajadora social del área médica del Ce.Re.So. No. 1, quien informó las dificultades que se presentaron los días 4 y 11 de febrero de 2020, al presentar a "A" a las citas médicas, y por las cuales no se ha logrado la atención de éste. (Fojas 56 y 57)

26. Acta circunstanciada, de fecha 04 de marzo de 2020, en la que se hace constar la diligencia de notificación realizada por la entonces Visitadora encargada del seguimiento del expediente MGA 462/2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Reglamento Interior de este Organismo Protector de Derechos Humanos. (Fojas 58 y 59)

27. Acta circunstanciada, de fecha 04 de marzo de 2020, en la que se hacen contar las manifestaciones hechas por el quejoso "A", quien corroboró la información proporcionada por la trabajadora social "F" del área médica del Ce.Re.So. No. 1, respecto a la negativa de atención por parte de las autoridades de salud los días 4 y 11 de febrero de 2020. (Fojas 60 y 61)

28. Acta circunstanciada, de fecha 6 de abril de 2020, en la que se deja constancia de la llamada telefónica de seguimiento, sostenida entre la Visitadora ponente y "F",

quien informó que continúa la falta de atención médica para el quejoso “A” y para otros internos con el mismo padecimiento. (Foja 62)

III.- C O N S I D E R A C I O N E S :

29.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 1°, 3° y 6°, fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 12, 91 y 92 del Reglamento Interno de este organismo.

30.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no los derechos humanos de “A”, valorando todos los indicios en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se puedan producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

31. La controversia sometida a consideración de este organismo, reside sustancialmente en el hecho de que “A” refirió presuntas violaciones a sus derechos humanos, específicamente en relación a la protección a la salud, por la omisión de las autoridades de proporcionar la atención médica que requiere debido a que padece hepatitis C.

32. Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A”, quedaron acreditados y en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a sus derechos humanos.

33. En tal sentido, de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se colige que “A”, se encuentra privado de su libertad en del Centro de Reinserción Socia Estatal No. 1, ubicado en Aquiles Serdán y lleva poco más de dos años sin atención médica, a pesar de las gestiones realizadas por las autoridades del centro penitenciario y el área jurídica de la Secretaría de Salud.

34. Lo antes referido, se corrobora con:

34.1. El resumen médico expedido el 26 de agosto de 2019 por “C”, médico en turno del Ce.Re.So. No.1, del cual desprende que, desde el 07 de diciembre de 2017, “A” fue canalizado a la Clínica de Hepatitis para atención, la cual fue negada por las autoridades de salud;

34.2. Las manifestaciones hechas por el personal de trabajo social del área médica del Ce.Re.So. No.1, quienes declararon que no fue posible trasladar a “A” para que acudiera a la cita agendada el 3 de diciembre de 2019, debido a que el personal del centro penitenciario no tuvo conocimiento de manera oportuna, como quedó asentado en el acta circunstanciada de fecha 7 de enero del 2010;

34.3. El informe rendido el 23 de enero de 2020, mediante oficio UARODH/CEDH/233/2020, por la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, transcrito en el párrafo 8 de este documento, a través del cual se remite el resumen médico expedido el 26 de agosto de 2019 por “C”, médico en turno del Ce.Re.So. No.1, del cual desprende que, desde el 07 de diciembre de 2017, “A” fue canalizado a la Clínica de Hepatitis para atención, la cual fue negada por las autoridades de salud.

34.4. Las manifestaciones hechas por el personal de trabajo social del área médica del Ce.Re.So. No.1, quienes informaron que el personal de salud del Hospital General “G”, se negó a brindar las consultas agendadas los días 4 y 11 de febrero de 2020, argumentando la primera vez que “A” no se encontraba en el cuaderno de citas, sin importar que se presentó copia del oficio signado por la Subdirectora de dicho Hospital, informando fecha, hora y médico que atendería la cita; y la segunda, a pesar de que si fue recibo por el médico “E”, éste le manifestó que no atenderían a ninguna persona proveniente del Ce.Re.So. No. 1, toda vez que éstos deben recibir atención médica en el Hospital Central del Estado por conducto del ICHISAL o bien del nuevo programa INSABI. Pero en el Hospital Central, le informaron vía telefónica a la trabajadora social del área médica del Ce.Re.So. No.1 que tampoco proporcionarían ninguna cita ya que la atención le corresponde al Hospital General “G”. Lo que quedó asentado en el acta circunstanciada de fecha 13 de febrero de 2020.

34.5. Las manifestaciones hechas por el quejoso “A” el día 4 de marzo de 2020, al momento de notificarle el informe rendido por la Fiscalía General del Estado, quien refirió que a pesar de las gestiones hechas por la trabajadora social del

área médica del Ce.Re.So. No.1, no ha recibido atención médica, quedando asentado en la respectiva acta circunstanciada.

34.6. La información proporcionada por la trabajadora social del área médica del Ce.Re.So. No., durante la llamada realizada en seguimiento al expediente el 6 de abril del presente año, quien refiere que "A" continua sin recibir la atención médica que requiere por su diagnóstico, lo cual se hizo contar en la respectiva acta circunstanciada.

35. Aunado a lo anterior, es importante señalar que se actualiza la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, debido a que la Secretaría de Salud del Estado omitió rendir el informe de Ley en los términos que esta Comisión solicitó, por lo que resulta procedente tener por ciertos los hechos materia de la queja. No obstante, es de reconocerse que mediante oficios CHI-VG3 423/2019, de fecha 06 de noviembre de 2019, y CHI-VG3 438/2019, de fecha 27 de noviembre de 2019, a través del Departamento Jurídico de la Secretaría de Salud, se realizaron gestiones para agendar algunas citas para "A", pero a pesar de ello no ha recibido la atención médica que requiere.

36. Es así que, de acuerdo a la evidencia referida, se puede afirmar que existen elementos suficientes de convicción de que el hoy quejoso ha sido afectado en su derecho de protección a la salud, y por la naturaleza interdependiente de los derechos humanos, a la vida y a la integridad física, por la omisión por parte de las autoridades de Salud del Estado, al negarse reiteradamente a proporcionar la atención médica que éste requiere debido a la hepatitis C que padece.

37. Al respecto, es importante señalar que el Estado detenta una obligación especial en relación con las personas que se encuentran bajo su custodia a consecuencia de una sujeción formal a prisión, pues debe garantizar que todas éstas tengan *condiciones dignas* durante su internamiento en algún Centro Penitenciario, ya sea que se encuentren en calidad de procesados (as) o sentenciado (as). Esto implica, entre otros, garantizar su derecho a la protección de la salud. Al respecto, vale la pena mencionar que de acuerdo con el Comité de Derechos Humanos de la ONU, *"la obligación de tratar a las personas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano comprende, entre otras cosas, la prestación de cuidados médicos adecuados".*[47]

[47] Comité de Derechos Humanos, caso *"Kelly (Paul) c. Jamaica*", párr. 5.7, 1991. En: Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Bogotá, 2004, p. 211.

38. En relación al derecho a la protección de la salud de las personas privadas de su libertad, tenemos que se encuentra garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1º, como parte de los derechos que el Estado se obliga a proteger; en el artículo 4º, en el que se prevé que "toda persona tiene derecho a la protección de la salud"; asimismo, este derecho se encuentra establecido en el párrafo segundo del artículo 18 constitucional de manera precisa para las personas que se encuentran en reclusión.

39. Por su parte, la Ley General de Salud y la Ley Estatal de Salud, en su artículo 2º ambas establecen las finalidades del derecho a la protección de la salud, de los cuales, resulta importante destacar las siguientes:

- El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;
- La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
- La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
- El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, en términos de igualdad y no discriminación.

[…]

49. De igual modo, la Ley General de Salud en su artículo 77 bis 1, contempla que todas las personas que se encuentren en el país que no cuenten con seguridad social tienen derecho a recibir de forma gratuita la prestación de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados, al momento de requerir la atención, de conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social. Señala además, que la protección a la salud, será garantizada por el Estado, bajo criterios de universalidad e igualdad, para lo cual deberá generar las condiciones que permitan brindar el acceso gratuito, progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación a los servicios médicos, incluidas intervenciones quirúrgicas, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social.

41. Al respecto, la Ley Nacional de Ejecución penal establece en su artículo 4, los principios rectores del Sistema Penitenciario y establece que el desarrollo de los procedimientos dentro del Sistema Penitenciario debe regirse por los siguientes principios:

> Dignidad. Toda persona es titular y sujeta de derechos y, por lo tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares.
>
> Igualdad. Las personas sujetas a esta Ley deben recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales y la legislación aplicable, en los términos y bajo las condiciones que éstas señalan. No debe admitirse discriminación motivada por origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y con el objeto de anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.
>
> Las autoridades deben velar porque las personas sujetas a esta Ley, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad o inimputabilidad deben preverse ajustes razonables al procedimiento cuando son requeridos, así como el diseño universal de las instalaciones para la adecuada accesibilidad.
>
> …

42. El ordenamiento legal referido en el párrafo anterior, en sus artículos 9, 30, 34 y 74 también establece que las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas; reconoce que la salud será uno de los servicios fundamentales en el sistema penitenciario y tiene el propósito de garantizar la integridad física y psicológica de las personas privadas de su libertad, como medio para proteger, promover y restaurar su salud; también señala que las personas privadas de su libertad deben recibir un trato digno por parte del personal penitenciario, sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana; de igual modo, deberán recibir asistencia médica preventiva y de

tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el Centro Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público en los términos que establezca la ley. En relación a las condiciones de internamiento, se prevé que estas deberán garantizar una vida digna y segura para todas las personas privadas de la libertad; y en relación a la atención médica, se establece que la Autoridad Penitenciaria en coordinación con la Secretaría de Salud Federal o sus homólogas en las entidades federativas y de acuerdo con el régimen interior y las condiciones de seguridad del Centro deberán brindar la atención médica en los términos de la Ley General de Salud.

43. En el ámbito internacional, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, de la ONU[48] plantean también elementos a observar para garantizar el derecho a la protección de la salud de las personas en internamiento penitenciario. En este sentido, desde el momento de su ingreso, se establece que se aplique un examen médico a cada persona interna, y posteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental (Regla 24); de esta manera se supervise constantemente la salud física y mental de los reclusos (Regla 25.1) y se mantenga informado al director sobre el estado de salud física o mental respecto de casos específicos de personas internas cuando hayan sido o puedan ser afectadas por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión (Regla 25.2).

44. Por otra parte, dichas Reglas prevén la responsabilidad del Estado de prestar los servicios médicos de acceso gratuito a la población, sin discriminación, gozando de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior (Regla 24.1). En cuanto a la organización de los servicios médicos se contempla establecer una estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública, que logre la continuidad exterior del tratamiento, incluso en lo que respecta al VIH, tuberculosis y otras enfermedades infecciosas así como farmacodependencia (Regla 24.2).

45. El artículo 6 del “Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”, refiere respecto a este personal que: se asegurará “la plena

[48] Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977

protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise."

46. El principio 1º de los "Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes", señala: "El personal de salud, especialmente los médicos, encargados de la atención médica de personas presas o detenidas tienen el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas."

47. Destacan también el artículo 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que prevé el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reconocen el derecho a la preservación de la salud y al bienestar, ente otros instrumentos de importancia.

48. Se observa así que las normas de derechos humanos reconocidas en el ámbito internacional son: el derecho a la vida y la integridad física; la protección de la salud, como un derecho conexo, que debe ser considerado así y por ende, en ningún caso se puede suspender su protección[49].

49. Ahora bien, de lo antes referido se puede sostener que, si bien es cierto que el enjuiciamiento y en su caso sanción a las personas que se vean involucradas en hechos delictivos constituyen una labor fundamental del Estado, también lo es que debe apegarse al marco normativo nacional e internacional de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad. Por lo que debe promover una atención integral con el objeto de garantizar la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad del derecho a la protección de la salud para todas las personas en general, de tal suerte que las personas internas en los centros de reclusión en el país también deberán gozar de esa misma garantía y por ende encontrarse incluidas[50.]

50. Bajo esa tesitura, adminiculando lógica y jurídicamente las evidencias anteriormente señaladas así como la normativa y estándares en la materia, existen

---

[49] Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados. Artículo. 53. U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, enero 27 de 1980. Viena, 23 de mayo de 1969

[50] Observación General núm. 14 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (E/C.12/2000/4), aprobada el 11 de agosto del 2000 por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, durante el 22º periodo de sesiones en Ginebra, párr. 12.

elementos suficientes para producir convicción, en el sentido de que “A” ha sido afectado en su derecho a la protección a la salud, debido a que lleva más de dos años sin recibir la atención médica que requiere debido a la enfermedad que padece [desde el 7 de diciembre de 2017, que fue canalizado por primera vez, hasta el 6 de abril de 2020, cuando se corrobora que, a pesar de las gestiones realizadas por el personal de trabajo social del área médica del Ce.Re.So. No 1, no ha recibido atención médica]. Lo cual, constituye una la omisión por parte de las autoridades de Salud del Estado, al negarse reiteradamente a proporcionar la atención médica argumentando que no se atenderá a ninguna persona proveniente del multicitado Centro de Reinserción Social.

IV.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

51.- Por todo lo anterior, se determina que **“A”** tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron la apertura de esta queja, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, según lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

52.- Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1º, 2º, fracción I, 4º, 7 fracciones II, VI, VII, 27, 64 fracciones I y II, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6º, 20, fracciones II, 22, fracciones IV, VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I, II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A” por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

53.- Medidas de rehabilitación: Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica

o psicológica. Para esta finalidad, se deberá brindar atención médica adecuada a **"A"** y en su caso, atención psicológica.

54.- Medidas de compensación: La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material (ingresos o lucro cesante) o inmaterial (pérdida o menoscabo sufrido en la integridad física o patrimonial de la víctima). En el presente caso deberá realizarse la reparación del daño a "A", consistente en proporcionar tratamientos médicos o terapéuticos que sea necesario para la recuperación total, de la salud psíquica y física de la víctima.

55.- Medidas de satisfacción: Como medida de satisfacción, se instaure procedimiento administrativo dilucidario de responsabilidades en contra de las o los servidores públicos del Hospital General "G", del Hospital Central del Estado y de aquellos que por la naturaleza de sus funciones deban garantizar la atención médica de la población penitenciaria, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

56.- Garantías de no repetición: Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención, por ello, el Estado y sus autoridades, deben adoptar todas las medidas legales y administrativas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por tal motivo se deben generar los mecanismos de vinculación interinstitucional entre las autoridades de Salud y las autoridades penitenciarias para garantizar la atención médica de las personas privadas de su libertad.

57.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 5, 7, 8 y demás relativos de la Ley Estatal de Salud, 24 fracción V y 27 Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Secretario de Salud del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

58.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, sin dejar de reconocer la situación que impera en los servicios de salud ante el contexto internacional y nacional en materia sanitaria relacionada con la enfermedad COVID-19, esta Comisión Estatal estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violado el derecho fundamental de **"A"**, específicamente el derecho a la protección a la salud por la negativa reiterada de las autoridades de salud para brindarle atención médica por la enfermedad que padece. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;

42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

V. - R E C O M E N D A C I O N E S :

A Usted **DR. JESÚS ENRIQUE GRAJEDA HERRERA, SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO**:

PRIMERA.- Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo en contra de las o los servidores públicos del Hospital General "G", del Hospital Central del Estado y de aquellos que por la naturaleza de sus funciones deban garantizar la atención médica de la población penitenciaria, con motivo de los hechos analizados, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente recomendación, remitiendo a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento y, en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA.- Se proceda a la reparación integral del daño a **"A"**, de manera oportuna, plena, integral y efectiva, como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos, en los términos precisados en los párrafos 51 a 58 de la presente, remitiendo a este organismo pruebas de cumplimiento.

TERCERA.- En el término de 15 días, contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, se tomen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

CUARTA.- Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo con motivo de la falta de rendición del informe previsto en el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una

afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades, servidoras y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y estos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará, en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada.

En caso de que no aceptar la presente recomendación, se solicita respetuosamente funde, motive y haga pública su negativa, en términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha circunstancia, dejará en aptitud a esta Comisión de solicitar al Congreso del Estado o la Diputación Permanente, que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

A T E N T A M E N T E

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

P R E S I D E N T E

RECOMENDACIÓN No. 08/2020

Síntesis: Tres personas internas en el CE.RE.SO. número 5, argumentan violaciones a sus derechos humanos relacionados con la ejecución de una orden de aprehensión, la vinculación a proceso, la imposición de prisión preventiva y otras cuestiones de carácter jurisdiccional que escapan de la competencia de este organismo. Por otro lado, señalan que personal de la Fiscalía General del Estado, exhibió su identidad e imágenes en las redes sociales, mostrándolos como culpables de hechos delictivos, lo cual constituye una vulneración a sus derechos. Del estudio realizado por este organismo, se consideró que existen elementos para concluir que fueron violados los derechos humanos de los quejosos, específicamente los relacionados con la presunción de inocencia y la privacidad.

Expediente No. JJAG 271/2018

RECOMENDACIÓN No. **008/2020**

Visitador Ponente: Lic. Roberto Felipe Antonio Araiza Galarza

Chihuahua, Chih., a 1 de junio de 2020

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

PRESENTE.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número JJAG 271/2018, iniciado con motivo de la queja presentada por "A, "B" y "C",[51] contra actos que consideraron violatorios a sus derecho humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1º, 3º y 6º fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver sobre la base de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1. En fecha 25 de mayo de 2018 se presentó ante esta Comisión el escrito de queja interpuesto por "A", "B" y "C", quienes refirieron lo siguiente:

"… 2. En fecha de 17 de noviembre de 2017 fuimos privados de nuestra libertad con base a una orden de aprehensión que se giró en nuestra contra por el delito de desaparición forzada de personas en perjuicio de dos jóvenes de nombre "D" y "E", mismos que desaparecieron el día 12 de mayo de 2017, esto basado en el dicho de dos testigos de identidad reservada que según nos identifican como las personas ejecutoras de dicha desaparición, mismos dichos que se contradicen entre sí por parte de los testigos, esto en el siguiente tenor, el primero de los testigos manifiesta que él fue detenido junto con los desaparecidos, dado que los conoció en las curvas llamadas las "emes" el día 12 de mayo de 2017, porque él había salido de la ciudad de Madera a la una de la tarde y se dirigía a Puerto Palomas y que en ese tramo se le descompuso su vehículo, mismo que iba fallando, y al estar ahí, a los 20 minutos se percató que detrás como a 100 metros de él estaba un vehículo de la marca GMC, color negro, Envoy, el cual no portaba placas y que iban dos muchachos a los cuales les pidió

51 Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información de fecha 15 de mayo de 2020, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

ayuda, y puesto que el vehículo en el que ellos circulaban también iba fallando decidieron hacerse compañía para ayudarse mutuamente, y debido a que el testigo tenía un primo en Buenaventura al cual le marcó para que lo auxiliara, y casi a las 5 de la tarde llegaron a Buenaventura y ahí empezaron a fallar los muebles y se pararon junto a la gasera que está en la entrada del pueblo a un lado de un expendio, es ahí donde se encuentra la primera contradicción, debido a que en audiencia se pudo corroborar que la distancia que existe entre esta gasera y el expendio es de aproximadamente más de un kilómetro metro, y que estando ahí el testigo le marcó a su primo para que lo auxiliara, y a la media de hora de estar en el lugar donde su primo le había dicho que lo esperaría, llegó una patrulla de la municipal, una Chevrolet, doble cabina, color blanco con franjas o letras verdes, de modelo aproximado 2004, con tubos en la caja, y cree no está seguro que decía policía municipal, y de la cual se bajaron 4 policías, dando la descripción de cada uno de ellos, misma que no corresponde con nosotros esto porque en la descripción que se da con respecto al que menciona y posteriormente identifica como "B", no corresponde, siendo esta la descripción que da: fornido, de 1.70 metros aproximadamente, corpulento, piel blanca, cabello negro, bigote abundante y de aproximadamente 40 años y que portaba uniforme negro, mientras que el testigo número (sic) dice que éste portaba uniforme camuflageado ya que este menciona que a éste lo llamaban como comandante. Asimismo da descripción de las otras personas que lo acompañaban, las cuales a pesar de según ellos estar identificadas, nunca han sido detenidas y menciona el testigo que fueron llevados a la comandancia de seguridad pública y ya estando ahí, fueron pasando a una oficina de uno por uno para ser interrogados, menciona que estando ahí se encontraban otros dos policías de los cuales los describe como de unos 60 años de edad, con lentes de aumentos los dos, uno de ellos delgado, estatura 1.70 aproximadamente, tez moreno claro y cabello entrecano, y el otro delgado, de tez blanca, y cabello canoso, el cual usaba cachucha, de color negro, es la única descripción que se da y sin embargo, así con esa escasa información los identifica en el reconocimiento por fotografía, del cual se tiene la duda que se haya llevado a cabo con las formalidades pertinentes, así pues el testigo menciona que estando en la comandancia el que le llaman comandante, hace una llamada telefónica informando de la detención de estos a una persona a la cual menciona como "señor", y que mientras este llega, ellos siguen siendo interrogados, y al rato llega la persona a la cual el comandante llamaba "señor", describiendo a este como corpulento, alto, gordo, tez clara, bigotón o de bigote caído, cabello corto, obscuro, y que usaba cachucha, y que este se metió al cuarto en donde era interrogado uno de los muchachos, y que el comandante y otra persona fueron a la camioneta por unos papeles y que a los cuarenta minutos de estar ahí llegó su primo por él y que lo dejaron irse, y que al llegar al lugar donde había dejado su vehículo aún estaba la camioneta Envoy de los muchachos. Asimismo, éste menciona que cuando salió de la comandancia se

despidió de uno de los muchachos que se encontraba sentado, pero que éste no lo escuchó.

3. Así también se encuentra la entrevista realizada al testigo de identidad reservada, identificado como número 2, el cual menciona ser primo del testigo número uno, que el día 12 de mayo de 2017, aproximadamente a las cinco y media de la tarde, le llamó su primo para que lo auxiliara ya que su vehículo se le había descompuesto, por lo que este se trasladó al lugar que le indicó su primo, que era en la salida de Buenaventura hacia Ignacio Zaragoza y que se fue caminando y duró media hora en llegar y al estar ahí se encontraban únicamente dos vehículos, un Envoy negro y el carro de su primo, por lo que decidió esperar un rato, pero al ver que no llegaba nadie, decidió ir a la licorería "Y" caminando, y que compró una soda y esperó un rato más en la sombra, cabe hacer mención que éste le mencionó al encargado de dicha licorería que estaba esperando a su primo, y al estar ahí un rato decide regresarse caminando a donde estaban los vehículos y que una vez ahí, llegó una patrulla, la cual describe como de color blanca con franjas azules, de cabina sencilla, de la marca RAM, de la cual se bajaron dos agentes a los a cuales describe como, uno de ellos de 28 años de edad aproximadamente, de complexión delgada, estatura aproximada de 1.75 metros, de tez morena clara, con bigote y vestía uniforme camuflageado y chaleco, y el otro agente que iba con él, quien era de complexión robusta, estatura aproximada de 1.70 metros, tez morena clara, con bigote, de aproximadamente 40 años de edad, vestía el mismo uniforme tipo camuflaje, que el primero de los agentes le preguntó en forma violenta y apuntando el arma hacia sus pies que sí que estaba haciendo ahí, momentos en el que el segundo agente descrito, se dirige a la camioneta y la abre con la llave, y saca de la guantera una carpeta con papeles y le dijeron que se retirara de ahí; que él se fue caminando hacia la comandancia de la policía al no encontrar respuesta telefónica de su primo, y al arribar a dicho lugar vio a su primo sentado y enseguida de él estaba un muchacho de complexión delgada, tez blanca, el cual vestía una camiseta color naranja fuerte y pantalón de mezclilla. Que al verlo le preguntó a su primo que si qué había pasado, que por qué estaba ahí, pero que en eso salió del cuarto que estaba enseguida de su primo, un policía que vestía uniforme color obscuro, y detrás de él iba a salir un muchacho pero que al verlo el policía se atravesó en la puerta para que no saliera y que al entrar él, el policía al que conoce con el apellido de "C", toma al muchacho que estaba sentado con su primo y se los lleva para otro cuarto que se encuentra en las instalaciones de la Comandancia, también menciona que al aclarar la situación de su primo, a éste lo dejan ir y se dirigen a recoger el carro de su primo y que en el lugar ya no estaba el vehículo GMC.

4. Asimismo se encuentra la entrevista a "F", en fecha 24 de agosto de 2017, en la cual menciona que tiene nueve años en la negociación Six "G", el cual atiende él

personalmente, que recuerda que meses atrás llegó una persona a pie a comprar una soda, la cual venía caminado como a unos 100 metro arriba, rumbo a la salida a Zaragoza, en donde estaba un vehículo cerrado de color obscuro y que le comentó que estaba esperando a sus compañeros que se los habían llevado, y se retiró, y que él se fijó que duró un rato y que no se dio cuenta cuando se retiró del lugar.

5. Y es así, con estas declaraciones que el juez decide vincularnos a proceso a pesar de que en la audiencia se aportaron datos en los cuales se demostró que yo, "A", no me encontraba en la ciudad el día y la hora de los hechos, es con audio de WhatsApp de mi teléfono celular, en los cuales tengo comunicación mediante audios de voz con una mujer, y le voy informando de mi trayecto hacia la ciudad de Chihuahua, ya que acudiría a una convención de seguridad pública en palacio de gobierno y de la cual existía firma de asistencia, misma la que se realizó la prueba grafoscópica, en la cual resultaron que dicha firma y la mía fueron realizadas de mi puño y letra, así como videos y fotografías de la misma donde yo me encontraba, a las cuales el juez no dio la validez porque entre sus resoluciones dijo que las conversaciones realizadas por ese medio se pueden alterar, ni tampoco dio crédito a la testimonial de "H", director de seguridad pública de "I", mismo que acudió a la audiencia para manifestar que efectivamente yo me encontraba en la ciudad de Chihuahua, desde las 8 de la mañana hasta las 4 de la tarde, que fue cuando nos despedimos en el estacionamiento, así como tampoco dio crédito a la testimonial de "J", misma que mencionó que en ningún momento a mí me llaman "señor", como lo manifestaron los testigos, únicamente me llaman "K", cabe hacer mención como se dijo en audiencia, que en los fines de semana únicamente se encuentra ya sea el subdirector o el director en la oficina, ya que descansamos cada 15 días, y además que el subdirector nunca anda patrullando, mucho menos acompañado de los demás agentes como lo mencionaron los testigos. Esto en la audiencia de vinculación realizada el día 25 de noviembre de 2017.

6.- Posteriormente en fecha 18 de marzo, se ejecuta una orden de aprehensión en contra de "L", en la cual no se le vincula a proceso ya que el juez resolvió que conforme a las testimoniales presentadas ese día, así como documentales, se pudo acreditar que los testigos de identidad reservada, están actuando con mendacidad en sus declaraciones, ya que mencionan que se realizó un reconocimiento por fotografía y los identifican aún con la escasa información que aportaron en sus declaraciones, ya que respecto a él, sólo mencionan que es una persona de lentes ya grande y sin aportar más datos que lo pudiesen identificar fehacientemente, misma descripción que aportan con relación a otro supuesto implicado de nombre "M", mismo que pudo acreditar que el día de los hechos como lo mencionan los testigos, éste se encontraba en una quinceañera en San Lorenzo y de la cual no se salió en ningún momento, así pues que "B", se encontraba de descanso en Nuevo

Casas Grandes, ya que así lo ubica el comportamiento telefónico de éste, así como su geolocalización, y que ese día a las 19:21 horas se encontraba en dicha ciudad realizando unas compras en Operadora Futurama, las cuales pagó con su tarjeta de crédito, mismo del que se obtuvo el voucher, al cual se le realizó la prueba de grafoscopía correspondiente, dando como resultado que la firma emitida en el voucher fue realizada por el puño y letra del mismo, así como las testimoniales que vieron y convivieron con él a la hora que llegó a esta ciudad siendo esto a las 18:20 horas, también la testimonial de "N", misma que me ubica a mi "A", en la ciudad de Chihuahua, a las 8 de la noche en la que fui a su domicilio, información que se corrobora con la geolocalización realizada por medio de mi teléfono celular, y que dicha geolocalización me ubica en Buenaventura hasta pasadas las dos de la mañana ya del día 13 de mayo de 2017. Con esta información se acreditan las contradicciones en que cayeron los testigos de identidad reservada, si es que estos de verdad existen. Asimismo en dicha audiencia, se obtuvo la declaración testimonial de varios agentes de seguridad pública en la cual menciona ambos, que ellos nunca han tenido patrullas como las que mencionan los testigos, así como que el señor "M", nunca ha estado destacamentado en "A1" y que el día de los hechos ellos laboraron y no se realizó la detención que manifiestan los testigos de identidad reservada. Así mismo mencionó uno de los agentes que testificaron en audiencia que partir de nuestra detención, han estado siendo interrogados y amedrentados por los policías estatales, diciéndoles que si no dicen lo que pasó se los van a chingar. Incluso el mismo "L", el día que se realizó su detención por medio de una orden de aprehensión, lo visitó en el CERESO número 5, la Coordinadora de Control Interno "P" tratando de ofrecerle un trato a cambio de que declarara en nuestra contra, pero al ver que no lo lograba, trató de amedrentarlo diciéndole que se lo iban a chingar igual que a nosotros, que ellos ya sabían lo que había pasado, sólo querían que el dijera que sí, manifestándoles al señor "L", que él no podía decir algo que no había pasado.

7.- En la declaración testimonial del testigo 2, menciona que él llegó a la negociación licores "Y", es menester mencionar que dicha negociación se encuentra a la salida a Flores Magón, dirección contraria a la que menciona el testigo número uno, aunado a esto, éste menciona que cuando su primo le marcó se fue caminando de donde se encontraba hasta donde su primo le dijo que se encontraba, lo cual causa duda de que si así fue, tardaría media hora como él lo mencionó, en ir al lugar y otra media hora en regresar hasta la comandancia, sin tomar en cuenta el tiempo que dijo duró esperando a su primo, ni el tiempo que le tomó caminar de la gasera hasta la licorería, donde dice que se compró una soda y lo que duró ahí esperando. Dicho que se pone en duda, ya que sólo la distancia que existe entre el lugar donde se dejaron los vehículos y la licorería que él menciona, existe más de un kilómetro, lo que es incongruente que a las 18:30 de la tarde ya estuviera él mismo en seguridad pública, ya que dice que él los hizo caminando.

Así pues, tampoco es creíble el hecho de que "F", ya que desde su negociación es imposible por la situación geográfica, así como de las hierbas que se encuentran ahí, haya sido posible ver los vehículos como lo mencionó en su testimonial, más aún que después de 3 meses, éste recuerde exactamente al testigo número 2 cuando fue a comprar una soda a su negocio y más que éste le mencionó como dijo que estaba esperando a unos compañeros que se habían llevado, como sabía que (en dado caso que fuera cierto) se los habían llevado, si se supone que no vieron nada.

8.- En fecha 21 de marzo se solicitó por medio de nuestra defensa y en base a la resolución de no vinculación que se dictó en la audiencia de "L", y dados que eran los mismos medios que presentaba la Fiscalía, una audiencia para el cambio de medidas cautelares, y el día de la audiencia el Ministerio Púbico le comunicó al juez que habían interpuesto una queja en contra del juez Lic. Marco Antonio Palma (mismo que había llevado todas nuestras audiencias) por según ellos, favoreció a la defensa en el caso de no vinculación a proceso de "L", esto a todas luces lo hicieron con el objeto de obstaculizar y retrasar nuestro proceso como lo han hecho en diversas ocasiones solicitando más plazo para el cierre de investigación, mismo que había sido concedido en una única ocasión por ese juzgador, advirtiéndoles que sería la única ocasión que lo haría, por lo cual el juez tiene la necesidad de excusarse de conocer el caso en tanto no se resuelva dicha queja. Por lo cual se programa audiencia para el día siguiente en la cual la juez Lic. Ana María García Rodríguez, niega la modificación de dicha medida cautelar, porque menciona que ésta no se puede realizar, porque aún no se ha cerrado el plazo de cierre para investigación y que la Fiscalía podría aportar más información, lo cual el Código Nacional de Procedimientos Penales, no lo estipula así en su artículo 171, en el cual menciona que las partes podrán invocar datos u ofrecer medios de prueba con el fin de solicitar la modificación o el cese de la prisión preventiva en la cual estamos, a lo cual la juez no dio validez a los medios de prueba presentados en la diversa audiencia de "L", manifestando que ella no tenía que acatar el criterio del juez que dictó la no vinculación a proceso.

9.- En fecha 4 de mayo del presente año, se solicita por medio de nuestra defensa la licenciada "Ñ", audiencia para el sobreseimiento de nuestro asunto, y dicho día al iniciar la audiencia la defensa es interrumpida literalmente por la Ministerio Público "G1", para manifestar que los ofendidos no fueron notificados, dado que en ninguna de las audiencias se han presentado ni tampoco el Ministerio Público ha hecho alusión a esto, lo que denota una falta de lealtad ya que es obligación de ellos notificarles ya que nunca proporcionaron ni domicilio, ni número telefónico, para dicha localización, esto con el único objeto como ya lo hemos mencionado, retrasar nuestro proceso y mantenernos en prisión. Cabe hacer mención que la misma Ministerio Público manifestó haber realizado llamadas telefónicas a los números

proporcionados por los ofendidos, sin tener respuesta positiva e incluso dijo que en algunos ni siquiera tono le daba, y de lo cual no tenía constancia por la hora en que ellos fueron notificados de dicha audiencia, ya que según mencionó ella, ya no se encontraba en las oficinas porque era muy tarde, lo cual resulta falso ya que mi hermana "O", se puso en contacto con "G1", desde aproximadamente las 11:00 horas, para solicitar el resultado de unas periciales que estaban pendientes, y a las 16:30 horas se presentó en las oficinas de Fiscalía por dichos documentos, los cuales no le fueron proporcionados sino hasta las 20:00 horas y mientras estuvo ahí presente en la Fiscalía, el Lic. "H1" y sus compañeras "I1" y "G1", encargados de la carpeta de investigación, estaban presentes cuando él le comentó a mi hermana que si las copias eran para la audiencia que se llevaría a cabo al día siguiente a las 14:00 horas, por lo que ellas si tenían conocimiento de la audiencia desde temprano. Por lo cual se programa una audiencia para el lunes 7 de mayo de 2018 a las 14:00 horas en la cual la juez ni siquiera dejó que la defensa le mencionara las documentales con las que contaba para sustentar la petición de sobreseimiento, interrumpiéndola en varias ocasiones hasta solicitar un receso, mencionando que se hiciera solo de argumentos para su petición no de fundamentación en documentales. Para al fin de la audiencia resolver que negaba la petición de la defesa argumentando que ella no era competente para resolver eso, que eso era competencia del juez lo cual no se especifica en el artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que sea única y exclusivamente el juez oral quien tenga que resolver del asunto, y manifestando también que si ella entraba en el fondo del asunto cabía (sic) se percataría que somos inocentes del delito que se nos atribuye, y que no quería ella conocer del asunto, ni tampoco tenía que adoptar el mismo criterio de diverso Juez, negando así nuevamente nuestra petición de sobreseimiento fundamentada en el artículo 327 fracción III.

10.- También es preciso mencionar que en fecha 26 de mayo de 2017, el suscrito "A" como director de seguridad pública, presenté una denuncia número "Q" en contra de los agentes estatales, ya que un día antes habían llegado a la comandancia de Ricardo Flores Magón, en donde mantuvieron encerrados a los agentes "S", "T", "U", "V" y "W", esto de Flores Magón y Constitución, a los cuales golpearon y torturaron, así como también les robaron cargadores y radios, y a la cual nunca se le dio seguimiento, y considero que todo esto pudiera ser en represalia de esta denuncia, ya que de la carpeta de investigación se desprende que en fecha 14 de mayo de 2017, se realizó el retiro de efectivo de la tarjeta de uno de los desaparecidos, en específico de "E" en Ahumada, Chihuahua, y se realizaron investigaciones e incluso se sabía de la identidad, y se contaba con retrato hablado de esta persona proporcionado por los empleados de una gasolinera que atendieron a dicho sujeto y la ubicación del mismo y que ese poblado es pequeño, sin embargo nunca se investigó más, sólo de repente salen como por arte de magia dos testigos que

mencionan que las personas desaparecidas fueron detenidos por nosotros, cuando ya se acreditó con testimoniales y periciales que el día de los hechos el suscrito "A" y "B", nos encontrábamos en diverso lugar, e incluso se trató de amedrantar a los testigos que se han presentado a dichas audiencias, declarando a nuestro favor. Más cuando en la carpeta de investigación no existe ninguna constancia motivada y fundamentada de porqué y cuando la LIC. "J1" (quien integró en casi en su totalidad dicha carpeta), haya enviado la misma a Asuntos Internos de la Fiscalía, sin ser su competencia, y más cuando el delito que se investiga se cometió en el Distrito Galeana, y siempre se mencionó por parte de los familiares de los desaparecidos, que este se cometió en el tramo de Nuevo Casas Grandes a Cananea, como siempre lo han manifestado en todas y cada una de las testimoniales, ya que esto le mencionó uno de los desaparecidos a su hermana en una conversación telefónica, máxime que nosotros no pertenecemos a dicha institución, es por lo cual nosotros pensamos que esta situación es en represalia de lo ya mencionado.

Toda vez que desde el momento en que se realizó nuestra detención, por medio de orden de aprehensión, la fiscalía mostró nuestras fotografías en las redes sociales mostrándonos como culpables, conforme a lo que establece el artículo 113 fracción XIV a no ser expuesto a los medios de comunicación y fracción XV a no ser presentado ante la comunidad como culpable estos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, el día 14 de mayo del año en curso, fue solicitado por medio de nuestra defensa la presencia de periodistas para que nos realizaran una entrevista en el CERESO número 5, la cual fue negada nuestra petición por parte del Director del mismo, el Lic. Arnulfo García Unzueta, consideramos que dicha negativa viola nuestro derecho a la libertad de expresión, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que establece que: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros o provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el estado". Asimismo lo establecido en el artículo 9 Ley Nacional de Ejecución de Penas vigente para nuestro estado el cual manifiesta que: "Las personas privadas de su libertad en un centro penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozaran de todos los derechos previstos por la constitución y los tratados internacionales de los que el estado sea parte, siempre y cuando estos no fueren restringidos por resolución o sentencia", en virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 116 fracciones I y III y 119 de la Ley Nacional de Ejecución de Penas, vigente para nuestro Estado, es que consideramos esto una violaciones a nuestros derechos humanos.

Por lo anterior es que nosotros consideramos que se están violando nuestros derechos humanos y nuestros derechos a la presunción de inocencia estipulados en Convención Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 8.2, ya que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, así como en lo previsto por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.2, toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad conforme a la ley, la Declaración Americana de Derechos Humanos y Deberes del Hombre en su artículo 26, se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable, y la Declaración Universal sobre Derechos Humanos, artículo 11, toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público, máxime si se está acreditando fehacientemente nuestra inocencia.

Toda vez que desde el momento que se realizó nuestra detención por medio de orden de aprehensión, la fiscalía mostró nuestras fotografías en las redes sociales mostrándonos como culpables…" [sic].

2. El 15 de agosto de 2018 se recibió oficio UDH/CEDH/1679/2018, por medio del cual el maestro Sergio Castro Guevara, en su carácter de Secretario Particular del Fiscal General del Estado y agente del Ministerio Público, rinde el informe de ley, quien sustancialmente argumentó lo siguiente:

"…I. ANTECEDENTES.

1. Escrito de queja presentado por "B" "C" y "A", ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha 20 de junio de 2018.

2. Oficio de requerimiento del informe de ley, por parte de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, identificado con número de oficio CHI-JJ-73/2018, en fecha 13 de julio de 2018.

3. Oficios de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional a través del cual realizó solicitud de información al Coordinador Estatal de Comunicación Social de la Fiscalía General del Estado, mediante oficio UDHYLI/CEDH/1416/2018, así

como solicitud de información al Fiscal Especializado en Control, Análisis y Evaluación, mediante oficio UDHYLI/CEDH/1415/2018, ambos de fecha 26 de junio de 2018.

4. Oficio por parte de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, a través del cual realizó solicitud de información, dirigido a la Directora de Inspección Interna, mediante oficio FGE/FECAE-1059/2018, de fecha 10 de julio de 2018, con sus debidos recordatorios mediante oficios FGE/FECAE- 1105/2018 y FGE/FECAE-1131/2018, de fechas 23 de julio y 1 de agosto de 2018 respectivamente.

5. Oficio 148/2018, por parte del Coordinador de Comunicación Social, mediante el cual remite la información solicitada, de fecha 11 de julio de 2018.

6. Oficio de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, a través del cual realizó solicitud de información al Fiscal Especializada en Control, Análisis y Evaluación, mediante oficio UDH/CEDH/1649/2018, de fecha 30 de julio de 2018.

7. Oficio DII/3413/2018, por parte la Directora de Inspección Interna, mediante el cual remiten la información solicitada, de fecha 1 de agosto de 2018.

II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos relacionados con la supuesta violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en específico las consistentes irregularidades en la investigación, acontecidos en instalaciones de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, atribuidos a los Agentes del Ministerio Público.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Dirección de Inspección Interna y el Coordinador de Comunicación Social, relativo a la queja interpuesta por "B", "C" y "A", se informan las principales actuaciones realizadas por la autoridad:

El agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna, relativo a la queja presentada por "B", "C" y "A", informó por medio de ficha informativa que se dio inicio a la carpeta de investigación "Z", por el delito de desaparición forzada de personas, dentro de la cual nos informan lo siguiente:

1. Hechos Imputados: El día doce de mayo de dos mil diecisiete, aproximadamente a las 17:30 horas, "B" y "C", ambos agentes de la Policía Municipal adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal en "A1", en compañía de otros dos agentes de seguridad pública de esa misma localidad, llegaron a la entrada del Municipio de Buenaventura por el lado de Zaragoza, cerca de las negociaciones de una gasera y un expendio ubicados sobre la Avenida Juárez de esa localidad, lugar donde se encontraban "D", "E" y diversa persona, así como sus vehículos, siendo este una camioneta de la marca GMC, línea Envoy, color negro, modelo 2002, propiedad de "E", así como un diverso vehículo, tipo sedán, color arena; en donde los agentes detienen y trasladan a la Comandancia de Seguridad Pública Municipal a las tres personas antes referidas, lugar al que son ingresados para posteriormente llegar "A", entrevistándose con los detenidos, dejando en libertad a la diversa persona, quedándose únicamente "D" y "E" en custodia de los hoy imputados y diversos agentes, quienes presuntamente ocultaron a las detenidos y negaron la existencia de tal privación, ya que estos no fueron registrados en las fichas de detención, ni puestos a disposición de ninguna autoridad; sin que hasta el momento se tenga dato alguno de la localización de las víctimas. Hechos que podrían ser constitutivos del delito de desaparición forzada de personas, previsto y sancionado por el artículo 165, del Código Penal vigente para el Estado de Chihuahua, con relación a los artículos décimo transitorio en su fracción IV y sus correlativos 27, 28 y 30 de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas.

2. En relación a lo señalado en el escrito de queja informa el Ministerio Público, en lo que refieren los quejosos, que existen diversas contradicciones entre algunos testigos, 2 de ellos de identidad reservada, ha de considerarse que tales conclusiones son meramente resultado de la "interpretación y valoración" que los quejosos hacen de dichos medios de prueba, dejando de lado la objetividad y sin armonizar su interpretación a la luz de cúmulo probatorio existente dentro de la investigación ya vertido dentro del proceso; aunado a ello ha de establecerse que las "contradicciones" establecidas por los quejosos en su escrito no encuentran sustento, ya que el testimonio de todos ellos es relacionado a los mismos hechos que se investigan, sin embargo, cada uno de ellos refiere momentos y personas diversas, que conforme la mecánica de los hechos fueron presenciando.

3. En cuanto a lo que refieren de haber sido vinculados a proceso "a pesar de que en la audiencia se aportaron datos en los cuales se demostró ..." (sic), es decir, que en la audiencia señalada para resolver sobre la vinculación o no a proceso de los mismos (la cual tuvo verificativo el día 23 de noviembre de 2017, toda vez que los entonces imputados decidieron acogerse a la duplicidad del término, atendiendo a lo establecido por el artículo 19 Constitucional y su correlativo 313 y 314 del Código Nacional de Procedimientos Penales); se dio oportunidad, tanto a la defensa como a esta representación social de verter los datos de prueba que consideraran pertinentes y necesarios, concediéndosele la palabra a ambas partes, para que una vez agotado el debate, el Juez resolviera sobre la vinculación o no a proceso de los imputados. Así mismo ha de entenderse, que en tal audiencia fueron efectivamente vinculados a proceso, sin que se hayan vulnerado con ello los principios que rigen el debido proceso, ni los derechos fundamentales de ninguno de los intervinientes en el mismo. Lo anterior, máxime que la resolución emitida por el juzgador, con fundamento en el artículo 467 fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, es apelable; sin embargo no fue ejercido por la defensa de los quejoso, optando por inconformase mediante el juicio de amparo, mismo que hasta la fecha se encuentra pendiente de resolución.

4. En primer término se hace referencia a la audiencia en la cual se resolviera la situación jurídica de un diverso imputado, misma que efectivamente concluyó con un auto de no vinculación a proceso; sin embargo en dicha audiencia el juzgador se pronunció, a solicitud de la defensa, en el sentido de que para ese momento procesal ya se había resuelto la situación jurídica de los hoy quejosos, mediante la determinación de vincularlos a proceso desde el día 23 de noviembre de 2017, que la defensa contaba con recursos ante dicha resolución, de los cuales incluso se

había ejercido el juicio de amparo, por lo tanto no era procedente la solicitud de la defensa al solicitar "incidente de libertad, por desvanecimiento de datos", el cual no tiene fundamento en el nuevo sistema acusatorio. En segundo término, respecto al análisis, interpretación y valoración que hacen los quejosos de diversos medios de prueba, como ya se refirió, se hace de manera aislada, sin entrelazar con otros medios de prueba, mismos que actualmente se encuentran ofrecidos tanto la representación social, como por la defensa, para que conforme a las normas del proceso, sean debatidas y admitidas o desechadas en la fase oral de la etapa intermedia, además refieren los quejosos que testigos y coimputados han sido coaccionados por diversos elementos pertenecientes a esta institución, desconociendo los suscritos tales circunstancias.

5. En cuanto a lo manifestado, los quejosos hacen ver lo inverosímil o contradictorio que a su parecer resulta el testimonio del testigo "Z", haciendo una interpretación cerrada, basada en un dato proporcionado por el testigo siendo ad lítteram "fui a la licorería, creo que se llama licorería Ría", es decir el testigo manifestó firmemente haber llegado a una licorería, mas no aseguró o dio certeza del nombre de dicha licorería, sin embargo a lo largo de su declaración proporciona otros datos que nos permiten individualizar con mayor certeza el lugar que refiere, aunado a lo que en relación a esta circunstancia se desprende de otros testimonios, como lo es el de su primo, puesto que la razón de que el testigo "Z", se encontrara en ese momento y lugar, era precisamente para atender la petición de ayuda que momentos antes le había hecho su primo; así como a lo manifestado por el propio dueño de la licorería, quien efectivamente entre otras cosas, manifiesta recordar a una persona que llegó caminando como a unos 100 metros de la salida a Ignacio Zaragoza, dato que de manera independiente no cobra mayor relevancia, sin embargo a la luz del acervo probatorio, nos permite saber que esa persona era precisamente el testigo "Z", por lo que es totalmente subjetiva la apreciación que hacen los quejosos al decir que no es creíble que después de 3 meses recuerde "exactamente" al testigo número 2, y que este hubiera alcanzado a ver los vehículos de las hoy víctimas; lo anterior máxime que su testimonio lo rindió en el contexto de una investigación sobre un hecho determinado, manifestando lo que a su libre consideración, relacionó con tal hecho.

6. Ahora bien, en cuanto a la audiencia de fecha 22 de marzo de 2018, señalada para la revisión de las medidas cautelares, esta tratará únicamente de la revocación, sustitución o modificación de dichas medidas, lo anterior atendiendo a que hayan variado de manera objetiva las circunstancias que justificaron su imposición, es

decir atendiendo a las causas que les dieron procedencia, como lo son el peligro de sustracción del imputado (artículo 168 Código Nacional de Procedimientos Penales), peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación (artículo 169 Código Nacional de Procedimientos Penales) y riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad (artículo 170 Código Nacional de Procedimientos Penales); para lo cual efectivamente, tal como lo contemplan los artículos 163 y 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para efectos de la imposición y revisión de las medidas cautelares las partes pueden invocar u ofrecer datos o medios de prueba que justifiquen ya sea la imposición, confirmación, modificación, sustitución y revocación o cese. Siendo entonces, que la defensa solicita la revisión de la medida cautelar impuesta, prisión preventiva, en particular la revocación o cese de la misma, ello con sustentó en los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación y los ofrecidos por la defensa en la audiencia de no vinculación a proceso del diverso imputado, todo ello en relación a la resolución emitida en la misma audiencia, es decir, se solicitaba el desahogo y valoración de todos los medios de prueba obtenidos dentro de la investigación, lo que en esencia corresponde a la etapa de juicio oral y con ello a los tribunales orales, lo cual no era procedente en la etapa en que se encontraba el proceso (etapa de investigación complementaria), puesto que lo solicitado no se sustentaba en las causas que dieron lugar a la medida cautelar, sino que se pretendía resolver el fondo del asunto, es decir sobre la responsabilidad o no de los imputados.

7. Fue solicitada y fijada audiencia en fecha 3 de mayo del presente año a las 14:00 horas, con la finalidad de resolver sobre la solicitud de sobreseimiento de la causa planteada por la defensa; sin embargo, por tratarse de una audiencia en la cual se pudiera emitir una resolución que pusiera fin al proceso, era indispensable la presencia de las víctimas u ofendidos, o en su defecto que se encontraran debidamente notificados y no fuera su deseo comparecer. Lo anterior se encuentra fundamentado en el artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual a la letra dice: "...La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano Jurisdiccional se pronuncie al respecto", por lo tanto de una interpretación a contrario sensu y en relación al artículo 109 fracción XXVII del mismo ordenamiento, debe entenderse que al no ser debidamente notificados por el órgano jurisdiccional, tal audiencia no podrá llevarse a cabo. La audiencia a la que se hace alusión, fue notificada a la representación social vía telefónica alrededor de las 14:30 horas del día 2 mayo, por lo que esta representación social, en aras de salvaguardar los derechos de los ofendidos y en razón del tiempo, se vio en la necesidad de realizar las notificaciones correspondientes vía telefónica, sin embargo, esto no fue posible ya que no se logró

establecer contacto con las mismas, pese a que se insistió la mañana del día posterior, sin dejar de lado que tanto la representación social como los diversos ofendidos residen fuera del Distrito Judicial e incluso del Estado en que hubiere de celebrarse tal audiencia; razón por la cual, aún y cuando hubiera sido posible realizar la notificación correspondiente, habría resultado imposible trasladarse y presentarse en la fecha y hora fijadas para la audiencia. Por lo anterior, y ante la incomparecencia de los ofendidos, fue necesario solicitar el diferimiento de dicha audiencia, la cual únicamente se postergó por un lapso de 48 horas hábiles, no ocasionando con ello una dilación injustificada.

8. En cuanto al desarrollo y resolución emitida en dicha audiencia, el Código Nacional de Procedimientos Penales, contempla en su artículo 327 las causales de sobreseimiento de la acción penal, encontrándose en estudio la fracción III (la cual fuere invocada como causal por la defensa), misma que refiere "El sobreseimiento procederá cuando: III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado...", debe analizarse tal expresión en sentido literal, por tanto al decir "claramente" refiere que la inocencia se encuentre acreditada de forma inequívoca, incuestionable o evidente, sin que quede lugar a duda de ella; por tal motivo y como lo refirió la juzgadora al pronunciarse respecto a la solicitud planteada, de ser necesario entrar en debate entre las partes y que exista la necesidad de valorar los medios de prueba, entonces no estaría clara o plenamente acreditada la inocencia de los ya acusados, porque no es el momento procesal y no le corresponde a los tribunales de control, sino que estaría realizando las funciones establecidas a los tribunales orales.

9. En relación al número único de caso "Q", al realizar una búsqueda minuciosa en la base de datos con la que cuenta la Fiscalía General del Estado denominado Justici@.NET, se obtiene como resultado que dicha investigación se instruye por el delito de despojo, cometido en perjuicio de una diversa víctima, sin que exista relación entre ésta y los quejosos o alguna de las personas referidas en su escrito de queja; máxime que los hechos narrados en el punto en mención, mismos que manifiesta haber denunciado, no guardan ninguna relación con el lugar, las personas y hechos que se investigan en la presente causa y por los cuales se acusa a los quejosos. En cuanto a la manifestación de que se realizaron disposiciones de efectivo de la tarjeta de una de las víctimas, efectivamente se ha seguido una línea de investigación en ese sentido, la cual incluso no ha cesado puesto que de ella puede derivar la comisión de diversos delitos y la intervención de otras personas, así como datos que pudieran contribuir a la localización de las víctimas. De las

declaraciones y/o entrevistas rendidas por familiares y amigos de las hoy víctimas, se desprende que luego de su desaparición, se inició una búsqueda a través de las redes sociales, mismas que permitieron ubicar a diversas personas que tuvieron contacto con las víctimas, en días y horas cercanas a su desaparición; testimonios que han sido debidamente incorporados a la investigación, los cuales guardan perfecta armonía entre sí, dando a conocer cronológicamente la forma en que sucedieron los hechos que se investigan.

Por parte del Coordinador de Comunicación Social mediante el oficio 148/2018 anexa liga en la que pueden ser encontrados los boletines de prensa siendo los siguientes: "C1" y "D1", al igual informa que en ningún momento fueron revelados nombres completos, rostros o información personal; además de que al referirse a ellos, se especifica que son presuntos responsables de algún hecho ilícito.

IV. -PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

1) El artículo 21 de nuestra Carta Magna establece en sus párrafos primero y segundo que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad Judicial.

2) El Código de Nacional de Procedimientos Penales, indica en su artículo 213 que la investigación tiene por objeto que el Ministerio Público, reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

3) El artículo 4 del Código de Nacional de Procedimientos Penales, indica que el proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la constitución, tratados y demás leyes.

4) El artículo 5 del Código de Nacional de Procedimientos Penales, indica que las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código. Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, esté Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.

5) El artículo 102 de nuestra Carta Magna establece en su inciso "B" que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos, que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

6) El artículo 7 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos establece que la Comisión Estatal no podrá conocer de asuntos relativos a: fracción II.- Resoluciones de carácter jurisdiccional.

V. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Dirección de Inspección Interna y el Coordinador de Comunicación Social y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

1. Como se advierte del presente informe, se dio inicio a la investigación por el delito de desaparición forzada de personas, donde aparecen como probables responsables "B", "C" y "A" en la carpeta de investigación con número único de caso "X"; el Ministerio Público de la Dirección de Inspección Interna encargado de las investigaciones, ha realizado las diligencias tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos y a reunir datos que permitan determinar que se cometió un hecho que la ley señala como delito y la responsabilidad de quien lo cometió, el Ministerio Público hizo del conocimiento del Juez de Control el asunto, quien resolvió vincular a proceso a los quejosos, por lo que el proceso se encuentra en la etapa de investigación complementaria, será en audiencia de Juicio Oral, en la que el Juez de Enjuiciamiento resolverá si son responsables o no del delito que se les imputó, y por el cual se encuentran sujetos a proceso.

2. En relación a la difusión que se ha dado al proceso seguido en contra de los quejosos; es preciso señalar que la Coordinación Comunicación Social de la Fiscalía General del Estado, tiene una importante tarea en los propósitos del plan estratégico de la Fiscalía General del Estado, al ser un vínculo entre la autoridad y la sociedad a través del manejo de la información que se genera de hechos y acciones, de quienes están inmersos en la prevención, investigación y persecución de los delitos, es por eso lo relevante de informar las labores y resultados, siempre cuidando la identidad de las personas; además de que no han sido presentados ante la comunidad como culpables, sino únicamente se han limitado a informar sobre el curso del procedimiento. Lo anterior no vulnera sus derechos fundamentales ni la presunción de inocencia. Por otro lado, se comunica que las audiencias son públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento, sino también el público en general, siendo éste uno de los principios que rigen al Sistema Penal Acusatorio, consagrado en los artículos 4 y 5 del Código Nacional de Procedimientos Penales, máxime que la defensa en ningún momento ha hecho valer alguna de las excepciones previstas en el mismo ordenamiento contra dicho principio.

3. Al igual, cabe mencionar que diversas de las manifestaciones realizadas por los quejosos, son referentes a las valoraciones hechas por el juez para emitir su resolución, lo cual no es competencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, pues el artículo 7 de la Ley de dicha Comisión refiere que no podrá conocer de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado ya que estos actuaron por mandato de ley y siempre apegados a derecho y salvaguardando en todo momento los derechos de los intervinientes..." [sic].

3. Con fecha 22 de noviembre de 2019, se recibe oficio número FGE-23C.3.5.2/1932/2019, firmado por el licenciado Arnulfo García Unzueta, en su carácter de Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 5, mediante el cual rinde el informe de ley, argumentando lo siguiente:

"…*Efectivamente en fecha 14 de mayo del 2018, a las 15:12 horas, se recibió la petición de las persona privadas de la libertad mencionadas con anterioridad, en la cual solicitaban el ingreso de cuatro reporteros para el día 15 de mayo del 2018, con el fin de tener una plática o entrevista con los suscritos* [sic]*, así mismo el día 15 de mayo de 2018, se les dio contestación a la petición realizada por "A", "B" y "C", en la cual se informa que debido al Reglamento de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales en el Estado de Chihuahua, en materia de Centros de Reinserción Social, en el cual con fundamento en el artículo 86 cita lo siguiente: "Sólo podrá autorizarse las siguientes visitas a las personas privadas de la libertad:*

I. De familiares y amistades de las PPL, siempre y cuando estas últimas sean beneficiadas para su tratamiento, con previa autorización del consejo;
II. Del cónyuge, concubina, o concubinario, según corresponda;
III. De autoridades;
IV. Del abogado defensor o representante común;
V. De ministros de culto religioso o grupos de esta índole que presten servicio de apoyo;
VI. *Representantes Diplomáticos o Consulares…"* [sic]

4. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

5. Escrito de queja de fecha 25 de mayo de 2018, presentada por "A", "B" y "C" ante este organismo derecho humanista, mismo que ha quedado transcrito en el punto uno de la presente resolución. (Fojas 1 a 6)

6. Oficio UDH/CEDH/1679/2018, mediante el cual el Maestro Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, rinde el informe de ley, recibido en este organismo el día 15 de agosto de 2018, mismo que fue debidamente transcrito en el punto dos de la presente resolución (Fojas 17 a 26).

7. Escrito de fecha 29 de septiembre de 2018, suscrito por “A”, “B”, y “C”, quienes realizan diversas manifestaciones en relación al informe que rindió la Fiscalía General del Estado. (Foja 28)

Documentos anexos al escrito:

7.1 Copia simple de nota periodística publicada el día 19 de noviembre de 2017, por el rotativo “F1”. (Foja 29)
7.2 Copia de boletines de prensa emitidos por la Fiscalía General del Estado, en la cual se hace alusión a la detención de los aquí quejosos. (Fojas 30 y 31)
7.3 Copia simple de carpeta de investigación con Número Único de Caso “E1”. (Fojas 32 a 50)

8. Oficio número FGE-23C.3.5.2/1932/2019 signado por el licenciado Arnulfo García Unzueta, en su carácter de Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 5, con sede en Nuevo Casas Grandes, recibido en este organismo derecho humanista, el día 22 de noviembre de 2019, mediante el cual rinde el informe de ley, mismo que fue transcrito en el punto tres de la presente resolución. (Fojas 56 a 57)

Documento anexo al informe

8.1 Copia de oficio número 885/2018, por medio del cual el licenciado Arnulfo García Unzueta, Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 5, dio respuesta a la petición realizada por “A”, “B” y “C”. (Foja57)

9. Acta circunstanciada de fecha 24 de marzo de 2020, mediante la cual el licenciado Roberto Felipe Antonio Araiza Galarza, visitador integrador, hace constar haber accedido a la liga de internet “C1” y “D1”, correspondiente al boletín de prensa emitido por la Fiscalía General del Estado, incorporando impresión al expediente de la liga “D1”. (Fojas 58 a 60)

10. Acta circunstanciada elaborada en fecha 27 de mayo de 2020 por el licenciado Luis Manuel Lerma Ruiz, Visitador de este organismo en la región noroeste, en la cual

se hace constar haber sostenido entrevista con el licenciado Arnulfo García Unzueta, director del Centro de Reinserción Social Estatal número 5, con el fin de obtener información complementaria respecto a la situación jurídica de “A”, “B” y “C”. (Foja 61)

III.- CONSIDERACIONES:

11. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3 y 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en relación con los diversos 12, 85 y 91 de su reglamento interno.

12. Según lo establecido en el artículos 39, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no derechos humanos de los quejosos al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

13. De conformidad al escrito inicial de queja interpuesta por “A”, “B” y “C”, mismo que fue debidamente trascrito en el punto uno de la presente resolución, en el cual realizaron múltiples manifestaciones que tienen por objeto acredita que no tuvieron participación en los hechos delictivos que se les imputan, argumentando que las fueron detenidos mediante orden de aprehensión, las pruebas ofrecidas por su defensa no fueron valoradas por el juez de control, fueron vinculados a proceso, imponiéndoles prisión preventiva, mencionando también violación al derecho a la libertad de expresión, así como a la presunción de inocencia.

14. De tal manera que los hechos alegados por los impetrantes respecto a las resoluciones emitidas por el juez de control, a saber, orden de aprehensión, vinculación a proceso, imposición de prisión preventiva, la negativa a modificar la medida cautelar y la inadecuada valoración de pruebas a portadas por la defensa de los imputados, el análisis de éstas escapan de la competencia de este organismo derecho humanista, según lo establecido por los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 fracción II, 8, última parta de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 17 de

su reglamento interno, por lo que no es posible entrar al estudio de los agravios imputados a autoridades jurisdiccionales. Asimismo, escapa de nuestra esfera de competencia, el estudio de los argumentos vertidos por los quejosos para tratar de acreditar su inocencia, y lo que ellos consideran una indebida valoración de pruebas por parte del órgano judicial.

15. Respecto a la violación del derecho a la libertad de expresión, hechos que "A", "B", y "C", atribuyen al Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 5, mencionando que no fue autorizado el ingreso de periodistas al Centro de Reinserción Social para ser entrevistados, de conformidad a lo planteado por lo impetrantes, lo alegado corresponde al derecho de petición, y de acuerdo al informe de la autoridad, mismo que fue transcrito en el punto tres de la presente resolución, este derecho previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se atendió mediante oficio número 885/2018 de fecha 15 de mayo de 2018 (foja 57), en el cual la autoridad responde a los peticionarios, de manera negativa el ingreso de cuatro reporteros, determinación que fue sustentada en lo previsto por artículo 86 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, el cual advierte las visitas que se podrán autorizar a las personas privadas de la libertad. No se aprecian a juicio de este organismo, las alegadas violaciones a la libertad de expresión.

16. Corresponde ahora analizar lo referido por los quejosos, respecto a que se violentó su derecho a la presunción de inocencia. En este sentido, "A", "B" y "C", manifestaron lo siguiente: "…*desde el momento que se realizó nuestra detención, por medio de orden de aprehensión, la Fiscalía mostró nuestras fotografías en las redes sociales, mostrándonos como culpables, conforme a lo que establece el artículo 113 fracción XIV, a no ser expuestos a los medios de comunicación y Fracción XV, a no ser presentados ante la comunidad como culpables, esto del Código Nacional de Procedimientos Penales*…" [sic].

17. Ante este señalamiento, la autoridad proporcionó el siguiente informe: "*Por parte del Coordinador de Comunicación Social mediante oficio 148/2018, anexa liga en la que pueden ser encontrados los boletines de prensa siendo los siguientes: "C1" y "D1", al igual informa que en ningún momento fueron revelados nombres completos, rostros o información personal; además de que al referirse a ellos, se especifica que son presuntos responsables de algún hecho ilícito*" [sic].

18. Siendo entonces incontrovertible el hecho de que la Fiscalía publicó información de los "A", "B" y "C", motivo por el cual, se procede al estudio respecto a la publicación realizada por personal de la Coordinación de Comunicación Social de la Fiscalía General del Estado, y determinar si violentaron el derecho humano a la presunción de inocencia que invocan los quejosos, motivo por el cual se analizan las evidencias que obran en el expediente, siendo las que a continuación se detallan.

19. En este tenor, "A", "B" y "C", mediante escrito de fecha 29 de septiembre de 2018 (evidencia número 7), realizaron la siguiente exposición en relación a la vista del informe de la autoridad: "…*respecto al punto dos mencionado en las consideraciones, quiero manifestar que causa perspicacia que la foto e información proporcionada por la Fiscalía en fecha 18 de noviembre, sea la misma que se ha*

difundido en todos los medios de la cual se anexa copia…" [sic], las evidencias consisten en copia simple de la nota periodística del rotativo impreso "F1", publicada en fecha 19 de noviembre de 2017; cuatro imágenes las cuales consisten en: imagen superior fachada de inmueble y el nombre de "*Fiscalía General del Estado"*, en la parte inferior, tres fotografías del rostros de tres personas, las cuales se encuentran con un cintillo negro que cubre los ojos; copia simple de nota publicada por "K1", titulada "*Arresta FGE a jefes de la policía de "A1"*,.

20. Respecto la nota publicada por "K1", misma que de conformidad a la diligencia realizada el día 24 de marzo de 2020, por el licenciado Roberto Felipe Antonio Araiza Galarza, visitador integrador (foja 58), es un boletín impreso que corresponde al área de comunicados de la página electrónica de la Fiscalía General del Estado, y se localiza en el vínculo de internet "C1", del cual se desprende el siguiente contenido:

"Arresta FGE a jefes de la policía de "A1"

Están implicados en la desaparición de dos jóvenes.

Personal de Asuntos Internos y de la Comisión Estatal de Seguridad de la FGE detuvieron ayer al Director de Seguridad Pública, "A", al subjefe, "B" y al agente "C" por la desaparición de "D" y "E".

Los jefes policiacos fueron detenidos mediante una orden de aprehensión librada por un juez de control del Distrito Judicial Galeana y se les formuló imputación por el delito de Desaparición Forzada de Personas.

El agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, expuso en los antecedentes del caso, que el 12 de mayo del año en curso en la entrada al poblado de "A1", por el lado de Ignacio Zaragoza a la altura de una gasera, los agentes municipales detuvieron a las víctimas y a una diversa persona.

Las víctimas viajaban en una camioneta GMC Envoy, modelo 2002 y un auto compacto y fueron trasladados a la comandancia donde fueron interrogados por el jefe de la policía "A"

Enseguida el jefe policíaco ordenó que la tercera persona detenida que acompañaba a las víctimas fuera puesto en libertad. No así a las víctimas de quienes ocultaron su detención.

El jefe policiaco tampoco realizó el registro de ambos de su detención y no los puso a disposición de alguna autoridad y hasta este momento no han sido localizados.

Los jefes policiacos y el agente quedaron en prisión preventiva y en los próximos días el juez de control llevará a cabo la audiencia de vinculación a proceso". [sic]

21. En este mismo sentido, el visitador integrador, recabó boletín informativo

perteneciente a la Fiscalía General del Estado, localizable en el vínculo de internet "D1" (fojas 59 y 60), en el cual se publica lo siguiente:

"Jefes de la policía de "A1" son vinculados a proceso por desaparición forzada de personas.

Se les impuso una medida cautelar de prisión preventiva.

Las evidencias y argumentos incriminatorios que presentó el Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Control Análisis y Evaluación, fueron suficientes para que el juez de control resolviera iniciar un proceso penal a los dos jefes y al agente de la Policía Municipal de "A1" detenidos por el delito de Desaparición Forzada de Persona.

A los imputados: "A", "B" y "C", director, sub director y policía de "A1", se les atribuye la desaparición de "D" y "E".

En la audiencia de vinculación a proceso, el representante social presentó argumentos sólidos y pruebas que acreditaron fehacientemente que los imputados fueron las últimas personas con las que los dos jóvenes desaparecidos tuvieron contacto.

De acuerdo a la investigación Ministerial "B" y "C" en su carácter de policías, el 12 de mayo del año en curso detuvieron en la entrada de "A1" a los afectados y una diversa persona.

Que los trasladaron a la comandancia donde fueron entrevistados por el Director de la corporación "A" quien puso en libertad a la diversa persona no así a los afectados, cuyo arresto no lo registraron ni tampoco los pusieron a disposición de ninguna autoridad.

Los jefes policíacos detenidos mediante una orden de aprehensión, fueron vinculados a proceso bajo la medida cautelar de prisión preventiva hasta la conclusión de la investigación judicial". [sic]

22. En este sentido, la autoridad confirma en el informe que rinde a este organismo, que los boletines de prensa se encuentran en las ligas de internet "C1" y "D1" (foja 23 segundo párrafo), asimismo hace referencia a lo siguiente:

"…*En relación a la difusión que se ha dado al proceso seguido en contra de los quejosos; es preciso señalar que la Coordinación Comunicación Social de la Fiscalía General del Estado, tiene una importante tarea en los propósitos del plan estratégico de la Fiscalía General del Estado, al ser un vínculo entre la autoridad y la sociedad a través del manejo de la información que se genera de hechos y acciones, de quienes están inmersos en la prevención, investigación y persecución de los delitos, es por eso lo relevante de informar las labores y resultados, siempre cuidando la*

identidad de las personas; además de que no han sido presentados ante la comunidad como culpables, sino únicamente se han limitado a informar sobre el curso del procedimiento. Lo anterior no vulnera sus derechos fundamentales ni la presunción de inocencia. Por otro lado, se comunica que las audiencias son públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento, sino también el público en general, siendo éste uno de los principios que rigen al Sistema Penal Acusatorio, consagrado en los artículos 4 y 5 del Código Nacional de Procedimientos Penales, máxime que la defensa en ningún momento ha hecho valer alguna de las excepciones previstas en el mismo ordenamiento contra dicho principio…" [sic] (foja 25, segundo párrafo).

23. Siendo entonces incontrovertible el hecho de las publicaciones realizadas por personal de la Coordinación de Comunicación Social de la Fiscalía General del Estado, procediendo ahora a dilucidar si la información publicada, vulnera el derecho a la presunción de inocencia de "A", "B" y "C".

24. La autoridad en su informe menciona que en los boletines publicados, las fotografías en las que aparecen los rostros de las tres personas, cuentan con una cintilla negra que les cubre sus ojos, sin describir los nombres completos de los detenidos, sin embargo, se publica el nombre con la inicial correspondiente a los apellidos de los detenidos, al igual que el puesto que desempeñaban como servidores públicos en el municipio "A1", como es el de director, sub director y policía, información que fue expuesta a los medios de comunicación.

25. En este contexto, la nota publicada por el rotativo "F1", de la cual se desprende en lo que interesa, el siguiente contenido: "…*Los ex agentes de la Policía Ministerial Investigadora, el actual Director de Seguridad Pública de "A1" y el subdirector "B", detenidos por el delito de desaparición forzada de personas…y abuso de autoridad, además el oficial "C", ya fueron imputados y la próxima semana se espera audiencia para vincularlos a proceso…*" [sic] (foja 29), se refiere a información que guarda estrecha relación con lo publicado en los boletines "C1" y "D1".

26. Asimismo, tenemos que contrario a lo que manifestó la autoridad en su informe, del contenido íntegro de los boletines emitidos por la Coordinación de Comunicación Social de la Fiscalía General del Estado, los cuales se transcribieron en los puntos diecinueve y veinte de la presente resolución, se desprende que en éstos nunca se hizo la mención de que "A", "B" y "C" fueran únicamente presuntos responsables de los delitos que se les imputaban o bien, alguna leyenda en sus fotografías indicando que se presumía su inocencia hasta en tanto no se declarara su responsabilidad por la autoridad judicial, ya que incluso en dichos boletines se utilizan expresiones de forma categórica como: *"están implicados en la desaparición de dos jóvenes", "las evidencias y argumentos incriminatorios que presentó el Ministerio Público fueron suficientes para que el juez de control resolviera iniciar un proceso penal a los dos jefes y al agente de la Policía Municipal de "A1" detenidos por el delito de desaparición forzada de persona",*

27. Aunado a lo anterior, se encuentra dentro del expediente de queja, evidencia en la

cual se precisa que los impetrantes, al día de hoy no han recibido sentencia definitiva, misma que consiste en diligencia realizada en fecha 27 de mayo de 2020, la cual fue elaborada por el visitador en la oficina de Nuevo Casas Grande (foja 61), de la que se desprende el siguiente contenido: "…*se realiza llamada al Lic. Arnulfo García Unzueta, Director del CERESO Estatal Número 5, en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, a quien se le comenta que en vía de colaboración con el licenciado Roberto Felipe Antonio Araiza Galarza, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, le solicitamos informe del estado procesal de las siguientes personas: "A", "B" y "C", manifestando el Lic. Arnulfo García que "Efectivamente, dichos internos se encuentran en el Centro de Reinserción Social número 5, los cuales a la fecha no han sido sentenciados toda vez que presentaron un amparo…"* [sic] (foja 61).

28. De manera tal, que en los boletines de prensa emitidos por la Coordinación de Comunicación Social de la Fiscalía General del Estado, se expresaron detalles de la detención de "A", "B" y "C", relacionados con la comisión de un delito que no había resuelto de manera definitiva en sentencia firme, que los impetrantes cometieron los hechos delictivos que se les imputan. De tal forma, que al no realizar un adecuado resguardo en la publicación que se expone a medios de comunicación respecto de identidad e imágenes de los quejosos, sin duda propicia la identificación de un perfil negativo ante la sociedad, propiciando una presunción de culpabilidad antes de ser sentenciados.

29. Además, al dar a conocer cualquier información personal sin su consentimiento, siempre que no deba ser de dominio público conforme a la ley, se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información, que se caracteriza por la posibilidad de elegir qué información, relativa a la esfera personal del individuo, puede hacerse pública y cuál debe permanecer en condición de privada, así como designar quién y bajo qué condiciones puede ser usada esa información, lo cual incluye al derecho a la privacidad, que es la prerrogativa de todo ser humano, al respeto a la intimidad, el honor y la protección de datos personales.

30. En esta tesitura, la intimidad, en relación con el derecho a la privacidad y la reputación, garantiza al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sean particulares o el propio Estado. Comprende igualmente el control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia, información que se constituye de la estimación que cada individuo hace de sí mismo, así como del reconocimiento positivo que la comunidad hace de la misma.

31. Las prerrogativas antes descritas se encuentran previstas en los artículos 6º, primer párrafo, apartado A, fracción II, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal; 4º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 11 y 13.2, inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 17 y 19.3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

32. La libertad de expresión y el derecho a la información, son piezas centrales para el

adecuado funcionamiento de un Estado democrático, el proporcionar información sobre eventos de interés social para un debido ejercicio del derecho a la información, no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de los detenidos y acusados, es decir, la finalidad de exponer información sobre hechos delictivos a medios periodísticos, no puede justificar la violación a la presunción de inocencia, como regla de trato extraprocesal, implicando que la autoridad debe constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa, asimismo de brindar información garantizando el derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del proceso penal.

33. Respecto al resguardo de difusión de información e imágenes de personas detenidas, la Guía de Actuación para la Comunicación Social en el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio de la Fiscalía General de la República, contiene aspectos a considerar para difundir información entre la ciudadanía y medios, con lo cual, se garantiza el derecho al acceso a la información, al salvaguardar la intimidad y privacidad de las personas detenidas, sin que ello represente una restricción a la libertad de expresión, asimismo prevé criterios de observancia obligatoria para la homologación de los procesos de difusión informativa vinculados con la comunicación social, como a continuación se describe:

"*…7. Criterios metodológicos para la difusión de información e imágenes en el Sistema de Justicia Penal*

1) Resguardo de identidad e imagen

La legislación mexicana, así como el Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen el derecho de reserva de identidad, que consiste en no hacer pública información personal como nombre, edad, estado civil, domicilio, nexos familiares y de trabajo, entre otros (Art. 106 del CNPP).

Este derecho aplica a víctimas, testigos, menores de edad, imputada(o) y a los intervinientes en el procedimiento penal.

I. Imputada(o): Resulta importante tomar en consideración las siguientes recomendaciones para preservar los derechos de las personas detenidas o sujetas a investigación:

a) Derecho a la presunción de inocencia a todos los productos informativos de las instituciones públicas que se pretendan difundir, en los cuales estén relacionadas personas en calidad de imputados(as) y/o acusado(a), en tanto no se tenga la sentencia firme que las condene, se deberá utilizar la leyenda: "Se presume inocente, mientras no se declare su responsabilidad por autoridad judicial (art. 13 del CNPP)."

b) No publicar imágenes del rostro completo del imputado(a), debiéndose realizar el pixeleo del rostro desde el inicio de la nariz, hasta el borde de la ceja, para así cuidar la presunción de inocencia.

c) Sólo en los casos en que se declare formalmente que la persona se encuentra sustraída de la acción de la justicia, se podrá publicar la imagen y datos personales completos.

d) Proteger la identidad y los datos personales de los imputados(as) y/o acusados(as), en tanto no se tenga una sentencia firme.

Es obligación de las autoridades que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Pública salvaguardar la identidad y los datos personales de los imputados(as) y/o acusados(as) (nombre, domicilio, edad, sexo, nombres de familiares, entre otros), hasta en tanto no se declare su responsabilidad penal.

e) Investigaciones en las que estén involucradas figuras públicas. Tratándose de figuras públicas y dependiendo la etapa procesal y la calidad (imputado(a), acusado(a) y/o sentenciado(a)), el tratamiento deberá ser el mismo que se establece en los criterios de la presente guía para el resguardo de su identidad.

f) No hacer uso de términos, expresiones o imágenes que criminalicen o atribuyan a los imputados(as) y/o acusados(as) hechos delictivos como ciertos durante el procedimiento penal.

Al criminalizar o condenar informalmente a una persona o permitir que se exponga ante la opinión pública como responsable de un delito, sin que ello se encuentre acreditado en un proceso penal, ante una autoridad judicial y con las reglas generales que exige la ley, se traduce en violación a los derechos fundamentales…".[52]

34. La guía referida ejemplifica en la página 16, la forma en la que debe realizarse la publicación de la imagen de las personas detenidas, atendiendo a los siguientes criterios:

1. Pixelear la imagen desde el inicio de la nariz hasta el borde de la ceja.

2. Poner solamente el nombre sin apellidos del imputado(a) y/o acusado(a), sustituyéndolos con una "N".

3. Insertar marca de agua de la institución.

4. Insertar en la parte inferior de la foto el texto de presunción de inocencia.

Como se demuestra en la siguiente imagen

52 https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/112199/Gui_a_de_Actuacio_n.pdf

35. No pasamos desapercibido que la referida guía y sus previsiones, no resultan obligatorias en nuestra entidad, pero sí pueden considerarse orientadores en aras de una mejor protección y respeto al analizado derecho a la presunción de inocencia.

36. Principio que recoge la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado B, fracción I, al señalar: "De los Derechos de toda persona imputada: "*I.- A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa…*".

37. De forma reglamentaria al anterior precepto, este derecho se ve reflejado en los artículos 13 y 113 fracciones I, XIV y XV del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales establecen lo siguiente:

"… Artículo 13. Principio de presunción de inocencia.- Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código…"

Artículo 113. Derechos del Imputado. El imputado tendrá los siguientes derechos:

I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad"

XIV. A no ser expuesto a los medios de comunicación;

XV. A no ser presentado ante la comunidad como culpable;…"

38. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos[53] ha considerado también que el derecho a la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella.

39. Mismos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo que la presunción de inocencia tiene vertientes aplicables a todas las autoridades del Estado, cuyo contenido es al rubro siguiente:

39.1 "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL".* [54]

"*…Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que como regla de trato, el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie, pues puede ser el caso de que ciertas actuaciones de los órganos del Estado -sin limitarlos a quienes intervienen en la función jurisdiccional propiamente dicha- incidan negativamente en dicho tratamiento. En este sentido, la violación a esta faceta de la presunción de inocencia puede afectar de una forma grave los derechos relativos a la defensa del acusado, ya que puede alterar la evolución del proceso al introducir elementos de hecho que no se correspondan con la realidad y que, en el ánimo del tribunal, y sobre todo de las víctimas y de los posibles testigos, actúen después como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de la defensa. Así, la presunción de inocencia como regla de trato, en sus vertientes procesal y extraprocesal, incide tanto en el proceder de las autoridades en su consideración a la condición de inocente de la persona, como con la respuesta que pueda provenir de las demás partes involucradas en el juicio. Particularmente, la violación a la regla de trato de la presunción de inocencia puede influir en un proceso judicial cuando la actuación indebida de la policía que pretenda manipular la realidad, tienda a referirse a: (i) la conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos; (ii) la posibilidad de que se produjere una confesión,*

[53] Caso J. Vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 235. Caso Lori Berenson Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 160.

[54] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Tesis Aislada, Libro XX, mayo de 2013, Tesis: 1a. CLXXVII/2013 (10a.), Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Página: 563.

admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar; (iii) el resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido alguien involucrado en el proceso; (iv) cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido; y, (v) el hecho de que alguien hubiera identificado al detenido, entre muchas otra".

40. Como puede observarse, de las evidencias y las manifestaciones hechas por la autoridad, mismas que fueron señaladas en los párrafos que anteceden, concatenadas entre sí y valoradas en su conjunto bajo los principios de la lógica y la experiencia, acorde a lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es posible llegar a la conclusión de que de la información que el personal de la Fiscalía General del Estado, expone ante los medios de comunicación, vulneró el derecho a la presunción de inocencia y a la privacidad de "A", "B" y "C", quienes no han recibido sentencia firme respecto a los hechos delictivos que se les atribuyen, asimismo, al exponer información de fácil identificación por el servicio público que desempeñaban en el municipio "A1".

IV.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

41. De esta forma, tenemos que la responsabilidad administrativa generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas en la presente determinación, corresponden a actos realizados por la Coordinación de Comunicación Social de la Fiscalía General del Estado, quienes contravinieron las disposiciones legales establecidas en los artículos 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 20 apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 fracciones I, XIV y XV del Código Nacional de Procedimientos Penales.

42. Así como las obligaciones contenidas en los artículos 7 en sus fracciones I y VII y 49 en su fracción V, ambos ordenamientos jurídicos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, respetando los derechos humanos establecidos en la Constitución, ya que en el caso la Coordinación de Comunicación Social de la Fiscalía General del Estado no cuidó la información que tenía bajo su responsabilidad y la divulgó de forma indebida, dando a conocer los datos sensibles de los quejosos que permitieron establecer la identidad de "A", "B" y "C". Dentro de ese contexto, se deberá dilucidar sobre el grado de responsabilidad en que haya incurrido las personas intervinientes, y en su caso, imponer las sanciones que en derecho correspondan.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

43. Por todo lo anterior, se determina que “A”, “B” y “C” tienen derecho a la reparación integral del daño por los hechos que denunciaron, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, así como por los daños que con motivo de la actividad administrativa irregular hubiere causado el Estado en los bienes o derechos de las personas, teniendo el particular el derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos establecidos en los artículos 1 párrafo tercero, 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, fracción VI, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

44. Por lo tanto, al haberse acreditado una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado a los quejosos, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

45. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7 en sus fracciones II, VII y VIII, 27 fracciones I, IV y V, 96, 97 fracción III, 106, 110 fracción IV, 111, 112 y 126 fracciones VII y VIII, todos de la Ley General de Víctimas; se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, “B” y “C” por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

46. Medidas de restitución: En esta medida, como quedó descrito en el punto veintisiete de la presente resolución, “A”, “B” y “C”, no han recibido sentencia definitiva, por tal motivo, y tomando en cuenta que al momento de emitirse la presente resolución, los boletines de prensa emitidos por la Coordinación de Comunicación Social de la Fiscalía General del Estado ubicados en los vínculos de internet “C1” y “D1”, aún aparecen con las observaciones y las expresiones que se hicieron, por lo que habrán de reemplazarse por otras expresiones que no atenten contra su presunción de inocencia y asimismo, deberán ocultarse sus rostros al menos desde la nariz y hasta el borde de la ceja, poniendo solamente el nombre, sin las iniciales de los apellidos del imputado, sustituyéndolos con una letra o letras que no correspondan a sus apellidos reales, insertar una “marca de agua” de la institución e insertando en la parte inferior de sus fotografías el texto de *“se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad por autoridad judicial. Artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales”*, tomando como ejemplo los criterios metodológicos para la difusión de la información e imágenes en el sistema de justicia penal de la

Guía de Actuación para la Comunicación Social en el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio de la Fiscalía General de la Republica, como quedó ejemplificado en el punto treinta y cuatro de la presente resolución.

47. Medidas de satisfacción: Esta recomendación en sí misma es parte en las medidas de satisfacción en los términos del artículo 73, fracción I y III de la Ley General de Víctimas, así mismo, se deberá instaurar procedimiento administrativo dilucidario de responsabilidades en contra involucrados en los hechos de la presente queja, en los que se tomen en consideración las evidencias y los razonamientos esgrimidos en la presente determinación y en su caso se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

48. Medidas de no repetición: Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención, por ello, el Estado y sus autoridades, deben adoptar todas las medidas legales y administrativas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas a que no se viole su presunción de inocencia ni se les exponga a los medios de comunicación, de tal manera que la Fiscalía General del Estado deberá elaborar una guía o protocolo como el que utiliza la Fiscalía General de la República, como se encentran descritos en los puntos treinta y uno y treinta y dos de la presente resolución, con el objetivo de que en lo futuro no se atente contra la presunción de inocencia ni se les exponga de forma innecesaria a los medios de comunicación, y asimismo, se brinde capacitación al personal de la Coordinación de Comunicación Social de la Fiscalía General del Estado en la implementación de este tipo de medidas con el mismo fin.

49. De esta manera y atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional de protección de derechos humanos conforme al contenido del artículo 65, inciso c) de la Ley General de Víctimas, el cual dispone que al acreditarse una violación a los derechos humanos con la participación de servidores públicos, las víctimas de esas violaciones deberán verse restituidas en sus derechos fundamentales, así como repararse el daño y los perjuicios que se hubieren ocasionado, independientemente de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar.

50. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 2 inciso E y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

51. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detalladas, esta Comisión Estatal estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar que se violaron los derechos fundamentales

de “A”, “B” y “C”, específicamente el derecho humano a la presunción de inocencia y a la privacidad, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES:

A usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL,** FISCAL GENERAL DEL ESTADO**:**

PRIMERA.- Se instaure, integre y resuelva procedimiento administrativo, en contra de los servidores públicos adscritos a esa Fiscalía General, que emitieron los boletines de prensa identificados con el link “C1” y “D1”, con motivo de los hechos planteados por “A”, “B” y “C”, tomando en consideración las evidencias y razonamiento esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que a derecho correspondan, remitiendo a este organismo, las constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA.- Gire sus instrucciones, para que en un término que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente recomendación, se modifiquen los boletines de prensa “C1” y “D1”, en los términos precisados en el punto cuarenta y cuatro de la presente resolución, enviando a esta Comisión, las constancias de su cumplimiento.

TERCERA.- Gire sus instrucciones, para que en un término que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente recomendación, se inicie con la elaboración de una guía que establezca criterios para la difusión de información e imágenes de personas detenidas conforme lo precisado en los puntos treinta y tres y treinta y cuatro, de la presente resolución, asimismo se brinde capacitación al personal del área de la Coordinación de Comunicación Social de la Fiscalía General del Estado en la implementación de este tipo de medidas, debiendo informar su cumplimiento a esta Comisión.

CUARTA.- Se inscriba a “A”, “B” y “C, en el Registro Estatal de Víctimas, y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades

que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
P R E S I D E N T E

RECOMENDACIÓN No. 09/2020

Síntesis: Familiares de paciente señalan que éste recibió una mala atención en un nosocomio de la ciudad de Chihuahua, argumentando que el personal médico no se apegó las prácticas establecidas en las diversas guías médicas, protocolos y diversas Normas Oficiales Mexicanas, ni desempeñaron su trabajo con la calidad o profesionalismo que establece la normatividad aplicable. De la indagatoria realizada y las evidencias que fueron integradas al expediente, se determinó que el personal médico del hospital donde sucedieron los hechos, no cumplió a cabalidad lo que dicta la Norma Oficial relativa al expediente clínico del paciente, al encontrar que muchas notas carecen de identificación, están ausentes, no cuentan con los datos del médico encargado, no tienen firmas o están incompletas. En tal virtud, se consideró que existen elementos para concluir que se violaron los derechos humanos del agraviado, específicamente los relacionados con la protección de la salud.

Expediente No. JJAG-174/2019
RECOMENDACIÓN No. **009/2020**
Visitador Ponente: Lic. Roberto Felipe Antonio Araiza Galarza
Chihuahua, Chih., a 10 de junio de 2020

DR. JESÚS ENRIQUE GRAJEDA HERRERA

SECRETARIO DE SALUD

PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por **"A"** y **"G"**[55] con motivo de actos que consideraron violatorios a los

[55] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales

derechos humanos de **“B”**, radicada bajo el número de expediente **JJAG-174/2019**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, del Reglamento Interno de esta Comisión, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- En fecha 3 de abril de 2019, se presentó en esta Comisión el escrito que contenía la queja de **“A”** y **“G”**, quienes refirieron lo siguiente:

> “…*Por este medio las familias **“F”** queremos hacerle patente nuestro desagrado por la mala atención médica que el Hospital General "Dr. Salvador Zubirán Anchondo" dirigido por el Dr. Carlos Benítez Pineda brindó a nuestro hermano y tío **“B”**, quien estuvo internado desde el 31 de diciembre de 2018 hasta el 26 de enero de 2019, día de su deceso.*
>
> *Las siguientes líneas, son una relatoría de hechos ocurridos en el lapso que **“B”** estuvo internado en el Hospital General Dr. Salvador Zubirán Anchondo. Lo anterior, con el fin de ponerlo en antecedente de las situaciones vividas.*
>
> *31 de diciembre de 2018 (lunes): El Sr. **“B”** ingresa al nosocomio aproximadamente a las 15:45 - 16:00 horas; su traslado fue en ambulancia del servicio de emergencias 911, desde la morada ubicada en la colonia Industrial de la ciudad de Chihuahua.*
>
> *2 de enero de 2019: Ingresa el Sr. **“B”** a piso; le asignaron el privado 14 del quinto piso.*
>
> *5 de enero de 2019: El Dr. Castillo instala la sonda nasogástrica; desde un inicio presentó imposibilidad para que pasara el alimento, el que regresaba por la nariz y la boca. Además, debido a este procedimiento presentó sangrado nasal abundante por aproximadamente 24 horas.*

en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información que obra dentro del expediente de queja en resolución.

*8 de enero de 2019 (martes): El Sr. **"B"** estuvo con sonda nasogástrica disfuncional, catéter central, apoyo respiratorio y sin recibir sus medicamentos neurológicos.*

9 de enero de 2019 (miércoles): Aproximadamente a las 12:00 horas se le retira la sonda nasogástrica, la que tenía una sección doblada de 12 a 15 cm aproximadamente. La enfermera en turno mencionó que era "totalmente disfuncional".

9 de enero de 2019 (miércoles): El Dr. Navarrete y el Dr. Castillo informan la necesidad de una traqueotomía y una gastrostomía "urgentes"; solicitan el material respectivo (cánulas) lo antes posible.

9 de enero de 2019 (miércoles): El material solicitado llegó al hospital a las 18:00 horas. Los familiares notifican al centro de enfermería, para que por su conducto se informara a quién correspondía. Se desconoce si se pasó la información a las personas adecuadas.

*9 de enero de 2019 (miércoles): El Dr. Jair Ortiz Maldonado, neurólogo que atendía al Sr. **"B"** tiempo atrás, indicó se le siguiera suministrando su medicamento levodopa y pramipexol en las dosis indicadas por él, en virtud del diagnóstico previamente establecido de parkinsonismo atípico.*

*10 de enero de 2019 (jueves): Muy temprano por la mañana y ante la falta de información respecto a los procedimientos catalogados el día anterior como "urgentes" por el personal médico, **"A"** se dirige al cuarto de médicos, y le comenta personalmente al Dr. Castillo que el material estaba disponible; a lo cual el doctor responde: "guárdelos hasta que se vayan a usar". **"A"** redacta este hecho en la libreta de control que armó la familia con las siguientes palabras:*

*"…El 10 de enero por la mañana fui al cuarto de los doctores y le dije a Castillo que las cánulas estaban en el cuarto del paciente desde el día anterior, el mismo día que lo solicitó, y dijo que ahí lo guardáramos hasta que lo fuera a usar ..." **"A"**.*

11 y 12 de enero de 2019 (viernes y sábado): No hubo novedad respecto a los procedimientos "urgentes". Durante este periodo no se suministró el medicamento neurológico señalado por el Dr. Ortiz Maldonado.

13 de enero de 2019 (domingo): La Dra. Rodríguez, corrige el material solicitado. Hecho que quedó registrado en la libreta de control que armó la familia con las siguientes palabras:

"…Era el domingo 13 de enero, la Dra. Rodríguez me preguntó si habíamos conseguido el material (cánulas) para la cirugía; yo saqué del cajón del buró lo que se me había dicho que era para ese fin y se lo

*mostré a la doctora, ella los tuvo en sus manos y dijo que uno de ellos no era el correcto y procedió a expedir otra receta..." **"C"**.*

14 de enero de 2019 (lunes): Al buscar el nuevo material solicitado, nos dimos cuenta que la receta expedida por la Dra. Rodríguez decía lo mismo que la anteriormente expedida y, por lo tanto, el proveedor no se había equivocado al surtir el material. El error venía entonces de la Dra. Rodríguez, quien o no conoce el material (cánula) o intenta justificar la tardanza de la cirugía al responsabilizar a la familia y/o proveedor de material médico por no tener el material correcto en el tiempo solicitado. De nueva cuenta, este hecho quedo registrado en la libreta de control que armó la familia con las siguientes palabras:

*"…Ese mismo día lunes por la mañana el médico residente (Castillo) preguntó si ya teníamos el material. Se lo mostré y aceptó que era el correcto y luego en más de una ocasión mencionó que había habido un malentendido, refiriéndose al día anterior. Si lo hubo, no fue de nuestra parte, entendimos bien, que se necesitaba un material urgente y lo proporcionamos tan rápido como el proveedor pudo, esto fue por la tarde del mismo día en que se solicitó..." **"D"**.*

15 de enero de 2019 (martes): La Dra. Rodríguez y el Dr. Martínez estuvieron en la habitación por la mañana y dijeron que ellos se harían cargo de la intervención quirúrgica.

*16 de enero de 2019 (miércoles): Por fin, el Sr. **"B"** ingresó a quirófano. A su salida de cirugía --que por cierto nadie nos informó que la intervención había terminado, ni se nos proporcionó información de cómo había respondido el paciente--, ya en la habitación encontramos al paciente con sangrado abundante proveniente de la traqueotomía. El enfermero pidió que se le avisara a cirugía para que viniera el médico a revisar la intensidad del sangrado, que, en su opinión, era mucha. En virtud de esto, el enfermero en turno juntó las gasas con las que limpió la sangre en una bolsa de plástico transparente grande, aproximadamente de 50 cm de largo por 20 de ancho, para que el médico se diera cuenta de la cantidad de sangre perdida. El Dr. González explicó que tanta sangre era normal y que habría que esperar a que se detuviera el sangrado por acción de sus plaquetas. A las 18:00 horas regresó, pidió equipo de saturación e hizo 3 puntos más porque el sangrado continuaba.*

17 de enero de 2019 (jueves): Después de las 24 horas de haber realizado la gastrostomía, tiempo que se nos dijo se debería esperar para iniciar su función de alimentar al paciente por ese conducto. Sucedió que el alimento no descendía por gravedad como se esperaba y como se nos dijo que funcionaría; en vez de esto, el enfermero tuvo que usar el émbolo de una jeringa para empujar el líquido, pero mientras que él empujaba el alimento, este se derramaba por entre la piel y el tubo de la gastrostomía. Otra vez; la explicación de Dr. González fue que los derrames de alimento que ocurren entre el tubo de la

gastrostomía y la piel es un evento "normal", sin hacer absolutamente nada por corregir esta situación.

*17 de enero de 2019 (jueves): En virtud de la crisis de temblor y rigidez muscular que presentó el Sr. **"B"**, se le inicia con el medicamento levodopa, después de 8 días de que el Dr. Ortiz Maldonado lo prescribió en reiteradas ocasiones, pero sin respetar los horarios indicados por el neurólogo.*

17 y 18 de enero de 2019 (jueves y viernes): El alimento no descendía de manera fluida y también se presentaron problemas con los medicamentos, pues al aplicarlos por esta vía, se tenían que empujar fuerte con el émbolo de la jeringa.

19 de enero de 2019 (sábado): Por la tarde se informó a enfermería que la sonda gástrica estaba suelta, respondiendo las enfermeras en turno que "así era normal". De nueva cuenta, este hecho quedó registrado en la libreta de control que armó la familia con las siguientes palabras:

*"…Algo de la gastrostomía estaba un tanto afuera. Le avisé a la enfermera que la sonda estaba suelta y ella dijo: está bien, no pasa nada..." **"A"**.*

20 de enero de 2019 (domingo): Ya era imposible negar que algo estaba mal con la sonda nasogástrica por lo que la enfermera informó que no se suministrara nada a través de este conducto porque estaba —dijo—, disfuncional. De nueva cuenta, este hecho quedó registrado en la libreta de control que armó la familia con las siguientes palabras:

*"…La enfermera me dijo que no se le diera alimento hasta que vinieran de cirugía a revisar y ella fue al cuarto de los doctores a avisar. Estaban de guardia el Dr. Castillo y el Dr. Herrera..." **"C"**.*

Pasó el tiempo y nadie de cirugía venía a revisar la emergencia. Ninguno de los médicos de guardia había hecho la interconsulta.

*"…Me asusté mucho cuando vi la cavidad expuesta. Se había salido la sonda gástrica. Salí corriendo a ver al doctor y me dijeron ahí que eso lo trataba cirugía. Bajé inmediatamente a cirugía y expliqué la emergencia y se negaron a acudir porque cirugía, me dijeron, no atiende sin interconsulta y hasta ese momento no habían recibido ninguna. Les supliqué que atendieran mi llamado y subí a suplicar que hicieran la interconsulta. Al rato llegó el Dr. Marroquín muy molesto, y arremetió en mi contra y contra la enfermera también, ella le respondió y le dijo que ese era su trabajo. Así, expresando su molestia atendió la emergencia..." **"E"**.*

Se muestra fotografía de una cánula en unas sábanas con el siguiente texto[56]: *Cánula expuesta después de la primera cirugía. Ahí en el cuarto se reinstaló sin verificar su asepsia.*

Después de la reinstalación de la sonda, hecho que ocurrió en la habitación sin anestesia ni protocolos pues no se revisó si la sonda estaba o no contaminada, se indicó que habría de esperar otra vez 24 horas para utilizarse; pero el martes 22 de enero a las 18:00 horas, cuando intentaban pasar el alimento; otra vez, este se derramó por entre la piel y el conducto de la sonda. La enfermera determinó que de nuevo estaba disfuncional y fue a avisar a cirugía de nueva cuenta. No se requieren conocimientos en medicina para darse cuenta de que algo estaba mal, muy mal, con la gastrostomía.

Lo más frustrante fue escuchar decir que el paciente se había jalado él mismo y arrancado la sonda. Nada más absurdo que eso. Cualquier persona que tuvo relación con el paciente y conocía su condición le parecía absurda e increíble esa explicación, pues estaba en completa inmovilidad desde el ingreso al hospital.

*El doctor de apellido Martínez estuvo en la habitación y me dijo textualmente: "…Me dijeron que fue el paciente el que se jaló la sonda". No pude contener mi impotencia y desesperación al seguir escuchando esa explicación. Así que le pedí en tono firme, que ya dejaran de disculpar errores y dejaran de culpar al paciente por eso. Solo basta —dije—, que se dé la vuelta y lo vea para que se dé cuenta que eso es imposible. Y él me contestó en tono alto: "Yo solo le estoy diciendo lo que me dijeron"...” **“D”**.*

La gastrostomía no había funcionado apropiadamente en ningún momento desde su primera instalación ni en la corrección que se hizo en la segunda instalación en el cuarto.

Finalmente, el Dr. Castillo admitió que la gastrostomía había estado mal hecha e informó que sería sometido a una nueva intervención quirúrgica; y que era, otra vez, urgente.

*"…Les pedí firmemente que, por favor ni González, ni Martínez, médicos que realizaron la primera gastrostomía metieran esta vez sus manos...” **“A”**.*

Se sometió al paciente a dos gastrostomías en menos de 10 días. La primera de ellas, se nos dijo verbalmente, que era una cirugía de alto riesgo considerando el estado delicado del paciente. La segunda, realizada para corregir la primera, no se nos mencionó nada.

Si el catéter que le practicaron en urgencias recién ingresado al hospital se nos dijo que era una intervención de mucho riesgo; la traqueotomía y la primera gastrostomía practicada el miércoles 16 de enero la

[56] Nota del Visitador.

consideraron de alto riesgo, ¿qué se podía entonces esperar de la segunda gastrostomía?, innecesaria si la primera hubiera sido efectuada con profesionalismo y considerando que durante este periodo no tuvo una alimentación adecuada por que la sonda estuvo disfuncional todo este tiempo. Bajo esta condición, nadie supera una invasión así; ni siquiera alguien joven y totalmente sano puede resistir.

Fue demasiado para alguien que desde su ingreso al hospital sufrió las consecuencias de malas prácticas médicas llamadas incompetencia. Cito como ejemplo:

1. La sonda nasogástrica que se intentó poner varias veces sin éxito. En otro intento en el que se logró colocar la sonda, se dañó tanto el conducto nasal que el paciente sangró profusamente todo el resto del día, sangrado que causó alarma también entre el equipo de enfermería. No fue hasta ya tarde del día, cuando se detuvo el sangrado; luego, cuando se retiró la sonda nos dimos cuenta de que al colocarla se había doblado y así había estado todo el tiempo, doblada; quien la colocó, quizá no supo detectar que algo había quedado mal o no le interesó que estuviera bien, en ambos casos, señala falta de profesionalismo médico.

Dr. Araujo, usted estuvo en la habitación cuando el enfermero en turno empujaba con el émbolo de la jeringa el alimento y este se regresaba por la boca y por la nariz. No es que estuviera tapada la sonda como se creía y así se dijo. Es que en el interior estaba doblada y siempre dio problema para que el alimento y la medicina que se suministraba por esa vía descendiera. Por consecuencia, ningún medicamento ni alimento llegó a su organismo por ese conducto.

Otro ejemplo más:

2. Una vez que se utilizaba la traqueotomía para aspirar las flemas. El médico nos pidió estar pendientes de que no se introdujera toda la manguera, solo hasta la mitad. De otro modo podría causar daño. Aun así, hubo enfermeros y enfermeras que introducían toda la manguera desacatando la instrucción, no sin mostrar incomodidad al escuchar nuestra petición.

Otro ejemplo más:

3. A pesar de que supieron de su condición, nunca se le asignó un médico cardiólogo que lo controlara.

Otros ejemplos más:

4. Una enfermera, al realizar un procedimiento, desconecta el respirador. Hecho que se atendió casi de inmediato por la misma enfermera en compañía de personal médico, después de que el familiar les indicó que se había apagado el respirador.

5. El medicamento Carnitina, solicitado por el Dr. Castillo, nunca se le suministró y estuvo disponible inmediatamente después que lo solicitó. El medicamento quedó a disposición médica por más de ocho días, sin que haya sido utilizado.

Unos últimos ejemplos por citar, no que sean los últimos que hayan ocurrido:

*6. En la segunda cirugía para la gastrostomía, le practicaron también una colostomía sin pedir autorización a la familia, hecho que nos damos cuenta, una vez que el Sr. **"B"** es puesto en el cuarto.*

*7. El Sr. **"B"**, sufre de septicemia a consecuencia de que se reinstaló la cánula gástrica que inicialmente se había salido, sin verificar si estaba o no contaminada. A consecuencia de esta infección, el paciente presentó una diarrea severa.*

Ante todas estas negligencias, nos preguntamos: ¿por qué no se dan las indicaciones médicas directamente del personal médico al personal de enfermería? O si se dan, ¿Por qué el personal de enfermería no las acata?

De la misma manera, nos cuestionamos también: ¿Por qué no se ponen de acuerdo entre médicos? El paciente se perdió muchas dosis de su medicina suministrada por su médico neurólogo (quien previamente lo tenía muy bien controlado) ya que el médico residente no indicaba dárselo, o bien después de la crisis de rigidez muscular y temblor involuntario, señaló otro horario distinto al indicado por el neurólogo, o bien, las sondas no funcionaron.

Igualmente nos surge la pregunta: ¿Por qué enfermería se siente con autoridad de ordenar al familiar, amistad, o a quien esté acompañando al enfermo, qué es lo que debe hacer para auxiliar en su cuidado? Si el familiar tiene derecho a permanecer al lado de su ser querido para apoyar moral y psicológicamente al paciente. Apoyar al paciente a sobrellevar su pena y mitigar su padecimiento, para que la soledad no le abrume en su paso por el hospital. Aseguramos que todo familiar del paciente tiene disponibilidad y el mejor deseo de auxiliar a enfermería para bien de su ser querido. Una amable frase de parte de la enfermería como: ¿Podría...? ¿Quisiera...? Hasta un por favor, cambiaría todo el escenario, porque no hay familiar o amistad que no quiera ayudar a la recuperación del enfermo. Por eso se está ahí. Pero enfermería considera que es la obligación del familiar, el dar medicamentos, alimento, bañarlo, cambiarlo de postura y hacerle ejercicio físico.

Después de que doctor Navarrete prohibió a los familiares el dar medicamentos, había que insistir y suplicar a algunos enfermeros para que le dieran la medicina indicada por el Dr. Ortiz Maldonado en el horario que había señalado, pues sin ella, implicaba considerable retraso en la recuperación de su condición previa.

Nos preguntamos también: ¿No sería más apropiado que la especialista en catéteres dejara instrucciones directas a enfermería? En vez de darle indicaciones al familiar; para que éste a la vez lo transmita a la enfermera. Así quedó registrado en la libreta familiar:

*"…Le comuniqué a la enfermera que la especialista en catéteres me había indicado que era necesario cambiar el parche del catéter porque estaba despegado y era peligroso porque podía filtrarse humedad al momento del baño. La enfermera dijo: ¿Cómo? ¿No lo cambió? ¡Va! ¡Y ya se fue!..." **"D"**.*

Por la mañana temprano, se hizo el cambio. Todo lo contrario sucedió el 25 de enero, con la también especialista de catéteres enfermera Rocha, quien hizo su trabajo con tal pulcritud y dedicación que sobresale del resto del personal. El mismo profesionalismo afirmamos de enfermeros como Pablo, Mauro y Lluvia, quienes al igual que la enfermera Rocha y el Dr. Jair Ortiz Maldonado mostraron profesionalismo y sentido de servicio en todo lo que hicieron. Su actitud refleja que proporcionar un servicio público no significa deficiencia profesional.

Nosotros creemos firmemente que:

No son los bajos recursos económicos con que se opera una institución la causa de negligencia.

Que la pobreza, en ningún caso, es sinónimo de indiferencia.

Que lo escasez de recursos materiales no justifican la incompetencia.

*Por todo lo anterior, solicitamos firmemente se revise el caso médico del Sr. **"B"** y se deslinden las responsabilidades médicas e institucionales a que haya lugar. Lo anterior, sobre todo con el fin de promover el surgimiento de protocolos de atención para evitar que errores como los narrados aquí, acaben con la vida de algún otro paciente.*

Sin más por el momento…" [sic].

2.- En fecha 13 de junio de 2019, se recibió el informe de la autoridad mediante el oficio número SS/DJ/0331-2019, signado por el licenciado Omar Francisco Villagrán Hernández, Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Salud, en el cual expone lo siguiente:

"…FUNDAMENTOS Y MOTIVACIONES DE LOS ACTOS U OMISIONES

*PRIMERO.- Visto el contenido de la queja, me permito manifestar que resultan infundados los hechos reseñados por **"A"** y **"G"**, lo anterior en virtud de lo que en primer término se puede apreciar de la explicación y narración que a continuación se proporciona:*

Primeramente, resulta importante manifestar que dentro de los principales objetivos que tiene el Hospital General "Dr. Salvador Zubirán Anchondo", se encuentra la prestación de los servicios de salud, mismo que consiste en todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad, en conformidad con los artículos 23 y 29 respectivamente de la Ley General de Salud y Ley Estatal de Salud, siendo ésta de sus primordiales funciones, mismas que se busca otorgar en el máximo respeto de los derechos humanos de los usuarios; esto en virtud de que en dicho nosocomio se llevan a cabo todos los protocolos necesarios que tengan como fin inmediato que los usuarios tengan el acceso a prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea, asimismo a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

*En atención a lo vertido, el paciente de nombre **"B"** se encontraba afiliado al Sistema de Protección Social en Salud; y que por dicho por parte de su familia y las constancias médicas recibió atención médica en el Hospital General "Dr. Salvador Zubirán Anchondo", ubicado en esta ciudad, nosocomio donde ingresa por urgencias el día 31 de diciembre del año 2018, a las 16:16 horas, tratándose de un paciente de 74 años de edad que es trasladado en ambulancia de Cruz Roja por presentar paro cardiorrespiratorio secundario a bronco aspiración (al estar comiendo en su domicilio), según refieren paramédicos al menos 20 minutos hasta la llegada de los servicios de emergencia, encontrando al paciente sin signos vitales, por lo que, se iniciaron maniobras de reanimación básica durante un ciclo únicamente recuperando circulación, sin ventilación espontánea o recuperación del estado neurológico, cuestión por la cual se decide por parte de los profesionales de salud su hospitalización, así como la secuencia de intubación como protección de la vía aérea, a su vez se aspiran secreciones con restos alimenticios, y se establecen medidas de neuroprotección, las cuales deben entenderse como*

las que hacen referencia al suministro de sustancias químicas, con efectos protectores en el sistema nervioso que previenen, mitigan o retrasan los procesos neurodegenerativos propios de enfermedades como el Alzheimer o lesiones cerebrales, tal como en el caso en concreto que se deriva en una evidente lesión dentro del cerebro del paciente, ante la falta de oxigenación por un tiempo considerable.

*Es de destacarse que durante el internamiento del paciente **"B"**, desde un inicio hasta el final se le brindó una debida y oportuna atención médica, que se distinguió por ser profesional, inmediata y de calidad, ya que desde del momento en que ingresa derivado del área de urgencias, es internado e inmediatamente se le practican varios estudios de laboratorio como medios auxiliares de diagnósticos, entre los que destacan los de biometría hemática, química sanguínea, electrolitos séricos, pruebas de funcionamiento H, TAC simple de cráneo, TAC de tórax, entre otros; y a su vez en complimiento con el numeral 7.5, contenido en el Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-206-SSA1-2002, Regulación de los servicios de salud que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos de atención médica, para quedar como PROY-NOM-027-SSA3-2011, Regulación de los Servicios de Salud, que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos para la atención médica; para de esta manera implementar un plan terapéutico efectivo que permita con un debido control, erradicar el problema de salud dentro de la dimensión del padecimiento, y como consecuencia directa para preservar la salud del paciente.*

Aunado a lo anterior, los profesionales médicos deciden desde un inicio colocarle al paciente una sonda nasogástrica, misma que se utiliza para la alimentación, eliminación de contenido gástrico o administración de fármacos, sin embargo con posterioridad y ante la necesidad del paciente de mantenerse en ventilación mecánica por un tiempo prolongado se opta por la opción de realizarse una traqueotomía y gastrostomía, procedimientos que consisten en lo siguiente:

Traqueotomía es un procedimiento quirúrgico realizado con objeto de crear una abertura dentro de la tráquea, a través de una incisión ejecutada en el

cuello, y la inserción de un tubo o cánula para facilitar el paso del aire a los pulmones, siendo uno de los procedimientos más realizados e indicados en las insuficiencias respiratorias agudas altas.

Gastrostomía es una intervención quirúrgica que consiste en la apertura de un orificio en la pared anterior del abdomen para introducir una sonda de alimentación en el estómago, siendo un método seguro que se considera de elección en situaciones de nutrición enteral prolongada, ya que previene las complicaciones más habituales de la sonda nasogástrica.

Por lo que, el día 16 de enero del presente año, se le realizan al hoy extinto los procedimientos quirúrgicos previamente definidos, para lo cual se solicita a los familiares, en virtud del estado de inconciencia del paciente en conformidad con los artículos 80 y 81 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, su anuencia respecto del consentimiento bajo información en relación a la intervención quirúrgica programada, transfusión sanguínea, procedimiento de anestesia, previo a lo anterior se procede por parte del médico tratante a explicarle a la familia del paciente en cuanto a los riesgos inherentes que conlleva el procedimiento quirúrgico en concreto, ya que como es de conocimiento general todo procedimiento quirúrgico trae aparejado determinados riesgos que son factibles de presentarse, ya que aún y cuando antes de toda cirugía se realizan exámenes médicos para conocer las condiciones de salud del paciente, así como la idoneidad de someterlos a ellas en relación a la capacidad física que muestran para afrontarla.

Posterior a la intervención quirúrgica, el paciente se pasa a recuperación con la indicaciones médicas establecidas por el médico tratante, continúa bajo ventilación mecánica, estable y efectivamente como lo manifiestan los familiares, en ningún momento se le suministran medicamentos para tratar su padecimiento de Parkinson, derivado del criterio médico y ya que el paciente en todo momento se encontró inconsciente bajo sedación, por lo que, se consideró dar la prioridad a la afectación principal y que ponía en riesgo su vida e integridad.

A su vez, suceden determinados sucesos que denotan determinadas irregularidades con el funcionamiento de la sonda de gastrostomía, ante lo cual se decide una segunda intervención quirúrgica denominada laparotomía exploratoria, para efectos de verificar, y a su vez corregir el funcionamiento de la sonda mencionada, y la cual se llevará a cabo el día 24 de enero del presente año, previo a la misma se recaba el consentimiento de los familiares al procedimiento quirúrgico, explicándoles en todo momento el alcance de la cirugía así como los riegos que se asumen, siendo falso lo aseverado por parte de la familia en el sentido que no se pone de conocimiento a los mismos en cuanto a los adversos que pudieran suscitarse, ya que como es conocimiento general dentro de las instituciones públicas y privadas no se lleva a cabo ningún procedimiento quirúrgico o invasivo sin antes recabar el consentimiento respectivo del paciente o familiares, en conformidad con el artículo 80 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y el numeral 4.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico, motivo por el cual es imposible que a la familia no se le abordara dentro de la segunda cirugía en cuanto los riesgos previsibles de la intervención quirúrgica.

Por otra parte y en relación con la denominación de disfuncional en cuanto a la sonda de gastrostomía correspondiente a la presente queja, se desconoce con claridad la causa que ocasionó que la sonda se volviera disfuncional, ya que son muy variados los factores que pueden provocar este incorrecto funcionamiento, los mismos pueden consistir desde que la sonda no cuenta con la limpieza adecuada, hasta algún accidente en el cual una tercera persona o el mismo paciente jala la misma ocasionando el desprendimiento, siendo este último una posible hipótesis aún y cuando el paciente se encontrara en estado de inconsciencia, ya que los pacientes bajo este estado también presentan movimientos involuntarios o por la friabilidad de los tejidos, sin embargo esta Secretaría no cuenta con los elementos necesarios para acreditar los motivos por los cuales se presentó el funcionamiento incorrecto en la sonda de gastrostomía, atendiendo a lo cual únicamente es factible mencionar posibles supuestos sin asegurar uno en concreto.

Sin embargo, al detectarse los problemas con la sonda mencionada, los profesionales médicos dentro de su ámbito de competencia efectúan los procedimientos necesarios para corregir la situación, mediante la intervención quirúrgica efectuada el día 24 de enero del presente año; no obstante que con

*posterioridad, el día 26 de enero se acude a las 9:30 horas a valoración del paciente por encontrarse en malas condiciones generales, se acude en tiempo y forma, se corrobora ausencia de signos vitales, por lo que se activa el código azul y se procede a iniciar maniobras de reanimación cardiopulmonar, se administran 3 dosis de adrenalina en el lapso de 3 minutos entre cada dosis, sin presentar respuesta, tras 20 minutos de maniobra de reanimación cardiopulmonar continua con ausencia de signos vitales, se le coloca oxímetro de pulso sin desafortunadamente lograr lectura, por lo que se procede a realizar electrocardiograma encontrando ausencia de actividad eléctrica, únicamente línea isoeléctrica con datos no compatibles con la vida, por lo que se declara su defunción a las 9:55 horas, de quien en vida llevará el nombre de **"B"**.*

Es indudable que para la Secretaría de Salud, la presente defunción o como las demás que se generan dentro de las instituciones de salud, son evidentemente lamentables, ya que son pérdidas humanas irreparables que truncan sueños, vidas y redes familiares, y que hasta determinado punto existe la empatía con sus familiares ante tales circunstancias tan dolorosas; sin embargo es importante establecer que las reclamaciones presentadas por la familia son infundadas, ya que en primera instancia es necesario recordar las condiciones de salud del paciente en las cuales ingresa al Hospital General "Dr. Salvador Zubirán Anchondo", mismo que ingresa el 31 de diciembre del 2018, por paro cardiorrespiratorio secundario a broncoaspiración, presentándose en estado inconsciente y manteniéndose bajo el mismo estado hasta el final, cabe señalar que a pesar del esfuerzo humano del equipo de médicos y enfermeras en ningún momento fue posible restablecer la salud del paciente, ya que no puede pasar desapercibido el mal estado en que ingresa, aunado a que es una persona de la tercera edad con padecimientos previos que complican la respuesta favorable de su cuerpo ante el padecimiento presentado.

*En cuanto a las aseveraciones manifestadas por sus familiares, es menester mencionar que las mismas no encuentran sustento alguno, ya que del expediente clínico de **"B"** se permite visibilizar la ausencia en la mayoría de los casos de los familiares del paciente, por lo que es complicado que los mismos puedan sostener sus dichos cuando la gran parte del tiempo no se encontraron presentes, aún y cuando hayan formado un diario respecto la atención de su familiar, no es fidedigna la información proporcionada por los*

mismos cuando se asume que la misma tiene su origen a simplemente oídas, es decir presunciones de terceras personas, sirviendo de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales:

"TESTIGOS DE OÍDAS. VALOR DE LOS.- Carece de valor el dicho de los testigos de oídas, a quienes no les constan personalmente los hechos".

"DECLARANTE POR REFERENCIA DE TERCEROS. LA CONFUSIÓN TERMINOLÓGICA POR EL USO DE LA INCORRECTA EXPRESIÓN "TESTIGO DE OÍDAS", NO GENERA AGRAVIO AL QUEJOSO. Los llamados "testigos de oídas" (cuya denominación técnica realmente viene a ser "declarante por referencia de terceros"), en realidad no pueden considerarse como testigos de aquello que no presenciaron, por tanto, es obvio y de lógica elemental que sus declaraciones no tienen valor convictivo alguno ni aquéllos el carácter de testigos, sencillamente porque no lo son. Sin embargo, lo anterior no quiere decir que una narración ante la autoridad ministerial de aquello que se supo por referencia de terceros, no puede ser útil para construir la notitia criminis y, por ende, incentivar el inicio de una averiguación previa, sobre todo tratándose de un delito de persecución oficiosa, toda vez que sería ilógico pensar que por no ser testigo presencial en sentido estricto puede controvertirse la racionalidad de tal planteamiento, cuando no es así, sino por el contrario, precisamente dicho criterio diferenciador aclara que en tales supuestos no se está ante la presencia de un verdadero testimonio, pero por esa razón es que sólo puede apreciarse a este tipo de declaraciones (respecto de referencias de terceros), como un dato o indicio genérico derivado de la existencia de tal declaración como diligencia formal emitida ante una autoridad, sin mayor alcance que ése y sin pretensión de equiparación a un verdadero testimonio. En consecuencia, si la autoridad responsable, al dictar la resolución reclamada, no le asigna al dicho del denunciante valor de testimonio auténtico (pues nunca lo dijo de esa manera) y utiliza incorrectamente la expresión "testigo de oídas", resulta inconcuso que tal determinación no causa agravio al quejoso, toda vez que dicho error de lenguaje (testigos de oídas) se traduce en una cuestión meramente terminológica que en nada le afecta".

En virtud a lo anteriormente expuesto, y en cuanto a lo manifestado por la familia en relación al supuesto error que hubo dentro de la solicitud del material

respecto a la intervención que se realizó el día 16 de enero, no existe constancia que acredite su dicho, ya que del expediente clínico no se desprende ningún supuesto bajo esos términos, aconteciendo exactamente lo mismo en cuanto a la colostomía que supuestamente se le practicara al paciente, sin pedir autorización a la familia, hecho que en ningún momento sucedió y es de corroborarse mediante la lectura del expediente clínico que integra todas las actuaciones médicas efectuadas al paciente.

*Por lo que, en el presente caso, se destaca que la prueba recae sobre quien alega algo, es decir, respecto de **"A"** y **"G"** ya que "el principio establece que quien alega debe probar. El que afirma algo debe acreditar lo que afirma mediante un hecho positivo, si se trata de un hecho negativo el que afirma deberá acreditarlo mediante un hecho positivo". Tal y como lo dispone el artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles.*

En síntesis, la obligación de probar dependerá de la situación adquirida por las partes en un proceso. Cada una de ellas deberá probar los hechos sobre los que funda su defensa. Sirviendo de sustento, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, publicada en la Tercera Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del Tomo VIII, con número de registro 920772, cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2º., párrafo 1º, y 23, párrafo 3º, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus ("el juez conoce el derecho" y "dame los hechos y yo te daré el derecho"), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma de anda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que,

con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio".

Asociado a lo anterior, también es de destacarse como se hace, que intrínsecamente con la obligación de la carga de la prueba con la que cuentan las familiares del paciente, en la que se encuentra el principio general del derecho denominado como iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus ("el juez conoce el derecho" y "dame los hechos y yo te daré el derecho").

Así pues, es que se señala que toda afirmación debe ser probada, pues el concepto de prueba en derecho, no es otra cosa más que la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley; cuestión que la presente queja no sucede, ya que en momento alguno acreditan sus dichos manifestados en la queja.

*Dado lo anteriormente esgrimido ante esa H. Comisión, se considera bajo el criterio de esta Secretaría de Salud, que la atención médica que se brindó a favor de **"B"**, se le proporcionó bajo el estricto cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, las guías de práctica clínicas, ofertando en todo momento servicios médicos integrales, en los cuales intervinieron varios especialistas en conformidad con las necesidades de especialidad que el mismo fue mostrando dentro del padecimiento mostrado desde el día 31 de diciembre del año 2018, sin embargo no debe pasar desapercibido que lamentablemente las condiciones bajo las cuales ingresa al Hospital General "Dr. Salvador Zubirán Anchondo", son muy desfavorables ya que inclusive ingresa inconsciente, aunado a su edad y demás padecimientos que fueron condicionantes en que no lograra sobrevivir, a pesar de todo el esfuerzo humano de los profesionales de la salud, no fue posible mantener la vida del paciente, ya que existen cuestiones que se alejan del alcance del profesional de la salud, porque quienes no ejercen la medicina, no llegan a comprender que esta difícil disciplina científica no es una ciencia exacta, sino de medios, lo cual implica que la obligación por parte del facultativo es de poner al alcance del paciente todos los conocimientos, estructuras, material y equipo médico en favor de su tratamiento respectivo, más no necesariamente implica garantizar un resultado curativo.*

En virtud a lo mencionado, todo profesional que se desempeña dentro del campo de la medicina lleva consigo una serie de responsabilidades e incluso su actuar se encuentra normado por un código de ética que tiene como fin asegurar que la profesión de la medicina se desarrolle de la manera más precisa, eficaz y eficiente, siempre apegado a principios rectores científicos, éticos y jurídicos que regulen su conocimiento y actuación, también es cierto que la medicina no es una ciencia exacta, tan es así que no se puede reprochar el actuar del médico ante el fallecimiento del paciente, ya que el mismo como ser humano, se encuentra limitado y no puede pronosticar ni asegurar resultados favorables en todos los casos, dado que hay limitaciones propias del profesional en la interpretación de los hechos, como cuando se presenta la muerte natural derivada de varias complicaciones que la condicionan más a presentarse, sirve de analogía para el anterior razonamiento los siguientes criterios:

"RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MÉDICA. SIGNIFICADO DEL CONCEPTO LEX ARTIS PARA EFECTOS DE SU ACREDITACIÓN. De los artículos 9º. del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica y 2º., fracciones XIV y XV, del Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, se advierte que la lex artis médica o "estado del arte médico", es el conjunto de normas o criterios valorativos que el médico, en posesión de conocimientos, habilidades, y destrezas, debe aplicar diligentemente en la situación concreta de un enfermo y que han sido universalmente aceptados por sus pares. Esto es, los profesionales de la salud han de decidir cuáles de esas normas, procedimientos y conocimientos adquiridos en el estudio y la práctica, son aplicables al paciente cuya salud les ha sido encomendada, comprometiéndose únicamente a emplear todos los recursos que tengan a su disposición, sin garantizar un resultado final curativo. Lo contrario supondría que cualquier persona, por el simple hecho de someterse a un tratamiento, cualquiera que éste sea, tendría asegurado, por lo menos, una indemnización por responsabilidad profesional en el supuesto de que el resultado obtenido no fuera el pretendido, por lo que es necesario romper, en ocasiones, la presumida relación de causalidad entre la no consecución del resultado pretendido, es decir, el restablecimiento de la salud del paciente y la actuación negligente o irresponsable del médico, puesto que, además, no son pocos los casos en que las consecuencias dañosas producidas tienen su origen, no en

la asistencia prestada por éste, contraria a la lex artis, sino en las patologías previas y a menudo gravísimas que presentan los pacientes".

"LEX ARTIS AD HOC. SU CONCEPTO EN MATERIA MÉDICA. La medicina no es una ciencia exacta, por lo que no puede pronosticar ni asegurar resultados favorables en todos los casos, dado que hay limitaciones propias del profesional en la interpretación de los hechos, como cuando el cuadro clínico no se manifiesta completamente, el paciente no comprende los riesgos y beneficios de un procedimiento diagnóstico o terapéutico, o entrega información incompleta de sus síntomas; además, las circunstancias en que se da una relación clínica pueden limitar la certeza del diagnóstico y la eficacia de medidas terapéuticas. En estas condiciones, dada la gran variabilidad y complejidad que rodean a una condición clínica concreta, algunas dependientes del profesional, otras de las condiciones particulares del paciente, de los recursos o infraestructura que se disponga y, finalmente, por las circunstancias que la rodean, es imposible aplicar la misma normativa en todos los casos, sino que éstas deben adecuarse al caso concreto. Por tanto, puede decirse que la lex artis ad hoc es un concepto jurídico indeterminado que debe establecerse en cada caso, en el que el médico, a través de un proceso de deliberación, aplica las medidas con prudencia a la situación clínica concreta y en la medida de las condiciones reinantes. En la órbita del derecho comparado, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo español ha delineado paulatinamente el referido término hasta definirlo como "aquel criterio valorativo de la corrección del concreto acto médico ejecutado por el profesional de la medicina-ciencia o arte médico que tiene en cuenta las especiales características de su autor, de la profesión, de la complejidad y trascendencia vital del paciente y, en su caso, de la influencia en otros factores endógenos -estado e intervención del enfermo, de sus familiares, o de la misma organización sanitaria-, para calificar dicho acto de conforme o no con la técnica normal requerida (derivando de ello tanto el acervo de exigencias o requisitos de legitimación o actuación lícita, de la correspondiente eficacia de los servicios prestados y, en particular, de la posible responsabilidad de su autor/médico por el resultado de su intervención o acto médico ejecutado)".

Por lo que es de notarse, que por regla general, la obligación del profesional de la medicina es de medios, y no de resultados, por ende supone que el profesionista no se obliga al logro de un concreto resultado, sino al despliegue de una conducta diligente, cuya apreciación está en función de la denominada

lex artis ad hoc, entendida como el criterio valorativo de la corrección del concreto acto médico ejecutado por el profesional de la medicina que tiene en cuenta las especiales características de su autor, de la profesión, de la complejidad y trascendencia vital del paciente y, en su caso, de la influencia de otros factores endógenos —estado e intervención del enfermo, de sus familiares, o de la misma organización sanitaria—, para calificar dicho acto de conforme o no con la técnica normal requerida, en tal caso, la falta de diligencia y la negligencia del profesional médico, son las que habrán de probarse.

*Atendiendo al presente caso, es indispensable puntualizar como anteriormente se expuso, que todo médico dentro del desarrollo de su profesión se enfrenta a desafíos tales que muchas veces no se puede reprochar el resultado, sino su actuación y diligencia dentro de la situación que se le enfrenta, tal como sucedió en la queja que nos ocupa, que desde el primer momento se le proporcionó la atención médica requerida, y se le practicaron todos los estudios necesarios, en cumplimiento puntual y en forma con lo estipulado por el Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-206-SSA1-2002, Regulación de los servicios de salud, que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos de atención médica, para quedar como PROY-NOM-027-SSA3-2011, Regulación de los servicios de salud, que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos para la atención médica; sin embargo lamentablemente no es posible impedir la muerte de **"B"** por las razones previamente expuestas.*

CAPÍTULO IV

EXISTENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES

*Por lo expuesto líneas arriba se considera que no existen actos, omisiones, que hayan agredido o violentado derechos fundamentales, de quien en vida llevara el nombre de **"B"** en virtud de que:*

En ningún momento se le vulneraron sus derechos humanos con una mala atención médica.

*El trato que se le proporcionó a **"B"** fue siempre en cumplimiento a las normas oficiales mexicanas y los parámetros médicos brindando el mejor servicio y logrando el mejor de los resultados posibles.*

CAPÍTULO V

MATERIAL PROBATORIO

Para acreditar los hechos manifestados en el cuerpo del presente escrito me permito ofrecer los siguientes medios de convicción:

A).- Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-206-SSA1-2002, Regulación de los servicios de salud. Que establece los criterios de funcionamiento y atención de los servicios de urgencias de los establecimientos de atención médica, para quedar como PROY-NOM-027-SSA3-2011, Regulación de los servicios de salud. Que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos para la atención médica.

B).- Resumen clínico emitido por el Dr. José Morales Astorga, médico adscrito a la Jefatura de Medicina Interna del Hospital General "Dr. Salvador Zubirán Anchondo".

*C).- Copia certificada del expediente clínico del paciente **"B"**.*

D).- Opinión médica suscrita por el Dr. Alejandro Alberto Santos Rubio, en su carácter de médico legal de valoración de daño corporal.

CAPITULO VI

CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

En este rubro se informa a esta H. Comisión que no se hace manifestación alguna, toda vez que no fue indicada alguna de estas medidas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicito:

PRIMERO.- Con este escrito, copias y anexos que acompaño se me tenga dando cumplimiento a su oficio VG5/086/2019, solicitud realizada por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

SEGUNDO.- Se me reconozca la personalidad que ostento, se me tenga señalando domicilio procesal y autorizando para oír y recibir notificaciones a los profesionistas de mérito señalados en el proemio del presente ocurso.

TERCERO.- Se me tenga ofreciendo medios de convicción considerándolos desahogados por su propia naturaleza.

CUARTO.- Previos trámites de ley, díctese la resolución respectiva en el sentido de no existir violación alguna a los Derechos Humanos…" [sic].

II.- EVIDENCIAS

3.- Escrito de queja presentado por **"A"** y **"G"** ante este Organismo, con fecha 3 de abril de 2019, mismo que ha quedado transcrito en el punto 1 del capítulo de hechos. (Fojas 1 a 9).

4.- Oficio número VG5/086/2019 de fecha 9 de abril de 2019, signado por el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, Visitador General de esta Comisión, mediante el cual solicita el informe de ley al Secretario de Salud. (Foja 12).

5.- Oficio número VG5/124/2019 de fecha 3 de mayo de 2019, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de este Organismo, mediante el cual remite recordatorio de la solicitud de informe de ley al Secretario de Salud. (Foja 13).

6.- Oficio número VG5/163/2019 de fecha 20 de mayo de 2019, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de esta Comisión, mediante el cual remite segundo recordatorio de la solicitud de informe de ley al Secretario de Salud. (Foja 14).

7.- Oficio número SS/DJ/0366/2019 recibido el 3 de junio de 2019, signado por el licenciado Omar Francisco Villagrán Hernández, Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Salud mediante el cual solicita una prórroga para rendir el informe de ley. (Foja 16).

8.- Oficio número SS/DJ/0331-2019 recibido el 13 de junio de 2019, firmado por el licenciado Omar Francisco Villagrán Hernández, Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Salud, mediante el cual rindió el informe de ley requerido, mismo que se encuentra transcrito en el punto número 2 del apartado de antecedentes de la presente resolución (Fojas 18 a 34), al cual anexó los documentos siguientes:

8.1.- Copia simple de dictamen médico pericial de **"B"**, emitido por el Dr. Alejandro Alberto Santos Rubio, perito médico legal de daño corporal. (Fojas 35 a 40).

8.2.- Copia simple de resumen clínico de **"B"**, elaborado por el Dr. José Morales Astorga, médico adscrito a la Jefatura de Medicina Interna del Hospital General "Dr. Salvador Zubirán Anchondo". (Fojas 41 a 43).

8.3.- Copia simple del Proyecto de modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-206-SSA1-2002, Regulación de los servicios de salud. Que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos de atención médica, para quedar como PROY-NOM-027-SSA3-2011, Regulación de los servicios de salud. Que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos para la atención médica. (Fojas 44 a 55).

8.4.- Copia certificada del expediente clínico de **"B"**. (Anexo I, fojas 1 a 185).

9.- Citatorio de fecha 25 de junio de 2019, elaborado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo, dirigido a **"A"** y **"G"**. (Foja 56).

10.- Acta circunstanciada de fecha el día 5 de julio de 2019, realizada por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de esta Comisión, mediante la cual le notificó a las quejosas el informe rendido por la autoridad. (Foja 58).

11.- Escrito signado por las quejosas **"A"** y **"G"** mediante el cual realizan diversas manifestaciones en relación al informe de la autoridad. (Fojas 60 a 66).

12.- Opinión Técnico Médica de fecha 7 de enero de 2020, realizada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación al expediente clínico de **"B"** y la queja presentada por las impetrantes. (Fojas 69 a 73).

III.- CONSIDERACIONES

13.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del Reglamento Interno de este organismo.

14.- Según lo establecido en el artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

15.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por **"A"** y **"G"** en perjuicio de **"B"**, quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

16.- De conformidad con la queja planteada por las impetrantes, tenemos que la controversia se centra esencialmente, en que el personal del Hospital General "Dr. Salvador Zubirán Anchondo" no se comportó conforme a las prácticas médicas establecidas en las diversas guías médicas, protocolos y diversas Normas Oficiales Mexicanas, ni desempeñó su trabajo con la calidad que establece la normatividad aplicable o de manera profesional, caracterizándose por la irresponsabilidad de algunos integrantes del personal médico cuando atendieron al señor **"B"** en el nosocomio antes mencionado; mientras que de acuerdo con el informe emitido por la autoridad sanitaria, ésta se condujo con el profesionalismo que debe caracterizar a los servidores públicos que laboran para el mencionado hospital y que la atención brindada al paciente **"B"** mientras estuvo hospitalizado, se llevó a cabo conforme a lo señalado por la *lex artis* médica.

17.- En cuanto a las condiciones en que se dieron los hechos motivo de la queja, tenemos que **"B"**, de 74 años, fue internado por paro cardiorrespiratorio secundario a broncoaspiración, en el Hospital General "Dr. Salvador Zubirán Anchondo", el día 31 de diciembre de 2018, donde permaneció con diversos padecimientos hasta el día 26 de enero de 2019, fecha en que falleció.

18.- Ahora bien, establecidas las premisas anteriores, se procede a realizar un análisis de las principales evidencias que obran en el expediente y que le permiten

a este Organismo llegar a una determinación, por lo que en el caso se cuenta principalmente con el expediente clínico de **"B"** así como con el dictamen médico pericial elaborado por el perito médico Alejandro Alberto Santos Rubio adscrito a la Secretaría de Salud (en el cual analiza la atención que se le brindó a **"B"**) y la opinión técnico médica de la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, misma que realizó dicha opinión con base en el análisis que realizó del expediente clínico de **"B"** y la queja presentada por las impetrantes.

19.- De las mencionadas evidencias, se desprende que por lo que se refiere al dictamen médico pericial elaborado por el perito médico Alejandro Alberto Santos Rubio adscrito a la Secretaría de Salud, se concluyó lo siguiente:

> *"… PRIMERA.- La atención proporcionada al paciente **"B"** por el personal médico del Hospital General durante las primeras horas y días se llevó a cabo conforme a la lex artis médica cumpliendo con lo estipulado en la Ley General de Salud en los artículos 32 y 33 en lo que a la atención médica se refiere; para luego, según notas escuetas y falta de notas por personal médico quienes tuvieron a su cargo la atención, sí existió una conducta médica irregular por parte de los citados profesionistas, misma que no evidencia repercusión de causa-efecto con el deceso del paciente.*
>
> *SEGUNDA.- Existen notas médicas de enfermería y demás personal auxiliar quienes tuvieron a su cargo la atención médica proporcionada al señor **"B"**, que no reúnen los requisitos señalados en la citada Norma Oficial Mexicana 004-SSA3-2012 del expediente clínico en lo que a orden y falta de legibilidad en algunas notas se refiere.*
>
> *TERCERA.- No se puede establecer que exista una relación de causa-efecto-daño entre el deceso del paciente **"B"** y el personal médico de base, médicos residentes y de enfermería, quienes pusieron a su cargo su atención proporcionada derivado de la falta de notas de evolución, notas de visita y exploración física.*
>
> *CUARTA.- No se puede determinar que el pronóstico del paciente **"B"** fuese diferente derivado de la falta de notas de evolución médica, ya que existen las notas de indicaciones médicas.*
>
> *QUINTA.- Se desprende del expediente clínico de referencia, según notas médicas, que sí hubo un retardo en la colocación de la sonda de gastrostomía por parte del personal médico a cargo en la atención proporcionada al paciente **"B"**, dependientes del Hospital General "Salvador Zubirán Anchondo".*

*SEXTA.- Durante la atención médica proporcionada al paciente **"B"** se presentaron agravamientos de los padecimientos de los que era portador, que se definen en el caso que hoy nos ocupa, como "hechos esperados" no relacionados con una atención médica irregular, sufriendo falla orgánica múltiple irreversible al tratamiento médico instalado, mismos hechos que no son atribuibles al personal médico que tuvo a su cargo la atención médica del paciente en el Hospital General "Salvador Zubirán Anchondo" de la ciudad de Chihuahua…"* (Visible en foja 40).

20.- De igual manera, en dicho dictamen médico pericial, el Dr. Alejandro Alberto Santos Rubio, indicó que: "…*Es necesario hacer valer, que el citado paciente **"B",** fue atendido en un inicio (primeras horas y días) con oportunidad y calidad, por parte del personal médico y de enfermería del área de urgencias y medicina interna del Hospital General "Dr. Salvador Zubirán Anchondo", quienes lograron reanimarlo después de un tiempo mayor a los 20 minutos de estado de inconsciencia; para posteriormente, según notas médicas escuetas y la falta de algunas de estas notas de evolución y visita por parte del personal médico de base y residente, ya que solo obran o aparecen notas de indicaciones, lo que se deriva, del mismo expediente clínico, la existencia de la duda, si se realizó o no, la visita médica, denotando el retardo de la recolocación de la sonda de gastro, del paciente*…" (Visible en foja 40).

21.- Respecto al cumplimiento con la Norma Técnica NOM-004-SSA3-2012, se aprecia en el expediente clínico de **"B"**, la siguiente tabla (Visible en la foja 6 del Anexo I):

	IDENTIFICACIÓN	LEGIBILIDAD	COMPLETA	NOMBRE MÉDICO Y CED. PROF.	FIRMAS
HOJA FRONTAL	✓	✓	NO	✓	NO
HISTORIA CLÍNICA	✓	✓	NO	PARCIAL	PARCIAL
NOTA DE INGRESO	✓	✓	NO	NO	NO
NOTAS DE EVOLUCIÓN	✓	✓	NO	PARCIAL	PARCIAL
NOTA DE INTERCONSULTA	NO HAY	NO HAY	NO HAY	NO	—
NOTA PREOPERATORIA	NO HAY	NO HAY	—	—	—
NOTA POSTOPERATORIA	✓	✓	NO	✓	PARCIAL
NOTA PREANESTÉSICA	✓	✓	✓	✓	✓
HOJA REGISTRO ANESTÉSICO	✓	✓	NO	PARCIAL	PARCIAL

NOTA POSTANESTÉSICA	✓	✓	NO	✓	✓
NOTA DE EGRESO	NO HAY	NO HAY	—	—	—
CONSENTIMIENTO BAJO INFORMACIÓN	✓	✓	NO	PARCIAL	NO
NOTAS DE ENFERMERÍA	✓	✓	✓	✓	✓

22.- De la tabla que antecede, es fácil apreciar que no se cumplió a cabalidad con lo que la multicitada Norma Oficial relativa al expediente clínico establece, muchas notas se encuentran sin identificación, ausentes, sin los datos del médico encargado, sin firma o incompletas.

23.- Asimismo, por lo que hace a la opinión técnico médica de la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tenemos que del cuerpo del escrito de su análisis relativo al caso en estudio, se desprende que ésta manifestó que en el expediente clínico no existían notas médicas que acreditaran el debido manejo de las complicaciones que había presentado **"B"**, agregando que durante la atención del paciente, el personal médico había incumplido las obligaciones de medio de tratamiento que el caso ameritaba, incurriendo en una mala práctica, destacando que el expediente clínico no cumplía con la Norma Oficial Mexicana 004-SSA3-2012, ya que el personal médico había omitido realizar algunos registros importantes durante la atención que se le había brindado a **"B"**, al no existir notas de evolución en todos los días de internamiento, existir notas ilegibles y que un documento de consentimiento informado, se encontraba "firmado en blanco", y que si bien esto no era relevante para la evolución del paciente, sí indicaba que no había existido un trato digno y adecuado, ya que el paciente tiene derecho a que el conjunto de los datos relacionados con la atención médica que reciba sean asentados de forma veraz, clara, precisa, legible y completa, en un expediente que deberá cumplir con la normativa aplicable.

24.- En lo que respecta a las deficiencias en la atención médica prestada al paciente, se aprecia que los familiares de **"B"** refieren algunas situaciones como las siguientes: "*5 de enero de 2019: el Dr. Castillo instala la sonda nasogástrica; desde un inicio presentó imposibilidad para pasar el alimento* (…)*, debido a este procedimiento presentó sangrado nasal abundante por 24 horas*", observando la doctora Reveles que no existen notas de evolución del 3 al 6 de enero de 2019, por lo que no se puede valorar la atención médica, sin embargo sí es posible observar que el personal de enfermería reporta desde el 2 de enero que la sonda nasogástrica presentaba problemas obstructivos intermitentes. El 9 de enero a las 9:30 a. m., el doctor Castillo indica "*solicitar traqueostomía y gastrostomía*", y, no es hasta el 15 de enero que se le realiza la cirugía; al no existir notas de evolución, no podemos saber la razón por la cual no se realizó alrededor de esa fecha, requiriendo nueva colocación de sonda orogástrica.

25.- Manifiestan las quejosas que en fecha "*9 de enero de 2019: El Dr. Navarrete y el Dr. Castillo informan la necesidad de una traqueostomía y una gastrostomía urgentes*", no existiendo en el expediente notas médicas ni alguna indicación con esa característica de urgencia. Tomando en cuenta que el diagnóstico preoperatorio fue: intubación prolongada, y la nueva sonda orogástrica era funcional, no se puede inferir el carácter urgente del procedimiento. No hay datos sobre la confusión en la medida de la cánula de traqueostomía que también refieren los familiares.

26.- En lo relativo a lo manifestado por la familia de **"B"** en el sentido de que el "*17 de enero de 2019,* (…) *se le inicia con el medicamento Levodopa, después de 8 días que el Dr. Ortíz Maldonado lo prescribió en reiteradas ocasiones*", en las notas de enfermería se establece que ese medicamento se administró desde el día 7 de enero.

27.- Concluyendo la doctora Reveles su opinión técnico-médica de la siguiente manera: "…*Se observa mala práctica por parte del personal médico en no atender oportunamente las complicaciones que fue presentando el paciente; sin embargo no es posible afirmar que su deceso sea consecuencia directa (causa-efecto) de estas omisiones, ya que su estado de salud desde su ingreso fue muy grave y su pronóstico malo para la vida y la función. El expediente clínico no cumple con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana 004-SSA3-2012 del expediente clínico*…" (Visible en foja 73).

28.- En ese orden de ideas, debemos establecer como premisas que en el caso, la atención de los pacientes hospitalizados se encuentra regulada en la Ley General de Salud, la Norma Oficial Mexicana en materia de manejo del expediente clínico y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que el personal médico adscrito al Hospital General "Dr. Salvador Zubirán Anchondo" entra en la categoría de servidores públicos por pertenecer a un ente público, como lo es la Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua.

29.- El artículo 4º de la Constitución Política garantiza el derecho a la protección de la salud, y el artículo 123, tanto en su apartado A como en su apartado B, reconoce el derecho social a la seguridad social. Por su parte en la Ley General de Salud se establece que los usuarios de los sistemas de salud tienen derecho de obtener prestaciones oportunas y de calidad idónea y de recibir atención profesional y éticamente responsable, así como de obtener trato respetuoso, digno de los profesionales, de los técnicos y de los auxiliares que se dediquen a la salud.

30.- De acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 32 de la Ley General de Salud se establece lo siguiente:

"…*Artículo 32.- (…) Para efectos del párrafo anterior los prestadores de servicios de salud podrán apoyarse en las Guías de Práctica Clínica y los medios*

electrónicos de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que al efecto emita la Secretaría de Salud…".

31.- Asimismo, el artículo 51 de la Ley General de Salud, establece lo siguiente:

"… *Artículo 51.- Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares...".*

32.- Por su parte, la Norma Oficial Mexicana 004-SSA3-2012 del expediente clínico, dispone en relación al caso que nos ocupa en sus numerales 5.3, 5.8, 5.11, que:

"…*5.3 El médico, así como otros profesionales o personal técnico que intervengan en la atención del paciente, tendrán la obligación de cumplir las disposiciones de esta norma, en forma ética y profesional* (…)

5.8 Las notas médicas, reportes y otros documentos que surjan como consecuencia de la aplicación de esta norma, deberán apegarse a las disposiciones jurídicas que resulten aplicables, relacionadas con la prestación de servicios de atención médica, cuando sea el caso (…)

5.11 Las notas en el expediente deberán expresarse en lenguaje técnico-médico, sin abreviaturas, con letra legible, sin enmendaduras ni tachaduras y conservarse en buen estado…".

33.- En tanto que la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece en sus artículos 3º, fracción XXV; 4º, fracción I; 7º fracciones I, V, VII,VIII y 49 fracción I, lo siguiente:

"…*Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

(…) *XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;* (…)

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. *Los Servidores Públicos.* (…)

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva

aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; (…)

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; (…)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución; (…)

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general; (…)

Artículo 49. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley…".

34.- De igual manera, debemos considerar los artículos 42, 50, 374 y 375, todos de la Ley Estatal de Salud, mismos que disponen:

"…*Artículo 42. Son servicios públicos a la población en general, los que se presten en establecimientos públicos de salud a los residentes del país que así lo requieran, regidos por criterios de universalidad y de gratuidad en el momento de usar los servicios, fundados en las condiciones socioeconómicas de los usuarios.* (…)

Artículo 50. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportuna, segura y de calidad óptima y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares. (…)

Artículo 374. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas

administrativamente por las autoridades sanitarias del Estado, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 375. Las sanciones administrativas podrán ser:

I. Amonestación con apercibimiento.

II. Multa.

III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total.

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

V. Revocación de licencia o autorización…".

35.- Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador, determinó respecto a la importancia de un expediente clínico bien integrado lo siguiente:

"…*68. En términos generales, es evidente la relevancia del expediente médico, adecuadamente integrado, como instrumento guía para el tratamiento médico y fuente razonable de conocimiento acerca de la situación del enfermo, las medidas adoptadas para controlarla y, en su caso, las consecuentes responsabilidades. La falta de expediente o la deficiente integración de éste, así como la ausencia de normas que regulen esta materia al amparo de normas éticas y reglas de buena práctica, constituyen omisiones que deben ser analizadas y valoradas, en atención a sus consecuencias, para establecer la posible existencia de responsabilidades de diversa naturaleza*[57]…".

36.- En los actos médicos nos encontramos ante la asunción por el facultativo de una obligación de medios, no estando el médico obligado a curar siempre al paciente, puesto que la finalidad de la prestación médica se agota al proporcionarle todos los cuidados que requiera según el estado de la ciencia y la *lex artis*. Ahora bien, en el expediente clínico no existen notas médicas que acrediten el debido manejo de las complicaciones que presentó el enfermo. Durante la atención de **"B"**, el personal médico incumplió con las obligaciones de medios de tratamiento que el caso ameritaba incurriendo en mala práctica.

37.- Como puede observarse, tanto el dictamen médico pericial elaborado por el perito médico Alejandro Alberto Santos Rubio adscrito a la Secretaría de Salud como la opinión técnico médica de la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos coinciden entre sí en cuanto a que en el expediente clínico de **"B"** no existen notas de evolución en

[57] Corte IDH. *Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*, Sentencia de 22 de noviembre de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 17. Párrafo 68.

todos los días de internamiento, que existen algunas notas ilegibles, que existe un documento de consentimiento informado en blanco, que el expediente clínico no cumplía con la Norma Oficial Mexicana 004-SSA3-2012 y que existió una conducta médica irregular por parte de los médicos que atendieron a **"B"**, lo que trajo como consecuencia que no existiera un trato digno y adecuado de dicho paciente, todo lo cual lleva a este Organismo derecho humanista a determinar que efectivamente fueron violados los derechos humanos del agraviado **"B"** al no cumplirse con la normatividad establecida en los párrafos 13 a 16 de la presente determinación, sobre todo en aquellas cuestiones que tuvieron que ver con su derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares, que de igual forma trascienden a la dignidad de **"B"**, sin embargo; es importante hacer énfasis en que de ninguna manera se está concluyendo que exista una relación causa-efecto entre la conducta médica irregular documentada y el fallecimiento de **"B"**.

IV.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

38.- De esta forma, al haberse violentado el orden jurídico establecido en las premisas de la presente determinación, es claro que la consecuencia necesaria de no haberse cumplido con los mencionados preceptos legales por parte del personal médico del Hospital General "Salvador Zubirán Anchondo", es que se inicie y se lleve a cabo un procedimiento administrativo de responsabilidades por faltas administrativas no graves en contra de los servidores públicos que atendieron a **"B"** como paciente en dicho nosocomio con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizados y evidenciados en la presente determinación, que concluya con alguna de las sanciones establecidas por los artículos 75 de la Ley General de Responsabilidades y 375 de la Ley Estatal de Salud, cuyo contenido es idéntico y concuerda con lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley General de Salud, se les informe a los quejosos de forma periódica el estado o el avance de los procesos judiciales y administrativos en los que evidentemente tendrán un interés como intervinientes y asimismo, se les otorguen todos y cada uno de los derechos que tendrán en ese procedimiento de acuerdo con ultimo dispositivo legal en las fracciones mencionadas.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

39.- Por todo lo anterior, se determina que las víctimas indirectas tienen derecho a la reparación integral del daño por los hechos que denunciaron, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de

Derechos Humanos y con base en la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, así como por los daños que con motivo de la actividad administrativa irregular hubiere causado el Estado en los bienes o derechos de las personas, teniendo el particular el derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos establecidos en los artículos 1º párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, fracción VI, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

40.- Por lo tanto, al haberse acreditado una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado a los quejosos, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

41.- Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7 en sus fracciones I, II, V, VII, XII, XIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX, 27 fracciones IV y V, 96, 97 fracción III, 106, 110 fracción IV, 111, 112 y 126 fracciones VII y VIII, todos de la Ley General de Víctimas; se deberá reparar el daño de manera integral a quien acredite su calidad de víctima indirecta por las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **"B"** y suyo, las cuales han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

Medidas de satisfacción: De acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta resolución constituye, por si misma, una forma de reparación.

Medidas de no repetición: Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención, por ello, el Estado y sus autoridades, deben adoptar todas las medidas legales y administrativas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las personas a que su expediente clínico este completo y conforme a las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana 004-SSA3-2012 del

expediente clínico, haciendo énfasis en sus numerales 5.3, 5.8 y 5.11, para lo cual deberá capacitar a todo su personal con la finalidad de que no se repitan cuestiones como las analizadas en el presente caso y asimismo, se les capacite en la importancia que tiene la atención oportuna de los padecimientos y las complicaciones que pudieran presentar los pacientes en casos como el que ahora se resuelve.

42.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de **"B"**, específicamente al derecho de los pacientes a tener un trato digno. Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES

A Usted **doctor Jesús Enrique Grajeda Herrera,** en su carácter de **Secretario de salud:**

PRIMERA.- Conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, proceda a la reparación integral del daño a quien acredite su calidad de víctima indirecta en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo detallado en los párrafos 38 a 42 de la presente determinación,

SEGUNDA.- Se inscriba a las personas referidas en el Registro Estatal de Víctimas y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA.- Se instruya a quien corresponda para que se inicie, sustancie y resuelva conforme a derecho, un procedimiento administrativo con motivo de los hechos analizados, en el cual se tomen en consideración las evidencias y razonamientos contenidos en la presente resolución y en su caso se impongan las

sanciones que correspondan a los servidores públicos que tuvieron relación con los hechos descritos en esta recomendación.

CUARTA.- Se capacite al personal médico en el estado conforme a las medidas de no repetición establecidas en la presente recomendación.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo.

Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afreta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adiciones las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le

solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

PRESIDENTE

RECOMENDACIÓN No. 10/2020

Síntesis: Elementos de la policía de investigación de la Fiscalía General del Estado, llevaron a cabo la detención de un menor de edad en las instalaciones del Centro de Comando, Control y Cómputo (C-4), en ejecución de una orden de detención por caso urgente, emitida por el Ministerio Público. Los padres del menor de edad argumentaron que su hijo no estuvo asistido en el interrogatorio y que una vez que tuvieron comunicación con éste, les refirió que había sido víctima de actos de tortura. Concluida la investigación, este organismo determinó que existen elementos para considerar violaciones a la seguridad jurídica y al debido proceso en perjuicio del agraviado, además de que se acreditó que el menor de edad recibió malos tratos, conculcando con ello su derecho a la integridad y seguridad personal.

Expediente No. AO 030/2019
RECOMENDACIÓN No. **010/2020**
Visitador Ponente: Lic. Armando Campos Cornelio
Chihuahua, Chih., a 18 de junio de 2020

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3, 6 fracción II, inciso a) ley que regula la estructura, competencia y funcionamiento de este organismo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente AO 030/2019, relativo a la queja interpuesta por “A”,[58] contra actos que consideró violatorios a los

[58] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información de fecha 30 de abril de 2020, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

derechos humanos de su menor hijo “B”, atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, procediendo a resolver atendiendo al análisis de los siguientes:

I.- A N T E C E D E N T E S:

1. Con fecha 21 de enero de 2019, se recibió en esta Comisión de los Derechos Humanos, escrito de queja signado por “A”, del tenor literal siguiente**:** *“...El pasado sábado 19 de enero de 2019, unos agentes ministeriales acudieron a nuestro domicilio arriba señalado, ya que querían hablar con nuestro hijo de 16 años, de nombre “B”, a quien querían interrogar en relación a una desaparición. Nosotros estuvimos de acuerdo en que platicaran con mi hijo en el exterior del domicilio, pero luego de unos 10 minutos, nos dijeron que él tenía que venir a la ciudad de Chihuahua a dar una declaración y que lo podíamos acompañar.*

Así pues, mi hijo ”B”, mi esposo “C” y yo, nos trasladamos en nuestro vehículo particular a las instalaciones del C-4 de aquí de Chihuahua, y estando ahí, pasaron a mi hijo mientras que nosotros esperábamos en una sala. Nosotros llegamos a estas oficinas como a las 17:00 horas, y ahí permanecimos esperando sin que nos dijeran nada, hasta pasadas las 23:00 horas, salió un agente con nosotros y nos dijo que mi hijo “B” se iba a quedar detenido ya que estaba acusado de secuestro, violación y homicidio, por lo que a nosotros sólo nos permitirían verlo 5 minutos. Al entrar a ver a nuestro hijo, no nos dejaron estar a solas con él, pues había más ministeriales en el cuarto y se le veía evidentemente afectado por el interrogatorio, además de que es un adolescente de 16 años que no estuvo asistido por nosotros, y en menos de 3 minutos, le pusieron las esposas y se lo llevaron.

Desde ese momento, se nos informó que él iba a estar en el CERSAI de aquí de Chihuahua, pero resulta que hoy como a las 9:30 horas, lo vimos en el CERSAI y platicamos por ventanilla con él como 15 minutos, y estando ahí nos dijo que lo habían torturado en el C-4 después de que lo habíamos visto, ya que nos explicó que lo golpearon, pues le dieron patadas, tenía las manos hinchadas y le pusieron una bolsa en la cabeza para que se declarara culpable de homicidio y que él había sido, desconociendo nosotros los hechos.

También es nuestro deseo señalar que el día que interrogaron a mi hijo en nuestro domicilio, los agentes ministeriales se llevaron de nuestra casa el vehículo Dodge Dynasty, 1994, blanco, que se encontraba en la cochera y es propiedad de mi

esposo, sin que a la fecha no nos hayan dado explicación alguna sobre dicho mueble…" [sic].

2. Con fecha 07 de agosto de 2019, se recibió oficio número UARODDHH/CEDH/1592/2019, suscrito por el Mtro. Javier Andrés Flores Romero, Titular de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismo de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual rinde el informe de ley, del que se desprende el siguiente contenido:

"…I. ANTECEDENTES.

1. *Escrito de queja presentado por "A" ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha 21 de enero de 2019.*
2. *Oficio de requerimiento del informe de ley identificado con el número de oficio CHIH AO 047/2019 signado por el Visitador General Lic. Arnoldo Orozco Isaías.*
3. *Oficio de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, a través del cual realizó solicitud de información a la Agencia Estatal de Investigación, mediante oficio UARODDH/251/2019.*
4. *Oficio de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, a través del cual realizó solicitud de información a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, mediante oficio UARODDH/252/2019.*
5. *Oficio FGE-7C/3/2/50/2019, signado por la Agencia Estatal de Investigación, mediante el cual remite la información solicitada.*
6. *Oficio FEEPYMJ/711/2019, signado por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Seguridad, mediante el cual remite la información solicitada.*

II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos relacionados con las supuestas violaciones a los derechos humanos, consistentes en violación al derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de lesiones y detención arbitraria, acontecidos en el Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo, atribuidos a la Agencia Estatal de Investigación.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Agencia Estatal de Investigación, relativo a la queja interpuesta por "A", se informan las actuaciones realizadas por la autoridad:

1. Se informa por parte de la Agencia Estatal de Investigación, dentro del oficio FGE-7C/3/2/50/2019, que:

a) Que en ningún momento fueron violados los derechos humanos del menor "B", por elementos de la Agencia Estatal de Investigación; pues al hacer una indagatoria interna en la corporación al respecto de la detención del menor, se tiene conocimiento dentro del informe policial por parte de los agentes adscritos a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, que siendo el día 19 de enero de 2019, siendo aproximadamente las 20:30 horas se hace de su conocimiento que hasta las oficinas que ocupan la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, arribaron las personas de nombre "C" y "A", mismos que refirieron ser padres de "B", que acudían hasta esta oficina en virtud de que la policía andaba buscando a su hijo y querían acudir para evitar cualquier malentendido, que su hijo es bien portado y que no había hecho nada malo, por lo que siendo esta situación se hizo de su conocimiento que se le enviaría al Ministerio Público a efecto de que les tomara las declaraciones pertinentes. No omito señalar que una vez hablado lo anterior se les preguntó a la pareja por el paradero de su hijo, mismos que manifestaron que se encontraba al interior del vehículo que ellos tripulaban, apuntando en ese momento un vehículo Sentra gris que se encontraba estacionado a las afueras de la unidad, de igual forma mencionaron que su hijo no declararía nada y que ellos estaban en ese lugar para dar la cara.

Dentro de la carpeta de investigación "E", bajo las declaraciones de diversos testigos, se tuvo el conocimiento que el menor fue partícipe del delito de homicidio calificado y violación; por lo que el día 19 de enero de 2019, se recibe oficio de Orden de Detención por Caso Urgente y en cumplimiento a esta orden, se realiza la detención del menor, quien se encontraba al exterior de dicha unidad en compañía de sus padres, haciendo la correspondiente Acta de Lectura de Derechos en presencia de Defensor Público; siendo decretada de legal la detención, en la audiencia celebrada en fecha 20 de enero de 2019, frente al Juez de Control correspondiente.

2. Relativo al vehículo Dodge Dynasty, modelo 1993, con placas de circulación "D" del Estado de Chihuahua, fue asegurado para su investigación dentro de la carpeta "E", por el delito de homicidio calificado y violación agravada.

3. Dentro de la carpeta de investigación "E" se encuentra el Informe Médico de Integridad Física, elaborado en fecha 20 de enero de 2019 a las 02:00 horas, por el Doctor Antonio Bucio Sevilla, se concluye lo siguiente:
A la exploración física: presenta buen estado general sin datos de lesión física reciente, sólo escoriación leve en tercio distal de antebrazo izquierdo cara lateral externa por presión de esposas y equimosis en tercio distal de antebrazo derecho e izquierdo.

4. La Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, Centro Especializado en Reinserción Social para Adolescentes Infractores No. 1, remite Certificado Médico de Ingreso del menor "B", en fecha 20 de enero de 2019 siendo las 03:15 horas, por el Doctor Humberto Mayorga Batres, en el cual se concluye lo siguiente:
Presenta equimosis, edema y escoriación a nivel de articulación de la muñeca izquierda.

IV. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos enunciados podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

I. Artículo 16 Constitucional, párrafo sexto. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.
II. Artículo 21 Constitucional. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.
III. El artículo 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurran los siguientes supuestos: existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su

comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión; Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo el imputado pueda evadirse.

IV. El artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, Obligaciones del Policía. El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: …Fracción III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga, Fracción V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos; y Fracción X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación.

V. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Agencia Estatal de Investigación y la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

En relación con los hechos atribuidos a la Agencia Estatal de Investigación, se informó que respecto a los hechos que se hace mención en la queja al rubro indicada, se aceptan parcialmente, toda vez que al hacer una indagación interna al respecto, se tuvo conocimiento de la carpeta de investigación "E" en la cual se giró orden de detención por caso urgente en contra del menor; por lo cual en cumplimiento de ésta, se hizo la aprehensión del adolescente "B", por el delito homicidio calificado y violación, quien se encontraba en las instalaciones del C4, en compañía de sus padres, haciendo la correspondiente Acta de Lectura de Derechos en presencia de Defensor Público. Cabe mencionar que el menor y sus padres se encontraban en dicho lugar, ya que se les había citado para una entrevista al menor con motivo de la investigación seguida dentro de la carpeta de investigación antes mencionada.

Con relación a su solicitud del punto número cuatro, es preciso manifestar que dicho vehículo es materia de investigación, por lo que fue requerido para la aclaración de esta misma.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Agencia Estatal de Investigación ya que éstos actuaron por mandato de ley y siempre apegados a derecho y salvaguardando en todo momento los derechos de los intervinientes.

La Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, reafirma su decidido compromisos con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos…" [sic].

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios o evidencias que permitieran demostrar la veracidad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- E V I D E N C I A S:

4. Escrito de queja de fecha 21 de enero de 2019 presentada por "A", mismo que quedó transcrita en el punto uno de la presente resolución. (Fojas 1 y 2)

5. Evaluación Médica para casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Denigrantes practicada al menor "B" en fecha 25 de enero de 2019, por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo. (Fojas 5 a 10)

6. Oficio número CHIH-AOI 047/2019, de fecha 28 de enero de 2019, por medio del cual el visitador general solicitó al Fiscal de Distrito en Zona Centro, se inicie la investigación por los hechos que pudieran ser constitutivos del delito de tortura en perjuicio de "B". (Fojas 14)

7. Oficio número CERSAI No. 1/00212/2019 de fecha 6 de 20 de febrero de 2019, suscrito por la Lic. Guadalupe Covarrubias Bailón, Directora del Centro de Reinserción Social para Adolescentes Infractores No. 1, con el cual remite certificado médico de ingreso practicado el día 20 de enero de 2019 a "B". (Fojas 17 y 18)

8. Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aplicada a “B” en fecha 7 de febrero de 2019, por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 19 a 22)

9. Oficio número UARODDHH/CEDH/1592/2019 de fecha 18 de julio de 2019, signado por el Mtro. Javier Andrés Flores Romero, Titular de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, mediante el cual rinde el informe de ley, mismo que quedó transcrito en el punto dos de la presente resolución. (Fojas 34 a 39)

Documentos anexos al informe:

9.1 Oficio de solicitud de cumplimiento de Orden de Detención por Caso Urgente de fecha 19 de enero de 2019, ordenada por el Lic. Juan Carlos Hernández Rodríguez, Coordinador de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, dirigida al Coordinador de la Policía de Investigación de la citada unidad, en contra de “B”. (fojas 40)

9.2 Constancia de lectura de derechos de fecha 19 de enero de 2019 de “B”. (Fojas 41 a 43)

9.3 Constancia de fecha 19 de enero de 2019, en la cual se precisa que “B”, tuvo acceso a llamada telefónica. (Foja 44)

9.4 Constancia de fecha 19 de enero de 2019, en la cual se precisa que “B” otorgó su consentimiento para que se obtenga de su persona, muestras biológicas necesarias para su análisis, asimismo para el registro de sus pertenencias. (Foja 45)

9.5 Informe de fecha 19 de enero de 2019, en el agente del Ministerio Público, da a conocer el aseguramiento del vehículo Dodge Dynasty, modelo 1993, con placas de circulación “D”, mismo que se encontraba en el exterior del domicilio de “B”. (Foja 46)

9.6 Certificado médico de ingreso practicado a “B” el día 20 de enero de 2019, por el Dr. Humberto Mayorga Batres, médico adscrito al Departamento de Servicios Médicos del Centro Especializado en Reinserción Social para Adolescentes Infractores. (Fojas 47)

9.7 Informe Médico de Integridad Física practicado a “B” a las 02:00 horas del día 20 de enero de 2019, por el Dr. Antonio Bucio Sevilla, médico adscrito a la Fiscalía General del Estado. (Foja 48)

10. Acta circunstanciada de fecha 20 de agosto de 2019, mediante la cual el Lic. Armando Campos Cornelio visitador general de este organismo, hace constar comparecencia de “A” quejosa dentro del expediente y “C”, padre del menor “B”, diligencia en la cual se da vista del informe que rindió la autoridad, y se recaba el testimonio de los comparecientes. (Fojas 51 y 52)

11. Acta circunstanciada de fecha 25 de febrero de 2020 signada por visitador ponente, en la cual hace constar que se constituyó en el Centro de Reinserción Social para Adolescentes Infractores, y haber sostenido entrevista con “B”, respecto a circunstancias de modo, tiempo y lugar de su detención, así como de los presuntos malos tratos y lesiones que le fueron causadas en el lapso de su retención. (Foja 67)

12. Acta circunstanciada de fecha 20 de marzo de 2020 en la cual el visitador integrador, declara concluida la fase de investigación. (Foja 69)

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

13. Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3, 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

14. Según lo establecido en los artículos 39, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos fundamentales de “B”, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

15. Este organismo precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, por ello, la presente resolución no constituye un pronunciamiento respecto a la participación y/o responsabilidad de “B” en los actos delictivos que le fueron atribuidos por las autoridades competentes, ocupándonos únicamente en determinar si con motivo de los hechos reclamados ante este organismo, se acredita alguna violación a derechos humanos.

16. Se encuentra plenamente acreditado en el expediente, por no existir contradicción sustancial en las versiones de las partes, quejosa y autoridad, que la tarde del sábado 19 de enero de 2019, al realizar actividades de investigación, elementos de la policía de investigación de la Fiscalía General del Estado, hoy se sabe adscritos a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, llevaron a cabo la detención de “B” en las instalaciones del Centro de Comando, Control y Cómputo (C-4), en ejecución de una orden de detención por caso urgente dictada ese mismo día por el agente del Ministerio Público responsable de la integración de la carpeta de investigación “E”, procediendo entonces a dilucidar sobre el hecho de que “B” no estuvo asistido por sus padres durante el tiempo en que fue entrevistado por el agente del Ministerio Público, asimismo, respecto a los actos de tortura que refirió haber sufrido, con la finalidad de obtener información o confesión dentro de la investigación antes precisada.

17. En ese orden de ideas, tenemos que del escrito inicial de queja, así como del acta circunstanciada de fecha 25 de febrero de 2020 (evidencia 11), se desprenden los señalamientos de los siguientes actos violatorios a derechos humanos:

17.1 Violación al derecho a la seguridad jurídica, en la especie de omitir facilitar la asistencia efectiva, jurídica y emocional, incluyendo la afectación al derecho de defensa, al no permitirles a sus padres estar presentes al momento de la entrevista y/o declaración ministerial, ni proporcionarle la posibilidad de designar a un defensor particular, como es su facultad, lo que vulnera sus derechos específicos que establece en su favor la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua.

17.2 Actos de tortura, violatorios del derecho a la integridad y seguridad personal, que consiste en la obtención de una declaración incriminatoria o firma de alguna constancia mediante la imposición de tratos crueles e inhumanos, causación de lesiones, intimidación o amenazas.

17.3 Aseguramiento indebido de vehículo automotor propiedad de "C", como especie del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, y al derecho a la propiedad y/o posesión.

18. En este contexto, iniciamos con el análisis de las alegadas afectaciones al derecho al debido proceso, para ello tomamos en cuenta la información que proporciona la autoridad a este organismo, en el cual señala lo siguiente: "…*Dentro de la carpeta de investigación "E", bajo las declaraciones de diversos testigos, se tuvo el conocimiento que el menor fue partícipe del delito de homicidio calificado y violación; por lo que el día 19 de enero de 2019, se recibe oficio de orden de detención por caso urgente y en cumplimiento a esta orden se realiza la detención del menor, quien se encontraba al exterior de dicha unidad en compañía de sus padre, haciendo la correspondiente acta de lectura de derechos en presencia de defensor público; siendo decretada de legal la detención, en la audiencia celebrada en fecha 20 de enero de 2019, frente el juez de control correspondiente*…" [sic] (foja 36 segundo párrafo).

19. De acuerdo al escrito inicial de queja, se coincide con el día en que "B" quedó detenido, sin embargo, en este documento se hace referencia que "A" y "C", llegaron junto con su hijo aproximadamente a las 17:00 al C-4, y que pasaron el menor -sin indicar a qué lugar o con quién-, mencionando que permanecieron sentados en una sala, y después de las 23:00 horas, informaron a "A" y "C", que su hijo quedaría detenido, permitiéndoles verlo cinco minutos, y el menor se veía afectado por el interrogatorio. Asimismo, de la diligencia realizada el día 25 de febrero de 2020, en la cual se hace constar el testimonio de "B", quien mencionó que él declaró solo, sin sus padres o abogado defensor.

20. De tal manera, que al momento de solicitar lo informes a la autoridad, se hace de su conocimiento los hechos que aquejan a los impetrantes, siendo uno de estos, el motivo de que "B" declaró sin la presencia de persona de su confianza o algún defensor particular que se hubiere designado y a falta de éste, la designación de un defensor de oficio, limitándose la autoridad a informar que "B" quedó detenido por orden de detención por caso urgente, y que fueron leídos sus derechos en presencia de defensor público, pero reconociendo que el menor era acompañado de sus padres.

21. En lo relativo a la reclamación consistente en que durante el tiempo de la entrevista para investigación, así como durante la detención y retención ministerial antes aludida, no tuvo la asistencia jurídica de un defensor y que sólo se cuenta con la firma de una defensor público a efecto de validar que le fueron leídos sus derechos, a pesar de que al exterior de la locación donde tuvo lugar la entrevista, se encontraban los padres de “B”, los cuales nunca fueron informados, ni desde luego requeridos para que le asignaran al menor una defensa particular, como dicen que era su intención, ya que se dieron cuenta con posterioridad que le habían asignado en sede ministerial a una defensora pública, en la persona de la Lic. Gloria Lizeth Trejo Ruiz, sin que se hubieran enterado de ello; de igual manera, en sede jurisdiccional, en la audiencia inicial de control e imputación que tuvo lugar el domingo 20 de enero de 2019, fue designado un defensor público, ignorándose los datos de su identidad por no obrar en el expediente, ya que sus progenitores nunca fueron informados del momento en que tendría lugar la audiencia de control e imputación respectiva.

22. En ese orden de ideas, tenemos que el derecho a designar defensor corresponde en primer término al infractor, inclusive desde la etapa de la investigación inicial, con la salvedad que al ser menor de edad, sin una plena disposición de su voluntad y sin disposición de recursos económicos, por tratarse de un estudiante, según datos del expediente y sólo en el caso de que no lo haga o renuncie al mismo o bien porque carezca de los medios económicos para sufragar sus costos, con la información de sus padres y/o tutores, que en la especie no se dio, deberá el estado asignarle un defensor de oficio, lo que se deduce de la lectura de las citadas disposiciones, en relación con el contenido del artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se colige que no es potestad del Estado, ni del ente investigador sustituirse en esta facultad, ya que la defensoría pública es un órgano subsidiario a disposición del infractor cuando carece del mismo o inclusive, en caso extremo, cuando el designado por aquél, no tenga la capacidad técnica para desplegar una defensa adecuada.

23. Lo que no fue el caso, ya que a extramuros, se encontraban los padres quienes podrían proveer asistencia jurídica, emocional e inclusive económica al infractor, sin que hayan sido requeridos para ello, violentando de esta manera el derecho a designar un abogado con absoluta independencia de las actuaciones que hayan tenido lugar en sede judicial y que inclusive haya sido controlada la detención del infractor además de que se haya emitido sentencia condenatoria en contra de éste, ya que en el presente expediente se valora la actuación de la autoridad investigadora para efectos de responsabilidad administrativa, sin que sus resultados inciden de ninguna manera en la citada actuación jurisdiccional, por estar proscrito

a este organismo por el numeral 7 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

24. Lo anterior conlleva a la inobservancia de los derechos específicos que le asisten a "B", al pertenecer al grupo etario de adolescente, que establece en su favor la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, en relación a la diversa normatividad en el ámbito nacional e internacional, en cuanto a la asistencia plena y efectiva de los padres y tutores en todo el procedimiento penal, incluyendo la etapa inicial de investigación, así como en no permitir ejercer de manera libre y plena el derecho a designar a un defensor particular, antes que el estado designe a uno público, como fue referido por éstos, es necesario hacer el siguiente análisis.

25. El marco normativo relativo a los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso de las niñas, niños y adolescentes, concretamente de aquellos que se encuentran en conflicto con la ley, al ser investigados por la comisión de conductas tipificadas como delitos, tienen su base en los artículos 88, 89 fracciones I, II y IX de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 41 y 42 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, que dicen:

"DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL DEBIDO PROCESO

Artículo 88. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Tnternacionales, en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 89. Las autoridades estatales y municipales que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas, como mínimo a: I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez. II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables. [...] IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario.

DERECHOS DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES SUJETAS AL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA

Artículo 41. Defensa técnica especializada. Todo adolescente tiene derecho a ser asistido por un licenciado en derecho, con cédula profesional y especializado en el Sistema, en todas las etapas del procedimiento, desde su detención hasta el fin de la ejecución de la medida impuesta. En caso de que no elija a su propio defensor, el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional le designarán defensor público desde el primer acto del procedimiento. [...]

Artículo 42. Presencia y acompañamiento de la persona responsable o por persona en quien confíe. La persona responsable de la o el adolescente, o la persona de su confianza podrán estar presentes durante el procedimiento y durante las audiencias de ejecución. Éstos tendrán derecho a estar presentes en las actuaciones y quienes imparten justicia podrán requerir su presencia en defensa de las personas adolescentes. Este acompañamiento será considerado como una asistencia general a la persona adolescente, de naturaleza psicológica y emotiva, que debe extenderse a lo largo de todo el procedimiento. Dicho acompañamiento podrá ser denegado por la autoridad jurisdiccional competente cuando existan motivos fundados para presumir que la exclusión es necesaria en defensa de la persona adolescente".

26. En el espectro internacional de protección a derechos humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes, tenemos al caso, lo dispuesto por los artículos 10 y 15 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing") Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985, que dicen:

"Investigación y procedimiento

10. Primer contacto.

10.1 Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible.

10.2 El juez, funcionario u organismo competente examinará sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor.

10.3 Sin perjuicio de que se consideren debidamente las circunstancias de cada caso, se establecerán contactos entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el menor delincuente [sic] para proteger la condición jurídica del menor, promover su bienestar y evitar que sufra daño.

15. Asesoramiento jurídico y derechos de los padres y tutores.

15.1 El menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la prestación de dicha ayuda en el país.

15.2 Los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones y la autoridad competente podrá requerir su presencia en defensa del menor. No obstante, la autoridad competente podrá denegar la participación si existen motivos para presumir que la exclusión es necesaria en defensa del menor".

27. En cuanto a decisiones de esta naturaleza, los menores de edad no cuentan con la madurez necesaria, considerando además que se encuentran en estado de estrés extremo, al estar siendo intervenidos por la autoridad con los interrogatorios necesarios, por lo que es precisamente para ello que se requiere la asistencia plena, total y eficaz de las personas que por sus vínculos parentales o emocionales puedan tomar las decisiones que mejor convenga al menor infractor, ya que de lo contrario, se estaría tratando a éste como una persona mayor, que tiene la libre disposición de su voluntad para llevar a cabo inclusive la renuncia de derechos y/o ampliar la intervención de la autoridad en su perjuicio, cuando existe un régimen especial y excepcional de protección a derechos, en los términos especificados.

28. Ahora bien, en lo que respecta al reclamo de la imposición de actos de tortura, tenemos que "A" en el escrito inicial de queja, precisa que al momento en que un agente le informó que "B", se iba a quedar detenido, se veía en el menor una evidente afectación por el interrogatorio, al día siguiente al ver a su menor hijo por espacio de quince minutos por ventanilla en las instalaciones del CERSAI, el menor refirió a sus padres que lo habían torturado estando en el C-4, para que se declarara culpable de un homicidio.

29. La autoridad, informa lo siguiente: "*Dentro de la carpeta de investigación "E", se encuentra el informe médico de integridad física, elaborado el día 20 de enero de 2019 a las 02:00 horas, por el doctor Antonio Bucio Sevilla, se concluye lo siguiente: "A la exploración física: presenta buen estado general sin datos de lesión física reciente, sólo escoriación leve en tercio distal de antebrazo izquierdo, cara lateral externa por presión de esposas y equimosis en tercio distal de antebrazo derecho e*

izquierdo". *La Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, Centro Especializado en Reinserción Social para Adolescentes Infractores No. 1, remite certificado de ingreso del menor "B", en fecha 20 de enero de 2019, siendo las 03:15 horas, por el doctor Humberto Mayorga Batres, en el cual se concluye lo siguiente: Presenta equimosis, edema y escoriación a nivel de articulación de la muñeca izquierda"* [sic] (foja 36).

30. De esta manera, con fecha 25 de febrero de 2020, el visitador integrador elaboró acta circunstanciada en la cual hace constar haber entablado entrevista con "B", de la cual se desprende el siguiente contenido (evidencia 11): "...*Que al ingresar al C-4 lo comenzaron a declarar sólo, sin sus padres, ni abogado defensor, y que lo comenzaron a golpear con cachetadas en la cara, y después con una bolsa en la cara y golpes en las costillas y en los genitales, repitiendo varias veces la acción hasta por diez horas [sic] y me tuvieron hincado todo ese tiempo, hasta que me pasaron a audiencia y luego al CERSAI, que no considera justo que lo hayan golpeado, ya que de manera inmediata relató la forma en que había participado en los hechos, pero que querían que se declarara totalmente culpable…"* [sic].

31. Dicha versión se corrobora con la entrevista practicada el 25 de enero de 2019, con motivo de la evaluación médica para detectar posibles actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes (ver evidencia 5) practicado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, quedó asentado lo correspondiente a los hechos referidos por la persona examinada en lo siguiente: "…*Lo metieron a un cuarto, sin permitir que entrara uno de sus padres. Ahí lo amenazaron, le dijeron que se iba a morir, lo aventaron en otro cuarto y le dijeron que se hincara contra la pared y que dijera todo lo que sabía. No le creyeron y se enojaron, posteriormente le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, causándole sensación de asfixia mientras que le daban patadas en la espalda y golpes en la cabeza con la mano abierta. Le decían que tenía que declarar lo que le decían y como no quería, le volvieron a poner la bolsa de plástico, también le pisaban las manos con las esposas, causándole dolor importante en manos y muñecas. Como no podía con los golpes y asfixia, aceptó a declarar lo que le habían dicho para que no lo torturaran. Permaneció hincado más de tres horas y cada vez que entraba un policía, preguntaba si él era y le decían que sí, y le daban una patada o un golpe en la cabeza con la mano abierta. No podía voltear y cuando lo hizo, una policía, le estrelló la cabeza en la pared, golpeándose en la frente. Que un policía dijo que estaba alguien de derechos humanos y le dejaron de golpear, pero lo amenazaron con hacerle daño a sus papás si decía algo de lo que le habían hecho. Que firmó unas hojas que no sabe qué decían y que a las 2:30 de la mañana lo trasladaron al CERSAI…"* [sic].

32. En el documento de la evaluación, se realizó examen físico del cual se desprende el siguiente contenido: "…*Espalda: Se observan lesiones tipo excoriación, superficiales, lineales, hiperémicas, en línea media de la región dorsal y a nivel de escápula derecha. 6.6 Miembros torácicos: Brazo derecho: se observa una excoriación lineal hiperémica en cara posterior de antebrazo y en muñeca. En el brazo izquierdo: se observan pequeñas excoriaciones puntiformes en codo, en antebrazo excoriaciones lineales superficiales. En muñeca presenta excoriación irregular de 1.5 x 0.7 cm, cubierta por costra hemática. 6.7 Miembros pélvicos: Se observan pequeñas excoriaciones puntiformes en ambas rodillas",* tomando evidencia fotográfica de sus hallazgos.

33. En el apartado de conclusiones y recomendaciones de la citada evaluación médica, se precisa por parte de su autora lo siguiente:

1. *Las lesiones que se describen son de origen traumático y tienen concordancia en el tiempo de evolución con su narración.*
2. *Las lesiones en muñecas concuerdan con el uso de esposas muy apretadas, al igual que la sensación de anestesia en los dedos pulgares.*
3. *Las excoriaciones en rodillas concuerdan con la posición en que estuvo más de 3 hrs. (hincado).* [sic]

34. La misma versión se corresponde con la que fue proporcionada por "B" al psicólogo adscrito a este organismo, cuando en fecha 07 de febrero de 2019 le practicó la entrevista para la elaboración de la evaluación psicológica especializada para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, asimismo con el propósito de vincular en una relación de causa-efecto, la versión de que el presunto afectado fue sujeto a tratos violentos por elementos de la Fiscalía General del Estado, al considerarse compatibles las lesiones que presenta, con la afectación emocional que refiere, fue elaborado el citado Dictamen Psicológico Especializados para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (evidencia 8), donde se aplicaron las siguientes baterías de pruebas, exámenes y test, resultando conclusiones que interesan al presente análisis, con la siguiente estructura:

"…3. *METODOLOGÍA Y TÉCNICAS PSICOLÓGICAS UTILIZADAS:*

A) Lectura y Revisión de la queja ante CEDH.
B) Entrevista directa.
C) Observación clínica.
D) Aplicación de instrumentos psicológicos.
[…]

10. PRUEBAS PSICOLÓGICAS Y RESULTADOS.

A) Mini Examen del Estado Mental. Identifica deterioros de las funciones cognoscitivas en las y los pacientes, valora cinco aspectos: orientación, concentración, atención y cálculo, memoria y lenguaje

B) Escala de Trauma de Davidson. Diseñado para valorar la frecuencia y severidad de los síntomas del trastorno por estrés postraumático en sujetos que han sufrido eventos estresantes.

C) Escala de Ansiedad (Hamilton). Escala heteroaplicada que detecta signos y síntomas ansiosos así como el comportamiento de las personas examinadas durante la entrevista. Toma en cuenta la intensidad como la frecuencia de síntomas ansiosos.

D) Inventario de Depresión (Beck). Tiene como objeto identificar y medir la gravedad de síntomas típicos de la depresión en adultos y adolescentes en personas a partir de los 13 años de edad.

[…]

12. INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS.

-signos y síntomas psicológicos:

Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos psicológicos y la descripción de la presunta tortura y/o maltrato. Se muestran y concuerdan.

Evaluar los signos psicológicos halados son reacciones esperables o típicas al estrés extremo dentro del contexto cultural y social del sujeto. Se muestra estrés y son reacciones esperadas.

Mencionar y correlacionar con las alegaciones de abuso, condiciones físicas tales como daño cerebral orgánico, que pueden contribuir al cuadro clínico. No se muestra daño cerebral orgánico ni por percepción en la entrevista, ni por los test psicológicos aplicados a considerar

13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de las declaración del entrevistado y en base de la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, además de los resultados de las escalas, esto justo con las características físicas de comportamiento en el proceso de la entrevista, concluyo que el interno "B" se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió en base a los hechos que relata en su detención" [sic] (fojas 19 a 22).

35. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos[59] ha sostenido en su jurisprudencia, el criterio de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se haya bajo su custodia, de tal manera que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación, y en consecuencia, mientras no lo demuestre, existe la presunción de considerar responsable a la autoridad por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, de ahí que recaiga en la Fiscalía General del Estado, la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados, lo cual, atendiendo a las consideraciones que se han venido realizando en la presente resolución, no ocurrió en el caso, ya que obra evidencia en el sentido de que el afectado y sus padres colaboraron en el traslado de su domicilio, sito en diversa población del estado, hacia esta capital y que el ingreso al Complejo C-4, en ese momento sin que se percibiera alguna lesión en el detenido, pues de lo contrario, se debió asentar en el certificado médico de integridad física, pero además, las lesiones descritas, coinciden con la sujeción de candados de manos, así como posturas obligadas al detenido, como lo es permanecer de rodillas por tres horas, pero además de acuerdo a los factores de la edad, favorece a menoscabar la personalidad del detenido.

36. En cuanto a las alegadas afectaciones a la integridad física, al referir que mientras lo asfixiaban le daban patas en la espalda y golpes en la cabeza con la mano abierta, asimismo que un policía le estrelló la cabeza en la pared, golpeándose en la frente, asimismo en lo que “B” mencionó el día 25 de febrero de 2020 al visitador integrador, en el sentido que le dieron golpes en costillas y genitales, acción que fue repetida varias veces hasta por diez horas, no existe consistencia entre lo relatado por “B”, con la evaluación médica elaborada por personal médico de esta organismo, ni con los certificados de integridad física practicados al impetrante en el consultorio de medicina clínica forense, como el de ingreso al Centro Especializado en Reinserción Social para Adolescentes Infractores (fojas 47 y 48), no se advierte lesión alguna en espalda, costillas, cabeza o genitales, pues de ser como lo refiere “B”, tendríamos resultados positivos sobre la alteración en su salud, en el sentido de que según la fuerza o energía aplicada de los golpes, debieron causar una lesión superficial, como una equimosis, o alguna otra visible.

---

[59] Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de fecha 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), caso Cabrera García y Montiel Flores, párrafo 134, http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM1.pdf.

37. No obstante las inconsistencias apuntadas, sí está plenamente evidenciado que posterior a su detención, “B” presentó huellas de violencia, las cuales han sido detalladas en párrafos anteriores, sin que exista una explicación de la autoridad sobre el origen de las mismas, razón por la cual, conforme a la invocada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera que las mismas le fueron causadas por los agentes del Estado, conculcando con ello su derecho a la integridad y seguridad personal.

38. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Concluyendo en base a la lógica y las máximas de la experiencia que las lesiones antes descritas, por su naturaleza y ubicación en el cuerpo de la presunta víctima, concatenadas con el señalamiento que hacen en cuanto a la forma de producción, son lesiones ocasionadas por una persona distinta al pasivo y ocasionadas de manera intencional.

39. Bajo esa tesitura, adminiculando lógica y jurídicamente los indicios anteriormente señalados, existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, en el sentido de que los agentes adscritos a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, causaron lesiones en muñecas por la presión de los candados de mano, que dejaron secuelas físicas y psicológicas, que si bien es cierto no de determina un propósito concreto de obtener información, humillación o degradación de “B”, las lesiones le fueron causadas por los agentes de la Fiscalía, lo anterior así se determina, porque no brindaron explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, que desvirtúe las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

40. Por lo anterior, se concluye que la detención del citado menor tiene la presunción de estar ajustada a derecho, virtud a que se dio con motivo de la investigación de hechos presuntamente constitutivos de delitos graves, la autoridad a efecto de garantizar la seguridad de las personas, puede llevar a cabo la detención de individuos que se encuentren en este supuesto, es decir, cuando se trate de delitos graves y que por razón de la hora, lugar o circunstancias no pueda ocurrir a la autoridad judicial, estando expensado el Ministerio Público para decretar la detención, desde luego mediante acuerdo fundado y motivado, acorde lo dispuesto por el artículo 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con el correspondiente control judicial, siendo entonces indiscutible que estos hechos de ninguna manera pueden ser reprochables a los elementos del Estado que

cumplieron la determinación de la autoridad responsable de la integración de la carpeta de investigación, el 19 de enero de 2019, como consta en el oficio correspondiente proporcionado por la autoridad.

41. En este contexto, las evidencias analizadas, nos llevan a concluir que se tienen por demostradas las lesiones y los malos tratos ocasionados a “B”, que son atribuibles al actuar de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, adscritos a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, que aunque fueron calificadas como leves por los profesionales de la medicina responsables, no corresponden con lesiones propias de un sometimiento ordinario, ni siquiera aquellas relacionadas con las estrías o esposas, virtud a que no existieron maniobras para vencer alguna resistencia, en los términos especificados.

42. Los malos tratos sufridos por “B”, constituye un atentado al derecho a su integridad física y psicológica, así como a su seguridad y dignidad personal, transgrediendo además los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y quinto, 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, constitucionales; y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que prevén que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

43. Asimismo, se incumplieron los artículos 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes y el numeral 6 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión”, que establece que ninguna persona que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometida a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de éstas.

44. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, advierten, entre otros aspectos, que “protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”, y “Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personal.

45. Por otro lado, no obstante que mediante oficio número CHIH-AOI 048/2019, de fecha 28 de enero de 2019, le fue solicitado al Mtro. Carlos Mario Jiménez Holguín, Fiscal de Distrito en Zona Centro, el que se iniciara la investigación por los hechos

que pudieran ser constitutivos del delito de tortura denunciados, además de que se realizará la evaluación médica a “B”, a efecto de que se hicieran constar las huellas de violencia que presentara y por último, que ordenara la práctica del Protocolo de Estambul, este funcionario a su vez, sólo redirige la petición mediante diverso oficio No. FZC/0133/2019, de fecha 05 de febrero de 2019 a la Mtra. Ana Bertha Carreón Nevárez, adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, solicitando la aplicación del Protocolo de Estambul, sin que a la fecha se tenga conocimiento sobre el avance y/o resultado de dicha indagatoria, ya que ni siquiera fueron proporcionados datos de la carpeta de investigación respectiva, por lo que la presente también comprende pronunciamiento sobre la integración, hasta la conclusión de la referida investigación, a efecto de salvaguardar el derecho de la presunta víctima de acceso a la justicia.

46. Por parte de este órgano garante, se considera que con el propósito de cumplir con la obligación del Estado que impone el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución General de la República, consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, aplica la consecuencia, que informa que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, lo que no se logra con el sólo inicio de la investigación, sino que ésta debe ser de una manera profesional, imparcial, objetiva e independiente, que garantice al presunto afectado el derecho humano de acceso a la justicia y que concluya de una manera satisfactoria, y en caso de que se concluya en el no ejercicio de la acción penal, por no acreditarse los hechos constitutivos de delito, se le notifique a éste en forma fehaciente.

47. En lo relativo a la diversa reclamación que se hizo consistir en el aseguramiento del vehículo automotor “D”, que realizaron los agentes de investigación el mismo día que ocurrieron a su domicilio y que extrajeron de la cochera de la casa, a la fecha de presentación de la queja, no le han dado explicación alguna del bien asegurado, ni les han devuelto el mismo.

48. Al respecto, informa la autoridad que el citado automotor efectivamente fue asegurado para su investigación dentro de la carpeta de investigación “E”, sin precisar si había sido objeto de control judicial, no contándose con datos mayores; empero, ese tipo de intervenciones de la autoridad que afectan o limitan el derecho a la propiedad y/o posesión, se encuentra justificada en la medida que los muebles tengan relación con un hecho delictivo, caso en el cual el Ministerio Público podrá ordenar el aseguramiento y resguardo del vehículo hasta en tanto se esclarecen los hechos y concluida que sea la investigación, ordenar su devolución a quien acredite derechos sobre el mismo, en los términos de los artículos 239 y 240 del Código

Nacional de Procedimientos Penales, razón por la cual a la fecha no debe existir obstáculo para que se haga la devolución a quien acredite ser su propietario, al haberse resuelto la investigación, inclusive al existir resolución en contra del infractor, según constancia del expediente, si es que a la fecha no se ha realizado.

IV.- R E S P O N S A B I L I D A D:

49. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por servidores públicos adscritos a la Unidad Modelos de Atención al Delito de Secuestro, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

50. En ese tenor, al incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I, X y XIII, del artículo 65 y 173 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que imponen el deber de velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, así como el respeto irrestricto a los derechos humanos de los detenidos, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron los agentes de investigación y agente del ministerio público aludidos, con motivo de los hechos referidos por los impetrantes.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

51. Por todo lo anterior, se determina que “B” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron la apertura de esta queja, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, por lo que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases,

límites y procedimientos que establezcan las leyes, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

52. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, sin que se modifique la situación jurídica de la víctima en lo relativo a su responsabilidad penal. Para tal efecto, en términos de los artículos 1º, 2º, fracción I, 4º, 7 fracciones II, VI, VII, 27, 64 fracciones I y II, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6º, 20, fracciones II, 22, fracciones IV, VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I, II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “B” por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

53. Medidas de rehabilitación: Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Para esta finalidad, previo consentimiento de la víctima, se deberá prestar atención psicológica y médica a “B”.

54. Medidas de compensación: La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material (ingresos o lucro cesante) o inmaterial (pérdida o menoscabo sufrido en la integridad física o patrimonial de la víctima). En el presente caso deberá realizarse la reparación del daño a “B”, consistente en el pago de tratamientos médicos o terapéuticos que como consecuencia de las violaciones a derechos humanos, sea necesario para la recuperación total, de la salud psíquica y física de la víctima.

55. Medidas de satisfacción: Esta recomendación en sí misma es parte en las medidas de satisfacción en los términos del artículo 73, fracción I y III de la Ley General de Víctimas, asimismo, se deberá se instaurar, integrar y resolver procedimiento administrativo dilucidario de responsabilidades en contra de los servidores públicos, adscritos a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, involucrados en los hechos de la presente queja, en los que se tomen en consideración las

evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

56. Garantías de no repetición: Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención, por ello, el Estado y sus autoridades, deben adoptar todas las medidas legales y administrativas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por tal motivo se debe brindar capacitación y adiestramiento a los integrantes de la Unidad Modelo especificada, con especial atención a la ética policial y a los derechos humanos, desde su formación inicial, de manera permanente y continua.

57. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 2 inciso E y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

58. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos humanos de “B”, específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, así como el derecho a la asistencia de los padres o persona en quien confíe en la declaración ministerial, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

VI.- R E C O M E N D A C I O N E S:

A Usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO:**

PRIMERA.- Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, con motivo de los hechos analizados, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, remitiendo a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento y en su caso se impongan las sanciones que en derecho correspondan, debiendo enviar a este organismo, pruebas de su cumplimiento.

SEGUNDA.- Se inicie, integre y resuelva carpeta de investigación para dilucidar sobre la probable existencia de delitos cometidos por los servidores públicos involucrados en los hechos bajo análisis.

TERCERA.- Se proceda a la reparación integral del daño a “B”, de manera oportuna, plena, integral y efectiva, como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos, en los términos precisados en los párrafos 53 a 56 de la presente resolución; en cuanto al bien asegurado, de no existir algún impedimento legal, se proceda a su devolución a quien acredite la propiedad, remitiendo a este organismo pruebas de cumplimiento.

CUARTA.- En los términos de lo establecido en Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, inscríbase a “B”, en el Registro Estatal de Víctimas.

QUINTA.- Se tomen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, en un término de tres meses, se diseñe curso de capacitación y adiestramiento de los agentes integrantes de la Unidad Modelo de Atención al delito de Secuestro, como agentes investigadores y Agentes del Ministerio Público, con especial atención a la ética policial y a los derechos humanos, desde su formación inicial, de manera permanente y continua, remitiendo a este organismo pruebas de su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se

logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
P R E S I D E N T E

RECOMENDACIÓN No. 11/2020

Síntesis: Persona del sexo masculino refirió que al estar buscando a su hijo menor de edad por las calles de la ciudad de Chihuahua, interactuó con agentes de la policía municipal, quienes se acercaron a él para interrogarlo y bajarlo de su vehículo por la fuerza, esposándolo sin razón alguna y propinándole golpes, para luego ser trasladado en calidad de detenido a la Comandancia Sur. Conforme a las evidencias que se desprendieron de la indagatoria y una vez realizada la valoración de las mismas, acordes a consideraciones lógico-jurídicas, se concluyó que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal ejercieron indebidamente sus facultades, al emplear la fuerza sin atender los principios constitucionales, violando con ello los derechos fundamentales del quejoso, específicamente el relativo a la integridad y seguridad personal.

Expediente No. ACC 400/2019
RECOMENDACIÓN No. **011/2020**
Visitador Ponente: Lic. Armando Campos Cornelio
Chihuahua, Chih., a 23 de junio de 2020

MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN

PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA

P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por "A" [60] con motivo de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente ACC 400/2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1º, 3º y 6º fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver sobre la base de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1. Con fecha 09 de agosto de 2019, se recibió en esta Comisión de los Derechos Humanos, escrito de queja signado por "A", del tenor literal siguiente**:**

"…Con fecha 22 de junio aproximadamente a las 00:30 horas, yo andaba buscando a mi menor hijo de 16 años ,el cual yo pensé que se había salido en la moto y gracias a esto me acerqué a una patrulla de agentes de tránsito con el fin de solicitarles ayuda, para que si llegaban a ver la moto en cuestión me avisaran, al momento de pararme la patrulla se arrancó y no pude platicar con el agente, yo seguí en mi búsqueda y en la calle "E", me percato que ahí está la patrulla de vialidad de agentes municipales [sic] y decidí pararme de nueva cuenta para solicitar apoyo, una vez que me estaciono me paro y paso la patrulla de los municipales y al acercarme de nueva cuenta a la de vialidad, ésta se arranca y yo me regreso a mi vehículo con el fin de retirarme, pero al pasar por la patrulla me comentan los agentes municipales "que se te perdió compa" y yo les contesté que nada, sólo iba a

[60] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información de fecha 14 de mayo de 2020, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

hablar con los tránsitos, antes de subirme a mi vehículo me percato que los agentes se bajaron armados y esto me asustó, razón por la cual me encerré en mi vehículo, al aproximarse los agentes me dijeron que me bajara o me bajaban a la fuerza, yo les dije que no, yo sólo quería solicitar ayuda, no les importó y de tanto insistir me bajé pero al momento de poner un pie en la calle me agarraron y me esposaron sin razón alguna, y ahí fue cuando comenzaron los golpes brutales en mi contra y al momento de estar esposado en el piso comenzaron a patearme entre los dos agentes, me comenzaron a revisar y yo me asusté ya que yo traía $45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos M.N.), ya que es el dinero con el cual me iba a comprar una camioneta para el trabajo, al momento de revisarme no me encontraron el efectivo, solamente me quitaron las llaves y mi cartera en la cual traía aproximadamente $500.00 (quinientos pesos M.N.), al momento de revisar el carro vieron que yo tenía herramienta de trabajo y continuaban los golpes, ya que yo les decía que me soltaran, ya que yo no había hecho nada malo, al contrario que yo ni tomo ni fumo ni nada, lo único que hacía era buscar a mi hijo, a los agentes no les importaba eso y me continuaban golpeando fuertemente y uno me volteó poniéndome la rodilla en el pecho y apuntándome con la pistola en el cuello amenazándome que al momento de llegar a la delegación tenía que decir que yo me había peleado con otra persona ajena a los agentes y fue ahí cuando me agarraron siendo esto completamente falso, yo les dije que no iba a hacerlo y me golpearon más.

Una vez en la Comandancia Sur, me tuvieron en la entrada de las patrullas amenazándome que se iban a quedar el dinero de la cartera, ya que supuestamente un agente se había roto el pantalón y con eso se lo iban a arreglar, al momento de meterme le digo a la persona que estaba en la entrada de la comandancia, le dije que levantara un reporte que yo contaba con la cantidad de $45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos M.N.) y un cheque por $5,000.00 (cinco mil M.N.), visto lo anterior un agente me subió a una patrulla y me llevó a un Oxxo que esta por la Comandancia Sur, en donde me tuvo por más de 30 minutos, alegando que como le iba a hacer, ya que se le había roto el pantalón a su compañero, insinuando que le diera dinero, yo le comenté al agente "mira compa de este dinero no vas a recibir ni un solo quinto", él seguía alegando que los agredí y que tenía crack y me iban a llevar a la Fiscalía por este motivo, de igual manera le dije que no le daría nada, llevándome detenido y dejándome por un aproximado de 10 horas y para poder salir tuvieron que pagar $800 para que me soltaran, regresándome mi dinero y mis pertenencias.

Situación que vulnera mis derechos humanos ya que yo estoy seguro que si me hubieran encontrado la cantidad de dinero las cosas hubieran llegado a más.

Por lo anterior, pido la intervención de esta Comisión para que me apoyen con las gestiones necesarias a efecto de que se castigue el actuar de los agentes agresores y que me regresen mi dinero robado…" [sic].

2. El 27 de agosto de 2019, se recibió en este organismo oficio ACMM/DH/472/2019 signado por la licenciada Bianca Luz Guadalupe Nevárez Moreno, Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual rinde el informe de ley en los términos siguientes:

"...PRIMERO.- Me permito informarle que la detención de "A", se debió a que incurrió en una conducta flagrante descrita como falta administrativa bajo el rubro de agredir a quien remite, fundamentado en el artículo 7 fracción XV del Bando de Policía y Gobierno de Chihuahua.

SEGUNDO.- Con el fin de informar sobre los pormenores de la detención en la que se vio involucrado "A", se anexa copia simple de:

1. *Antecedentes policiales del "A".*
2. *Formato reporte de incidente con número de folio 201611SO.*
3. *Certificados médicos de entrada y salida.*
4. *Formato de pertenencias de entrada y salida.*

Precisando lo anterior, conforme lo señalan los numerales 3º, 6º, 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, seguidamente a la contestación de las respuestas hechas con antelación en tiempo y forma me permito rendir el siguiente:

Informe

Antecedentes del asunto:

A).- [Se reproduce contenido de la queja, razón por la cual se omite su transcripción].

B).- En relación a las circunstancias de la detención de "A", se anexa copia simple del formato reporte de incidente, de fecha veintitrés de junio del dos mil diecinueve, con número de folio 201611SO, elaborado por el policía "C", el cual en su narrativa literalmente contiene: "Me permito informar a usted que siendo las 23:30 horas del día 22-06-2019 al realizar nuestro recorrido preventivo por las calles "E", en compañía del oficial de policía vial "D", a bordo de la unidad 851, me percaté de una persona a bordo de un Stratus color guinda, placas de circulación "F", año 2001, mismo que omite el semáforo rojo de dicho cruce a exceso de velocidad motivo, por lo que le marcó el alto parando metros más adelante, descendiendo del vehículo con un arma blanca en la mano amedrentando al compañero,

motivo por lo que descendemos de la unidad 1016, realizando comandos verbales a los que hace caso omiso y aborda el vehículo solicitándole en repetidas ocasiones que descendiera del mismo, después de algunos minutos desciende del vehículo con una actitud retadora y agresiva, manifestando que el problema no era con nosotros y con palabras altisonantes empuñando el arma blanca, motivo por el cual fue necesario utilizar técnicas defensivas no letales, así como de derribe para poder hacer efectiva la detención, lográndolo después de unos minutos, sufriendo daños en el pantalón del uniforme un servidor; aun después de que se le detuvo, seguía insultando y gritando que él y su familia eran personas con muchos conocidos en la política, así como en el ramo de seguridad y que íbamos a perder nuestros empleos tanto el compañero de vialidad como unos servidores, blasfemando que por eso nos mataban por perros hijos de su puta madre, abordándolo en la unidad 1016 para su traslado a esta institución a zona sur para su sanción correspondiente, por falta al artículo séptimo en su fracción décimo quinta del Bando de Policía y Gobierno de Chihuahua, así como el vehículo se asegura y se resguarda en el patio de esta corporación, realizándole inventario en presencia del detenido firmando de conformidad, cabe hacer mención que después de realizar las técnicas no letales no fue posible recuperar el arma blanca. Cabe hacer mención que al momento de depositar sus pertenencias dicha persona deposita sacando entre sus ropas la cantidad de $45,500.00…"

Fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados:

Como consecuencia del análisis de la queja presentada por "A", señalada en los antecedentes del asunto; se arriba a la conclusión de que la incriminación que hace hoy la parte quejosa no se encuentra apegada a la realidad, como ocurrió el evento de la indagación que ahora nos ocupa, por lo siguiente:

- *Una vez analizados los hechos que motivaron la presente queja, se puede concluir que la intervención que tuvieron los elementos municipales, fue con motivo de que el ahora quejoso se pasó un semáforo en rojo e iba a exceso de velocidad, por lo que el agente vial, el cual se encontraban en compañía de elementos municipales, le marca el alto, y este detiene su marcha metros más adelante, y al descender del vehículo, éste lo hace con un arma blanca en su poder, amenazando a los compañeros, y éstos comienzan a realizarle los comandos verbales, a los que hace caso omiso, de nueva cuenta sube a su vehículo solicitándole por parte de los elementos captores en repetidas ocasiones que descendiera.*

- *Aunado a lo anterior y después de algunos minutos el quejoso desciende del vehículo con una actitud retadora y agresiva, dirigiéndose a los elementos municipales con palabras altisonantes empuñando el arma blanca, motivo por el que fue necesario utilizar técnicas defensivas no letales, así como de derribe, para poder hacer efectiva la detención, derivado de ello, el compañero "C" sufrió daño en el pantalón del uniforme.*

- *Cabe hacer mención, que derivado del escrito inicial de queja, se observa que el quejoso menciona la falta de $500.00 (quinientos pesos) en efectivo, lo cual de acuerdo con el formato de pertenencias que se le elabora al quejoso, al momento de ingresar y de salir de las instalaciones, dentro del cual se observa que "A", deposita lo siguiente: $45,500.00 efectivo (cuarenta y cinco mil quinientos pesos), 1 cinto, 1 cartera (sin dinero con IFE), 1 cintas, 1 juego de llaves, 1 funda (vacía)", siendo esto mismo lo que se le entregó al quejoso al momento de su salida, siendo contrario entonces lo manifestado por el quejoso, el cual menciona que le faltaban $500.00 quinientos pesos al salir de las instalaciones de la Comandancia Sur, puesto que se le entregaron $45,500.00 (cuarenta y cinco mil quinientos pesos).*

- *En relación a lo manifestado por la parte quejosa, que dice fue agredido físicamente por los elementos captores, lo cual de acuerdo con el certificado médico de ingreso a las instalaciones de la Comandancia Sur, presenta "lesiones recientes" lo cual se comprueba con el certificado médico de ingreso expedido por el doctor Alan Rafael Machuca Maldonado, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de acuerdo con los documentos adjuntos al presente. En consecuencia se utilizaron como medios previos a la detención de "A" los comandos verbales y técnicas de arresto, estas últimas consistentes en el derribe corporal de la persona por el arresto, de ahí que deviene la existencia de las alteraciones en la salud a que se refiere el quejoso, que no son otras más que las que se producen al caer el cuerpo del aprehendido de pie como se encontraba hacia el suelo.*

- *No obstante las anteriores observaciones y conceptos vertidos, con el propósito de darle claridad a los hechos que motivaron la interposición de la queja en análisis y en aras de demostrar que en ningún momento con motivo de la detención y permanencia de la quejosa en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, nunca se vulneraron sus derechos humanos traducida está en la detención y trato a los mismos, sin embargo, atento a lo indicado en el párrafo que antecede a fin de darle transparencia a la intervención policial desplegada en el presente asunto por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se procedió a darle vista al departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, con el propósito de que sea dicha Unidad Administrativa quien inicie las indagaciones correspondientes, para el debido esclarecimiento de los acontecimientos reseñados y que motivan el presente análisis, a efecto de que concluya en su caso si el actuar de los elementos policiales que intervinieron en los hechos denunciados se procedió o no con estricto apego a la normatividad del caso contenido en la Ley Estatal de Seguridad Pública Municipal [sic].*

- *De lo anterior se adjunta acuse de recibo de la solicitud y remisión de las actuaciones que conforman el presente expediente, de fecha veintitrés de agosto del año dos mil diecinueve.*

Entonces pues debe arribarse a la conclusión de que el actuar de los elementos que procedieron en los hechos materia de la queja, al momento de la intervención se condujeron respetando en todo momento los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos de dicho quejoso, normatividad a la que alude el artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en el Estado de Chihuahua…" [sic].

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la veracidad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. - E V I D E N C I A S:

4. Escrito de queja presentado por "A" en este organismo en fecha 09 de agosto de 2019, sustancialmente transcrito en el punto uno de la presente resolución. (Fojas 1 y 2)

5. Acta circunstanciada elaborada el día 12 de agosto de 2019, por el licenciado Armando Campos Cornelio, visitador de este organismo, en la cual hace constar comparecencia de "A", quien presentó documentación en copia simple consistente en lo siguiente:

5.1 Comprobante de operación de retiro en ventanilla de Scotiabank, de la cuenta "I" de fecha 19 de junio de 2019 por un importe de $50,000.00 (Cincuenta mil pesos M.N. 00/100), así como el estado de cuenta donde se refleja la citada operación bancaria. (Foja 6 y 7)

5.2 Factura HCU 2298, expedida por el Instituto Chihuahuense de Salud, de fecha 25 de junio de 2019, por la cantidad de $1,955.32, por concepto de hospitalización a nombre de "A". (Foja 8)

5.3 Querella y/o denuncia interpuesta ante la licenciada Georgina Benavente Mena, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado, a la cual se le asignó el número único de caso "G". (Fojas 9 a 13)

5.4 Diez imágenes fotográficas tomadas en relación a la persona del quejoso, donde se aprecian lesiones en cara y antebrazos, de las cuales haremos referencia en el apartado de consideraciones. (Fojas 14 a 16)

6. Oficio número ACMM/DH/472/2019 de fecha 26 de agosto de 2019, signado por la licenciada Bianca Luz Guadalupe Nevárez Moreno, Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual remite a este organismo el informe de ley, mismo que fue transcrito en el punto dos de la presente resolución. (Fojas 21 a 23)

Documentos anexos al informe:

6.1 Informe de antecedentes policiales de "A". (Foja 24)

6.2 Formato de reporte de incidente, folio número 201611, elaborado 22 de junio de 2019, por el Policía 3ro. "C", donde se agrega el formato de uso de la fuerza y el inventario de vehículo. (Fojas 25 a 27)

6.3 Certificado médico practicado a "A", con motivo del examen de ingreso a las instalaciones de la Comandancia de Seguridad Pública Municipal, a las 01:20:45 horas del 23 de junio de 2019, por el doctor Alan Rafael Machuca Maldonado (Foja 28), donde se hace constar las siguientes lesiones:

a). Contusión en región frontal derecha con excoriaciones leves.

b). Contusión y edema en labio inferior y superior, principalmente en canto izquierdo.

c). Contusiones múltiples en ambas regiones malares con aumento de volumen, Equimosis miembros torácicos con presencia de lesiones contusas y dermoabrasiones en región deltoidea derecha y escapular ipsilateral.

d). Edema de ambas muñecas con excoriaciones leves circunferenciales.

e). Contusiones en región paraesternal y supraesternal con equimosis en área lesionada.

f). Miembros pélvicos con presencia de dermoabrasión sobre articulación de la rodilla derecha.

6.4 Certificado médico elaborado con motivo del examen de egreso de "A", de las instalaciones de la Comandancia de Seguridad Pública Municipal, a las 13:56:07 horas del 23 de junio de 2019, por el Dr. Vicente Sánchez Hernández. (Foja 29)

6.5 Registro de pertenencias del detenido en cuestión, donde se establece que al momento su ingreso a separos portaba la cantidad de $45,500.00 (cuarenta y cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.) en efectivo, un cinto, una cartera sin dinero, con credencial del IFE, unas cintas, un juego de llaves y una funda vacía. (Foja 30)

6.6 Oficio número ACMM/DH/475/2019 de fecha 22 de agosto de 2019, signado por la citada Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con el cual da vista al licenciado Erick Barraza García, Jefe del Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, para los efectos de

que en relación a los hechos de queja de “A”, se realice la investigación administrativa de conformidad al artículo 65 fracciones XXV y XXVIII, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública. (Foja 31).

7. Acta circunstanciada elaborada el día 30 de agosto de 2019, por el visitador integrador, en la cual hace constar comparecencia y notificación de la respuesta de la autoridad a “A”, quien en dicha diligencia expresó las consideraciones que a su derecho corresponden y elaboró manualmente un croquis para efectos de describir el lugar de los hechos relatados en el escrito inicial de queja. (Fojas 35 y 36)

8. Oficio No. DA/EBG/755/2019 de fecha 25 de septiembre de 2019, signado por el licenciado Erick Barraza García, Jefe del Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, dirigido al visitador integrador, por el cual informa haber iniciado la investigación en fecha 09 de agosto de 2019, asignándole el número de carpeta administrativa “H”, encontrándose en ese momento en estudio de las documentales recabadas para deslindar las responsabilidades que correspondan. (Fojas 42)

9. Oficio No. DAI/EBG/957/2019 de fecha 15 de noviembre de 2019, signado por el licenciado Erick Barraza García, Jefe del Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, mediante el cual informa que en relación a las cámaras de seguridad instaladas en el camellón de la vialidad “E”, no tiene acceso a los videos, ni tienen ninguna relación administrativa con las cámaras de seguridad. (Fojas 48 y 49)

10. Oficio número UARODH/451/2020 de fecha 12 de febrero de 2020, signado por el Mtro. Jesús Manuel Fernández Domínguez, Titular de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual remite a este organismo, informe sobre el estado que guarda la carpeta de investigación “G” al cual haremos referencia en el apartado de consideraciones. (Fojas 57 y 58)
Documentos anexos al informe, en lo que interesa para la presente resolución se describen las siguientes:

10.1 Ficha informativa de fecha 2 de octubre de 2019, firmada por la licenciada Beatriz Adriana Hernández, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Contra del Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, en relación a la Carpeta Número Único de Caso “G”, por los delitos de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, donde aparece como víctima “A”, en

contra de quien resulte responsable, por hechos ocurridos el 22 de junio de 2019. (Fojas 59 a 61)

10.2 Copia certificada de la carpeta de Investigación “G” en la que obran entre otras, las siguientes constancias y/o actuaciones:

10.2.1 De la denuncia y/o querella presentada el 24 de junio de 2019, en la que los hechos narrados, son sustancialmente similares a los de la queja presentada en este organismo. (Fojas 66 a 70)

10.2.2 Examen de reclasificación de lesiones, suscrito por el Dr. Alan Acosta Flores, médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, el 24 de junio de 2019, en el cual se realiza el diagnóstico clínico de las lesiones que presentaba “A”, las cuales describiremos en el apartado de consideraciones. (Foja 72)

10.2.3 Copia del recibo de caja AR670090, expedido por el Hospital Central, a nombre del paciente “A”, por un importe de $1,955.32, por concepto de observaciones de urgencia, servicios auxiliares de diagnóstico (imagenología), material de curación y medicamentos, del 25 de junio de 2019, con datos generales y hoja de admisión del mencionado. (Fojas 74 y 75)

10.2.4 Declaración de testigo a cargo de “D”, que tuvo lugar el 27 de agosto de 2019 ante el agente del Ministerio Público responsable, en relación a los hechos de la detención del quejoso, de los cuales tuvo conocimiento por estar desempeñando sus funciones de policía vial en el lugar y tiempo de los hechos, auxiliado por el elemento de policía señalado como responsable de los mismos, el cual fue deslindado de cualquier responsabilidad, bajo el argumento que la imputación de los hechos iba dirigida sólo en contra de agentes de la Policía Municipal de Chihuahua. (Fojas 86 y 87)

11. Escrito sin fecha presentado por “A”, mismo que fue recibido en este organismo en fecha 17 de marzo de 2020, mediante el cual realiza una precisión de los hechos que se duele, así como que la solicitud que ha realizado a la Fiscalía General del Estado, en el sentido de que se revisen las cámaras de video emplazadas en el lugar de los hechos, refiriendo que en ninguno de los tres expedientes de denuncias presentadas, se maneja el nombre de un tercer elemento de policía municipal, ya que sólo se alude a “C”, agente de policía, así como a “D”, agente de vialidad; reitera que lo que desea es que se le repare el daño físico y económico por lo honorarios caídos, ya que estuvo incapacitado durante un mes, más los gastos de consulta

médica, ya que tiene desgarre de ligamentos en hombro derecho a causa de la golpiza que recibió. (Fojas 98 a 102)

12. Acuerdo de fecha 18 de marzo de 2020, mediante el cual el visitador integrador declara concluida la etapa de investigación. (Foja 103)

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

13. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1º, 3º, 6º, fracción II, inciso a), de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 91 y 92, del Reglamento Interno de este organismo.

14. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos fundamentales de “A”, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

15. Siendo procedente analizar la controversia sometida a consideración de esta comisión Estatal, la cual reside sustancialmente al referir el impetrante que el día 22 de junio de 2019, al ser detenido injustamente por agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, atentaron contra su integridad física, asimismo, se duele que los agentes captores lo amenazaron con quitarle el dinero que traía en su cartera, siendo esto la cantidad de $500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.), aproximadamente, esto por los daños que ocasionó al pantalón de uno de ellos.

16. Del análisis del informe que rinde la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, por medio de la licenciada Bianca Luz Guadalupe Nevarez Moreno, Jefa del Departamento Jurídico, mismo que fue transcrito en el punto dos de la

presente resolución, resulta incontrovertible el hecho de que “A” fue detenido el día 22 de junio de 2019 por agentes de policiales de la dependencia citada, por tal motivo, se procede a dilucidar si dichos servidores públicos con su actuación violentaron los derechos humanos del impetrante.

17. En cuanto a la alegada detención de “A”, la autoridad informa los siguiente: “*… el ahora quejoso se pasó un semáforo en rojo e iba a exceso de velocidad, por lo que el agente vial, el cual se encontraban en compañía de elementos municipales, le marca el alto, y este detiene su marcha metros más adelante, y al descender del vehículo, éste lo hace con un arma blanca en su poder, amenazando a los compañeros, y éstos comienzan a realizarle los comandos verbales, a los que hace caso omiso, de nueva cuenta sube a su vehículo solicitándole por parte de los elementos captores en repetidas ocasiones que descendiera. Aunado a lo anterior y después de algunos minutos el quejoso desciende del vehículo con una actitud retadora y agresiva, dirigiéndose a los elementos municipales con palabras altisonantes empuñando el arma blanca, motivo por el que fue necesario utilizar técnicas defensivas no letales, así como de derribe, para poder hacer efectiva la detención…”* [sic].

18. Al respecto, el agente de vialidad “D”, al declarar el día 27 de agosto de 2019 ante el agente del ministerio público, dentro de la carpeta de investigación “G”, mencionó lo siguiente: “…*abordé un vehículo pick up ya que iba a exceso de velocidad y se pasó el semáforo en rojo, en el cruce de la calle “E”, por lo que los compañeros de la policía se encontraban en la parte de atrás de mi patrulla, y yo me encontraba levantando una infracción al vehículo que había cometido la falta, por lo que me percato que llega un vehículo stratus de manera muy repentina y se estacionó detrás de los de la patrulla municipal, por lo que yo observo que desciende del vehículo un hombre y empieza a hablar fuerte y gratándoles a los oficiales, además diciendo palabras altisonantes…”* [sic] (fojas 86 y 87).

19. Lo anterior, resta credibilidad al informe de la autoridad en el sentido de que el impetrante fue el que cometió una falta a la Ley de Tránsito y Vialidad, y a su vez confirma lo referido por “A”, al precisar que él estaba detrás de la unidad de los policías municipales, sin embargo, se hace mención que el quejoso al descender de su vehículo, lo hizo agrediendo verbalmente a los policías, y la causa de la detención de “A”, quedó sustentada en el artículo 7 fracción XV del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chihuahua, que establece: “*Ofrecer resistencia o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policiacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber, así como agredirlos física o verbalmente*”, motivo por el cual, no es posible determinar, que se haya procedido a una detención arbitraria.

20. En lo concerniente a las pertenencias del escrito inicial de queja, el impetrante refiere que traía la cantidad de $45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), y la cantidad aproximada de $500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) en su cartera, por lo que atendiendo al formato de pertenencias realizado por la autoridad, mismo que se encuentra visible en foja 30, quedó registrado que el impetrante traía consigo la cantidad de $45,500.00 (cuarenta y cinco mil quinientos pesos 00/100M.N.), lo cual coincide con el dinero que "A", refirió tener al momento de la detención, y si bien es cierto, en el escrito signado por el impetrante, mismo que fue recibido en este organismo el día 17 de marzo de 2020, él insiste que le robaron de su cartera la cantidad de $400.00 (cuatro ciento pesos 00/100 M.N.), se cuenta con el sólo dicho del quejoso, lo cual no resulta suficiente para tener por acreditado que los agentes captores le quitaron esta última cantidad.

21. Ahora bien, respecto a la agresión física que refirió "A" haber sufrido, precisando que estos hechos ocurrieron cuando los agentes lo esposaron sin razón alguna, comenzó a recibir golpes brutales, y al momento de continuar esposado y en el piso comenzaron a patearlo, y mientras revisaban sus pertenencias, continuaban golpeándolo fuertemente. Ante estos hechos la autoridad argumentó, que "A" descendió de su vehículo con una actitud retadora y agresiva, empuñando un arma blanca, motivo por el cual fue necesario utilizar técnicas defensivas no letales, así como de derribe para poder hacer efectiva la detención, lográndolo después de unos minutos, sufriendo daños en el pantalón del uniforme de uno de los agentes.

22. En cuanto a las lesiones que "A" presentaba con motivo de su detención, fueron asentadas y detalladas por personal de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, así como del personal de la Fiscalía General del Estado, en los certificados que a continuación se describen:

22.1 Evidencia 6.3, visible a foja 28, consistente en certificado médico de ingreso practicado a "A", en la Comandancia de Seguridad Pública Zona Sur, mismo que se realizó a las 01:20:45 horas del día 23 de junio de 2019, por el doctor Alan Rafael Machuca Maldonado, en el cual describió las siguientes lesiones:
"…*Con presencia de contusión y edema en labio inferior y superior, principalmente en canto izquierdo, contusiones múltiples en ambas regiones malares con aumento de volumen y equimosis, miembros torácicos con presencia de lesiones contusas y dermoabrasiones en región deltoidea derecha y escapular ipsilateral, edema de ambas muñecas con excoriaciones leves circunferenciales…presenta contusiones en región paraesternal y supraesterna con equimosis en área lesionada, abdomen asignológico, miembros pélvicos con presencia de dermoabrasión sobre articulación de la rodilla derecha*" [sic].

22.2 Evidencia 10.2.2, visible a foja 72, consistente en copia certificada de examen reclasificación de lesiones, aportado en vía de colaboración por la Fiscalía General del Estado, documento elaborado a las 12:04 horas del día 24 de junio de 2019, por el doctor Alan Acosta Flores, del cual se precisa que el nombre del valorado es "A", y el diagnóstico clínico de las lesiones son las siguientes:
"*Equimosis rojiza lineal en región frontal de lado derecho, equimosis rojiza inferior de ambos ojos, en región cigomática de lado derecho, con zona amplia de equimosis rojiza en región facial de lado izquierdo desde región de cienes y toda la mejilla ipsilateral y en labio inferior izquierdo, zonas de equimosis rojizas amplias en región esternal superior, subclavicular de lado derecho en región media, edema de hombro derecho con equimosis puntiforme amplia en región posterior y anterior de hombro derecho, con limitación marcada a movimiento de flexión, equimosis rojiza en región escapular lado izquierdo en zona aproximada de 7 centímetros, edema importante en ambas muñecas con equimosis rojizas trasversas alternadas con lesiones dermoepidérmicas y semicircunferenciales en ambas muñecas, escoriación con costra hemática en cara anterior de rodilla derecha con edema perilesional…"* [sic].

23. Del documento antes referido, se tiene como elemento causante de las lesiones contusiones directas, se clasifican en las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar en más de 15 días y menos de 60 días, y pueden dejar consecuencia médico legal.

24. De tal manera que las lesiones antes descritas, no son compatibles con maniobras de sometimiento, pues no se hace referencia a un protocolo de actuación sobre el uso de la fuerza, en el sentido de haber realizado un análisis de factores para determinar el nivel de riesgo que representaba "A", si bien es cierto uno de los objetivos del uso de la fuerza es hacer cumplir las leyes, y de acuerdo a la facultad conferida a los cuerpos policiacos, debe desarrollarse bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, tomando en cuenta en primer término, los derechos a proteger; en segundo lugar, el objetivo legítimo que se persiga y por último, el riesgo que deben enfrentar los agentes policiales.

25. Respecto al uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que es legítimo "*en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado*". Esta facultad debe constituir siempre "*el último recurso para asegurar los derechos*

amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales". En este sentido, esta acción se debe ejercer con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga y "*debe intentarse la limitación al mínimo de lesiones personales y pérdida de vidas humanas*" [61]

26. En este sentido el contexto al uso de la fuerza pública, indica que debe ser limitado y ajustarse al cumplimiento estricto de ciertos parámetros como se detallan en la siguiente tesis:

"DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL.

El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho fundamental de toda persona a no recibir mal trato durante las aprehensiones o detenciones; asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales y protege el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria. Por tanto, en un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros esenciales: 1) Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado. 2) Necesidad, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros. 3) Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención. 4) Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda". [62]

---

[61] Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos". Washington DC., 31 de diciembre del 2009, párrafos. 113, 114 y 119

[62] Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tesis Aislada (Constitucional, Penal), Octubre 2015, Primera Sala, Libro 23, Tomo II, página 1653.

27. De los principios referidos, el artículo 272 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el principio de necesidad se determina: "*que sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable, los Integrantes de las Instituciones Policiales emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y restablecerlo cuando por disturbios colectivos o por actos tumultuarios que generen violencia, puedan causar daños a la integridad física de terceros o de sus propiedades o bien afectar la integridad física de los propios elementos policiales".*

28. En la presente queja, si bien es cierto los agentes municipales refieren que "A", mostró una actitud retadora y agresiva, empuñando un arma blanca, lo cual motivó utilizar técnicas defensiva no letales, lo cierto es de que la autoridad refiere que no fue posible recuperar el arma que empuñaba el detenido, sin que se precise el momento que se le despojó al quejoso del instrumento que sujetaba, pero además, de acuerdo a la declaración del policía vial "D", ante el agente del Ministerio Público, evidencia 10.2.4, el testigo declaró lo siguiente: "…*además deseo manifestar que sí observé que dentro de sus pertenencias traía una navaja, pero en ningún momento observé que en el momento de la detención sacara el arma blanca*...", "además señala: "…*me acerco y ayudo a los compañeros realizar la detención…"* [sic] (visible en últimos renglones de foja 87), por lo que se desprende que sí presenció el momento de la detención, por lo tanto se resta credibilidad al informe de la autoridad municipal, en cuanto al supuesto uso del arma blanca por parte del hoy quejoso.

29. El artículo 273 del ordenamiento legal citado, refiere que: "…*el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud*. *Conforme a este principio, no deberá actuarse con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior; la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión. El uso de la fuerza estará en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad".*

30. Para efectos del principio anterior, es importante que los agentes de las corporación policial, tomen en consideración circunstancias como la intensidad y peligrosidad de la amenaza, la forma de proceder de las personas, las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica, en el caso particular, quedó desvirtuado la existencia de alguna amenaza que atentara en contra de los agentes municipales o de terceros, tal como se concluye en párrafos anteriores; por el contrario, existen indicios de que él se acercó a

solicitar ayuda, según lo manifiesta el propio quejoso y se ve confirmado indiciariamente con el testimonio del agente de vialidad.

31. En este mismo orden de ideas, el principio de racionalidad sustentado en artículo 274, de la ley referida, debe estar encaminado a las actividades que desarrolla la corporación policial, debiendo observar de la misma forma, los criterios de racionalidad, congruencia, oportunidad e irrestricto respeto a los derechos humanos, implicando con ello, que se deberá atender a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, valorando el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a someter como la de los propios integrantes de las instituciones policiales.

32. En este contexto, el artículo 275 del mismo ordenamiento señala, que la oportunidad en el uso de la fuerza pública tenderá a la actuación policial inmediata, para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.

33. Bajo esa tesitura, adminiculando lógica y jurídicamente los indicios anteriormente señalados, existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, en el sentido de que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, quienes se encontraban desempeñando su encargo público, al realizar el día 22 de junio de 2019 la detención de “A”, ejercieron indebidamente sus facultades, al emplear la fuerza sin atender los principios constitucionales antes descritos, esto así se determina, porque la autoridad no realizó una explicación convincente que justifique las lesiones que presentaba el impetrante, pues es obligación de ellos, el garantizar la integridad física de las personas que se hayan bajo su custodia.[63]

34. Adicionalmente los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, advierten, entre otros aspectos, que “protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”, y “Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales,

[63] Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de fecha 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), caso Cabrera García y Montiel Flores, párrafo 134, http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM1.pdf.

como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personal.

IV. - R E S P O N S A B I L I D A D:

35. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

36. De igual manera, al incumplir con las obligaciones previstas en los artículos 65 y 67, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, resulta procedente en el procedimiento administrativo ya instaurado, se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, con motivo de los hechos referidos por el impetrante, y en su caso, se impongan las sanciones que conforme a derecho correspondan, en la inteligencia que falta por identificar uno de los participantes, ya que en todas las actuaciones, ya ministeriales, ya administrativas, sólo se alude a la persona de "C", así como testigo a diverso elemento de la policía vial, quien funge como testigo en la carpeta de investigación "G" .

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

37. Por lo anterior, es procedente el que se realice en favor de "A" la reparación integral del daño sufrido a que tiene derecho, en virtud de los hechos que motivaron el trámite de esta queja, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, por lo que los particulares tendrán derecho a una indemnización

conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

38. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4º, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción 29 VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas por violación a sus derechos humanos. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

39. Medidas de rehabilitación. Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.

39.1 En el caso a estudio, el quejoso refirió haber sufrido física y psicológica a causa del actuar de las autoridades, ya que al efecto exhibió copia de una factura que importa la cantidad de $1,955.32 pesos, por concepto de servicios de hospitalización, observación, diagnóstico, material de curación y medicamento, por parte del Instituto Chihuahuense de Salud, por la atención que recibió en el Hospital Central de esta ciudad, así como una medida cautelar para asegurar la integridad física de la víctima y su familia, documental que la autoridad podrá tomar en consideración, en conjunto con las demás pruebas que se recaben, al momento de resolver lo conducente.

39.2 En ese orden de ideas, previo consentimiento de la víctima, se le deberá garantizar la atención médica y psicológica que requiera, con motivo de las afectaciones derivadas de los hechos materia de la presente resolución.

40. Medidas de satisfacción. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

40.1 Este organismo derecho humanista considera, que la presente recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción.

40.2 Además, deberá sustanciarse y resolverse procedimiento administrativo disciplinario en trámite en el Departamento de Asuntos Internos de la Dirección de Normatividad y Proyectos Especiales de la Presidencia Municipal de Chihuahua en contra de los agentes municipales que tuvieron participación en los hechos, y en su caso, imponerles las sanciones que correspondan.

40.3 En este punto, deberá también librarse el oficio a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, para que requiera a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Servicio Público, el Adecuado Desarrollo de la Justicia, Contra la Paz, la Seguridad de las Personas y la Fe Pública, a efecto de que se lleve a cabo una investigación, total, plena, ágil y exhaustiva, en relación a los hechos de la denuncia en la carpeta “G”, que incluya a la totalidad de los participantes.

41. Medidas de compensación. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material (ingresos o lucro cesante) o inmaterial (pérdida o menoscabo sufrido en la integridad física o patrimonial de la víctima), quien refirió haber dejado de trabajar en su empresa de instalación de sistemas de video, por espacio de un mes, al quedar poli contundido, con lesiones que pudieron haber dejado consecuencias médico legales y en consecuencia impedido para realizar su trabajo independiente por honorarios; los cuales se deberán determinar en base a lo que se acredite que ingresó como honorarios de los meses inmediatos anteriores a los hechos, al tener la calidad de víctima de violación a derechos humanos en los términos especificados, se deberán cubrir las erogaciones por concepto de pago de tratamientos médicos o terapéuticos.

42. Medidas de no repetición. Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención, por ello, el Estado y sus autoridades, deben adoptar todas las medidas legales y administrativas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por tal motivo se deben tomar las medidas necesarias para evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, y aquellas tendientes a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

43. Por lo anterior, es que la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas para garantizar los derechos de los gobernados, por tal motivo se debe brindar capacitación y adiestramiento a los servidores públicos ordenadores y/o ejecutores de la intervención policial, con especial atención a los derechos humanos de las víctimas, sobre los principios del uso de la fuerza, actuación policial en caso de detenciones y responsabilidad jurídicas por el uso inadecuado de la fuerza pública, desde su formación inicial, de manera permanente y continua, como se encuentra previsto en el artículo 40 fracciones I, IV, IX y XI, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en relación con los numerales 285, 286 y 287 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

44. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, fracciones III y XXX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse a la Presidenta Municipal de Chihuahua, para los efectos que más adelante se precisan.

45. En virtud a lo expuesto en la presente resolución, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considera que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar que se violaron los derechos fundamentales de “A”, específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, por parte del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, a través de su actuar en el servicio público.

46. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 91, 92, 93 y 94 de su reglamento interno, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. – R E C O M E N D A C I O N E S:

A usted, **Mtra. María Eugenia Campos Galván**, **Presidenta Municipal de Chihuahua**:

P R I M E R A: Se integre debidamente y se resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo “H”, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

S E G U N D A: Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a la víctima “A”, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo expuesto en los puntos 39 al 42 de la presente resolución.

T E R C E R A: En un plazo que no exceda de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, se inscriba al impetrante en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a derechos humanos y remita las constancias que lo acrediten.

C U A R T A: Se garantice a la víctima, la atención médica y psicológica que requiera, con motivo de las afectaciones derivadas de los hechos materia de la presente resolución, iniciando las diligencias en un plazo que no exceda de 30 hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución.

Q U I N T A: Se tomen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, y para tal efecto en un término de tres meses, se diseñe curso de capacitación y adiestramiento de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, con especial atención a la ética policial y a los derechos humanos, desde su formación inicial, de manera permanente y continua, remitiendo a este organismo pruebas de su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación,

si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
P R E S I D E N T E

RECOMENDACIÓN No. 12/2020

Síntesis: Este organismo inició una investigación de oficio al tener conocimiento por los medios de comunicación, que una persona del sexo masculino había fallecido cuando se encontraba detenida en la estación de policía del Distrito Universidad, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez. Analizados los hechos y evidencias recabadas, desde las circunstancias de la detención del sujeto hasta su deceso, este organismo encontró elementos para concluir que el agraviado sufrió maltrato, producto de un uso indebido de la fuerza, que derivó en la violación a sus derechos humanos relacionados con la vida y la integridad y seguridad personal.

Expediente No.JUA-CGC-39/2017
RECOMENDACIÓN No. **012/2020**
Visitador Ponente: Alejandro Carrasco Talavera
Chihuahua, Chih., a 25 de junio de 2020

C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ
PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja de oficio instaurada con motivo de actos que se consideraron violatorios a los derechos humanos de **"A"**[64], radicada bajo el número de expediente **JUA-CGC-39/2017**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, del Reglamento Interno de esta Comisión, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

[64] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este Organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información que obra dentro del expediente de queja en resolución.

I.- ANTECEDENTES

1.- En fecha 16 de febrero de 2017, se radicó queja de oficio derivada de la nota periodística publicada en el medio digital **"B"**, bajo el encabezado: "Muere detenido en estación municipal" en la cual se expone lo siguiente:

"…*Un hombre amaneció muerto en una de las celdas de la estación de policía del distrito Universidad luego de ser detenido durante la madrugada, al manejar intoxicado y por posesión de un arma de fuego.*

Aunque se informó del fallecimiento de la persona, hasta el momento no hay información oficial sobre el hecho, ya que autoridades no han querido revelar detalles acerca de la muerte del varón ni su identidad.

*Sólo trascendió que fue detenido a las 2:30 de la mañana en el cruce del paseo Triunfo de la República con la avenida Vicente Guerrero por agentes de tránsito de la unidad **"C"**, quienes lo sorprendieron intoxicado y le encontraron un arma, por lo que lo trasladaron a la estación de policía*…" [sic].

2.- En fecha 27 de febrero de 2017, se recibió informe de autoridad mediante el oficio número DGTM/CJ-0280/2017, signado por la licenciada Verónica Jaramillo Argüelles, Directora General de Tránsito Municipal de Juárez, en el cual manifiesta lo siguiente:

"…*En relación a su solicitud contenida en el oficio de referencia, me permito informar sobre la queja de oficio derivada de la nota periodística de **"B"**, titulada: "Muere detenido en estación de Policía Municipal", únicamente en relación a los puntos solicitados, haciéndolo en los siguientes términos:*

*1.- Las infracciones que dieron lugar a la detención de **"A"** fueron la falta de luz de freno, no respetar límites de velocidad y darse a la fuga.*

2.- El lugar de la detención, finalizada la persecución, fue en la calle Calzada del Rio, a una cuadra al poniente de la avenida Antonio J. Bermúdez siendo aproximadamente las 2:23 horas del día 16 de febrero de 2017.

3.- El infractor fue trasladado a la Estación de Policía Universidad aproximadamente a las 3:00 horas.

4.- El fundamento para el traslado de un conductor por aparente intoxicación se aprecia en los artículos 11 fracción IV, 158 fracción III, 169 y 180 del Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Municipio de Juárez, estado de Chihuahua.

*5.- La unidad de Vialidad que intervino en la detención del infractor fue la número **"F"**, tripulada por los agentes **"G"** y **"H"**.*

*6.- El agente de Tránsito que se aprecia en el video es el agente **"U"**, mismo que se localizaba dentro de las instalaciones de la Estación Universidad en el momento en que arribó el detenido remitiendo a otra persona detenida por ebriedad*…" [sic].

3.- En fecha 08 de marzo de 2017, se recibió informe de autoridad mediante el oficio número SSPM-DAJ/IHR/2551/2017, signado por el licenciado Sergio Almaraz Ortiz, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, en el cual expone lo siguiente:

"…*PRIMERO: A fin de atender debidamente su solicitud, esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, realizó la búsqueda de registros relativos a lo narrado en su oficio, con el fin de colaborar con ese órgano proteccionista de los Derechos Humanos, por lo que se giraron oficios a la C. Pol. J.U.A Erika Graciela Muñoz Lara, Jefe de Plataforma Juárez, al Dr. Luis Carlos Gutiérrez Pérez, Coordinador del departamento médico, al Lic. José Luis Juárez Salazar, alcaide de cárceles preventivas. Como resultado de lo anterior se indicó que existe parte informativo número 42237N, signado por los policías **"D"** y **"E"** quienes participaron en la citada intervención y detención de **"A"**, en fecha 16 de febrero de 2017, por lo que se desprende que dicha persona fue detenida siendo aproximadamente las 2:05 horas del día 16 de febrero de 2017, ya que los agentes de Seguridad Pública Municipal manifiestan en su parte informativo que atendieron un llamado, vía radio frecuencia, mediante el cual solicitan apoyo para los agentes de tránsito, los cuales se encontraban en una persecución y al parecer la persona que se daba a la fuga estaba armada, es cuando sobre el cruce de las calles Vicente Guerrero y Quinta Mayor, en un sentido de oriente a poniente, al atender la queja los agentes de la policía observaron que la unidad de tránsito número **"F"** a cargo de **"G"** y **"H"**, se encontraban en la persecución de un vehículo color arena y al parecer la persona que se daba a la fuga estaba armada, por lo cual los agentes de policía atendieron el llamado de radio para apoyar a los agentes de tránsito, percatándose que sobre la avenida Vicente Guerrero el perseguido dio vuelta sobre la calle Virginia rumbo al norte, en donde lo perdieron de vista, es cuando al llegar a la calle Calzada del Río, casi con Av. Antonio J. Bermúdez, se encontraba la unidad de tránsito con el vehículo de color arena y en el interior de dicho vehículo se encontraba una persona de sexo masculino en donde los agentes de tránsito trataron de convencerlo para*

*que descendiera del vehículo, por lo que al acercarse los policías, la agente de tránsito les comunicó que el masculino tenía un arma de fuego en el asiento del copiloto, es cuando el agente de tránsito le pide que descienda del vehículo, en ese momento la policía **"D"** asegura el arma y se la entrega de inmediato a la agente de tránsito; después de ese momento, **"A"** desciende del vehículo comunicando que era escolta, percatándose a simple vista que esta persona al parecer se encontraba en estado de intoxicación y ebriedad, ya que al momento en que los agentes de tránsito intentan asegurarlo, opuso resistencia, además se encontraba bastante agresivo y rijoso, siendo este el motivo por el cual los agentes de policía intentan asegurarlo en compañía de los agentes de tránsito, a efecto de salvaguardar su propia seguridad e integridad, ya que en ningún momento accedió a la detención, toda vez que no permitía ser esposado, ya que era una persona de estatura alta y complexión atlética, en esos momentos los agentes de policía logran poner una esposa en cada mano y al cerrarle las esposas comienza a manotear y forcejear, siendo en ese momento que llegaron más agentes de tránsito, es ahí cuando la agente de policía **"D"** se hace para un lado a brindar seguridad en el perímetro, mientras los agentes de tránsito y el policía **"E"** lo sujetaron y mediante el forcejeo **"A"** comienza a balancearse, cayendo al piso por encima del policía **"E"** y junto a él los agentes de tránsito, logrando esposarlo estando en el piso; ya una vez controlado, los agentes de tránsito se hicieron cargo, para después revisarlo y al no encontrarle nada los agentes de tránsito intentan subirlo a su unidad identificada con el número **"F"** y ante la imposibilidad de poderlo subir a la unidad, en virtud de que aún esposado se encontraba oponiendo resistencia y bastante rijoso, el comandante **"I"** de tránsito se acercó con la supervisora **"J"**, solicitando apoyo para el traslado del detenido al Distrito Universidad, siendo una vez autorizado el apoyo referido, los agentes de tránsito suben al detenido a la caja de la unidad de policía identificada con el número **"K"**, una vez asegurado en la caja de la unidad, también abordan dos agentes de tránsito a efecto de custodiar el traslado, cabe resaltar que el policía **"E"** era quien conducía y el policía **"D"** era el copiloto y es cuando al llegar al Distrito Universidad en el área de estacionamiento los agentes de tránsito le quitan las esposas para ingresarlo a barandilla, siendo en ese momento cuando los agentes de policía se retiran del Distrito Universidad con la finalidad de reincorporarse a sus funciones, finalizando la intervención de los mismos, aproximadamente a las 03:20 horas; asimismo, se desprende del parte informativo signado por los policías **"L"** y **"M"**, que al estar laborando durante el turno que comprende de las 18:00 horas a 06:00 horas en el área de barandilla del Distrito Universidad, los agentes de tránsito **"G"** y **"H"** a bordo de la unidad **"F"** de tránsito municipal, ingresaron al detenido **"A"** de aproximadamente 44 años de edad, manifestando los agentes de vialidad que se encontraba bastante agresivo en el exterior de la barandilla de Distrito Universidad, es cuando el agente de policía **"M"** les permite el acceso, trasladándolo hasta una banca ubicada en la puerta de*

*la salida, mientras tanto el agente de policía **"L"**, al encontrarse en sus funciones en el área de celdas, se percata del movimiento entre los agentes de vialidad, por lo que se acerca para brindar apoyo, observando que los agentes de vialidad ponen al detenido en el suelo, informándole los agentes que se subiera el pantalón, en virtud de que tenía su pantalón a la altura de los tobillos, respondiendo el detenido que "ahorita", tratando los agentes en todo momento de convencerlo sin obtener respuesta favorable, haciendo caso omiso a las indicaciones de los agentes, es cuando ante la negación del detenido, los agentes de tránsito **"G"**, **"H"** y el policía **"M"**, entre otros agentes de vialidad, trataron de controlarlo a efecto de esposarlo para ponerlo bajo control y continuar con el procedimiento conducente y, al observar dicha conducta agresiva por parte del detenido, el policía **"L"**, se suma al apoyo para controlar al detenido y subirle el pantalón; es cuando comienza el forcejeo ya que no se dejaba que le pusieran los candados, es cuando el detenido se sienta en la banca resbalándose hacia el piso, en ese momento el policía en mención le sujeta el pie con el propio, con la finalidad de inmovilizarlo para poder asegurarlo, es cuando el detenido comienza a lanzar patadas repitiendo el policía la acción intentando en repetidas ocasiones ya que no dejaba de patear, en ese momento logran asegurarlo con los candados de mano así como subirle el pantalón; asimismo, los citados agentes se percataron que había sangre en el piso, motivo por el cual se acerca la doctora **"N"** para efectos de revisión médica, manifestando le fueran retirados los candados de mano, solicitando el apoyo del doctor **"Ñ"**, brindándole los primeros auxilios, posteriormente informan que ya no contaba con signos vitales declarándolo sin vida a las 03:45 horas, estando presente en dichos actos el licenciado en turno **"O"**, Juez de barandilla del Distrito Universidad y su auxiliar **"P"**. Asimismo, le informo que no es posible remitir el parte informativo de los agentes de tránsito, que participaron en la detención de **"A"**, ya que los mismos dependen de la Dirección de Tránsito.*

SEGUNDO: En lo referente al punto si existen protocolos de detención, seguridad y atención a la salud, al respecto le informo que en el manual básico del policía, se desprenden los protocolos de actuación de los integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, por lo que se observan los lineamientos y obligaciones a los que deberán sujetarse los policías; asimismo, la actuación de los doctores de esta Secretaría se encuentra regulada por el Manual de Organización y Procedimientos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal; asimismo, los médicos emplean el protocolo médico denominado A.B.C. por sus siglas en inglés (Air, Breathing, Circulation - Aire, Respiración y Circulación), código de ética médico, mismo que se llevó a cabo.

TERCERO: En relación al punto si hay una investigación interna y cuáles son los resultados hasta el momento, le informo que en relación a lo solicitado me permito

remitir a usted copia simple de oficio SSPM/DAJ/NVTH/2250/2017, mediante el cual se da vista de los hechos a la Dirección de Asuntos Internos del Municipio de Juárez, Chihuahua, a fin de instaurar el procedimiento administrativo correspondiente a los policías involucrados en los hechos que derivó la apertura del expediente, mismo que se encuentra en etapa de investigación.

Asimismo, me permito hacer de su conocimiento, que mediante oficio SSPM/BAG/2238/2017 de fecha 17 de febrero del presente año, dirigido al Mtro. Pedro Alfredo Velazco Ruiz, Director de la Academia de Policía, fueron giradas las instrucciones pertinentes, relativo a la capacitación de 67 policías adscritos al área de barandilla, en donde los policías en mención deberán capacitarse dentro del curso denominado "Curso introductorio de técnicas de la función policial", en donde su contenido consta de una carga académica consistente en 40 horas clase, con duración de 2 semanas de lunes a viernes, comenzando el día 20 de febrero y culminando el día 03 de marzo, en un horario de 07:00 a 11:00 horas, abordando temas como: reglamentación, ética policial, detención y conducción de probables responsables, arme y desarme, defensa policial, entre otros temas productivos para el correcto desarrollo de sus funciones como servidores públicos.

*Adjunto al presente el oficio SSPM/PJ/492/2017, signado por la Pol. I. Erika Graciela Muñoz Lara, en el cual se desprende que **"A"** fue detenido en fechas 12 de diciembre de 1999 por el delito de robo, 13 de agosto de 2002 por el delito de amenazas, 23 de enero de 2004 por el delito de desobediencia y resistencia de particulares, 24 de enero de 2004 por el delito de desobediencia y resistencia de particulares, 06 de mayo por tentativa de robo, 04 de agosto de 2002 por el delito de amenazas y en fecha 05 de diciembre de 2002 por el delito de amenazas intrafamiliares.*

*Se anexa a la presente, copia simple de la nota periodística de fecha 25 de febrero de 2017, del portal electrónico **"Q"**, en el que se desprende que el Mtro. José Luis Armendáriz, presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, manifestó que no se deben apresurar los tiempos para emitir una recomendación ya que han surgido nuevas versiones que presumiblemente podrían cambiar el curso de la investigación, asimismo se remite copia simple de la nota periodística del portal electrónico **"Q"** de fecha 02 de marzo de 2017, en la cual se desprende que la necropsia que realizó la Fiscalía determinó que el escolta pudo haber recibido un golpe que le provocó traumatismo craneoencefálico, en un lapso de 12 horas antes de morir.*

Asimismo, anexo al presente, copia simple del oficio SSPM/DAJ/NVTH/2250/2017 signado por el Lic. Sergio Almaraz Ortiz, Encargado del Despacho de los Asuntos

de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, con fecha 17 de febrero del presente, en el cual da vista a la Dirección de Asuntos Internos, de igual forma remito oficio número SSPM/DP/0829/2017; signado por el Mtro. Ricardo Realivázquez Domínguez, Director de Policía de la S.S.P.M., en fecha 20 de febrero, así como parte informativo en original con el anexo 1, bajo el número 42237; signado por los agentes de policía ***"D"*** *y* ***"E"****, asimismo, remito copia simple del oficio número SSPM/122/2017/DM, signado por el Dr.* ***"R"****, Coordinador del Departamento Médico de la S.S.P.M., con fecha 17 de febrero de 2017; se anexa el parte informativo de fecha 16 de febrero, signado por los médicos en turno, Dra.* ***"N"*** *y Dr.* ***"Ñ"****, así como el oficio número 056-ALC-17 de fecha 17 de febrero de 2017 signado por el Lic.* ***"S"****, Alcaide de las cárceles preventivas; se anexa diagnóstico de la empresa Digital Security, signado por* ***"T"*** *del área de ventas, asimismo, remito copia simple de la tarjeta informativa signada por el Lic.* ***"O"****, Juez de barandilla en turno de Estación Universidad y su auxiliar* ***"P"****, así como el oficio SSPM/DP/0813/2017 de fecha 18 de febrero de 2017, signado por el Subinspector Luis Ángel Aguirre Rodríguez, Director Operativo de la Dirección de Policía, se anexa copia simple de la tarjeta informativa 02 signada por el Pol. I. Hugo Armando Parada Ramírez, así como el parte informativo signado por los agentes de policía* ***"L"*** *y* ***"M"****, y por último, hago llegar el oficio número SSPM/PJ/402/2017, signado por la Pol. Erika Graciela Muñoz Lara, Jefe de Plataforma Juárez…*" [sic].

II.- EVIDENCIAS

4.- Acta circunstanciada de fecha 16 de febrero de 2017, signada por la licenciada Isis Adel Cano Quintana, entonces Visitadora Encargada del Área de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual ordena radicar queja de oficio, derivada de la nota periodística de fecha 16 de febrero de 2017, titulada: "Muere detenido en estación de Policía Municipal", publicada en el periódico local **"B"** (Foja 1), a la cual se anexa:

> **4.1.-** Nota periodística de fecha 16 de febrero del 2017, titulada: "Muere detenido en estación de Policía Municipal", publicada en **"B"**. (Fojas 2 y 3).

5.- Oficio número CJ-GC-074/2017 de fecha 17 de febrero de 2017, signado por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces Visitador de este Organismo, por medio del cual solicita copia certificada de la necropsia de ley de **"A"**, a Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía Zona Norte. (Foja 5).

6.- Oficio número CJ-GC-073/2017 de fecha 17 de febrero del 2017, firmado en ausencia por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de esta Comisión,

dirigido al licenciado Sergio Almaraz Ortiz, Secretario de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual se solicita el informe de ley. (Fojas 6 y 7).

7.- Nota periodística de fecha 17 de febrero de 2017, publicada en **"V"**, recabada por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces Visitador de este Organismo, en la que se informa que la Fiscalía General del Estado confirmó que el hombre detenido por una infracción vial y que perdió la vida en la estación de policía Universidad, murió a consecuencia de golpes recibidos aparentemente por policías municipales. (Fojas 8 y 9).

8.- Nota periodística de fecha 17 de febrero de 2017, publicada en **"W"**, recabada por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces Visitador de esta Comisión, en la que se informa que la Fiscalía General del Estado confirmó que el escolta fallecido en los pasillos de Distrito Universidad; **"A"** murió a causa de traumatismo craneoencefálico. (Fojas 10 y 11).

9.- Nota periodística de fecha 16 de febrero de 2017, publicada en **"B"**, recabada por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces Visitador General de este Organismo, en la que se informa que un hombre amaneció muerto en una de las celdas de la estación de policía del Distrito Universidad luego de ser detenido durante la madrugada al manejar intoxicado y por posesión de un arma de fuego. (Foja 12).

10.- Nota periodística de fecha 18 de febrero de 2017, publicada en **"X"**, recabada por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces Visitador de esta Comisión, en la que se informa que un hombre es detenido por una infracción vial y muere mientras policías de Juárez lo someten. (Fojas 13 a 15).

11.- Nota periodística de fecha 17 de febrero de 2017, publicada en **"Y"**, recabada por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces Visitador de este Organismo, en la que se informa que las primeras investigaciones indican que el fallecido se desempeñaba como guardaespaldas y que esa era la razón por la que se encontraba armado al momento de la detención. (Fojas 16y 17).

12.- Disco DVD recabado en fecha 17 de febrero de 2017, por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces Visitador de esta Comisión, el cual contiene la videograbación de la remisión de **"A"** ante la Secretaría de Seguridad Pública y su posterior fallecimiento. (Anexo I).

13.- Oficio número CJ-GC-075/2017 de fecha 17 de febrero de 2017, signado por el licenciado Adolfo Castro Jiménez, entonces Visitador Titular de este Organismo en

Ciudad Juárez, por medio del cual se solicita a Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía Zona Norte, el acceso al Dr. Ricardo Márquez Jasso, médico adscrito a esta Comisión, al expediente relativo al fallecimiento de **"A"**. (Foja 18).

14.- Oficio número 37/597/2017 de fecha 18 de febrero de 2017, firmado por el M.C. Eberth Castañón Torres, Perito Coordinador Zona Norte de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses (Foja 19), al cual se adjunta lo siguiente:

> **14.1.-** Análisis de búsqueda de metabolitos de drogas de abuso y de alcohol etílico de fecha 17 de febrero de 2017, realizado a **"A"** por el químico Justo Ignacio Figueroa López de la Fiscalía General del Estado. (Foja 20).
>
> **14.2.-** Copia simple del informe de necrocirugía practicado a **"A"**, en fecha 16 de febrero de 2017 por el Dr. José Rubén Romero Herrera, médico adscrito a la Fiscalía General del Estado. (Fojas 21 a 26).

15.- Oficio número CJ-GC-076/2017 de fecha 20 de febrero de 2017, elaborado por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces Visitador de este Organismo, por medio del cual solicita a la Mtra. Verónica Jaramillo Argüelles, Directora de Tránsito Municipal, el informe de ley. (Fojas 27 y 28).

16.- Oficio número CJ-GC-077/2017 de fecha 20 de febrero de 2017, elaborado por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces Visitador de esta Comisión, por medio del cual solicita al licenciado Roberto Rentería Manqueros, Secretario del Ayuntamiento de Juárez, el informe de ley. (Fojas 29 y 30).

17.- Dictamen médico de fecha 20 de febrero de 2017, signado por el Dr. Ricardo Humberto Márquez Jasso, médico adscrito a este Organismo, por medio del cual informa de los hallazgos realizados en la necropsia y estudios realizados a **"A"**. (Fojas 31 y 32).

18.- Comparecencia de fecha 22 de febrero de 2017, recabada por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces Visitador de esta Comisión, por medio de la cual se recoge el testimonio de **"Z"**. (Foja 33).

19.- Comparecencia de fecha 22 de febrero de 2017, recabada por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces Visitador de este Organismo, por medio de la cual se recoge el testimonio de **"Z1"**. (Foja 35).

20.- Comparecencia de fecha 22 de febrero de 2017, recabada por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces Visitador de esta Comisión, por medio de la cual se recoge el testimonio de **"Z2"**. (Foja 37).

21.- Oficio número DGTM/CJ-0251/2017 recibido en fecha 23 de febrero de 2017, signado por la Mtra. Verónica Jaramillo Argüelles, Directora de Tránsito Municipal de Juárez, Chihuahua, mediante el cual remite el informe de ley, en el que de manera sucinta manifiesta que agentes de dicha corporación detuvieron a **"A"**, quien luego fue trasladado por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal a la estación de policía de Distrito Universidad. (Foja 39).

22.- Oficio número SA/064/2017 recibido el 23 de febrero de 2017, signado por el Lic. Roberto Rentería Manqueros, Secretario de la Presidencia Municipal y del Honorable Ayuntamiento de Juárez, mediante el cual remite informe en vía de colaboración. (Foja 40).

23.- Oficio número CJ-GC-080/2017 de fecha 24 de febrero de 2017, firmado por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces Visitador de esta Comisión, dirigido a la Mtra. Verónica Jaramillo Argüelles, Directora de Tránsito Municipal, por medio del cual se solicita de nueva cuenta informe respecto a los hechos motivo de la presente queja, dicho oficio se acompaña de 5 fotografías tomadas de la videograbación realizada en la estación de policía donde perdió la vida **"A"**. (Fojas 41 a 47).

24.- Escrito signado por **"Z3"** recibido en fecha 24 de febrero de 2017, en el que manifiesta su descontento con las autoridades (Foja 48), y al que anexa los siguientes documentos:

24.1.- Copia simple del acta de defunción de **"A"**. (Foja 49).

24.2.- Copia simple del recibo de pago realizado por la empresa Jardines Eternos por los servicios funerarios de **"A"**. (Foja 50).

24.3.- Copia simple de la identificación de **"Z3"**. (Foja 51).

25.- Oficio número DGTM/CJ-0280/2017 recibido el 27 de febrero de 2017, signado por la Mtra. Verónica Jaramillo Argüelles, Directora de Tránsito Municipal, mediante el cual rindió el segundo informe requerido, mismo que se encuentra transcrito en el punto número 2 del apartado de antecedentes de la presente resolución. (Fojas 52 y 53).

26.- Oficio número CJ-CG-86/2017 de fecha 1 de marzo de 2017, elaborado por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces Visitador de esta Comisión, dirigido a la Mtra. Flor Karina Cuevas Vásquez, Contralora del Municipio de Juárez, mediante el cual le solicita lo acompañe a realizar diversas diligencias ante funcionarios municipales. (Foja 54).

27.- Oficio número CJ-GC-85/2017 de fecha 28 de febrero de 2017, elaborado por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces Visitador de este Organismo, dirigido al licenciado Ricardo Realivázquez Domínguez, Secretario de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual envía recordatorio de solicitud de informes. (Foja 55).

28.- Oficio número SSPM/DAJ/IHR/2551/2017 recibido el 8 de marzo de 2017, signado por el licenciado Sergio Almaraz Ortiz, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual rindió el informe de ley requerido, mismo que se encuentra transcrito en el punto número 3 del apartado de antecedentes de la presente resolución (Fojas 56 a 59), al cual anexó los siguientes documentos:

28.1.- Copia simple del oficio número SSPM/DP/0813/2017 de fecha 18 de febrero de 2017, elaborado por el Subinspector Luis Ángel Aguirre Rodríguez y dirigido al licenciado Sergio Almaraz Ortiz, Encargado del Despacho de los Asuntos de la Secretaría de Seguridad Pública, en el que remite la Tarjeta Informativa No. 02. (Foja 60).

28.2.- Copia simple del relato de hechos realizado por **"L"** en fecha 16 de febrero de 2017, dirigido al Policía I. Hugo Armando Parada Ramírez, Coordinador de Barandillas. (Foja 61).

28.3.- Copia simple del relato de hechos realizado por **"M"** en fecha 16 de febrero de 2017, dirigido al Policía I. Hugo Armando Parada Ramírez, Coordinador de Barandillas. (Foja 62).

28.4.- Copia simple de la Tarjeta Informativa No. 02 de fecha 16 de febrero de 2017, elaborada por el Policía I. Hugo Armando Parada Ramírez, Coordinador de Barandillas y dirigida al Mtro. Ricardo Realivázquez Domínguez, Director de Policía de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal. (Foja 63).

28.5.- Copia simple del oficio número SSPM/PJ/402/2017 de fecha 17 de febrero de 2017, donde se da respuesta a la solicitud de los registros a nombre de **"A"**, signado por la Pol. J.U.A. Erika Graciela Muñoz Lara, Jefa

de Plataforma Juárez y dirigido al licenciado Sergio Almaraz Ortiz, Encargado del Despacho de los Asuntos de la Secretaría de Seguridad Pública. (Foja 64).

28.6.- Copia simple del oficio número 056-ALC-17 de fecha 17 de febrero de 2017, elaborado por el licenciado José Luis Juárez Salazar, Alcaide de las cárceles preventivas, donde informa al licenciado Sergio Almaraz Ortiz, Encargado del Despacho de los Asuntos de la Secretaría de Seguridad Pública, que no existen videograbaciones de circuito cerrado relativas al fallecimiento de **"A"**, debido a una falla en las fuentes de respaldo. (Foja 65).

28.7.- Copia simple del oficio número 056-ALC-17 de fecha 17 de febrero de 2017, elaborado por el licenciado José Luis Juárez Salazar, Alcaide de las cárceles preventivas, donde informa al licenciado Sergio Almaraz Ortiz, Encargado del Despacho de los Asuntos de la Secretaría de Seguridad Pública, que no existen videograbaciones de circuito cerrado relativas al fallecimiento de **"A"**, debido a una falla en las fuentes de respaldo. (Foja 65).

28.8.- Copia simple del diagnóstico de la empresa Digital Security de fecha 17 de febrero de 2017, signado por **"T"** del área de ventas, en el que se informa que el sistema de circuito cerrado de televisión no grabó eventos el día 16 de febrero de 2017, por falta de fuentes de respaldo. (Foja 66).

28.9.- Copia simple de la Tarjeta Informativa No. 1 sin fecha, realizada por **"O"** y **"P"**, dirigida al licenciado Ernesto Frías Galván, Director de Oficialía Jurídica y Barandilla, donde narran los hechos del día 16 de febrero de 2017. (Fojas 67 y 68).

28.10.- Copia simple del oficio número SSPM/122/2017/DM de fecha 17 de febrero de 2017, elaborado por el Dr. Luis Carlos Gutiérrez Pérez, Coordinador del Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y dirigido al licenciado Sergio Almaraz Ortiz, Encargado del Despacho de los Asuntos de la Secretaría de Seguridad Pública, por medio del cual remite la bitácora del Distrito Universidad del día 16 de febrero de 2017 así como el parte informativo signado por **"N"** y **"Ñ"** en relación al caso del detenido **"A"** (Foja 69).

28.11.- Copia simple del parte informativo de fecha 16 de febrero de 2017, elaborado por **"N"** y **"Ñ"**. (Foja 70).

28.12.- Copia simple de la bitácora del Distrito Universidad del día 16 de febrero de 2017, donde se mencionan los hechos relativos al fallecimiento de **"A"**. (Fojas 71 y 72).

28.13.- Copia simple del oficio número SSPM/DP/0829/2017 de fecha 20 de febrero de 2017, signado por el Mtro. Ricardo Realivázquez Domínguez, Director de Policía de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal por medio del cual remite el parte informativo realizado por **"D"** y **"E"**. (Foja 73).

28.14.- Copia simple del parte informativo de fecha 16 de febrero de 2017, realizado por **"D"** y **"E"**. (Fojas 74 y 75).

28.15.- Copia simple del oficio número SSPM/DAJ/NVTH/2250/2017 de fecha 17 de febrero de 2017, signado por el licenciado Sergio Almaraz Ortiz, Encargado del Despacho de los Asuntos de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual solicita al Director de Asuntos Internos del Municipio de Juárez se instaure procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan participado en la detención de quien en vida respondiera al nombre de **"A"**. (Fojas 76 y 77).

28.16.- Copia simple del oficio número SSPM/DA/101/2017 de fecha 18 de febrero de 2017, firmado por el licenciado Pedro Alfredo Velazco Cruz, Director de la Academia de Policía, mediante el cual remite al licenciado Sergio Almaraz Ortiz, Encargado del Despacho de los Asuntos de la Secretaría de Seguridad Pública, la planeación de capacitación del curso denominado: "Curso introductorio de técnicas de la función policial". (Fojas 78 y 79).

28.17.- Copia simple del oficio número SSPM/PJ/492/2017 de fecha 4 de marzo de 2017, realizado por la Pol. I. Erika Graciela Muñoz Lara, Jefa de Plataforma Juárez, por medio del cual remite al licenciado Sergio Almaraz Ortiz, Encargado del Despacho de los Asuntos de la Secretaría de Seguridad Pública, los registros en el Sistema de Plataforma México de **"A"**. (Foja 80 a 118).

28.18.- Nota periodística de fecha 25 de febrero de 2017, impresa a partir de la página de noticias **"Q"**, titulada: "Ante nuevas versiones podría modificarse la investigación en torno al caso de **"A""**. (Fojas 119 y 120).

28.19.- Nota periodística de fecha 2 de marzo de 2017, impresa a partir de la página de noticias **"Q"**, titulada: "Buscan precisar el momento del golpe fatal". (Fojas 121 y 122).

29.- Oficio número CJ-GC-111/2017 de fecha 15 de marzo de 2017, elaborado por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces Visitador de este Organismo, dirigido a la Mtra. Flor Karina Cuevas Vásquez, Contralora del Municipio de Juárez, mediante el cual le solicita copia certificada del expediente que se lleva en la Dirección de Asuntos Internos en relación al fallecimiento de **"A"**. (Foja 123).

30.- Oficio número CJ-GC-112/2017, elaborado por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces Visitador de esta Comisión, dirigido a la licenciada Bianca Vianney Bustillos Hernández, Encargada de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual solicita copia de la carpeta de investigación relativa al fallecimiento de **"A"**. (Foja 124).

31.- Oficio número UDH/CEDH/617/2017 recibido el 29 de marzo de 2017, signado por el licenciado José Luis Hermosillo Prieto, Encargado de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, mediante el cual solicita copia del escrito inicial de la presente queja. (Foja 126).

32.- Oficio número CJ-GC-151/2017 de fecha 3 de abril de 2017, elaborado por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces Visitador de este Organismo, dirigido al licenciado Edgar Román, Director de Noticias **"Z4"**, mediante el cual se solicita copia de la entrevista realizada al presidente municipal de Juárez en fecha 9 de marzo de 2017. (Foja 127).

33.- Oficio número CM/501/2017 recibido el 4 de abril de 2017, signado por la Mtra. Flor Karina Cuevas Vásquez, Contralora Municipal, donde anexa copia certificada de la carpeta de investigación desplegada por la Dirección de Asuntos Internos del Municipio de Juárez, relativa a los hechos donde perdiera la vida **"A"**. (Fojas 128 a 176).

34.- Oficio número CJ-GC-194/2017 de fecha 8 de mayo de 2017, elaborado por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces Visitador de esta Comisión, dirigido a la Mtra. Flor Karina Cuevas Vásquez, Contralora del Municipio de Juárez, mediante el cual solicita se informe a este Organismo los resultados de la investigación instaurada por el fallecimiento de **"A"**. (Foja 177).

35.- Oficio número CM/729/2017 recibido el 15 de mayo de 2017, signado por la Mtra. Flor Karina Cuevas Vásquez, Contralora Municipal; al cual se anexó oficio

DAI/DJ/ODHA/1240/2017, signado por el C. Rodolfo García Favela, Director de Asuntos Internos, en el que se informa que con el resultado de las indagatorias se ha resuelto instaurar procedimiento administrativo sancionador en contra de los servidores públicos involucrados. (Fojas 178 y 179).

36.- Nota periodística sin fecha, del periódico **"Z5"** bajo el encabezado: "Amplía PGR Investigación de fallecimiento en estación de policía". (Foja 182).

37.- Oficio número CJ-GC-277/2017 de fecha 30 de junio de 2017, elaborado por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces Visitador de esta Comisión, dirigido al Mtro. Sergio Esteban Valles Avilés, Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual remite copia del escrito inicial de queja y solicita informes por vía de colaboración. (Foja 183).

38.- Oficio número CJ-GC-284/2017 de fecha 12 de julio de 2017, elaborado por el licenciado Adolfo Castro Jiménez, entonces Visitador Titular de este Organismo, dirigido al Mtro. Adonaí Carreón Estrada, Delegado de la Procuraduría General de la República en el estado de Chihuahua, por medio del cual solicita en vía de colaboración, informe si existe carpeta de investigación relativa a los hechos donde perdió la vida **"A"**. (Foja 184).

39.- Oficio número CJ-GC-286/2017 de fecha 13 de junio de 2017, elaborado por el licenciado Adolfo Castro Jiménez, entonces Visitador Titular de esta Comisión, dirigido al Lic. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, mediante el cual se solicita de nueva cuenta, remita un informe respecto a la investigación relativa a los hechos donde perdió la vida **"A"**. (Foja 185).

40.- Oficio número DECH/ST/846/2017 recibido el 21 de julio de 2017, signado por la licenciada Gabriela Echeverría Torres, Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrita a la Oficina del C. Delegado Estatal en Chihuahua; mediante el cual informa que dicha Delegación no cuenta con antecedente alguno respecto a la investigación que se lleva por el fallecimiento de **"A"**. (Foja 186).

41.- Oficio número UDH/CEDH/1503/2017 recibido el 3 de agosto de 2017, firmado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado, mediante el cual solicita una prórroga para remitir el informe solicitado. (Foja 187).

42.- Oficio número CJ-GC-313/2017 de fecha 24 de agosto de 2017, elaborado por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces Visitador de este Organismo, dirigido

al Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado, mediante el cual le otorga una prórroga de 10 días naturales para rendir el informe solicitado. (Foja 188).

43.- Oficio número UDHyLI/FGE/CEDH/1982/2017 recibido el 3 de noviembre de 2017, signado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado, en el que rinde el informe solicitado en el oficio CJ-GC-277/2017. (Fojas 189 a 196).

44.- Oficio número CJ-GC-43/2018 de fecha 21 de febrero de 2018, elaborado por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces Visitador de esta Comisión, dirigido al licenciado Jorge Arnaldo Nava López, Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, mediante el cual le solicita se informe sobre el estado que guarda la carpeta de investigación **"Z6"**. (Foja 199).

45.- Oficio número 433/2018 recibido el 27 de febrero de 2018, signado por el licenciado Ulises Enrique Pacheco Rodríguez, Coordinador General de Ministerios Públicos de la Fiscalía de Distrito Zona Norte, donde remite el oficio CJ-GC-43/2018 al Mtro. Iván Alejandro Lozano Balderrama, Coordinador de la Unidad de Control Interno de la Zona Norte. (Foja 200).

46.- Oficio número UEPR-0145/2017 de fecha 22 de diciembre de 2017, signado por el licenciado Ulises Enrique Pacheco Rodríguez, Coordinador General de Ministerios Públicos de la Fiscalía de Distrito Zona Norte, en el cual remite la carpeta de investigación **"Z6"** a la Dirección de Inspección Interna. (Foja 201).

47.- Solicitud de fecha 22 de diciembre de 2017, realizada por el licenciado Ulises Enrique Pacheco Rodríguez, Coordinador General de Ministerios Públicos de la Fiscalía de Distrito Zona Norte, a la Coordinadora de la Unidad de Delitos Contra la Vida, para que se remitiera original de la carpeta de investigación **"Z6"**. (Foja 202).

48.- Oficio número FG-02301/2017 de fecha 18 de diciembre de 2017, signado por el Mtro. Cesar Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, solicitando al Fiscal de Distrito Zona Norte, remita carpeta de investigación **"Z6"** a la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación. (Foja 203).

49.- Acta circunstanciada de fecha 06 de marzo de 2018, elaborada por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces Visitador de este Organismo, por medio de la cual se hace constar que **"Z1"** hace entrega de copia certificada de la carpeta de investigación **"Z6"**. (Foja 204).

50.- Copia certificada de la carpeta de investigación **"Z6"** instaurada por la Fiscalía General del Estado por los hechos en los que perdió la vida **"A"**. (Fojas 205 a 644).

51.- Oficio número DII-GBM-1008/2018 recibido el 14 de marzo de 2018, signado por la licenciada Georgina Benavente Mena, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna, en el cual se da información sobre el estatus de la carpeta de investigación **"Z6"**. (Foja 645).

52.- Oficio número CJ-GC-102/2018 de fecha 3 de abril de 2018, elaborado por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces Visitador de esta Comisión, dirigido a la licenciada Erika Judith Jasso Carrasco, Encargada del Despacho de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, por medio del cual le solicita se proporcione copia de los dictámenes elaborados por distintas autoridades en la carpeta de investigación **"Z6"**. (Foja 646).

53.- Oficio número CJ-GC-106/2018 de 4 de abril de 2018, elaborado por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces Visitador de este Organismo, dirigido a la licenciada Erika Judith Jasso Carrasco, Encargada del Despacho de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, por medio del cual se anexa copia del acta circunstanciada levantada en razón de la negativa por parte del personal de la Fiscalía General del Estado Zona Norte para recibir un oficio dirigido a dicha servidora pública. (Foja 647).

54.- Acta circunstanciada de fecha 4 de abril de 2018, por medio de la cual el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces Visitador de esta Comisión, da fe de haber acudido a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado Zona Norte en Ciudad Juárez, con el objetivo de entregar un oficio dirigido a la licenciada Erika Judith Jasso Carrasco, Encargada del Despacho de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, no siendo posible por la negativa del personal de dicha dependencia pública. (Foja 648).

55.- Oficio número CAE-308/2018 de fecha 30 de octubre de 2019, elaborado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de esta Comisión, dirigido a la licenciada Georgina Minerva González Moreno, Titular de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, en el cual se le solicita remita copia certificada de los dictámenes elaborados por distintas autoridades en la carpeta de investigación **"Z6"**. (Fojas 652 y 653).

56.- Oficio número FGE-22S.3/1301/2019 recibido el 20 de diciembre de 2019, signado por el licenciado Rafael Martínez Ruiz, Encargado de la Dirección de

Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remite copia certificada del expediente **"Z6"** (Foja 654), dicho oficio se acompaña de lo siguiente:

> **56.1.-** Copia certificada del expediente **"Z6"**, el cual consta de 1296 fojas útiles[65]. (Anexo II).

57.- Acta circunstanciada de fecha 17 de junio de 2020, por medio de la cual el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General adscrito al área de Control, Análisis y Evaluación de este Organismo, da fe respecto a la llamada recibida en las oficinas de la Comisión, en la que **"Z3"** narra los hechos posteriores al fallecimiento de su hijo **"A"**. (Fojas 655 y 656).

III.- CONSIDERACIONES

58.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del Reglamento Interno de este organismo.

59.- Según lo establecido en el artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

60.- Corresponde ahora analizar si los hechos derivados de la queja de oficio, quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

61.- De conformidad con las notas periodísticas que obran en el expediente se señala que un hombre falleció durante la madrugada del 16 de febrero de 2017, en las instalaciones de la estación de policía del Distrito Universidad en Ciudad Juárez, luego de ser detenido por agentes de vialidad al no contar su vehículo con una luz trasera, manejar intoxicado y por posesión de un arma de fuego. Además, se indicó

[65] Nota del Visitador: En el juego de copias certificadas por un error se estableció que eran 2194, sin embargo, en realidad constaba de 1296.

en un principio por parte de la autoridad que el detenido había amanecido sin vida dentro de una celda, sin embargo, al publicarse una videograbación donde se muestra el momento de su fallecimiento, se emitió un comunicado por parte de la Dirección de Tránsito en el cual se explicaron las circunstancias reales de su detención y posterior pérdida de la vida.

62.- En la videograbación publicada por el medio de comunicación **"W"** y que obra en el presente expediente como anexo I, con duración de 6 minutos con 18 segundos, se aprecia como **"A"** se encuentra al lado de una patrulla en el suelo y es luego cargado hasta la entrada de la estación de policía por 4 agentes, uno de ellos le dice: "*que ya estuvo güey, no voy a estar toda la pinche noche aquí, mire, páralo, agárralo*" (minuto 00:07 a 00:11), a lo que **"A"** contesta: "*ya estuvo, ya estuvo*" (minuto 00:12 a 00:14), en la entrada de la estación lo colocan en el suelo y le dicen que se levante, diciéndole uno de los agentes: "*levántate, no mames, estás viendo cómo estamos batallando güey, levántate **"Z7"**, ándale, ándale, ya estuvo*" (minuto 00:25 a 00:34). Posteriormente el video se corta y ahora **"A"** se encuentra de pie en el interior de la estación de policía, con los pantalones hasta las rodillas y rodeado de agentes que le piden que se suba el pantalón, uno de ellos le dice: "*Súbete el pantalón, tú solo levántate, súbetelo*" (00:35 a 00:41), **"A"** les contesta que ya se lo va a subir y se traslada hasta unas bancas donde se sienta, mientras le piden que se suba el pantalón los agentes, **"A"** no les contesta y se aprecia que tiene dificultades para respirar. El video vuelve a cortarse y ahora se aprecia a aproximadamente 7 agentes de la policía municipal y de tránsito forcejeando con el agraviado para subirle el pantalón (minuto 01:12), **"A"** grita y les dice: "*ya me lo subí, así no*" (minuto 01:20 a 01:23), la persona que está grabando les dice que no se lo subió, y entre todos los agentes le dicen que se pare mientras lo levantan y forcejean con él, en el minuto 2:15 se observa como dos agentes lo sujetan del cuello para tirarlo al piso mientras los demás lo sostienen de los brazos y uno pone su bota encima de los pies de **"A"**, siguen forcejeando con el detenido en el piso y en el minuto 02:31 el agente que tenía su bota en los pies del detenido, le empieza a dar patadas en las extremidades inferiores hasta que vuelve a poner la bota encima de la pierna de **"A"**, el cual sigue gritando, en el minuto 02:35 lo colocan boca abajo, todos están encima de él, uno pisando sus piernas y dos sujetándolo de la cabeza hacia el suelo, le tratan de poner los candados de mano y le dicen: "*pinche vato, neta*" (minuto 02:48), seguido de una frase ininteligible al terminar de esposarlo, por lo que los demás agentes se ríen, entonces el agente que estaba encima de su cuello, se levanta y le da un golpe en la cabeza mientras se ríe y camina hacia la cámara. Dejan a **"A"** en el piso, éste se encuentra ya inmóvil en decúbito ventral y se escucha como si roncara (minuto 03:07), se corta de nueva cuenta el video y ahora se ve que están levantando el cuerpo de **"A"** (minuto 3:12), lo tienen en el piso recostado de lado y esposado, los médicos los están revisando

y ordenan quitarle los candados de mano, en el minuto 04:00 se los retiran y lo acuestan boca arriba, sin embargo el detenido no se mueve y una doctora le practica reanimación cardiopulmonar (minuto 04:48) sin embargo **"A"** no responde, al lado derecho de su cuerpo se aprecia una mancha de al parecer sangre en el piso, los intentos de reanimación continúan hasta que termina el video en el minuto 6:16 en que se levanta la doctora y un asistente que le estaba aplicando un respirador, dejando el cuerpo del agraviado en el piso. (Visible en anexo I).

63.- Por su parte, la licenciada Verónica Jaramillo Argüelles, Directora General de Tránsito Municipal de Juárez, indicó en su informe recibido en fecha 23 de febrero de 2017 que: "…*En efecto, es cierto que el día 16 de febrero del presente año fue detenido un particular por agentes de esta dependencia por motivo de una infracción de vialidad, habiendo sido trasladado por elementos de seguridad pública a la estación de policía del Distrito Universidad para su evaluación médica dada su resistencia y aparente intoxicación, desafortunadamente el detenido fallece en dichas instalaciones, iniciándose la averiguación de tales hechos por parte de Fiscalía General del Estado*…" (Visible en foja 39), sin embargo por la poca información que contenía dicho documento, se volvió a solicitar informe de ley a dicha autoridad.

64.- En su segundo informe recibido el 27 de febrero de 2017, la licenciada Verónica Jaramillo Argüelles, Directora General de Tránsito Municipal de Juárez, indicó lo siguiente: "…*En relación a su solicitud contenida en el oficio de referencia, me permito informar sobre la queja de oficio derivada de la nota periodística de **"B"**, titulada: "Muere detenido en estación de Policía Municipal", únicamente en relación a los puntos solicitados, haciéndolo en los siguientes términos:*

*1.- Las infracciones que dieron lugar a la detención de **"A"** fueron la falta de luz de freno, no respetar límites de velocidad y darse a la fuga.*

2.- El lugar de la detención, finalizada la persecución, fue en la calle Calzada del Rio, a una cuadra al poniente de la avenida Antonio J. Bermúdez siendo aproximadamente las 2:23 horas del día 16 de febrero de 2017.

3.- El infractor fue trasladado a la Estación de Policía Universidad aproximadamente a las 3:00 horas.

4.- El fundamento para el traslado de un conductor por aparente intoxicación se aprecia en los artículos 11 fracción IV, 158 fracción III, 169 y 180 del Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Municipio de Juárez, estado de Chihuahua.

*5.- La unidad de Vialidad que intervino en la detención del infractor fue la número **"F"**, tripulada por los agentes **"G"** y **"H"**.*

*6.- El agente de Tránsito que se aprecia en el video es el agente **"U"**, mismo que se localizaba dentro de las instalaciones de la Estación Universidad en el momento en que arribó el detenido remitiendo a otra persona detenida por ebriedad*…" (Visible en fojas 52 y 53).

65.- De este último informe se confirma que en el video sí se aprecia que además de los agentes de policía municipal que sometieron al agraviado, también se encontraban agentes de Tránsito Municipal y que la causa por la que fue detenido, se trató de una infracción al no contar con la luz de freno, no respetar los límites de velocidad y darse a la fuga.

66.- En lo que respecta al informe de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en fecha 8 de marzo de 2017, se recibió el oficio SSPM/DAJ/IHR/2551/2017, en el que se indica que: "…*PRIMERO: A fin de atender debidamente su solicitud, esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, realizó la búsqueda de registros relativos a lo narrado en su oficio, con el fin de colaborar con ese órgano proteccionista de los Derechos Humanos, por lo que se giraron oficios a la C. Pol. J.U.A Erika Graciela Muñoz Lara, Jefe de Plataforma Juárez, al Dr. Luis Carlos Gutiérrez Pérez, Coordinador del departamento médico, al Lic. José Luis Juárez Salazar, alcaide de cárceles preventivas. Como resultado de lo anterior se indicó que existe parte informativo número 42237N, signado por los policías **"D"** y **"E"** quienes participaron en la citada intervención y detención de **"A"**, en fecha 16 de febrero de 2017, por lo que se desprende que dicha persona fue detenida siendo aproximadamente las 2:05 horas del día 16 de febrero de 2017, ya que los agentes de Seguridad Pública Municipal manifiestan en su parte informativo que atendieron un llamado, vía radio frecuencia, mediante el cual solicitan apoyo para los agentes de tránsito, los cuales se encontraban en una persecución y al parecer la persona que se daba a la fuga estaba armada, es cuando sobre el cruce de las calles Vicente Guerrero y Quinta Mayor, en un sentido de oriente a poniente, al atender la queja los agentes de la policía observaron que la unidad de transito número **"F"** a cargo de **"G"** y **"H"**, se encontraban en la persecución de un vehículo color arena y al parecer la persona que se daba a la fuga estaba armada, por lo cual los agentes de policía atendieron el llamado de radio para apoyar a los agentes de tránsito, percatándose que sobre la avenida Vicente Guerrero el perseguido dio vuelta sobre la calle Virginia rumbo al norte, en donde lo perdieron de vista, es cuando al llegar a la calle Calzada del Río, casi con Av. Antonio J. Bermúdez, se encontraba la unidad de tránsito con el vehículo de color arena y en el interior de dicho vehículo se encontraba una persona de sexo masculino en donde los agentes de tránsito*

*trataron de convencerlo para que descendiera del vehículo, por lo que al acercarse los policías, la agente de tránsito les comunicó que el masculino tenía un arma de fuego en el asiento del copiloto, es cuando el agente de tránsito le pide que descienda del vehículo, en ese momento la policía **"D"** asegura el arma y se la entrega de inmediato a la agente de tránsito; después de ese momento, **"A"** desciende del vehículo comunicando que era escolta, percatándose a simple vista que esta persona al parecer se encontraba en estado de intoxicación y ebriedad, ya que al momento en que los agentes de tránsito intentan asegurarlo, opuso resistencia, además se encontraba bastante agresivo y rijoso, siendo este el motivo por el cual los agentes de policía intentan asegurarlo en compañía de los agentes de tránsito, a efecto de su propia seguridad e integridad, ya que en ningún momento accedió a la detención, toda vez que no permitía ser esposado, ya que era una persona de estatura alta y complexión atlética, en esos momentos los agentes de policía logran poner una esposa en cada mano y al cerrarle las esposas comienza a manotear y forcejear, siendo en ese momento que llegaron más agentes de tránsito, es ahí cuando la agente de policía **"D"** se hace para un lado a brindar seguridad en el perímetro, mientras los agentes de tránsito y el policía **"E"** lo sujetaron y mediante el forcejeo **"A"** comienza a balancearse, cayendo al piso por encima del policía **"E"** y junto a él los agentes de tránsito, logrando esposarlo estando en el piso; ya una vez controlado, los agentes de tránsito se hicieron cargo, para después revisarlo y al no encontrarle nada los agentes de tránsito intentan subirlo a su unidad identificada con el número **"F"** y ante la imposibilidad de poderlo subir a la unidad, en virtud de que aun esposado se encontraba oponiendo resistencia y bastante rijoso, el comandante **"I"** de tránsito se acercó con la supervisora **"J"**, solicitando apoyo para el traslado del detenido al Distrito Universidad, siendo una vez autorizado el apoyo referido, los agentes de tránsito suben al detenido a la caja de la unidad de policía identificada con el número **"K"**, una vez asegurado en la caja de la unidad, también abordan dos agentes de tránsito a efecto de custodiar el traslado, cabe resaltar que el policía **"E"** era quien conducía y el policía **"D"** era el copiloto y es cuando al llegar al Distrito Universidad en el área de estacionamiento los agentes de tránsito le quitan las esposas para ingresarlo a barandilla, siendo en ese momento cuando los agentes de policía se retiran del Distrito Universidad con la finalidad de reincorporarse a sus funciones, finalizando la intervención de los mismos, aproximadamente a las 03:20 horas; asimismo, se desprende del parte informativo signado por los policías **"L"** y **"M"**, que al estar laborando durante el turno que comprende de las 18:00 horas a 06:00 horas en el área de barandilla del Distrito Universidad, los agentes de tránsito **"G"** y **"H"** a bordo de la unidad **"F"** de tránsito municipal, ingresaron al detenido **"A"** de aproximadamente 44 años de edad, manifestando los agentes de vialidad que se encontraba bastante agresivo en el exterior de la barandilla de Distrito Universidad, es cuando el agente de policía **"M"** les permite el acceso, trasladándolo hasta una*

*banca ubicada en la puerta de la salida, mientras tanto el agente de policía **"L"**, al encontrarse en sus funciones en el área de celdas, se percata del movimiento entre los agentes de vialidad, por lo que se acerca para brindar apoyo, observando que los agentes de vialidad ponen al detenido en el suelo, informándole los agentes que se subiera el pantalón, en virtud de que tenía su pantalón a la altura de los tobillos, respondiendo el detenido que "ahorita", tratando los agentes en todo momento de convencerlo sin obtener respuesta favorable, haciendo caso omiso a las indicaciones de los agentes, es cuando ante la negación del detenido, los agentes de tránsito **"G"**, **"H"** y el policía **"M"**, entre otros agentes de vialidad, trataron de controlarlo a efecto de esposarlo para ponerlo bajo control y continuar con el procedimiento conducente y, al observar dicha conducta agresiva por parte del detenido, el policía **"L"**, se suma al apoyo para controlar al detenido y subirle el pantalón; es cuando comienza el forcejeo ya que no se dejaba que le pusieran los candados, es cuando el detenido se sienta en la banca resbalándose hacia el piso, en ese momento el policía en mención le sujeta el pie con el propio, con la finalidad de inmovilizarlo para poder asegurarlo, es cuando el detenido comienza a lanzar patadas repitiendo el policía la acción intentando en repetidas ocasiones ya que no dejaba de patear, en ese momento logran asegurarlo con los candados de mano así como subirle el pantalón; asimismo, los citados agentes se percataron que había sangre en el piso, motivo por el cual se acerca la doctora **"N"** para efectos de revisión médica, manifestando le fueran retirados los candados de mano, solicitando el apoyo del doctor **"Ñ"**, brindándole los primeros auxilios, posteriormente informan que ya no contaba con signos vitales declarándolo sin vida a las 03:45 horas, estando presente en dichos actos el licenciado en turno **"O"**, Juez de barandilla del Distrito Universidad y su auxiliar **"P"**. Asimismo, le informo que no es posible remitir el parte informativo de los agentes de tránsito, que participaron en la detención de **"A"**, ya que los mismos dependen de la Dirección de Tránsito…*".

67.- De lo anterior, tenemos que se establecen una serie de contradicciones por parte de las autoridades que participaron en los hechos, entre ellas: en su informe inicial la Directora General de Tránsito Municipal indica que **"A"** fue trasladado por elementos de Seguridad Pública a la estación de policía para su evaluación médica; posteriormente; la Secretaría de Seguridad Pública informa que si bien **"A"** fue trasladado en la unidad **"K"**, de la Secretaría de Seguridad Pública, dos agentes de tránsito abordan la misma unidad para custodiar al detenido y al llegar a la Estación Universidad, los encargados de ingresar al detenido al área de barandilla, fueron los propios agentes de tránsito, no los de seguridad pública, como afirma la Directora de Tránsito.

68.- De igual manera, el licenciado Sergio Almaraz Ortiz, Director de los Asuntos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, manifiesta que: "*el detenido se sienta*

en la banca resbalándose hacia el piso, en ese momento el policía en mención le sujeta el pie con el propio, con la finalidad de inmovilizarlo para poder asegurarlo", sin embargo del video es fácil colegir que no fue así, sino que entre 8 agentes de tránsito y de la policía municipal lo sometieron sin seguir protocolos o técnicas para el uso de la fuerza, recibiendo puntapiés en repetidas ocasiones por un agente (minuto 02:31 del video contenido en el anexo I), aunado al golpe que le da otro agente en la cabeza luego de colocarle los candados de mano (minuto 4:50 del video contenido en el anexo I).

69.- La versión que la Secretaría de Seguridad Pública Municipal da en su informe es idéntica a lo que manifestó **"L"** en su informe de fecha 16 de febrero de 2017 ante el coordinador de barandillas, en el que indica que: "…*saliendo del área de celda me dirigía hacia el área de jueces ya que vi movimiento entre los compañeros de vialidad, a lo cual me acerqué y me percato que los agentes de vialidad dejaron en el piso al detenido y se levantó tapándose sus partes íntimas, acercándose hacia la banca sentándose con los pantalones todavía abajo, por lo cual le pedían los compañeros que se los subiera, diciendo que ahorita, pero no lo hacía, tratando de convencerlo, haciendo caso omiso en toda ocasión, a lo cual se acercaron varios compañeros de vialidad y yo también, me acerqué para brindar apoyo y tratar de subirle el pantalón y empezó el forcejeo, ya que no se dejaba y se sienta en la banca nuevamente y se resbala hacia el piso, es cuando le piso el pie para tratar de inmovilizarlo, cuando empieza a tirar patadas trato de pisarle en repetidas ocasiones, ya que no dejaba de patear, cuando logran controlarlo me retiro al área de juez y veo que el compañero le está abrochando el pantalón y que los doctores en turno de nombre **"N"** y **"Ñ"** se acercan para brindar atención al detenido ya que al parecer no reaccionaba, por lo que le toman los signos vitales e inmediatamente después le da RCP a lo cual ella dice que falleció*…" (Visible en foja 61).

70.- Por su parte, **"M"** informó en su escrito de fecha 16 de febrero de 2017 ante el coordinador de barandillas que: "…*siendo las 03:20 horas., los compañeros de Tránsito **"G"** y **"H"** de la unidad **"F"**, ingresan a esta barandilla a quien sabemos que llevaba el nombre de **"A"**, ya que estaba bastante rijoso en el exterior, por lo que le permito el acceso, llevándolo hasta donde se encuentra la banca de la puerta de salida, **"A"** se sentó y le informamos que se subiera el pantalón ya que lo traía hasta la altura de los tobillos, él diciendo en varias ocasiones que "ahorita", teniendo como testigo al licenciado en turno **"O"** y el auxiliar **"P"**, cabe hacer mención que se encontraba presente la doctora **"Z8"** que le practicaría la prueba de alcoholímetro, se le insistió bastante hasta que lo enganchamos y le subimos el pantalón a la fuerza entre varios compañeros, ahí fue donde se puso bastante rijoso hasta que entre varios compañeros lo controlamos hasta llevarlo al piso y controlarlo con dos esposas, ahí fue donde se acerca la doctora **"N"** para ver la sangre que*

*ahí estaba, por lo que inmediatamente me dice que le quite las esposas y lo empieza a revisar, hablándole al otro doctor en turno de nombre **"Ñ"** y por lo que se informa que le dio un paro con horario de 03:30 horas, declarado muerto a las 03:45 horas*…" (Visible en foja 62).

71.- En su parte informativo de fecha 16 de febrero de 2017, la doctora **"N"** y el doctor **"Ñ"**, manifestaron lo siguiente: "…*siendo las 3:20 de la mañana del día 16 de febrero, es trasladado a esta estación de policía por parte de Tránsito y acompañado de la doctora de Vialidad de nombre **"Z8"** y de los agentes de tránsito de nombre **"G"** y la agente **"H"** con número de unidad **"F"**. Sometiendo al detenido al parecer de nombre **"A"**, arrastrándolo por el suelo, por lo que el licenciado en turno de nombre **"O"** les hace mención que ningún detenido puede ser metido de esa forma, haciendo caso omiso por parte de los agentes, los cuales lo siguen sometiendo entre varios, estando el detenido en el suelo, presentando ya nula resistencia, por lo que presenta paro cardiorrespiratorio siendo las 3:30 horas Brindándosele las maniobras de resucitación cardiopulmonar sin obtener respuesta favorable, falleciendo el detenido a las 3:45 horas, del día 16 de febrero de 2017*…" (Visible en foja 70).

72.- Del parte informativo anterior se infiere que aunque no aparezca en la videograbación, los agentes arrastraron al agraviado por el suelo, llamándoles incluso la atención **"O"**, dicho arrastramiento explica en parte por qué en una parte del video, **"A"** está tirado en el piso en el área de barandilla, acreditándose que existieron malos tratos hacia su persona. Llama la atención que en dicho documento mencionan que fueron dos agentes de Vialidad, cuando en la videograbación se aprecia que fueron varios agentes de ambas corporaciones.

73.- Es difícil esclarecer en qué momento sufrió **"A"** el golpe que a la postre lo privó de la vida, no es la intención de este Organismo invadir competencias del ámbito penal que le corresponden a la Fiscalía General del Estado, sin embargo, para efectos de poder emitir una resolución respecto a si se violaron los derechos humanos del agraviado, consideramos que es importante la declaración que realizan los agentes de policía **"D"** y **"E"**, quienes en su Parte Informativo manifestaron lo siguiente: "…*intentamos asegurarlo en compañía de los agentes de tránsito por nuestra propia seguridad e integridad, pero él nunca accedió a la detención, ya que no se dejaba esposar, porque era una persona de estatura alta y complexión atlética, en esos momentos los suscritos logramos poner una esposa en cada mano y al ponerle las esposas comenzó a manotear y forcejear, siendo en ese momento que llegaron más agentes de tránsito y mi compañera, la policía **"D"**, se hizo para un lado a dar seguridad, mientras los agentes de tránsito y el policía **"E"** lo sujetaron y en el forcejeo el masculino comenzó a balancearse cayendo al*

*piso encima del policía **"E"** y junto con él los agentes de tránsito, logrando esposarlo ya en el piso, una vez controlado, los agentes de tránsito se hicieron cargo y después lo subieron a nuestra unidad número **"K"** aventándolo a la caja, para después revisarlo y al no encontrarle nada lo bajaron de nuestra unidad a jalones, cayéndoseles al suelo, de ahí se lo llevaron a la unidad de tránsito número **"F"**, como no lo pudieron subir, el comandante **"I"** de Tránsito se acercó con la supervisora primero **"J"** a solicitarle el apoyo para el traslado del detenido al Distrito Universidad, siendo una vez autorizado el apoyo, los agentes de tránsito suben nuevamente al detenido a la caja de nuestra unidad aventándolo para poder subirlo, ya asegurado en la caja de la unidad, se suben dos agentes de tránsito para la custodia del traslado, cabe hacer mención que el suscrito policía **"E"** iba conduciendo y **"D"** de copiloto y al llegar al Distrito Universidad en el área de estacionamiento, los agentes de tránsito le quitaron las esposas y al bajar al detenido se les vuelve a caer, cargándolo entre varios agentes de tránsito para ingresarlo a barandilla, siendo en ese momento que nosotros nos retiramos del Distrito Universidad donde terminó nuestro apoyo…"* (Visible en fojas 74 y 75).

74.- De lo anterior, tenemos que la Dirección de Tránsito Municipal fue omisa en sus dos informes, pues no solo negaron que sus agentes hubieran trasladado al agraviado a las instalaciones de la policía municipal, sino que no mencionaron que los agentes de dicha corporación maltrataron en repetidas ocasiones a **"A"**, como se desprende del Parte Informativo anterior, tirándolo al piso varias veces y aventándolo a la parte posterior de la patrulla, siendo lógico que cuando llegó a su destino, éste ya se encontraba seriamente lesionado, muestra de ello es la presencia de restos hemáticos en el suelo del área de barandilla, lo cual indica que **"A"** sufrió lesiones en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y/o en su detención, dichos restos de sangre son mencionados por **"M"** en su informe y son observables en el video que contiene el anexo I, también en la serie fotográfica realizada por personal de la Fiscalía General del Estado, se aprecia que el cadáver de **"A"** presentaba sangre en la nariz (Visible en foja 227).

75.- En el acta de entrevista realizada por el agente **"M"**, éste manifiesta lo siguiente en relación al agraviado: "…*cuando la doctora se acercó el sujeto, todavía respiraba pero hacía como que roncaba, cuando deja de hacer eso, es cuando la doctora con el estetoscopio comienza a buscarle los signos vitales. Durante el forcejeo yo nunca vi que algún compañero estuviera grabando, ya vi los videos pero desconozco quien los grabó. Ya después de que declararon muerto al señor, antes de que terminara mi turno, yo vi el video o un video que me mostró el licenciado **"Z10"**, quien es el coordinador de jueces, esto fue como entre las 06:00 y 07:00 horas, cuando los forenses estaban levantando el cuerpo de la persona fallecida. El video que me mostró el licenciado **"Z10"** es similar al que se dio a conocer en los medios de*

*comunicación y digo que es similar ya que en el que vi en el teléfono del licenciado **"Z10"** hay partes que no salen en el que salió en los medios. Cuando el señor ingresó a barandilla no se veía golpeado a simple vista, únicamente en los brazos se le veían raspones al parecer provocados por las esposas, imagino que se las jalonearon*…" (Visible en foja 162).

76.- Para abundar más en el tema del maltrato sufrido por **"A"**, se cuenta con el acta de entrevista rendida por **"O"** ante la Dirección de Asuntos Internos, donde manifestó que: "…*me percato que varios agentes traen prácticamente cargando a un sujeto, el cual traía el pantalón abajo y les manifesté que no podían ingresarlo así, que el reglamente claramente establecía que toda persona tenía que entrar por su propio pie, pero los agentes no me hicieron caso y lo dejaron ahí, entonces de pronto comenzaron varios agentes a hablar con el sujeto, ya que éste no se quería subir los pantalones, pues el mismo se los bajaba y se agarraba sus partes nobles, lo que evidenciaba que no se encontraba bien, que se encontraba bajo los influjos del alcohol o alguna droga o enervante, los agentes intentaban esposar al sujeto pero éste no se dejaba, ya que era muy fornido, de hecho, aproximadamente como seis agentes no podían con él, yo lo que hacía era reclamarles su actuar, pero no me hacían caso, hasta que falleció esta persona. De los hechos que yo vi redacté una tarjeta informativa dirigida a mis superiores, la cual en este momento ratifico y solicito se me tenga por reproducida para los efectos a que haya lugar. Cuando estaban en barandilla yo no me percaté que golpearan al ciudadano, al menos como para producirle el traumatismo por el cual dicen los medios que falleció, ya que sí forcejearon bastante con él. Del momento en que lo ingresaron hasta el momento en que falleció pasaron aproximadamente 10 minutos y no me percaté de que algún agente estuviera tomando video, asimismo, niego que yo tenga una copia del mismo, ya que es falso que me lo hayan pasado. Al que sí vi tomando fotos fue a **"Z11"** de Comunicación Social. Pienso que todo esto se hubiera evitado si la persona que ese día se encontraba en la puerta hubiera hecho bien su trabajo. En cuanto la doctora dio por muerto al ciudadano, yo le hablé a mi jefe inmediato, el licenciado **"Z10"**, quien se acercó y estuvo pendiente de todo. La persona no alcanzó a ser puesta a disposición del suscrito, ya que ni siquiera al AFIS[66] ingresó, y una vez que supe por los medios la causa de su fallecimiento, deduzco que ahí en barandilla no sufrió el golpe, eso tuvo que haber sido antes de llevarlo*…" (Visible en foja 164).

77.- Por parte de los agentes de Vialidad, tenemos la declaración de fecha 16 de febrero de 2017, presentada por **"G"** y **"H"** ante la licenciada Verónica Jaramillo Argüelles, Directora General de Tránsito, en la que manifiestan que: "….*siendo las*

[66] Nota del Visitador: AFIS es el sistema de registro e identificación de personas detenidas.

*2:23 horas del día 16 de febrero del año en curso, nos encontrábamos sobre la zona de patrullaje en la unidad **"F"** de la Dirección General de Tránsito Municipal a cargo de los oficiales **"G"** y **"H"**, al ir circulando por la avenida Tecnológico, cruce de Vicente Guerrero, se encontraba un vehículo marca Lincoln, color arena, al cual le faltaba una luz de freno del lado derecho, hago mención que en ese espacio reportamos la prevención a la central, por lo cual al iniciar la marcha le marcamos el alto por medio del pato y torretas, haciendo caso omiso y dándose a la fuga sobre la Vicente Guerrero en un sentido de poniente a oriente, por lo que solicité apoyo a la central, continuamos con la persecución sobre la calle Florida, en la cual se incorpora la unidad de Seguridad Pública **"K"**, luego dimos vuelta en la calzada del Río en sentido de poniente a oriente y una cuadra antes de llegar al cruce de la J. Bermúdez, volteamos a la izquierda sobre una calle angosta tipo callejón de terracería, la cual no cuenta con nomenclatura, en ese momento el vehículo en mención avanza aproximadamente 50 metros intentando ingresar a una cochera que aparentemente abre con control remoto, se encontraba del lado derecho, no logrando ingresar ya que perdió el control del vehículo por la velocidad que llevaba, tratando de entrar en reversa por lo cual le tapé con la unidad, evitando que siguiera maniobrando el vehículo, en ese momento descendemos de la unidad acercándose la compañera **"H"** al conductor, percatándose que tenía un arma de fuego en la mano derecha, por lo cual retrocede comunicándome y dando aviso a la central para solicitar más apoyo, posteriormente me acerqué al vehículo con mi arma de cargo desenfundada, ordenándole por medio de comandos verbales que bajara su arma y que descendiera del vehículo, el cual me responde que era escolta, bajando su arma al asiento del copiloto, al abrir la puerta, una compañera de seguridad pública aprovecha y agarra el arma por el lado del copiloto, entregándosela a la compañera **"H"**, en ese momento desciende del vehículo con un fuerte olor a alcohol y bastante alterado y aparentemente drogado, por tal motivo se le comunica que pasaría a la Dirección de Tránsito para practicarle el examen de alcoholemia, al querer esposarlo, éste se comporta de una forma agresiva, agrediéndonos físicamente con manotazos y patadas, por tal motivo me apoya mi compañero **"Z12"** y compañeros de Seguridad Pública que venían llegando, se logra esposar al conductor y subiéndolo unidad de Seguridad Pública **"K"**, para trasladarlo a Estación Universidad, en esos momentos llega al lugar mi comandante y teniente **"I"** y **"Z13"**, y estuvieron observando en todo momento la detención del conductor, al revisar el vehículo, compañeros de Seguridad Pública encontraron en la cajuela del vehículo , una ametralladora marca Mendoza, calibre .380 con dos cargadores, de igual forma en la chamarra del conductor, un cargador de arma corta, abastecido calibre .380 y dos cajas con 91 cartuchos útiles calibre .380 con la leyenda Win Auto, al salir de dicho lugar, nos da orden el comandante **"I"** que retornáramos al lugar para tomar datos del vehículo, perdiendo de vista a todas las unidades, llegando a Estación Universidad los suscritos nos percatamos que se encontraba el detenido*

*afuera de dicha estación, bastante rijoso tocándose los glúteos como escondiendo algo, por tal motivo se le bajó el pantalón para esposarlo por seguridad de que trajera algún arma o droga, no encontrándole nada, observando en todo momento el compañero **"Z14"** y **"Z15"**, se le ordenó que se subiera los pantalones negándose, posteriormente se procede a ingresarlo a barandilla, ya una vez dentro se le ordena nuevamente que se suba los pantalones, desobedeciendo bajándoselos más, por tal razón se procedió a esposarlo, mismo que se pone y se controla con apoyo de los compañeros de Seguridad Pública y Tránsito. Ya esposado y boca abajo observamos que respiraba muy fuerte y quedándose desvanecido, hago mención que en todo momento estuvo presente la doctora **"Z8"**, misma que observó en todo momento cómo se controlaba al detenido, en ese momento se acercó la doctora en turno para otorgarle los primeros auxilios, no respondiendo y comunicando la misma que ya no contaba con signos vitales*…" (Visible en fojas 166 y 167).

78.- En lo relativo a la declaración del agente de Tránsito que en el video se observa que luego de estar encima de **"A"** lo golpea en la cabeza, éste manifestó ante su superior, la licenciada Verónica Jaramillo Argüelles, Directora General de Tránsito Municipal, lo siguiente: "…*siendo las 03:00 a.m. del día 16 de febrero de 2017, aproximadamente, me encontraba en Distrito Universidad remitiendo un ebrio, en eso entran varios agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal con un detenido, llevándolo a rastras con los pantalones abajo, el juez de barandilla y los agentes le dicen que se suba el pantalón, dicha persona se encontraba bastante rijoso, ebrio y probablemente drogado, después me dice el comandante que le ayude a controlar al ebrio, a lo cual le tomé el brazo izquierdo con los ganchos y parte del hombro, de repente me tumba ya que el señor estaba muy fuerte y queda mi brazo debajo de él, lo voltean los agentes y esperé a que le pusieran los ganchos y se tranquilizó, él me levantó y le di una palmada en el hombro, él estaba respirando y después empezó a temblar, llegaron los doctores, le dieron los primeros auxilios y después de unos minutos dijeron que el sujeto ya no tenía signos vitales, me quedé en Estación Universidad y puse a disposición a la persona que iba a dejar. Cabe hacer mención que dicha persona al ingresar ya venía golpeado, la doctora de barandilla preguntó que si al detenido lo traía Vialidad, a lo cual le contesté que no lo traíamos nosotros, porque comentó que no lo iba a aceptar por dichos golpes que se veían a simple vista*…" (Visible en foja 170).

79.- Se puede colegir de la anterior declaración que el agente faltó a la verdad al decir que le dio una palmada en el hombro a **"A"**, pues en la videograbación se aprecia que le dio un golpe en la cabeza, golpe que emitió un sonido lo suficientemente fuerte para quedar registrado en dicha grabación. De igual forma, es importante lo que comenta respecto a que el agraviado sí venía golpeado, pues

incluso la doctora les comentó que no podían aceptar su ingreso por las lesiones que presentaba.

80.- Llama la atención, el que no se haya logrado grabar las agresiones que supuestamente realizó **"A"** contra las y los policías en el sistema de circuito cerrado con el que cuenta la estación de policía, debido a que desde el 14 hasta el 16 de febrero de 2017, el sistema de grabación sufrió un debilitamiento de las fuentes de respaldo, tal como se observa en el informe de fecha 17 de febrero de 2017 (Visible en foja 65), corrobora lo anterior la tarjeta informativa firmada por **"O"**, quien indica que: "…*siendo las 05:22 horas, se presentó en esta barandilla **"Z9"**, del área de sistemas para revisar las cámaras ya que presentaron una falla y se apagaron, procedió a revisarlas, informándome que las cámaras dejaron de funcionar a las 16:07 horas del día 14 de febrero y empezaron a funcionar siendo las 06:25 horas del día en curso*...". Con base en lo anterior, esta Comisión considera que es necesario que se provea de un mejor sistema de circuito cerrado en las instalaciones de Seguridad Pública y en las de Tránsito, así como cámaras corporales a las y los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y de la Dirección General de Tránsito Municipal, pues de no haber salido a la luz pública el video de las agresiones contra el agraviado, probablemente no sería sencillo acreditar que no falleció en una celda, como inicialmente informó la autoridad a los medios de comunicación. Es necesario destinar mayor presupuesto a los sistemas de grabación, tanto en las instalaciones, como en el uniforme de las y los agentes y de ser posible, sería un gran avance para la prevención de violaciones a los derechos humanos el que las imágenes del sistema estuvieran conectadas a esta Comisión, como ya se hace en el municipio de Chihuahua.

81.- En lo correspondiente al informe de necrocirugía de **"A"**, en él se indica que el cadáver del agraviado presenta las siguientes lesiones externas: "…*1.- Se observa un aumento de volumen de forma importante en la región occipital parietal izquierda; 2.- Escoriaciones en brazo derecho de forma irregular de 145 mm x 95 cm.; 3.- Escoriaciones en ante brazo derecho de forma irregular de 130 mm x 50 cm.; 4.- Escoriaciones en muñeca derecha de forma irregular de 60 mm x 70 cm.; 5.- Escoriaciones en brazo izquierdo de forma irregular de 70 mm x 50 cm.; 6.- Escoriaciones en codo izquierdo de forma irregular de 50 mm x 60 cm.; 7.- Escoriaciones en ante brazo izquierdo de forma irregular de 50 mm x 40 cm.; 8.- Escoriaciones en muñeca izquierda de forma irregular de 70 mm x 50 cm*…" (Visible en foja 23).

82.- El mismo informe de necrocirugía concluye que la etiología de la muerte fue mecánica y que la causa fue por traumatismo craneoencefálico, haciendo la observación de que dichos traumatismos ocasionados por contusión, generan

hemorragia cerebral la cual se acompaña de daño cerebral, consecutivo a hematoma cerebral, ocasionando un efecto irritante directo sobre el tallo cerebral, que causa hipoxia (déficit de oxigeno) en tejidos y órganos vitales, provocando el paro cardiorrespiratorio y por consiguiente la muerte del organismo (Visible en foja 26).

83.- Lo anterior fue corroborado por el doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, entonces médico adscrito a esta Comisión, quien en su informe de fecha 20 de febrero de 2017, indicó que: "…*Las escoriaciones en brazo derecho, antebrazo y muñeca del mismo lado fueron ocasionadas probablemente al forcejeo que se presenció en el video, las escoriaciones en brazo izquierdo, codo antebrazo y muñeca del mismo lado fueron ocasionadas probablemente al forcejeo que se presenció en el video, el aumento de volumen en el área occipitoparietal, lado izquierdo, fue ocasionado probablemente al forcejeo que se presenció en el video (…) coágulos en región occipitoparietal izquierda, infiltrado en región temporal y parietal izquierdo, cerebro hemorrágico con edema, resto de estructuras sin compromisos (…) causa de la muerte: traumatismo craneoencefálico*…" (Visible en fojas 31 y 32).

84.- Por su parte, en el informe en materia de criminalística de campo, la Fiscalía General del Estado determinó que como resultado de un análisis técnico-científico realizado en el lugar del hallazgo, y por las características de las lesiones apreciadas en el cuerpo de la víctima (escoriaciones por fricción ocasionados por una superficie rugosa, hematoma en costado derecho y región cefálica ocasionados por un objeto contuso, ya que estas no pudieron ser auto inferidas), es posible establecer en base al principio de probabilidad, que se trata de un evento de muerte violenta (Visible en foja 437).

85.- De igual manera, para poder esclarecer si las lesiones por las que perdió la vida **"A"** fueron antes o después de llegar a la Estación Universidad, es crucial la conclusión a la que llega el Dr. José Rubén Romero Herrera, perito médico legista forense de la Fiscalía General del Estado: "…*En conclusión, el principal agente causal lo constituyó el trauma directo aplicado con fuerza en cráneo, donde la sobrevida no rebasa un tiempo máximo de 5 a 10 minutos y la fase de agonía va de los primeros minutos de la lesión por el edema inmediato y la hemorrágica inmediatamente presente, causando así la muerte inmediata por lesión focalizada*…" (Visible en anexo II, foja 1177).

86.- Este Organismo, considera importante para establecer si existió maltrato desde el momento en que **"A"** fue detenido, la declaración que hizo ante agentes de la Fiscalía General del Estado un vecino del agraviado, el cual indicó que: "…*hace*

más de un año, no recordando la fecha exacta, se encontraba dormido y a las 2:00 horas de la madrugada, escuchó a su perra que estaba ladrando mucho por lo que se asomó por la ventana a ver que estaba pasando, observando muchas patrullas frente a su casa y muchos agentes policías municipales, escuchando a su vecino dentro de la cochera del lado izquierdo, porque si alcanzó a meter su carro a la cochera, siendo un vehículo marca Lincoln, color arena. Escuchó que subieron a su vecino a una unidad pick up de la policía municipal, mientras su vecino gritaba como de dolor, decidiendo mejor dejar de observar por temor, por lo que ya no vieron cuando se lo llevaron. Al día siguiente de los hechos en las noticias se dio cuenta que su vecino había fallecido, a los dos días se percató que dos señoras habían entrado al departamento de su vecino a recoger algunas cosas, siendo las únicas que el entrevistado haya visto entrar al departamento…" (Visible en anexo II, foja 919).

87.- En lo relativo a las deposiciones de **"Z"**, **"Z1"** y **"Z2"**, no se tomarán en cuenta para efectos de esta resolución, debido a que no narran hechos propios, sino que encuadran en lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación denomina "declarante por referencia de terceros", también conocido como "testigo de oídas", es decir, que no presenciaron los hechos, por tanto, es obvio y de lógica elemental que sus declaraciones no tienen valor convictivo alguno ni aquéllos el carácter de testigos.[67]

88.- Sin embargo, es importante lo que menciona **"Z3"**, madre de **"A"** respecto a los hechos posteriores al fallecimiento de su hijo: "…*le pido a esta Comisión que intervengan de manera enérgica en la investigación que se está llevando a cabo y que se deje de proteger a los involucrados, tanto policías como tránsitos, porque es lo que han hecho hasta el momento, se han dedicado a hablar mal sobre mi hijo en lugar de ponerse a hacer su trabajo, como si el hablar de él justificara el homicidio que cometieron, deben decir quiénes son los responsables de la muerte de* ***"Z7"****, es increíble que existiendo el video en el que mi hijo entra con vida a la estación de policía, y que se observa el momento en que están encima de él y se queda inmóvil, no existan detenidos, ni sepa los nombres de las personas que ocasionaron su muerte, tengo el acta de defunción que señala que la causa de su muerte es traumatismo craneoencefálico y mi hijo no se golpeó solo, exijo justicia, el abuso de autoridad, la violencia y las vejaciones hacia mi hijo no pueden quedar impunes. También quiero dejar en claro porque me parece importante aclarar lo que ha dicho el presidente municipal de esta ciudad, en ningún momento el municipio me ha dado*

[67] Cfr. jurisprudencia II.2o.P. J/11 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de enero de 2018 y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Tomo IV, enero de 2018, página 2013, de título y subtítulo: "DECLARANTE POR REFERENCIA DE TERCEROS. LA CONFUSIÓN TERMINOLÓGICA POR EL USO DE LA INCORRECTA EXPRESIÓN "TESTIGO DE OÍDAS", NO GENERA AGRAVIO AL QUEJOSO".

ningún tipo de apoyo, es falso por completo que el municipio haya pagado los gastos funerarios, los cuales fueron pagados por la empresa y los gastos del panteón los solventé yo, ante tanta injusticia me parece irrelevante que las autoridades hablan del pago de gastos funerarios, y no le den importancia a la forma en que mi hijo perdió la vida…" (Visible en foja 48).

89.- La manifestación de **"Z3"** se acompañó de una cotización con la leyenda "pagado", emitida por la empresa Jardines Eternos, Cementerio Perches, a nombre de **"Z3"** por los servicios a favor de quien en vida llevara el nombre de **"A"**, por un importe total de $46,200.00 pesos (cuarenta y seis mil doscientos pesos 00/10 M.N.) (Visible en foja 50).

90.- En relación a la investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos Municipales, a pesar de que se solicitaron por parte de este Organismo los resultados de la misma, no se notificó en que concluyó dicha indagatoria (Visible en foja 178), solamente se informó que dicha Dirección, resolvió comparecer ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, a efecto de que se instaure procedimiento administrativo sancionador en contra de los servidores públicos involucrados (Visible en foja 179), sin embargo, no se informó a esta Comisión específicamente a quiénes se investigó, las sanciones que se establecieron y si se cumplió con dichas sanciones.

91.- De igual manera se solicitó en repetidas ocasiones información por vía de colaboración a la Fiscalía General del Estado, dando respuesta en fecha 3 de noviembre de 2017, en relación a la carpeta de investigación **"Z6"**, la cual al momento de rendir dicho informe se encontraba en la etapa de investigación inicial, no encontrándose persona alguna detenida como probable responsable de estos hechos hasta el momento y aun llevándose a cabo diversas diligencias para esclarecer la verdad histórica de los hechos (Visible en fojas 195 y 196), sin embargo en dicho documento no se remitió copia de la carpeta de investigación.

92.- El 6 de marzo de 2018, **"Z1"** acudió ante esta Comisión a efecto de entregar copia certificada de la carpeta de investigación **"Z6"**, integrada con motivo de los hechos en los que perdió la vida **"A"** (Visible en fojas 206 a 644), esto debido a que la Fiscalía General del Estado no proporcionó dicho documento a este Organismo, hasta que por medio del oficio CAE-308/2019 de fecha 30 de octubre de 2019, se solicitaron de nueva cuenta copias certificadas de dicha carpeta de investigación, dando cumplimiento el órgano investigador el 20 de diciembre de 2019, entregado las copias solicitadas, las cuales constan de 1296 fojas.

93.- Ahora bien, el derecho a la vida y la seguridad de las personas es tutelado por el artículo 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en tanto que el artículo 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

94.- En el mismo tenor, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2º que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

95.- Por su parte, el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos[68], establece que las muertes ocurridas cuando una persona se encuentra bajo la custodia del Estado, se presumen como potencialmente ilícitas y existe una presunción general de la responsabilidad del Estado, salvo que se demuestre lo contrario.

96.- El mencionado protocolo, de igual forma, indica que las personas cuyos derechos hayan sido violados tienen derecho a un recurso pleno y efectivo. Los familiares de las víctimas de muerte ilícita tienen derecho a un acceso equitativo y efectivo a la justicia; una reparación adecuada, efectiva y rápida; el reconocimiento de su situación ante la ley; y el acceso a información sobre las violaciones y los mecanismos de rendición de cuentas pertinentes. La reparación completa comprende restitución, indemnización, readaptación, garantías de no repetición y satisfacción. La satisfacción incluye la verificación de los hechos y la revelación de la verdad al público por parte del gobierno, una explicación precisa de las violaciones ocurridas, la aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones, y la búsqueda de las personas desaparecidas y de los cadáveres de las personas asesinadas.

97.- Respecto a los derechos de los familiares, el Protocolo de Minnesota también establece que tienen derecho a solicitar y obtener información sobre las causas de la muerte, así como a conocer la verdad acerca de las circunstancias, los acontecimientos y los motivos que la provocaron. En los casos de muerte potencialmente ilícita, los familiares tienen derecho, como mínimo, a ser informados

[68] Originalmente conocido como: Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias.

sobre las circunstancias, la ubicación y la condición de los restos y, si se hubiera determinado, sobre la causa de la muerte y la manera en que ocurrió.

98.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*[69], estableció respecto al derecho a la vida que:

144. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él[70]*.*

99.- De igual forma, dicha Corte en el *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*[71], resuelve respecto a los cuerpos de seguridad y el uso de la fuerza que:

66. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna. De manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.

---

[69] Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

[70] El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención y posterior asesinato de Julio Caal Sandoval, Jovito Juárez Cifuentes, Anstraum Villagrán, Henry Giovanni Contreras, Federico Figueroa Túnchez por parte de agentes policiales, así como a la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos. Los hechos del presente caso se contextualizan en una época caracterizada por un patrón común de acciones al margen de la ley, perpetradas por agentes de seguridad estatales, en contra de los "niños de la calle". Esta práctica incluía amenazas, detenciones, tratos crueles, inhumanos y degradantes y homicidios como medio para contrarrestar la delincuencia y vagancia juvenil. El 15 de junio de 1990, en la zona conocida como "Las Casetas", una camioneta se acercó a Henry Giovanni Contreras, de 18 años de edad, Federico Clemente Figueroa Túnchez, de 20 años, Julio Roberto Caal Sandoval, de 15 años y Jovito Josué Juárez Cifuentes, de 17 años. De dicho vehículo descendieron hombres armados miembros de la policía, quienes los obligaron a subir al mismo. Luego de estar retenidos por unas horas, fueron asesinados. Asimismo, el 25 de junio de 1990 fue asesinado Anstraum Aman Villagrán Morales, mediante un disparo de arma de fuego, en el sector de "Las Casetas". No se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables de los hechos.

[71] Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166; párr. 81.

100.- En este mismo contexto, la multicitada Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia, que en el desarrollo de un evento de despliegue de la autoridad, los agentes estatales, en la medida de lo posible, deben realizar una evaluación de la situación y un plan de acción previo a su intervención y que en consecuencia, los operativos policiales deben estar dirigidos al arresto y no a la privación de la vida del presunto infractor y que en todo caso de uso de la fuerza por parte de agentes estatales que hayan producido la muerte o lesiones a una o más personas, corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados[72].

101.- Es deber del Estado proporcionar la seguridad necesaria, de garantizar, respetar y hacer respetar los derechos de las personas privadas de su libertad, pues al ingresar en un centro de detención, como lo ha sostenido la Comisión Interamericana, "*diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material del Estado proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos*[73]".

102- Según la misma Comisión Interamericana en relación con el derecho a la vida de las personas privadas de libertad, (…) el Estado se encuentra en una posición especial de garante, según la cual su deber de garantizar este derecho es aún mayor (…)[74] y se debe asegurar de proporcionar condiciones mínimas que sean compatibles con la dignidad humana[75], teniendo "(…) el deber de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción, como por omisión, a la supresión de este derecho[76]".

103.- Por otra parte, de conformidad con los artículos 67 fracción IX, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, los integrantes de las Instituciones Policiales,

---

[72] Corte IDH. *Caso hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Párrafos 130, 132.
[73] CIDH. Informe No. 41/99, Caso 11.491, Fondo, *Menores Detenidos*, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 135
[74] CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el31 de diciembre de 2011, Párr. 270.
[75] Cfr. CIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la CIDH en su Resolución 1/08 en su 131 Periodo Ordinario de Sesiones, principio I; CIDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1º de febrero de 2006, Serie C No. 141, Párr. 106; y *Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, Párr. 159.
[76] CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre 2011, Párr.270.

tienen la obligación de hacer uso de la fuerza pública dentro de los límites y en los casos y circunstancias que establece la misma ley en los diversos artículos 266 a 290, los que en resumen determinan que el uso de la fuerza pública, debe:

I. Realizarse estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los Integrantes de las Instituciones Policiales[77].

II. Ser legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna[78].

III. Utilizarse de manera que se evite la violación de derechos humanos, así como garantizar y salvaguardar la paz y el orden públicos[79].

104.- De esta forma, tenemos que en cuanto a la legalidad del uso de la fuerza, los integrantes de las instituciones policiales deben apegar su actuación a lo que la ley específicamente les faculte, así como para cumplimentar todo mandamiento de autoridad competente; en tanto que el principio de necesidad se refiere a que sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable, los integrantes de las instituciones policiales emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y restablecerlo cuando por disturbios colectivos o por actos tumultuarios que generen violencia puedan causarse daños a la integridad física de terceros o de sus propiedades, o bien afectar la integridad física de los propios elementos policiales[80].

105.- También tenemos que de acuerdo con la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza debe ser adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud, de tal manera que conforme a este principio, no deberá actuarse con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior, por lo que la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión, de ahí que el uso de la fuerza deberá emplearse en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad[81]; en tanto que lo que refiere la ley acerca del principio de racionalidad en el uso de la fuerza, implica que ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las

[77] Artículo 267 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
[78] Artículo 267 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
[79] Artículo 269, fracción II de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
[80] Artículo 271 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
[81] Artículo 273 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de los propios Integrantes de las Instituciones Policiales[82].

106.- De igual manera, la ley mencionada en el párrafo que antecede, establece que la oportunidad en el uso de la fuerza pública tenderá a la actuación policial inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública[83].

107.- Por su parte, el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, establece en su numeral 28 que: "Cuando el presunto infractor, se encuentre en estado de intoxicación por el consumo de alcohol, drogas y otras sustancias igualmente tóxicas que alteren la capacidad, el Juez solicitará al médico en turno, que previo examen dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, será ubicado en la sección que corresponda. Una vez recuperado deberá ser canalizado a la Oficina Municipal dependiente de la Dirección de Oficialía Jurídica y Barandilla, que se encargue de aplicar las medidas de prevención, de atención a ofendidos y de apoyo a infractores".

108.- Lo anterior es notorio que no fue cumplido por los agentes, puesto que a pesar de que todos coinciden en que **"A"** se encontraba notoriamente intoxicado, lo llevaron al área de barandilla, aunado a que no se le practicó el previo examen que determine su estado por parte del médico en turno, y de igual forma, es grave que según lo declarado por los agentes, en todo momento estuvo presente la doctora **"Z8"**, adscrita a la Dirección de Vialidad, quien solo se limitó a observar como sometían con un uso excesivo de la fuerza al agraviado (Visible en foja 410).

109.- En lo que respecta a las afectaciones a la integridad psicológica de las víctimas indirectas derivado del sufrimiento por la pérdida de un familiar que se encontraba bajo custodia del Estado, así como por la omisión de notificar a los familiares sobre el resultado de las indagatorias realizadas por el fallecimiento de **"A"**, tenemos que las vulneraciones al derecho a la integridad personal, incluyen actos que afecten tanto la integridad física como la psicológica[84].

110.- Dentro de tales conductas se encuadran las actuaciones de la autoridad que atenten contra la dignidad de las víctimas, y que tienen el efecto de

---

[82] Artículo 274 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
[83] Artículo 275 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
[84] Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, Párr. 185.

"revictimizarlas[85]", es decir que son acciones u omisiones que agraven su condición, o que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos o las expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

111.- En materia de procuración de justicia, "las victimas deber ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, adoptándose las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias[86]". Por lo cual, las autoridades están obligadas a prestar sus servicios con "imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, eficacia, calidad, calidez, respeto irrestricto a sus derechos humanos y con la máxima diligencia; permitirles el acceso y brindarles toda la información oficial relativa al procedimiento de manera clara, precisa y accesible, para evitar revictimización[87].

112.- A su vez, la falta de debida diligencia en las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos, por parte de las autoridades encargadas de las investigaciones, agravan "los sentimientos de frustración, impotencia y angustia[88]" de los familiares de víctimas del delito, en menoscabo de su integridad psicológica.

113.- En consecuencia, el derecho a la integridad psíquica y moral puede ser vulnerado con motivo del sufrimiento adicional ocasionado por las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos, acrecentando el sufrimiento[89].

114.- En ese sentido, debe tomarse en cuenta que para la Ley General de Víctimas, son consideradas víctimas indirectas, los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella, al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha interpretado que se reconoce como víctima indirecta a toda persona que haya sufrido un perjuicio como consecuencia de la violación a derechos humanos de la víctima directa; "entre los que se encuentran, enunciativamente, los familiares en primer grado, ya sea por consanguinidad o afinidad, como los padres, esposo o esposa, parejas permanentes, y/o hijos e hijas,

---

[85] CIDH. Comunicado de Prensa, No. 20/04, La Relatoría Especial de la CIDH evalúa la vigencia del derecho de la mujer guatemalteca a vivir libre de violencia y discriminación, Washington D.C., 18 de septiembre de 2004, Párr. 26.
[86] ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 60/147, Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, Principio 10.
[87] Ley General de Víctimas.
[88] Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Serie C No. 237, Párr. 310.
[89] Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 2016, Párr. 137, 139; *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, Párr. 123; *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, Párr. 239.

incluso, los hermanos o hermanas, abuelos o abuelas, tíos, sobrinos, nietos, cuñados, etcétera[90].

115.- Por tal razón, el Estado no podrá implementar mecanismos o procedimientos que agraven su situación de víctima ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos. En tanto, que por el contrario, deberá atender las afectaciones psicológicas y emocionales que los hechos hubieran podido causarles, el cambio en las condiciones de existencia de todas ellas y las demás consecuencias de orden no pecuniario que hubieran sufrido, incluso el pago de una compensación, conforme a la equidad, misma que deberá considerar la percepción e impacto que las violaciones a derechos humanos generaron en las víctimas.

116.- Lo anterior cobra importancia principalmente por las declaraciones hechas ante esta Comisión por parte de **"Z3"**, madre de **"A"**, quien en su declaración de fecha 24 de febrero de 2017, indicó que no recibió ningún tipo de apoyo por parte del gobierno municipal de Juárez, aunado a que el 17 de junio de 2020, manifestó por vía telefónica lo siguiente: "…*A mí nunca me avisaron de Fiscalía ni de Municipio que pasó con la investigación de la muerte de mi hijo, yo tengo mucho miedo de ir a Juárez porque en el funeral de **"Z7"** estaban presentes algunos de los policías que salen en el video donde lo mataron, luego del funeral me amenazaron por teléfono, me decían que estaba en la lista negra y que no le moviera a las cosas, cuando pasó todo yo me regresé a **"Z16"** por cuestiones de salud y le dejé un poder a la ex de mi hijo, **"Z17"**, ella tuvo dos hijos con **"Z7"**, se llaman **"Z7"** y **"Z18"**, ambos son menores de edad, luego revoqué ese poder porque contrató una abogada, creo se llamaba **"Z19"**, y solo me cobraba dinero pero no hacía nada. Hubo otras irregularidades, a mí no me entregaron absolutamente ninguna de las cosas de mi hijo, ni la ropa que tenía cuando murió, **"Z1"** es prima de mi hijo y se hizo pasar por hermana para que le entregaran algunas cosas, los carros de mi hijo fueron recogidos por personas no autorizadas por mí, y que no eran parientes directos, los muebles de la casa se los quedó **"Z1"** y uno de los carros se los quedó un señor de nombre **"Z20"**, creo se apellida **"Z21"**, era compañero de mi hijo en el trabajo, se lo entregó **"Z1"** o **"Z2"** porque supuestamente mi hijo le debía dinero, **"Z2"** es otra ex concubina de mi hijo, se hace llamar **"Z22"**, pero se llama **"Z2"**, tienen una hija en común que se llama **"Z23"**, tiene aproximadamente 19 años, **"Z2"** y **"Z1"** sacaron las cosas del departamento de mi hijo, lo cual me parece injusto. También me molestó mucho que el presidente municipal dijera que me ayudaron con los gastos, siendo que la empresa donde trabajaba él me ayudó con los gastos del funeral y yo tuve que pagar la sepultura". Se le pregunta si puede ir a*

[90] Tribunales Colegiados de Circuito. Desaparición forzada de personas, Víctimas directa e indirecta de este delito. Décima época, Tesis: I.9º.P.177 P (10ª.), enero de 2018, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Ciudad Juárez cuando se emita la resolución de esta Comisión y contesta: "tengo miedo de ir, me tienen amenazada"…" (Visible en fojas 655 y 656).

117.- Es así que de los hechos y evidencias con los que se cuenta, esta Comisión considera que existen elementos suficientes para establecer que fueron violados derechos humanos de **"A"**, específicamente a la vida y la integridad y seguridad personal, pues desde el momento de su detención existió un uso indebido de la fuerza. Como se colige de las declaraciones transcritas, éste fue aventado a una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, luego tirado al piso en al menos dos ocasiones, contándose incluso con la declaración ante agentes de la Fiscalía por parte de un vecino, manifestando que se escuchaban los gritos de dolor del agraviado.

118.- De igual forma, se acreditó con las testimoniales de los agentes involucrados, que estuvieron presentes **"I"**, **"Z13"** y la supervisora **"J",** quienes al parecer son superiores de los agentes mencionados, sin embargo no impidieron los malos tratos en contra de **"A"**, por lo que esta Comisión considera que la investigación del órgano interno, debe de abarcar a todos los servidores y servidoras públicas que participaron en la detención y puesta a disposición del agraviado, debido a que las violaciones a los derechos humanos también se dan por omisión.

119.- Es gracias al video que se publicó en diversos medios de comunicación que fue posible observar el trato indigno que se le dio a **"A"**, incumpliendo primeramente con lo que el propio Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, pues a pesar de que se encontraba intoxicado, se insistió en presentarlo ante barandilla en circunstancias que vulneraron la dignidad del agraviado, como el bajarle los pantalones y luego exigirle que se los volviera a poner en el estado en que se encontraba, siendo este hecho el que provocó que lo sometieran entre 7 agentes de ambas corporaciones, uno de los cuales lo golpeaba en las piernas y otro estuvo encima de su cabeza y cuello, mismo que al lograr esposarlo, se levantó y claramente se observa que lo golpea en la cabeza, perdiendo la vida **"A"** minutos después. Tampoco pasa desapercibido que la autoridad en un inicio negó los hechos, hasta que se hizo del dominio público la videograbación multicitada.

120.- Según lo que los peritos adscritos a la Fiscalía General del Estado determinaron, **"A"** falleció por traumatismo craneoencefálico, y de igual forma es de vital importancia para poder determinar que **"A"** falleció como consecuencia de los malos tratos infligidos bajo la custodia de agentes del Estado, la opinión técnica del Dr. José Rubén Romero Herrera, perito médico legista forense de la Fiscalía General del Estado: "…*En conclusión, el principal agente causal lo constituyó el trauma directo aplicado con fuerza en cráneo, donde la sobrevida no rebasa un*

tiempo máximo de 5 a 10 minutos y la fase de agonía va de los primeros minutos de la lesión por el edema inmediato y la hemorrágica inmediatamente presente, causando así la muerte inmediata por lesión focalizada…" (Visible en anexo II, foja 1177). Es decir, la lesión se produjo en el lapso que abarcó desde su detención a las 2:05 horas de la madrugada del 16 de febrero de 2017 hasta su sometimiento en el área de barandilla de la estación de policía del Distrito Universidad, poco antes de que se declarara que perdió la vida a las 03:45 horas.

121.- En el lugar se contaba con la presencia de 3 médicos, dos adscritos a la Estación Universidad y una adscrita a la Dirección de Tránsito, sin embargo, no actuaron hasta que **"A"** estaba inconsciente y poco antes de que falleciera, **"Z8"** en ningún momento intervino. De igual manera, según lo manifestado por **"O"**, éste les insistió a las y los agentes que cumplieran con el protocolo, por lo que no debían presentar a **"A"** en dicho estado, pues tenía que entrar por su propio pie, sin embargo dichas instrucciones fueron ignoradas por las y los elementos de Tránsito y de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, con los lamentables resultados que conocemos.

122.- Asimismo, la autoridad no informó a qué servidores y servidoras públicas se inició un procedimiento administrativo y/o penal, tampoco si se concluyó el procedimiento ni las medidas tomadas, de las declaraciones de **"Z3"** se concluye que tampoco a la familia de **"A"** se informó, por lo que se hace un llamamiento para que se notifique dicha información y se tomen medidas de no repetición.

123.- De igual forma se exhorta a la Fiscalía General del Estado para que se agoten las indagatorias correspondientes a la carpeta de investigación **"Z6"** y se proceda conforme a derecho, sin dilaciones que perjudican los derechos de las víctimas directas e indirectas, esto, debido a que al día 20 de diciembre de 2019, fecha en que se remitió copia de lo actuado en la mencionada carpeta de investigación, aún no se había concluido con las indagatorias.

124.- Para prevenir hechos tan lamentables como los que se han tratado en esta resolución, es necesaria la capacitación continua de las y los agentes de todas las corporaciones de seguridad pública en protocolos de actuación y derechos humanos; que exista un programa de contención y atención psicológica para las y los agentes; que se mejore la instalación ya existente de cámaras de video en las estaciones de policía y de tránsito, aunado a la instalación de cámaras corporales en los uniformes de las y los agentes y cámaras en los vehículos.

125.- En ese sentido, se puede concluir válidamente que **"A"** fue objeto de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, por parte del personal de la Dirección de

Tránsito Municipal y la Secretaría de Seguridad Pública Municipal que participó en su detención y consignación ante la autoridad administrativa, el 16 de febrero de 2017, omitiendo salvaguardar la integridad personal y la vida de personas detenidas bajo custodia del Estado, en incumplimiento de su deber reforzado de cuidado, en su calidad de garante, de igual forma se violó el derecho a la integridad personal de la familia de **"A"**, entendiendo dicha violación como afectaciones a la integridad psicológica de las víctimas indirectas, derivado del sufrimiento por la pérdida de un familiar que se encontraba bajo custodia del Estado, así como por la omisión de notificar a los familiares sobre el resultado de las investigaciones realizadas por los órganos administrativos municipales.

IV.- RESPONSABILIDAD

126.- La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas pertenecientes a la Dirección de Tránsito Municipal y la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

127.- En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracción XIII, del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en contra de las y los servidores públicos que participaron en la detención y puesta a disposición de **"A"** en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Dirección de Tránsito Municipal y la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, con motivo de los hechos referidos en la presente resolución y en el caso de las y los agentes a quienes ya se les inició un procedimiento administrativo, éste sea concluido y cumplido conforme a derecho, informando de los resultados a esta Comisión y a quienes acrediten el carácter de víctimas indirectas.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

128.- Por todo lo anterior, se determina que quienes acrediten la calidad de víctimas indirectas, tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron la apertura de esta queja, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base a la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

129.- Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4º, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a quienes acrediten el carácter de victimas indirectas por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a.- Medidas de compensación.

130.- La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material (ingresos o lucro cesante) o inmaterial (pérdida o menoscabo sufrido en la integridad física o patrimonial de la víctima).

131.- En el presente caso deberá repararse el daño a **“Z3”**, con motivo de los hechos acreditados en la presente resolución, en los que perdió la vida su hijo **“A”**.

Por lo que se deberá cubrir la cantidad de $46,200.00 pesos (cuarenta y seis mil doscientos pesos 00/10 M.N.), que erogó **"Z3"** por concepto de pago a la empresa Jardines Eternos, Cementerio Perches, por los servicios a favor de quien en vida llevara el nombre de **"A"** (Visible en foja 50). Lo anterior, con independencia de lo que le corresponda por concepto de indemnización a quien acredite calidad de víctima indirecta.

132.- De igual forma, en cuanto al lucro cesante, la Corte ha establecido que la compensación debe ser determinada por el daño sufrido por la víctima o sus familiares por el tiempo en el que se han visto impedidos de trabajar debido a la violación. Sobre este particular, la Corte ha tomado como puntos de referencia para determinar el monto, la expectativa de vida en el país al momento de los hechos, las circunstancias del caso, el salario mínimo legal y la pérdida de una oportunidad cierta[91]. Por lo que se deberá establecer una medida de esta índole a favor de quien acredite su calidad de victima secundaria en los términos descritos.

b.- Medidas de satisfacción.

133.- De acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta resolución constituye, por si misma, una forma de reparación.

134.- La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Al respecto, de las constancias que obran en el sumario, se desprende que no se ha iniciado procedimiento administrativo disciplinario contra todas las personas involucradas y contra quienes se inició, no se notificó el resultado de las indagatorias.

135.- Asimismo, se exhorta a la Fiscalía General del Estado para que se agoten las indagatorias correspondientes a la carpeta de investigación **"Z6"** y se proceda conforme a derecho, por lo que en aras de apoyar en la investigación, se remite copia de la presente resolución a dicha dependencia.

136.- La autoridad deberá ofrecer una disculpa pública de parte del Municipio de Juárez, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de las responsabilidades administrativas correspondientes, así como la aplicación de sanciones administrativas a las personas responsables de las violaciones de derechos humanos.

---

[91] Cfr. Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle Vs. Guatemala*, 2004; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*, 2004; *Caso Los "Niños de la Calle" Vs. Guatemala*, 2001 y Caso *Bulacio Vs. Argentina*, 2003.

c.- Medidas de no repetición.

137.- Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención, por ello, el Estado y sus autoridades, deben adoptar todas las medidas legales y administrativas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por tal motivo se deben tomar las medidas necesarias para evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, y aquellas tendientes a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

138.- En ese tenor, la Dirección de Tránsito Municipal y la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, deberán realizar una promoción permanente de la observancia a las obligaciones generales y específicas en materia de derechos humanos, así como a los códigos de conducta aplicables a los integrantes de las instituciones policiales y de seguridad pública del Municipio de Juárez, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos como lo es el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

139.- De igual forma la Dirección de Tránsito Municipal y la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, deben de mejorar el sistema de videograbación en sus instalaciones, implementar el uso de cámaras corporales en los uniformes de las y los agentes y en los vehículos que utilizan.

140.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28, fracciones III y XXX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Juárez, para los efectos que más adelante se precisan.

141.- En virtud a lo expuesto en la presente determinación, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de **"A"**, específicamente los derechos a la integridad y seguridad personal, en modalidad de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y el derecho a la vida, por parte del personal de la Dirección de Tránsito Municipal y la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, a través de su actuar en el servicio público.

142.- En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 21 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 84, fracción III, inciso a) y 91, 92, 93 y 94 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES

A usted C. Héctor Armando Cabada Alvidrez, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez.

PRIMERA: Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de todas las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Tránsito Municipal y a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, involucradas en los hechos materia de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a quienes acrediten la calidad de víctimas indirectas en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución y se indemnice a quienes en derecho corresponda.

TERCERA: Realice las gestiones necesarias para que se inscriba a quienes acrediten la calidad de víctimas indirectas en el Registro Estatal de Víctimas.

CUARTA: Se pida una disculpa pública por los hechos plasmados en la presente Recomendación.

QUINTA: Realice todas las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de similar naturaleza a las analizadas, implementando en un plazo que no exceda de 60 días naturales contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, un programa de capacitación continua, dirigido al personal que intervenga en detenciones, en cuya temática se encuentre, por lo menos: los principios para el uso de la fuerza; adiestramiento en medios, métodos y técnicas para el control físico; adiestramiento en el empleo de armas menos letales; responsabilidades jurídicas derivadas del uso de la fuerza; y actuaciones previas, durante y posteriores al uso de la fuerza, así mismo, se realicen las propuestas conducentes para que en el próximo presupuesto municipal se consideren las medidas plasmadas en el punto 124 de esta resolución.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

PRESIDENTE

SÍNTESIS DE PROPUESTAS

PROPUESTA No. 01/2020

Quejoso argumentó actos de discriminación por razón de edad en cuanto a la legislación que establece los requisitos para ser Gobernador del Estado, concretamente lo que establece el artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, al indicar que se requiere tener cuando menos 30 años de edad cumplidos y menos de 60 al día de la elección. En ese tenor se propuso al Poder Legislativo llevar a cabo el estudio y análisis para la derogación de dicho artículo y en su lugar se emita una nueva norma compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Documento completo

SÍNTESIS DE ACUERDOS DE NO RESPONSABILIDAD

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 001/2020

Quejosa reclamó que desde que ingresó a laborar en el H. Congreso del Estado, dos personas le exigían periódicamente el cincuenta por ciento de su salario por instrucciones de una persona que ocupaba el cargo de una diputación; adicionalmente, las quejosa sostuvo que las dos personas a quienes denunció, la obligaron a laborar estando incapacitada, además de que se le prohibió platicar o incluso saludar a algunas personas que laboraban en su mismo centro de trabajo. Concluida la investigación se determinó que no existían elementos suficientes para acreditar plenamente los hechos referidos por la quejosa.
Documento completo

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 002/2020

Quejoso manifestó que al ir circulando en su vehículo por una avenida en Ciudad Juárez, fue detenido por un agente de la Dirección General de Tránsito Municipal que, según el impetrante, se encontraba en un vehículo estacionado en un espacio reservado para personas con discapacidad para poder ocultarse de los vehículos. Analizados los antecedentes y evidencias, no se contó con evidencia suficiente para concluir que hubiera una ilicitud en la actuación del servidor público involucrado.
Documento completo

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 003/2020

Persona del sexo masculino se dolió de haber sido detenida y torturada por elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado para confesar la comisión de un delito, tanto en el momento de su detención como durante el tiempo que permaneció a disposición de los agentes captores. No obstante, una vez concluida la investigación, no se encontraron evidencias suficientes que permitieran demostrar que se hubieran violentado los derechos humanos del impetrante.
Documento completo

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 004/2020

Quejoso refirió que un día se encontraba afuera de su domicilio cuando su hijo llegó al mismo y decidió meterse a la casa, porque pensó que unos agentes de la Policía Municipal que venían siguiéndolo en una patrulla lo iban a agredir; posteriormente, el impetrante sostuvo que al llegar a su domicilio, los agentes descendieron de la patrulla, comenzaron a discutir con el quejoso y su hijo, se los llevaron detenidos a ambos y los estuvieron agrediendo desde la detención, hasta que los pusieron a disposición del Ministerio Público. Al no existir evidencias suficientes para acreditar el dicho del quejoso ni elementos que permitieran demostrar que se hubieran violentado derechos humanos, se emitió un acuerdo de no responsabilidad a favor de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua.
Documento completo

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 005/2020

El impetrante se dolió de haber sido detenido sin una orden de aprehensión, habérsele impuesto la medida cautelar de prisión preventiva sin justificación y permitir que en las causas penales que se seguían en su contra, se le otorgara la calidad de testigos protegidos a personas que no reunían los requisitos para ello. También señaló haber sido objeto de malos tratos durante su internamiento en el CE.RE.SO. Estatal número 1, argumentó violaciones al derecho de acceso a la justicia, por la dilación para llevar a cabo sus audiencias y realizó otros señalamientos que a su juicio constituyen una persecución política. Estudiados los antecedentes del caso y valoradas las evidencias recabadas, se determinó que no existen medios de convicción suficientes para establecer alguna violación a los derechos humanos del impetrante. Documento completo

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 006/2020

Quejoso afirmó haber sido detenido por agentes ministeriales y golpeado severamente para luego ser trasladado al C4, donde lo retuvieron tres o cuatro días para luego ser nuevamente golpeado por varias personas, además de haber señalar que recibió malos tratos y que fue víctima de actos de tortura. De la indagatoria realizada, este organismo concluyó que no se desprenden evidencias o indicios que permitieran establecer alguna violación a los derechos humanos del impetrante, por lo que se emitió acuerdo de no responsabilidad a favor de los agentes de la Fiscalía General del Estado quienes participaron en la detención del quejoso.

Documento completo

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 007/2020

Persona que fue detenida por agentes ministeriales, quienes le mostraron una orden de aprehensión por una denuncia de pensión alimenticia del año 2013, fue trasladada al CE.RE.SO. Estatal número 7, situado en la ciudad de Cuauhtémoc, argumenta que permaneció incomunicada de 26 a 27 horas; asimismo refirió que durante este tiempo, recibió la visita de su ex esposa, quien lo amenazó de que tenía que pagarle la cantidad de $25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) o de lo contrario permanecería encerrado; también argumentó el quejoso, que su ex esposa utilizó sus influencias para que ocurriera la detención, ya que se llevó a cabo de forma irregular, no se respetó su presunción de inocencia, no se le leyeron sus derechos al ser detenido y el defensor que se le asignó, lo presionó para que pagara la cantidad que exigía su ex esposa. Concluida la investigación, se determinó que no existen medios de convicción suficientes para comprobar acciones u omisiones ilegales o injustas atribuibles a elementos de la Fiscalía General del Estado o de la Defensoría Pública.

Documento completo

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 008/2020

Quejoso manifestó haber sido detenido al interior del domicilio de su padre, por dos agentes policiales quienes lo golpearon en costillas, lo esposaron, lo rodaron por la cama y ocasionaron que cayera de cabeza al piso; estando en el suelo, un agente le puso una bota en la cara, ocasionándole un derrame en el ojo derecho. De la investigación efectuada, se determinó que no se encontraron elementos suficientes para sostener que hubiera existido uso excesivo de la fuerza en perjuicio del quejoso, ni se advirtieron actos u omisiones irregulares por parte de elementos de policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua en estos hechos.

Documento completo

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 009/2020

Quejoso reclamó que al ir conduciendo su vehículo, un agente de tránsito le pidió que detuviera la marcha, y de forma indebida le quitó su licencia de conducir y su tarjeta de circulación, mostrando una actitud intransigente y abusiva, además de obligarlo a descender del vehículo a él y a su familia, aunado al hecho de que le recogió su vehículo mediante una grúa. Analizados los hechos y valoradas y las evidencias que obran en el expediente, no se desprendieron elementos suficientes para demostrar la existencia de violaciones a los derechos humanos del quejoso, por lo que se emitió acuerdo de no responsabilidad a favor del elemento de la División de Policía Vial de la Comisión Estatal de Seguridad.

Documento completo

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 010/2020

Cinco personas argumentaron que fueron detenidas por elementos de la Fiscalía General del Estado, quienes los agredieron y los incitaron a auto incriminarse. De los razonamientos lógico-jurídicos realizados por esta Comisión, se estimó que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, no se desprendieron indicios suficientes para establecer alguna violación a los derechos humanos de los impetrantes, y se dictó acuerdo de no responsabilidad a favor de los servidores públicos señalados adscritos a la Fiscalía General del Estado.

Documento completo

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 011/2020

La impetrante y su pareja señalaron que el segundo de los mencionados fue detenido por la Policía Municipal sin razón alguna, para luego ser torturado en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua. Al no contar con evidencias suficientes para demostrar alguna violación a los derechos humanos del quejoso, se emitió acuerdo de no responsabilidad a favor de los agentes aprehensores.

Documento completo

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 012/2020

Quejoso se dolió de que diversas autoridades municipales habían sido omisas en dar respuesta a varios reportes que había presentado contra un vecino que tenía un negocio en el que prepara y vende carne asada. Del estudio de las constancias que obran en el expediente, este organismo determinó que no se acreditó que se hubieran violentado los derechos humanos del impetrante.

Documento completo

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 013/2020

El impetrante reclamó haber sido víctima de una persecución política conformada de la violación a derechos fundamentales relacionados con la integridad personal, la presunción de inocencia, al debido proceso —principio non bis in ídem—, a la salud y a la dignidad. Finalizada la investigación, este organismo concluyó que no hay evidencia suficiente para determinar la existencia de alguna violación a los derechos humanos del quejoso, razón por la cual se dictó acuerdo de no responsabilidad a favor de las autoridades a quienes se les atribuyeron las presuntas violaciones a derechos humanos.

Documento completo

OFICINAS REGIONALES

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS CHIHUAHUA

CHIHUAHUA

AV. ZARCO 2427, COLONIA ZARCO, C.P. 31020.
TELÉFONO: (614) 201 29 90.
TELÉFONO: 800 201 1758.

CUAUHTÉMOC

CALLE ALDAMA N° 250, COLONIA CENTRO, C.P. 31500
TELÉFONO: (625) 582 45 84
TELÉFONO: (625) 138 05 63

DELICIAS

CALLE 1A NORTE N° 4, COLONIA CENTRO, C.P. 33000
TELÉFONO: (639) 474 47 73.

HIDALGO DEL PARRAL

CALLE FLORES MAGÓN N° 67 INT. 2, COLONIA CENTRO,
C.P. 33800
TELÉFONO: (627) 523 55 46

JUÁREZ

AV. INSURGENTES N° 4327, COLONIA LOS NOGALES, C.P.
32668
TELÉFONO: (656) 251 97 51
TELÉFONO: (656) 613 09 75
TELÉFONO: (656) 613 56 97

NUEVO CASAS GRANDES

AV. ÁLVARO OBREGÓN N° 206 ESQ. JUAN MATA ORTÍZ,
COLONIA CENTRO
C.P. 31700
TELÉFONO: (636) 694 89 28

#LaCEDHmásCercaDeTi

www.cedhchihuahua.org.mx